







BIBLIOTECA REAL
Sala: B
Estante: 7
Numero: 382

4-41-057

R. 25448

Biblioteca Universitaria	
P. 25448	
Estado	18
Código	72

RECOPIACION
LEGISLATIVA DE ESPAÑA.



TOMO VII.

1677/1977

RECOPILACION

LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

Tom VII

RECOPIACION
LEGISLATIVA DE ESPAÑA

desde 1810 á 1859

PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS,

POR

Don Antonio de Casas y Moral.

TOMO VII.

GRANADA:—1860.

Imprenta de Don Manuel Garrido.

CARRERA DE GENIL, NUMERO 11.

1000
1000

RECOPIACION

LEGISLATIVA DE ESPAÑA

desde 1810 á 1833

PARA EL USO DE LOS JURISCONSULTOS

TOM

Don Antonio de Cans y Moral.

TOMO III

1833-1810

Imprenta de Don Manuel Gascón.

CALLE DE GÉNERO, NÚMERO 11.

1855.

Real orden de 18 de Octubre sobre REGISTRO HIPOTECARIO.

Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa dirección general con motivo de las diferentes reclamaciones que se la dirigen sobre que se admitan al registro de hipotecas los documentos antiguos que carecen de esta formalidad; y teniendo en consideracion la necesidad de establecer un principio general que sirva de base en lo sucesivo, á fin de evitar las complicaciones que resultan de las varias disposiciones acordadas sobre esta materia, que es conveniente, económica y administrativamente considerado, la admision al registro de hipotecas de todos los documentos antiguos sujetos á él fuera de los diferentes plazos marcados por distintas órdenes del gobierno, puesto que no existiendo impuesto alguno hipotecario al tiempo de extenderse aquellos documentos, claro está que no pudo hacer intencion deliberada de defraudar los intereses del estado, siendo esta falta mas bien hija de la ignorancia, de la incuria ó del tras-torno que ocurre en las familias al fallecimiento de sus respectivos jefes, y que la administracion siempre tiene un gran interés en conocer las condiciones y gravámenes de toda propiedad territorial, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se admitan al registro todos los documentos públicos y privados, cualquiera que sea la época de su otorgamiento, y se tome razon de ellos, puesto que esta circunstancia no altera ni varia el valor legal que puedan tener en juicio.

2.º Que satisfagan los derechos y multas en que hayan incurrido todos aquellos que se otorgaron en tiempo que existia algun derecho en favor del fisco con arreglo á la legislacion entonces vigente, siendo libres de todo derecho los de fecha anterior, los cuales solo satisfarán los de inscripcion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios ect.

Real decreto de 22 de Octubre sobre JUECES DE PAZ.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de Mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á los propuesto por el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la monarquía en que haya ayuntamientos, habrá juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

2.º En cada pueblo habrá tantos jueces de paz como alcaldes y tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrá tambien igual número de suplentes.

3.º El cargo del juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los alcaldes de los pueblos.

4.º Para ser juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de veinticinco años y cualidades para ser elegido alcalde ó teniente.

5.º No podrán ser jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para jercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos fisica y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrá eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de setenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de Diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los regentes de las audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

8.º Los jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

9.º Los jueces de paz nombran los secretarios y porteros de sus juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del juez de paz.

10. Para ser secretarios de los jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener votos en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, escepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los secretarios y alguaciles del municipio.

11. Los secretarios y porteros de los juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasionen el desempeño de la secretaría serán de cuenta del secretario.

12. Los secretarios son responsables de la conservación de los libros en que se asienten los actos de conciliación, de los demás registros que deba llevar el juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

14. Los servicios prestados por los jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el gobierno en favor de estos funcionarios.

15. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en palacio á 22 de Octubre de 1855.—Esta rubricado de la Real mano.

Real orden de 31 de Octubre sobre ENJUICIAMIENTO CIVIL.

La pronta y cumplida administración de justicia es la misión de los tribunales. Esta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho ó de la cosa que reclama y le corresponde; es menester además que esa declaración no se haya retardado voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para oscurecerlos: ni se haya, por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigación de las verdades de hecho, base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales. Por eso á nadie se ha ofrecido la mas leve duda acerca de la necesidad de las formas para el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales. Sin ellas estarían en mano de estos, mas bien que bajo la protección de las leyes, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los hombres. Hállanse esparcidas en nuestros antiguos códigos y reglamentos posteriores, algunas que solo son aplicables á ciertos y determinados negocios; pero nada se ve dispuesto sobre las que deben seguirse en otros muchos; y de aquí ha tenido origen esa diversidad de prácticas en la instrucción de las causas, que se advierte en los juzgados y tribunales de diferentes provincias del Reino. De todas partes era natural se levantase un grito contra semejante complicación de formas, significando el deseo de que llegara el momento en que se prescribiera á los jueces una marcha fija en los procesos en toda la monarquía. Ese anhelado momento ha llegado ya, como lo reconocerá V. S. por la ley de enjuiciamiento civil que acompaño. Por su lectura se convencerá V. S. de que se ha sabido establecer, por medio de reglas claras y sencillas, la instrucción mas adecuada y menos dispendiosa para todas las contestaciones ordinarias y frecuentes que pueden originarse del choque de las necesidades, de las pasiones é intereses de todo género, y ser llevadas por las partes ante los tribunales; y asimismo para todos los actos, recursos y pretensiones que pertenecen á la jurisdicción voluntaria; haciendo con esto un servicio de la mayor importancia, no solo á los jueces que hallan en ella medios fáciles de enterarse de la verdad, y debiendo justicia á todos con el mismo celo y la misma imparcialidad no pueden ni diferir ni precipitar la marcha de un negocio, sino tambien á los litigantes que desde luego ven sin necesidad de que se les señale por ningun letrado, el camino que deben emprender y seguir en sus reclamaciones; el cual, llevándoles rectamente, sin estraviarse por vias desconocidas, oscuras y tortuosas, al término que se han propuesto, forzoso es que esperimenten incalculables economías; y verá V. S. igualmente, entre otras mejoras, la supresion de la instancia de súplica ante las mismas audiencias que entendieran en la de vista, el establecimiento del recurso de casacion para ante el supremo tribunal de justicia y la creación de jueces de paz en todos los puebllos del reino en que haya ayunta-

miento, á quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de mónico interés, para que las decidan con su fallo paternal; siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelación á la audiencia, alzarse para el juez de primera instancia del partido ó distrito. Y es la voluntad de S. M. manifieste á V. S. que si hasta aquí ha podido considerarse excusable en alguna manera, por defecto de una copilacion de las reglas del procedimiento, la conducta de los jueces cuando se han apartado de ellas, de hoy en adelante está decididamente resuelta á hacer que sean cumplidas con religiosidad las disposiciones legales que los declaran responsables personalmente por la inobservancia de cualquiera de las formalidades que arreglan el proceso; por cuya razon me manda tambien encargue muy estrechamente al ministerio público, á quien está confiado el cuidado de tomar la voz del Rey para pedir el cumplimiento de las leyes y clamar contra todo abuso que se introduzca en perjuicio de las mismas, deduzca en el momento en que sepa se ha infringido alguna de las formas prescritas en la del enjuiciamiento civil, la solicitud correspondiente para impedir la continuacion del mal, y obtener que se imponga y sea efectivo irremisiblemente el castigo señalado al culpable: sobre lo cual, cualquiera que este sea, no tendrá el gobierno ningun género de indulgencia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real órden de 12 de Noviembre sobre JUCES DE PAZ.

A fin de que tenga el mas exacto cumplimiento lo prevenido en el Real decreto de 22 del mes último, por el que se establecen los juzgados de paz, la Reina (q. D. g.) se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Los regentes de las audiencias de la península é islas adyacentes se dirigirán inmediatamente á las diputaciones provinciales existentes en el territorio de las mismas, á fin de que les faciliten lo mas pronto posible una lista de los vecinos de los pueblos en que haya ayuntamiento, adornados de las calidades requeridas para ser alcalde y cuantas noticias estimen que pueden conducir al mas acertado nombramiento de los jueces de paz.

2.ª Los jueces de primera instancia remitirán cuanto antes á los regentes de las audiencias de que dependan, una nota de los sujetos ayecindados en los pueblos del partido que reúnan las circunstancias necesarias para ser jueces de paz, indicando los que en su concepto merezcan ser nombrados con preferencia.

3.ª Los regentes, con vista de todos estos datos, nombrarán los jueces de paz y sus suplentes: comunicarán á los interesados por medio de los jueces de primera instancia sus nombramientos, y harán que se publiquen en los Boletines oficiales de las respectivas provincias en los primeros quince dias del mes de Diciembre.

4.ª Sobre las reclamaciones que se dirigieren á los regentes contra los nombramientos de los jueces de paz ó de los suplentes, por carecer los interesados de alguno de los requisitos exigidos para serlo, y sobre las excusas que los nombrados alegaren para eximirse de tales cargos, en los quince últimos dias del citado mes de Diciembre resolverá la audiencia plena lo que creyere justo y conveniente, y su resolucion se ejecutará sin ulterior recurso.

5.ª Si hubieren quedado sin efecto los nombramientos, los harán nuevos los regentes, sin dilacion, con presencia de las referidas listas, nota y noticias suministradas por las diputaciones provinciales y jueces de primera instancia.

6.ª No obstante las reclamaciones y excusas de que habla la disposicion 4.ª, á fin de que no sufra entorpecimiento el servicio público, deberán los nombrados entrar ó continuar en el ejercicio de sus cargos, mientras que no se les haga saber formalmente que aquellas han sido estimadas.

7.ª Si por no haber podido hacerse oportunamente los nombramientos, ó por hallarse ausentes, enfermos ó por otro motivo justo, no pudieren los nombrados entrar á ejercer en 1.º de Enero del año próximo el cargo de juez de paz ó su-

plente, se encargarán de los juzgados de paz los alcaldes hasta que aquellos lo realicen, haciendo de secretario y porteros los que lo fueren de las alcaldías.

8.^a Los jueces de paz ejercerán la jurisdicción que la ley del enjuiciamiento civil les concede, en las demarcaciones en que los alcaldes desempeñan su autoridad y atribuciones gubernativas, conocen de las faltas de que trata el libro tercero del Código penal y practican las primeras diligencias, para remitirlas al juez competente, sobre todos los delitos que se cometan en ellas.

9.^a No pudiendo los tribunales ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado, no es permitido á los jueces de paz, mientras lo sean, desempeñar las de ningun otro cargo perteneciente al orden administrativo.

10.^a Los jueces de paz no tienen obligacion de valerse de los escribanos numerarios ó notarios del pueblo y su término para que actúen como secretarios en los negocios de su competencia.

11.^a Los jueces de paz cuidarán de que los secretarios fijen en su despacho el arancel conforme al cual han de percibir sus derechos ellos y los porteros.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Ley PENAL de 14 de Noviembre DE FERRO-CARRILES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, reina de las Españas á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Art. 1.^o Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la administración, relativas á carreteras, que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábricas, ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, terrenos escoriales canteras, y de cualquiera otra clase.

La zona á que se estienden estas servidumbres es la de veinte metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tiendan á cortar toda clase de daños á la via.

Quinto. La prohibicion de poner cosas colgantes ó salientes, que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sesto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos frutos ó cualquiera otra cosa que perjudique al libre tránsito.

TITULO II.

De las disposiciones para la conservacion de la via, especiales á los ferro-carriles.

Art. 2.º En toda la extension del ferro-carril no se permite la entrada ni el apacentamiento de ganados.

Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se hará esto evitando detenciones y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito.

3.º En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca; pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino.

Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren, pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley.

4.º Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del artículo 1.º no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras.

5.º La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cual quiera otra cosa, de que queda hecha mencion en el párrafo sexto del art. 1.º, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables.

6.º No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion.

7.º El gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los ingenieros del gobierno y de las empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad.

No podrá el gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables.

8.º Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados.

El gobierno, oyendo á la empresa si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que deba llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados en su caso.

TITULO III.

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Art. 9.º Las distancias marcadas en el párrafo tercero del art. 1.º, y en los artículos 3.º y 5.º de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de estas se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la vía.

10. El gobierno, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, previo el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerlo, y no seguirse perjuicio á la seguridad, conservación y libre tránsito de la vía.

11. Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril, ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de julio de 1836 para la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion.

TITULO IV.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

Art. 12.º El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiera al servicio de la explotacion de la línea, ó del telégrafo, ó el relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases, ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 50 á 500 duros.

13. Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale. Si no lo hiciere, lo verificará por él la administracion, exigiéndole luego el importe de los gastos en la forma prevenida en el art. 24.

14. Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los administradores, directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará éste sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los directores, administradores, ingenieros ó empleados de cualquiera otra clase puedan haber incurrido.

TITULO V.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art 15 El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio mayor.

16. En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no aparecieren los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion.

17. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delinquentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar, y por los de rebelion y sedicion.

18. En los casos de concurrancia de dos ó mas penas, los jueces y tribunales impondrán la mayor en su grado máximo.

19. A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los artículos 15 y 16 se les castigará con las penas prescritas en el art. 417 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo, y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo.

20. El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la administracion causare en el ferro carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicios á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 480 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria.

21. Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, jefes de estacion y encargados de telégrafos que abandonen el puesto durante su servicio respectivo.

Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó á las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor.

22. Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los agentes de la autoridad.

23. Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la administracion y resoluciones de los gobernadores para la policia, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 3 á 30 duros, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor.

Si con arreglo al Código penal hubiere incurrido en pena mas grave, se le impondrá solamente ésta.

En caso de reincidencia, la multa será de 6 á 60 duros.

24. Los que no paguen la multa que se les impusiere sufrirán el apremio personal, con arreglo al art. 49 del Código penal.

25. Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles.

Los alcaldes señalarán el plazo para hacerlo despues de oír al que represente á la Administracion del ferro- carril, ó á la empresa en su caso.

Si en el plazo señalado no lo hiciesen, la Administracion cuidará de ejecutarlo á cuenta del que no hubiese obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones,

TITULO VI.

Del procedimiento.

Art. 26. Los que cometan delitos penados en esta ley seran juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero.

27. Exceptuáanse de lo prevenido en el articulo anterior los que solo hayan incurrido en multa.

Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes.

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los alcaldes de los pueblos en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios serán las prescritas para las de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los alcaldes.

28. Las multa á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los gobernadores despues de oír á los interesados, al ingeniero de la provincia y a la corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicia, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio catorce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco—YO LA REINA.

Real orden de 18 de Noviembre sobre INDULTO.

No se ocultan al recto juicio de la Reina los graves inconvenientes que la concesion de indultos generales lleva consigo, ni la necesidad que en interés de la sociedad misma ha de circunscribirlos en su otorgamiento. Pero deseosa de seguir la costumbre antigua en España de solemnizar los monarcas ciertos dias en que mas señaladamente reciben de todas las clases del estado pruebas de amor y adhesion á sus personas, ha creído que uno de los medios mas á propósito que al efecto podia emplear en los de S. M. y de su escelsa hija, era el alivio de la suerte de algunos culpables, dignos de perdon mas que de castigo, como los reos de cõrta y hurto de leñas; delito que en alguna manera disminuye de gravedad en el dia por el alza que en sus precios han experimentado en diferentes lugares varios articulos de primera necesidad; alza que, á la par que beneficosa para las clases productoras, irroga á las menesterosas privaciones que el gobierno procura evitar en cuanto las leyes y los buenos principios económicos lo permiten, por mas que no sea la carestía tal como á veces el error ó la malicia exageran.

Por estas consideraciones, S. M. la Reina, haciendo uso de la mas elevada de

las prerogativas de la Corona, se ha servido conceder à los reos de hurto de leñas indulto de la pena personal impuesta ó que se les impusiere, con tal que no sea mayor que correccional, ni concorra en los penados la calidad de reincidentes; y asimismo de las multas por faltas de análoga especie, señaladas en los artículos 490, 491 y 499 del Código penal; habiéndose aplicar esta Real gracia á los interesados por las audiencias á que haya correspondido ó corresponda el conocimiento de las causas en los casos de delitos y en los de faltas por los jueces de primera instancia del partido en cuyo territorio se hayan cometido aquellas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Noviembre sobre TRIBUNALES.

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha enterado con profundo disgusto de que mas de una vez ya se han suspendido los tribunales durante el tiempo en que la tranquilidad pública se ha visto alterada en algunas poblaciones importantes. Y considerando S. M. que nunca es mas necesaria la presencia de los encargados de aplicar la ley en defensa de la sociedad, que cuando aquella y los primeros intereses de esta se ven atropellados y en peligro de perecer al impulso de las malas pasiones, y de lo que debe imponer á los enemigos del orden social el solemne aparato de la justicia, ejerciendo activamente su imperio, recordando y personificando el de las leyes, y preparándose á revindicar su ejercicio con la prontitud y la severa impasibilidad que prescriben al magistrado, se ha servido S. M. mandar que se manifieste á ese supremo tribunal, para conocimiento de los que hayan incurrido en la referida falta por carecer de prevision ó de presencia de ánimo en las referidas circunstancias, el desagrado con que se ha mirado por S. M. tan impropia conducta, y que se prevenga á todos los tribunales de justicia que en lo sucesivo, tan luego como ocurra seria alteracion de la tranquilidad pública en cualquiera de los puntos en que residan las audiencias territoriales, se reunan estas en pleno, á fin de dar las providencias oportunas para que los jueces y promotores, que deberán ponerse inmediatamente á sus órdenes, procedan sin perder momento á contener por los medios propios de la autoridad judicial los daños que ocurrir puedan, y á instruir con celo incansante las diligencias necesarias para la averiguacion de los delitos que se cometan, reclamando al efecto la fuerza que hayan menester para su custodia y auxilio de las autoridades civiles y militares, que no pueden negársela, y que permanezca el tribunal en sesion permanente hasta que se restablezca el orden público, dando parte á este ministerio diariamente, y si es posible y preciso con mas frecuencia, de los excesos que se cometan en la poblacion, y de las disposiciones dictadas por el tribunal y los jueces para reprimirlos y castigarlos, reseñando el comportamiento que haya tenido cada cual de los funcionarios del orden judicial; en la inteligencia de que S. M. verá con especial satisfaccion los buenos servicios prestados en tan criticos momentos, teniéndolos muy presentes en las respectivas carreras, así como y con gran sentimiento tendrán necesidad de corregir sin escepcion las faltas en que puedan incurrir los que se deben á la generalidad de los ciudadanos como modelos de abnegacion, de celo y de civismo.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento de ese supremo tribunal y efectos oportunos. Dios etc.

Ley de SANIDAD de 28 de Noviembre.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren: sabed que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del gobierno superior de Sanidad.

Art. 1.º La Direccion general de sanidad reside en el ministerio de la gobernacion.

2.º Corresponde á los gobernadores civiles la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del ministerio de la gobernacion.

CAPITULO II.

Del consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un consejo de sanidad dependiente del ministerio de la gobernacion. Sus atribuciones serán consultivas, ademas de las que el gobierno determine para casos especiales.

4.º El consejo de sanidad se compondrá del ministro de la gobernacion, presidente, de un vicepresidente que corresponda á las clases mas elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del director general de sanidad, de los directores generales de sanidad militar de ejército y armada, de un jefe de la armada nacional, de un agente diplomático, de un jurisconsulto de dos agentes consulares, de cinco profesores en la facultad de medicina, tres en la de farmacia, un catedrático del colegio de veterinaria, un ingeniero civil y un profesor académico de arquitectura.

5.º Todos los vocales del consejo de sanidad serán nombrados por el rey, á propuesta del ministro de la gobernacion, y se denominarán consejeros de sanidad.

6.º El cargo de vicepresidente y vocal del consejo será honorífico y gratuito.

7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspeccion donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del gobierno, nombrados tambien á propuesta del consejo.

8.º La secretaria del consejo de sanidad se compondrá de un secretario, un oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Art. 9.º El secretario del consejo de sanidad y los directores especiales de los puertos serán facultativos.

10. El secretario y los oficiales de la secretaría del consejo de sanidad, los directores especiales de los puertos, los médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del gobierno, á propuesta del consejo de sanidad.

Los escribientes y dependientes de la secretaría del expresado consejo los nombrará el vicepresidente, á propuesta del secretario.

Los demás empleados de las direcciones especiales de sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas juntas provinciales de sanidad.

11. Los empleados en el ramo de sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demás ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARÍTIMO.

De los directores especiales de sanidad marítima.

Art. 12. En cada uno de los puertos habilitados se creará una direccion especial de sanidad.

13. El gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y sanitaria.

14. La direccion de los puertos de primera clase se compondrá de un director, un secretario, un médico primero de visita de naves, uno segundo, un interprete, un oficial de secretaría, dos escribientes, dos patrones de falúa, y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un director médico primero de visita de naves, un médico segundo, un secretario, un oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa, y seis marineros.

Los de tercera, de un director médico de visita de naves, de un secretario celador, un escribiente, un patron de falúa, y cuatro marineros.

La direccion sanitaria de los demás puertos habilitados se organizará en la forma que el gobierno determine, prévio informe de los gobernadores civiles, oyendo á las diputaciones provinciales. Tambien podrá el gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

15. Los directores especiales de sanidad desempeñarán las funciones que determine el reglamento.

16. Estos directores se entenderán de oficio con el gobernador civil, de su respectiva provincia, y los gobernadores con el ministerio. En todas las resoluciones facultativas oirán el dictamen del médico de visita de naves.

CAPITULO V.

De las patentes.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos de la península é islas adyacentes, y se extenderán con arreglo á los medelos que publicará el gobierno.

18. Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y sùcia en los demás casos.

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere sudenominacion, sufrirá el trato de la sùcia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el cònsul español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

19. Todos los buques llevarán patente, excepto los guardacostas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

20. Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 60 personas llevarán precisamente profesores de medicina y cirugía, con su correspondiente botiquin reconocido por el director especial de sanidad, y aparatos de cirugía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposicion especial que dictará el gobierno.

21. No es obligatoria esta disposicion á los buques que trasporten pasajeros de un puerto de la península á otro de la misma, ó á las Islas Baleares y vice versa.

22. Al respaldo de las patentes, y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el jefe de sanidad, se anotarán siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23. Se reconocerán y visitarán, segun prevenga el reglamento de sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará práctica, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

24. Los directores especiales podrán eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta excepcion no será absoluta, particularmente en verano, y cesará por completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países mas cercanos.

25. La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol, y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26. Los lazaretos se dividen en sùcios y de observacion. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sùcia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sùcia. En los lazaretos de observacion, además de verificarse esta para todos los casos que se señalarán, serán considerados como sùcios para el cólera-morbo asiático.

27. Habrá lazaretos sùcios y de observacion en los puntos que el gobierno designe como necesarios.

28. En cada lazareto sùcio habrá dos profesores de la facultad de medicina, un capellan, un conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

CAPITULO VIII.

De las cuarentenas.

Art. 29. Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observacion. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el art. 41, y se purga necesariamente en un lazareto sùcio. La de observacion puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

30. Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego á libre plática sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que en el punto ó puerto de donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

31. La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demás países del imperio otomano será admitida á libre plática, segun se espresa en el artículo anterior, cuando aquel gobierno complete la organizacion del servicio sanitario, y se hayan establecido médicos de sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho días si traen facultativo y diez cuando carezcan de profesor.

32. La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa-Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

A las primeras se les contará desde la entrada en el lazareto y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podrán quedar sujetos al trato de patente sùcia como medida de precaucion.

33. La patente súa de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince dias.

34. La patente súa de fiebre amarilla sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de diez dias, y de quince cuando haya habido accidentes.

35. La patente súa de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena de diez dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de cinco dias si el viaje ha sido feliz.

36. Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprometidos, así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observacion de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

38. Los directores, de acuerdo con las juntas de sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas escepcionales se aplicarán tan solo á los buques infestados, y en ningun caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al estremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

39. Los dias de cuarentena se entenderán siempre de veinticuatro horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algun caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiara á contarse desde el dia en que desaparezca toda sospecha.

40. Los buques procedentes de puertos en que sea ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el colera-morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algun tiempo despues de declararse oficialmente su cesacion: el espresado espacio será el de treinta dias en los casos ordinarios para la peste, veinte para la fiebre amarilla y diez para el cólera.

CAPITULO IX.

De los espurgos.

Art. 41. En patente súa, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiénicas, se desembarcarán y espurgarán en el lazareto ó en sitio adecuado los géneros siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulacion y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales ó vegetales en putrefaccion; cuando se hallaren con estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego, prévias las precauciones necesarias.

43. Los efectos del cargamento no mencionados en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras de ventilacion necesarias.

44. Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario se descargará en el lazareto y se espurgará convenientemente.

45. En todos los casos mencionados en la segunda parte de art. 42, y en los dos siguientes, será el buque ventilado espuesto en seguida á las fumigaciones oportunas, y sujetos á las demas medidas higiénicas que reclame su estado, á juicio del Director de sanidad del puerto.

46. En ningun caso se admitirán á libre plática y circulacion los artículos ó géneros del cargamento de un buque cuarentenario interin no haya terminado la cuarentena; exceptuándose los metales y demás objeto minerales, que podrán ser admitidos despues de cuarentena y ocho horas por los menos de ventilacion sobre cubierta.

El numerario será recibido desde luego, prévias las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta á esta ley.

48. Los buques extranjeros satisfarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la hacienda y los buques guarda-costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operacion mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasen de veinte toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

50. La recaudacion de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de hacienda pública con intervencion de los de sanidad.

51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta trascurridos seis meses desde su publicacion y de haberse notificado á las potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Junta da sanidad y sus clases.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá juntas provinciales de sanidad y municipales en todos los pueblos que escedan de 1,000 almas.

53. Las juntas provinciales de sanidad se compondrán de un presidente, que será el gobernador civil ó quien haga sus veces; de un diputado provincial, vicepresidente; del alcalde, del capitán del puerto, en los habilitados; de un arquitecto ó ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de medicina, dos de la de farmacia y uno de la de cirugía; además un veterinario y tres vecinos que

representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de secretario de estas juntas uno de los vocales facultativos, à quien se abonarán 3,000 rs. para gastos de escritorio. El secretario será elegido por las mismas juntas.

Los directores especiales de sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de la junta de sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el subdelegado mas antiguo de sanidad.

54. Las juntas municipales se compondrán del alcalde, presidente, de un profesor de medicina, otro de farmacia, otro de cirugía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de secretario un profesor de ciencias médicas.

El personal de la junta de Madrid constará de seis individuos mas, de los cuales dos serán profesores de ciencias médicas, y uno ingeniero civil ó arquitecto.

55. Un reglamento que formará el gobierno, oído el consejo de sanidad, determinará la renovacion, atribuciones y deberes de las juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de diputaciones provinciales y ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos estraordinarios de epidemia.

56. Todas las juntas que en el dia existen continuarán en el desempeño de sus funciones sin alteracion hasta que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le dá en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

57. Se prohíbe, por regla general, la adopcion del sistema cuarentenario.

58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el gobierno dispondrá el modo con que deben ejecutarse.

59. También dictará el gobierno las reglas para los acordonamientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los subdelegados de sanidad.

60. En cada partido judicial habrá tres subdelegados de sanidad, uno de medicina y cirugía, otro de farmacia y otro de veterinaria.

61. Los deberes, atribuciones y consideracion de los subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el gobierno, oyendo al consejo de sanidad.

62. El nombramiento de los subdelegados pertenece á los gobernadores civiles á propuesta de la junta de sanidad. Estos nombramientos se harán con sujecion á la escala de categorías que establezca su reglamento.

63. El cargo de subdelegado de sanidad es honorífico, y da opcion á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

64. Las juntas provinciales de sanidad invitarán á los ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el concurso y consen-

timiento de los vecinos, plaza de médicos cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus conceptos científicos á los municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

65. Cuando los ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las juntas provinciales de sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el gobernador civil, de acuerdo con la diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos, y oyendo á la junta de sanidad, podrá obligar á las municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la reponsabilidad que hubiere lugar, cuando ocurriese alguna defunción de la clase menesterosa sin habérsela prestado los auxilios facultativos.

66. Cuando un pueblo, por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociará á los mas inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los ayuntamientos, y proporcionada al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan á auxiliar con los recursos científicos. Los ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marcarán á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los ayuntamientos constarán en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

68. No se podrá obligar á los facultativos á prestar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos, en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiesen impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la diputación provincial, quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la junta provincial de sanidad antes de dictar resolución.

70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente y previo fallo de la diputación provincial, en vista de informe de la junta de sanidad de la provincia.

71. Si el ayuntamiento ó facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la diputación provincial, podrán recurrir al tribunal contencioso-administrativo dentro de los treinta días siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la diputación provincial.

72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Para ausencia de mayor tiempo que las marcadas en las escrituras, necesitan licencia del ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones del ausente.

73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandonase el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del gobierno, con arreglo á las causas atenuantes ó agravantes que concurren, oyendo siempre al consejo de sanidad.

74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las córtes, á propuesta del gobierno, con una pensión anual que no baje de 2,000 rs. ni pase de 5,000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que

anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión, es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el gobierno, oyendo al consejo de sanidad.

75. De igual beneficio disfrutará los facultativos no titulares que, al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezcan sus servicios á las autoridades en obsequio de los invadidos de la población y se inutilicen para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del gobierno y sus delegados, pasen de un punto no epidemiado á otro que lo esté, sin perjuicio de que á unos y otros se les abonen las dietas que estipulen con los ayuntamientos ó los vecinos.

76. Las familias de los profesores comprendidos en los artículos 74 y 75, que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas, disfrutará de una pensión de 2 á 5,000 rs., concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos para optar á pensión ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

77. Los profesores que disfruten sueldo ó destino pagado por el presupuesto general, provincial ó municipal están obligados, si ejercen, á prestar sus servicios facultativos á la población en que residen cuando la autoridad lo exija.

78. Los profesores de la ciencia de curar podrán ejercer libremente la profesión para que estén debidamente autorizados, quedando derogados los privilegios que contra la ley ó reglamentos vigentes se hubieran otorgado.

79. Siendo las profesiones médicas libres en su ejercicio, ninguna autoridad pública podrá obligar á otros profesores que á los titulares, escepto en caso de notoria urgencia, á actuar en diligencias de oficio, á no ser que á ello se presten voluntariamente.

En semejantes funciones, ya sea consultas, dictámenes, análisis, reconocimiento ó autopsia, serán abonados á estos profesores sus honorarios y gastos de medicina ó en viajes, si hubieren sido precisos.

80. Con el objeto de prevenir, amonestar y calificar las faltas que cometan los profesores en el ejercicio de sus respectivas facultades, regularizar en ciertos casos sus honorarios, reprimir todos los abusos profesionales á que se puede dar margen en la práctica, y á fin de establecer una severa moral médica, se organizará en la capital de cada provincia un jurado médico de calificación, cuyas atribuciones, deberes, cualidades y número de los individuos que le compongan, se detallarán en un reglamento que publicará el gobierno, oyendo al consejo de sanidad.

CAPITULO XIV.

Sobre expedición de medicamentos.

Art. 81. Solo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán espendir en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo, de aquellos que por su naturaleza lo exijan.

82. Las recetas de los profesores no contendrán abreviaturas, tachaduras, ni enmienda alguna, y espresarán con la mayor claridad y sin hacer uso de signos, en palabras castellanas ó latinas, el número, peso ó medida de los medicamentos.

83. Tampoco despacharán los farmacéuticos medicamentos heróicos, recetados en cantidad superior á la que fijan las farmacopeas ó formularios y á la que

la prudente práctica aconseja, sin consultar antes con el facultativo que suscriba la receta.

En caso de que no hubiera equivocacion, y de que el facultativo insistiese en que se despachase la dosis reclamada, pondrá al pié de la receta, para garantía del farmacéutico, la siguiente formula:

«Ratificada la receta á instancia del farmacéutico, despáchese bajo mi responsabilidad.»

(Aquí su firma.)

Estas recetas quedarán siempre en las oficinas de farmacia.

84. Se prohíbe la venta de todo remedio secreto. Desde la publicacion de esta ley caducan y quedan derogados todos los privilegios ó patentes que se hubieran concedido para su elaboracion ó venta.

85. Todo el que poseyere el secreto de un medicamento útil, y no quisiere publicarlo sin reportar algun beneficio, deberá presentar la receta al gobierno, con una memoria circunstanciada de los esperimentos ó tentativas que haya hecho para asegurarse de su utilidad en las enfermedades á que se aplique.

86. El gobierno pasará estos documentos á la academia Real de medicina, para que, por medio de una comision de su seno, se examine el medicamento en cuestion, oyendo al autor siempre que lo tenga por conveniente.

87. Si hechos todos los esperimentos necesarios resultase que el remedio secreto fuese útil á la humanidad, la academia, al elevar su informe al gobierno, propondrá la recompensa con que crea debe premiarse á su inventor.

88. Si el autor se conforma con la recompensa que le otorgue el gobierno, se publicará la receta y un extracto de los ensayos é informe redactado por los comisionados, á fin de que el descubrimiento tenga la publicidad necesaria, y pase á formar parte de las formulas de la farmacopea oficial.

89. En caso de no conformarse con la recompesa propuesta por la academia, pasará el espediente al consejo de sanidad para que dé su dictámen antes de la resolucion final del gobierno. El gobierno publicará á la mayor brevedad las nuevas ordenanzas de farmacia, poniéndolas en armonia con la presente ley.

CAPITULO XV.

De los inspectores de géneros medicinales.

Art. 90. En las aduanas del reino, que el gobierno califique de primera clase habrá dos inspectores de géneros medicinales que serán doctores ó licenciados en la facultad de farmacia; en las restantes no habrá mas que un inspector.

Corresponde el nombramiento de estos inspectores al ministerio de la gubernacion, dando conocimiento al de hacienda

91. Las drogas medicinales y los productos químicos serán reconocidos y analizados por los inspectores, prohibiéndose como abusivos los reconocimientos en pueblos del tránsito.

92. Cuando los nombres de los géneros medicinales ó productos químicos vieren cambiados para defraudar los derechos de la hacienda, los inspectores lo participarán á los administradores de las respectivas aduanas para los efectos convenientes.

Si las drogas ó productos químicos llegasen falsificados ó alterados, y su uso en la medicina pudiera ser perjudicial á la salud, los inspectores aconsejarán su inu-

tilizacion; pero nunca se llevará á cabo esta medida sin consultarse antes por el administrador de la aduana à la junta provincial de sanidad.

CAPITULO XVI.

De los facultativos forenses

Art. 93. Interin se realiza la formación de la clase ó cuerpo de los facultativos forenses, ejercerán las funciones de tales en los juzgados los profesores titulares residentes en las cabezas de partido: á falta de estos, los profesores que elijan los respectivos jueces de primera instancia, á propuesta de las juntas municipales de sanidad, teniendo en cuenta para esta eleccion los mayores méritos científicos de los que hayan de ser nombrados para este cargo

94. En las capitales de provincia donde haya audiencia se nombrará por los gobernadores civiles, á propuesta de la junta provincial de sanidad, una seccion consultiva superior de facultativos forenses, compuesta de tres profesores de medicina y dos de farmacia, encargados de los dictámenes, reconocimientos y análisis que para el mejor acierto en los fallos de justicia necesitan las audiencias.

95. A los profesores encargados del servicio médico-legal se les abonarán los derechos que por las leyes arancelarias se les señalen; lo mismo que los gastos de drogas, reactivos y aparatos que necesiten para los análisis, experimentos y viajes que se les ordenen.

Los honorarios y gastos de los espresados profesores se pagarán del presupuesto extraordinario de gracia y justicia, para lo que se consignará en el mismo la cantidad competente.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, establecerá la organizacion, deberes y atribuciones de los facultativos forenses.

CAPITULO XVII.

De los baños y aguas minerales.

Art. 96. Los establecimientos de aguas y baños minerales están bajo la inmediata inspeccion y dependencia del ministerio de la gobernacion.

Un reglamento especial, que publicará el gobierno, oyendo antes al consejo de sanidad, marcará las bases por que deban regirse estos establecimientos, su clasificacion, las circunstancias, calidad y atribuciones de los profesores, así como las obligaciones y derechos de los dueños de estos establecimientos.

97. Hasta la aprobacion y publicacion del nuevo reglamento, regirá el del 3 de Febrero de 1834 y las disposiciones superiores que estén vigentes.

CAPITULO XVIII.

De la higiene pública.

Art. 98. Las reglas higiénicas á que estarán sujetas todas las poblaciones del reino, serán objeto de un reglamento especial, que publicará el gobierno á la mayor brevedad, oyendo antes al consejo de sanidad.

CAPITULO XIX.

De la vacunacion.

Art. 99. Los ayuntamientos, los delegados de medicina y cirugía y las juntas de sanidad y beneficencia tienen estricta obligacion de cuidar sean vacunados oportuna y debidamente todos los niños.

100. Los gobernadores civiles tendrán especial cuidado de reclamar del gobierno, cuando sea preciso, los cristales con vacuna que necesiten, y que distribuirán entre las corporaciones benéficas para que sean inoculados gratuitamente los niños de padres pobres.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 101. Queda autorizado el ministerio de la gobernacion para suplir del tesoro público, á falta de suficientes ingresos por los derechos sanitarios, las cantidades indispensables que haga preciso el servicio sanitario que se establece por esta ley.

102. Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y reales órdenes que se hayan dado respecto á sanidad y al ejercicio de las profesiones médicas que están en oposicion con lo prescrito en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los jefes, tribunales y autoridades civiles, militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio veintiocho de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Yo la Reina.

TARIFA de los derechos de Sanidad que se exigen en los puertos y lazaretos de España.

Derechos de entrada.

Los buques de cabotaje, mayores de 20 toneladas, pagarán, por cada una en viaje redondo, 25 céntimos de real.

Los buques procedentes de los puertos del Mediterráneo y demás puertos de Europa, incluso el litoral de Africa hasta el paralelo de las islas Canarias, pagarán por tonelada y viaje redondo 50 céntimos de real.

Los buques de las demás procedencias satisfarán en cada viaje un real por tonelada.

Derechos de cuarentena.

Los buques de todas clases satisfarán 25 céntimos de real por tonelada cada día de cuarentena, así en los lazaretos sùcios como en los de observacion.

Derechos de lazareto.

Cada persona satisfará por derecho de estancia en el lazareto cuatro reales diarios.

Los géneros que hayan de purgarse satisfarán por el mismo concepto:

La ropa y efectos de equipaje de cada individuo de la tripulacion, cinco reales.

La ropa y efectos de cada pasajero, diez reales.

Los cueros ó pieles de vaca, seis reales el 100.

Las pieles finas, seis reales el 100.

Las pieles de cabra, carnero, cordero y otras ordinarias de animales pequeños, dos reales el 100.

La pluma, pelotè, pelo, lana, trapos, algodón, lino y cáñamo, un real cada quintal.

Los grandes animales vivos, como caballos, mulas etc., ocho reales cada uno.

Los animales pequeños, cuatro reales.

Derechos de patente.

Las patentes se espedirán y refrendarán gratis.

ADVERTENCIAS.

Los buques cuarentenarios costearán por separado los gastos que ocasione la descarga de los géneros, su colocacion en los cobertizos y tinglados y su es-
purgo.

Igualmente pagarán por separado los gastos que ocasione la aplicacion de las medidas higiénicas que deban practicarse antes de la partida ó el arribo de las embarcaciones, segun dispongan los reglamentos ó lo exija el estado del buque.

Para estas operaciones se proporcionarán á los buques todas las facilidades posibles, no haciéndose gasto alguno sin conocimiento ó intervencion del capitán, patron ó consignatario.

Las personas que hagan cuarentena en los lazaretos, costearán los gastos que ocasionen, pues que los cuatro reales diarios que á cada una se exigen, no son mas que un derecho por la residencia.==Huelbes.

Ley de 4 de Diciembre sobre ESTRANJEROS.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º El territorio español es un asilo inviolable para todos los extranjeros y sus propiedades.

2.º En ningun convenio ni tratado diplomático podrá estipularse la extradicion de los extranjeros, perseguidos y procesados por hechos ó por delitos políticos.

3.º No podrán confiscarse las propiedades de los extranjeros, ni aun en el caso de hallarse España en guerra con lo nacion á que estos correspondan, y gozarán de todos los derechos civiles que conceden los tratados á los extranjeros que vienen competentemente autorizados por sus gobiernos respectivos.

4.º Si un gobierno extranjero pidiera con fundadas razones la internacion de un súbdito suyo que resida en pueblo fronterizo, el gobierno español podrá internarle de 10 á 30 leguas de la frontera (166 kilómetros con 650 metros), dando cuenta á las córtes.

5.º Si los extranjeros refugiados en España, abusando del asilo, conspirasen contra ella, ó trabajasen para destruir ó modificar sus instituciones, ó para alterar de cualquier modo la tranquilidad pública, podrá el gobierno decretar su salida de la nacion, dando cuenta á las cortes de los motivos que para ello tuviera.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio 4 de Diciembre de 1855.—Yo la Reina.

Real decreto de 5 de Diciembre sobre ESTADÍSTICA JUDICIAL.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de gracia y justicia, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En 1.º de Enero de 1856, cesará el sistema vigente para la remision de noticias relativas á estadística criminal.

2.º Desde el mismo mes de Enero de 1856, los jueces de primera instancia remitirán al regente de la audiencia respectiva, el último dia de cada mes, los estados individuales correspondientes á cada procesado, con arreglo á las sentencias en causas criminales ejecutoriadas durante el mismo mes.

Los estados serán conformes al modelo que oportunamente se les remitirá, y entenderán por duplicado, uniendo un ejemplar como última hoja del proceso, y remitiendo el otro, firmados por el juez, y autorizados con el sello del juzgado, incurriendo en responsabilidad por la inexactitud ó falsedad de las notificaciones que en él se contuvieren.

3.º Los regentes de las audiencias remitirán á este ministerio el dia 5 de cada mes los estados correspondientes al anterior, recibidos de los jueces del territorio, apercibiéndolos ó multándolos cuando por los datos existentes en secretaría se observare descuido ó apatía en la remision.

Si en algun juzgado no se hubiese llevado á ejecución sentencia alguna, así se manifestará por el juez y el regente en sus respectivas comunicaciones.

4.º En los cuatro primeros dias de cada mes remitirán los jueces de primera instancia un estado, conforme al modelo que á su tiempo se les mandará, de los pleitos y negocios civiles fenecidos por sentencia ejecutoriada, que se formará por duplicado para los mismos fines y bajo las mismas condiciones espresadas en el art. 2.º

5.º Los regentes de las audiencias dirigirán á este ministerio el dia 10 de cada mes todos los estados sobre asuntos civiles recibidos de los jueces, ejerciendo especial vigilancia para que sus subordinados no demoren la remision de los mismos.

6.º La Direccion de este ministerio, encargada de reasumir y clasificar los datos estadísticos, civiles y criminales, se registrá por la instruccion especial que se le comunicará convenientemente.

La misma Direccion queda facultada para reclamar directamente de todos los tribunales y juzgados cualquier noticia necesaria para la rectificacion y comprobacion de los datos recibidos.

7.º Se dirigirán á los demás ministerios las comunicaciones oportunas para que los tribunales que administrativamente dependan de ellos, redacten los estados correspondientes á su jurisdiccion en la misma forma que los del fuero comun, y los remita al efecto de obtener completa la estadística anual.

8.º El ministro de Gracia y Justicia queda autorizado para dictar las disposiciones que exija el mas exacto cumplimiento de los artículos precedentes.

Dado en palacio á 5 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.

Real decreto de 7 de Diciembre sobre POSESIONES Y LICENCIAS.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El término ordinario que para tomar posesion de sus destinos se concede á los funcionarios del órden judicial, será de cuarenta dias en la Peninsula, de cincuenta en las islas Baleares, y de sesenta en las Canarias.

2.º Las licencias que á los mismos funcionarios se concedan no escederán de cuarenta y cinco dias, si la causa fuese atender al restablecimiento de su salud.

y de treinta si ocuparse de asuntos particulares: los interesados podrán usar de ellas en el término de seis meses, á contar desde la concesion.

3.° En casos de urgente necesidad debidamente justificada, los regentes y fiscales podrán conceder á sus respectivos subordinados licencia por quince días, de la que no podrán usar fuera del territorio de la demarcacion del tribunal, dando inmediatamente cuenta á la superioridad.

4.° El fiscal del tribunal supremo podrá conceder á los tenientes y promotores fiscales veinte días de licencia, prévia la formacion del oportuno expediente, en el que se oirá al fiscal del territorio.

5.° En el trascurso de un año no se podrá conceder mas de una licencia á un mismo funcionario: los magistrados no podrán obtenerla en el año en que hayan disfrutado ó deban disfrutar de las vacaciones del tribunal.

6.° Si un funcionario del orden judicial solicitare próroga, asi del término posesorio como de la licencia de cualquier clase que estuviere disfrutando, se entenderá que renuncia á su destino y se declarará éste vacante.

7.° El funcionario que por imposibilidad fisica no se presentare en su destino antes de espirar el término posesorio ó la licencia concedida, acudirá al regente de la audiencia en cuyo territorio se encuentre, el que, instruyendo el respectivo expediente, lo elevará al ministerio de Gracia y Justicia. Si resultase completamente probada la causá que se alegue, se autorizará al interesado para volver á servir su destino, ó se le proveerá en el primero de la misma clase que vacare.

8.° Se oirá al tribunal supremo de Justicia siempre que el funcionario que pretenda la dispensa del artículo anterior pertenezca á un tribunal superior.

9.° Quedan derogadas las disposiciones vigentes que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.

Real decreto de 14 de Diciembre sobre CUMPLIMIENTO DE CONDENAS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Las penas impuestas por sentencia ejecutoriada se harán efectivas en la forma prescrita por la ley sin perjuicio de que se observe lo que determinen los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse.

2.° El reo de muerte será puesto en capilla desde el momento en que se le notifique la sentencia que cause ejecutoria, y la justicia será cumplida, con las formalidades debidas, en el día, hora y lugar que se hayan designado, con arreglo al contenido de la sentencia y prescripciones del Código penal.

3.° Los reos condenados á cadena, reclusion, relegacion, estrañamiento, presidio, prision y confinamiento, cualquiera que sea la clase de estas penas, serán puestos, con sus respectivos testimonios de condena, á disposicion de la autoridad superior gubernativa de la provincia, dentro del tercero dia despues de haberseles notificado la sentencia ejecutoria; pasando á dicha autoridad el correspondiente oficio, participándoselo, á fin de que disponga su ingreso en los establecimientos penales ó su conduccion, con la seguridad debida, á los puntos á que fueren destinados.

4.° El testimonio de condena que ha de entregarse con cada reo será extendido con arreglo á lo dispuesto en el art. 289 de la Ordenanza general de presidios y en la Real orden de 3 de Noviembre de 1839.

5.° Si faltase en el testimonio de la condena alguna de las circunstancias prevenidas en las citadas disposiciones, el gobernador de la provincia ó el jefe del establecimiento penal deberá reclamar la remision de otro para salvar las faltas del primero, al que se unirá.

6.° Avisarán el recibo de los reos y de los testimonios de sus condenas los gobernadores de provincia, y tambien los jefes inmediatos de los establecimientos,

á los ocho dias de su ingreso en los mismos, y sus comunicaciones se unirán y harán constar en los autos.

7.° Los gobernadores de provincia, á cuya disposicion se hayan puesto los reos, cuando estos hubiesen sido condenados á relegacion ó estrañamiento perpetuo ó temporal, darán además parte tan pronto como tengan noticia de que los primeros se encuentran en el punto de Ultramar á que fueron destinados, y de que los segundos atravesaron la frontera.

8.° Los reos sentenciados á las penas de arresto menor y mayor, despues de habérseles notificado la sentencia ejecutoria, serán puestos á disposicion de los respectivos alcaldes, bajo cuya autoridad inmediata están los depósitos municipales y cárceles, dentro del mismo término, y se observarán por la autoridad judicial y administrativa las formalidades prevenidas en los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.

9.° Los sentenciados á destierro saldrán del rádio que señale la sentencia ejecutoria á los tres dias de habérseles notificado, y se pasará testimonio de la condena al gobernador de la provincia para que lo ponga en conocimiento de las autoridades administrativas del punto ó puntos en que se les prohíbe la entrada, las que deberán dar parte á la judicial competente en caso de quebrantamiento de dicha condena.

10. Los reos condenados á la pena de sujecion á la vigilancia de la autoridad, á los tres dias de habérseles notificado la sentencia que causa ejecutoria, si aquella se les ha impuesto como principal, y si como accesoria de otra inmediatamente despues de haber sufrido ésta, fijarán el punto que escojan para su domicilio: hecho lo cual, si fuere diverso del de su actual residencia, se les señalará, en el primer caso por el juez, y en el segundo por el jefe del establecimiento en que se hubiese cumplido la pena principal, un breve plazo para ponerse en camino, y el itinerario que hayan de seguir, como igualmente el término prudencial en que deberán efectuar el viaje, con la obligacion de presentarse á las autoridades civiles de los pueblos de tránsito, marcados en el itinerario, á las cuales se dará préviamente aviso: se pasará testimonio de la condena á la del punto en que vayan á residir, como inmediatamente encargada de su vigilancia, y al gobernador de la provincia, á quien corresponde la vigilancia superior; observándose puntualmente, así por los penados como por las respectivas autoridades indicadas, todo lo demás que para el exacto cumplimiento de esta pena está prevenido en el art. 42 del Código penal y en la Real órden de 28 de Noviembre de 1849.

11. Cuando los reos hubieren de sufrir penas de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derechos políticos, profesion ú oficio, bien porque principalmente se les hayan impuesto, bien porque otras penas las lleven consigo, se remitirá, dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion de la sentencia ejecutoria, testimonio de la condena al gobernador de la provincia en que residieren; y se dará conocimiento de ella al ministerio de Gracia y Justicia, espresando el nombre y apellido del reo, con las demás circunstancias personales contenidas en la sentencia, el delito por que fué procesado y la inhabilitacion ó suspension que especialmente se le ha impuesto, ó qué otra pena, en que se le ha condenado, lleva consigo. Y tanto dicho ministerio, como los otros á quienes ó al que corresponda segun fuese absoluta ó especial la inhabilitacion, se pasará inmediatamente una nota circunstanciada, formarán un catálogo de los sujetos á quienes se hubiesen aplicado las referidas penas, á fin de que consten en ellos y en sus dependencias la incapacidad y demás efectos producidos por aquellas en dichos penados.

12. Las multas impuestas á los reos se cubrirán en papel como está prevenido, exigiéndolas al mismo tiempo que las demás responsabilidades pecuniarias, siempre que los bienes de los culpables sean bastantes para satisfacerlas todas. Al fin de cada semestre se remitirá al ministerio de Gracia y Justicia un estado de las multas impuestas durante el mismo, de las que se hubieren hecho efectivas y de las que no lo hayan sido, espresando la causa; y cuando estas se realizaren, se manifestará el semestre á que correspondan.

13. Con el objeto de salvar la responsabilidad en que incurririan los tribuna-

les por no mandar llevar á ejecucion en el término debido las penas que quedan espresadas y cualquiera otra á que los reos fueren sentenciados, harán constar siempre en los autos todas las diligencias que hubiesen acordado se practicasen al efecto y su resultado.

14. Para que puedan los tribunales llenar de un modo mas fácil y expedito el deber que les incumbe de hacer que se ejecute lo juzgado, se crea en todas las audiencias de la Península é Islas adyacentes una junta que se denominará *Junta inspectora penal*, compuesta de los presidentes de sala y fiscales de las mismas, con un secretario, que será el del tribunal, sin voto, bajo la presidencia de los respectivos regentes.

15. Se crea asimismo en Ceuta igual junta, atendidas las ventajas de su existencia en aquella plaza; y se conpondrá del comandante general, que será su presidente, de su auditor ó asesor, del calcaide y del procurador síndico con el secretario, sin voto, que aquella autoridad elija. Y bajo las órdenes y dependencia de esta junta, para el mas fácil desempeño de sus funciones, se constituirán otras subalternas en Melilla y demás presidios de Africa, compuesta de dos individuos por lo menos, nombrados por la referida junta.

Todas las establecidas en las audiencias se entenderán por conducto de la de Sevilla con la de Ceuta, para los informes y noticias que hayan de pedir sobre confinados en cualquiera de los puntos de Africa. Todas las juntas inspectoras reconocerán por superior inmediato al supremo tribunal de justicia en pleno.

16. Las juntas reasumiran en sí las facultades que la ley de 26 de Julio de 1849. y demás disposiciones vigentes conceden á la autoridad judicial y fiscal; tendrán por consiguiente derecho de visita en los depósitos y cárceles y demás establecimientos penales, para enterarse de si se cumplen con exactitud las providencias judiciales, y para evitar que los presos ó detenidos aunque lo sean gubernativamente, sufran detenciones ilegales, como tambien para inspeccionar si se cumplen las condenas en el modo y forma con que hubieren sido impuestas, debiendo obedecer los alcaides de las prisiones y jefes de los establecimientos las órdenes que en esta parte y conformes con el reglamento les comuniquen las juntas.

17. Las facultades de las juntas son limitadas á la parte judicial, y no se extienden en manera alguna al régimen interior y administracion económica, pues en cuanto á esto todas las prisiones civiles continuarán bajo la dependencia del ministerio de la gobernacion del reino. Sin embargo, si notare alguna junta males cuyo remedio no esté al alcance de sus facultades, ó creyere que pueden introducirse mejoras en dichos establecimientos respecto de la penalidad, deberá hacerlo presente por conducto del supremo tribunal al ministerio de gracia y justicia, á fin de que por el de la gobernacion pueda acordarse lo mas conveniente.

18. En todo el mes de Enero de cada año los jefes inmediatos de los presidios formarán para cada audiencia que tenga en ellos reos penados por la misma, un estado que comprenda no solo los existentes, sino los que hayan sido dados de baja en el año anterior, expresando respecto de cada uno de ellos su filiacion, naturaleza y vecindad, delito que ha cometido, tribunal que le ha juzgado, pena impuesta, dia en que empezó, á cumplirla y vicisitudes notables; todo conforme al modelo adjunto.

19. El día 1.º de Febrero las juntas inspectoras visitarán todos los años por sí mismas los establecimientos penales que existan en el pueblo de su residencia; y todos los demás que estén situados en los partidos judiciales del territorio de la audiencia, por medio del respectivo juez de primera instancia, el mas antiguo si hubiere mas de uno, y del promotor fiscal, asistidos del secretario del juzgado, sin voto.

La visita de los establecimientos presidiales se practicará entregando el jefe inmediato de ellos al presidente de la junta, y en su caso al juez de primera instancia, el estado de que hace mérito el artículo anterior; y serán llamados uno á uno los individuos comprendidos en él; cerciorándose de la exactitud en el cumplimiento de las condenas al tenor de las sentencias ejecutoriadas y de la puntual observancia del art. 298 de la ordenanza general de presidios.

La visita de los que sufran las penas de arresto mayor y menor, de confinamiento y sujecion á la vigilancia de la autoridad se hará respecto á los primeros, presentando por los Alcaldes de las cárceles y depósitos municipales el registro que levan para ellos; serán tambien llamados uno á uno, enterándose del modo en que cumplen su condena; respecto á los segundos se pedirá informe de lo que resulte acerca de los mismos al gobernador de provincia, el que ejerce la vigilancia superior sobre los que residen en ella.

20. Del resultado de la visita se estenderá la correspondiente acta, consignando las faltas que no se hayan observado y las providencias adoptadas con tal motivo.

21. Las juntas remitirán á las audiencias, antes de concluir el mes de Febrero, los estados de los reos sentenciados por las mismas, con un estado en que consten las faltas que se notaren y las órdenes dadas para el cumplimiento de las condenas, conforme á las ejecutorias en que fueron impuestas, y reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos. Dichas órdenes se entenderán sin perjuicio de lo que el tribunal sentenciador, con presencia de los antecedentes, estime que procede con arreglo á derecho.

Si los defectos ó abusos notados mereciesen, en concepto de las juntas, que se exija por ellos la responsabilidad al gobernador de la provincia, bajo cuya autoridad y dependencia se hallan los establecimientos que radican en ella, elevarán al supremo tribunal de justicia á dicho fin, ó al que corresponda, otro atestado igual al remitido á las audiencias.

Art. 22. Corresponde además á las juntas:

1. Visitar en cualquiera época del año en que las circunstancias lo exijan, ó lo estimen oportuno, los establecimientos penales que estén situados en el territorio de la audiencia; pudiendo valerse, en cuanto á los que estén fuera de la poblacion de su residencia, de los jueces de primera instancia, promotores fiscales y secretario del juzgado, sin voto, ó de cualesquiera otros comisionados de su confianza.

2. Dar á los jefes de aquellos establecimientos las ordenes que crean conducentes para el solo efecto de que tenga puntual y debido cumplimiento lo juzgado; y al ministerio de Gracia y Justicia parte de los abusos que observaren en el gobierno interior de los establecimientos, en cuanto puedan influir en que no se cumplan las condenas conforme á las ejecutorias, á fin de que haciéndolo presente al de la gubernacion, se acuerde por este lo mas conveniente sobre el particular; y remitir á dicho ministerio de Gracia y Justicia el estado de multas de que habla el art. 12.

3. Pedir y dar á las demás juntas, á los gobernadores de provincia y jefes de establecimientos penales todas las noticias é informes que les sugiera su celo por el buen servicio: entendiéndose unos y otros jefes con aquellas á que corresponda, siempre que tengan que dirigirse á las audiencias ó tribunales del fuero comun y de hacienda sobre reos sentenciados por los mismos.

4. Emitir su dictámen acerca de la traslacion provisional de un confinado á punto determinado, que se solicite por algun juez con el objeto de practicar algun careo, reconocimiento en rueda de presos ú otra diligencia que requiera su presentacion personal.

5. Informar, con presencia del resultado de las respectivas causas, sobre las propuestas de rebaja de condena que, con arreglo á la ordenanza de presidios y órdenes posteriores, remitan los jefes de aquellos al ministerio de Gracia y Justicia; sobre las solicitudes de alzamiento de la cláusula de retencion impuesta en las sentencias dictadas, segun la legislacion anterior al Código penal, y sobre todas las de indulto.

Estas quedarán indefectiblemente sin curso en el espresado ministerio, si no las dirigieren los penados por conducto de los jefes inmediatos de los establecimientos en que estuvieren cumpliendo ó debieren cumplir su condena, ó por el de la autoridad politica encargada de su vigilancia, ó por el de la judicial que la hubiere impuesto, siendo estrañamiento, destierro, inhabilitacion ó suspension para cargos ó derechos politicos, profesion ú oficio, multa ó cualquiera otra de

las demás que reconoce el Código y no privan al condenado de su libertad personal, y lo mismo cuando la pena que el reo teme se le imponga fuere la capital.

Quedan exceptuadas de esta disposición las instancias puestas en mis Reales manos por los mismos interesados, por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores; las cuales, remitidas á dicho ministerio, se dirigirán á informe de la respectiva junta; pero esta las mandará archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de aquel si de la causa ó por los datos irrecusables que adquiriera resultase la imposibilidad de que las haya presentado á mi Real persona el penado ó alguno de sus deudos ó sujetos mencionados.

6. Cuidar de que las condenas de los reos no se prolonguen, un solo día mas, sobre el tiempo prefijado en las sentencias: de que los jefes de los establecimientos y las autoridades, bajo cuya vigilancia se sufrieren, á los tres días de haberse cumplido remitan á las juntas copia de las licencias para unirlas y hacerlas constar en los autos, y de que dirijan las originales con la debida oportunidad á los alcaldes de los pueblos de la naturaleza de los penados.

23. El tribunal supremo de justicia ejercerá sobre las juntas la inspeccion suprema que le corresponde sobre las audiencias, en su virtud cuidará de comunicarle las órdenes que estime mas convenientes, á fin de que las penas sean cumplidas con toda exactitud; exigiendo y haciendo que se exija la responsabilidad si hubiere méritos para ello, á quien corresponda; y elevará al ministerio de Gracia y Justicia las observaciones que su celo, ilustracion y esperiencia le dictaren y deban tomarse á su juicio en consideracion, para que las penas produzcan los efectos que se propuso la ley al decretarlas.

24. El fiscal del mismo supremo tribunal, á quien dicha ley concede en todos los establecimientos del reino el derecho de visita que á las audiencias y ministerio fiscal corresponde en los de su territorio, podrá elevar por sí con el referido objeto las que estime conducentes.

Dado en palacio á 14 de Diciembre de 1855. Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 18 de Diciembre sobre COMPETENCIA.

Imo. Sr. Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las comunicaciones del administrador principal de aduanas de Cartagena y del juez de primera instancia de Hacienda de Vigo, pidiendo que se dicte una disposicion aclaratoria que ponga término á las dudas y competencias suscitadas entre los jueces de Hacienda en las provincias donde hay dos de este fuero acerca del acontecimiento de las causas que se instruyen por aprehension de efectos estancados, verificadas en la zona terrestre donde se halle establecida la aduana de la provincia, cuyas dudas han nacido de la diferente inteligencia que se ha dado al párrafo segundo, art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y Real orden de 24 de Noviembre del mismo año:

Vista la terminante prescripcion del expresado Real decreto en el párrafo y artículos citados:

Considerando que la razon que motivó la creacion de los juzgados especiales de Hacienda de las poblaciones en que se hallan situadas las aduanas fué el de abreviar los procedimientos judiciales, consiguientes á los administrativos que deben verificarse en las administraciones de este ramo, evitando así gastos en la conduccion de los géneros á la capital de la provincia y perjuicios á los reos aprehendidos; oidas las direcciones generales de aduanas y rentas estancadas y la junta de aranceles, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con su dictámen, que el conocimiento en los procedimientos judiciales que se incoen á consecuencia de aprehensiones que se verifiquen en la zona terrestre en que están establecidas las aduanas, cualquiera que sea la clase de efectos en que consista la aprehension, ya constituyan delito de contrabando y de fraude, corresponde á los jueces de primera instancia de Hacienda de los partidos de aquellas, y no á los de las capitales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios ect.

1856.

Real orden de 2 de Enero sobre JUECES DE PAZ.

El nombramiento de jueces de paz, hecho por los regentes de las audiencias conforme á la delegacion que se les hizo por el Real decreto de 22 de Octubre último, ha producido quejas y reclamaciones, mas ó menos fundadas, sin duda por la dificultad que siempre ofrecen los primeros ensayos en asuntos de esta consideracion, y con especialidad en circunstancias como las presentes; y tratándose de eleccion de personas en tanto número, en que los delegados del gobierno han tenido precision de fiarse de informes cuyos autores han atendido, mas que á la conveniencia del principio meramente judicial, á consideraciones políticas, contrariando de todo punto el fin que se propuso el gobierno de alejar todo roce político y administrativo del ejercicio de las funciones judiciales.

Deseosa S. M. de que tan justo y liberal pensamiento no sea desvirtuado al nacer, de modo que se desacredite por el mal uso lo que bien ejecutado puede ser de feliz é inmensa trascendencia para la administracion de justicia: considerando que las Córtes han mostrado su voluntad de examinar el punto del modo de nombrar los nuevos jueces de paz; y queriendo que tan importante discusion no sea turbada por el rumor de las cuestiones personales ocurridas sobre el mas ó menos acertado nombramiento de algunos jueces, cuya rectificacion cuidará el gobierno en su caso, prévia la instruccion oportuna sobre sus antecedentes y condiciones; oido el Consejo de ministros, se ha servido S. M. mandar que suspenda V. S. los nombramientos de jueces de paz de ese distrito, que no haya ejecutado por no habérsele pasado las listas é informes de la diputacion provincial, ó por

cualesquiera otra causa; que los jueces nombrados que no hayan tomado posesion de sus cargos dejen de tomarla, y que los que hayan empezado el ejercicio de sus punctiones cesen en el mismo, siguiendo los alcaldes en el despacho de todo lo que á los jueces de paz les encomendaba la ley de enjuiciamiento civil, hasta tanto que S. M., examinando el resultado que ha producido la delegacion hecha en los regentes, y oyendo los informes que sobre las diversas reclamaciones ha pedido, pueda resolver por sí ó con las Córtes lo que sea mas conveniente al servicio público en lo relativo al nombramiento de los jueces de paz, y á perfeccionar esta saludable institucion, siempre bajo el principio de separarla de los negocios políticos y gubernativos de los pueblos.

De Real orden lo digo á V. S. para su inmediato y puntual cumplimiento. Dios etc.

Ley de SOCIEDADES ANONIMAS de 28 de Enero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las còrtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujecion á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas, en lo que no fueren modificadas por la presente.

2.º Su duracion no podrá exceder de noventa y nueve años.

3.º Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la península ó islas adyacentes; pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y prévia la autorizacion del gobierno para el extranjero.

4.º Las operaciones de las sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeras se necesitará autorizacion del gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisicion de fondos públicos, al contado ni á plazo, mas que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.º Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.º Practicar la fusion y trasformacion de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emision de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobacion del gobierno.

5.º Emitir obligaciones de la sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.º Prestar sobre efectos públicos, ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la sociedad, del 60 por 100 del valor que estas tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.º Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena.

9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar

cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.º El capital de la sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y séries con que se verifique su emision; segun las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

6. Las acciones serán al portador; pero cualquier accionista tendrá derecho á depositarlas en la sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emision, para poder constituirse la sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta dias de la aprobacion oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emision es por mitad, y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las sociedades constituidas, segun la presente ley, tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratacion, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de comercio.

7. Las obligaciones que emitan las sociedades con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningun caso de treinta dias con la amortizacion é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades solo podrán emitir el quintuplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos á mas de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningun caso esceder del doble del capital efectivo de la sociedad.

8. Las sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al gobierno de S. M., y á publicar en la Gaceta, un estado de su situacion, y además, siempre que el gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El gobierno podrá tambien hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las sociedades, y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

9. Los estatutos y reglamentos para la administracion de las sociedades anónimas de crédito serán presentados al gobierno, publicados en la Gaceta y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin éste no funcione, se oirá al tribunal contencioso-administrativo.

10. El gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organizacion de sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Córtes solicitando la constitucion de una sociedad por ley especial.

11. Las solicitudes para el establecimiento de sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo de las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.º

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotizacion del dia anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100, segun los casos, de las acciones emitidas, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido art. 6.º de esta ley sin que acredite la sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta dias desde la publicacion de esta ley para aprontar dicho depósito las sociedades que han solicitado la autorizacion de las Córtes, cuyos estatutos no podrá aprobar el gobierno hasta que se haya hecho el depósito.

Por tanto, mandamos à todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio à veinte y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Ley de REEMPLAZOS de 30 de Enero.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española reina de las Españas: à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las cortes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército y retribuciones à los soldados.

Art. 1.º La fuerza del ejército se reemplazará:

1.º Con los mozos de veinte à treinta años que sienten plaza de soldados, y con los que se enganchen ó reenganchen voluntariamente, mediante retribucion pecuniaria.

2.º A falta de suficiente número de soldados de la clase anterior, con los mozos de veinté, veintiuno y veintidos años que designe la suerte de entre los que fueren alistados anualmente con arreglo à esta ley.

Art. 2.º Los mozos que sentaren plaza ó que se engancharon voluntariamente para el ejército, quedarán sujetos al sorteo y à sus efectos cuando les corresponda por razon de su edad, y si les tocara la suerte de soldados permanecerán en las filas cubriendo plaza por el cupo de sus respectivos pueblos; pero desde el día en que deban ingresar en caja por tal concepto, no tendrán derecho à la retribucion ni à ninguna de las ventajas de que disfrutarán los voluntarios ó enganchados, aunque si à todas las de los sorteados y al abono del tiempo que hubiesen servido voluntariamente.

3.º A los mozos que sentaren plaza, se engancharen ó reengacharen voluntariamente, abonará el estado 6,000 rs. vn. cuando hayan cumplido los ocho años de su empeño, ó se inutilizaren en accion de guerra ó de sus resultas.

4.º Los mozos à quienes hubiere cabido la suerte de soldados en las quintas, percibirán del estado 2,000 rs. vn. siempre que cumplan los ocho años de servicio, ó quedaren inutilizados en accion de guerra ó de sus resultas.

5.º Si por las causas espresadas en los precedentes artículos falleciere algun soldado, así de la clase de voluntarios como de la de sorteados, sus herederos tendrán derecho al haber que à aquellos corresponderían si hubiesen vivido y terminado en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso. Cuando el fallecimiento sea producido por otra causa, los herederos del soldado recibirán lo que corresponda por el tiempo que haya servido.

6.º En el presupuesto general del estado se consignará anualmente la suma que ha de destinarse al objeto indicado en los tres artículos anteriores; pero la cuenta de lo que se gastare por este concepto se llevará por separado de la correspondiente à los fondos que procedan de la redencion del servicio militar.

7.º Las retribuciones que por los artículos 4.º y 5.º se conceden, así à los sol-

dados voluntarios como á los sorteados, se entienden sin perjuicio del haber, ventajas, premios y recompensas que correspondan á todos los individuos del ejército, y que en la actualidad disfrutan ó disfrutaren en lo sucesivo con arreglo á las ordenanzas militares y demás disposiciones vigentes en el ramo de guerra.

8.º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles.

9.º En todos los pueblos de las provincias de la península é islas Baleares, se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

10. Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la península é islas Baleares, ó la tengan ó hayan tenido ellos mismos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

11. De cada sorteo será llamado anualmente al servicio de las armas, é ingresará desde luego en las filas, el número de hombres que fuere necesario y designe una ley especial para el completo de la fuerza que deba tener el ejército permanente.

12. La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la Caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y que por disposicion del gobierno pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo del servicio.

13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que no tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veintinueve años el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo veintinueve años y sin haber cumplido veinticinco años en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad espresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

14. Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo de la distribucion del contingente, entrarán á servir por el orden de los números que hayan sacado en el sorteo, los mozos comprendidos en el alistamiento. A falta de estos, ingresarán los alistados en el año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siempre que sean aptos físicamente y no tengan ninguna escepcion legal, aunque en otro reemplazo anterior no lo hubiesen sido, ó se les hubiese declarado exentos del servicio por cualquiera causa, siguiendo el orden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año: a falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo y exento este de toda responsabilidad cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos espresados.

15. Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

Si por circunstancias estraordinarias fuese necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo estraordinario las reglas que han de seguirse para la ejecucion del mismo.

CAPITULO II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

17. Al proyecto de ley que el gobierno ha de presentar annualmente á las córtes, segun lo dispuesto en el art. 11 acompañará siempre un estado general en el que se designe el contingente de hombres con que cada provincia ha de contribuir para el reemplazo del ejército.

18. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulten en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato; pero deduciendo de dicho número al verificar el reparto todos los mozos sorteados que hubiesen fallecido, los que por cualquiera causa se hubieran comprendido indebidamente en el alistamiento, aunque no se les hubiese excluido de él durante la época de su rectificacion, y todos los que se hubieren exceptuado del servicio en virtud de lo que previene el art. 75.

19. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias, segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se sacarán á razon de uno por cada provincia á las que hubieren quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido

20. En el dia 1.º de Febrero de cada año las diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias.

21. El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas diputaciones provinciales, siguiendo el mismo orden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, con exclusion de aquellos que deban deducirse al tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó de solas décimas.

22. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior, faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas, resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

23. Hecho el señalamiento de décimas, la diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado, y que los pueblos, reunidos en cada combinacion, sean en lo posible los que menos disten entre sí. Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una, quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de á veinte, treinta, cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

24. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez, se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir, y en otro globo se introducirán diez papeletas con números desde el uno hasta el diez.

Si la combinación que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tengan señalado, y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el uno en adelante.

Después de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la diputación provincial verificarán la estracción de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

25. En las combinaciones de diez décimas dará el soldado el pueblo á quien toque el número uno. Si no queda á este pueblo niugun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á este no tuviese mozo alguno útil, darán el soldado los demás pueblos por el orden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos que sortearon las décimas tuviere mozo útil de alistamiento llamado á las armas, se pasará á los comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y á falta de mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el orden indicado en el primer párrafo de este artículo.

26. En las combinaciones de veinte, treinta ó mas decenas, se seguirá, para apuntar el número de soldados que está señalado, el orden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que en niugun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, dando los restantes los demás pueblos, según corresponda.

27. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fué repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas, entrarán primero á cubrir el cupo de enteros. Si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los de los demás pueblos que hayan sorteado las décimas por el orden de los números que hubieren tocado en este sorteo á cada uno de dichos pueblos.

28. Si después de haber examinado las circunstancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas, comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen suministrar el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedaran estas plazas sin cubrir.

29. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta anunciándose al público con veinticuatro horas de anticipación.

30. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se publicará presentándolo metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hayan señalado, y la tercera el de los soldados que debe apuntar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno, y los números que les hubieren correspondido.

31. Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el día 15 del mes de Marzo. Los gobernadores de las provincias cuidarán de remitir al ministerio de la gobernación dos ejemplares de este repartimiento.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 32. Los distritos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia, oída la diputacion provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de cinco mil almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo. Tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del ayuntamiento á quienes corresponda, segun turno de rigurosa antigüedad que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigurosa antigüedad formado para este servicio.

33. Los distritos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas con el nombre de lugares, feligresias ú otros cualesquiera, serán considerados como un pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demas operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion feligresia ó caserío de su dependencia, cuyo vecindario no baje de quinientas almas, cuando á solicitud de la mayoria de los vecinos, el gobernador, oída la diputacion provincial, lo determine.

34. La acepcion de la voz *pueblo* para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los distritos municipales que se componen de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO. IV.

De la formacion del padron.

Art. 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas haciendas ó cualquiera otra habitacion de su término, con inclusion de los que se hayan accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

26. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1. Los mozos que aun cuando el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en país extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron,

durante los dos años anteriores al día 1.º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al día 1.º de Enero expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos, dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en el artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entienda por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las Islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, ó el punto en que residan las personas que los hubieren prohijado, se considerarán, respecto de los mismos, como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expósitos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los ayuntamientos y diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren prohijado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el día 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.° Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de este, tenga su residencia desde el día 1.° de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.° Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.° Los mozos que tengan su residencia desde el 1.° de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando estén sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

39. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

40. El alistamiento se firmará por los individuos del ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

41. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible, de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y prèvio anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de este, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificacion del hecho en que funden sus reclamaciones.

44. El ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á plu-

ralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya espuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del ayuntamiento. Se dará á los interesados que cntablen reclamaciones una certificacion en que consten estas, con todas sus circuanstan ias, sin exigirles ningun derecho.

45. Serán escluídos del alistamiento:

1.° Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.
2.° Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.
3.° Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.° Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.° Los que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.° Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo à la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, à no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

46. Cuando los ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le escluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo à salvo el derecho de los demás interesados en contra de la esclusion.

47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este serán desestimadas.

48. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones referidas para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciando al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demás pormenores que señale el ayuntamiento, se entenderá con citacion reciproca y será entregada al interesado, dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigir por ella ningun derecho, y anotando en la misma certificacion el dia en que se verifica su entrega.

50. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el intererado á la diputacion provincial presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual, ó pa-

sado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda i debidamente aquel documento.

51. Si la diputacion provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instrucion del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucion que deba dársele, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

52. La resolucion de la diputacion provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al ministerio de la gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al gobierno.

53. Los mozos de los pueblos que en combinacion sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes del día 15 de Abril que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinacion á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificacion en el pueblo á que correspondia el mozo cuya inclusion se solicite.

54. Si el ayuntamiento, ante el que se hace la reclamacion de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que espresan los artículos 49 y 50, á la diputacion provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que, ya sea por los ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la diputacion, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de éste, á las del tercero, y así sucesivamente.

En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores

2.º Al alistamiento del pueblo, en donde el padre, ó á falta de éste la madre, tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la diputacion provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas pueblos de distintas provincias, entonces sus respectivas diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al ministerio de la Gobernacion del Reino en el plazo menor posible, que en ningun caso podrá pasar de ocho dias. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los ayuntamientos y diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 53. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin detenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues del mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letra tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su estraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número, y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la estraccion de las demás bolas.

Los ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

62. El secretario estenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

63. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del ayuntamiento y por el secretario.

64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el gobierno, oido el dictámen del tribunal contencioso-administrativo, ó del Consejo de Estado cuando esté establecido, espresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los defectos que la motiven.

65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la diputación provincial ó al ministerio de la Gobernacion del Reino se manlase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escluido, sin practicar nuevo sorteo.

66. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido, será el que tenga éste, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas: la una con el número que tengan dichos mozos, y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

68. Verificada la estraccion, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno una unidad; de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce; el otro tendrá el trece; el que tenía el número trece, pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

70. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con espresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de sus exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 rs. por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultare fraudulenta se procederá contra los culpables, segun establece esta ley.

71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

72. Además de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo; y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, apoderado, amo, ú otra persona de quen dependa; y la otra se unirá al espediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones, exenciones y escepciones del servicio militar.

Art. 73 Serán escluidos del servicio militar, aunque no soliciten su exclusion:

1.° Los mozos que no tengan la talla de un metro quinientos noventa y seis milímetros, ó sea cinco piés, ocho pulgadas y nueve líneas del marco de Burgos.

2.° Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare, segun lo que determine esta ley.

74. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados:

1.° Los que antes de cumplir diez y nueve años se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2.° Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetas á servir cuatro años en los buques de la armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

El comandante de la matrícula pasará al gobernador de la provincia respectiva una nota de los hombres que se hubiesen matriculado.

Así los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra, ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuentan la edad de treinta años despues de extinguida la pena que se les haya impuesto, completarán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército.

3.° Los religiosos profesos de las Escuelas-Pias y de las misiones de Filipinas.

4.° Los novicios de las mismas órdenes que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus plazas respectivas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion, cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo á las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad. Al efecto los prelados de las órdenes religiosas pasarán al gobernador de la provincia respectiva una nota oficial de los mozos que tomen el hábito en el mismo día de su ingreso en la congregacion, y de los que dejen de pertenecer á ella, tambien en el día en que esto se verifique.

Estas notas, trasmitidas por la autoridad civil al alcalde del pueblo respectivo, servirán tambien para la formacion del padron y alistamiento.

5.° Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del azogue que sean vecinos de este pueblo, ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que estén matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneos, ó á los de fundicion de minerales, ocupándose en ellos por ofi-

cio y con la aplicacion y constancia que les permita la insalubridad de los mismos, siempre que hubiesen servido por lo menos cincuenta jornales de trabajos subterráneos en el año anterior al del reemplazo en que deban jugar suerte.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento, siempre que en cada año hubiese dado cien jornales en los trabajos mencionados, y continúen en ellos, y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas, ó estén dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enfermedades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos, no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan los trabajos de las minas ó de las fundiciones.

Y 6.º Los alumnos de academias y colegios militares.

Los comprendidos en esta última exencion que antes de cumplir los treinta años de edad, dejasen de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefija el art. 12.

75. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos del artículo 45.

76. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que estas ley prescribe.

1.º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2.º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, pobre tambien, se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de un año.

Los efectos de esta última escepcion subsistirá únicamente mientras el padre del mozo ó marido de su madre se halle sufriendo la cadena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años, desde el dia en que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta escepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente si el tiempo que debe durar la escepcion no ha de esceder de dos años.

Cuando terminada la escepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de veinte años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del ayuntamiento ó de la diputacion provincial respectivamente.

Cesará esta escepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5.º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6.º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes, el espósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7.º El hijo único, ilegítimo, que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8.º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido y esta viuda.

9.º El nieto único que mantenga á su abuela pobre, si el marido de esta, también pobre, fuese sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo, los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar, ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausente por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del ayuntamiento ó de la diputacion provincial. En el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin en los casos espresados, el hermano ó la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que, no siendo pobre, tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, si privado del hijo que pretende eximirse, no quedase al padre otro varon de cualquier estado, mayor de diez y siete años, no impedido para trabajar.

Cuando el padre fuese pobre, sea ó no impedido ó sexagenario, subsistirá en favor del hijo la misma exencion del párrafo anterior; pero se considerará que no queda al padre ningun hijo, aunque los tenga, si se hallan comprendidos en alguno ó algunos de los casos que espresa la regla primera del art. 77.

Lo prescrito en esta disposicion, respectó al padre, se entenderá también respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército el hijo que hubiese muerto en funcion del servicio ó por heridas recibidas durante su desempeño.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la escepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustitutos ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército el que de ellos haya sido primeramente declarado soldado, para que, con arreglo á lo dispuesto en este artículo, pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta escepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se les exceptuará del servicio, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 77. Para la aplicacion de las escepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que estinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos, ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2.ª Se reputará por punto general, nieto único á un mozo, cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único, aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan

en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior; entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situación de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.º Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halle ausente por espacio de mas de siete años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del ayuntamiento ó de la diputacion provincial en su caso.

4.º Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto fisico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.º Se considerará pobre á una persona, aun cuando posea algunos bienes, s privada del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas, no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos, que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se halle en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.º Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.º Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion por razon de la edad del padre, abuelo ó hermano, ó relativa al tiempo de la ausencia de estos y á las demás disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 78. Se escluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su escepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion, no pudieron alegarla entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 79. El acto del llamamiento y declaracion de soldados empezará el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo á la terminacion del sorteo.

80. Reunido el ayuntamiento en el dia que fija el artículo anterior, se reconocerá la medida á vista de los talladores, y constando por declaracion de estos que se halla exacta para los efectos prevenidos en el párrafo primero del art. 73, se llamará al mozo á quien haya correspondido el número primero en el sorteo, y se procederá á su medicion en línea vertical á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los piés enteramente desnudos, y si así no llegase á la talla fijada en dicho art. 73, se anotará como falto de ella, y se llamará al número que sigue, sin perjuicio de alegar el mozo número primero, la exencion ó exenciones que le asistan, y que justificará si, reconocido de nuevo ante la diputacion, fuere declarado con talla suficiente. Cuando el mozo no guardare la posicion natural debida al tiempo de tallarse, el alcalde podrá apercibirle hasta tres veces para que

la guarde, y si no produjese resultado este apercibimiento, la misma autoridad deberá imponerle una multa de 20 á 300 rs., sin perjuicio de sujetarle, si fuese necesario, á nueva medicion en cualquiera de los dias inmediatos, quedando entre tanto detenido y en observacion. Si tuviese la talla se anotará así, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de fuerza del ejército, se destinará cada dia un sargento de la misma por el gobernador militar ó comandante de armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos en la forma que el mismo jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion, se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal, ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el gobernador militar ó comandante de armas.

Cuando no hubiese sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente, nombrada por el ayuntamiento. En este último caso, el mismo ayuntamiento señalará y abonará de fondos municipales una gratificacion al tallador que hubiese nombrado.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un oficial de la guarnicion, ó de la reserva, ó que se encuentre en situacion de reemplazo, nombrado por el gobernador militar ó comandante de armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiese oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un oficial retirado, si á invitacion del ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

81. El mozo ú otra persona que le represente, espondrá en seguida los motivos que tuviese para ser escludido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida y oyendo al concejal que haga las veces de síndico, determinará el ayuntamiento declarando al mozo soldado ó escludido, y sin dejar el punto á la decision de la diputacion provincial. A los mozos que aleguen exencion ó exenciones, se les expedirá certificacion en que consten las que hubiesen alegado.

82. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el artículo anterior, el ayuntamiento podrá conceder un término, cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos emprendan su marcha á la capital, y de modo que el ayuntamiento pueda resolver antes de este dia, con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

83. Cuando la esclusion que pretende el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto fisico visible ó enfermedad notoria, se declarará la esclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil, á lo que prescriba el reglamento de exenciones fisicas. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Los facultativos tendrán derecho á percibir de los fondos municipales 6 rs. vn. por cada uno de dichos reconocimientos, ya sea que se practiquen en la persona de un quinto, ya en otra cuya utilidad ó inutilidad convenga acreditar ante los ayuntamientos.

84. Siempre que se escluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 73, 75 y 76, se llamará en su lugar á otro. Este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determinan los artículos 2.º y 74, pues entonces se entiende que el mozo enganchado ó dispensado de servir cubre su plaza.

85. Hecha la declaracion con respecto al número primero, se procederá en

iguales términos con el número segundo, y sucesivamente se llamará al tercero, cuarto etc., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

86. Terminada la declaración del número de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el orden de la numeracion.

87. Si no se pudiese completar el número de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inedito anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año. En su consecuencia, cuando un pueblo haya de cubrir su contingente con los mozos del año anterior, deberá llamarse al mozo que tenga el número mas bajo entre los que no ingresaron en caja; se abrirá nuevo juicio de exenciones, y se apreciarán estas segun el estado que tengan en el día en que se hace la nueva declaración de soldados, sin que le aproveche la exencion que tuvo y disfrutó en el año ó años precedentes, si hubiese cesado la causa en que se fundó, guardándose además los trámites y requisitos establecidos para el reemplazo corriente, y haciendo sucesivamente lo mismo con los otros números que sigan. Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el orden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año, y el método establecido en el párrafo que antecede.

88. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 14, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el gobernador de la provincia hará que la diputacion provincial examine las actas del alistamiento y de la declaración de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 66, 67 68 y 69, procediéndose en seguida, respecto del mismo mozo, al acto de la declaración de soldado. Por último, si el gobernador de la provincia juzga que las escepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision de la diputacion provincial, la cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables, dando cuenta al ministerio de la Gobernacion.

89. Para declarar eseluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores etc., con arreglo al artículo 72, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo y de los dos anteriores.

90. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el número primero, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, además de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al ayuntamiento ó ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles día y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaración, y debiendo cada alcalde remitir al del pueblo responsable el acta original de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

La citacion á que se refiere el párrafo anterior se hará para el octavo día despues de aquel en que hubiese empezado el acto de la declaración de soldados en todos los pueblos.

Art. 91. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte de soldado.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Quando el mozo se halle en las islas adyacentes, en Ultramar, ó confinado en

algun establecimiento penal, el gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo que se le reconozca en el punto de su residencia, con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

92. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallase á menos distancia de cincuenta leguas del pueblo á que perteneciese, el ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de cincuenta leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y haya resultado útil para el servicio.

93. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la Caja de aquella en que residan; pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

94. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de servicio, si la pena impuesta fué la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fué la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro sujecion á la vigilancia de la autoridad, repension pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del Ejército.

95. En cuanto á los mozos á quienes hubiese tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallasen sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.^a Si la pena impuesta fué presidio menor ó correccional, ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de treinta años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.^a Si la pena impuesta al mozo fué la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, repension pública, suspension de cargos públicos, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo sin demora por cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, en la caja de la provincia á que corresponde el punto donde está cumpliendo su condena.

4.^a Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del Ejército de Ultramar á que le destine el gobierno y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla primera, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena, ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de treinta años, aun cuando resulte para el Ejército la pérdida de un soldado.

95. Si al tiempo de la declaracion de soldados, el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayese en la causa se impusiese al mozo alguna de las penas señaladas en la regla primera del artículo anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del artículo anterior desde la segunda inclusive en adelante, el mozo procesado entrará á servir en el Ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego la suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el artículo anterior, desde la segunda inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

97. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario, ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el número mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tuviere el número mas alto en su sorteo y al número mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

98. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fué entregado.

99. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al mediodia por espacio de una hora. Si no se pudiere concluir en un día, se continuarán en los siguientes aunque no sean festivos.

100. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demás mozos hubiesen propuesto podrán reclamar á la diputacion provincial respectiva.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al alcalde por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el día en que se celebre la declaracion de soldado, ya en los siguientes hasta la vispera del que esté señalado para ir los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en los artículos 89 y 90, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al alcalde su intencion de reclamar en el día en que el ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dos siguientes al mismo.

101. El alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldado cuantas reclamaciones se promuevan, dara conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen; y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 102. Todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, estarán en la capital de la provincia el día que el gobernador de la misma haya de-

signado previamente á cada pueblo para la entrega de su respectivo cupo en caja, en virtud de lo que previene el art. 107, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando en el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario a razon de cinco leguas por jornada.

Para la salida de los soldados y suplentes en direccion á las capital, además de citárceles por medio de anuncio, se hará á cada uno de ellos la oportuna citacion personal de igual modo y en la misma forma que exige el art. 72 para el acto del llamamiento y declaracion de soldados.

103. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del ayuntamiento. Este comisionado no deberá tener interés en el reemplazo; hará la entrega de los soldados y suplentes, y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

104. Cada uno de los soldados y suplentes serán socorridos por cuenta de los fondos municipales con 2 rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el en que ingresen en la caja los que sean definitivamente recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos. El comandante de la caja abonará al comisionado del ayuntamiento, para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo, el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en caja.

105. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, ira tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socorrera en la misma forma con 2 rs. diarios, a expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales, si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

106. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el ayuntamiento, como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando además los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, el ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

107. La entrega de los quintos en la caja de la provincia empezará el dia 15 de mayo, y los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales fijarán, con la anticipacion necesaria, el dia ó dias en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus respectivos contingentes; pero en la inteligencia de que en fin del mismo mes de Mayo, ó antes si fuese posible, han de quedar ingresados en caja todos los quintos de la provincia.

108. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital, á cargo de un oficial nombrado por el capitán general del distrito, y que será el comandante de la caja.

109. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del

ayuntamiento á presencia de un diputado provincial, que designare la misma diputacion, y del oficial comandante de la caja.

Asistirán igualmente á este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir. Unos y otros presenciarán la medicion, los reconocimientos y las demás diligencias que deben preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

El secretario de la diputacion entregará al comandante de la caja una certificacion que exprese los nombres y el número de los quintos, que quedando dispensados del servicio ú obligados á continuar en el mismo, deben ser abonados á cuenta de los cupos de sus respectivos pueblos.

110. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por talladores y facultativos en presencia del diputado provincial nombrado por la diputacion, y del oficial comandante de la caja. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, los talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demás suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece en el capítulo XIV.

Habrà dos talladores: la diputacion provincial nombrará uno de ellos, procurando que reúna lo probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiese conseguirse. El otro será elegido por la autoridad superior militar de la provincia entre los sargentos de la guarnicion, ó de cualquiera otro cuerpo del Ejército. Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por la diputacion provincial y otro por la autoridad superior militar de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores, cuando los hubiere, y con la menor anticipacion que fuese posible.

Los facultativos que nombrase la diputacion percibirán de los fondos provinciales 10 rs. vn. por cada uno de los reconocimientos que pactiquen en la persona de un quinto antes de su ingreso en caja; pero la retribucion por un nuevo reconocimiento despues de practicado el primero, y la que corresponda por el reconocimiento de una persona que no sea quinto, se abonarán á igual razon por la parte interesada que los solicite, á no ser que esta fuera pobre, en cuyo caso se abonarán de fondos provinciales.

No tendrán derecho á retribucion ni á honorario alguno de los fondos provinciales, así los facultativos castrenses, como los demás que nombre la autoridad militar para reconocer los quintos á su entrada en caja, á no ser cuando se practique nuevo reconocimiento de un quinto, en cuyo caso las personas que hubiesen reclamado este segundo reconocimiento, abonarán á cada facultativo, sean ó no castrenses, igual suma que la que queda ya designada en este artículo á los facultativos civiles. Si los reclamantes fuesen pobres, se pagarán siempre los reconocimientos con cargo á los fondos de la provincia.

La diputacion señalará á los talladores que nombre una gratificacion proporcionada que se abonará de los mismos fondos provinciales.

Un reglamento especial espedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, determinará todo lo demás relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 111. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en la Caja de la provincia el dia señalado para este acto, si se encuentran en el pueblo ó á distancia de diez leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados, ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

112. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos, si se presentasen en la Caja dentro del término que prudencialmente les señale el ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

113. No surtirán efecto las prevenciones de los anteriores artículos:

1.º Cuando los mozos declarados soldados ó suplentes acrediten ante el ayuntamiento ó diputacion provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la Caja.

2.º Cuando el gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en un pueblo soldado suplente no corresponde á éste, y sí á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la Caja dentro del término que le señale el ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 114. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario, con el recargo de uno á tres años que fijará la diputacion provincial.

115. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo, instruyendo por cada individuo un espediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiese presentado el mozo á quien corresponde la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá, sin embargo, en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la Caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo ayuntamiento. Però se impondrá al mozo que no se hubiese presentado al llamamiento y declaracion de soldado, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo, se pasará el espediente al regidor encargado para que en el término preciso de veinticuatro horas esponga lo que correspondiese. Se entregará por igual término al padre, curador, ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que espongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas, ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, curador, pariente cercano ó apoderado del primer suplente, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas, ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto al suplente ó á los suplentes que sigan por el orden de sus respectivos números. En seguida oirá el ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y determinará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas seis dias.

116. La determinacion del ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó

no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiese llegado à ingresar en Caja un suplente, à indemnizar à este con una cantidad que se regularà al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 reales vellon.

117. Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario con exclusion de todo fuero, para que proceda à la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo à quien se declare prófugo, incurrirán en la multa de 500 à 2,000 rs., y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda conforme à las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

118. La determinacion del ayuntamiento se llevará à efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido, se remitirá el expediente original à la diputacion provincial, conduciendo à su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

119. La diputacion provincial, en vista del expediente, y oyendo de plano al prófugo, confirmará ó revocará la determinacion del ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la Caja de quiatos ò en el cuerpo en que sirva su suplente.

120. En el caso de que la determinacion del ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original à la diputacion provincial para que lo tenga presente si ocurriese alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo procediendo de plano inestructivamente.

121. Entregado el prófugo en la Caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo à que corresponda segun lo que determina el art. 97.

122. El suplente mientras permanezca en el servicio en lugar de otro mozo de número anterior, si este no es prófugo, ò por cualquier motivo no puede tener lugar la indemnizacion à que se refieren los artículos 116 y 161, tendrá el haber de 500 rs. anuales ò sea doble del que señala el art. 4.º

La mitad de la suma que en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, perciba el suplente, se abonará por el Estado, y la otra mitad se descontará de la retribucion de 2,000 rs. que corresponde al mozo por cuya falta sirva; pero en tal caso se computará à este como tiempo de servicio el que hubiese prestado su suplente.

123. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 à 2,000 rs., que fijará la diputacion provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

124. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo à quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará à éste del tiempo de su empeño, aun cuando se halle destinado à cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

125. Se satisfará al aprehensor ó aprehensores de un prófugo, que no sea padre ó hermano del mozo declarado soldado ó suplente, una gratificacion de 400 rs., que se exigirán al prófugo; y si este fuere pobre, dicha gratificacion será satisfecha por el Estado à descontar de los 2,000 rs. de que trata el art. 4.º, ó la parte proporcional que le quepa segun el art. 5.º Cuando el prófugo aprehendido y entregado como quinto no sirva todo el tiempo de su empeño por desercion ó fallecimiento, y no hubiese devengado lo necesario para cubrir el importe de la gratificacion, el aprehensor ó aprehensores recibirán la cantidad adquirida por el prófugo hasta su desercion ó fallecimiento.

126. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuere apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los

gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el artículo 123.

127. Para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino á los que se hallen en la edad desde diez y siete años cumplidos á la de veintitres, tambien cumplidos, siempre que hayan sido sorteados, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs., ú otorgarán escritura de fianza suficiente. Si el mozo que se halle en país extranjero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente; pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados, entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

Los mozos residentes en Ultramar que se hallen comprendidos en las edades de diez y siete á veintitres años cumplidos y hubiesen sido sorteados, para poder pasar desde allí al extranjero asegurarán su responsabilidad al servicio de las armas en igual forma que si se hallasen en la Península.

No se exigirá tampoco depósito ni fianza alguna para salir del reino y de las posesiones españolas de Ultramar á los mozos que acrediten haber quedado libres de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamados al servicio en el año en que fueron sorteados ni en el trascurso de los dos años inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite esta ley.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante las diputaciones provinciales.

Art. 128. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se escluyeron, el diputado provincial nombrado por la diputacion para la recepcion de los quintos, y el comandante de la caja preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante la diputacion provincial. Tomarán nota formal, así de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que espresen que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán á la diputacion provincial, autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

129. Verificada esta comparecencia, que será un acto público al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de esponer las razones de los interesados, oirá la diputacion provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vengán provistos aquellos, y teniendo presentes las diligencias del ayuntamiento sobre la declaracion de soldados, dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el ministerio de la Gobernacion, acerca de cuyo derecho hará precisamente la debida advertencia al interesado, acreditándose en el acta haberlo verificado así.

La diputacion provincial, cuando lo crea necesario, dispondrá que se practiquen diligencias á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos. Cuidará sin embargo de que dichos trámites sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la en-

trega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por el ayuntamiento, ingresarán en la caja con nota de *recurso pendiente* hasta que la diputación resuelva.

Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la diputación el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exención ó escepcion, la diputación por el conducto debido reclamará de la Direccion general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo en el dia de la reclamacion del quinto, hecha á la diputación. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención ó exepcion, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la diputación fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamacion de escepcion presentada como infundada.

130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan intervenido en el primero, y de los cuales nombrará uno la diputación y otro el comandante de la Caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma diputación nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales, declarará al quinto soldado ó escluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion, ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiese, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun las circunstancias lo permitan.

131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la diputación provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporacion, la cual, en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres, si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto más lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuese indispensable.

132. Los acuerdos que dicten las diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al ministerio de la Gobernacion, á no ser en el caso de que los fallos de las diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talladores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

133. Acordado el ingreso de un quinto en Caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte la diputación provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

134. Las diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.

135. Terminadas las operaciones de la quinta, las diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad física, expresando en este último caso el número, orden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con

la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al ministerio de la gobernacion, y el otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De la reclamaciones contra los fallos de las diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al ministerio de la gobernacion del reino en queja de las resoluciones que dicten las diputaciones provinciales, tanto respecto a la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demás puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el gobernador de la provincia dentro del preciso término de los quince dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Pasado este plazo no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no supenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la diputacion provincial.

No podrá, sin embargo, apelarse al ministerio de la gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el artículo 132.

137. Tan luego como se presente la reclamacion al gobernador de la provincia, hará estender al margen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir espediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del ayuntamiento y de la diputacion provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea se remitirá al ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos espedientes no escederá de un mes, á no ser por causas especiales ó estraordinarias que manifestará el gobernador de la provincia.

138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo de Estado, ó en su defecto al tribunal contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demás que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de

los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6.000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la Caja general de depósitos de Madrid y en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma Caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veintitres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y tengan los requisitos que espresa el artículo 143.

140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 139 y 131, para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fe de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinticinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informacion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre, para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura publica, ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo; si ha presentado ó no recursos de excepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó á su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las excepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, sétimo, octavo, noveno y undécimo del artículo 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del ayuntamiento, señale la diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho artículo 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fe de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reune la edad y demas requisitos que espresa el párrafo tercero del art. 139.

143. El mozo de veintitres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del artículo 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinticinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

144. La diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el artículo 140, y de los demás documentos que en cada caso son necesarios, segun queda dicho en los artículos anteriores.

145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligación.

146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirvan sus respectivas plazas.

147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiara á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

148. Si un sustituto de cualquiera de las tres clases á que se refiere el art. 139, desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fué admitido definitivamente en Caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs., autorizada en el mismo artículo 139, ó de la suma que fijase la ley como precio de la redencion.

149. Los pueblos podrán llenar sus cupos con sustitutos, debiendo practicar todas las diligencias que quedan prevenidas hasta el llamamiento y declaracion de soldados inclusive, para designar el individuo á quien reemplaza cada sustituto, á fin de que quede responsable por éste, en los términos que señala el artículo anterior.

150. Sin embargo de lo prevenido en los artículos anteriores, se autoriza al gobierno para admitir la sustitucion general de todos los quintos de una provincia en los términos que sean mas convenientes cuando lo exijan así circunstancias particulares.

151. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el artículo 139, ó de la suma que fijase la ley, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ú otra persona en su nombre, á la diputacion provincial, la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

La diputacion provincial, cerciorada de la legitimidad de este documento, espedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del interesado á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos diputados y el secretario, y sellada con el sello de la diputacion, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio, todos los efectos de una licencia absoluta.

La diputacion provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros que hará llevar al intento de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fuesen entregados.

152. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio, ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contados desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad, señalado en el artículo 148, el término para la entrega del precio de su redencion, si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

153. Si la plaza de mozo que se redimió por metálico resultase en cualquier tiempo cubierta por otro mozo de número anterior al del redimido, se devolverá á este la suma que por su redencion hubiese entregado.

154. Los interesados á quienes comprenda lo dispuesto en el artículo anterior, acudirán en demanda de su derecho al ministerio de la Gobernacion por conducto de los gobernadores de las provincias, los cuales, oyendo á las diputaciones provinciales, informarán acerca de dichas solicitudes, manifestando si procede ó no la devolucion espresada, y los fundamentos que hubiese para concederla ó negarla.

Los gobernadores unirán tambien á su informe una certificacion en que se acredite el hecho principal en virtud del cual deba acordarse la devolucion de la indicada suma.

El ministerio de la Gobernacion resolverá lo que corresponda y comunicará esta resolucion al ministerio de la Guerra y al gobernador de la provincia respectiva.

Una vez acordada la devolucion de los 6,000 rs., ó de la suma que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 139, tendrá aquella efecto inmediatamente, prévia la presentacion del certificado que se entrega al redimido, con arreglo á lo que establece el párrafo segundo del artículo 151. En este mismo documento estenderá el interesado el recibo de la suma que se le devuelve.

155. El gobierno, por el ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la redencion en metálico. Para este fin la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

156: Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

- 1.° Por individuos de la clase de tropa del ejército que quieran reengancharse.
- 2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 157. Un Real decreto espedido por el ministerio de la Guerra, de acuerdo con el de Gobernacion, espresará las demás circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases espresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este esclusivo objeto, constituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, además de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente, como una propiedad de que dispongan tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

Por los mismos ministerios de Guerra y Gobernacion, y de comun acuerdo entre ambos, se formarán, tomando por base esta ley, los demás reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

158. El gobierno, al dar anualmente cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con espresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de la clase de tropa que se hayan reenganchado, y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

159. Si la experiencia demostrarse que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs., ó de la suma que designe la ley, el gobierno dará cuenta á las córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, y el de las plazas que hayan quedado por cubrir.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 160. Se procederá à formas causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice à servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándole à ocupaciones compatibles con su situacion fisica. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el mozo no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá la pena marcada en el art. 342 del código. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudieran compenderle por abono de tiempo de servicio y tambien de obtener licencia temporal durante el mismo, así como de las retribuciones que se conceden por los artículos 3.º 4.º y 5.º.

Los que aparezcan coautores, cómplices ó encubridores de este delito, serán condenados à las penas que les correspondan, con arreglo à los artículos 60, 63 y 64 del código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada à los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente: pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

161. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo à que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciese probado, se le impondrán al autor y à los culpables las penas que correspondan segun el código, y entrará el primero además à servir en el ejército por el tiempo ordinario à cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su cadena, con sujecion à lo prescrito en los artículos 94 y 95, aunque no hubiese llegado à sortearse, ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiese este llegado à entrar en caja à consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido, à razon de 1,000 rs. per cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

162. Sin perjuicio de las multas que con arreglo à las leyes pueden imponer los alcaldes y gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de las que comprende el código penal.

Si el delito ó falta hubiese dado lugar à que se llamara al servicio à un mozo à quien no corresponde ingresar por su número, à consecuencia de exenciones declaradas à otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, además de las penas que marca el código, una indemnizacion à favor del mozo perjudicado en la proporcion establecida en el artículo anterior.

163. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, además de sufrir la pena que corresponda segun el código, estarán obligados al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiesen causado indebidamente à alguna persona por efecto del mismo delito ó falta, así como al Estado por la baja indebida.

164. Si en la copias relativas á las actas de sorteos, de que habla el art. 70, se hubiese cometido la omision fraudulenta de algunos de los sorteados, cuando de las diligencias instruidas, segun la disposicion del mismo artículo, resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario, para que, con exclusion de todo fuero, proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 226 del Código penal.

Artículo transitorio. El repartimiento general del contingente á las provincias y el de cada provincia á los pueblos para la quinta de 1856, se harán con sujecion á lo prevenido respectivamente en los artículos 11 y 14 del proyecto que ha servido como ley para la ejecucion del último reemplazo, quedando sin efecto lo dispuesto en los arts. 18 y 21 de la presente ley hasta que se haya verificado la quinta de dicho año.

Artículo adicional. Concluidas las operaciones de la quinta ante las diputaciones provinciales, darán éstas cuenta al gobierno de cualquier caso que haya ocurrido en aquellas y no esté previsto en la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Real orden de 18 de Febrero sobre RELATORES.

Entre los medios que mas eficaz y directamente conducen al logro de los santos fines de la justicia en materia criminal, descuella como muy notable el de la rápida marcha de los procesos, con la cual es mas ejecutiva la pena y el escarmiento que produce, ó se abrevia la absolucion del infeliz á quien meras conjeturas, indicios mas ó menos vehementes, ó acaso la desapiadada calumnia, sepultaron en la tenebrosa mansion del crimen, llevando al seno de su familias el llanto y la amargura. A este propósito se han encaminado las medidas adoptadas en diversas épocas, con especialidad desde el restablecimiento del sistema representativo; y aunque todavia son muchas las reformas que el procedimiento criminal reclama, y se plantearán las de mayor trascendencia con la brevedad posible, es en extremo consolador el que hoy se vea terminar las causas criminales en la mitad ó menos del tiempo que antes se invertia, sin que por eso deje de aplicarse la ley con el fino y rectitud de que tantas y tan insignes pruebas tienen dadas los juzgados y los tribunales; pero en todos ó en la mayor parte de estos se entregan los procesos á los relatores por un término indefinido para que formen los apuntamientos, lo cual, dando ocasion á comparaciones odiosas y de mal efecto, que el público deduce de la mayor ó menor prontitud con que los devuelven aquellos funcionarios, es tambien causa de que no lo verifiquen los mas celosos con la prontitud que todos acreditarian, si tuviesen reglas uniformes para conducirse en el desempeño de esta obligacion, la mas importante de su honroso cargo. Afortunadamente no se les puede hacer ninguno de omision, ni aun de simple descuido, cuando las dilaciones no son notables, y se observa por el contrario el noble afán con que se consagran á sus improbas tareas. Sin embargo, la Reina (Q. D. G.), cuyo amor á la justicia no le permite desechar indicacion alguna que tenga por objeto acelerar el plazo de las decisiones judiciales en asuntos de tan marcado interés para la conveniencia y moralidad de los pueblos, se ha servido mandar que, á imitacion de lo que se ejecuta en alguna audiencia, se establezca en el tribunal supremo de Justicia y en las demás del Reino, la saludable práctica de pasar los procesos criminales á los relatores para que los extracten, bajo el tipo de un dia por cada treinta de los fólíes que contengan, acreditándose el número total de ellos por certificacion prévia, que los escribanos de cámara estamparán en los rollos de Sala para el debido conocimiento de esta y asignacion del término que corresponda, el cual será de otro dia mas por las fracciones que resulten; y que solo en el caso de que atenciones perentorias del servicio, ú otras circunstancias,

que calificará el prudente arbitrio de los tribunales, impidan la conclusion de los apuntamientos dentro del periodo indicado, pueda éste ampliarse por el absolutamente indispensable, aunque haciéndose constar entonces las causas que hubiesen motivado la dilacion.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

Real orden de 18 de Febrero sobre SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO.

No determinando el art. 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823 ni las disposiciones vigentes la edad necesaria para ser secretario de ayuntamiento; consultada sobre el particular la opinion del tribunal supremo contencioso-administrativo, y de conformidad con su dictámen, se ha servido S. M. declarar que, para obtener y desempeñar el destino de secretario de ayuntamiento, es circunstancia indispensable la de tener veinticinco años ó los que el derecho comun señalare para que sea reputado mayor de edad cualquiera ciudadano.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion provincial y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 19 de Febrero sobre ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Siendo varia la práctica que observan las audiencias en cuanto á pasar los procesos á los magistrados ponentes para la evacuacion de los cargos, que les impone la regla 41 de la ley provisional para la aplicacion del código penal, fué necesario que la Real orden de 19 de Marzo de 1852 estableciese la conveniente uniformidad, y al efecto se dispuso que las causas pasaran á los ponentes luego que estuviesen concluidas, y adicionados los apuntamientos por los relatores. Pero no se tuvo presente que si esta época era oportuna para hacer la confrontacion de que trata la expresada regla, no podia el ponente cumplir al mismo tiempo el deber mas esencial de proponer á la sala los puntos del hecho y del derecho sobre que hubiesen de recaer los fallos para redactarlos con sujecion á lo que aquella acordase; porque siendo los informes en estrados posteriores á la conclusion, y pudiendo suceder que las razones emitidas en ellos por el ministerio fiscal y por los letrados defensores obligasen al ponente á reformar su juicio, variando por consecuencia su esposicion acerca de los extremos fundamentales del fallo, habia de resultar entonces inútil el trabajo que á este fin hubiese prestado, y sin objeto las observaciones ó apuntes formados para ayudar á su propia memoria y á la de los otros ministros en el dia de la votacion. Tan notorio inconveniente ponía de relieve la necesidad de señalar un segundo periodo para que los ponentes, con las causas á la vista y con la reciente impresion de los informes orales, pudiesen absolver su principal mision con pleno conocimiento de todos los antecedentes y circunstancias; mas no habiéndose dispuesto así por la citada Real orden, es la voluntad de S. M. que haciéndose en la época que designa el cotejo del apuntamiento, y notándose por el ponente cualquiera defecto que contenga la sustentacion y sea reparable antes de la vista, se le pasen de nuevo los procesos luego que se haya verificado esta, sin que por ello se entienda prorogado el plazo de veinte dias, dentro del cual ha de pronunciarse la sentencia.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 1.º de Marzo sobre PROPIEDAD LITERARIA.

Por el art. 13 de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, se previno que ningun autor ó editor gozara de los derechos y beneficios que la

misma les concede, si no probase haber depositado un ejemplar de la obra que publicara en la biblioteca nacional y otro en el ministerio de instrucción pública, antes de anunciarse la venta. En su virtud se publicaron varias disposiciones estableciendo el modo y forma de hacer dicho depósito, que habia de garantir la propiedad y ser la única prueba que la acreditase; pero todas han sido hasta aquí poco eficaces; y deseando S. M. que se tenga el mayor celo y exactitud en este servicio; que procuren los medios mas fáciles y sencillos á los interesados para que la marcha embarazosa de oficina no los detenga en cumplir lo que á ellos, mas que á nadie, es útil y provechoso, y últimamente que haya un sistema regular y conforme, en cuanto sea posible, así en Madrid como en las provincias, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Art. 1.º El autor ó editor que trate de anunciar una obra al público bajo la garantía de la ley de propiedad literaria en los casos que se alcancen sus beneficios, acudirá previamente á la Biblioteca nacional y á este ministerio, si la publicación se hiciere en Madrid, y al gobierno de la provincia, si se verificare en cualquier otro punto, y entregará los dos ejemplares que dicha ley previene, acompañando una nota igual al modelo núm. 1.

2.º Por este ministerio y por la Biblioteca nacional, así como tambien en sus respectivos casos por los gobernadores de las provincias, se expedirá al propietario de la obra un recibo ó talon conforme al modelo núm. 2, que servirá en todo tiempo para acreditar su derecho, á cuyo efecto dichos documentos se llevarán en un libro numerado y foliado, y en los ejemplares que se presenten se pondrá en la portada el número del registro y folio del recibo.

3.º Para las obras que se publiquen por entregas, se llevará un registro separado, con el carácter de provisional, pero con las mismas formalidades que las anteriores: concluida la obra se canjearán los recibos por uno general del libro matriz. En las obras que consten de varios tomos se expedirá, para cada uno de ellos, el correspondiente recibo.

4.º En los cuatro primeros dias de cada mes los gobernadores de las provincias remitirán á este ministerio los ejemplares presentados, con una relacion igual al modelo núm. 3, ó darán cuenta de no haberse recibido ninguna obra literaria para los efectos de la citada ley.

5.º Antes del 15 de cada mes la Direccion general de Instrucción pública pasará á la Biblioteca nacional un ejemplar de cada una de las obras remitidas por los gobernadores, publicándose en la Gaceta y Boletín oficial la relacion bien detallada de dichas obras; y á fin de año se insertará, en los mismos periódicos, un estado general que espese el número de obras, folletos, entregas, estampas etc., recibidas en la Biblioteca del ministerio el año anterior.

6.º Los autores ó editores no podrán poner al frente de una obra la nota de que está bajo la salvaguardia de la ley, sin que conste que han llenado todos los requisitos anteriores, y en caso de contravencion se les impondrá la multa que para semejantes casos está señalada por las disposiciones vigentes.

7.º Se concede el término de dos meses, á contar desde el 1.º de Abril, para que cumplan con los requisitos de la ley los autores de obras ya publicadas que no lo hubieren verificado hasta aquí.

8.º Las obras que para los efectos de la ya citada ley se reciban, se custodiarán con especial cuidado en la biblioteca de este ministerio, y en la nacional y no se destinarán al servicio del público las primeras por considerarse como en depósito para los casos en que sea necesaria su exhibicion en los tribunales de justicia.

9.º Los editores de periódicos políticos y literarios no están sujetos á las prescripciones anteriores, salvo cuando publiquen con derecho bastante una serie de artículos por separado y formando coleccion.

10. Las disposiciones antecedentes no dispensan á los editores de toda obra, libro ó papeleta de cualquiera clase que sea, de la presentacion de un ejemplar en la biblioteca nacional, conforme se previno por las cortes constituyentes en 22 de Marzo de 1837.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios ect.

MODELO NÚM. 1.º

Don.....vecino de.....presenta como (autor ó editor) propietario (el tomo ò entrega) de la obra que está imprimiendo y vá á dar al público, cuyo título y demás circunstancias son como siguen:

Título.
Autor.
Editor.
Impresor ó librero.
Lugar de la impresion.
Año.
Edicion.
Forma ó tamaño.
Tomo ó entrega (su número correlativo).
Páginas.

Fecha.

Nombre del interesado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

D....., vecino de....., ha entregado en este (Ministerio, Biblioteca ó gobierno de provincia), para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1841 sobre propiedad literaria (un ejemplar ó tantas entregas) de la obra que publica, de que es....., y cuyo título y demás circunstancias se espresan á continuación.

TITULO de la obra.	AUTOR	EDITOR.	IMPRESOR ó librero.	LUGAR DE la impresion.	AÑO.	EDICION	FORMA ó tamaño	PAGINAS.	OBSE RVACIONES

= 72 =

Madrid..... de..... de 185...

El oficial encargado,

MODELO NUM 3.

TOMO VII.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE

Mes de

LISTA de las obras presentadas en este gobierno de provincia en el mes de..... para los efectos de la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria.

Fecha de la presentacion	Numero del registro.	Propietario.	Autor.	Editor.	Impresor ó librero.	Lugar de la impresion.	Año.	Edicion.	Forma ó tamaño.	Tomos ó entregas.	Páginas.	Observaciones.

10

73

1856

Ley sobre INTERÉS DEL DINERO, de 14 de Marzo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.º Queda abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo.

2.º Podrá pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo; pero este pacto será nulo si no consta por escrito.

3.º Se reputa interés toda prestación pactada á favor de un acreedor.

4.º Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse.

5.º El año civil es la unidad de tiempo para el cálculo del interés del capital.

6.º El recibo del capital dado por el acreedor sin reservarse el derecho á los intereses estipulados, estingue la obligación del deudor respecto de ellos.

7.º Durante el término del contrato, los intereses vencidos y no pagados no pueden devengar intereses. Trascurrido el plazo, los liquidados y no satisfechos podrán capitalizarse y estipular de nuevo réditos sobre el aumento del capital, con sujeción á lo dispuesto en el art. 2.º

8.º Al principio de cada año el gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que, sin estar pactado, debe abonarse por el deudor legítimamente constituido en mora, y en los demás casos determinados por la ley. Mientras no se fije este interés, se considerará como legal el de 6 por 100 al año.

9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á las de la presente ley.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes siete de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—SEÑORA —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Real orden de 26 de Marzo sobre AGUAS.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas por el ingeniero director del canal imperial de Aragon para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas, y conformándose con el dictamen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver:

1.º El que solicite del canal imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotación señalada á esta para los riegos, pagará el cánón anual de 8,000 rs. vn. por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de día como de noche, debiendo pedirla al director del establecimiento cuando la necesite durante esta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impidea.

2.º Si en lugar de tomar agua directamente del canal ó de las acequias se desea

únicamente el aprovechamiento de los saltos que estas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua perdida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razon de 100 rs. anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotacion señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse esta, pero pagando el exceso á razon de 8,000 rs. vn. por muela.

3.º El agua que el canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegacion y del riego, por cuya razon no podrá reclamarse indemnizacion por los perjuicios que origine la falta de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequía, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del canal ó de las acequias.

4.º El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razon cosa alguna del cánon estipulado en cada caso; mas si por razon de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del canal, ú otras obligaciones contraídas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de no mes seguido la falta, se descontará del cánon anual lo que corresponde á prorata, contando el año por once meses útiles.

5.º El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparacion ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volúmen.

6.º Será de su cuenta solicitar de los sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de estos, pagando los derechos de alfordilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporacion, desde la toma de aguas en el canal: el establecimiento solo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotacion de las acequias.

7.º La apertura de las acequias de conduccion y desagüe, así como la construccion de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. Tambien deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando este pertenezca á la propiedad del canal, deberá pagar el valor del terreno segun tasacion, y por separado el agua ó salto que se le concede.

8.º Estos contratos se harán siempre por tiempo indeterminado y año por año. contándose anualidades completas, en el caso de rescision, aunque la posesion hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorata, segun se previene en la disposicion 4.º

9.º El pago se hará en oro ó plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse estas desde la fecha en que se aprueba el contrato por la superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesion de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfaccion del director del canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razon en la oficina de hipotecas, archivada en la administracion del canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonia con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Artículos 32 y 33 de la ley de presupuestos de 16 de Abril, sobre CLASES PASIVAS.

32. Desde 1.º de Enero de 1856 figurarán por todo su importe en el presupuesto de clases pasivas las pensiones del Monte pio denominado de jueces de primera instancia, que hasta ahora se han satisfecho con los descuentos de los interesados, y la subvencion ó auxilio que le daba el Estado; y los descuentos ingresarán directamente en las cajas del tesoro público.

33. Las viudas ó huérfanos de los catedráticos de establecimientos públicos sostenidos por el Estado, y las de los jueces de primera instancia y promotores fiscales, cuyos causantes fallecieron desde 1.º de Enero de 1856, disfrutarán de los beneficios del Monte pio civil, al tenor de lo que para los empleados dependientes del ministerio de Hacienda se previene en la Real instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Real orden de 17 de Abril sobre OFICIOS ENAGENADOS.

Habiendo acudido á este ministerio algunos interesados en solicitud de que se mande á las audiencias devuelvan los documentos que presentaron en virtud de lo mandado por Real orden de 12 de Setiembre del año próximo pasado; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver disponga V. S. que por la secretaría de ese tribunal, se cumpla con lo prevenido en la última parte del artículo 2.º de la citada Real orden siempre que los interesados reclamen los citados documentos.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Por real orden de 4 de Mayo se dispuso que los efectos cogidos á los ladrones en cuadrilla ó en despoblado, se repartan entre los *aprensos*.

Real orden 17 de Mayo sobre PROMOTORES DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Dispuesto por el art. 14 de la ley aclaratoria de redencion de censos fecha 27 de Febrero de este año, que á los centarios que soliciten la redencion no se les exija documento alguno ni prueba, efectuándose la redencion al tenor de su declaracion, si por las oficinas no se acreditase que es mayor su capital, cesa la razon legal que hubo para prevenirse en el art. 236 de la instruccion de 31 de Mayo del año pasado el que en los expedientes que se instruyeran con dicho objeto informara al promotor fiscal de hacienda. En su consecuencia, y siendo conveniente el simplificar la marcha administrativa de los negocios que forman parte de la ejecucion de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo del año último; la Reina (q. D. g.), conformándose con lo espuesto por esa Dirección general, por el Asesor del ministerio de Hacienda y por el tribunal contencioso-administrativo, se ha servido resolver, de acuerdo con su consejo de ministros, el que el dictámen del promotor fiscal en los expedientes de redencion de censos se limite á los de arrendamientos anteriores al año de 1800; á las redenciones correspondientes á bienes esceptuados por la ley de 1.º de Mayo, ó sujetos á cargas, y á cualquiera otro en que se controviertan cuestiones de derecho, ó juzgase necesario oír á quel funcionario el gobernador de provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 17 de Mayo sobre LUGAR PREFERENTE ENTRE AUTORIDADES etc.

A propuesta del ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Corresponde al gobernador de la provincia, y en su defecto al que desempeñe sus atribuciones políticas, la presidencia de toda funcion ó acto público civil.

2.º Los demás sitios preferentes serán ocupados sucesivamente por la autoridad militar superior del distrito, regente de la audiencia, diputados provinciales, magistrados de la audiencia, jueces de primera instancia, cuando tuviesen mayor estension de jurisdiccion que los alcaldes, ó estos, allí donde suceda lo contrario, individuos del ayuntamiento, y seguidamente todos los demás empleados públicos por el orden de categorías.

3.º En las capitales de provincia que á la vez lo sean de distrito militar recibirá la córte el capital general, y ocupará el primer sitio de la derecha el gobernador civil.

4.º En las demás capitales de provincia recibirá la córte la autoridad militar ó civil cuya jurisdiccion abrace mas territorio. En igualdad de estension de territorio, la mas antigua en la provincia.

5.º Si recibe la autoridad civil, tendrá á su derecha á la autoridad militar; y por el orden de sus categorías, estension de territorio y antigüedad, se colocarán los demás empleados públicos.

6.º Las audiencias, diputaciones provinciales, ayuntamientos, tribunales y cualesquiera otras corporaciones serán recibidas á córte antes que los empleados públicos y separadamente.

7.º En las ciudades y plazas de guerra que no sean capitales de provincia, y cuyos gobernadores tengan la graduacion de coronel ú otra superior, corresponden á estos recibir la córte.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1856.—Está rubricado de la Real mano.

Ley de 26 de Mayo sobre redencion de CARGAS ESPIRITUALES.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna iglesia, memoria, obra pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, pueden redimir las dentro del término de un año contado desde la fecha de la publicacion de esta ley, entregando en papel de la Deuda del Estado, con interés reconocido y satisfecho al corriente, una renta igual á la cantidad necesaria para el cumplimiento de dichas cargas.

Si el importe de las cargas no excediese de 60 rs. anuales, ó al verificarse la redencion resultase una fraccion ó pico que no exceda de dicha cantidad, podrá el redimente verificar el pago en metálico, capitalizándose en este caso al 6 por 100, y en el primero al 7.

Pueden reunirse dos ó mas interesados para verificar la redencion de sus respectivas cargas con tal que correspondan á una misma fundacion, entregando acumulada la cantidad que deben satisfacer en deuda del Estado.

Si la carga estuviese dividida, no será necesaria la redencion de la totalidad para que cada interesado pueda redimir la parte que le corresponda.

2.º Para conseguir la redencion bastará pedirla, especificando las cargas y los bienes sobre que están impuestas, pudiendo presentar los artículos ó documentos

que lo justifiquen; de no hacerlo quedarán los redimientes sujetos al abono del exceso, si en lo sucesivo pareciere diminuta la relacion.

3.º Hecha la liquidacion de cualquier carga ó gravámen, cuya redencion se haya pedido, se procederá á verificarla en la forma prescrita en el art. 1.º, otorgándose la correspondiente escritura á favor del redimente, cuyos bienes desde aquella fecha quedarán libres de toda responsabilidad por este concepto, sin que se le pueda pedir cosa alguna por razon de atrasos.

4.º Si en la fundacion hay diversos tipos para el cumplimiento de las cargas, el menor servirá de base para la redencion.

5.º Cuando no sea líquida y cierta la cantidad que anualmente debe entregarse para el cumplimiento de las cargas cuya redencion se pida, se fijará tomando por tipo el que se encuentre establecido en la respectiva localidad durante el último quinquenio.

6.º Otorgada la escritura de redencion, se entregarán al redimente todos los documentos necesarios para garantir la libertad de su propiedad.

7.º Los títulos de la Deuda del Estado que se entreguen para redencion de las cargas, se convertirán inmediatamente en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada por una renta igual á la que se convierta en favor de la fundacion de que aquellos proceden, y se entregarán al respectivo cura párroco, corporacion eclesiástica, de instruccion ó beneficencia, ó á la persona á quien corresponda y deba cuidar de su cumplimiento, y no habiéndola, al gobernador de la provincia, como presidente de la junta de beneficencia.

En la Gaceta del gobierno se publicará la clase y numeracion de los documentos de la deuda del Estado que se entreguen para la redencion de las cargas que son objeto de esta ley.

Las cantidades en metálico que se recauden por la redencion de las cargas de pequeña cuantía y por el pago de las fracciones en metálico al tenor de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º, se invertirán desde luego, en la parte necesaria, en la compra de títulos de la deuda del Estado con interés, reconocido y satisfecho al corriente, y se convertirán tambien desde luego en inscripciones intrasferibles. La compra de los referidos títulos se verificará en épocas determinadas de antemano y con la mayor publicidad posible.

8.º El producto anual de las espresadas inscripciones se invertirá religiosamente en el cumplimiento de las cargas á que están afectas, bajo la inspeccion de la visita eclesiástica, corporacion ó autoridad respectiva.

La obligacion del Estado, en cuanto al pago de las cargas redimidas, principiará á contarse, en las que lo sean en papel total ó parcialmente, desde la fecha en que haya vencido el plazo de los últimos intereses satisfechos por el Tesoro; y si la carga fuese menor de 60 rs. anuales y se redimiese en dinero, desde el día 1.º del mes inmediato al de la redencion. Los documentos al portador se entregarán con el coupon correspondiente, y no se admitirán dos clases de papel para hacer el pago, á no ser que las dos tengan satisfechos los intereses hasta la misma fecha.

9.º Los poseedores de bienes, censos, derechos ó acciones gravadas con cargas espirituales ó temporales en favor de memoria, obra pia, instruccion ó beneficencia y demás que son objeto de esta ley que prefiriesen redimir estas cargas á plazo, podrán verificarlo satisfaciendo por espacio de once años una cantidad doble en metálico de la que tenían obligacion de pagar anualmente.

El gobierno quedará en este caso en la obligacion de adquirir el papel que baste para formar la renta equivalente á la antigua carga y de convertirlo en inscripciones no trasferibles de Deuda consolidada, que pondrá á disposicion de las personas ó corporaciones de que habla el art. 7.º, en el término de seis meses, contados desde el día en que los que rediman las cargas hayan solventado el último plazo.

Interin esto se verifica, será tambien obligacion del gobierno el levantamiento de las cargas, entregando su importe en metálico á las personas ó corporaciones que tengan derecho á percibirlo.

10.º Los que no tengan por conveniente redimir las espresadas cargas están

obligados á manifestarlas y reconocerlas, pagando los atrasos del mismo término de un año, y los que las ocultaren maliciosamente quedarán sujetos á satisfacer además como pena de la ocultacion el 20 por 100 de la cantidad á que asciendan los atrasos á que aluden, aplicándose la mitad de dicha pena, ó sea el 10 por 100 por vía de premio á los denunciadores de la ocultacion.

11. Las cargas espirituales ó temporales estinguidas espresamente por leyes anteriores, ó aquellas para cuyo cumplimiento no haya términos hábiles por haber desaparecido los templos, capillas, corporaciones ó personas para cuyo culto ó en cuyo beneficio se hallaban establecidas, se considerarán como redimidas. Si sobre la inteligencia de este artículo ocurriesen dudas ó reclamaciones, se decidirán en vista de las fundaciones y de los antecedentes y documentos necesarios por las juntas provinciales establecidas en el art. 12 para la ejecucion de esta ley; y si los interesados no se conformasen con la resolucion de la junta, aprobada por el gobierno, acudirán á usar de su derecho ante los tribunales competentes.

12. Para la ejecucion de esta ley habrá en cada provincia una junta compuesta del gobernador con calidad de presidente, de un diputado provincial como vice-presidente, del administrador de Rentas de bienes nacionales, de un eclesiástico nombrado por el diocesano, y de un cura párroco nombrados por los demás de la capital de la provincia, y de tres individuos; uno del ayuntamiento de la misma capital, otro de la junta provincial de beneficencia y otro de la comision provincial de instruccion primaria, nombrados respectivamente por dichas corporaciones.

13. Las redenciones que acuerden las juntas provinciales de las cargas que escadan de 120 rs. anuales, se someterán á la Real aprobacion por conducto del ministerio de Gracia y Justicia, el cual resolverá las dudas y todo lo concerniente á la ejecucion de esta ley, oyendo en el primer caso, y en los demás que lo crea necesario, á la cámara del Real patronato, al Real consejo de instruccion pública, á la junta superior de beneficencia, ó á las respectivas secciones del consejo de Estado cuando se halle definitivamente organizado.

14. Las juntas de que se habla en el artículo anterior llevarán tres libros: uno para las cargas de carácter espiritual ó eclesiástico; otro para las de beneficencia, y otro para las de instruccion, anotándose en cada uno las que se rediman, con espresion de la iglesia, corporacion ó establecimiento á cuyo favor se hallasen establecidas. Concluida la redencion en cada provincia, se remitirán dichos libros, debidamente autorizados, á los respectivos ministerios de Gracia y Justicia, Gobernacion y fomento.

15. El gobierno dictará los reglamentos é instrucciones que crea mas convenientes para la ejecucion de esta ley.

Y las córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes catorce de Mayo mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid veintitres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á veintiseis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Ley de 15 de Junio sobre CAPELLANIAS.

Doña Isaben II por la gracia de Dios y de la constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Señora: Las córtes constituyentes, habiendo tomado en consideracion lo propuesto por varios individuos de su seno, han aprobado el siguiente proyecto de ley:

Art 1.º Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenian derecho á los bienes de capellanias colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicacion, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participacion de los bienes.

2.º Tambien tienen derecho á pedir la adjudicacion de los bienes de capellanias colativas los llamados por la fundacion y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron despues de la publicacion del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellania ha servido de titulo para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro veneficio eclesiástico, y sino lo obtuvieren, durante su vida.

3.º Los interesados que no reclamasen la adjudicacion dentro de veinte años, contando desde la publicacion de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes despues de los que los bienes de las capellanias se declararán comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855.

4.º Todas las adjudicaciones de bienes de capellanias colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años, á contar desde el dia de la ejecucion.

5.º Se declaran como capellanias colativas de sangre comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841 restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.º Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.º de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortizacion civil.

2.º Las capellanias que han sido provistas á presentacion de los patronos despues de la publicacion del decreto de 6 de Febrero de 1855.

3.º Las capellanias colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolucion por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.º Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicacion de los bienes de las capellanias de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

7.º Cuando en las fundaciones que poseen las corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.º de Mayo de 1855, asi como tambien lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundacion, ó con posterioridad á estas, y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma, para este objeto.

8.º Se exceptúan del artículo anterior los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la cóngrua sustentacion de sus individuos durante la vista de estos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora —Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid Junio catorce de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publíquese como ley.—Isabel.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uría.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid quince de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Ley de ayuntamientos de 5 de Julio.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las córtes constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I.

DE LOS DISTRITOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES.

CAPÍTULO I.

De los distritos municipales.

Artículo 1.º Es distrito municipal de un pueblo su término jurisdiccional.

2.º Todo distrito municipal forma parte de un partido judicial, y pertenece á una provincia de la monarquía.

3.º No podrá hacerse alteracion en los límites de los distritos municipales, sin oír á los ayuntamientos interesados y de los pueblos limítrofes, y sin dejar á salvo los derechos de propiedad y servidumbres públicas y particulares legítimamente constituidos.

4.º Corresponde entender y resolver en los expedientes sobre variacion de límites de los distritos municipales, á la diputacion provincial respectiva; pero sus acuerdos en la materia no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno.

5.º Para hacer pasar un distrito municipal de uno á otro partido dentro de la misma provincia, se oír precisamente al ayuntamiento del mismo y á los de pueblos cabezas de ambos partidos, á la diputacion, al gobernador y al ministerio de Gracia y Justicia. La resolucion del expediente corresponde al ministerio de la Gobernacion, prévio dictámen del Consejo de Estado.

CAPITULO II.

De los habitantes de los distritos municipales.

Art. 6.º Para los efectos de la presente ley se considerará á los habitantes de los distritos municipales divididos en residentes y vecinos.

7.º Es residente todo habitante del distrito municipal que no esté inscrito en su padron de vecindad.

8.º Es vecino de un pueblo todo español cabeza de familia que se halle inscrito en su padron de vecindad.

9.º Corresponde á los ayuntamientos la declaracion de vecindad en sus respectivos distritos, y pueden hacerla de oficio ó á instancia de parte.

10. Los ayuntamientos declararán de oficio vecinos á todos los españoles cabezas de familia que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleven dos años de residencia fija con casa abierta en su respectivo distrito municipal, ejerciendo en él su profesion ó industria, ó teniendo un modo de vivir conocido.

El que tuviere casa abierta en varios puntos y la residencia alternativa, elegirá uno de ellos para vecindario.

11. En cualquier tiempo del año declararán tambien las mismas corporaciones vecino al que lo solicitare, acreditando los extremos siguientes:

1.º Ser español cabeza de familia.

2.º Haber manifestado ante el ayuntamiento del pueblo en que tuviere anteriormente su vecindad la resolucion de trasladarla á otro distrito municipal.

3.º Haber satisfecho ó dado garantía de satisfacer las cuotas que se le hayan impuesto en concepto de vecino del pueblo, en donde se despide, por todo el año en que trata de levantar la vecindad.

12. El extranjero no naturalizado que, siendo cabeza de familia, desee avendarse en un distrito municipal, debe residir en él con casa abierta por espacio de tres años, renunciar ante el ayuntamiento la proteccion del pabellon de su país, y probar por lo menos una de las siguientes circunstancias:

1.ª Estar ó haber estado casado con española.

2.ª Haber arraigado en el reino, adquiriendo en él bienes inmuebles.

3.ª Haber ejercido por espacio de cinco años en el reino una profesion útil.

4.ª Haber establecido ó hallarse estableciendo una industria que requiera su residencia habitual en el país.

5.ª Haberse hallado al servicio del Estado.

13. La adquisicion de vecindad no será obstáculo para la extraccion cuando esta proceda con arreglo á los tratados.

14. Los que hayan sido declarados vecinos serán inscritos en el padron correspondiente, dando aviso al ayuntamiento de la antigua vecindad del interesado para que los elimine del suyo.

15. Desde 1.º de Octubre al 1.º de Noviembre de cada año los ayuntamientos formarán ó rectificarán los padrones de sus distritos, y los tendrán de manifiesto en sus secretarías para que cualquiera pueda enterarse de ellos.

En los quince dias siguientes recibirán todas las reclamaciones que contra el padron se hicieren, y decidirán sobre ellas hasta fin del mes.

16. Los que se sintieren agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos podrán acudir á la diputacion provincial, que, oyendo á los interesados, decidirá definitivamente en los quince primeros dias de Diciembre.

Los ayuntamientos remitirán copia del padron de vecinos á la Diputacion provincial en el mes de Diciembre cada cinco años, y en los años intermedios darán cuenta de las alteraciones que ocurran.

17. Durante el curso del año no se harán en el padron de vecindad mas alteraciones que:

1.ª Incripciones á instancia de parte, con arreglo á lo que prescribe esta ley.

2.ª Eliminaciones por incapacidad legal ó defuncion.

3.ª Eliminaciones por haberse avecindado en otros distritos los interesados.

18. Si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, solo valdrá la vecindad que últimamente se le hubiere declarado.

19. La vecindad se pierde cuando el ayuntamiento recibe aviso de que el interesado ha sido inscrito en el padron de otro distrito municipal.

20. Los vecinos gazan, con arreglo á las leyes, de los derechos municipales activos y pasivos, y contribuyen á los fondos y cargas municipales y provinciales del distrito.

21. Los residentes sin casa abierta no disfrutarán derecho alguno del municipio, ni tienen otro deber que el de pagar los impuestos indirectos, sin que puedan reclamar refaccion.

22. Los no vecinos con casa abierta no tienen otros derechos municipales que los de aprovecharse de las ventajas que proporcionen los establecimientos públicos de instruccion y beneficencia.

Sufrirán alojamientos y bagajes, estarán sujetos á las prestaciones de servicio vecinal.

Los que lleven un año de residencia con casa abierta en un distrito y no prueben que son vecinos de otros, contribuirán á todos los gastos y cargas municipales y provinciales sin ganar mas derechos que los que se conceden en el párrafo 1.º de esta artículo.

23. Los forasteros que tengan casa abierta con labor, industria, criados ó dependientes, contribuirán á las cargas vecinales en proporcion á la riqueza ó industria que tengan en el distrito municipal, y en la misma proporcion disfrutarán de los aprovechamientos comunes con arreglo á la naturaleza de su industria.

Todo propietario está obligado á contribuir á aquellas partidas del presupuesto municipal que sirvan para satisfacer las cargas á que se hallen afectas sus propiedades, ó redunden en beneficio inmediato de ellas.

24. Los extranjeros residentes gozarán de las exenciones que les correspondan por los tratados ó por la ley especial de extranjería.

CAPITULO III.

Del establecimiento, creacion y supresion de ayuntamientos.

Art. 25. Para el gobierno interior de los pueblos y su distrito municipal, no habrá mas, al tenor de lo dispuesto en el art. 75 de la Constitucion, que ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados uno y otros directamente por los vecinos que paguen contribucion directa para los gastos generales, provinciales ó municipales en la cantidad que conforme á la escala de poblacion, establece la presente ley.

26. Se conservarán los ayuntamientos en los pueblos donde en la actualidad existe. Para la supresion ó creacion de ayuntamiento, y para la segregacion de parte de un distrito municipal con objeto de agregarlo á otro existente, han de concurrir las circunstancias ó observarse los trámites que prescribe la presente ley.

27 Podrá suprimirse un ayuntamiento en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no llegando á 50 el número de sus vecinos, lo creyere conveniente la Diputación provincial.

2.° Cuando careciere de recurso para sostener los gastos municipales.

3.° Cuando lo solicitare con fundadas razones el ayuntamiento en union de un número de vecinos contribuyentes, duplo que el de concejales.

28. La segregacion de parte de un distrito municipal, ó de parte de varios, tanto para agregarse á otros existentes, como para constituir un nuevo distrito y ayuntamiento, podrá efectuarse en los casos siguientes:

1.° Cuando lo solicitare el ayuntamiento existente.

2.° Cuando lo pidiere la mayoría de los vecinos de la porcion ó porciones que hubieren de segregarse.

3.° Cuando se trate de despoblados, aldeas, cortijos ó caserios, con territorio propio deslindado, sitios á gran distancia de la cabeza de su distrito municipal, separados de este por otro ú otros intermedios.

Art. 29. Son en todo caso circunstancias precisas para acordar la segregacion y creacion de un nuevo distrito municipal las siguientes:

1.° Que no baje de 100 el número de vecinos que hayan de formar lo.

2.° Que el mismo tenga ó se le pueda señalar un término jurisdiccional proporcionado á su poblacion.

3.° Que se justifique que el nuevo distrito podrá sufragar los gastos municipales sin gravar escesivamente á los vecinos.

Art. 30. Las diputaciones provinciales entenderán y resolverán los expedientes sobre creacion, segregacion y supresion de ayuntamientos y términos, oyendo precisamente á los interesados, verificando la division de los terrenos, bienes, pastos y aprovechamientos, usos públicos y créditos activos y pasivos, y teniendo en cuenta la poblacion y riqueza respectivas; pero sus acuerdos no serán ejecutivos sin la aprobacion del gobierno oyendo al Consejo de Estado.

TITULO II.

DE LA ELECCION Y RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS Y CONCEJALES.

CAPITULO I.

De los electores y elegibles, y de las causas de excusa y de incompatibilidad.

Art. 31. Para poder ser elector municipal se requiere ser español, mayor de veinticinco años, y vecino del distrito respectivo.

En los distritos municipales que no pasen de 100 vecinos, serán inscritos como electores, para los cargos de alcaldes y regidores, todos los que paguen contribucion directa para gastos generales, provinciales ó municipales.

En los de 101 á 500 vecinos, las cinco sextas partes de los contribuyentes por los conceptos espresados.

En los de 501 á 1,000 vecinos, las cuatro quintas partes.

En los de 1,001 á 5,000, las tres cuartas partes.

En los de 5,001 ó mas vecinos, las dos terceras partes.

32. Para completar el cupo electoral de cada distrito en los casos espresados en el artículo anterior, se empezara á contar desde el mayor contribuyente, y se seguirá por orden de mayor á menor hasta llenar el número de electores prefijado.

33. Serán tambien inscritos como electores, además del número que determinan los artículos precedentes:

1.° Todos los vecinos que paguen igual cuota á la del elector que se halle en último lugar en el censo electoral del distrito.

2.° Todos los vecinos no comprendidos en el censo electoral del distrito, que estén inscritos en las listas de electores para senadores y diputados á córtes en concepto de contribuyentes.

3.° Los que pagando alguna cuota para gastos generales, provinciales ó municipales, sean:

Primero. Individuos de las academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias y de las demás dirigidas por el gobierno.

Segundo. Individuos de las sociedades económicas.

Tercero. Profesores y maestros de cualquier instituto de enseñanza costeados de los fondos públicos, los doctores y los licenciados, y los que hayan obtenido título que habilite para el magisterio.

Cuarto. Los canónigos y los curas párrocos.

Quinto. Los abogados, médicos, cirujanos, farmacéuticos, veterinarios y demás que ejerzan una profesion para la que se exijan por las leyes estudios y exámenes previos.

Sesto. Los jubilados de las carreras civiles que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Sétimo. Los jefes y oficiales retirados del ejército y armada que disfruten sueldo al menos de 4,000 rs.

Art. 34. Para computar la cuota electoral se considerarán como bienes propios:

1.° A los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° A los padres los de sus hijos menores, mientras sean sus legítimos administradores.

3.° A los hijos sus propios bienes, aunque sus padres ó madres sean usufructuarios.

Art. 35. En las poblaciones donde no se pague contribucion directa serán electores, como contribuyentes, los vecinos que disfruten una renta ó utilidades procedentes de bienes propios ó del ejercicio de cualquiera profesion, industria ó comercio de los comprendidos en las matriculas del subsidio, en la misma proporcion que marca la anterior escala.

36. No serán electores aunque reunan los requisitos y circunstancias exigidos en esta ley:

1.° Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente cuando hubiere recaído contra ellos auto de prision.

2.° Los sentenciados á penas afflictivas y correccionales mientras no hayan estinguído sus condenas y obtenido su rehabilitacion en los casos en que esta proceda con arreglo á las leyes.

3.° Los que por incapacidad física ó moral estuviesen sujetos á curaduría.

4.° Los fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los apremiados como deudores á la Hacienda nacional, á los fondos provinciales y municipales, y los segundos contribuyentes á los mismos.

6.° Los que por sentencia judicial estuviesen sometidos á la vigilancia de las autoridades.

Art. 37. Son elegibles para alcaldes y regidores todos los vecinos electores. En los pueblos en que no se paguen contribuciones directas, lo serán todos los vecinos no incapacitados.

Esceptuáanse en uno y otro caso:

- 1.° Los empleados activos que ejercieren cargo ó comision con sueldo ú otras obvenciones del gobierno, de la provincia ó del municipio.
- 2.° Los ordenados *in sacris*.
- 3.° Los que cesaren en el cargo de alcalde ó regidor, sin un año de hueco.
- 4.° Los senadores, diputados á córtes y provinciales.
- 5.° Los que al tiempo de verificarse las elecciones fuesen abastecedores ó contratistas de algun ramo ó servicio municipal, ó arrendatarios de las fincas de propios.

Art. 38. No son elegibles para alcaldes los que no supieren leer y escribir.

39. Podrán excusarse, aunque fuesen elegidos:

- 1.° Los mayores de setenta años.
- 2.° Los impedidos físicamente.
- 3.° Los que hubiesen sido senadores ó diputados á córtes ó provinciales durante el año que siga á la espiracion de aquel encargo.
- 4.° Los regidores que fuesen reelegidos.

Art. 40. Cuando un concejal fuere elegido senador, diputado á córtes ó provincial, optará entre uno y otro cargo en el plazo de quince dias, despues de constituirse el cuerpo á que la eleccion le envia. No haciéndolo, se entiende que renuncia al cargo municipal, ó el provincial en su caso.

41. Todo concejal que, siéndolo, entrase en alguna de las condiciones que incapacitan para ser elegido, se entiende que renuncia su cargo: esceptuáanse los comprendidos en los parrafos 1.° y 5.° del art. 36.

CAPITULO II.

De la formacion de las listas electorales.

Art. 42. Es obligacion del ayuntamiento formar las listas de vecinos electorales en su distrito, sujetándose estrictamente á las prescripciones de la presente ley.

43. Todos los años en que hayan de verificarse elecciones ordinarias, constituirá el ayuntamiento la comision electoral, bajo la presidencia del alcalde, el dia 1.° de Junio.

44. La comision, teniendo presentes el padron de vecinos, los repartimientos generales, provinciales y municipales, y los demás datos y antecedentes que estime necesarios, y que todos los agentes de la administracion están obligados á facilitarle, formará las listas electorales.

45. Las listas electorales se dividirán en tantas secciones como colegios haya, y cada seccion en los casos siguientes:

- 1.° Electores contribuyentes de mayor á menor, y espresando la cuota que cada uno tenga repartida.
- 2.° Electores por pagar la misma cuota que el que menos del caso 1.°
- 3.° Electores contribuyentes para senadores y diputados á córtes, tambien de mayor á menor, y con espresion de cuotas.
- 4.° Capacidades, con espresion de su clase y sueldo que disfruten, cuando por razon de este gozan del derecho electoral.

Art. 46. La comision someterá las primeras listas al exámen del ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Julio, y el cuerpo municipal dedicará á su rectificacion las sesiones estraordinarias que necesite para aprobarlas ó rectificarlas, antes del 15 del mismo mes.

47. Lis listas aprobadas por el ayuntamiento se fijarán, para conocimiento del público, en los parajes de costumbre el 25 de Julio á mas tardar, y permanecerán así hasta el 10 de Setiembre.

Se imprimirán en los pueblos de crecido vecindario vendiéndose ejemplares al precio mas módico que fuere posible, y en la secretaria se tendrán siempre de manifiesto à disposicion de los que quieran examinarlas.

48. Desde el 26 de Julio al 15 de Agosto admitirá, examinará y resolverá el ayuntamiento cuentas reclamaciones se le presentaren por los que à ello tuvieran derecho, tanto sobre inclusion como sobre exclusion de electores, ateniéndose à lo dispuesto en esta ley, y dando conocimiento por escrito de su resolucion à los interesados.

49. Los vecinos del distrito municipal que se crean con las condiciones necesarias para ser electores, tienen derecho à reclamar su inscripcion en las listas electorales del mismo.

Los vecinos contribuyentes tienen derecho à reclamar la exclusion de los que creyeren hallarse indebidamente inscritos en las listas electorales.

Los vecinos inscritos en ellas tienen derecho à reclamar las inclusiones y exclusiones que estimaren justas.

50. Las reclamaciones sobre el derecho electoral deben hacerse por escrito, y presentarse acompañadas de los documentos justificativos.

Los reclamantes tienen derecho à que en la secretaria del ayuntamiento se les permita examinar cuantos datos y documentos hayan servido para la formacion de las listas.

51. No podrá ser excluido de las listas electorales ninguno de los que estén inscritos, sin darle conocimiento de la reclamacion que lo motivare, y sin su audiencia.

52. Las resoluciones del ayuntamiento sobre elecciones se anotarán en el expediente de su razon, y han de constar además en el acta respectiva, so pena de nulidad del acuerdo y responsabilidad à quien haya lugar.

53. Rectificadas las listas segun procediere, se formarán de las rectificaciones listas especiales por secciones y casos, que se expondrán al público en los parajes de costumbre, desde el 20 de Agosto à mas tardar hasta el 28 del mismo.

54. Desde el dia 1.º al 15 de Setiembre los que se crean agraviados por la resolucion del ayuntamiento à sus reclamaciones, podrán acudir ante la diputacion provincial por medio de solicitudes en la forma y términos prescritos en el art. 50 de esta ley.

55. La diputacion provincial, tomando las noticias é informes que estimare oportunos, y que ninguna autoridad, corporacion ni particular podrá negar ni dilatar, decidirá sin ulterior recurso todas las reclamaciones que ante ella se hicieren sobre lo acordado en punto à rectificacion de las listas por los ayuntamientos antes del 10 de Octubre; de forma que el 15 estén todas las listas ultimadas y en poder de los respectivos ayuntamientos.

56. Recibidas las listas por los ayuntamientos, dispondrán estos que se redacten segun lo prescrito y con arreglo à las rectificaciones acordadas por la diputacion provincial, haciéndolas imprimir en los pueblos de crecido vecindario, y en todas partes fijándolas para conocimiento del público desde el dia 25 de Octubre lo mas tarde, y conservando un ejemplar con los datos en la secretaria à disposicion de cuantos vecinos contribuyentes quieran examinarlas.

Donde las listas se imprimieren, se venderán ejemplares de ellas por el precio mas módico posible.

57. Las listas de que tratan los artículos 55 y 56 servirán para toda eleccion municipal que se verifique desde el 1.º de Noviembre de un año hasta igual dia del siguiente, sin que puedan alterarse con inclusion alguna durante el curso de los doce meses.

58. Los nombres de los que fallecieron é incurrieren en cualquiera de los casos previstos en el art. 36, serán borrados de las listas por el ayuntamiento de oficio ó à instancia de uno ó mas vecinos electores del distrito, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente justificativo.

CAPITULO III.

De la division del distrito municipal en colegios electorales.

Art. 59. Para la eleccion de ayuntamientos, los distritos municipales que excedan de 600 vecinos se dividirán en tantos colegios electorales como se crea conveniente, y de modo que ninguno tenga menos de 200 electores, ni mas de 800.

60. La division del distrito en colegios la acordarán los ayuntamientos.

Hecha la division, y espuesta al público durante quince dias, el ayuntamiento, despues de rectificadada en su caso, la remitirá á la diputacion provincial si hubiese reclamaciones, para que decida definitivamente, y se publicará la decision.

61. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa. aprobada por la diputacion provincial. Para la nueva decision se guardarán los trámites prevenidos en el articulo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del dia 1.º de Setiembre, y no serán válidas en otro caso para el próximo año.

CAPITULO IV.

De las elecciones en los colegios electorales.

Art. 62. Las elecciones ordinarias comenzarán todos los años el primer domingo del mes de Noviembre, reuniéndose los electores de cada colegio á las diez en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el alcalde, quien bajo su responsabilidad lo anunciará, con ocho dias de anticipacion á lo menos, en los parajes de costumbre y en el *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

63. A cada colegio electoral concurrirá un Alcalde; y no habiéndolo, el regidor á quien por antigüedad corresponda. Habrá sobre la mesa una lista fehaciente de los electores del colegio, un ejemplar de esta ley, y además una urna para depositar las papeletas de la votacion.

64. No se admitirá á votar á persona alguna no inscrita en la lista del respectivo colegio, ni se prohibirá al que lo estuviere.

65. En el momento de dar la hora señalada, el concejal que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesion de la junta preparatoria. Invitará despues á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa, para ejercer las funciones de secretarios escrutadores interinos.

66. Si hubiere reclamacion sobre la edad que declaren tener los escrutadores

interinos, se estará á lo que resulte de las fés de bautismo de los que las presentaren; y si no las presentaren, á lo que sin discusion de ninguna especie decida la junta preparatoria.

67. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos, anunciará el presidente que se procede á la votacion de la mesa, la cual se compondrá de un presidente y cuatro secretarios escrutadores elegidos en votacion secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

68. Cada elector podrá llevar ya manuscrita, en papel precisamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la eleccion, la papeleta que contenga su voto.

69. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio á quien se designe para presidente, y debajo con distincion y espresándolo, los de otros dos electores tambien del mismo colegio para secretarios escrutadores.

70. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán la papeleta al presidente, que á su presencia la depositará en la urna, y proclamando el nombre del votante, uno de los secretarios lo anotará.

71. Cuando se dudare de la identidad de alguna persona, se acudirá al testimonio de dos electores conocidos.

72. Hora y media despues de haberse declarado abierta la sesion de la junta preparatoria, prohibirá el presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la eleccion á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuere.

Hecha esta prohibicion, se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algun elector presente que no haya votado?» No habiendo quien reclame, el presidente dirá: «Queda cerrada la votacion de la mesa.» Y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local á los que para ella tienen derecho.

73. Cerrada la votacion, un escrutador leerá en voz alta la lista de los electores que hayan tomado parte, declarando su número al terminar la lectura, y en seguida el presidente, abriendo la urna, comenzará el escrutinio.

74. Este se verificará estrayendo el presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz, y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquier elector tiene el derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelvan á leer las papeletas sobre que se le ofrezca duda.

Dos secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votacion para presidente, y otros de la votacion para secretarios.

75. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validéz, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminariás. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoria, con arreglo á esta ley y bajo su responsabilidad, lo que estimare justo.

Las dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignaran precisamente en el acta.

76. En las papeletas donde se hubiere omitido la distincion clara y terminante de presidente y secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inscrito, y para los de secretarios los dos que le sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros inscritos, y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá como jurado, pero consiguando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieren lugar.

77. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anunciarán todas, consiguándose en el acta,

78. Toda papeleta firmada se considerará nula.

79. La mesa decidirá como jurado los casos no previstos en esta ley por lo que respecta á la validéz de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

80. Terminada la lectura de las papeletas, la resolucíon de los casos dudosos, y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos despues de haber preguntado el presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

81. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anotó, y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votacion y estén de acuerdo, pasarán sus notas los que anotaron votos para presidente á los que los anotaban para secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el presidente y los cuatro escrutadores interinos, se estenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para presidente y secretarios por órden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

82. Estas listas se leerán en voz alta por un escrutador interino, verificado lo cual, el concejal que presida proclamará presidente del colegio electoral al elector que para este cargo hubiere obtenido mayor número de votos, y secretarios escrutadores á los cuatro que para estos cargos hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

83. Hecha la proclamacion de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamacion.

84. Si despues de quemadas las papeletas el presidente ó algunos de los secretarios escrutadores elegidos no se hallaren presentes en el local de la eleccion al tiempo de proclamárseles, se entenderán elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votacion inmediata en número y se hallaren en el local.

85. El concejal que presida la junta preparatoria dará posesion de sus cargos al presidente y escrutadores elegidos, declarandó constituido el colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

86. El presidente y secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la junta preparatoria, y la depositarán en la secretaria del ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podrán examinarla los electores que quisieren.

87. Constituido el colegio electoral, un presidente declarará que se empieza la votacion para cargos municipales.

88. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al presidente la papeleta, que llevarán escrita en papel precisamente blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de su confianza en el local, y á su presencia la depositarán en la urna.

El presidente proclamará el nombre del votante, y uno de los secretarios lo anotará.

Las papeletas contendrán dos partes: en la primera, bajo el epígrafe de alcalde ó alcaldes, se inscribirán los nombres de la persona ó personas que el elector quiera nombrar, determinando expresamente el alcalde primero, y la segunda, bajo el de regidores, solamente á las dos terceras partes de los que hayan de resultar electos.

89. A las cuatro en punto de la tarde se procederá como se previene en los artículos 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, y 80, encargándose dos secretarios del escrutinio para alcaldes y otros dos del de regidores, en conformidad á lo prescrito en los artículos 81, 82 y 83, entendiéndose todo lo que allí se refiere á la eleccion de presidente con la de alcaldes, y con la de regidores lo respectivo á secretarios.

90. Publicado el escrutinio, se contarán y quemarán las papeletas de los votos, y levantará el presidente la sesion.

91. Acto continuo el presidente y secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el presidente de la mesa, y el otro lo

remitirá el alcalde único ó primero del pueblo antes de las ocho de la mañana del día siguiente. A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votacion.

92. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente cuidarán bajo responsabilidad el presidente y secretarios de que se fijen en la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado partes en la votacion, y de los que hubiesen obtenido votos.

93. A las diez de la mañana del día siguiente se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio, para continuar la votacion comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el primer día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

94. Concluida la votacion del segundo día y redactada su acta parcial, se publicarán las listas de que trata el art. 92, y estenderá el acta general del colegio, reasumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 91.

CAPITULO V.

Del escrutinio general.

Art. 95. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de Noviembre á las diez en punto de la mañana. La junta, compuesta del presidente ó presidentes y secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del alcalde único ó primero y con asistencia del ayuntamiento, se constituirá en las casas consistoriales.

Ni el alcalde ni el ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

96. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacarán á la suerte dos de los secretarios escrutadores y dos de los individuos de ayuntamiento, que en calidad de secretarios hagan la comprobacion de las actas y recuento de los votos.

97. En donde hubiere mas de un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

98. La junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiere hecho cualquiera elector contra la legítima representacion de alguno de los presidentes ó secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones y de los motivos para apreciarlas ó desecharlas, se hará espresa mencion en el acta, así como de la resolucion que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

99. Serán proclamados alcalde único ó primero, alcaldes y regidores, los que respectivamente obtengan mayoría relativa para cada cargo, hasta completar el número. El empate entre los electos que reunan igual número de votos, lo decidirá la suerte.

El órden de la proclamacion y el lugar que cada uno haya de ocupar en el nuevo ayuntamiento, será segun el número de votos de mayor á menor, y en caso de igualdad lo decidirá la suerte.

100. Hecho esto, se estenderá acta espresiva del escrutinio, en que se hará mencion de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, y autorizada por todos los individuos de la junta, se depositará y custodiará en el archivo

del ayuntamiento. Una copia literal de esta acta, firmada por el alcalde presidente y secretarios, se remitirá á la diputacion provincial.

101. Los nombres de los elegidos se espondrán al público en los parajes de costumbre desde el dia 10 de Noviembre hasta el 15 inclusive.

Durante este término los electores presentarán al ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente hacer sobre la nulidad de la eleccion ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las excusas que quieran utilizar.

102. Al dia siguiente 16 remitirá el ayuntamiento á la diputacion provincial, por conducto del alcalde, una copia del acta de las elecciones y las reclamaciones sobre nulidad de las mismas, incapacidad y excusas de los elegidos, que en tiempo útil se hubieren presentado.

103. La diputacion, hasta el 20 de Diciembre, declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamacion. En el último caso dará conocimiento de su acuerdo al ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la eleccion, en el todo ó en la parte anulada, á los quince dias de recibida la orden.

Hasta el mismo dia 20 resolverá asimismo la diputacion todas las reclamaciones sobre incapacidades y excusas.

104. Cuando se anulare la eleccion por vicios cometidos en la constitucion de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el gobernador y diputacion provincial de acuerdo lo creyeren conveniente.

105. Si por cualquier motivo no estuyese nombrado el nuevo ayuntamiento para el dia 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la eleccion se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO VI.

Del número de alcaldes y regidores, su eleccion y renovacion.

106. El número de alcaldes y regidores de cada ayuntamiento será proporcional al de vecinos del distrito municipal.

107. No habrá menos de un alcalde y tres regidores en ningun ayuntamiento: el número de regidores será siempre múltiplo de tres.

108. La escala proporcional que determina el número de alcaldes y regidores de cada distrito municipal, con relacion al de sus vecinos, es la siguiente:

VECINOS.		Alcaldes.	Regidores.	TOTAL de concejales.
Hasta	100 inclusive	1	3	4
De	101 á 500	1	6	7
De	501 á 1,000	2	9	11
De	1,001 á 2,000	2	12	14
De	2,001 á 3,000	3	15	18
De	3,001 á 4,000	4	18	22
De	4,001 á 5,000	5	21	26
De	5,001 á 10,000	6	24	30

De 10,001 á 15,000.	7	27	34
De 15,001 á 20,000.	8	30	38
De 20,001 á 40,000.	9	33	42
De 40,000 en adelante.	11	36	47

Art. 109. Los ayuntamientos que solo consten de un alcalde y tres regidores se renovarán en su totalidad annualmente en las elecciones ordinarias.

110. Los ayuntamientos que consten de un alcalde y seis regidores se renovarán en esta forma:

El alcalde cada dos años.

Los regidores por mitad cada año, de manera que cada uno dure dos años.

111. Los ayuntamientos que consten de dos alcaldes y nueve regidores se renovarán en esta forma:

Los alcaldes uno por cada año.

Los regidores, por mitad, cinco un año y cuatro el siguiente.

Los ayuntamientos que consten de dos ó mas alcaldes y doce ó mas regidores, se renovarán en esta forma:

Los alcaldes, en su totalidad cada dos años.

Los regidores, por mitad cada dos años, de manera que cada uno dure cuatro. Cuando el número fuere impar, se renovará en la primera elección la mitad mas uno, y en la segunda el resto.

112. Para la primera renovacion ordinaria, despues de las elecciones ejecutadas de conformidad con esta ley, se considerarán como salientes todos los concejales muertos ó que por otra causa hubieren dejado de serlo, y cuyas vacantes no se hubieren llenado, y hasta completar el número de los que deben renovarse, saldrán aquellos á quienes designe la suerte, que se echará ante el ayuntamiento reunido con quince dias de anticipacion al de las elecciones. En las renovaciones subsiguientes saldrán los mas antiguos.

113. Cuando por fallecimiento, ó por alguna otra causa no prevista en esta ley, vacasen las alcaldías, se verificará eleccion extraordinaria en los casos siguientes:

1.º En los pueblos que solamente tengan uno ó dos alcaldes, cuando la vacante ocurriese medio año antes de la época fijada para proceder á la renovacion.

2.º Cuando ocurriese con la misma condicion, y el número de vacantes escediese á la tercera parte del de alcaldes, en los pueblos en que estos sean mas de dos.

Art. 114. Las vacantes de regidores se proveerán solamente cuando ocurran medio año antes de la época de la renovacion, y su número esceda á la tercera parte del total de regidores.

Ocurriendo despues de dicha época, y si llegasen ó escediesen á la mitad del mismo total de regidores, serán llamados los que últimamente hayan pertenecido al ayuntamiento por su órden de antigüedad.

115. Los ayuntamientos darán cuenta de las vacantes á que se refieren los artículos anteriores á la diputacion provincial, y esta mandará proceder á la eleccion, fijando un plazo que no baje de quince dias ni esceda de veinte, contados desde la fecha en que se comuniquen al ayuntamiento respectivo.

116. Los electos en caso de vacante se colocarán en el lugar de aquellos á quienes reemplacen, y saldrán del ayuntamiento cuando estos hubieran debido verificarlo.

Los llamados al tenor de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 114, entrarán siempre en la primera renovacion.

117. Las vacantes que ocurran, así de alcaldes como de regidores, á consecuencia de disolucion del ayuntamiento ó destitucion de concejales, con arreglo á la ley, se proveerán en la forma que se establece en el lugar correspondiente de esta.

118 El día 1.º de Enero cesarán en sus cargos los concejales salientes, y tomarán posesion los electos. El presidente del ayuntamiento, que se reunirá para este efecto, recibirá á los nuevos concejales el juramento de «guardar y hacer guardar la Constitucion y leyes del reino, ser fieles al Rey, y desempeñar lealmente sus cargos; en seguida ocuparán los puestos que les correspondan, retirándose los salientes.

CAPITULO VII.

Policia de los colegios electorales y juntas de escrutinio.

Art. 119. La conservacion del órden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los colegios electorales y juntas de escrutinio, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus presidentes, á quienes las autoridades prestarán cuantos auxilios necesiten.

120. En los colegios electorales solamente podrán entrar los que sean electores, y ninguno con armas, bastones, palos ó paraguas. Exceptúanse las autoridades y los jueces que, de oficio y requeridos por el presidente, acudieren al colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

A virtud del mismo requerimiento, podrá penetrar en el colegio la fuerza armada; pero el acto de eleccion quedará en suspenso mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Los individuos que de pública notoriedad necesiten el auxilio de muleta ó baston, podrán entrar con ellos en los colegios.

121. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el órden, faltare al decoro de la reunion ó al respeto debido al presidente, será reprendido por este; y no resportándose, podrá ser expulsado del local, y detenido ó entregado en su caso al tribunal competente, previo acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en el colegio en aquel mismo dia; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

122. Toda autoridad ó jefe de la fuerza pública está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el presidente de un colegio electoral para mantener ó restablecer el órden y asegurar la libertad en las elecciones.

123. Los que en cualquier forma procurasen con violencia coartar la libertad de las elecciones, quedan sujetos, cualquiera que sea su fuero, á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios.

TÍTULO III.

DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL.

CAPITULO I.

De las atribuciones de los ayuntamientos.

124. Los ayuntamientos son corporaciones económico-administrativas, y no pueden ejercer otras funciones ni actos políticos, que los que las leyes expresamente les señalen.
125. Los acuerdos de los ayuntamientos son segun los casos:
- 1.º Inmediatamente ejecutivos.
 - 2.º No ejecutivos sin la aprobacion de sus superiores gerárquicos.
126. Son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:
- 1.º El nombramiento y separacion de sus enpleados y dependientes.
 - 2.º La admision bajo las condiciones prescritas por las leyes y reglamentos de los facultativos de cirugía, medicina, farmacia y veterinaria, de los maestros de primeras letras y de los de otras enseñanzas que se paguen de los fondos del comun.
 - 3.º Los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las ordenanzas de policia urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos que en el mismo estén previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas, que no excedan de 80 rs. en las capitales de provincia, de 60 en las cabezas de partido y pueblos de mas de 1,000 vecinos, y de 40 en los demás, y en caso de insolvencia el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado.
 - 4.º La administracion de los pósitos, su fomento, el reparto de sus granos y la realizacion de sus reintegros, acordando al efecto las disposiciones necesarias.
 - 5.º La administracion, conservacion y mejoras de las fincas de propios, hasta que en virtud de la ley de desamortizacion se enajenaren, y verificado que esto sea, la percepcion é inversion legítima de la renta equivalente á sus productos, mientras el capital no se invierta conforme á la misma ley.
 - 6.º La administracion y conservacion de los cementerios propios de los pueblos.
 - 7.º La administracion, inversion y contabilidad de todos los arbitrios, rentas, caudales y fondos propios del municipio, con arreglo al presupuesto aprobado del mismo.
 - 8.º La administracion, y conservacion y mejoras de las fincas de comun aprovechamiento, arreglando el modo y término de su disfrute donde no estuviere establecido de antemano.
 - 9.º La distribucion, inversion y contabilidad de los fondos especialmente consignados en el presupuesto municipal para mejoras materiales en el distrito.
 10. La conservacion, reparacion y mejoras de los caminos, veredas, puentes,

fuentes, pontones y demás obras comunales, votando las prestaciones vecinales segun las leyes. Los dias de prestacion personal no podrán pasar de seis al año, á no ser que se permita mayor número por ley especial.

11. La distribucion de las limosnas, socorros y jornales á los menesterosos en caso de calamidad pública, dentro de los límites del presupuesto.

12. Las medidas sanitarias de absoluta urgencia en las calamidades públicas, así como las obras de igual carácter perentorio, siempre dentro del círculo de sus atribuciones, y sin que el importe exceda de 10 rs. por vecino, y esta cuota no sea mayor que la tercera parte del presupuesto ordinario. Los vecinos deberán contribuir en proporcion á su fortuna.

En tales casos, y sin perjuicio de la ejecucion inmediata del acuerdo, se remitirá el expediente que justifique la necesidad y urgencia de la medida á la diputacion provincial para que decida definitivamente.

13. El exámen y aprobacion definitiva de las cuentas de sus empleados y dependientes, quedando el ayuntamiento responsable si resultare lesion á los fondos municipales, tanto en el caso de haber aprobado ind. bidamente la cuenta, como en el de insolvencia de los empleados deudores.

14. Los repartimientos entre los contribuyentes de las cantidades que el pueblo y distrito municipal deban pagar para gastos generales, provinciales y municipales.

15. La realizacion por los medios que las leyes determinen de los cupos que al pueblo se señalen para el reemplazo del ejército y demás cuerpos de la fuerza pública.

16. La distribucion del servicio de alojamientos y bagajes y de las demás cargas públicas.

Art. 127. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial para ser ejecutivos los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

- 1.° Los presupuestos ordinarios y extraordinarios.
- 2.° La creacion, reforma, sustitucion y supresion de arbitrios, repartimientos y derechos municipales, y el método de su recaudacion.
- 3.° La aceptacion ó la no aceptacion de las donaciones ó legados que se hicieren al municipio ó á cualquier corporacion ó establecimiento de su dependencia.

4.° La concesion de pensiones y socorros á empleados municipales, ó á sus viudas ó huérfanos.

5.° Los arrendamientos de lineas, arbitrios y cualesquiera otros bienes municipales, que se verificarán en subasta pública y sin admitir ulterior licitacion.

6.° La construccion, rectificacion y clasificacion de los caminos vecinales y obras propias de los mismos.

7.° Las podas, cortas, frutos y demás aprovechamientos de los montes y arbolados municipales, segun las leyes y ordenanzas del ramo.

8.° La resolucion de entablar pleitos á nombre del pueblo ó de establecimientos que del ayuntamiento dependan, prévio dictámen de dos letrados.

Cuando el ayuntamiento fuere oemandado, contestará desde luego con directores que en apoyo de una y otra se hayan presentado, dará cuenta á la diputacion provincial para que resuelva si debe ó no continuarse el litigio.

ó se necesita dar parte á la diputacion provincial, ni oír el dictámen de los letrados para utilizar los interdictos de retener ó recobrar.

Art. 128. Necesitan la aprobacion de la diputacion provincial y gobernador de la provincia, para ser ejecutivos, los acuerdos de los ayuntamientos sobre los negocios siguientes:

1.° Formacion y reforma de las ordenanzas municipales y rurales, observando, respecto á la fijacion de penas, lo dispuesto en el párr. 3.° del art. 126.

2.° Establecimiento, traslacion y supresion de ferias y mercados.

3.° Creacion, reforma y supresion de los establecimientos municipales de beneficencia y de instruccion pública.

4.º Apertura y alineacion de calles y plazas, y en general obras públicas del municipio.

5.º Construccion, reforma, traslacion, supresion y régimen de los cementerios.

6.º Régimen y aprovechamiento de las aguas de propiedad del comun en sus diferentes usos y aplicaciones, cuando no se hallare establecido de antemano.

Quando no fueren conformes los acuerdos que sobre estos particulares adoptaren la diputacion provincial y el Gobernador, que será el último á quien pasará el expediente, se remitirá este original al ministerio de la gobernacion para que, oido el consejo de Estado, lo resuelva definitivamente.

Art. 129. Es obligacion de los ayuntamientos, con arreglo á las leyes y disposiciones para su ejecucion:

1.º Formar con arreglo á las leyes la estadística de sus respectivos distritos, solo para que sirva de base á los repartimientos de contribuciones entre los vecinos.

2.º Formar y rectificar el censo de poblacion de sus distritos, y llevar los libros del registro civil.

3.º Formar las listas de electores para las elecciones de senadores y diputados á córtes y provinciales, así como para los cargos municipales.

4.º Formar los alistamientos para la milicia nacional.

5.º Evacuar las consultas é informes que se le pidan sobre los negocios de su competencia por los gobernadores, diputaciones de provincia y alcaldes respectivos, así como por cualesquiera otras autoridades, en los casos previstos por las leyes.

6.º Promover el bien de sus administrados en el círculo de sus atribuciones, proponiendo á sus superiores gerárquicos cuanto al efecto crean conducente dentro de los límites de su competencia.

7.º Desempeñar cualquier otra atribucion que les confieran las leyes.

Art. 130. Es obligacion de los ayuntamientos formar anualmente las cuentas de los fondos municipales que administren.

131. Los ayuntamientos pueden representar sobre los negocios de su competencia á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno y á las córtes. Siempre deben hacerlo por conducto del alcalde, y al gobierno además por el del gobernador. Cuando representen en queja del alcalde, de la diputacion ó del gobernador, podrán hacerlo directamente.

No pueden dar publicidad á sus exposiciones sin autorizacion del gobernador de la provincia.

132. Cuando los acuerdos de los ayuntamientos, que son, segun la ley, inmediatamente ejecutivos, puedan causar perjuicios de reparacion difícil, y se reclame contra ellos, se suspenderá su ejecucion hasta que resuelva la diputacion provincial.

133. No pueden los juzgados y tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja interpuestos contra las providencias administrativas de los ayuntamientos y alcaldes dictadas dentro del círculo de sus atribuciones.

CAPITULO II.

Del modo de funcionar los ayuntamientos.

Art. 134. Los cargos de alcaldes y regidores son honoríficos, gratuitos y obligatorios.

135. El alcalde único, ó el primero donde hubiere mas de uno, es el presidente del ayuntamiento.

A falta del alcalde primero, presidirá el segundo, y así sucesivamente. A falta de todos los alcaldes, presidirá el regidor decano, y los demás por su órden.

Cuando el gobernador de la provincia asista á la sesion del ayuntamiento, la presidirá sin voto.

136. Los ayuntamientos señalarán al principio de cada año los dias en que han de celebrar sus sesiones ordinarias, que no podrán ser menos de una por semana.

137. El alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el gobernador ó diputacion de la provincia, ó lo reclame la tercera parte de los concejales.

138. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se espresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el ayuntamiento ocuparse de ningun otro en la misma sesion.

139. Toda sesion con carácter de ordinaria fuera de los dias señalados conforme al art. 136 de esta ley, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el alcalde en la forma y con las circunstancias que previene el art. 137, ó en que se tratare de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

140. Para que haya sesion y sean válidos los acuerdos de los ayuntamientos, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los concejales.

141. Se entiende acordado lo que votaren la mitad mas uno de los concejales presentes en sesion.

142. Los alcaldes y regidores tienen todos voz y voto en los acuerdos de los ayuntamientos, y serán responsables, por las resoluciones que se tomen y apoyen con su sufragio.

143. De cada sesion se extenderá por el secretario del ayuntamiento un acta, en que han de constar: los nombres del concejal presidente y demás presentes; los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos; el resultado de las votaciones; la lista de las nominales cuando las hubiese, y los votos salvados en su caso.

Al principio de cada sesion se leerá y enmendará ó aprobará el acta de la anterior; verificado lo cual se trascribirá en un libro destinado exclusivamente al efecto, donde la firmarán, dentro de veinticuatro horas á mas tardar, todos los concejales que hubieren asistido á la sesion respectiva, y el secretario del ayuntamiento.

144. El libro de actas del ayuntamiento es un instrumento público y solemne: ningun acuerdo que no conste explícita y terminamente en el acta á que se refiera tendrá valor alguno.

145. Las sesiones de los ayuntamientos tendrán lugar á puerta cerrada, fuera de los casos en que terminamente prevengan las leyes lo contrario.

146. Todo asunto sobre que haya de resolver el ayuntamiento será primero discutido, y luego votado.

147. Para el exámen y preparacion de los negocios de su competencia nombrarán los ayuntamientos comisiones, compuestas de individuos de su seno.

Estas comisiones pueden ser:

Permanentes ó especiales.

148. A principio de cada año determinará el ayuntamiento el número de comisiones permanentes en que ha de dividirse, confiando á cada una todos los negocios generales de uno ó mas ramos de los que la ley pone á su cargo, y determinando el número de individuos de que han de componerse.

Tomado el acuerdo, se procederá inmediatamente á la eleccion de personas en votacion secreta y por papeletas, reputándose elegidos los que obtuvieren mayor número de votos, y decidiendo la suerte en caso de empate.

Cuando un alcalde fuere electo para una comision, será su presidente.

149. En la misma época nombrará el ayuntamiento un concejal que le repre-

sente en todos los juicios promovidos, ó que sea necesario promover, en defensa de los intereses del municipio, y desempeñe la personalidad y atribuciones que por las leyes especiales existentes fueron cometidas á los antiguos procuradores sindicos, ó que en adelante se le confieran.

150. Las comisiones especiales se nombrarán como las permanentes; pero cesarán, concluido que sea su encargo.

151. Los trámites de instruccion y discusion no servirán nunca de excusa á los ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que la ley les imponen.

CAPITULO III.

De las funciones administrativas de los alcaldes constitucionales y de barrio.

Art. 152. Corresponde al alcalde único, ó al primero donde haya mas de uno:

- 1.° Presidir las sesiones y dirimir las discusiones,
- 2.° Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos.
- 3.° Corresponderse á nombre del ayuntamiento con las autoridades y particulares que fuese necesario.

153 Corresponde también al alcalde único, ó primero en su caso, como jefe de la administracion municipal:

1.° Publicar, ejecutar y hacer cumplir los acuerdos del ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension, procediendo si fuere necesario por la via de apremio y pago, é imponiendo multas, que en ningun caso excedan de las que establece el párrafo 3.° del art. 126, y arresto por insolvencia.

2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del ayuntamiento en el caso que prescribe el art. 132 de esta ley.

3.° Trasmittir á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren.

4.° Trasmittir á quien corresponda las esposiciones que los ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la diputacion provincial, al gobernador de la provincia, al gobierno ó á las córtes.

5.° Dirimir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del ayuntamiento en la materia.

6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policia urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al ayuntamiento.

7.° Ejercer todas las funciones propias de ordenador y jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad.

8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de beneficencia y de instruccion pública, costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion.

9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas.

10.° Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes.

11.° Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las

autoridades y corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el gobierno.

12. Dirigir en los negocios de su competencia administrativa representaciones á la diputación provincial, al gobernador, al gobierno por conducto de este, y á las Córtes directamente. Cuando fuere en queja del gobernador, podrán tambien hacerlas directamente al gobierno.

No pueden los alcaldes dar publicidad á sus esposiciones sin permiso del gobernador de la provincia.

13. Informar á sus superiores gerárquicos y las demás autoridades y funcionarios públicos con arreglo á las leyes.

14. Desempeñar cuantas funciones especiales les atribuyen y atribuyeren las leyes y disposiciones consiguientes á ellas.

Art. 154. Donde hubiere dos alcaldes, se dividirá el distrito municipal en dos cuarteles próximamente iguales entre sí en poblacion. Donde los alcaldes fueren tres ó mas, se dividirá el distrito en tantos cuarteles como alcaldes haya, menos uno.

La division en uno y otro caso será propuesta por los alcaldes, y acordada por el ayuntamiento, dando cuenta á la diputacion provincial y al gobernador de la provincia para su conocimiento.

155. Donde hubiere solos dos alcaldes, cada uno tendrá á su cargo un cuartel: donde fueren tres ó mas alcaldes, el primero no tendrá cuartel.

156. Los alcaldes ejercerán, cada uno en su cuartel las funciones admiaistrativas que por la ley les corresponden, bajo la direccion del primero, que es el jefe superior de la administracion municipal.

157. Los distritos municipales de mas de 500 vecinos, y los cuarteles cuyo vecindario esceda de este mismo número, se dividirá en barrios, procurando que estos sean entre sí próximamente iguales en poblacion, y quedando precisamente cada barrio comprendido en un solo cuartel.

Todo arrabal separado del casco de la poblacion, así como cualquiera otra parte del distrito apartado del mismo casco, ha de constituir barrio, sea la que fuere su poblacion.

158. En cada barrio habrá un alcalde del mismo que, como delegado del alcalde constitucional y bajo la dependencia y direccion de este, ejercerá la parte de funciones administrativas que le delegue.

159. Los alcaldes de barrio serán nombrados por el alcalde constitucional, presidente del ayuntamiento, á propuesta en terna de este, eligiéndolos entre los vecinos electores municipales del mismo barrio.

160. El cargo de alcalde de barrio es gratuito, honorífico, obligatorio y revocable definitiva ó temporalmente por el alcalde con acuerdo del ayuntamiento.

161. Los alcaldes de barrio están obligados á obedecer y hacer cumplir las órdenes que en uso de sus atribuciones les dieren los constitucionales.

162. Ningun alcalde de barrio está obligado á desempeñar su cargo mas de un año consecutivo, ni á aceptarlo segunda vez sin dos años al menos de hueco.

163. No pueden los alcaldes constitucionales ausentarse de su distrito municipal en caso alguno, sin dar aviso al que deba reemplazarles: cuando la ausencia pase de veinticuatro horas sin llegar á cuatro dias, darán conocimiento oficial de ella al ayuntamiento; y habiendo de llegar á quince dias, tambien al gobernador de la provincia.

Para toda ausencia que pase de quince dias necesita el alcalde licencia del gobernador de la provincia.

164. Los alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por mas de veinticuatro horas sin licencia del alcalde de su cuartel, quien designará persona que le reemplace durante su ausencia.

CAPITULO IV.

De las atribuciones de los regidores.

Art. 165. Corresponde á los regidores:

- 1.º Asistir á las sesiones ordinarias y extraordinarias, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.
- 2.º Votar lo que les pareciere conveniente al bien comun, sin poder escusarse de hacerlo en asunto alguno.
- 3.º Formar parte de las comisiones permanentes y especiales para que fueron nombrados, y preparar en ellas los negocios para la resolución del ayuntamiento.
- 4.º Desempeñar los encargos que, personalmente y con arreglo á las leyes, les confiare el alcalde ó el ayuntamiento en los negocios de su respectiva competencia.
- 5.º Proponer al ayuntamiento cuanto crean conveniente al bien comun del municipio dentro de la esfera de sus atribuciones.
- 6.º Evacuar los informes que en los mismos negocios les pidan el alcalde ó el ayuntamiento.
- 7.º Reemplazar á los alcaldes cuando por turno de antigüedad les corresponda.

166. No pueden los regidores ausentarse del municipio en dia de sesion ordinaria ni extraordinaria, ni en otro cualquiera por mas de quince, sin conocimiento del ayuntamiento.

Cuando hubiere de pasar de este plazo, necesitan licencia de la diputacion provincial.

167. Solo podrá concederse licencia á la vez á la tercera parte de los concejales.

CAPITULO V.

Del tratamiento, distintivos y sellos de los Ayuntamientos y Alcaldes.

Art. 168. Un real decreto fijará los distintivos oficiales que hayan de usar los individuos de ayuntamiento.

169. Los alcaldes y regidores de los ayuntamientos que en la actualidad tengan tratamiento especial continuarán usándolo.

En adelante solo podrá concedérseles tratamiento especial en virtud de servicios importantes hechos por el pueblo.

170. Otro real decreto señalará la forma de los sellos que, tanto los alcaldes como los ayuntamientos, deben usar en los documentos oficiales.

171. El tratamiento de los ayuntamientos es el impersonal.

Exceptúanse solo los que en la actualidad los tengan especiales, y á los que en lo sucesivo se les concedan por hechos heroicos.

CAPITULO VI.

De los secretarios de Ayuntamientos.

Art. 172. Todo ayuntamiento tendrá un secretario, pagado de sus fondos.

173. Para ser nombrado secretario de ayuntamiento se requiere precisamente:

1.º Ser español y mayor de edad.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitados para los políticos.

3.º Reunir las demas circunstancias que se exijan por las leyes.

Una ley especial, en relacion con la de instruccion pública, señalará los estudios ó condiciones académicas que deban tener los secretarios de ayuntamientos.

174. El cargo y dotacion de los secretarios de ayuntamiento en los pueblos que no tengan 200 vecinos, son compatibles con cualesquiera otros municipales.

175. Cuando hubiere vacante de secretario, el respectivo ayuntamiento la hará anunciar por medio de edictos y de avisos en el «Boletin oficial,» concediendo un mes de plazo para que se presenten los aspirantes. Las vacantes de secretarios de las capitales de provincia y pueblos que pasen de 1,000 vecinos se anunciará ademas en la Gaceta del gobierno.

En dicho plazo se recibirán en la secretaría del ayuntamiento las solicitudes de los aspirantes, á las cuales, para ser admisibles, deben acompañar los documentos siguientes:

1.º Copia en forma legal del título de capacidad que la ley exija.

2.º Certificacion del Alcalde de su respectivo domicilio ó vecindad de hallarse el pretendiente en el pleno goce de los derechos civiles, y no inhabilitado para los políticos.

176. Espirado el plazo para la presentacion de las solicitudes, hará el ayuntamiento anunciar los nombres de los pretendientes por edictos en los parajes de costumbre y en el Boletin oficial de la provincia.

Durante los quince dias siguientes al anuncio, se recibirán las reclamaciones que contra la aptitud legal de los pretendientes se presentaren, y antes de treinta dias, contados tambien desde el anuncio, proveerá el ayuntamiento la vacante, cerciorándose antes de la conducta moral y política de los aspirantes.

177. Del nombramiento se dará noticia á la diputacion y gobernador de la provincia.

178. Siempre que el ayuntamiento, en uso de sus tribunales, acuerde la suspension del secretario respectivo, tendrá esta lugar; pero se dará cuenta documentada á la diputacion y gobernador de la provincia para su conocimiento.

179. La destitucion de los secretarios de ayuntamiento será válida cuando la acuerden dos terceras partes del total de concejales, en cuyo caso se dará cuenta al gobernador y diputacion provincial, con remision de copia del acta.

180. Las obligaciones de los secretarios de ayuntamiento son:

1.º Asistir sin voz ni voto á todas las sesiones del cuerpo municipal para darle cuenta de la correspondencia y expedientes, en la forma y órden que se lo previene el presidente.

2.º Redactar el acta de cada sesion, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas como previene el art. 143, y estampando la suya entera en el lugar correspondiente.

3. Preparar los expedientes para los trabajos de las comisiones y la resolución del ayuntamiento.

4. Anotar bajo su firma en cada expediente la resolución del ayuntamiento con su fecha respectiva.

5. Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones de cuerpo municipal y de las comisiones en su caso.

6. Preparar los expedientes, anotar las resoluciones, y extender las minutas de los acuerdos del alcalde cuando no hubiese secretario especial al efecto.

7. Certificar de todos los actos oficiales del cuerpo municipal y alcalde primero, donde no hubiese secretario especial, y expedir las certificaciones á que hubiere lugar.

Estas, sin embargo, para ser valederas, requieren el V. B. del alcalde primero.

Las certificaciones se expedirán gratuitamente, siendo el papel en que deben extenderse de cuenta del interesado.

8. Custodiar y ordenar el archivo municipal, donde no hubiere archivero.

9. Dirigir y vigilar á los empleados de la secretaria de que es jefe.

10. Llevar los registros de entradas y salidas de caudales; autorizar los libramientos, y tomar razon de las cartas de pago.

11. Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el ayuntamiento le confiare dentro de la esfera y objeto de su empleo.

181. Los secretarios de ayuntamiento son responsables gubernativa y judicialmente por los abusos, faltas y delitos que cometiesen en el desempeño de su cargo.

182. La responsabilidad gubernativa lleva consigo, segun los casos y con arreglo á la ley:

1. La reprension, con nota ó sin ella, privada ó en sesion del ayuntamiento, y constando en el acta.

2. La suspension de sueldo por término que no baje de diez dias ni exceda de treinta.

3. La suspension de empleo y sueldo por igual tiempo.

4. La destitucion.

183. La responsabilidad judicial procede de los casos y con los efectos que establecen las leyes.

184. Los secretarios de ayuntamiento lo serán del alcalde; pero en las capitales de provincia y en los pueblos que pasen de 2,000 vecinos podrá haber un secretario especial de la alcaldía, nombrado por el ayuntamiento.

185. Los secretarios de alcaldía, donde los hubiere, quedarán en cuanto á responsabilidad igualados á los del respectivo ayuntamiento, salvas las diferencias consiguientes en la parte de atribuciones.

CAPITULO VII.

De los presupuestos municipales.

Art. 186. Los presupuestos de los ayuntamientos son ordinarios y extraordinarios. Los primeros ordinarios que se formen se someterán á la aprobacion de la diputacion provincial, obtenida la cual, se considerarán permanentes: en lo sucesivo solo se elevarán á la misma superior aprobacion las modificaciones, alteraciones y variaciones que en ellos podrán hacer anualmente, y observándose las mismas formalidades que para su formacion.

Los presupuestos extraordinarios se someterán siempre, antes de ponerse en

ejecucion, á la aprobacion de la diputacion provincial, salvo el caso esplicitamente consignado en el párrafo 12 del art. 126.

187. Todo presupuesto municipal se dividirá en dos secciones, á saber:

1.º Gastos.

2.º Ingresos.

Art. 188. En los presupuestos ordinarios, la seccion de gastos se dividirá en capitulos, y estos en artículos. Cada capitulo contendrá el material ó el personal de un servicio, sin que bajo pretexto alguno puedan confundirse el uno con el otro: los artículos individualizarán los gastos de cada capitulo.

La seccion de ingresos de los presupuestos ordinarios contendrá tantos capitulos cuantos sean los arbitrios, rentas ó medios que se propongan con arreglo á las leyes para cubrir los gastos: los recursos se individualizarán en los artículos cuando fuere posible.

189. Los gastos de los ayuntamientos, propios de sus presupuestos ordinarios, son todos aquellos que para el respectivo año económico se preveen como necesarios ó convenientes.

190. Corresponden á esta clase:

1.º Los de conservacion, reparacion y administracion de los bienes municipales.

2.º Los del personal y material de las dependencias y oficinas.

3.º Los del personal y material de los establecimientos municipales.

4.º Los gastos de fiestas votivas de los pueblos.

5.º La conservacion y reparacion de los cementerios que pertenezcan al comun.

6.º La conservacion, reparacion y entretenimiento de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

7.º La conservacion y reparacion de las fuentes, cañerías, acequias, canales y depósito de aguas de propiedad comun para el servicio del público y de los particulares con derecho á él.

8.º La conservacion y reparacion de los establecimientos penales y carcelarios, y la manutencion de presos pobres, y trráseuntes que deban pesar sobre fondos municipales.

9.º Todos los gastos que exijan el cumplimiento de determinadas leyes.

10. Las impresiones y anuncios prescritos por las leyes.

11. Los servicios de policia urbana y rural, y los de seguridad local.

12. Los medios preventivos y los de socorro contra incendios.

13. Las suscripciones al Boletín oficial, á este y á la Gaceta del gobierno en las cabezas de partido y pueblos que excedan de 600 vecinos, y al Diario de las Córtes en todos los pueblos del reino. Estas colecciones deberán conservarse encuadernadas en el archivo.

14. Las pensiones que legalmente pesaren sobre los fondos municipales, los censos y otras cargas de justicia, y las deudas reconocidas y liquidadas, así como los réditos y consecuencias de contratos.

15. Una partida para imprevistos, con inclusion de calamidades públicas, que no exceda del 10 por 100 del presupuesto de gastos.

16. Cualquiera otro gasto análogo á los anteriores, ó que las leyes determinen espresa y terminantemente que ha de ser obligatorio.

Art. 191. Cuando los gastos necesarios de un presupuesto ordinario fuesen superiores á los ingresos, podrán los ayuntamientos votar los arbitrios que les parecieren convenientes al bien comun hasta la nivelacion.

192. En el presupuesto ordinario de ingresos se comprenderán:

1.º Los ordinarios.

2.º Los eventuales.

Se consideran en la categoría de ordinarios los ingresos procedentes de rentas propias ó arbitrios por tiempo indeterminado ó cualesquiera otros redimimientos de bienes ó créditos á favor del municipio.

Son eventuales los ingresos procedentes de recargos sobre las contribuciones

públicas, arbitrios por tiempo determinado, ó para un objeto especial, y repartimientos municipales.

193. No se propondrán nunca en el presupuesto ordinario mas ingresos de la categoria de los eventuales que los precisos para suplir la diferencia que haya entre la suma de los ordinarios y la de los gastos necesarios ó convenientes.

194. Serán presupuestos ordinarios:

1.º Los que se hicieren para gastos imprevistos, tanto necesarios como convenientes, durante el curso del año económico.

2.º Los que se hicieren para gastos de obras de consideracion por su entidad y por su cualidad de accidentales:

3.º Los que se hicieren para pago de cantidades á que los pueblos fueren condenados por sentencia de tribunales competentes.

195. No podrán aplicarse por los juzgados y tribunales las formas del juicio ejecutivo y del procedimiento de apremio contra los ayuntamientos por las deudas de los pueblos. Cuando estos fueren condenados al pago de una cantidad, se formará y remitirá á la aprobacion, dentro del término preciso de diez dias, contados desde el en que sea ejecutoriada la sentencia, un presupuesto extraordinario bastante á que quede cumplida en todas sus partes. La diputacion reformará ó aprobará el presupuesto precisamente en los veinte dias siguientes, pero sin alterar la cantidad necesaria para la ejecucion de la sentencia.

196. Esceptuánse de lo dispuesto en el artículo que precede las deudas que tengan constituidas á su favor prenda ó hipoteca, en cuyo caso serán exigibles judicialmente en la misma forma que las de los particulares hasta donde alcance á cubrir las el valor de lo empeñado ó hipotecado.

197. Cuando un pueblo no tuviere recursos disponibles para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores un arreglo que concilie la justicia con la posibilidad, incluyendo en el presupuesto ordinario la partida ó partidas necesarias, ó formando uno extraordinario segun lo convenido. Si los acreedores se negaren á admitir la propuesta, se remitirá el espediente á la diputacion provincial, que decidirá lo conveniente para que tenga efecto el pago. En estos casos queda esclusivamente al conocimiento de los juzgados y tribunales las cuestiones que puedan suscitarse acerca de la legitimidad y prelación de los créditos, debiendo sujetarse á sus decisiones los ayuntamientos y diputaciones provinciales.

198. Los presupuestos extraordinarios se formarán del mismo modo que los ordinarios.

199. Todos los años, en su primera sesion ordinaria del mes de Agosto, los ayuntamientos constituirán una comision de presupuestos presidida por el alcalde, y de la que será secretario el del ayuntamiento.

La comision formará el proyecto del presupuesto ordinario en todo el mes de Agosto, de manera que pueda someterlos al exámen del Ayuntamiento en su primera sesion ordinaria del mes de Setiembre.

200. El ayuntamiento examinará, enmendará ó reformará el proyecto, celebrando al efecto las sesiones extraordinarias que fueren necesarias, de forma que lo tenga ultimado para antes del 30 de Setiembre.

El proyecto de que habla el artículo anterior será examinado, discutido y aprobado en una Junta compuesta de los individuos de ayuntamiento, asociados á un número doble de vecinos electores de concejales. Las sesiones de estas Juntas serán públicas.

201. El dia 1.º de Octubre el Ayuntamiento, en sesion pública extraordinaria que celebrará para el solo efecto de este artículo, procederá al sorteo de los vecinos electores que deben asociarse para la deliberacion sobre el presupuesto.

202. Para la designacion por suerte de estos asociados, tendrá el Ayuntamiento preparadas dos listas iguales sacadas de la general de electores para concejales, en las que se hallen cada uno de estos colocados por el orden de mayor á menor segun las cuotas de sus contribuciones, las cuales se anotarán á continuacion de los nombres respectivos.

203. Abierta la sesion, el presidente mandará leer las listas, y el ayuntamiento decidirá de plano las reclamaciones que los interesados hicieren de palabra:

1.° Sobre haberse incluido ó no indebidamente en las listas algun nombre.

2.° Sobre la colocacion que en ella se hubiese dado á los electores.

204. Concluida esta operacion, se dividirá una de las listas en tres partes iguales en número, y siempre por el órden de cuotas de mayor á menor.

Si dividido por tres el número total de electores resultare un nombre sobrante, lo llevará de mas la primera parte de las tres en que se divide la lista: y si sobrare dos, se pondrá uno en la primera y otro en la segunda parte.

Cada una de las tres partes de las listas se subdivirá en tantas cédulas como nombres contenga, y estas cédulas, leídas una á una en alta voz, y dobladas por el presidente, se depositarán por el mismo en una urna distinta de las que han de contener las de las otras dos partes de la lista.

206. Acto seguido se procederá al sorteo de asociados, sacando de cada una un número de cédulas igual á los dos tercios de los individuos del ayuntamiento.

Si tomados los dos tercios del número de concejales resultare un quebrado, se sacará una cédula mas de cada urna.

207. El presidente leerá en alta voz las cédulas segun se vayan sacando, y el secretario anotará los nombres que contengan.

208. Cuando de las operaciones prescritas en los artículos anteriores resultare un número de nombres anotados que sea superior al duplo de los concejales, se sortearán para la eliminacion de los sobrantes.

Aquellos cuyos nombres quedaren inscritos despues de esta eliminacion, en el caso que tuviere lugar, serán los asociados.

209. Completa la lista de asociados y firmada el acta, se dará por terminada la operacion.

La lista de los asociados se publicará en la forma y sitios de costumbre, y donde fuese posible se imprimirá en el *Boletin oficial* de la provincia, ó *Diario* del pueblo, si lo hubiere.

210. Al siguiente día se citará por cédula á todos los concejales y asociados para el exámen, discusion y aprobacion de los presupuestos que ha de comenzar precisamente el 5 del mismo mes, y continuar en los días sucesivos en sesiones publicas presididas por el alcalde ó quien hiciere sus veces, y en las que todos los individuos de la junta tendrán igual voz y voto.

211. Los presupuestos han de estar definitivamente aprobados el día 20 de Octubre, y en poder de la diputacion provincial el 1.° de Noviembre.

212. Para la formacion de los presupuestos extraordinarios que ocurran, se observarán los trámites siguientes:

1.° El ayuntamiento acordará la necesidad ó conveniencia del gasto.

2.° La comision de presupuestos lo propondrá, y el cuerpo municipal acordará el proyecto completo de presupuestos.

3.° Se convocará á los asociados, y previa discusion se aprobará, reformará ó desechará el presupuesto.

Art. 213. Aprobado ó reformado el presupuesto, se remitirá á la aprobacion de la diputacion provincial.

214. Los asociados que designe la suerte para concurrir á la formacion de los presupuestos ordinarios, servirán durante todo el curso del año siguiente para la formacion de los estraordinarios.

Solo en el caso de faltar por muerte, ausencia ó imposibilidad justificada la tercera parte de los asociados, serán reemplazados con otros tantos, que de las listas respectivas se sacarán por suerte en sesion pública, que el ayuntamiento celebrará al efecto.

215. El cargo de asociado es honorífico, gratuito y obligatorio; los que la suerte designare no podrán eximirse de él sino por causa de imposibilidad demostrada á juicio del ayuntamiento. Los que se escusaren habrán de hacerlo en los días que median del 1.° al 5 de Octubre, y serán reemplazados por suerte en sus respectivas listas el día de la primera reunion del ayuntamiento con sus asociados y en presencia de todos.

216. Para que la junta del ayuntamiento y asociados puedan deliberar válidamente, se requiere la presencia de la mitad mas uno del número de concejales y del de asociados.

217. Las actas de las juntas se redactarán por el secretario de ayuntamiento, y se escribirán en el libro que al efecto se lleve, autorizándolas todos los presentes.

Estas actas producen los mismos efectos legales que las del ayuntamiento.

CAPITULO VIII.

Recaudacion, distribucion y contabilidad de los ayuntamientos,

Art. 218. Los ayuntamientos nombrarán los depositarios y agentes para la recaudacion de todas las rentas del municipio. sean fijas ó variables, á escepcion de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, cuando segun las leyes deban percibirse por la administracion del Estado.

219. Los depositarios y agentes de la recaudacion municipal son responsables ante el ayuntamiento; pero este lo queda sin embargo al municipio civilmente, en caso de insolvencia de aquellos y salvos sus derechos contra los mismos.

220. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la caja única que ha de tener el ayuntamiento á cargo del depositario.

221. La distribucion é inversion de los fondos municipales se acordará mensualmente por el ayuntamiento con arreglo y sujecion estricta á sus presupuestos ordinarios y extraordinarios.

222. La ordenacion de los pagos es atribucion del alcalde único ó primero.

223. La intervencion de toda recaudacion y de todo pago estará á cargo de un regidor interventor elegido por el ayuntamiento.

224. El regidor interventor no autorizará ningun libramiento en que no se expresen terminantemente el objeto del pago, el capitulo y artículo del presupuesto á que se cargue.

Tampoco intervendrá ningun libramiento aunque tenga los dos anteriores requisitos, sin asegurarse de que cabe la cantidad que se manda pagar dentro del capitulo y artículo respectivos.

225. El depositario no satisfará libramiento alguno que no sea espedido y firmado por el alcalde ordenador, intervenido bajo su firma por el regidor á quien se cometa este cargo, y autorizado por el secretario.

Solamente los libramientos en debida forma y con el recibo del interesado servirán de data en sus cuentas al depositario.

226. En los ayuntamientos donde la importancia de sus fondos y obligaciones lo exigiesen, á juicio del cuerpo municipal confirmado por la diputacion provincial, se creará una seccion especial de contabilidad, de que será jefe el concejal interventor.

A cargo de la seccion de contabilidad estará el llevar las cuentas corrientes, y formar las definitivas del ayuntamiento con arreglo á las leyes y disposiciones del gobierno para su ejecucion.

227. En los pueblos en que no hubiere seccion de contabilidad, se formarán las cuentas por el depositario, con el auxilio del secretario del ayuntamiento, si lo necesitare, bajo la inspeccion del concejal interventor y del alcalde ordenador por el método ordinario de cargo y data, justificando aquel y esta con los documentos correspondientes.

228. Los ayuntamientos publicarán al principio de cada trimestre un estado de la recaudacion é inversion de sus fondos durante el anterior.

En las obras públicas que se hagan por administración se publicarán semanalmente notas circunstanciadas de los gastos causados.

229. Al principio de Enero se reunirán los individuos que compusieron el ayuntamiento del año anterior para examinar, discutir y aprobar las cuentas de su administración, empleando en ellas las sesiones necesarias para dejarlas ultimadas antes del 15 de Febrero.

230. Las cuentas se pasarán á unas juntas compuestas de doble número de electores de concejales al de los respectivos ayuntamientos para su examen y censura por escrito.

Los mismos vecinos electores asociados al ayuntamiento de la formación de presupuestos compondrán la junta censora para las cuentas.

231. La junta se reunirá en la casa de ayuntamiento el primer día festivo de Marzo, bajo la presidencia del alcalde único, ó del primero donde hubiere mas de uno, siendo su secretario el del ayuntamiento.

232. En esta primera reunion nombrará la junta una comision de su seno para que, examinando las cuentas y documentos justificativos, emita su dictámen antes del 15 de Marzo.

233. A la sesion ó sesiones en que se discuta el dictámen de la comision podrán asistir con voz y sin voto todos los concejales cuyas cuentas se examinan.

234. La junta puede acordar que se le remitan los documentos relativos á las cuentas que estime oportuno examinar, y llamar á su seno para recibir su informe oral á los agentes de recaudacion y contabilidad del ayuntamiento.

235. La junta declarará terminado el exámen de las cuentas cuando lo considere justo, siendo antes del 15 de Abril.

En este día se reunirá sin asistencia de los concejales para acordar y votar en secreto y por mayoría absoluta de votos su dictámen definitivo.

Los que disintieren del de la mayoría, tienen derecho a formular por escrito un voto particular, que original se unirá al expediente.

236. El dictámen de la mayoría irá suscrito por todos los asistentes, sea la que fuere su opinion particular, que podrán no obstante salvar en los términos que prescribe el artículo anterior.

La junta quedará de derecho disuelta terminada que sea la votacion del dictámen definitivo.

237. Las cuentas censuradas volverán al ayuntamiento, el cual, haciendo por escrito las observaciones que estime oportunas y uniéndolas al original, pondrá de manifiesto el expediente en la secretaría el 15 de Abril para que lo examinen cuantos vecinos quieran. Las cuentas cuya data esceda de 250,000 rs. se imprimirán en extracto y se venderán ejemplares. Las observaciones que los vecinos quisieren hacer por escrito, se unirán al expediente, que despues de quince días de esposicion se pasará íntegro á la diputacion provincial, en cuyo poder ha de estar el 10 de Mayo.

TITULO IV.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DE SUS INDIVIDUOS Y AGENTES.

CAPITULO UNICO.

238. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores, en todos los asuntos que

la ley no les comete exclusiva é, independientemente, están bajo la autoridad y direccion administrativa de la diputacion y del gobierno de la provincia segun los casos.

239. No pueden los ayuntamientos ni sus individuos suspender la ejecucion de lo dispuesto por sus superiores gerárquicos dentro de la esfera de sus atribuciones, pero si exponerles en términos decorosos lo que se les ofrezca y parezca; y si no obtuviesen reparacion, acudir en queja al gobierno.

Cuando el gobierno desatendiendo la queja, ó el reclamante creyere ilegal su resolucion, podrá acudir á las córtés, denunciando el hecho ó pidiendo aclaracion de ley ú otra reforma legislativa.

240. Los ayuntamientos, los alcaldes y los regidores incurren en responsabilidad:

- 1.º Por infraccion manifiesta de la ley en los acuerdos de su competencia.
- 2.º Por extralimitacion de atribuciones.
- 3.º Por abuso de autoridad.
- 4.º Por falta de obediencia debida, ó por desacato á sus superiores gerárquicos.
- 5.º Por negligencia reparable, abuso ó malversacion en la administracion económica.

6.º Por omision en el cumplimiento de sus deberes.

241. La responsabilidad podrá exigirse á los ayuntamientos ó á sus individuos ante la administracion ó ante el poder judicial, segun los casos.

Ante la administracion, por hechos ú omisiones culpables en el ejercicio de sus funciones cuando no llegan á constituir delito.

Ante el poder judicial, por hechos ú omisiones en el ejercicio de sus facultades, cuando éstos constituyen delito segun el código.

242. Cuando un ayuntamiento, alcalde ó alcaldes, regidor ó regidores, incurren en hechos ú omisiones punibles administrativamente, podrán, segun los casos, ser amonestados, apercibidos, multados ó suspendidos por sus superiores gerárquicos.

243. Procede la amonestacion en los casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia, y siendo de fácil reparacion el daño causado.

El apercibimiento.

- 1.º En toda reincidencia en falta reprimida.
- 2.º En todos los casos de extralimitacion de poder y abuso de autoridad, cuyas consecuencias no fueran graves.
- 3.º Por negligencia reparable en la administracion económica.

Las multas:

Primero. En toda reincidencia en faltas corregidas con apercibimiento.

Segundo. En los casos de extralimitacion ó abuso de autoridad, y en el de negligencia reparable en la administracion económica, cuando sus consecuencias fuesen graves.

Tercero. Por atribuirse funciones políticas, cuya gravedad no exija la suspension ni lleve consigo la responsabilidad judicial.

Cuarto. En toda falta de obediencia debida con las mismas circunstancias del párrafo anterior.

Quinto. En toda falta que por las leyes ó por las disposiciones del gobierno, con arreglo á las mismas leyes, estuviese penada con este castigo.

244. El márximum de la cuota de las multas que los gobernadores y diputaciones de provincia pueden imponer á los ayuntamientos, alcaldes y regidores por las faltas en que respectivamente incurriesen, y segun lo prescrito en la presente ley, será proporcional al número de concejales de cada pueblo en la forma siguiente:

NUMERO de concejales.	Ayuntamiento.	ALCALDE único 1.º	Alcaldes.	Regidores.
	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
4	200	70	»	60
7	400	100	80	70
11	700	200	150	100
14 á 22	1,000	500	300	200
26 á 34	1,500	700	500	300
38	2,000	1,000	700	400
42	3,000	1,500	800	500
46	4,000	2,000	1,000	600

245. Para la imposicion y exaccion de las multas se observarán precisamente las reglas siguientes:

1.ª No se impondrá ninguna sin resolucion por estrito y motivada.

2.ª La providencia se comunicará por estrito al multado: del pago se le expedirá el competente recibo.

3.ª Las multas y los apremios se cobrarán en papel del sello correspondiente.

4.ª No podrán ser multados los concejales individualmente cuando lo fuese la corporacion, y por la misma falta. Exceptuase el presidente por la responsabilidad especial que puede haberle en la ejecucion.

5.ª Las multas serán precisamente pagadas de peculio particular de los multados.

6.ª Las multas de la corporacion serán pagadas por todos los concejales, exceptuándose únicamente los ausentes ó enfermos al tratarse del asunto que motiva la multa y los que hubieren salvado su voto en el acta.

Art. 246. Para el pago de toda multa se concederá un plazo prudente, pasado el cual procede el apremio contra los morosos. El apremio podrá ser hasta el 5 por 100 diario del total de la multa, y lo que por esta razon se devengare no podrá pasar nunca del duplo de la misma.

Solo en el caso de que el apremiado dejara pasar sin satisfacer la multa tiempo bastante para que el apremio devengado ascienda al duplo del valor de aquella, podrán expedirse comisionados de ejecucion que hagan efectivas ambas cantidades.

247. Los ayuntamientos y los alcaldes pueden ser suspendidos por el gobierno de la provincia, oída la diputacion provincial, cuando cometieren estralimitacion grave con carácter politico, dándola publicidad, escitando á otros ayuntamientos á cometerla, ó produciendo alteracion del orden público.

248. Tambien tendrá lugar la suspension, pero de acuerdo entre el gobernador y diputacion, cuando los ayuntamientos ó alcaldes incurrieren en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados.

Si el gobernador y la diputacion no estuvieren de acuerdo para la suspension del ayuntamiento, se elevará el expediente original al gobierno para que lo resuelva, oyendo precisamente al Consejo de Estado.

249. La suspension gubernativa del ayuntamiento y de los alcaldes no podrá pasar de treinta dias.

Pasado este plazo sin que se hubiese mandado proceder á la formacion de causa, ó declarado que ha lugar á disolucion, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones de hecho y de derecho.

250. Los expedientes de suspension se remitirán siempre al gobierno en el término de tres dias á mas tardar despues de acordada aquella.

El gobierno, oyendo al consejo de Estado, decidirá en plazo, que no escederá de treinta dias, si ha lugar á la formacion de causa ó á la disolucion. En el primer caso se remitirán los antecedentes al tribunal á que corresponda; en el segundo se presentará inmediatamente el oportuno proyecto de ley á las Córtes, cuando estas estuvieren reunidas, y cuando no en una de sus ocho primeras sesiones.

En el último caso el proyecto de ley se publicará en la Gaceta del gobierno y Boletín oficial de la provincia para los efectos que determina el artículo siguiente.

251. Se requiere una ley para disolver un ayuntamiento. Pero una vez presentado el proyecto á las Córtes por el gobierno, ó publicado en su caso en la *Gaceta*, *Boletín oficial* de la provincia, ó bien remitidos los antecedentes al tribunal competente, no podrá alzarse la suspension gubernativa, ni funcionar el ayuntamiento ni concejal alguno de los que lo compongan.

252. De las causas contra los ayuntamientos, alcaldes y regidores conocerá el juzgado de primera instancia del partido.

253. Ni los alcaldes ni los regidores pueden ser destituidos mas que en virtud de sentencia ejecutoriada del tribunal competente.

254. Los ayuntamientos, alcaldes y regidores no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, por sus actos como concejales, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia, oida la diputacion provincial. Esta autorizacion deberá el gobernador concederla ó negarla en el término preciso de diez dias, pasados los cuales sin hacerlo, se tendrá por dada.

Si la negase, podrá el demandante acudir al gobierno, que oyendo al consejo de Estado, decidirá definitivamente en el término de treinta dias, pasados los cuales, si no se hubiese concedido ó negado la autorizacion, se tendrá por concedida.

En todo caso deberá el gobernador dar cuenta al gobierno.

255. No es necesaria la autorizacion para procesar á los ayuntamientos, alcaldes y regidores:

- 1.° En las causas por delitos comprendidos en los artículos 283 y 284 del Código penal, relativos á la violacion de secretos.
- 2.° En las causas por delitos que el capítulo VIII del título VIII del libro II del Código penal califica de abusos contra particulares.
- 3.° En las causas por delitos de cohecho, castigados en el capítulo XIII del título VIII del libro II del mismo Código.
- 4.° En las causas por delitos clasificados como fraudes y exacciones ilegales en el capítulo XV del título VIII del libro II del Código penal.
- 5.° En las causas por delitos y faltas cometidas en la formacion de las listas, ó en cualquier otro acto electoral en que, con arreglo al art. 77 de la Constitución podrán ser acusados por accion popular.
- 6.° Cuando se proceda por escitacion del gobierno ó del gobernador de la provincia.

Art. 256. Decretará el juez la suspension del ayuntamiento procesado cuando apareciesen motivos racionales para creer que ha incurrido en delito á que el Código penal señala penas afflictivas ó correccionales, y lo pondrá en conocimiento de la diputacion provincial y del gobernador de la provincia.

257. Declarada legalmente la suspension de un ayuntamiento, se convocará para reemplazarle al último anterior, si de este faltare la tercera parte ó mas de sus individuos por ausencia, inhabilitacion, muerte ú otra causa, si serán reemplazados en número bastante con los dos del año anterior, y así sucesivamente hasta reunir cuando menos los dos tercios del total de concejales que al ayuntamiento correspondan.

258. Cuando un ayuntamiento fuere disuelto en virtud de la correspondiente ley, ó destituido por sentencia ejecutoriada del tribunal competente, se procederá á nuevas elecciones.

259. Los alcaldes y regidores que por sentencia ejecutoriada fueren absueltos libremente de la instancia, volverá á ocupar sus cargos.

260. Los concejales de un ayuntamiento disuelto no podran ser elegidos en dos años.

261. Los alcaldes de barrio están relativamente á los constitucionales, en la misma dependencia gerárquica que estos respecto á los gobernadores.

Les son por tanto aplicables las disposiciones del presente título, en cuanto á la responsabilidad, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª El máximun de las multas que se les impongan, será el mismo de las fijadas para los alcaldes del cuartel.

2.ª Para su suspension, basta el acuerdo del alcalde; pero para la destitucion se necesita el del ayuntamiento.

3.ª La absolución no les dá derecho, pero los rehabilita para ser repuestos en su cargo.

Art. 262. Todos los agentes del ayuntamiento por él nombrados y pagados están sujetos á su obediencia, y son responsables gubernativamente ante el mismo con sujecion á esta ley, y judicialmente ante los tribunales por los delitos y faltas que cometieren.

263. Los alcaldes de barrio y agentes del ayuntamiento no pueden ser procesados, ni de oficio, ni á instancia de parte, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, sin prévia autorizacion del gobernador de la provincia en los mismos casos y en las mismas excepciones que quedan expresadas respecto á los concejales.

TITULO V.

CAPITULO UNICO.

Del gobierno político de los distritos municipales.

Art. 264. El alcalde, donde sea único, y el primero donde haya mas de uno, será el representante del gobierno, y en tal concepto desempeñará todas las atribuciones que las leyes le encomienden, obrando bajo la direccion del gobernador de la provincia, conforme las mismas leyes determinen.

265. Corresponde al alcalde único ó primero en consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior.

1.º Publicar las leyes y disposiciones generales del gobierno, del gobernador y de la diputacion de la provincia.

2.º Hacer que sean cumplidas y guardadas en la parte que le corresponda.

3.º Cuidar del órden público, de la seguridad de las personas y de la proteccion de las propiedades.

4.º Requerir al efecto, cuando fuese necesario, el auxilio del ayuntamiento, el de los vecinos y de toda fuerza armada, cuyos jefes no podrán negarlo.

5.º Corresponderse con el gobernador de la provincia y con las demás autoridades y corporaciones.

6.º Conceder ó negar la licencia para toda clase de funciones públicas, y presidir aquellas que exijan presidencia, en ausencia del gobernador civil.

7.º Aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y ordenanzas municipales, e imponer tambien gubernativamente multas por faltas de obediencia á sus órdenes y bandos, que nunca pasaran de lo que establece el párrafo 3.º del artículo 126.

8.º Desempeñar las demás funciones especiales que les confieran las leyes y las disposiciones consiguientes del gobierno.

266. En todo lo relativo al gobierno político del distrito municipal, la autoridad, deberes y responsabilidades del alcalde son independientes del ayuntamiento respectivo.

267. Los alcaldes de cuartel en los suyos respectivos son representantes del gobierno en los mismos términos que en el distrito municipal el alcalde primero, bajo la dependencia y direccion del mismo.

268. Los alcaldes de barrio en los suyos respectivos ejercerán como delegados de los alcaldes las funciones de gobierno político que con arreglo á las leyes les delegaran los de cuartel, conformandose con las disposiciones del alcalde primero y del gobernador de la provincia.

269. Por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren los alcaldes, podrán ser amonestados, apercibidos y multados los alcaldes primeros por el gobernador de la provincia, los de cuartel por el primero y el gobernador, igualmente en los términos que se previene en los artículos siguientes.

270. Los alcaldes constitucionales, cuando obran como representantes del gobierno, y los de barrio y dependientes municipales en los delitos que cometan como agentes del alcalde en la misma representacion, no pueden ser procesados criminalmente, ni de oficio, ni á instancia de parte, sin autorizacion previa dada en la forma que respectivamente establecen para ello los artículos 254 y 255 de esta ley.

No se requiere esta autorizacion en los casos comprendidos en el art. 255 de la misma.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1.º El gobierno que la encargado de la ejecucion de la presente ley en el plazo mas breve posible, y autorizado para abreviar los plazos de las operaciones electorales para la primera eleccion.

2.º Las diputaciones y ayuntamientos actuales quedan sujetos desde la promulgacion de esta ley á todas sus prescripciones, y encargados de su cabal cumplimiento en la parte que les corresponde.

3.º Los años para la renovacion de los nuevamente electos comenzarán á contarse desde 1.º de Enero de 1837.

4.º Los alcaldes y ayuntamientos serán reemplazados en totalidad, y sus individuos podrán ser nombrados para los cargos de alcalde y regidores en la primera eleccion.

5.º Las circunstancias que se determinan en el caso tercero del art. 173, regiran para los secretarios que en adelante nombren los ayuntamientos.

6.º Quedan derogadas todas las anteriores leyes sobre ayuntamientos.

Y las Cortes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes veinticuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.
—SEÑORA.—Facundo Infante, presidente —Pedro Calvo Asensio, diputado secretario. —El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario. —Pedro Bayarri, diputado secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uribe.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y

dignidad. que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

Ley de 11 de Julio sobre BIENES NACIONALES.

Doña Isaber II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes constituyentes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los bienes comprendidos en el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, se exceptúan de la venta decretada por la misma ley.

La dehesa destinada ó que se destine de entre los demás bienes del pueblo al pasto del ganado de labor de la misma poblacion, caso de no tenerla exceptuada en virtud del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo. El gobierno fijará la extension de la dehesa que haya de conservarse, atendidas las necesidades de cada pueblo, oyendo al ayuntamiento y la diputacion provincial.

2.º La venta de las minas del Estado será objeto de leyes especiales.

3.º Se declaran compendidos entre los bienes del clero, y se procederá á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza; pero si sus productos constituyen la cóngrua sustentacion de aquellos en los términos espresados en el art. 8.º de la ley de 15 de Junio de este año, se emitirán á favor de cada uno de ellos inscripciones intrasferibles nominativas de la renta del 3 por 100, en cantidad bastante á producir igual renta que la que actualmente perciben, cuyas inscripciones quedarán anuladas á la muerte de los mismos ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

4.º A los actuales comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de la de San Juan de Jerusalem, se les entregarán tambien inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100, equivalentes en su rédito al importe del rendimiento del año comun de un decenio de las encomiendas de que son usufructuarios, cuyas inscripciones caducarán al fallecimiento de los comendadores.

5.º La exencion que por el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo se concede á la casa-morada del párroco, se entenderá de una sola casa por cada feligresía, considerándose tal párroco para este efecto el que perciba dotacion bajo este concepto.

6.º Para sacar á subasta las fincas cuya enagenacion está prevenida por la ley de 1.º de Mayo, se considerarán en dos clases, á saber:

De menor cuantía, ó sean aquellas cuya tasacion ó capitalizacion no esceda de la cantidad de 20,000 rs.

De mayor cuantía, ó sean las de 20,000 rs. en adelante.

7.º Para proceder á la venta de las fincas ó de las suertes en que se dividan, se hará su tasacion en venta y renta, capitalizándose ésta bajo el tipo de un 5 por 100 para los predios urbanos, y un 4 por 100 para los rústicos, deduciéndose antes el 10 por 100 por administracion.

8.º Los bienes se dividiran para los efectos de esta ley en dos clases:

1.ª Del Estado.

2.ª De corporaciones civiles.

Art. 9.º Son bienes del Estado, y se considerarán como tales para los efectos de su venta:

1.º Los que llevan este nombre.

2.º Los del clero.

3.º El 20 por 100 de propios.

4.º Los de la instruccion pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado.

5.° Los de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem.

6.° Los del secuestro del ex-infante D. Carlos.

7.° Los de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas no comprendidas en el artículo siguiente.

8.° Los destinados à la congrua sustentacion de beneficiados y demás eclesiásticos à que se hace referencia en el art. 3.°

Art. 10. Son bienes de corporaciones civiles:

1.° El 80 por 100 de los bienes de propios.

2.° Los de beneficencia.

3.° Los de instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado.

4.° Los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan à las provincias y à los pueblos.

Art. 11. El Estado se incautará de los bienes del clero y de todos los demás que se detallan en el art. 9.°, respetándose como propiedad del mismo para los efectos de la venta y para la recaudacion de sus rendimientos.

Se exceptúa el 20 por 100 de propio; que seguirán administrando los ayuntamientos hasta que se verifique su venta.

12. Los bienes pertenecientes à corporaciones civiles que se refieren en el art. 10, continuarán administrándose por los actuales poseedores hasta que tenga efecto su enagenacion.

13. Los bienes de corporaciones civiles, incluso el 20 por 100 de propios, asi de mayor como de menor cuantía, se pagarán en diez plazos iguales de à 10 por 100 cada uno: el primero à los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor.

14. La redencion de censos se verificará con arreglo à lo dispuesto en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 22 de Febrero de 1856; pero para gozar de las ventajas concedidas en esta última à los arrendatarios anteriores al año de 1800, será necesario que justifiquen el contrato por medio de escritura pública, ó al menos que conste de un modo auténtico en los libros, recibos, cartas de pago ú otros documentos que existan en poder del arrendatario ó en el de la corporacion à que la finca pertenezca.

15. Se emitirán desde luego à favor del clero inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 que produzca el interés igual à la cantidad por que le estaban imputadas las rentas de los bienes que poseia en 1.° de Mayo de 1855.

16. Concluida que sea la venta de los bienes del clero, se procederá à una liquidacion general; y si su producto es mayor que el de las inscripciones que le hayan sido entregadas, se aumentarán estas hasta completar aquel producto.

17. Asimismo se emitirán desde luego iguales inscripciones intrasferibles de la propia renta à favor de las cofradías, obras pías, santuarios y demás manos muertas, sean eclesiásticas ó laicales, cuyos bienes se consideren como del Estado para su venta en virtud de lo dispuesto en el art. 9.° de la presente ley.

18. Las rentas de estas inscripciones serán equivalentes à las que dichas manos muertas disfrutaban por los bienes que poseian en 1.° de Mayo de 1855, à fin de que los respectivos patronos, mayordomos ó administradores continúen cumpliendo el objeto de las fundaciones.

19. Los bienes pertenecientes al Estado que sean de menor cuantía al tenor del art. 3.°, se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el del 3 por 100 anual.

20. El 50 por 100 del producto de los bienes del Estado que por la ley de 1.° de Mayo se destina à la amortizacion de la deuda pública, podrá pagarse en metálico ó en papel de la consolidada ó de la diferida; entendiéndose que lo que se satisfaga en efectivo del mismo 50 por 100, se aplicará precisamente à tenor de lo prescrito en la referida ley; y que si no alcanzase à los 18.000.000 de reales anuales

les destinados a la autorizacion mensual de la deuda amortizable de primera y segunda clase, quedará el gobierno autorizado para completarla con los fondos del Tesoro.

21. El papel de la deuda á que se refiere el artículo anterior se admitirá por el cambio medio del valor á que se cotize el día anterior al en que debe verificarse el pago.

22. A las personas que verifiquen la entrega en papel se les deducirá el 2 por 100 del importe del plazo que satisfagan.

23. Los bienes pertenecientes á corporaciones civiles seguirán pagándose en metálico precisamente.

24. Los fondos precedentes de estas enajenaciones pasarán á la Caja general de depósitos ó á sus sucursales en las provincias, abonándose por ellos el interés de 4 por 100 al año.

25. Si el 4 por 100 que por el art. 24 se señala á los fondos existentes en la Caja de depósitos no bástase á cubrir la renta anual que producía la finca á su poseedor, se completará del capital.

26. Todas las fincas vendidas hasta la publicacion de esta ley se pagarán en los plazos en que fueron anunciadas; pero de las correspondientes á corporaciones, pasarán las obligaciones y los plazos pendientes á la Caja de depósitos para que se realicen á sus respectivos vencimientos.

27. Los fondos que hubiesen ingresado en el tesoro por ventas ó redenciones de censos verificadas hasta el día, y que correspondan á pueblos ó corporaciones, pasarán á la Caja de depósitos á los efectos prevenidos en los artículos anteriores, previa la correspondiente liquidacion y el abono de los gastos de investigacion y enajenacion.

28. Las cantidades que el tesoro público pague por este concepto, y que el mismo haya recibido en billetes de los emitidos á consecuencia de las leyes de 14 de Julio de 1855 y 16 de Abril de 1856, le serán reintegradas de los primeros fondos que paguen en metálico los compradores de bienes del Estado.

29. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate, quedando su pago á cargo del comprador.

30. Los créditos con hipoteca especial mancomunal sobre varios ó todos los bienes de cualquier pueblo ó corporacion, no impedirán que se vendan las fincas detalladas y libremente por los acreedores hipotecarios de esta clase: podrán elegir la finca ó fincas que tengan por mas conveniente, y cuyo valor en tasacion cubra la cantidad á que ascienda su crédito, y un 20 por 100 mas para afectar sobre ellas la responsabilidad del pago.

31. Si los acreedores de que habla el artículo anterior no hiciesen la designacion de la finca ó fincas en el término preciso de un mes, pasarán todos los antecedentes al juez de primera instancia del partido, para que, oyendo sumariamente á las partes, verifique dicha designacion en el término improrogable de veinte días.

32. Las fincas á que se refieren los artículos anteriores se venderán tambien, aunque con la obligacion de satisfacer el crédito sobre ellas impuesto.

33. Cuando no pueda verificarse lo prevenido en los artículos 30 y 31 porque la suma de los créditos con hipoteca especial mancomunada iguale ó exceda el importe en tasacion de todas las fincas, se procederá sin embargo á la venta de estas, quedando su importe en la Caja de depósitos, hasta que los acreedores ventilen sus derechos en la forma que establecen las leyes.

34. Cuando las cargas que pesan sobre una finca excedan del valor de su tasacion ó capitalizacion, se sacarán á pública subasta; y si no se presenta postor alguno en la primera, se repetirá en segundo remate; y si tampoco hubiera postor, se adjudicará al acreedor.

35. En el caso de que el arrendamiento de alguna finca hubiese sido hecho con tales condiciones que su rescision conforme á la ley haya de ocasionar graves quebrantos á juicio del gobierno, podrá este acordar la continuacion del arren-

damiento ó la rescision del contrato é indemnizacion de perjuicios con arreglo á la ley.

36. En las fincas urbanas destinadas exclusivamente á casas de moneda, podrá prescindirse de pública licitacion para su arriendo.

37. En las subastas de bienes nacionales solo se exigirá al mejor postor la identidad de su persona y domicilio.

38. Aprobada la subasta por la superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término marcado en el reglamento, se pondrá al instante en conocimiento del juez que hubiere precidido la subasta.

El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer pago, no bajando nunca esta multa de 1,000 rs. si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad.

39. Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, y en aquel mismo momento, será constituido en prision por via de apremio, á razon de un dia por cada 10 rs.; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado.

La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial.

40. Las disposiciones de los anteriores artículos se entienden sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

41. Se declaran derogadas las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes expedidas sobre desamortizacion que contradigan el tenor de la presente, quedando vigente en lo demás.

42. Se autoriza al ministro de Hacienda para que fije las reglas de tasacion y capitalizacion, y para que disponga los reglamentos y todo lo demás que sea necesario y conducente á la investigacion de los bienes vendibles, y á facilitar la ejecucion y cumplimiento de la presente ley, y de las de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril de este año.

43. Se autoriza igualmente al gobierno de S. M. para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre la inteligencia y aplicacion de las mismas leyes, ovendo previamente al Consejo de Estado ó al tribunal contencioso-administrativo, y dando cuenta á las Córtes de las alteraciones que hiciere.

ARTICULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito de 1 000,000 de reales vellon para que, en caso necesario y cuando lo juzgue conveniente, pueda aplicarlos en todo ó en parte al aumento de gastos en el personal y material de la Direccion y administracion de bienes nacionales, á fin de que este importante ramo adquiera y reciba todo el impulso posible y necesario.

2.º Se autoriza al gobierno para que, con la garantía que ofrece el párrafo tercero del art. 12 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, realice del modo mas conveniente y á la mayor brevedad posible los 30.000,000 allí destinados á la reparacion de templos, empleándolos en las obras acordadas y que se acordaren, y dando cuenta en su dia á las Córtes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Y las Córtes constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Córtes treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Señora.—Facundo Infante, presidente.—Pedro Calvo Asensio, diputado secretario.—El marqués de la Vega de Armijo, diputado secretario.—José Gonzalez de la Vega, diputado secretario.—Pedro Bavarrí, diputado secretario.

Madrid cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Publiquese como ley.—ISABEL.—El ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y de-

más autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio once de Julio de mil ochocientos cincuenta y seis.—Yo la Reina.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para llevar á efecto la ley de desamortizacion, promulgada en esta fecha

Artículo 1.º Para que puedan exceptuarse de la venta, conforme al art. 1.º de la expresada ley, las dehesas destinadas ó que se destinen al pasto del ganado de labor de los pueblos en que no hubiese bienes de aprovechamiento comun destinados á este objeto, incoarán los respectivos ayuntamientos, ante el gobernador de la provincia, en el término de un mes, á contar desde la fecha en que se publique la presente instruccion en el *Boletín oficial* de la misma, el oportuno expediente ajustado á la tramitacion é instruccion prevenida en el caso noveno del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, haciendo constar.

1.º El vecindario del pueblo.
 2.º Las condiciones agrícolas, comerciales é industriales del mismo.
 3.º La extension y las circunstancias de los terrenos que se soliciten, con expresion de si corresponden á los propios ó á los comunes, y el destino que hasta ahora han tenido.

Y 4.º El número y clase de las cabezas de ganado existente, destinado á la labor.

2.º De cada una de las minas del Estado se formará por las dependencias respectivas una memoria con todos los detalles, antecedentes é informes facultativos y administrativos, la que deberá acompañar al proyecto de ley que se presente á las Cortes cuando se acuerde su enajenacion.

3.° En la incautación por parte de la Hacienda de los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen cláusulas de su fundación, que ahora se declaran comprendidos entre los del clero por el art. 3.° de la citada ley, y en la expedición de inscripciones de rentas del 3 por 100 y pago de sus intereses á favor de aquellos, se practicará lo siguiente:

1.° Los individuos ó corporaciones encargadas actualmente de dichos bienes presentarán en las respectivas administraciones de Bienes nacionales, en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se publique esta instrucción en el *Boletín* de la provincia, una relación duplicada de todos los que por tal concepto se hallen disfrutando, en la cual se espresará:

Primero. El pueblo y partido judicial de la provincia donde radican los bienes.

Segundo. Su procedencia.

Tercero. Su clase.

Cuarto. Cabida.

Quinto. Situación.

Sexto. Renta anual en metálico ó frutos.

Sétimo. Cantidades que hubiesen satisfecho por contribuciones y cualquiera otra causa, individualizando estas.

Octavo. Nombre del arrendatario ó censatario.

Noveno. Fecha del vencimiento.

Se exceptúa de esta determinación á los que ya las hubieren presentado en virtud de lo dispuesto en los artículos 32 al 35 y 211 de la instrucción de 31 de Mayo del año último.

2.° Las administraciones de Bienes nacionales dispondrán que dichas relaciones se espongan al público durante un mes consecutivo en las respectivas poblaciones en que residan las corporaciones ó personas que hasta aquí hayan poseído ó administrado los bienes, á fin de que puedan producirse en las mismas administraciones las reclamaciones ó rectificaciones oportunas.

3.° Los poseedores de dichos bienes que al dar las relaciones alteren la importancia de la renta, serán sometidos á la acción de los Tribunales como defraudadores de los intereses del Estado.

4.° Concluido dicho plazo las administraciones del ramo se incautarán de todos los bienes comprendidos en las relaciones presentadas; los adicionarán en los respectivos inventarios de fincas y censos desamortizables de la provincia, continuando la numeración de orden que corresponda á la respectiva procedencia, y remitirán á la Dirección general de Ventas copia autorizada de estas adiciones. También se incautarán al propio tiempo de todos los libros, antecedentes y archivos que á los propios bienes se refieran.

5.° En vista de las relaciones y de las demás noticias y datos que suministren los libros y documentos de su referencia, las espresadas administraciones formarán inmediatamente una liquidación de la renta líquida que percibían como producto de las fincas y censos de que se incauta el Estado.

En el caso de que estos eclesiásticos cobren la renta de sus beneficios por participación en el acervo común de bienes de un cabildo ó capítulo, se dividirán los rendimientos entre los individuos en la misma proporción que se dividían las rentas existentes en 1.° de Mayo del año último.

6.° Estas liquidaciones pasarán á la junta provincial de Ventas para su examen y conformidad, ó en otro caso, que disponga cuanto crea conveniente á su completa y exacta comprobación, y con este requisito las remitan los gobernadores á la dirección general de Ventas.

7.° Si las hallare conformes esta oficina general, las presentará á la aprobación de la Junta superior, y con este requisito librará los correspondientes mandatos para que las oficinas de la Deuda pública espidan á favor de los interesados las correspondientes inscripciones nominativas intrasferibles de la renta del 3 por 100 á tenor de lo dispuesto en el espresado art. 3.° De las resoluciones que tome la Junta superior en esta parte, podrán los interesados que se consideren agra-

viados alzarse al ministerio de Hacienda, è intentar en su caso la via contencioso-administrativa para la revocacion de las Reales òrdenes que en su razon recaigan.

8.º Las inscripciones seràn personales; tendrán las condiciones generales comunes à esta clase de documentos, se expediràn con fecha de 1.º de Julio dd 1856, devengaràn el semestre corriente desde dicho dia, y el pago de sus intereses se efectuará por las oficinas de la Deuda pública con las formalidades de instruccion, y adoptando todas las precauciones necesarias para su cancelacion en los casos de muerte de los interesados, ó cuando obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.

El ministerio de gracia y justicia adoptará las disposiciones necesarias para poner en conocimiento de la direccion de la Denda pública los eclesiásticos que obtengan dicha prebenda ó beneficio.

9.º Los individuos ó corporaciones que no presenten las relaciones prevenidas en el párrafo primero de este artículo, además de incurrir en las penas impuestas à los detentadores, no tendrán derecho à recibir inscripciones intrasferibles aun cuando el Estado se incaute de los bienes que usufructúen.

10. Las corporaciones é individuos à que se refiere este artículo percibiràn las rentas de su bienes hasta fin de Junio último, y desde 1.º de Julio las recibiràn las administraciones de bienes nacionales.

4.º Son aplicables las reglas prescritas en el artículo anterior à la incautacion por parte de la Hacienda de los bienes que usufructúan los comendadores de los ordenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara, Montesa y San Juan de Jerusalem, y à la expedicion à favor de los mismos comendadores de las inscripciones nominativas de rentas del 3 por 100 en equivalencia de lo que dichos bienes les produzcan, con las solas diferencias siguientes:

1.º Que la renta se ha de sacar por el rendimiento del año comun del decenio de 1846 à 1855, ambos inclusive.

2.º Que las inscripciones deben caducar y cancelarse únicamente en el caso de fallecimiento de los comendadores à cuyo favor se expidan.

5.º Los administradores principales de bienes nacionales cuidarán de que se cumpla con exactitud y sin dar lugar à abusos lo dispuesto en el art. 5.º de la propia ley, por el cual se declara que la exencion de venta concedida à la casamorada de los párrocos se entienda de una sola por cada feligresía.

6.º Lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la expresada ley respecto de la nueva clasificacion de las fincas en mayor y menor cuantía y de las bases de tasacion en venta y renta empezará à regir con las fincas cuya subasta se anuncie desde el dia siguiente à aquel en que se publique la expresada ley y esta instruccion en el Boletín oficial de Ventas de cada provincia.

Las administraciones principales de bienes nacionales y los comisionados de ventas se dedicarán sin levantar mano, en horas extraordinarias, à rectificar las capitalizaciones y anuncios pendientes de publicacion para que la variacion introducida no paralice en sacar las fincas à subasta.

7.º Se guardará la mayor exactitud en la division de «bienes del Estado y bienes de corporaciones civiles» que establece el artículo 8.º de la propia ley para todos los efectos de administracion y enagenacion de los mismos declarados en venta.

8.º Respecto de los bienes pertenecientes al Estado se tendrá muy presente:

1.º Que tambien es preciso llevar con la mayor exactitud su clasificacion en las ocho clases en que los divide el art. 9.º

2.º Que corresponden à la primera los bienes cuya administracion estaba en servicio de las oficinas y establecimientos del Estado y los de la misma procedencia que despues se hayan descubierto ó que en lo sucesivo se descubran y no hubieren sido adjudicados al clero.

3.º Que deben reputarse como bienes del clero los que primitivamente le pertenecieren y ha devuelto; los de la misma procedencia que despues se hayan des-

cubierto y descubran en lo sucesivo, y los de otras procedencias que tambien se le adjudicaron con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Diciembre de 1851 y en la Real órden de 7 de Julio de 1852.

4.º Que el 20 por 100 de propios es la parte que corresponde al Estado en las ventas que se hagan de los bienes de las corporaciones municipales afectos á satisfacer tambien al Estado el 20 por 100 de sus productos en renta hasta la fecha de su enagenacion. Dicho 20 por 100 debe enagenarse en union con el 80 correspondiente á los pueblos, y espedirse los pagarés á plazo con la debida distincion de la parte respectiva al Estado y á los pueblos conforme al art. 46 de la instruccion de 30 de Junio de 1853.

5.º Que los bienes de la instruccion pública superior son aquellos cuyos productos en renta figuran en los presupuestos generales de ingresos del Estado.

6.º Que como respectivos á las órdenes militares se entiendan aquellos cuyas rentas disfrutaban en 1.º de Mayo de 1853, y siguen disfrutando los actuales comandadores de las mismas y los de la propia procedencia que se hayan descubiertos ó descubran en lo sucesivo.

Los del mismo origen que pertenecian al Estado en aquella fecha ó que fueron adjudicados al clero, deben continuar con la aplicacion que ya tenian para todos los efectos de la administracion, inventario, enagenacion y contabilidad.

7.º Que asimismo deben reputarse como bienes de cofradias, obras pias y santuarios los de esta clase que ya poseia el Estado en 1.º de Mayo de 1853, y los que se adjudiquen á consecuencia de lo dispuesto en el art. 9.º de esta ley; pero no aquellos de la misma procedencia que se imputaron al clero anteriormente, los cuales deben continuar considerandose como pertenecientes al mismo, asi como los demas bienes de que estaba incautado, sea cual fuere su procedencia, y ha devuelto incluyéndolos en los inventarios como pertenecientes al propio clero.

Art. 9.º Se guardará la mayor exactitud en la clasificacion de las operaciones de enagenacion y realizacion de los bienes de corporaciones civiles, divididas en las clases principales que se establecen por el art. 10 de la espresada ley, y teniendo presente que hasta el acto de la enagenacion de los bienes de propios deben correr unidas las operaciones respectivas al 20 por 100 del Estado y al 80 de los pueblos.

10. La incantacion de los bienes del clero y de todos los demás detallados en el art. 9.º de la ley como de propiedad del Estado, excepto el 20 por 100 que pertenece al mismo en los de propios, se verificará por las administraciones de bienes nacionales.

11. Sin perjuicio de que los bienes de corporaciones civiles continúen administrándose por los actuales poseedores hasta tanto que tenga efecto su enagenacion, conforme al art. 12 de la espresada ley, no por eso omitirán los mismos poseedores, si no lo hubieren ya verificado, el presentar á las administraciones de bienes nacionales las relaciones é inventarios prevenidos en el art. 33 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1853, sin escluir los bienes exceptuados por el artículo 2.º de la ley de 1.º de dicho mes y año.

12. La realizacion de los diez plazos que se establecen en el art. 13 de la ley para el pago de los bienes de corporaciones civiles, se ajustará á las reglas establecidas en el art. 22 de esta instruccion.

13. Para que pueda tener efecto en todas sus partes la restriccion que establece el art. 14 de la propia ley, respecto de arrendamientos anteriores al año 1800, la Direccion general de ventas devolverá inmediatamente á las administraciones del ramo los espedientes de aquella época que aun no se hallen aprobados, á fin de que se exija á los interesados las pruebas que determina el referido artículo 14 de la ley; y en el caso de no justificarse documentalmente por completo la existencia no interrumpida del arriendo, se admitira como complemento la prueba testifical siempre que los interesados presenten un documento de los primeros años de este siglo en que se acredite que la familia estaba en posesion de la finca, cuya prueba testifical consistirá en la informacion de testigos hecha ante el juez de primera instancia del partido, con citacion del promotor fiscal de Ha-

cienda en las capitales de provincia, y del juzgado ordinario en las cabezas de partido, los cuales habrán de poner su censura. Las mismas reglas se observarán para la instruccion de los expedientes que de nuevo se instruyan en las administraciones de provincia. Si en los expedientes que hoy existen en la Direccion general resultase probado el derecho de los interesados en la forma antes prevenida, se acordará en ellos lo que corresponda sin devolverlos á las administraciones de provincia.

14. Para el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la propia ley, se observará lo siguiente:

1.º El ministerio de Gracia y Justicia formará y pasará al de Hacienda una relacion espresiva de las cantidades que en cada diócesis se imputaron al clero por las rentas que percibia en 1.º de Mayo de 1853.

2.º Con presencia de dichas relaciones, el ministerio de Hacienda dispondrá que la Direccion de la Deuda espida á favor del clero de cada diócesis las inscripciones nominativas intrasferibles oportunas en cantidad bastante á producir al 3 por 100 una renta igual á la espresada anteriormente.

3.º Dichas inscripciones se expedirán en los términos y con las circunstancias que las emitidas hasta el dia por enagenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo, devengarán interés desde 1.º de Julio de 1857, que será pagado por trimestres vencidos; se remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, y por este se distribuirán á las diócesis que correspondan.

4.º Que se dé conocimiento de las que se emitan á las direcciones generales del Tesoro y de contabilidad de Hacienda pública.

5.º Que la liquidacion general que previene el art. 16 para rectificar el número é importe de las inscripciones que se espidan á favor del clero, se verifiquen cuando se hayan vendido por completo sus bienes.

Art. 15. En la expedicion de inscripciones intrasferibles á favor de las cofradías, obras pías, santuarios, que determina el art. 17 de la propia ley, y en el pago de sus intereses, se observará lo dispuesto en el art. 3.º de esta instruccion.

16. Para conocer el importe de las ventas en cuya equivalencia hayan de espedirse las inscripciones de que trata el artículo anterior, se observará lo dispuesto para los bienes que disfrutan los individuos ó corporaciones eclesiásticas de que trata el art. 3.º

17. La venta y realizacion de los bienes del Estado que por ser de menor cuantía han de pagarse en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años, y el descuento de 3 por 100 anual á que se limita el abono á los que anticipen uno ó mas plazos, conforme al artículo 19 de la espresada ley, se ejecutarán segun lo dispuesto en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1853.

Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que prescribe el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública conforme lo dispuesto en el art. 20 de la ley.

18. Para la mejor inteligencia de lo dispuesto en el art. 20 de la espresada ley se previene:

1.º Que los productos de los bienes del Estado que por mitad deben destinarse á la amortizacion de la Deuda pública y á la ejecucion de obras públicas, son aquellos que resulten disponibles despues de satisfacer las obligaciones siguientes:

Los premios de ventas é investigaciones.

Gastos generales de ventas y demás afectos á los productos generales de dichos bienes.

2.º Los billetes é intereses de la emision de 230.000.000 y el capital de los respectivos al anticipo decretado en 19 de Mayo de 1854 que presenten los compradores en pago de los espresados bienes.

3.º Que es tambien potestativo de los interesados el satisfacer en papel de la

Deuda el todo ó parte del 50 por 100 á que asciendan los plazos que realicen.

4.° Que la Direccion del Tesoro ha de poner mensualmente á disposicion de la junta directiva de la Deuda las cantidades líquidas que se reciban en metálico por cuenta del 50 por 100 de los del Estado que se aplica á la amortizacion de la misma.

5.° Que si lo recaudado en metálico durante cada año no llegare á los 18.000.000 que deben invertirse en recoger Deuda amortizable de primera y segunda clase, conforme á las leyes de 1.° de Agosto de 1851 y 16 de Abril de 1856, supla el Tesoro la diferencia con la Deuda flotante y á reserva de reclamarla en el presupuesto de la Deuda pública respectiva al año siguiente.

6.° Que son admisibles en pago de 50 por 100 del producto de los bienes destinados á obras públicas las acciones de carreteras hasta la suma de 1.000.000.000 mandadas emitir por la última ley votada en Córtes.

7.° Que la direccion general del tesoro pase mensualmente al ministerio de fomento notas por provincias de las cantidades líquidas que se reciban en metálico por el referido 50 por 100 de los expresados bienes del Estado que deben invertirse en obras públicas, para que en su vista, y de acuerdo con la propia direccion del tesoro, puedi darles la aplicacion que convenga, segun las necesidades del servicio.

19. En la admision del papel de la Deuda consolidada y diferida en pago del 50 por 100 de los bienes del Estado, conforme á los artículos 20 y 21 de la ley de esta fecha, se practicará lo siguiente:

1.° Será potestativo de los interesados el entregar dicho papel en las oficinas de la Deuda ó en las tesorerías de provincia en que deban realizar los pagarés.

2.° Para los efectos del art. 21 de la propia ley se entenderá como dia en que deba verificarse el pago aquel en que venzan los pagarés.

3.° Los interesados que prefieran entregar el papel en las oficinas de la Deuda pública con la puntualidad debida recogerán cartas de pago á favor de los respectivos Tesoreros las cuales presentarán en las tesorerías dentro de los plazos siguientes al vencimiento de los expresados pagarés, quince dias en la peninsula, veinte en las Islas Baleares y treinta en las Canarias.

4.° Las oficinas de la Deuda expresarán en las cartas de pago las clases del papel recibido, su valor nominal, el cambio medio por que se admita, conforme al art. 21 de la ley, el valor líquido en reales vellon por que deba admitirse en pago del respectivo pagaré en la Tesorería.

5.° Cuando los interesados prefieran hacer la entrega del papel en las mismas tesorerías en que existan los pagarés, presentarán los titulos en la administracion de bienes nacionales, acompañados de tres facturas, las cuales los remitirán con una de ellas á la direccion general de la Deuda pública; conservarán la otra para su resguardo, y la tercera, autorizada por el administrador, á intervenida por el Oficial primero, se entregará al interesado para su resguardo. La presentacion del papel en las administraciones de bienes nacionales deberá hacerse durante los plazos siguientes al vencimiento de los pagarés que se marcan en el párrafo tercero.

6.° El papel que se admita de los interesados tendrá todos los cupones desde el del semestre corriente en la fecha de la presentacion, y será taladrado en el acto, así la lámina como cada uno de los cupones.

7.° Las oficinas de la Deuda, despues de cercioradas de la legetimidad de estos documentos, les darán ingreso en su Caja; expedirán las oportunas cartas de pago en los términos prevenidos en el párrafo cuarto de este artículo, y las remitirán á los administradores de bienes nacionales para que ejecuten lo conveniente á que tenga lugar el ingreso de las mismas en pago de los pagarés y de la data como por cancelacion del papel.

8.° Los interesados serán responsables de la legetimidad del papel que presenten hasta tanto que se incauten de él las oficinas de la Deuda pública.

9.° Nunca se admitirá en papel de la Deuda mayor cantidad que la que corresponda al 50 por 100 máximo que los interesados pueden entregar en el mismo. Se

prohíbe por consiguiente para esta clase de pagos la práctica seguida en los respectivos á las enajenaciones anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855, de recibir en papel mayor cantidad que la correspondiente al plazo ó plazos que satisfagan, y de aplicar el resto en los sucesivos.

20. El abono del 2 por 100 que se concede á los que satisfagan el todo ó parte del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, recaerá únicamente sobre la parte que no entreguen en efectivo, y para su abono se practicará lo siguiente.

1.º Los interesados cederán recibo de su importe á favor de la tesorería, y formalizará su ingreso, considerándolo como efectivo recibido de aquellos en pago de los respectivos plazos.

2.º Se datarán dichos recibos en concepto de disminucion de los productos de la desamortizacion con el título de *abono de 2 por 100 á los que satisfacen parte de sus plazos en papel de la Deuda pública.*

21. En vista de lo dispuesto en el art. 23 de la propia ley, solo se recibirá metálico efectivo en pago de los bienes de corporaciones civiles, cesando por consiguiente la admision de billetes del Tesoro creados á consecuencia de la ley de 14 de Julio de 1855 y la de presupuestos de 16 de Abril del año actual.

22. Lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la propia ley se observará del modo siguiente:

1.º En el momento de adjudicarse una finca ó propiedad perteneciente á corporaciones civiles, la administración municipal de bienes nacionales practicará la correspondiente liquidacion de lo que deba satisfacer el comprador, cargándole el importe del remate, y abonándole las cargas á ella afectas, y la rebaja á que tenga derecho si descuenta todos ó alguno de los pagarés.

2.º La cantidad que resulte deber pagar el interesado se dividirá en lo que pertenezca al Tesoro por premios de ventas é investigacion, gastos de tasacion y demás de enajenacion, y por el 20 por 100 si la finca fuese de propios, y en el líquido que deba resultar á favor del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion.

3.º En vista de este resultado el comprador formalizará el pago en la tesorería de la parte que corresponda al Estado, y en la misma en concepto de sucursal de la Caja de depósitos de lo que pertenezca al pueblo, establecimiento ó corporacion, recogiendo los oportunos resguardos.

4.º En el caso de que el interesado no descuenta todos los plazos, se exigirá del primero el ingreso total en tesorería de la parte que corresponda á la Hacienda por premios y gastos de enajenacion; estenderá la administración los pagarés de los restantes, los suscribirán los interesados é ingresarán en la Caja de depósitos para su realizacion ó destino que en lo sucesivo deban tener, la cual facilitará los oportunos resguardos.

5.º Los pagarés correspondientes al 20 por 100 que pertenecen al Estado ingresarán en la tesorería en los términos prevenidos en la instruccion de 30 de Junio de 1855.

6.º La Caja de depósitos en Madrid y sus sucursales en las provincias, abrirán una cuenta corriente y de interés de 4 por 100 á cada pueblo, establecimiento ó corporacion, en la cual acreditarán lo que por su cuenta reciban de los compradores, y el interés de 4 por 100 que estas cantidades devenguen, y les cargará las que vaya entregando para atender á sus obligaciones ó para invertir en los objetos que determinan los artículos 17, 19 y 20 de la ley de 1.º de Mayo y en los demás que se autoricen en lo sucesivo. Tambien se adeudará en estas cuentas lo que se satisfaga por la de cada pueblo, establecimiento ó corporacion á los acreedores con hipoteca general mancomunada sobre varios ó todos los bienes de dichas corporaciones á que se refiere el final del párrafo cuarto del art. 27.

7.º Por el ministerio de la Gobernacion se dictarán las disposiciones convenientes, marcando las formalidades con que á los pueblos y establecimientos de instruccion publica y beneficencia y á los acreedores hipotecarios de los mismos se les haya de hacer entrega de los fondos de su pertenencia que existan en la Caja de depósitos, y esta no tendrá obligacion á satisfacer mas cantidades que las que reciba, y el interés de 4 por 100 que les corresponda.

8. La misma caja, en la corte, y por medio de sus sucursales en las provincias, llevará otra cuenta á cada pueblo, establecimiento ó corporacion en que les acredite el importe de los pagarés que suscriban los compradores de bienes de corporaciones civiles y les adeuden los que vayan satisfaciendo y recogiendo los interesados.

9. La misma caja y sucursales, respectivamente, llevarán registros ó vencimientos de los pagarés de cada pueblo, establecimiento ó corporacion, los realizarán á su vencimiento y devolverán á los interesados, estampando en ellos y autorizando el signo de realizados, dando aviso al respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion. Será obligatorio para los interesados el satisfacer dichos pagarés en la propia caja ó sus sucursales dentro de los plazos marcados en el art. 19, párrafo tercero de esta instruccion, y sin perjuicio de hacerles las invitaciones que procedan.

10. Cuando los interesados no satisfagan los pagarés dentro de los plazos marcados, á pesar del recuerdo que se les haga, la Caja general de depósitos pondrá en dichos documentos el protesto por falta de pago, y los remitirá á la administracion principal de bienes nacionales de la provincia para que proceda á la instruccion del expediente de declaracion en quiebra de la finca, adeudando su importe en la cuenta especial de pagarés del respectivo pueblo, establecimiento ó corporacion, y dando parte á estos de haberlo verificado.

En los pagarés procedentes de redenciones de censo protestados por falta de pago, quedará anulada la redencion, sacándose dichos censos á la venta.

La Direccion general de la Caja de depósitos dará puntual aviso y conocimiento á la venta de bienes nacionales de todos los pagarés protestados que se pasen á las administraciones del ramo.

11. Los administradores principales de bienes nacionales se regirán por las instrucciones vigentes en la tramitacion y ultimacion de los expedientes de quiebra de los bienes de corporaciones civiles, á pesar de ingresar sus productos en la Caja de depósitos.

Art. 23. En vista de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 26 de la espresada ley, y con el fin de que las alteraciones que por la misma se establecen no interrumpen en lo mas mínimo las operaciones de la desamortizacion, se considerarán como fincas vendidas hasta la publicacion de aquella, ó sea para pagarlas conforme á la de 1.º de Mayo de 1855, las ya anunciadas, con arreglo á la misma y á la Real instruccion de 31 de Mayo del propio año que se rematen despues de la insercion de aquella en la Gaceta en esta forma: en la Peninsula durante los diez dias siguientes; en las islas Baleares quince, y en las islas Canarias veintidos.

Las fincas capitalizadas y anunciadas con arreglo á la espresada ley de 1.º de Mayo de 1855 y Real instruccion de 31 del mismo mes y año, cuya subasta se ejecute despues de terminados los plazos establecidos en el párrafo anterior, se pagarán conforme á la nueva ley, y esta circunstancia se anunciará al público al dar principio al remate. Se suprimirá la celebracion en Madrid de la doble ó triple subasta de las fincas que se hallen en este caso correspondientes á otras provincias y cuyo valor no esceda de 20,000 rs.

24. En la liquidacion y pase á la Caja de depósitos ó sus sucursales, conforme á los artículos 26 y 27 de la propia ley, de los fondos ingresados en el Tesoro, y que todavía ingresen por bienes de corporaciones civiles, se practicará lo siguiente:

1.º Las administraciones principales de bienes nacionales, en union con las contadurias de provincia, procederán inmediatamente y sin levantar mano á liquidar lo que á cada pueblo ó corporacion corresponda por este concepto en metálico y en pagarés, espresando por cada propiedad:

Primero. El importe por que fueron rematados.

Segundo. Los abonos ó descuentos hechos á los compradores por anticipo de plazos.

Tercero. Lo ingresado en tesorería en metálico, billetes y documentos representativos del valor de censos con hipotecas sobre fincas que puedan haberse ad-

mitido en pago conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero último.

Cuarto. Lo pagado por premio de ventas, de investigacion y demás gastos, y lo formalizado por los documentos representativos de valor de censos con hipoteca mancomunada, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 de la ley sobre censos de 27 de Febrero último.

Quinto. El resto ó diferencia líquida ingr sada en la tesorería.

Sexto. El resúmen de las liquidaciones parciales del producto de los bienes ó propiedades de cada pueblo ó corporacion.

Sétimo. Las cantidades que á cuenta se les hayan anticipado para atender á sus necesidades ó por otros conceptos.

Octavo. Y por último, las que resulten á su favor y deban ingresar en la Caja de depósitos ó su sucursal.

2.° Las expresadas liquidaciones se pasarán por las contadurías de la provincial exámen de la direccion general de contabilidad, la cual, hallándolas conformes, dará conocimiento de su resultado á la del Tesoro, á fin de que disponga lo conveniente para que los fondos y pagarés de que se trata sean trasladados á la expresada Caja de depósitos y sus sucursales.

3.° Estas dependencias harán el correspondiente abono de estos fondos y efectos á los ayuntamientos y corporaciones respectivas en las cuentas especiales que se determinan en los párrafos sétimo y octavo, art. 22 de esta instruccion.

4.° Las liquidaciones respectivas á los ingresos y pagarés procedentes de los bienes de instruccion pública, deben referirse únicamente á los de la expresada procedencia, y cuyos productos en venta no ingresan en las Cajas del Estado.

25. El Tesoro suplirá provisionalmente con los mismos fondos de los ayuntamientos y corporaciones que pueda anticiparle la Caja de depósitos, con arreglo á sus estatutos, y en caso necesario con la Deuda flotante, usando de la autorizacion concedida por el artículo 35 de la ley de presupuestos vigente, lo que se haya recaudado en billetes por cuenta de los expresados bienes y deba trasladarse en metálico á la propia Caja de depósitos, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

26. Los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles, serán rebajados del precio del remate en las subastas que se verifiquen desde el dia siguiente al que termine el plazo fijado en el primer párrafo del art. 23.

27. En observancia de lo dispuesto en los artículos 30 al 34 de la expresada ley se practicará lo siguiente:

1.° Los tenedores de créditos con hipoteca mancomunada sobre todos ó varios de los bienes de cualquiera pueblo ó corporacion presentarán en la administracion principal de bienes nacionales, en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta instruccion en el *Boletín oficial* de la provincia, las escrituras ú obligaciones hipotecarias que legitimen sus derechos, designando la finca ó fincas sobre que deseen afectar la responsabilidad del crédito á tenor de lo prevenido en el citado art 30 de la ley, procediéndose por los gobernadores en caso contrario, segun lo prescrito en el 31, siendo de cuenta de los causantes el pago de las diligencias que con arreglo á aráncel corresponda los juzgados, y demás gastos que fuera preciso hacer para llevar á efecto oficialmente la subrogacion.

2.° Instruido el expediente y practicadas las operaciones de subrogacion de la hipoteca, se dará cuenta á la junta provincial de ventas, previo informe del promotor fiscal de Hacienda, y se remitirá á la aprobacion de la junta superior.

3.° Prévias las expresadas formalidades, se procederá á la venta de las fincas afectas á la hipoteca, rebajando el importe del crédito de precio del remate, y siendo su pago de cuenta del comprador.

Las fincas con hipoteca especial reconocida saldrán á la venta con iguales condiciones, siempre que el acreedor presente en la administracion principal de bienes nacionales los documentos que legitimen su derecho antes de publicarse los anuncios. Publicados estos sin anunciar el crédito por omision del acreedor, le

será sin embargo admitida la reclamacion y prueba de su derecho hasta el acto de abrirse el remate, en cuyo caso se hará saber á los licitadores, á fin de que lo tengan entendido, que afectando á la finca aquel gravámen, será rebajado su importe de la cantidad en que fuese adjudicada, quedando su pago de cuenta del comprador

4. Si el tenedor del crédito no alegase su derecho en la época y términos anteriormente expuestos, se venderá la finca como libre de dicha carga, satisfaciéndose, en caso de ser reclamada y declarada legitima, con los productos de los primeros plazos que se realicen.

28. Siempre que los administradores notasen que el arriendo existente de una finca estuviere hecho con tales condiciones que su rescision, conforme á la ley de 30 de Abril último, haya de ocasionar la indemnizacion equivalente al importe de dos anualidades ó mayores quebrantos, se instruirá el oportuno expediente, oyendo al fiscal de Hacienda y á la junta provincial de ventas, y remitiéndole á la direccion general del ramo para la resolucion que el gobierno estime con arreglo al art. 38 de la ley de esta fecha.

29. Para todos los efectos de la cuenta y razon y rendicion de cuentas, se considerarán terminadas las operaciones de enajenacion de fincas y redencion de censos desde el momento en que los compradores satisfagan el primer plazo, suscriban los oportunos pagarés de los sucesivos, ó ingresen en las tesorerías los respectivos á los bienes del Estado, y en la Caja de depósitos ó sus sucursales en las provincias los correspondientes á los de las corporaciones civiles.

En las cartas de pago ó resguardos que se den á los interesados por la entrega del primer pago y en las escrituras de venta, se hará mérito asimismo de haber suscrito aquellos los correspondientes pagarés, expresado las fechas de sus vencimientos.

Los compradores tendrán la obligacion de presentarse en la tesorería de la provincia á realizar los pagarés á sus respectivos vencimientos.

Si trascurridos los dias marcados en el art. 19, párrafo tercero, no lo hubieren verificado, los Tesoreros procederán en los mismos términos que para los pagarés de bienes de corporaciones civiles determina el art. 22, regla 9.ª y 10.ª de esta instruccion.

30. La direccion general de contabilidad, en vista de lo dispuesto en la ley de esta fecha y en la presente instruccion, formará y mandará á la administracion provincial los nueve formularios de cuentas que procedan, y dictará las demás disposiciones de contabilidad que juzgue convenientes para su mejor inteligencia.

31. Se formará á la mayor brevedad una instruccion general, en la que se refundan las prescripciones de la presente, las de la de 31 de Mayo del año último, y demás órdenes dictadas para la ejecucion de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 30 de Abril últimos, y la de esta fecha.

Madrid 11 de Junio de 1856.

Real orden de 8 de Setiembre sobre ESTADO DE SITIO.

Excmo. Sr.: Declaradas en estado de sitio todas las provincias del reino con solo el objeto de asegurar en ellas el órden y la tranquilidad material, segun que las resistencias del elemento revolucionario hicieron necesaria aquella medida, considera S. M. la Reina que al restablecimiento del respeto á la autoridad, de la confianza y del sosiego público, debe seguir tambien una disposicion que, sin anular de golpe los efectos saludables que en el órden político y social ha producido el estado escepcional, permita entrar holgadamente en sus condiciones normales á todos los ramos de la administracion del Estado. En este concepto, y siendo el ánimo de S. M. que la autoridad militar conserve todavia el derecho que el estado de sitio le determina, mas como medio preventivo para responder en momentos críticos á la alta mision que le ha sido confiada, que como ejercicio de atribuciones encomendadas en la esfera ordinaria de la administracion pública á

los funcionarios de los ramos respectivos, es la Real voluntad que concretando V. E. las facultades excepcionales de que se halla revestido al influjo natural de su autoridad en los asuntos en que juzgue conveniente à los intereses públicos una razonable intervencion, reserve solo el ejercicio de ella para el caso remoto, pero que no por serlo puede el gobierno dejar de tomar en cuenta, de que el orden material ó el respeto al principio de autoridad exijan resoluciones de escepcion ó de fuerza.

Al anunciar à V. E. esta determinacion de S. M., es su Real ánimo le signifique tambien su alta satisfaccion por el uso tan oportunamente enérgico como moderado y prudente que V. E. ha sabido hacer de su autoridad en el periodo difícil que esta acabando de atravesar la nacion. Este discreto proceder, imitado por la mayoría de las autoridades militares de segundo orden, con solo ligeras escepciones, hijas mas bien de un celo estraviado, es tanto mas plausible para S. M. y su gobierno, cuanto demuestra la viva encarnacion que conservan en el ejército los principios de orden y justicia en que descansa toda sociedad y que son el fundamento mas sólido de toda instruccion y todo gobierno.

De orden de S. M. lo digo à V. E. para su inteligençia y efectos consiguientes. Dios etc.

Acta adicional à la CONSTITUCION de 15 de Setiembre.

Artículo 1.º La calificacion de los delitos de imprenta corresponde à los jurados, salvas la excepciones que determinen las leyes.

2.º Promulgada la ley de que trata el art. 8.º de la constitucion, el territorio à que aquella se aplique se regirá, durante la suspension de lo prescrito en el art. 7.º de la misma constitucion, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni en otra ley se podrá autorizar al gobierno para extrañar del reino a los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

3.º La primera creacion de senadores no podrá exceder de ciento cuarenta. Hecha esta, solo podrá el Rey nombrar senadores cuando esten abiertas las Córtes.

4.º La ley electoral de diputados à córtes determinará si estos han de acreditar ó no el pago de contribucion ó la posesion de renta.

5.º Ann cuando sea de escala el empleo que admita el diputado à córtes, quedará este sujeto à reeleccion.

6.º Durante cada año estaran reunidas las córtes à lo menos cuatro meses, contados desde el dia en que se constituya definitivamente el congreso.

7.º Cuando entre los dos cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

8.º Sin prévia autorizacion del congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados à quienes se refiere el art. 41 de la constitucion.

9.º Además de los casos enumerados en el art. 46 de la constitucion, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial.

1.º Para conceder indultos generales y amnistias.

2.º Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

10.º Tambien necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la constitucion a sucederle en la Corona.

11.º Habrá un consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

12.º La ley orgánica de tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrá el Rey trasladar; jubilar y declarar cesantes à los magistrados y jueces.

13.º El Rey solo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan cuarenta

mil almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervencion que termine la ley.

14. Las listas electorales para diputados á córtes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

15. Dentro de los ocho dias siguientes á la apertura de las córtes, el gobierno presentará al congreso las cuentas del penultimo año y el presupuesto para el año próximo venidero,

16. Las córtes deliberarán sobre la ley á que se refiere el artículo 79 de la constitucion, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856 —Está rubricado de la Real mano.

Por Real decreto de 14 de Octubre se suspendió la ley de *desamortizacion* de 1.º de Mayo de 1855.

Por otro de 14 de Octubre se suspendió el acta adicional á la *Constitucion*.

Real órden de 14 de Octubre sobre MONTE PIO DE JUECES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta que V. I. elevó á este ministerio en 16 de Julio último, relativa al pago de los pensionistas del montepio de jueces de primera instancia. En su vista, y de conformidad con las reglas propuestas por esa Direccion general y lo informado por la del Tesoro y junta de clases pasivas, S. M. se ha servido mandar:

1.º Las pensiones del montepio de jueces de primera instancia son una obligacion del Tesoro público desde 1.º de este año, segun lo dispuesto en el art. 32 de la ley de presupuestos de 16 de Abril último.

2.º Se satisfarán á los acreedores de dicho montepio iguales mesadas que á las demás clases pasivas, y con la propia aplicacion, sea cual fuere el estado de pago de cada uno en fin de Diciembre de 1855.

3.º Las mensualidades que se les hubieren satisfecho con otra aplicacion, y datado con cargo á la seccion quinta, capítulo único, art. 8.º del presupuesto vigente, se entenderán aplicadas á los meses que correspondan en el órden de las distribuciones mensuales de fondos.

4.º Las nóminas en que hayan de fundarse los pagos se estenderán y justificarán conforme se ejecuta con las de los demás montepios.

5.º Los ingresos verificados en los seis primeros meses de este año por descuentos de los interesados contribuyentes á este montepio, que procedan de sueldos devengados hasta fin de 1855, se aplicarán al fondo especial de montepio de jueces de primera instancia en concepto de depósito.

6.º Los que se hayan ejecutado y deban ejecutarse desde 1.º de Enero de este año por descuentos procedentes de sueldos devengados desde la misma fecha, se aplicarán al concepto de montepio de jueces de primera instancia, que figura entre las contribuciones é impuestos del presupuesto corriente.

7.º Las existencias que resulten en las cajas del Tesoro á favor del fondo especial del montepio de jueces de primera instancia, las distribuirá el ministerio de Gracia y Justicia entre los acreedores al mismo, segun su estado de cobro en fin de Diciembre de 1855, librando la ordenacion á cargo de las respectivas tesorerías, de modo que á la mayor brevedad resulte saldada la espresada cuenta de depósito.

8.º Y por último, los contadores y tesoreros de provincia cuidarán, bajo su

responsabilidad, de que no se satisfaga por tal concepto mas cantidad que el saldo que resulte de sus cuentas á favor del espresado fondo especial de montepío de jueces de primera instancia.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Por Real decreto de 16 de Octubre se restablecieron las leyes de *ayuntamientos, diputaciones provinciales, consejos provinciales y real etc.*

Real decreto de 28 de Noviembre sobre FUNCIONARIOS DE JUSTICIA.

Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Hasta tanto que se promulgue la ley orgánica de tribunales y se fijen en la misma las cualidades y circunstancias que deben reunir los que hayan de ingresar ó ser promovidos en la carrera judicial, además de las reglas anteriormente estab ecidas, se observarán las que á continuacion se espresan:

1.ª Las vacantes que ocurran en las plazas de ministros de las Reales audiencias, se proveerán por turno:

Primero. En cesantes de la misma clase respecto de los cuales no hubiese inconveniente atendible.

Segundo. En los de mayor mérito de la clase inferior inmediata concediéndose el ascenso.

Y tercero. En los de mayor antigüedad de esta última clase.

2.ª Los que con arreglo á las disposiciones vigentes desempeñan ó han desempeñado cargos á los cuales está declarada una categoría correspondiente á otra clase, cuando conviniere al servicio público que pasen de una á otra, no estarán sujetos á turno, ni lo consumirán.

3.ª La presidencia del tribunal supremo de Justicia, las de Sala del mismo y de las Reales audiencias, y las regencias y fiscalías de éstas, son cargos para los cuales el ministro de Gracia y Justicia me propondrá libremente entre los que reunan los requisitos necesarios para nombrar yo al que juzgare mas á propósito. Lo propio sucederá por ahora respecto de las plazas del tribunal supremo de Justicia, teniendo en cuenta las atribuciones que la ley del procedimiento civil confiere á tales cargos.

4.ª La provision de los juzgados de primera instancia se ajustará á lo dispuesto en la regla 1.ª; pero no habiéndose completado todavía la reposicion de los jueces separados, acordada por punto general, principiará á regir esta disposicion luego que por el ministro de Gracia y Justicia se determinare.

5.ª Los cargos de tenientes y promotores fiscales se proveerán segun el principio establecido en la regla 3.ª

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1836.—Está rubricado de la Real mano.

Real órden de 29 de Noviembre sobre MAGISTRADOS SUPLENTEs.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de las comunicaciones elevadas á este ministerio por algunas audiencias del Reino, consultando si al formar las propuestas para suplentes de magistrado han de atenderse á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Enero de 1814, ó á lo que ordena el de 26 de Mayo de 1854. En su virtud, y para que no sufra entorpecimiento alguno la administracion de justicia, interin se adopta una medida general que establezca lo conveniente sobre este importante punto del servicio, S. M. ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

1.ª Las salas de gobierno del tribunal supremo de Justicia y de las audiencias del Reino, nombrarán desde luego cesantes ó jubilados de la clase de magistrados y jueces, y letrados de marcada reputacion y probidad que suplan á los magistrados en los casos de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta á este ministerio para su aprobacion.

2.ª El número de suplentes será igual al de la tercera parte de los magistrados propietarios.

3.ª Los suplentes podrán ejercer el cargo tan pronto como sean nombrados, sin perjuicio de la Real aprobacion de que trata la disposicion primera.

Madrid 29 de Noviembre de 1856.

Circular de 8 de Diciembre sobre GUARDIA CIVIL.

En todos los cuerpos del ejército se exige que sus oficiales tengan la instruccion necesaria en procedimientos militares, por que todos ellos tienen la obligacion de desempeñar los cargos de fiscal ó secretario en los casos que sus jefes les ordenen; mas en esta institucion en la que por su especial índole se exige, y es muy conveniente que hasta las clases mas inferiores la tengan, aunque en menos escala, es de imperiosa necesidad que los jefes y oficiales se hallen perfeccionados en este ramo de la ciencia militar, no solo para ejercerlo en los muchos casos que en el cuerpo ocurren, sino para enseñar á sus subordinados.

Despues del tiempo que ha trascurrido desde la creacion del cuerpo, no era de esperar que hubiera nada que prevenir, ni ninguna observacion que hacer sobre el particular; mas he notado que al paso que muchos oficiales llenan bien su cometido en la formacion de sumarias, hay otros de nueva entrada que ya sea por poca práctica, ya porque no miran este asunto con toda la importancia que requiere, y los instruyen con poco cuidado, cometen faltas y omisiones en ellas que apenas se conciben por lo común y trivial que es el saber lo que al cometerlas parece ignoran.

En su consecuencia, y no obstante de que todos los jefes y oficiales de este cuerpo deben estar provistos de Formulario de procedimientos militares, deberán tener presente la disposiciones generales siguientes:

1.ª A ningún presunto reo debe exigírsele juramento al prestar sus declaraciones, y si solo encargarle de la obligacion en que está de decir verdad.

2.ª A toda sumaria instruida contra individuos del cuerpo deben unirse copia de su filiacion y hoja de hechos con las notas que tenga haciéndolo constar por diligencia, como igualmente cuando se pidan dichos documentos al comandante de la compañía.

3.ª Se procurará buscar el cuerpo del delito, y cuando fuese navaja ú otra arma semejante, se hará reconocer por peritos, poniéndolo por diligencia, con espresion de si son de las prohibidas por la ley, diseñándola al margen del papel.

4.ª Se evacuarán todas las cintas que se hagan, tanto por los acusados como por los testigos, y cuando alguna no se pudiese evacuar se hará constar por diligencia, expresando la causa que lo impide.

5.ª Cuando haya que suspender la actuacion por un motivo junto é imprescindible, se pondrá una diligencia, y otra al volver á continuarla, que deberá ser lo antes posible, para que no se dilate demasiado su tramitacion en perjuicio de la pronta y recta administracion de justicia.

6.ª Siempre que se instruya sumaria á consecuencia de robo de carruajes públicos ú otra ocurrencia, se expresará el punto en que ha tenido lugar, término y demarcacion del puesto á que corresponde.

7.ª Si el procedimiento fuese por contraer deudas, se cuidará de poner muy en claro el origen y procedencia de ellas, indagando si ha habido enfermedades ú otras causas que obliguen á contraerlas, justificándose asimismo si el sumariado tiene su fondo, y si lo ha reclamado antes para atender á sus necesidades; teniéndole

dose muy presente cuanto tengo prevenido sobre este particular, y muy especialmente en mi circular de 6 de Enero de 1852.

8.º Cuando la sumaria sea por heridas, la primera declaracion será la del herido, preguntándole su nombre quien lo ha herido; si conoce el agresor, que exprese su nombre ó sus señas; caso contrario por qué le han herido, el sitio de la ocurrencia y todo lo demás que conduzca al descubrimiento del mismo.

9.º Si por el mal estado del herido se creyese que no podrá firmar su declaracion, ó que puede fallecer antes de concluirla, se le tomará si es posible ante dos testigos que la firmarán.

10. Cuando cualquiera individuo del cuerpo instruyese sumaria informacion por un delito perpetrado á su vista ó por denuncia de transeuntes ú otras personas fuera de poblacion, con arreglo á las facultades que les concede el art. 37, capitulo 5.º del reglamento para el servicio del cuerpo, cuidarán de poner muy en claro todas las circunstancias que conduzcan á descubrir los autores y cómplices del mismo.

11. Asimismo tendrán muy presente lo que se previene en el art. 37, arriba citado, para que dichas diligencias se instruyan en el menor tiempo posible, no pudiendo exceder nunca de cuatro dias, contados desde aquel en que se verifique el suceso que las motive, sin entregarlas al juez de 1.ª instancia respectivo.

12. Cuando las diligencias que se instruyan sean por robo, no se olvidarán de que la principal obligacion de los individuos del cuerpo es procurar la captura de sus autores y cómplices para entregarlos á la autoridad competente y fallo de la ley, como asimismo el rescatar el dinero, alhajas y demás efectos robados, para que puedan devolverse á sus dueños respectivos, segun el art. 42, capitulo 11 de las prevenciones generales que se consignan en la cartilla del Cuerpo.

13 y última. Además de las triviales disposiciones que quedan expresadas, se tendra presente cuanto está prevenido en materias de procedimientos para los diversos casos que puedan ocurrir, y que no puede abrazar una circular, en el concepto de que haré el mas severo cargo á cualquiera que en esta parte de la instruccion militar no llene cual es debido su cometido.

Madrid 8 de Diciembre de 1856 Dios etc.

1857.

Por Real orden de 7 de Enero se suprimieron los honores de auditor y magistrado de guerra.

Real orden de 28 de Febrero sobre PAPEL SELLADO.

Excmo. S.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Juan Arias, abogado de la ciudad de Logroño, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado que habrá de usarse en los juicios verbales de los juzgados de Paz, así como los derechos que han de cobrar en los mismos los secretarios y porteros; y en su vista, conformándose S. M. con lo propuesto por la direccion general de rentas estancadas, de acuerdo con el parecer del tribunal pleno de la audiencia de Búrgos, de la seccion de Hacienda de Concejo Real y de la Asesoría general de este ministerio, se ha dignado mandar que en los juicios de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

- 1.º Cuando el valor de la cosa litigiosa no exceda de 200., rs. se usará del sello 4.
- 2.º Cuando el valor, excediendo de 200 rs., no pase de 400, se usará del sello 3.º
- Y 3.º En los juicios en que la cuantía del litigio exceda de 400 rs., se usará

del papel del sello 2.º; haciéndose estas medidas extensivas á los juzgados de primera instancia para el caso de apelacion.

Por los respectivo al señalamiento de derechos para los secretarios y porteros S. M. se ha servido mandar se devuelva el expediente á V. E., como lo verifico, para que por ese ministerio se acuerde la resolucion que convenga.

De Real orden lo digo á V. E., contestando á la de 26 de Julio del año último, para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Artículo 8.º de los presupuestos de 4 de Marzo de 1857, sobre MONTE PIO DE JUECES.

Art. 8.º Dejará de exigirse el descuento de Montepio de jueces de primera instancia á que se refiere el art. 32 de la ley de 16 de Abril de 1856.

Real orden de 13 de Marzo sobre JUECES DE PAZ.

Por Real orden circular de 9 de Febrero último se previno que los que siendo á la sazón alcaldes y tenientes de alcaldes hubiesen sido nombrados jueces de paz ó suplentes, continuarán ejerciendo ambos cargos hasta la inmediata y definitiva constitucion de los nuevos ayuntamientos. Llegada ya esta época y elegidos concejales en varios pueblos los actuales jueces de paz y suplentes, han sido nombrados muchos de ellos por los gobernadores de las respectivas provincias para los destinos de alcaldes y tenientes, segun manifiesta á este ministerio el regente de la audiencia de Madrid, y como en el art. 7.º del Real decreto de 28 de Noviembre último se prohíbe á los jueces de paz, de acuerdo con el pensamiento que presidió á su creacion, que desempeñen ningun género de funciones pertenecientes al órden administrativo, ha venido á reproducirse, aunque por distinto camino, el mismo conflicto que salvó la Real orden de 9 de Febrero.

En su virtud, y para que sean puntualmente observadas las prescripciones del antedicho Real decreto, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que, en los casos en que los gobernadores de provincia elijan alcaldes ó tenientes de alcaldes á los jueces de paz ó suplentes, puedan los elegidos optar por unos ú otros cargos; debiendo proceder los regentes de las audiencias á reemplazarles, con arreglo á las disposiciones vigentes, si optasen por los de alcaldes ó tenientes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real decreto de 27 de Marzo sobre CLASES PASIVAS.

Conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Hacienda, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán, por ahora, las solicitudes documentadas que se presenten por los empleados que, habiendo dejado de pertenecer al servicio activo, se consideren con derecho á sueldo de cesantia ó jubilacion; y por las viudas y huérfanos, si se trata de pensiones de Monte-pio, aun cuando haya trascurrido el plazo de cuatro meses que, para hacer reclamaciones de aquella clase, fijaban los artículos 1.º y 2.º de mi Real decreto de 24 de Mayo de 1850, que en esta parte queda derogado.

2.º El gobierno presentará á las Cortes en la próxima legislatura un proyecto de ley en que se determine el plazo dentro del cual precisamente puedan solicitarse en lo sucesivo declaraciones de derechos pasivos.

Dado en palacio á 27 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 5 de Abril sobre JUSTICIA MILITAR.

Excmo. S.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al capitán general de las Isla de Cuba lo siguiente:

«He puesto en conocimiento de la Reina (Q. D. Q.) la petición hecha por el Brigadier D. José de Quesada y Maestre, para que conforme al espíritu de las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1832 y 19 de Abril de 1833, se disponga que cuando los fiscales militares tengan que tomar declaración á jefes ú oficiales de inferior graduación á la suya, puedan citarlos para que comparezcan en su casa-alojamiento; S. M., enterada, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que lo dispuesto en la citada Real orden de 19 de Abril de 1833 no conviene se haga estensivo á los jefes de menor graduación que la de oficiales generales, segun en la misma se espresa »

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real decreto de 8 de Abril sobre JUSTICIA DE MARINA.

En vista de lo espuesto por el ministro de Marina, y conforme con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º del mes de Mayo próximo empezará á regir en los tribunales de Marina el Real decreto de 8 de Agosto é instruccion de 1.º de Octubre de 1851, y demás disposiciones posteriores relativas al uso del papel sellado, siendo nulas y de ningun valor cuantas actuaciones se verifiquen sin este requisito.

2.º Desde el mismo dia cesarán los auditores, asesores y fiscales correspondientes á la jurisdiccion de Marina, de percibir los honorarios, derechos y costas procesales que en la actualidad devengan, quedándoles por tanto prohibida toda clase de retribucion ó emolumento que no sea la dotacion señalada por el Estado.

3.º Sin perjuicio de las alteraciones que puedan hacerse en la ley de presupuestos, disfrutarán los expresados auditores, fiscales y asesores de los sueldos, derechos y consideraciones que se establecen en el presente decreto.

4.º El cuerpo juridico militar de la armada se compondrá de 6 auditores; 10 asesores de primera clase; 25 de segunda; 120 de distrito; 6 fiscales de auditoria; 10 de juzgados ó asesorias de primera clase, y 25 de segunda, con aplicacion á los destinos siguientes.

5.º En cada uno de los juzgados de la Direccion general de la Armada, tres departamentos peninsulares, y apostaderos de la Habana y Filipinas, habrá un auditor y un fiscal; debiendo relevarse los de la Habana y Filipinas á los cuatro y seis años, respectivamente, por los de departamento á quienes corresponda por antigüedad, y las vacantes que éstos dejaren serán ocupadas por los relevados.

6.º Los 10 asesores de primera clase, con los fiscales correspondientes, servirán los juzgados de los tercios y provincias maritimas de Cádiz, Sevilla, Málaga, Ferrol, Santander, Vigo, Cartagena, Valencia, Barcelona y Mallorca, y los 25 asesores y fiscales de segunda clase, los de las demás provincias de España y Ultramar.

7.º Para cada uno de los 120 distritos en que están subdivididas las provincias marítimas de la Península, Islas adyacentes y Ultramar, se nombrará un asesor, que se denominará de distrito, con el cual podrá consultar el encargado del mando, direccion y gobierno de la gente de mar establecida en su demarcacion, segun lo prevenido en los artículos 28 y 35, título 1.º de la ordenanza de matriculas.

8.º Los asesores de distrito serán nombrados por el director general de la armada, á propuesta de los capitanes ó comandantes generales de departamentos ó apostaderos, y previos informes de los comandantes de los tercios y provincias

respectivas, pero dando cuenta de estos combramientos al gobierno y al tribunal supremo de Guerra y Marina.

9.º Para las fiscalías de los juzgados de provincia de segunda clase, me propondrá el director general de la armada, previos tambien los informes de los capitanes generales de departamentos ó comandantes generales de apostaderos donde ocurra la vacante, tres asesores de distrito de la comprension de las de sus mandos. Para las asesorías de segunda clase y fiscalías de primera, serán propuestos en la propia forma dos fiscales de segunda y un asesor de distrito, y para asesores de primera clase, dos de segunda y un fiscal de primera, teniendo en cuenta siempre, al hacerme dichas propuestas, la antigüedad y demás circunstancias de los consultados.

10. Para las fiscalías de los departamentos ó apostaderos, me serán propuestos, en la forma establecida por el artículo anterior, los tres asesores de primera clase que se consideren más dignos, habida cuenta de su antigüedad, servicios y circunstancias. La fiscalía de la direccion general se proveerá en uno de los fiscales de departamento ó apostadero, á propuesta del director general.

11. Las auditorías de los departamentos se conferirán á los fiscales de los mismos y de los apostaderos, á propuesta en terna del director general de la armada. Cuando vaque la auditoría de la direccion general se proveerá en la misma forma en uno de los auditores de los departamentos ó apostaderos.

12. Cuando resulte alguna vacante en las plazas de ministro togado del tribunal supremo de Guerra y Marina, cuya provision corresponda á este último ramo, se me propondrá para ella al auditor de la direccion general ó de los departamentos y apostaderos, siempre que el primero cuente cuatro años al menos de servicio en dicho destino, y ocho los segundos, y que reunan además los requisitos necesarios para ser ministros del tribunal supremo de Justicia, segun se practica por el ministerio de la Guerra.

13. Serán considerados como de entrada en la carrera jurídico militar de la Armada los cargos de asesores de los distritos, los cuales, en recompensa del servicio que prestan, disfrutarán, mientras lo desempeñen, del fuero de Marina, así como todos los empleados de los tribunales de la Armada, y tendrán además opcion preferente á servir las fiscalías y asesorías de segunda clase.

14. En compensacion á las costas y derechos que en el día están percibiendo y que por este decreto se suprimen, los fiscales de asesorías de segunda clase gozarán del sueldo anual de 4,500 rs.; los de primera el de 6,000; los asesores de segunda el de 7,000, y los de primera el de 9,000, con mas una gratificacion anual de 3,000 rs. para gastos de residencia á los asesores de Cádiz, Sevilla, Barcelona y Coruña. Estos funcionarios no disfrutarán otros derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion.

15. Los auditores y fiscales que de hoy en adelante sirvan los juzgados de los departamentos y apostaderos tendrán los mismos sueldos, ventajas, categoria, derechos activos y pasivos, honores y tratamiento que los auditores y fiscales de las capitánías generales del fuero de Guerra.

El auditor y fiscal del juzgado de la direccion general de la Armada disfrutarán los mismos sueldos, derechos y consideraciones que el auditor y fiscal de la capitania general de Castilla la Nueva. Los funcionarios de estas clases que á solicitud suya obtengan la separacion de sus respectivos destinos, no disfrutarán mas derechos pasivos que los que les correspondan por jubilacion, si ésta les fuese concedida por reunir los años de servicio y demás circunstancias que al efecto se requieran.

16. Para que puedan con justicia y rigor aplicarse las ventajas y ascensos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores, la Direccion general de la Armada llevará los escalofones de antigüedad por clases con la correspondiente anotacion de servicios y méritos, incluyendo en ellos, por adiccion, los cesantes que como tales cobren sueldo por el Estado, con el fin de que puedan optar á una de cada tres vacantes que ocurran en sus respectivis clases.

17. No serán propuestos en adelante para anditores de los departamentos de Marina los naturales de la jurisdiccion del mismo, á no ser que hayan nacido en ella

accidentalmente, ni los casados con natural del propio territorio. El auditor ó asesor y el fiscal del mismo juzgado no podrán ser parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, y del segundo de afinidad.

18. Queda abolida la concesion de honores de empleo que no se ejerza en la carrera juridico-militar de la armada.

19. El ministro de Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en palacio á 8 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 15 de Abril sobre AGUAS DEL CANAL DE ARAGON.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando promover el aprovechamiento de las aguas del canal imperial de Aragon en beneficio de la riqueza pública y de los intereses del Estado, y despues de oír el dictámen de la junta consultiva de caminos, canales y puertos, de conformidad con el mismo, se ha servido aprobar las adjuntas clausulas adicionales al reglamento de los sindicatos de 3 de Junio de 1849.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 16 de Abril sobre JUECES DE PAZ.

Sin embargo de las resoluciones dictadas para plantear la institucion de los jueces de paz, y de las instrucciones que se han circulado por los Regentes de las audiencias, con el acierto que era de esperar de su celo é inteligencia, la aplicacion de algunas de sus disposiciones ha producido dudas y dado ocasion á consultas que los citados regentes han elevado á este ministerio para que se decida lo conveniente. Entrada S. M. (q. D. g.), y deseando que en tan importante materia se fije y uniforme la jurisprudencia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º La jurisdiccion que compete á los jueces de paz, es únicamente la que les confiere la ley de enjuiciamiento civil, en cuya consecuencia se abstendrán de conocer en asuntos de materia criminal, por ahora, y mientras otra cosa no se disponga.

2.º En virtud de lo prevenido en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, serán suplentes de los jueces de primera instancia los de paz que sean abogados, prefiriendo entre éstos en cada caso el mas antiguo en el ejercicio de la abogacia.

Donde no sean abogados, será suplente el juez de paz primero, segun el órden de los nombramientos; y no constando esta circunstancia, el mayor en edad.

Los suplentes de jueces de paz no podrán serlo de los de primera instancia.

3.º Lo dispuesto en los citados artículos 9.º y 10 del referido Real decreto, no obsta para que las salas de gobierno de las audiencias puedan nombrar jueces en comision que sirvan interinamente los juzgados de primera instancia vacantes, ó cuyos propietarios estén ausentes ó impedidos físicamente en los casos en que el servicio público ó los altos intereses de la administracion de justicia lo reclamen; dando inmediatamente cuenta al gobierno para su aprobacion.

4.º Los jueces en comision, de que trata la disposicion precedente, y los suplentes de los de primera instancia percibirán la mitad del sueldo que se asigne en el presupuesto al juzgado que desempeñen.

5.º No pudiendo ausentarse los jueces de paz del pueblo de su residencia sin obtener previamente la oportuna licencia, les será concedida por los jueces de primera instancia cuando el plazo no exceda de quince dias, y por los regentes de las audiencias si escediese de aquel término.

6.º Con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 3.º del Real

decreto de 22 de Octubre de 1855, los jueces de paz podrán usar la misma clase de baston con borlas que sirven de distintivo á los alcaldes.

7.º Las órdenes de interés general que hayan de comunicarse á los jueces de paz por los regentes de las audiencias se insertarán en los Boletines oficiales de las provincias para que lleguen á su conocimiento.

De Real orden lo digo á V. á los efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 16 de Abril sobre ESCRIBANOS

La Junta de gobierno del colegio y Monte-pio de escribanos y notarios de esta Córte ha elevado á este ministerio una esposicion solicitando que se permita á los de su clase estender en papel del sello de oficio las relaciones ó testimonios anuales de los indices de sus protocolos que tienen el deber de remitir á las audiencias territoriales y archivos de escrituras públicas, y se les releve de la obligacion de darlas en el del sello 4.º que les impone el Real decreto de 8 de Agosto de 1851 é instruccion de 1.º de Octubre del mismo año.

Enterada la Reina (q. D. g.) y teniendo presente que, establecida la formalidad de los indices en beneficio del público y las partes contratantes como una garantia de la propiedad y de los derechos consignados en los contratos, no es justo imponer á los escribanos ante quienes se otorgan el gravámen de costear el papel en que estienden dichos testimonios, segun lo prevenido en el citado Real decreto, cuya observancia es de todo punto imprescindible, S. M. se ha dignado autorizar á los escribanos y notarios del reino para que exijan á los otorgantes de instrumentos públicos, además de los derechos marcados en el arancel, el importe en metálico de medio pliego de papel del sello 4.º por cada uno de los contratos que autoricen con destino á la formacion de los referidos indices, espresándolo asi en las minutas de derechos que entreguen á los interesados.

De Real orden lo digo á V. á los efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 16 de Abril sobre ALGUACILES.

Varios alguaciles de audiencias han recurrido á este ministerio por conducto de sus respectivos regentes, solicitando el aumento de las dietas de 25 rs. diarios que tienen asignados cuando salen con las Reales provisiones secretas que se dirigen á los jueces de primera instancia para la ejecucion de penas capitales, por no ser suficiente tan reducida cantidad para atender á los gastos del viaje y al socorro de sus necesidades.

Enterada S. M., y tomando en consideracion las razones espuestas por los recurrentes, se ha servido aumentar á 40 reales diarios las dietas que deben abonarse á los alguaciles de audiencia portadores de las Reales provisiones secretas para la ejecucion de penas capitales.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos correspondientes. Dios etc.

Real decreto de 18 de Abril sobre ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Atendiendo á las razones espuestas por el ministro de Gracia y justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran comprendidos en el art. 1.º 208 de la ley de enjuiciamiento civil, como actos de voluntaria jurisdiccion de que aquella no hace mencion especial, los juicios de prorateo de pensiones forales que se practican en Galicia y Asturias.

2.º Para determinar la clase de juicio que corresponda en caso de oposicion con arreglo á la citada ley, se tomará por base el importe de la pension total.

3.º Además de lo que se previene en el art. 1.º del presente decreto, los jue-

ces de primera instancia aplicarán en los juicios de prorateo las disposiciones contenidas en el título V, segunda parte de la referida ley de enjuiciamiento civil.

Dado en palacio á 18 de Abril de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 20 de Abril sobre PAPEL SELLADO.

Ilmo. Sr.: Se ha enterado S. M. del expediente promovido por la Sociedad Española mercantil é industrial, en solicitud de que se autorice una medida que, sin menoscabo de los intereses de la Hacienda, evite los inconvenientes que ofrece la renovación anual de los libros de actas, prevenida en el Real decreto é instrucción para el uso del papel sellado, por suceder con frecuencia que en muchos de ellos apenas se hace uso mas que de una ó dos hojas al año; y teniendo presente lo dispuesto, en virtud de casos semejantes relativos á los libros de las iglesias catedrales y parroquiales, por Real orden de 18 de Noviembre de 1851, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y por el asesor general de este ministerio, se ha dignado hacer extensiva aquella disposición á los de actas de las sociedades mercantiles ó de cualquiera otra clase, permitiendo, en consecuencia, que se formen con las hojas suficientes para varios años, pero con la circunstancia precisa de espesarse en la primera de cada libro por nota, debidamente autorizada, el número de las hojas que comprenda y el año del sello con que estén timbradas; y haciéndose constar tambien por medio de nota, á continuación de la última acta del respectivo año, que terminan las correspondientes al mismo en el fólío en que aquella se halle escrita.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 22 de Abril sobre ENTIERROS.

En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para lo iglesia y el Estado en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiera á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hayan sometidos. La Religión católica que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y benedicto de antemano, y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpido para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos ministros, con mengua de su dignidad y menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisciplinable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilicio á uno de los oficios más piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo; y el gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por más tiempo una practica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanación que envuelve, no podria menos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres, que no pueden pronunciarse,

ann en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los diocesanos.

Por estas graves consideraciones, y à fin de evitar otros abusos contra el órden público de consecuencias más trascendentales, si cabe, y que podrian poner al clero y à la autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oïdo el Consejo Real y de conformidad con su dictàmen, se ha dignado prevenirme ruego y encargue à V... como de su Real órden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes à fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preeces y oraciones piadosamente establecidas por la iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan de mostraciones de ningun género contrarias à la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ageno del respeto que se debe à los lugares consagrados por la religion católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplido y eficaz apoyo de las autoridades civiles, à las cuales será trascrito este Real precepto por el ministerio de la Gobernacion, al enunciado efecto.
Madrid 22 de Abril de 1857 Dios etc.

Real decreto de 29 de Abril sobre AUTORIZACION PARA PROCESAR.

Conformàndome con las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, acerca de la necesidad de reformar en algunos puntos mi Real decreto de 27 de Marzo de 1850. en que se establecen las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar à los gobernadores de provincia y à los empleados y corporaciones dependientes de éstos, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones: oïdo el Consejo Real, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. El plazo señalado al gobernador de la provincia, en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, se amplia hasta 21 dias, despues de los cuales remitirá directamente las actuaciones al vicepresidente del Consejo Real.

Segundo. Este cuerpo me consultará en el término de 31 dias, lo que se le ofrezca y parezca, por el ministerio de la Gobernacion.

Tercero. Entenderà el Consejo Real, en pleno, sobre las autorizaciones para proceder contra los gobernadores de provincia, informando sobre todas las demás, las secciones reunidas de Gracia, y Justicia y Gobernacion.

Cuarto. Harà las veces de auxiliar mayor, en las secciones reunidas para esta clase de expedientes, uno de los abogados fiscales del Consejo Real.

Quinto. Si se remitieren dos ó mas expedientes simultáneamente al Consejo, el vicepresidente señalará el turno y el dia en que para cada uno empiece à correr su plazo, poniéndolo en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia.

Sesto. Pasados 60 dias desde aquel en que principie à correr el plazo señalado para cada expediente, sin haberse concedido ó negado la autorizacion, el ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes oportunas para que los tribunales puedan continuar las actuaciones.

Sétimo. En las autorizaciones para proceder contra los gobernadores de provincia, cuando el ministro de la Gobernacion no esté conforme con el dictàmen del Consejo Real, me propondrá, de acuerdo con el Consejo de ministros, la resolucion que estime mas acertada.

Octavo. En todo lo que no se altera por el presente decreto, continuará rigiendo el de 27 de Marzo de 1850.

Dado en Palacio à 29 de Abril de 1857. — Está rubricado de la Real mano.

REGLAMENTO

para el servicio de CARRUAJES DE VIAJEROS de 13 de Mayo.

Art. 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

2.º Luego que ésta lo solicite dispondrá el gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximun de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 33 centímetros.

3.º Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros; que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadon, no puede exceder de 40 centímetros.

4.º Que desde el pesebron hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.º Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado, con su correspondiente estribo.

6.º Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.º Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.º El perito estenderá una certificacion en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construidas, los asientos que puede contener cómodamente y los limites y forma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, segun las reglas del arte, puede aquel destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá tambien nombrar otro que en su representacion asista al reconocimiento.

4.º El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia testual de la certificacion espedita por el perito, con expresion del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobacion cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los gobiernos de provincia.

5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeracion correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquella, y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia segun la declaracion del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

7.° En ningun caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja mas que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

8.° Todo carruaje público destinado á la conduccion de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ata-ruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

9.° En la parte mas elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

10. Los asientos estarán numerados: no se admitirá en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipacion las reglas y precio que han de regir para la admision de niños.

11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedicion ó viaje.

13. Los conductores y mayores llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precision los derechos y obligaciones que les correspondan.

15. Los que habiendo tomado uno ó mas asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algun otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público cuadros en que consten detallada y esplicitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreras, los puntos de parada, su duracion y la de los relevos de tiros, y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

17. No podrán alterarse los precios de las localidades sin anunciarlo con la anticipacion de 20 dias al menos por medio de los periódicos, y de avisos fijados con igual anticipacion en las administraciones.

18. Tampoco podrán los conductores ó mayores detener los carruajes en los puntos de parada mas ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la guardia civil de las provincias de la linea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma linea, no podrán adelantarse unos á otros sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por mas de 24 horas seguidas.

22. Se prohíbe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de 16 años.

23. No podrán las empresas admitir mayores ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida y costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.
25. Se prohíbe á los mayores y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que les están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.
26. Solo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuese preciso.
27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismos lo exija la seguridad de los viajeros.
28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.
29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.
30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20,000 rs. sin ponerlo, cuando menos con 24 horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.
31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde á disposición de los viajeros para que puedan anotar las quejas que tubieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.
32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento, ocultando ó disimulando los efectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga por su volumen, peso ó colocación no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al código penal.
33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pudiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será retenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que puedan hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 reales que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.
34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los tribunales ó autoridades.
35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, que tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo.
36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes, de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.
37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requiera para ello.
38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio,

y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes, para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construccion no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya correccion sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento, y á lo demás que corresponda.

40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia, y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.

Aprobado por S. M. en Real decreto de esta fecha. — Madrid 13 de Mayo de 1857.

Real orden de 31 de Mayo sobre JUECES DE PAZ.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta dirigida á este ministerio por el de la Guerra, proponiendo la conveniencia de que se declaren exentos del ejercicio del cargo de jueces de paz á los aforados de guerra. Enterada S. M., y teniendo presente que por regla general no puede privarse á nadie del fuero que disfruta con arreglo á las leyes, se ha dignado declarar exentos del referido cargo de jueces de paz y del de suplentes á los retirados y demás aforados de guerra, á cuya exencion, que desde ahora quedará comprendida entre las consignadas en el artículo 6.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1833, podrán, no obstante, renunciar los interesados voluntariamente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios etc.

Real orden de 11 de Julio sobre RASTROJOS É INCENDIOS.

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del Reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los montes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repeticion en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podría hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía. La Reina, (Q. D. G.), deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea magorados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incesantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á éstos con energía y constancia para que, puestos á disposicion de los tribunales correspondientes, sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es tambien la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Ley de IMPRENTA de 13 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo único. El proyecto de ley de imprenta, presentado á las córtes en 16 de Mayo último, regirá desde luego como ley en la forma que ha sido aprobado por la comision del congreso de los diputados, sin perjuicio de que se siga discutiendo por los trámites ordinarios del Reglamento.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1857.—Yo la Reina.

Proyecto á que se refiere la Ley anterior, y que ha de regir como Ley del Reino.

TITULO I.

De los impresos en general.

Artículo 1.º Todo impreso, de cualquier clase y tamaño que sea, que se publique en el Reino, deberá tener, para no ser considerado como clandestino, los requisitos siguientes:

1.º Proceder de un establecimiento tipográfico aprobado por la autoridad.

2.º Espresar el nombre y apellido del impresor, el titulo legal de la imprenta, y el pueblo y año en que se haga la impresion.

Art. 2.º Serán responsables de la publicacion:

1.º El que la escriba como autor ó traductor.

2.º El editor, cuando falte el anterior requisito. Puede ser editor el que se halle autorizado para contratar con arreglo á las leyes.

3.º El impresor, cuando no estuviere suscrita la publicacion por autor, traductor ó editor conocido.

No hay autor, traductor ó editor conocido, cuando no aparezcan los que lo fueren, ó cuando el que aparezca como tal se fugue, ó sea incapaz ó insolvente.

En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

Art. 3.º No se procederá á la venta ó repartimiento de ningun impreso sin que préviamente se haya entregado un ejemplar de él al gobernador de la provincia y otro al fiscal de imprenta, ambos firmados por el responsable. Donde no resida el gobernador, se entregará el ejemplar correspondiente á la autoridad local.

4.º Las autoridades provinciales ó locales suspenderán por sí, ó á peticion del fiscal de imprenta, la venta y distribucion de todo impreso en que se ataque la Religion católica, apostólica romana, ó en que se deprima la dignidad de la persona del Rey y de su Real familia, ó se escite á destruir la monarquía y la cons-

titucion del Estado, ó se ponga en grave peligro la tranquilidad pública; de aquellos que tiendan á relajar la disciplina del ejército, y de los que ofendan la moral y las buenas costumbres. Igualmente procederán con toda publicacion en que se cometa injuria ó calumnia contra cualquier persona, siempre que el interesado lo pida con motivo justo en concepto de la autoridad.

5.º El responsable de un impreso recogido optará dentro de las cuarenta y ocho horas despues de la suspension entre el embargo del escrito ó la denuncia. En el primer caso se inutilizarán los impresos depositados ó se consultará al gobierno sobre el destino que ha de dárselos; en el segundo, se someterá el impreso á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

Si el responsable no contestase, se entenderá que prefiere la inutilizacion de los ejemplares.

6.º No se publicará escrito alguno sobre dogma de nuestra santa Religion, sobre Sagrada Escritura ó moral cristiana, sin la aprobacion del diocesano.

7.º El gobierno está autorizado para prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se imprima ó publique en país extranjero.

8.º El ministro de la gobernacion dictará las reglas que juzgue convenientes sobre la policia relativa al anuncio, venta y distribucion de los impresos.

TITULO II.

De los periódicos.

Art. 9.º Entiéndese por periódico para los efectos de esta ley toda publicacion que salga á luz en periodos, ya determinados, ya inciertos, ya con el mismo título, ya con diverso, con tal que no esceda de diez pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

10. Todo periódico deberá tener un editor que será responsable de cuanto en él se publique, aunque lo suscriba otro: su firma se estampará siempre al pié de cada número.

Nadie puede ser á la vez editor de mas de un periódico.

11. Si el periódico es meramente literario, científico ó industrial, el editor no necesitará mas requisito que el exigido en el párrafo segundo del artículo 2.º

12. Si el periódico es político ó religioso, el editor necesitará además:

1.º Haber cumplido 25 años de edad.

2.º Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publique el periódico.

3.º Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

4.º No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

5.º Pagar 2,000 rs de contribucion directa si el periódico se publica en Madrid, y 1,000 si se publica en cualquiera otra parte.

6.º Acreditar haber pagado estas contribuciones en las épocas correspondientes y con tres años de anticipacion.

Art. 13. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al gobernador de la provincia, el cual, en el término de quince dias, despues de oido el Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor. En este último caso el interesado podrá acudir al gobierno por el ministerio de la Gobernacion.

El gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa con las cualidades requeridas en el artículo anterior.

14. El editor de todo periódico político ó religioso deberá tener constante-

mente depositada la cantidad de 300,000 rs. si se publica en Madrid, y 200,000 en provincia.

Si el periódico fuese semanal, ó se publicare en plazos mas largos, y su tamaño escudiere de cinco pliegos de papel sellado, el depósito se reducirá á 60,000 rs.

15. El depósito se hará en la Caja general de depósitos si la publicacion se hiciere en Madrid, ó en sus sucursales en las provincias si aquella se efectuare en éstas, verificándose en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotización.

Quando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, aumentándolo ó disminuyéndolo, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

16. El recibo que acredite el depósito se conservará en el gobierno de la provincia, dándose por el gobernador un resguardo al interesado.

17. El depósito se devolverá al deponente, trascurridos 12 dias desde la cesacion del periódico, si no hubiese denuncias pendientes, ó terminadas éstas si las hubiere.

18. Todo periódico político ó religioso tendrá un director, cuyo nombre y el de los redactores se pondrán en conocimiento de la autoridad al principiar la publicacion.

Así mismo se le notificará préviamente toda variacion que se haga.

19. Todo artículo se imprimirá en el periódico con la firma del autor.

20. Además de la firma impresa que exige el art. 10, el editor deberá firmar de su puño y letra todos los números del periódico que se entreguen al fiscal de imprenta.

21. No se principiará á repartir ni vender ningun número de periódico, hasta dos horas despues de haberse entregado el ejemplar de que habla el artículo anterior.

22. Las persona ofendida ó de quien se anunciaren hechos falsos en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos.

Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado, ó de 60 líneas de igual letra, si aquel tuviera menos de 15.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los directores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen despues de la entrega. El que la suscriba, y no el edictor, será en este caso responsable de su contenido.

TITULO III.

De los delitos.

Art. 23. Son delitos de imprenta los comprendidos y condenados en la presente ley. Todos los demás que por su medio se cometan serán juzgados con arreglo á las leyes comunes, y por los tribunales que ellas declaran competentes.

Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

24. Se comete delito de imprenta:

1.° En los escritos que atacan ó ridiculizan la religion católica apostólica romana y su culto, ú ofenden el sagrado carácter de sus ministros.

2.° En los que excitan á la abolicion ó cambio de la misma religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

25. Se comete igualmente delito de imprenta.

1.° En los que atacan, ofende ó deprimen la sagrada persona del Rey, su dignidad, sus derechos ó sus prerogativas, de algun modo ó bajo cualquiera forma que no estén previstos en las leyes comunes.

2.° En los que atacan, ofenden ó deprimen en algun modo y bajo cualquier forma no previstos en las leyes comunes las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de algunos de los individuos de la Real familia.

26. Se comete asimismo delito de imprenta:

1.° En los escritos que atacan la forma del gobierno establecido.

2.° En los que tienden á coartar el libre ejercicio de las facultades constitucionales del gobierno ó de los cuerpos colegisladores.

3.° En los que publican máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad pública.

4.° En los que incitan á la desobediencia de las leyes y de las autoridades, ó con amenazas y dicitrios tratan de coartar la libertad de estas últimas.

5.° En los que tienden á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada de algun modo que no esté previsto en las leyes militares.

En este último caso el culpable será juzgado por los tribunales que establece la ordenanza del ejército.

27. Se cometen tambien:

1.° En todo escrito que hace la opologia de acciones calificadas de criminales por las leyes.

2.° En el que excita de cualquiera manera á cometerlas.

3.° En el que trata de hacer ilusoria las penas con que las leyes las castigan, anunciando ó promoviendo suscripciones para satisfacer las multas, costas y resarcimientos impuestos por sentencia judicial.

4.° En el que propaga doctrinas contra la organizacion de la familia ó contra el derecho de propiedad, excitando de cualquiera manera en este sentido.

5.° En el que con amenazas ó dicitrios trata de coartar la libertad de los jueces y funcionarios públicos encargados de perseguir y castigar los delitos.

6.° En el que ataca, ofende ó ridiculiza á clases de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes.

28. Comete tambien delitos de imprenta el que publica escritos que ofendan á la decencia y buenas costumbres.

29. Asimismo comete delito de imprenta:

1.° El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas y cuerpos que ejercen cargo, empleo ó funciones públicas.

2.° El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

3.° El que sin autorizacion prévia publica conservaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna de las expresadas personas.

30. Comete delito de imprenta:

1.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los monarcas ó jefes supremos ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

2.° El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas acciones.

31. Se considera como acto de injuria.

1.° El dar á luz sin asentimiento del interesado hechos relativos á la vida privada, aunque se disfracen con metáforas ó alegorias.

2.° El publicar sin el mismo consentimiento correspondencia, cartas, papeles y conversaciones que hayan mediado entre particulares.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos constituye un delito que se perseguirá ante los tribunales ordinarios, y será penado en la forma que el código señala para los de injuria.

32. No se comete injuria ni calumnia:

1. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

2. Revelando ó denunciando alguna conspiracion contra el Rey ó el Estado, ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncien, bajo la responsabilidad de calumnia.

TITULO IV.

De las penas.

Art. 33. Los delitos de imprenta comprendidos en los artículos 24 y 25 de esta ley, serán castigados con la multa de 12,000 á 60,000 rs.

34. Los delitos á que se refieren los artículos 26 y 27 serán castigados con la multa de 10,000 á 50,000 rs.

35. Los delitos de que trata el art. 28, serán castigados con la multa de 5,000 á 25,000 rs.

36. Los delitos á que se refieren los artículos 29 y 30, serán castigados con la multa de 4,000 á 20,000 rs.

TITULO V.

De los tribunales competentes para conocer de los delitos de imprenta.

Art. 37. Un tribunal de jueces de primera instancia, organizado con arreglo á lo que se dispone en el artículo siguiente, conocerá de todos los delitos de imprenta.

38. El tribunal de imprenta se compondrá de un magistrado, presidente, y de cinco jueces de primera instancia de la capital donde se hubiere de reunir. Si fueren menos de cinco los juzgados, se compondrá del mismo magistrado, presidente, y de tres jueces. Si tampoco los hubiere en dicha capital, vendrán los que faltaren de los partidos judiciales mas inmediatos.

39. Este tribunal no podrá constituirse sino en las capitales donde haya audiencia, y conocerá de todas las causas de imprenta del territorio de la misma.

40. Presidirá el tribunal un magistrado de la audiencia del territorio por turno riguroso, empezando por el mas antiguo. El regente y los presidentes de Sala no entrarán en turno para este servicio.

41. Todos los jueces serán reemplazados en caso de ausencia, enfermedad ó legitimo impedimento, por los de los partidos mas próximos, y el presidente por el magistrado que esté en turno.

42. El tribunal se reunirá para el único y esclusivo objeto de ver y fallar la causa, hecho lo cual quedará disuelto.

43. El presidente y los jueces podrán ser recusados por las mismas causas y en la misma forma que los magistrados de las audiencias con arreglo al derecho comun.

44. El escrito de recusacion se presentará al regente dentro de los dos dias

siguientes á aquel en que se haya hecho saber á las partes los nombres de los jueces.

45. Presentada la recusacion, llamará el regente las actuaciones á la vista, y la audiencia plena decidirá en el término de tres días, si no hubiere necesidad de prueba, ó en el de diez si fuere necesaria alguna diligencia de esta clase.

46. En el caso de deberse imponer alguna multa al recurrente con arreglo á las leyes comunes, no podrá nunca exceder de 3,000 rs., además de las costas, ni bajar de 1,000.

47. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta; pero los militares que delincan por medio de ésta, quedan sujetos á la ordenanza del ejército.

TITULO VI.

De los fiscales.

Art. 48. En Madrid habrá un fiscal de imprenta nombrado por el ministerio de la Gobernacion. El nombramiento deberá recaer en un letrado.

49. El fiscal de imprenta de Madrid gozará del mismo sueldo, honores y prerrogativas de los fiscales de audiencia fuera de la corte.

50. En las capitales de provincia será fiscal de imprenta el promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere más de uno, el que designe el Gobernador. Como fiscal de imprenta, el promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion; se entenderá con el gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por esta ley se asignan al fiscal de Madrid.

51. El gobierno en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un fiscal especial de imprenta.

52. El fiscal de imprenta es parte legítima para ejercitar todas las acciones por delitos de la prensa.

53. Las demás funciones de los fiscales se determinarán por el gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

TITULO VII.

Del enjuiciamiento.

Art. 54. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta, prescribe: para los impresos que no pasen de veinte pliegos del tamaño del papel sellado, por el término de un mes, y para los que pasen por el de tres meses.

55. La reimpresion de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella á la propia causa que siguiere contra el delincuente primordial; pero debiendo hacerse en esta tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

56. Las denuncias sobre los delitos de que debe conocer el tribunal de imprenta se entablarán y sustanciarán ante un juez de primera instancia de la capital de la provincia donde esté impreso el escrito, y contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y distintivo especial del impreso denunciado.

2.ª La naturaleza del delito, citando el artículo, párrafos ó frases del impreso que la constituyen y el artículo de la ley en que se halle comprendido.

3.ª La pena á que se considere acreedor con arreglo á la ley, citando igualmente el artículo de ella aplicable al caso.

Art. 57. Admitida la denuncia en término de veinticuatro horas, se procederá á averiguar la persona responsable del impreso en el caso de no ser éste periódico.

58. Para la averiguacion de que trata el artículo precedente, se requerirá al impresor para que ponga de manifiesto el original manuscrito que ha de servirle de resguardo, y declare quiénes son su autor ó traductor, y su editor.

La persona responsable del impreso, con arreglo al art. 2.º, reconocerá su firma ó confesará el hecho que constituya su responsabilidad, procediéndose en caso contrario con arreglo á las leyes comunes.

59. Concluido el sumario, el juez instructor remitirá las actuaciones al regente de la audiencia, citando y emplazando á las partes para ante el tribunal.

El regente pasará las diligencias al magistrado á quien toque por turno ser presidente, el cual mandará comunicar á las partes las listas de los jueces que deben componer el tribunal.

60. Trascurrido el término prefijado en el art. 44, y terminado el incidente de recusacion, el presidente señalará día para la vista, citando con 48 horas de anticipacion por lo menos.

61. Constituido el tribunal, se procederá á la vista del proceso, que será siempre pública, á menos que aquel decida, á peticion de alguna de las partes, que se verifique á puerta cerrada por convenir así á la moral y á la decencia.

62. En la vista se procederá del modo siguiente: el escribano hará relacion de las actuaciones, leyendo á la letra la denuncia, el impreso, los artículos de esta ley que fijan la calidad de la denuncia, y todo aquello que las partes exijan que se refiere á la letra. Acabada la relacion y el exámen y recusacion de testigos, en su caso, el presidente y cualquiera de los jueces, ó bien las partes ó sus defensores, podrán hacer las preguntas que juzguen oportunas. Acto continuo hablará el fiscal ó el denunciador ú otra persona en su nombre, sea ó no letrado, y contestará el denunciado ó su defensor en los mismos términos, permitiéndosele á cada uno hacer despues las aclaraciones ó rectificaciones de hechos que juzguen necesarias. El presidente pondrá fin al acto pronunciando la palabra *visto*, y mandando despejar.

Los discursos que se pronuncien en este acto no podrán publicarse por nadie ni bajo forma alguna.

63. El tribunal en seguida, ó á lo más en el día inmediato, si así lo acordate ó lo dispusiere el presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta ley de *culpable* ó *no culpable*, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

64. El juez instructor ante quien se presentó la denuncia, podrá asistir sin voto al tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

65. Para la calificacion de *culpable* se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si ésta no existiere, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

67. El fallo se extenderá por uno de los jueces, se firmará por todos, y se autoriza por el escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el presidente.

68. Inmediatamente quedará disuelto el tribunal, y el presidente pasará las actuaciones al juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo magistrado presidente en el término de cinco dias, y para el tribunal supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de depósitos, ó en sus sucursales, la cantidad de 6,000.; rs. y si fuese menos la multa impuesta, otro tanto de ella.

71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al tribunal supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

72. El tribunal mandará comunicar los autos para instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al fiscal.

73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al tribunal supremo de justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el tribunal ante el cual se verificó la primera.

76. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del tribunal supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír préviamente al fiscal.

78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos se tomarán del depósito. A este efecto el gobernador oficiará al director de la Caja de depósitos, ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuese preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido abuelto por el tribunal.

82. En todo lo que no esté previsto en esta ley se atendrán los tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TÍTULO VIII.

De las litografías, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografía, estampa, medalla ó emblema, de cualquiera clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la prévia autorizacion del gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las vinetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin prévio permiso del gobernador de la provincia, ó de la autoridad local donde el gobernador no resida.

85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigada con la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de lo que se prescribe en el art. 55.

87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificación, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto a los mismos impresos.

89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

90. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 reales, sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs., segun la gravedad del caso.

93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian con la vista de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar, y de embargar ó recojer el impreso.

95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 83 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs., y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

96. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demas penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al ministro de la Gobernacion, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este titulo serán impuestas por el gobernador de la provincia, y donde este no resida, por la autoridad local.

99. El gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 rs.:

- 1.º Cuando se falte a la decencia y a las buenas costumbres.
- 2.º Cuando se publiquen hechos relativos a la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna acusacion maliciosa, ó si la publicacion fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya esplicita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposicion de estas multas podrán reclamar los interesados á la superioridad por el ministerio de la Gobernacion.

TITULO X.

Disposiciones generales.

Art. 100. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

Tampoco lo serán á la publicacion de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el gobierno ó las autoridades hicieren.

101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el tribunal de imprenta. El que lo hiciere será multado por el gobernador en la cantidad de 1,000 rs., sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda, segun lo establecido en el Código penal.

103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas; no podrán representarse en los teatros sin permiso de la autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulacion las novelas.

104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta ley, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 13 de Julio de 1857.

Ley de 17 de Julio reformando la CONSTITUCION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitucion.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido 25 años.

De los arzobispos y del patriarca de las Indias.

De los presidentes de los tribunales supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los capitanes generales del Ejército y Armada.

De los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra Potencia, y que acrediten tener la renta de 200,000 rs., procedentes de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideracion legal.

De un número ilimitado de senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Solo podrán ser nombrados senadores los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes:

Presidentes del congreso de los diputados.

Diputados admitidos cuatro veces en las Córtes, y que hayan ejercido la diputacion durante ocho años.

Ministros de la Corona.

Obispos.

Grandes de España.

Tenientes generales del Ejército y Armada, después de dos años de nombramiento.

Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro.

Vicepresidente del Consejo Real.

Ministros y fiscales de los tribunales supremos y consejeros Reales, después de dos años de ejercicio.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30,000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Titulos de Castilla que disfruten 100,000 rs. de renta.

Los que paguen con cuatro años de antelación 20,000 rs. de contribuciones directas y hayan sido además senadores, diputados ó diputados provinciales.

El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

17. La dignidad de senador en los grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

18. A fin de perpetuar la dignidad de senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

28. Cada uno de los cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente reforma en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857 —YO LA REINA.

Real orden de 28 de Agosto sobre ALCAIDES DE CARCELES.

Teniendo presente S. M. la Reina (Q. D. G.) las repetidas instancias que en solicitud de dispensa de edad elevan los aspirantes á las alcaldías de las cárceles, y considerando que para las obligaciones que este cargo impone es excesiva la de 35 años que señala el art. 3.º de la Real orden de 12 de Febrero de 1850, ha tenido á bien resolver quede reducida á 30, continuando en los demás extremos vigente la citada Real disposición.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 15 de Octubre sobre PROMOTORES DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa asesoría general en virtud de la consulta elevada á la misma por el gobernador civil de Valencia, sobre si es potestativa de su autoridad la elección de promotor sustituto para el de Hacienda, á cuya consulta ha dado origen una comunicación del promotor propietario de la misma ciudad, pidiendo se determine quién debe

sustituírle durante su permanencia en esta córte, adonde debe venir á ejercer el cargo de diputado: Considerando que el art. 18 de la instrucción de 25 de Junio de 1852 para llevar á efecto el Real decreto del 20 del mismo mes y año, dispone que deban ser los promotores del fuero comun los que se encarguen de sustituir á los de Hacienda en casos de enfermedad, ausencia ó incompatibilidad: Considerando que si bien dicho artículo no determina expresamente cuál de los del fuero ordinario debe serlo en las capitales donde hubiere más de uno, es sin duda alguna conforme al espíritu de la instrucción citada, aplicar por analogía el art. 2.º del Real decreto del 20 de Junio de 1852, que previene se encargue de los negocios de la Hacienda pública el juez más antiguo donde hubiere más de uno, se ha servido declarar:

1.º Que debe encargarse de la promotoría fiscal de Hacienda de Valencia el más antiguo de los promotores del fuero ordinario de la misma ciudad.

2.º Que la resolución de este caso debe servir de regla para cuantos en lo sucesivo ocurran de la misma clase.

Y 3.º Que no es potestativa ni peculiar de los gobernadores de provincia la elección de sustituto en los casos de incompatibilidad, ausencia ó enfermedad del propietario.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real decreto de 30 de Octubre sobre FISCAL DE AUDIENCIA.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en suprimir una de las dos plazas de fiscal que existen en la audiencia de esta córte desde que se incorporó á ella el tribunal correccional de la misma por el Real decreto de 2 de Enero del presente año; debiendo despachar el fiscal único, que habrá en lo sucesivo, con los tenientes fiscales todos los asuntos civiles y criminales en que entienden las cuatro salas de la referida audiencia.

Dado en palacio á 30 de Octubre de 1857. Dios etc.

Convenio de ESTRADICION entre España y Cerdeña de 4 de Noviembre.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña, habiendo resuelto de comun acuerdo ajustar un convenio para la recíproca extradición de malhechores, que asegure la represión de los crímenes y delitos ordinarios cometidos en sus respectivos territorios, y cuyos autores ó cómplices quisieran sustraerse á la vindicta pública y á la acción de las leyes refugiándose de uno á otro país, han nombrado con este objeto por sus plenipotenciarios á saber:

S. M. la Reina de España, al Excmo. Sr. D. Alejandro de Castro, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la católica, comendador de número de la Real y distinguida Orden de Carlos III, diputado á córtes en varias legislaturas, y su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña.

S. M. el Rey de Cerdeña, al Excmo. Sr. conde Camilo Benso de Cavour, diputado en el parlamento, presidente del consejo de ministros y ministro de negocios extranjeros, caballero de la Orden suprema de la Santísima Anunciata, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III de España etc, etc.

Los cuales, después de haber cangeado sus plenos poderes hallándolos en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

Artículo 1.º El gobierno español y el gobierno sardo se obligan recíprocamente á entregarse, con la única excepcion de sus respectivos súbditos, todos los individuos que de España y sus posesiones se refugien en los Estados sardos ó en sus posesiones, y los de los Estados sardos que se refugien en España y en las suyas;

acusados ó condenados por cualquiera de los crímenes previstos en el art. 3.º por los tribunales de aquel de los dos países en que el crimen haya sido cometido.

La extradición tendrá lugar en virtud de reclamación de uno al otro gobierno por la vía diplomática.

2.º Los crímenes y delitos políticos quedan exceptuados de la presente convención.

Se estipula expresamente que el individuo cuya extradición sea acordada no podrá ser en ningún caso procesado ni castigado por crímenes ó delitos políticos anteriores á la extradición, ni por algún hecho que tenga conexión con aquellos delitos. Tampoco podrá ser procesado ni condenado por delitos no previstos en la presente convención.

3.º Los crímenes y delitos por los cuales la extradición será recíprocamente acordada son:

1.º Parricidio, asesinato, envenenamiento, homicidio, infanticidio, aborto, estupro violento, atentado contra el pudor cometido con violencia ó en una persona menor de 11 años, lesión corporal ó herida grave que ocasione la muerte, abandono de recién nacidos, si se verificó con intención de causarles la muerte y ésta fuese la consecuencia del abandono.

2.º Profanación deliberada de la Sagrada Forma de la Eucaristía, maltrato de obra á un ministro de la religión cuando se halle ejerciendo las funciones de su ministerio.

3.º Incendio voluntario.

4.º Asociación con malhechores, salteamiento en la vía pública, sustracción con violencia, robo con fuerza en despoblado, hurto con escalamiento ó fractura.

5.º Estafa.

6.º Fabricación, introducción ó emisión de moneda falsa ó de instrumentos destinados á la fabricación y á la falsificación. Se consideran como moneda falsa el papel timbrado del Estado y de los bancos, y todo documento que represente valores públicos y legales.

7.º Falso testimonio y soborno de testigos, falsedad de actos y documentos públicos, en escrituras de comercio y privadas, perjurio y acusación y denuncias calumniosas.

8.º Sustracción cometida por los depositarios constituidos por autoridad pública, cajeros de establecimientos públicos y de casas de comercio.

9.º Bancarota fraudulenta.

Art. 4.º Los efectos robados que se encuentren en poder de la persona reclamada, ó que se puedan adquirir por haberlo ésta depositado en el país en que se haya refugiado, así como todos los que puedan contribuir á la comprobación del delito, serán entregados al tiempo de efectuarse la extradición ó cuando fueren habidos.

5.º Para que sea atendida la demanda de extradición debe presentarse acompañada del auto de prisión, ó de cualquiera otro documento que tenga el mismo efecto, según la forma prescrita en la legislación del Estado reclamante, indicándose al mismo tiempo la naturaleza y gravedad del delito y la disposición penal que le sea aplicable. A la demanda de extradición acompañarán las señas personales del encausado, á fin de facilitar su arresto.

6.º Si el individuo reclamado estuviere encausado ó sentenciado en el país donde se refugió por crímenes ó delitos en él cometidos, se diferirá la extradición hasta que haya sido absuelto ó haya cumplido su condena.

7.º La extradición podrá ser negada si después de la perpetración del crimen durante la causa ó al tiempo de la sentencia, hubiese transcurrido el término de prescripción con arreglo á las leyes del país donde el refugiado se halle.

8.º Siendo obligatorio para el gobierno español el respetar el derecho que adquieren en España ciertos delincuentes á ser eximidos de la pena capital en virtud del asilo eclesiástico, se entenderá que la extradición concedida al gobierno sardo de los reos que se hallen en aquel caso está efectuada con la condición

de que no podrá serles impuesta la pena de muerte que en el estado actual de la legislación de Cerdeña no es aplicable á ninguno de los reos que gozan en España del derecho de asilo, si mas adelante llegase á serles aplicable. Deberá acreditarse aquel derecho al tiempo de la entrega de los reos mediante copia testimonial de las diligencias judiciales practicadas con este objeto.

9. La extradición no se suspenderá porque impida el cumplimiento de obligaciones que el individuo reclamado hubiese contraído con personas particulares, las cuales podrán hacer valer su derecho ante la autoridad competente.

10. Los puertos de Barcelona y Valencia en los dominios de S. M. la Reina de España, y los de Génova y Cagliari en los dominios de S. M. el Rey de Cerdeña, servirán para depósito y entrega de las personas reclamadas.

11. Los gastos que ocasione el arresto, detención, custodia, mantenimiento y transporte de los individuos cuya extradición sea acordada á uno de los depósitos citados en el artículo precedente, así como el mantenimiento y custodia de los mismos en el punto del depósito por término de dos meses, serán de cuenta del gobierno del país en que el refugiado se encuentre. El transporte y manutención de los delincuentes desde el momento de su entrega, serán de cuenta del Estado reclamante.

12. Los dos meses fijados en el artículo anterior serán contados desde el día en que la legislación de uno de los dos países habrá puesto en conocimiento del ministerio de Negocios extranjeros, que en la corte se halle, que el delincuente reclamado se halla á su disposición.

13. Si uno de los gobiernos no hubiese dispuesto de la persona reclamada en el período de cuatro meses, contados desde el día en que aquella se puso á su disposición, la extradición podrá ser negada y el delincuente puesto en libertad.

14. Cuando la gravedad del delito que motiva la extradición lo reclame, ó la conveniencia de mayores precauciones lo aconsejase, los reos podrán ser trasladados por los buques de guerra de ambas naciones que se encuentren en los puertos de depósito con destino á las del Estado reclamante. La demanda de este servicio se hará por la vía diplomática al ministro de negocios extranjeros del Estado respectivo.

15. Las altas partes contratantes se reservan determinar de comun acuerdo, y segun los casos, las formalidades concernientes á la entrega de los reos y los demás detalles para la aplicación de los efectos de esta convencion.

16. Si para el esclarecimiento de un crimen cometido en España ó en sus posesiones, ó en los Estados sardos, fuese necesario oír testigos ó verificar cualquier otro acto legal de análoga naturaleza en el uno ó en el otro Estado, las autoridades competentes accederán á los exhortos y peticiones que se les dirijan, devolviéndolas legalmente evacuadas con arreglo á las leyes del país en que la aclaración se intente. Esto no obstante, la obligación de acceder á los exhortos y á esta clase de reclamaciones cesará en el caso en que el procedimiento sea intentado contra un súbdito del gobierno á quien se reclama y que aun no ha sido arrestado por el gobierno reclamante ó bien sea cuando el hecho que se le imputa no es punible segun las leyes del país á quien se reclama el esclarecimiento.

17. Los gastos causados en las diligencias indicadas en el artículo anterior serán satisfechos, con arreglo á las tarifas vigentes en el país en que se practiquen, por el gobierno reclamante.

18. La presente convencion empezará á regir 10 dias despues de su publicación, en la forma prescrita de la legislación de ambos países.

19. Esta convencion queda ajustada por 10 años; y si con uno de anticipación una de las altas partes contratantes no renunciare á ella, se entenderá prorogada y en vigor por 12 meses y así sucesivamente.

Será ratificada, y las ratificaciones se canjearán en Turin en el espacio de 15 dias, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual, los respectivos plenipotenciarios han firmado la presente convencion por duplicado, y han puesto en ella el sello de sus armas.

En Turin á 6 de Setiembre de 1857 =Firmado.=Alejandro de Castro.=L. S.
=Firmado.=C. Cavour =L. S.

S. M. la Reina de España y S. M. el Rey de Cerdeña han ratificado este convenio; las ratificaciones se canjearon en Turin el 4 del corriente mes de Noviembre de 1857, y sus disposiciones tendrán puntual y debida ejecución desde el 4 de Diciembre próximo, segun se estipula en el art. 18 del citado convenio.

Real decreto de 13 de Noviembre sobre COMPETENCIAS.

Atendiendo á las consideraciones alegadas por el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La decision de las competencias entre la cuarta sala correccional y las demás de la audiencia de esta Corte corresponderá al tribunal supremo de justicia, el cual procederá con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Enero y 22 de Abril del corriente año.

2.º De la publicacion de este decreto se dará cuenta á las cortes.

Dado en palacio á trece de noviembre de 1857.=Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 25 de Noviembre sobre REGENTES

El Sr. ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al regente de la audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Enterada la reina (q. D. g.) de la consulta que por conducto de V. S. eleva ese tribunal con motivo del nombramiento que, como regente interino, ha hecho en favor del sargento licenciado del ejército D. Agustin Santano para una plaza de alguacil de esa audiencia, se ha servido declarar que los regentes interinos, cualquiera que sea la causa en virtud de la cual ejerzan dicho cargo, tienen las mismas atribuciones que concede á los propietarios el art. 24 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852 para el nombramiento de subalternos en su respectivo tribunal, y acordar al mismo tiempo la validez del verificado por V. S. en favor de D. Agustin Santano».

Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, á los efectos consiguientes Dios etc.

Real decreto de 17 de Diciembre sobre INDULTO.

Queriendo señalar con un rasgo de clemencia el advenimiento del Principe de Asturias que la Providencia se ha dignado conceder á mis votos y á las esperanzas de los pueblos, y á fin tambien de que el júbilo que con tan fausto motivo experimentan todas las clases del Estado alcance á la mas desgraciada, por haber merecido el fallo severo de la ley, conforme con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Concedo rebaja de la quinta parte de su condena, con tal que la estén cumpliendo, á los reos sentenciados á cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales.

De la cuarta parte á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento mayores.

De la tercera á los sentenciados á presidio, prision y confinamiento menores.

De la mitad á los sentenciados á presidio y prision correccionales y á destierro.

2.º Concedo indulto total de las penas impuestas de arresto mayor y menor, y de la prision correccional por via de sustitucion y apremio.

3.º A los condenados por la legislacion antigua á presidio, prision ó destierro

desde diez años hasta seis, les concedo rebaja de la cuarta parte del tiempo por que fueron condenados; de la tercera á los que lo fueron por menos de seis hasta cuatro, y de la mitad á los que lo hayan sido por menos de cuatro.

4.º A los condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja del tiempo de sus penas personales, en la misma proporcion designada en el artículo anterior, excepto los condenados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les faltare para cumplir.

5.º Concedo rebaja de la mitad de la pena personal que se imponga por ejecutoria á los reos presentes con causa pendiente, si dicha pena no escede de tres años ni baja de siete meses.

6.º A los reos á quienes se imponga pena menor de siete meses les concedo indulto de ella.

7.º Se comprenden en las gracias de los dos anteriores artículos los reos de contrabando y defraudacion.

8.º Concedo tambien indulto de la pena que se imponga de prision correccional por via de sustitucion y apremio.

9.º Serán escludidos de las anteriores gracias los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa Magestad, todos los de falsedad comprendidos en el título IV, lib. 2.º del Código penal; atentados y desacatos contra la autoridad, prevaricacion, hecho de funcionarios públicos, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, homicidio cometido con cualquiera de las circunstancias espresadas en el párrafo primero del art. 333 del Código; robo, hurto é incendio.

10. Para la exclusion de las anteriores gracias de rebaja ó indulto con respecto á los que han sido sentenciados, ó hayan de serlo por la legislacion antigua, se buscará la analogía de los delitos con arreglo á lo declarado en el artículo precedente, estándose, en caso de duda, por lo favorable al reo.

11. Los gobernadores de provincia, oyendo á los jefes de los establecimientos penales, y con presencia de las hojas ó testimonio de condena en su caso, harán por sí mismos y bajo su responsabilidad la aplicacion de los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este decreto á los penados que existan en los establecimientos de sus territorios y á los reos rematados.

Cuando tengan duda acerca de la naturaleza del delito para juzgar si el reo está ó no escludido, consultarán sobre ello á la audiencia que sentenció, y estarán á lo que esta, oido el fiscal, decida.

Art. 12. Los gobernadores de provincia remitirán al ministerio de Gracia y Justicia nota de los reos á quienes hayan aplicado las gracias de este decreto, en la parte que le es respectiva, con espresion de sus circunstancias, tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hecha la rebaja.

13. Los tribunales, al fallar por ejecutoria las causas pendientes á la fecha de este decreto, harán aplicacion de los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10, espresándolo así en la misma sentencia, despues de la aplicacion de la pena que corresponda con arreglo á la ley.

14. Las gracias de este decreto son estensivas á los reos rematados ó que estén sufriendo condenas impuestas por los juzgados y tribunales de cualquiera fuero, y á los que tengan causas pendientes en ellos, á cuyo fin y para su aplicacion darán los respectivos ministerios, si lo consideran preciso, las instrucciones oportunas. Para la concesion de indulto respecto á las provincias de Ultramar, el ministro de Estado me propondrá lo que juzgue conveniente.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1857.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 15 de Diciembre sobre MULTAS.

Exemo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente que se ha instruido en este ministerio con motivo de las dudas ocurridas en la aplicacion dada al producto de varias multa, impuestas por el capitan general de Cataluña á algunos pueblos y particulares, cuyo pago se verificó en metalico; y considerando la nece-

sidad y conveniencia de que por las autoridades militares se observe siempre y en todos los casos el Real decreto de 14 de Abril de 1848, cuyo cumplimiento se recordó por Real orden de 19 de Abril 1850; S. M. de conformidad con el dictamen emitido por tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 9 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los capitanes generales de los distritos declarados en estado de sitio pueden imponer multas, si lo consideran oportuno atendidas todas las circunstancias.

2.° Que estas multas, ni cualesquiera otras gubernativas, se exijan nunca en metálico, sino por los medios establecidos en el art. 3.° del espresado Real decreto de 14 de Abril de 1848.

3.° Que ninguna corporacion ni particular está obligado á satisfacerlas en otra forma.

Y 4.° Que cuando las multas se alzen por quien corresponda, se observen las reglas establecidas para este caso, á fin de evitar ulteriores dificultades.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 21 de Diciembre sobre LITIGANTES POBRES.

He dado cuenta á la reina (q. D. g.) de una esposicion del procurador general de las escuelas pías en solicitud de que se declare vigente y en toda su fuerza la Real orden de 11 de Marzo de 1851, que hizo estensiva á dicho benéfico instituto la gracia de litigar como pobre, concedida á los establecimientos de Beneficencia, y que en algun juzgado ha sido tenida como derogada por la nueva ley de enjuiciamiento civil.

Considerando que el art. 180 de la citada ley, así como los siguientes dictados para su ejecucion, se circunscriben á los casos y personas particulares, segun se infiere de su literal contesto; no siendo aplicables á aquellos establecimientos ó personas morales, que tienen legalmente declarada la pobreza por las circunstancias y fin de su piadoso instituto, como sucede con los hospitales, casas de beneficencia y las escuelas pías, contadas en esta clase por la Real orden de 11 de Marzo de 1851.

Oido el supremo tribunal de justicia, y de conformidad con lo propuesto por la sala de gobierno del mismo, se ha servido S. M. resolver que el beneficio de litigar como pobres, concedido por disposiciones generales á los citados establecimientos, subsiste en todo su vigor y no se halla de modo alguno en contradiccion con lo que previene la ley de enjuiciamiento civil en el titulo de las defensas por pobre.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Diciembre sobre ESCRIBANIAS.

Deseando S. M. la Reina que conste en los archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serenísima el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de Notarios y Escribanos actuales, se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Las salas de gobierno de las audiencias territoriales, por esta so la vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de Agosto y 18 de Setiembre de 1855, que seguirán por lo demás en vigor, instruirán expedientes para proveer tres escribanias numerarias ó escribanias notarias del Estado, con asignacion a cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de escribano.

2.° La provision será vitalicia y sin otros derechos que los de 200 rs. por me-

dia anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

3.° Estos oficios se proveerán previa oposicion, ante las salas de gobierno de las audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública, y hayan nacido además en la demarcacion actual del territorio de la audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, estraídas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina juridica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamientos de instrumentos públicos.

4.° Los regentes remitirán al ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de Febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que ésta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán además informes reservados acerca de la conducta de los propuestos, á las autoridades eclesiásticas y civiles.

5.° En los titulos que se espidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el dia 28 de Noviembre de 1857.

6.° Los escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Serenísimo Sr. D. Alfonso, Principe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes Dios etc.

Real órden de 29 de Diciembre sobre JUECES DE 1.ª INSTANCIA.

El regente de la audiencia de Madrid ha acudido á este ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorar su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son estensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya más de un juzgado acompañando al juez un escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que éste lo ayise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, a fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin perdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

1858.

Real orden de 3 de Febrero sobre LITIGANTES POBRES.

Aun cuando está mandado por repetidas disposiciones que en los incidentes que se formen sobre declaracion del beneficio de litigar por pobre, se dé audiencia al ministerio fiscal, en representacion de los derechos é intereses de la Hacienda pública, ha habido juzgados que, ateniéndose á la letra estricta de los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil, han prescindido de este requisito, y tampoco han faltado algunos promotores que se han negado á emitir su dictámen, creyendo que les estaba prohibida toda intervencion. Esta variedad de opiniones exige una declaracion que fije el verdadero sentido de los citados artículos, uniformando la práctica de los tribunales. Ceñida la ley de enjuiciamiento civil por su misma indole á señalar el modo y la forma en que los particulares han de hacer valer sus derechos, pues no es de su dominio ni atribuciones darlos ni quitarlos, se limita á mandar que se cite y dé traslado al otro litigante, á quien puede perjudicar la declaracion de pobreza hecha á favor de su contrario. El silencio que guarda respecto á los representantes de la Hacienda no es, ni puede considerarse derogatorio de los derechos de esta ni de las disposiciones anteriormente dictadas para poner á cubierto sus intereses. Más aun, el espíritu que anima á la ley, si la anterior consideracion no fuese del todo concluyente, demuestra que nunca podria negarse á la Hacienda pública la debida intervencion, pues que en dichas informaciones de pobreza figura como parte interesada, y es por lo mismo justo que se la oiga, como se oye á los demás colitigantes.

En vista de tan poderosas consideraciones, y de conformidad con el dictamen de la sala de gobierno del supremo tribunal de Justicia, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que en las justificaciones de pobreza debe continuarse dando audiencia á los promotores fiscales en primera instancia, y á los fiscales de S. M. en segunda, segun se halla prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia, y en la instruccion de 1.º de Octubre de 1851, dictada para llevar á efecto el Real decreto de 8 de Agosto del mismo año sobre la imposicion y cobranza del papel sellado, las cuales no estan derogadas por los artículos 187 y 194 de la ley de enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 4 de Febrero sobre EXTRADICION.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el convenio ajustado entre Cerdeña y España para la extradicion reciproca de malhechores, publicado en la *Gaceta* del 24 de Noviembre último, sea cumplido por los tribunales de Justicia en la parte que les incumbe.

Madrid 4 de Febrero de 1858.

Real orden de 9 de Febrero sobre MONTES.

Por el ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.

Real orden de 24 de Febrero sobre REGISTRO HIPOTECARIO.

Ilmo. Sr: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta córte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andrés de Torres á favor de la Marquesa de Villadaria, á cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber transcurrido el término de la ley en que debió llenarse aquella formalidad:

Y considerando: 1.º Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujetan á la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotecan bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie:

2.º Que si se exige esa toma de razon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar á dudas sobre la verdadera inteligencia que debe dárceles. S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, á que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria á las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se deliberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda á que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo hábil al registro la copia de escritura que á su favor otorgaron los herederos de D. Andrés de Torres.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 10 de Marzo sobre REGISTRO HIPOTECARIO.

Por el ministro de Hacienda se ha comunicado á esta secretaría del despacho, con fecha 23 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan, la advertencia que segun el art. 15 de Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general:

Considerando que segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que en todo caso el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, no al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecte en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez, dentro del término de sesenta dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º del mismo Real decreto.

De Real orden lo digo á V. E. á fin de que se sirva disponer que por ese ministerio de su digno cargo se den las órdenes oportunas para que tenga efecto dicha soberana disposicion.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. para su cumplimiento. Interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el gobierno de S. M. á las Córtes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios etc.

Real decreto de 26 de Marzo sobre SECRETARIOS DE TRIBUNALES.

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se crea en el tribunal supremo de Justicia un secretario letrado, que se titulará de gobierno del propio tribunal y desempeñará las funciones propias

de este cargo, encomendadas en la actualidad á uno de los escribanos de Cámara.

2.º Se restablecen en todas las audiencias del Reino los secretarios de gobierno, creados por mi Real decreto de 28 de Octubre de 1853 en reemplazo de los relatores de las Salas de gobierno y secretarios archiveros de las mismas.

3.º Para poder ser nombrado secretario de gobierno, tanto del tribunal supremo como de las audiencias, se requiere la cualidad de letrado y las demás circunstancias y años de servicio prescritos en el citado Real decreto.

4.º El secretario de gobierno del tribunal supremo de Justicia tendrá la categoría de teniente fiscal del propio tribunal, con la dotación de 24,000 rs., los secretarios de las audiencias disfrutarán la categoría de jueces de primera instancia de término y sueldo de 20,000 rs., percibiendo además unos y otros los derechos de arancel que cobraban los funcionarios á quienes vienen á reemplazar.

5.º Para la provision de estas plazas se atenderá en lo posible á los cesantes de los mismos cargos.

Dado en Palacio á 26 de Marzo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 27 de Marzo sobre SECRETARIAS DE AUDIENCIA.

Restablecidas las secretarías de gobierno de las audiencias por Real decreto de 26 del actual, y con el fin de que puedan desde luego entrar los secretarios nombrados á ejercer sus funciones, se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver que rija y se considere vigente el reglamento publicado por Real orden circular de 28 de Diciembre de 1853, sin perjuicio de que las Salas de gobierno puedan elevar á este ministerio las observaciones que estimen oportunas y les sugiera su experiencia y reconocido celo por el buen servicio.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Circular de 29 de Marzo sobre GUARDIA CIVIL.

Ha llamado mi atención que muchos oficiales del Cuerpo se hallan fuera de sus líneas y en las capitales de provincia desempeñando las comisiones de fiscales, como asimismo que se dilata mas de lo que debe ser la tramitación de algunas sumarias, y que otras llegan á mis manos con algunos defectos en su instrucción, que hay que subsanar, ampliándolas en perjuicio de la mas pronta administración de justicia, y distrayendo á los oficiales que las forman del servicio especial del Cuerpo. En su consecuencia, y á fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que por dichas causas pueden seguirse al servicio del Cuerpo, he dispuesto se observen las disposiciones siguientes:

1.º Se procurará no abusar de la formación de sumarias como está prevenido por mi circular de 4 de Setiembre de 1847, que se tendrá muy presente, como asimismo la de 19 de Setiembre de 1846, en la que se previene que cuando por asuntos interiores del Cuerpo, de poca importancia, haya que proceder contra algún individuo, se haga por medio de instrucciones verbales.

2.º Asimismo se tendrá muy presente mi circular de 6 de Enero de 1852, sobre el modo cómo debe procederse con los individuos que contraigan deudas, pues he notado que á algunos se les forma sumaria á la primera ó segunda vez que incurrían en tan feo vicio, y no á la tercera como se previene en dicha circular.

3.º En el Cuerpo no se considerará como un óbice para desempeñar el servicio del mismo, el ser fiscal de una sumaria, pues que las declaraciones y demás diligencias de ella deben practicarse en horas que no perjudiquen á aquel.

4.º Los jefes de los tercios y comandantes de provincia cuidarán de que en la tramitación de toda sumaria se proceda con la mayor actividad.

5.º Para el nombramiento de fiscales se preferirá á los ayudantes de los tercios y á los subtenientes, particularmente en todas aquellas que puedan seguirse en

las capitales, que se procurará sean las mas, á fin de no distraer á los encargados del mando de líneas de la atencion de las mismas.

6.ª Toda sumaria que se pase á mis manos se examinará antes de verificarlo por los comandantes de provincia y jefes de tercio respectivamente, disponiendo se amplien con la mayor actividad las que lo requieran ó tengan defectos en su tramitacion que sea preciso subsanar; y los jefes de los tercios al cursarlas despues de dicho examen, me darán su opinion sobre el castigo ó correccion á que consideren acreedor al sumariado ó sumariados, y á los que resulten complicados, aunque contra ellos no se hubiese instruido el procedimiento.

7.ª Esta circular se hará saber á todos los jefes y oficiales para su mas exacto y puntual cumplimiento en la parte que á cada uno corresponda.

Madrid 29 de Marzo de 1858.—Dios etc.

Real orden de 31 de Marzo sobre JUECES DE HACIENDA.

Imo Sr.: No habiéndose comprendido crédito en el presupuesto general de gastos del Estado, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el gobierno por la ley de 26 del corriente mes, para satisfacer las asignaciones que percibian sobre sus sueldos por personal y material los jueces y promotores de los juzgados de primera instancia de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo, en razon de aumento de trabajo que les proporcionaba el despacho de las causas criminales de Hacienda, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los jueces de primera instancia de Hacienda de las Islas Baleares, Granada, Murcia y Pontevedra conozcan de todas las causas por delitos cometidos dentro de sus respectivas provincias, y que cesen los espesados de Hacienda de Mahon, Motril, Cartagena y Vigo en el ejercicio de la jurisdiccion que por el art. 2.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852 se les encomendó, pasando á aquellos las causas pendientes en los mismos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios etc

Real decreto de 3 de Abril sobre DECANOS DE ABOGADOS.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedia distinciones á los decanos de los colegios de abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, vengo en conceder á los decanos de los colegios establecidos en los puntos de residencia de las audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos colegios, la consideracion de magistrado honorario de audiencia, y á los de los demas colegios la de jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en palacio á 3 de Abril de 1858.

Circular de 6 de de Abril sobre PROMOTORES DE HACIENDA.

Autorizado el gobierno de S. M. para plantear los presupuestos del presente año, y siendo una de las reformas que los mismos introducen la suspresion del empleo de promotor especial de Hacienda de esa provincia, cuyas funciones debiera desempeñar en adelante el del fuero ordinario, V., en calidad de tal, es el llamado á ejercerlas, debiendo, como punto de partida, hacerse cargo por medio de inventario de cuantos papeles y documentos oficiales constituyan el archivo de aquella promotoria, segun lo prevenido en 1.º del actual. El nuevo cargo que á V. se confia con este motivo es de suma gravedad é importancia, pues no solo ha de ser el representante de los intereses de la Hacienda en los negocios civiles y causas criminales sometidas al fallo del juzgado del ramo y en los expedientes conuen-

cioso-administrativos, sino que además es V. el asesor del gobierno de esa provincia en todos los asuntos gubernativos en que, teniendo parte el erario, considere conveniente aquella autoridad superior oír el parecer de un letrado. Para llenar, por tanto, las obligaciones inherentes al nuevo cargo de que V. entra en posesion, además de los conocimientos generales del derecho y los especiales de esta jurisdiccion, necesita estudiar a fondo nuestra organizacion administrativa y las variadas disposiciones que en materia de Hacienda sirven de pauta à los agentes del gobierno para llevar a cabo su cometido. La asesoria, aunque confia en que el celo ilustrado de V. contribuirá poderosamente al buen desempeño de sus dificiles funciones, tanto en la parte administrativa como en la judicial, ha considerado no obstante, oportuno recordarle aunque ligeramente, algunas medidas legislativas de aplicacion mas constante, contribuyendo por este medio al fin que se propone S. M. con la reforma enunciada.

No llamará esta asesoria la atencion de V. acerca de la necesidad de sostener con firmeza, aunque con arreglo à la ley, la jurisdiccion del ramo en los asuntos judiciales, pues este es uno de los principales deberes de la representacion de que V. va à estar encargado, ni tampoco lo haria sobre los límites en que dicho fuero se encierra, si reformas de épocas recientes no hubiesen introducido innovaciones importantes y dado margen a dudar de la extension, principio consignado en la ley 7.^a, título 10, libro 6.^o de la novisima Recopilacion, que la marcó clara y distintamente. Semejante motivo induce à la asesoria à manifestar à V., que si bien el interes presente ó futuro, directo ó indirecto de la Hacienda es la causa de su fuero, como lo era al dictarse la mencionada ley, las controversias civiles que versan sobre bienes mostrencos, señoríos y capellanías, así como los juicios universales incoados ya al deducir el Tesoro sus pretensiones, pertenecen al conocimiento de los tribunales ordinarios conforme à la ley de 9 de Mayo de 1835 los primeros; à la de 26 de Agosto de 1837 los segundos, à la 19 de Agosto de 1841 los terceros, y à la jurisprudencia generalmente admitida los últimos, así como los Consejos provinciales son los únicos competentes para decidir las cuestiones sobre arrendamientos y subastas de bienes nacionales, con las limitaciones importantes en la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 y en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852. Estas dos últimas disposiciones son mas importantes, sobre todo la primera, no solo en cuanto se refiere à la via de apremio gubernativa, puesto que al establecerse esta salieron naturalmente de la esfera judicial muchos asuntos que hasta entonces habian sido de la exclusiva competencia de los tribunales de Justicia, sino tambien porque ella fija el límite de las funciones de estos en la ejecucion de las sentencias. El estudio detenido y comparado de estas medidas legislativas con las anteriormente indicadas marcará à V. el verdadero camino que debe seguir y la verdadera jurisdiccion de ese juzgado en asuntos civiles.

En lo criminal no es menos importante que V. conozca las variaciones introducidas por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que estableció principios enteramente nuevos y distintos de los que venian rigiendo hasta entonces, así en la penalidad de las infracciones à que el mismo se refiere como en el procedimiento que ha de preparar el fallo y el castigo. Pero ese Real decreto no derogó, ni fué su intento derogar, el principio constitutivo del fuero de Hacienda estampado en la ley de la novisima Recopilacion antes citada, y circunscribirle à los delitos de contrabando, defraudacion y sus conexos, como algunos erróneamente han creído. Los juzgados especiales deben conocer en el dia, como conocian antes de la época en que apareció esa reforma, de todos los hechos ó omisiones penadas por la ley, siempre que ataque mas ó menos directamente los intereses de la Hacienda. Los tribunales del ramo son, por tanto, competentes para entender en las causas criminales que se formen por los delitos de atentado y de acato contra las autoridades dependientes de este ministerio, los cometidos por los empleados de Hacienda en el ejercicio de sus cargos contra las propiedades del Estado por falsedad de documentos referentes à la administracion económica; en una palabra, de todas aquellas contravenciones que aunque compendidas en el código penal ordinario, se refieren ó tengan contacto con los intereses del erario. Y para que en esta par-

te la jurisprudencia fuera uniforme y general se prohibió por una orden de la Direccion general de lo contencioso de 29 de Setiembre de 1853, que los promotores pidieran la inhibicion en causas criminales, sin hallarse debidamente autorizados para ello.

A estas bases y á las que indicará á V. mas adelante la asesoria al tratar del Real decreto de 20 de Junio de 1852, deberá V. atenerse para sostener la jurisdiccion especial del ramo en los asuntos judiciales, consultando con esta dependencia si en la práctica se presentasen casos dudosos ó de difícil resolucion.

Investido V. del carácter de único y esclusivo representante de la hacienda ante los tribunales, con arreglo á los artículos 10 y 15 de la instruccion de 25 de Junio de 1852, la responsabilidad que V. contrae es inmensa, si no llena las obligaciones de su cargo. Así la asesoria no vacila en recomendar á V. la estricta observancia de cuantas reglas contiene la citada instruccion, sobre todo en sus artículos 13, 14, 16, 20 y 21, los dos últimos reformados por la Real orden de 10 de Enero de 1854.

Esta representacion no es pasiva ó limitada á despachar los negocios que se pasesen á la promotoria en virtud de un traslado ó un auto que así lo determine, sino que impone al funcionario que lo ejerce la obligacion de gestionar como lo haria la parte misma ó su procurador, ya para que la sustanciacion de los pleitos civiles sea rápida y veloz, sobre todo cuando la hacienda es demandante, acusando rebeldías y utilizando los demás recursos legales que el derecho admite, ya para reunir los medios que justifiquen en juicio la accion deducida ó la escepcion opuesta. Con este objeto deberá V. ponerse desde luego en constante comunicacion con el administrador principal de la hacienda pública de esa provincia, á fin de que le facilite cuantos datos y antecedentes conceptúe necesarios para la mejor defensa del erario, acudiendo á esta superioridad en el caso no probable de que las oficinas dilaten la remision de aquellas; como deberá hacerlo tambien cuando los expedientes de donde han de sacarse las noticias apetecidas radiquen en alguno de los centros directivos de este ministerio. La buena armonía con las autoridades administrativas es una necesidad imperiosa, pues sin ella difícilmente podrá V. llenar la importante mision que se le encomienda.

La instruccion de 1852 facilitará á V., por tanto, el desempeño de su cargo, persuadido de que esta asesoria no consentirá de modo alguno se faite á los preceptos que ella encierra, y sobre todo á los que tienen por objeto establecer las relaciones de V. con esta dependencia, encargada de dirigir y vigilar los asuntos contenciosos del ramo.

Así, pues, la asesoria encarece á V. la remision de los partes ordinarios ó trimestrales de los asuntos civiles y contencioso-administrativos, y los estraordinarios en los casos que están previstos, así como los estados mensuales y trimestrales tambien de causas menos graves y los partes de las graves, cuya definicion encontrará V. en la espresada Real orden de 10 de Enero, unos y otros conformes á los modelos que la acompañan. Para que estos trabajos sean fáciles y provechosos llevará V. los registros convenientes, con presencia de las notificaciones de las providencias que recaigan, y cuya copia deberá V. exigir de los escribanos, sin contemplacion de ningun género, pues ademas de que á ello están obligados por la ley, les evita dar á esa promotoria noticias y datos que en la misma han de existir siempre.

Bien quisiera la asesoria señalar á V. en este momento todas y cada una de las disposiciones de un carácter especial cuyo estudio es indispensable para poder llenar dignamente y con fruto las funciones de promotor de hacienda, pero no es posible encerrarlas, con la estension debida, en una comunicacion como la presente. Sin embargo, conociendo ya V. por las indicaciones que preceden, la fuente de donde se deriva el fuero, el círculo en que este es aplicable, los asuntos de que conoce esclusivamente la administracion activa y los que pueden ser motivo de un juicio ante los tribunales, solo resta á esta dependencia señalar algunos puntos sobre los que debe V. fijar mas particularmente su atencion.

El Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 consigna un principio que debe V. tener siempre á la vista para no permitir que se entable demanda alguna sin que

preceda el requisito previo que el mismo establece; no conformándose V. con providencia alguna que le desconozca, pues en el día la jurisprudencia de todos los tribunales ha admitido la nulidad que lleva consigo un procedimiento en el que no se haya cumplido con ese esencial requisito. También conviene no olvidar en esta materia cuanto dispone el artículo 21 de la ley orgánica del tribunal de cuentas de 25 de Agosto de 1851, y los artículos 93 y siguientes de la instrucción de 2 de Setiembre de 1853 para llevar aquella á efecto, todos ellos en consonancia con el espresado Real decreto.

En las citaciones que se hagan á V. en nombre de la hacienda para que salga á la evicción de ciertos casos, deberá V. cuidar en extremo de que solo se verifique esto cuando real y verdaderamente aquella se halle obligada, no dando paso alguno sin consultar á esta asesoría por conducto del fiscal de la audiencia de ese territorio, como por punto general se halla establecido.

Otro medio de contribuir poderosamente á la mejor defensa de la hacienda, es cumplir con exactitud lo dispuesto en la Real orden de 14 de Diciembre de 1839, apelando de toda providencia contraria á aquella, pues si el fallo se considerase justo, tiempo hay, después de intentado el recurso, de desistir de él, si el gobierno lo conceptuase así oportuno. Lo contrario suele producir grandes y trascendentales perjuicios, difíciles de subsanar mas tarde, ni al apoyo de la restitución; y es causa de responsabilidad para el promotor que olvidó aquel precepto.

En la parte criminal pocas serán las ocasiones en que V. se vea obligado á aplicar el Real decreto de 20 de Junio de 1852, que define los delitos de contrabando, defraudación y sus conexos, la penalidad que á los mismos es aplicable y la forma del procedimiento, puesto que no siendo esa provincia de costa ó frontera, se halla fuera de la zona fiscal, donde solo tienen cabida las disposiciones de los Reales decretos de 14 de Junio de 1850 y 28 de Diciembre del siguiente año. En el territorio, pues, que abraza la jurisdicción de ese juzgado especial, las mercancías extranjeras y coloniales de lícito comercio, así como las del país confundibles con las primeras de aquellas, pueden circular libremente sin guía, sello ni otro requisito, á no ser los tejidos de algodón y sus mezclas, que siendo de ilícito comercio, pueden introducirse con pago de doble derecho, y tienen que atemperarse á la Real orden de 18 de Enero de 1853, que derogó la de 17 de Agosto anterior. Queda, pues, reducida la acción fiscal en esa provincia á la represión del contrabando de efectos estancieros y géneros ilícitos puesto que las defraudaciones por los derechos de consumo se penan gubernativamente según el Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 é instrucción de 21 del mismo mes y año, excepto en algunos casos muy raros; y que las cometidas en el ramo de contribuciones directas siguen ese mismo camino, pudiendo únicamente dar lugar las reclamaciones de los interesados á un juicio contencioso-administrativo, según la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 ya otra vez citada.

Estas modificaciones de los arts. 18 y 19 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no son las únicas que han venido á alterar ó aclarar sus preceptos. Algunas otras hay de bastante importancia, que encontrará V. anotadas en el ejemplar impreso que le remite esta asesoría para su cabal instrucción en la materia.

La gran novedad que ese Real decreto introdujo fué la creación de las juntas administrativas para la declaración del comiso y de si el reo ha ocurrido ó no en pena personal. Respecto de ellas, el cap. 1.º del tit. 4.º marca con toda precisión sus funciones y nada tiene que añadir esta dependencia: pero concediéndose al promotor por el art. 59 el derecho de apelar del fallo que aquellas dicten es preciso que V. use de esa facultad sin restricción alguna, siempre que se determine la devolución de los géneros aprehendidos, ó se perjudique la hacienda por otro cualesquier concepto. También recomendará á V. la asesoría la pronta remisión del acta de la junta al juzgado, como lo previene el art. 61, pues los retardos que este servicio sufra son altamente perjudiciales, procurándose por este medio la eficacia de la pena.

La intervención tan directa que concede á V. la ley en las deliberaciones y en los acuerdos de esas juntas, facilita en gran manera la iniciativa que la misma

acuerda al promotor en el procedimiento criminal, contribuyendo á que la accion fiscal se haga conocer en todos los trámites que aquel recorra. De esta mejora puede sacar mucho partido un funcionario celoso é inteligente, si al propio tiempo sostiene una correspondencia activa y constante con los síndicos de los ayuntamientos y con las autoridades locales para perseguir á los que conocidamente se dedican al tráfico ilícito, y suministran pruebas y antecedentes que pongan al juez en el caso de fallar con acierto y llevar á cumplido efecto lo juzgado.

Pero la asesoria repite que no serán muchas las ocasiones en que tenga V. que acudir á ese Real decreto, naciendo de aqui la importancia de fijar con acierto y aclarar las dudas que se habian presenta lo sobre la estension del fuero en lo criminal. Siendo, pues, los delitos comunes los que motivarán en ese juzgado la formacion de las causas, y algunos de ellos cometidos por los agentes administradores, conviene que V. tenga á la vista en estos casos lo dispuesto en la Real orden de 24 de Febrero de 1854, y circular de la Direccion general de lo contencioso de 20 de Marzo siguiente, que esplica algunos puntos dificiles y complicados, y el cap. 7.º de la instruccion de 25 de Febrero de 1850, que pena las infracciones que, no constituyendo delito con arreglo al Código penal, producen, sin embargo, responsabilidad. Tambien será sumamente útil el estudio de la ley orgánica del tribunal de cuentas en cuanto se refiere á los delitos que se descubren en el exámen de aquellas, ó al ejercer su vigilancia las autoridades superiores de las provincias.

Las observaciones hechas al principio habrán dado á V. una idea de los asuntos contencioso-administrativos en que V. tiene que intervenir como representante de la hacienda, puesto que al hablar del fuero, ya manifestó á V. la asesoria que los consejos provinciales eran competentes para decidir las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arrendamientos y subasta de bienes nacionales y actos posesorios que de las mismas se derivan, quedando reservadas á los tribunales las que versan sobre el dominio de los mismos bienes, ó se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independientes de ellas. Tambien se ha estendido la jurisdiccion de aquellos consejos á las reclamaciones de los contribuyentes cuando pasen á ser contenciosas, relativas al repartimiento y exaccion individual de las contribuciones directas del Estado, pues en las indirectas la administracion activa es la única que puede entender en la aplicacion de las leyes que regulan dichos impuestos.

Por consecuencia de esta base, los Consejos provinciales conocen de las reclamaciones por exceso de la cuota que se imponga á los particulares por la contribucion territorial ó sea del agravio comparativo con relacion á los demás contribuyentes; pero en ningun caso, de las que versen sobre la apreciacion de la riqueza imponible. En cuanto al subsidio industrial y de comercio, serán objeto de un juicio contencioso-administrativo las reclamaciones individuales por el repartimiento y exaccion de aquel, así como las multas que se impongan en el caso de fraude y ocultacion. Por último, tocante al derecho de hipotecas deberán los mismos consejos conocer de las reclamaciones de los interesados por las multas que la administracion les hubiera exigido. Estas reglas y las doctrinas en que se fundan las hallará V. reunidas en la Real orden de 20 de Setiembre de 1852 y en su preámbulo, en el que se da una idea acabada de los motivos de innovacion tan importantes, pudiendo servir de complemento la Real orden de 4 de Junio de 1854. Para terminar el bosquejo que la asesoria se propuso trazar á V. de la jurisdiccion administrativa de los negocios de la Hacienda, añadirá que los consejos entienden en las cuestiones de indemnizacion de partícipes legos en diezmos, y en las que se promuevan con motivo de la liquidacion del haber que en aquel concepto les corresponde, tocando á V. en semejantes juicios defender á la administracion, como le incumbe así mismo representarla en las informaciones que los mismos partícipes incoan para justificar la posesion inmemorial en que se hallan del percibo de aquel tributo, ó la pérdida ó extravio de los títulos originales en que funden su derecho. En esta materia la asesoria recomendará á V., entre otras muchas disposiciones legales, vigentes en el día, la Real orden de 15 de Mayo

de 1850 y la circular de la direccion general de lo contencioso de 3 de Junio siguiente.

Nada ha dicho á V. hasta hora esta dependencia general respecto de la asesoria de ese gobierno de provincia que va inherente á la promotoria de Hacienda, puesto que ha deseado caminar en sus indicaciones con el órden debido y no confundir la parte activa de aquel cargo con la meramente pasiva ó de consulta. Largo seria el catálogo de disposiciones que podria citar á V. en este momento, aun sin enumerar más que las esenciales, para que le sirvieran de pauta en sus trabajos; pero se abstiene de hacerlo, no solo porque se alejaria de su principal propósito, sino porque daria dimensiones desproporcionadas á esta comunicacion: bastará por ahora llamar su atencion sobre el cambio operado en nuestra administracion económica en 1845, de donde parten sin duda alguna las grandes innovaciones que en materia de impuestos se han hecho modernamente, y sobre las medidas que desde 1850 hasta el dia han simplificado y facilitado su más pronta recaudacion. Lo hará asimismo sobre las distintas leyes é instrucciones que se han sucedido en materia de desamortizacion eclesiástica, origen de multitud de complicados expedientes, en que casi siempre se oye el dictámen de letrados competentes para apreciar las muchas cuestiones de derecho que se suscitan con motivo de las enajenaciones de esos bienes y sus gravámenes mientras recorren la via gubernativa, siendo puntos de partida en ese cúmulo de resoluciones las dictadas en 1836, 41, 45, 52 y 53, y en fin, lo hará, por último, sobre la intervencion de los promotores en los expedientes de fianzas, asuntos que, si no son complicados ni difíciles para el que conoce el derecho, llavan consigo una responsabilidad subsidiaria que puede hacerse efectiva. Las fianzas se han simplificado sobremanera en estos últimos años desde que se admite en ellas efectos y títulos de la Deuda del Estado; pero este medio, si bien facilita el despacho de las mismas, no excluye las fianzas en bienes inmuebles, que merecen ciertamente otro detenimiento y otro cuidado, sobre todo por parte de un funcionario en cuya competencia se descansa.

Merece, pues, este punto que la asesoria se detenga á indicar á V. la conveniencia de tener presente la instruccion de 5 de Marzo de 1835, cuyo art. 20 se ha modificado por la Real órden de 22 de Setiembre del mismo año, que trata de las fianzas de los recaudadores de contribuciones; la Real órden de 8 de Abril de 1857 que se ocupa de la que deben prestar los administradores de bienes nacionales; la de 2 de Setiembre de 1857, referente á los empleados en el ramo de estancadas, y la circular de la direccion general de loterias de 25 de Setiembre de 1851, por lo que toca á esta renta.

Con todos estos antecedentes, pues, es inútil añadir que las reglas generales del derecho, ó las que fijan los distintos procedimientos segun los tribunales que conocen de los asuntos, son siempre aplicables á falta de una especial; puede V. formar una idea aproximada de las materias que en adelante deben ser objeto de sus estudios. Ellos demuestran por sí solos cuanto dijo á V. esta dependencia sobre la gravedad é importancia del nuevo cargo que á V. se ha confiado, en el que no bastan los conocimientos que adornan á todo promotor, sino que hacen indispensables otros muchos y de diversa índole que es preciso adquirir y proporcionarse.

La asesoria cuanta con que el celo de V. y el buen nombre que ha sabido granjearse el ministerio fiscal por sus constantes desvelos en defensa de la sociedad y del Estado, serán el mayor aliciente y la prenda más segura que el Gobierno de S. M. tiene para confiar en que V. sabrá desempeñar esa promotoria de Hacienda con el acierto debido, sancionando de este modo la reforma introducida por los nuevos presupuestos y que ha motivado esta circular, de cuyo recibo me dará V. cuenta.

Madrid 6 de Abril de 1858. Dios etc.

Real decreto de 9 de Abril organizando el MINISTERIO FISCAL.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, y á fin de reunir las disposiciones esparcidas en diferentes Reales decretos, órdenes, reglamentos y otras resoluciones relativas al ministerio fiscal del fuero comun, concertándolas y poniéndolas en armonía, resolviendo las dudas á que han dado lugar, é introduciendo en ellas algunas mejoras reclamadas por la esperiencia, vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO I.

De los funcionarios que componen el ministerio fiscal en el fuero comun.

Art. 1.º Componen el ministerio fiscal en el fuero comun:

- 1.º Mi fiscal en el tribunal supremo de justicia.
- 2.º El teniente fiscal del mismo tribunal supremo.
- 3.º Mis fiscales en las Reales audiencias.
- 4.º Los abogados fiscales cerca del tribunal supremo de Justicia.
- 5.º Los tenientes fiscales en las Reales audiencias.
- 6.º Los abogados fiscales cerca de los mismos tribunales.
- 7.º Los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia.
- Y 8.º Los promotores fiscales sustitutos cerca de los mismos juzgados.

Art. 2.º Mi fiscal en el tribunal supremo, como delegado general é inmediato del gobierno, es el jefe comun de todos los funcionarios del ministerio fiscal. Los fiscales de las audiencias son los jefes inmediatos de dichos funcionarios en el territorio respectivo de las mismas.

Todos estos funcionarios y los fiscales de las audiencias dependerán únicamente de mi fiscal en el tribunal supremo, y éste á su vez, con todo el ministerio fiscal, del ministro de Gracia y Justicia.

3.º El teniente fiscal del tribunal supremo tendrá el mismo sueldo, consideracion y categoria que el fiscal de la audiencia de Madrid, y sustituirá al fiscal del tribunal supremo en sus ausencias y enfermedades, y en las vacantes.

4.º Habrá en cada audiencia un solo teniente fiscal, que sustituirá al fiscal en sus ausencias y enfermedades y en las vacantes, y los abogados fiscales que reclame el buen servicio.

5.º El secretario de la fiscalia del tribunal supremo, cuyo empleo fué creado por Real orden de 15 de Diciembre de 1856, tendrá por ahora el mismo sueldo que goza desde la creacion de su plaza, y la categoria de teniente fiscal de la audiencia de Madrid.

6.º Los tenientes y abogados fiscales serán nombrados por mí, á propuesta en terna de los fiscales, debiendo esto hacerse en la forma siguiente:

Para teniente fiscal del tribunal supremo me propondrá fiscales de audiencia de uera de Madrid.

Para abogados fiscales del tribunal supremo de justicia, tenientes fiscales de tribunales superiores.

Para tenientes fiscales de audiencia, abogados fiscales de las mismas, y para estos últimos cargos, promotores de término.

Tambien podrán proponerse en sus respectivos grados, si manifestaren desearlo, presidentes de Sala, magistrados y jueces de primera instancia, y para abogados fiscales á letrados de colegios de reputacion conocida y que lleven mas de ocho años de ejercicio de su profesion en tribunales superiores.

7.º El secretario de la fiscalía del tribunal supremo será letrado y nombrado por mí, á propuesta del fiscal.

8.º Los promotores sustitutos serán nombrados por los fiscales de las audiencias, y sus servicios se tendrán presentes para recompensarlos, dándoles ingreso en las carreras judicial ó fiscal, abonándoles, sin perjuicio, la mitad del sueldo correspondiente al promotor que sustituyan, segun lo que determina el Real decreto de 28 de Abril de 1854.

9.º El teniente fiscal del tribunal supremo, los de las audiencias y los abogados fiscales despacharán, bajo la direccion y responsabilidad del fiscal respectivo, que firmará todos los escritos, encabezando estos á su nombre, los negocios que les encargare; informarán en estrados; oirán notificaciones, y desempeñarán los demás cargos para que el fiscal los autorice.

10. Al tribunal pleno y á las Salas de gobierno deberán siempre concurrir los fiscales ó sus tenientes.

11. Cuando el ministerio fiscal concorra con los funcionarios del órden judicial á algun acto público ocuparán, el fiscal del tribunal supremo y los fiscales de las audiencias el lugar correspondiente entre los presidentes de Sala, segun su antigüedad: el teniente fiscal del tribunal supremo y los tenientes fiscales de las audiencias, el inmediato al último magistrado del tribunal en que ejerzan sus funciones. Los abogados fiscales se colocarán despues de los tenientes, y á seguida los promotores. Cuando mis fiscales concurren al tribunal pleno ó á la Sala de gobierno, tendrán el lugar señalado en el primer párrafo de este artículo; los tenientes ocuparán el que hasta aquí ha correspondido á los fiscales. Siempre que concurren á la Sala de justicia mis fiscales, se colocarán en un estrado decoroso á la derecha del tribunal, y los tenientes y abogados fiscales lo tendrán á la izquierda del mismo.

12. El fiscal del tribunal supremo llevará un registro reservado de todos los funcionarios del ramo; hará sus clasificaciones y calificaciones con las notas que merecieren, y mi gobierno le oirá, cuando lo estime oportuno, en los expedientes para su jubilacion, cesacion y recompensas. Los fiscales llevarán igual registro respecto á sus subordinados.

13. El fiscal del tribunal supremo y los de las audiencias comunicarán á sus subordinados las órdenes é instrucciones que convengan al mejor servicio, y todos estos dirigirán á la superioridad las solicitudes y reclamaciones que se les ofrezcan por el conducto que marca el órden gerárquico, salvas las quejas contra sus jefes, que podrán, segun los casos, elevarlas directamente al fiscal del tribunal supremo ó al gobierno. El fiscal del tribunal supremo podrá conceder con justa causa un mes de licencia al teniente fiscal del mismo tribunal y á los fiscales de las audiencias, y 45 dias á los otros funcionarios. Los fiscales de las audiencias podrán conceder, por motivos fundados, 15 dias de licencia á sus subordinados, dando cuenta al fiscal del tribunal supremo. Cuando la concedieren á sus tenientes ó en los casos de enfermedad de éstos, vacante ú otros análogos, nombrarán un sustituto de entre los abogados fiscales.

14. A fin de que en todo caso sean reconocidos y auxiliados en el ejercicio de su ministerio los funcionarios fiscales, se les señalará un distintivo que determine su categoria.

15. Todos los funcionarios del ministerio fiscal son amovibles. Sus servicios, sin embargo, serán recompensados en la misma carrera ó en la judicial.

16. Cesan las categorias de analogia, establecidas en el Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

CAPITULO II.

De las atribuciones del ministerio fiscal.

Art. 17. Corresponde al ministerio fiscal:

1.º Representar al Estado en todos los negocios civiles y criminales en que tenga intereses, y defender los del Real patrimonio cuando fuere necesario su patrocinio

2.º Velar por la pronta y recta administracion de justicia, reclamando contra los abusos, corruptelas y malas prácticas que notare.

3.º Intervenir en los negocios de la competencia de las salas de gobierno con voto deliberativo.

4.º Ejercer la accion pública en los causas criminales, aduciendo los datos comprobantes de los delitos y faltas, y promoviendo el castigo de las personas responsables.

5.º Llevar los registros de los procesados y sentenciados, y los de reos prófugos.

6.º Ejercer la inspeccion indispensable para que se cumplan las condenas impuestas y las leyes protectoras de los detenidos, presos y sentenciados.

7.º Reunir y ordenar los datos para la estadística judicial en todos sus ramos.

8.º Cuidar del cumplimiento y devolucion de las Reales provisiones, despachos, certificaciones de ejecucion y exhortos de los tribunales que no sean de mero interés de parte privada.

9.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes, ordenanzas, reglamentos y demás disposiciones cuya observancia corresponda á los tribunales.

10. Ejercer por órden gradual, y bajo la sola dependencia del ministerio de Gracia y Justicia, la jurisdiccion disciplinaria sobre los funcionarios del mismo ministerio fiscal.

Art. 18. Los fiscales de audiencia, cuyo territorio comprenda mas de una provincia, delegarán sus atribuciones, respecto á policia judicial, en el promotor de la capital de cada una de ellas; y en la que hubiere mas de uno, en el que estimen conveniente. Estos promotores delegados se entenderán con las autoridades de la misma provincia, los auxiliares del ramo y con los otros promotores, que en este punto les estarán subordinados.

19. Cuando el ministro de Gracia y Justicia considere oportuna la visita de inspeccion de alguna audiencia, la girará el fiscal del tribunal supremo ó su teniente, atemperandose á las facultades que le confiera la Real cédula que se espeda y á las instrucciones que se le comuniquen. Cuando la visita deba ser á los juzgados inferiores la girará el fiscal de la respectiva audiencia ó su teniente, arreglándose á lo que se le prevenga en la Real órden é instrucciones que se le dieren.

20. La plena jurisdiccion disciplinaria respecto del ministerio fiscal reside en el ministerio de Gracia y Justicia. El fiscal del tribunal supremo, sin embargo, podrá imponer á sus subordinados las correcciones siguientes:

Primera. Amonestacion.

Segunda. Represion.

Tercera. Represion con nota en el espediente.

Cuarta. Suspension por tres meses, de la cual dará cuenta al ministerio de Gracia y Justicia.

La suspension no podrá imponerla á su teniente ni á los fiscales de las audiencias sin prévia aprobacion mia por el ministerio de Gracia y Justicia. Los fiscales de las audiencias podrán imponer las mismas correcciones á sus subordinados, pero

la suspension no podrá pasar de un mes, ni podrán imponerla á sus tenientes sin prévia aprobacion del fiscal del tribunal supremo; pero así en uno como en otro caso habrá de dársele conocimiento por el ministerio del ramo.

Art. 21. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo establecido en este decreto de cuya ejecucion y cumplimiento queda encargado el ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1858 —Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 29 de Abril sobre ESCRIBANOS DE CÁMARA Y RELATORES.

Las variaciones que ha sufrido el traje de los escribanos de cámara y procuradores de las audiencias desde el año de 1835 han producido que no en todas se observe una misma costumbre. Establecido el traje moderno para los magistrados y jueces por Real orden de 28 de Noviembre de 1835, se dió la misma toga y gorra con leves modificaciones á los abogados, relatores, agentes y promotores, fiscales. Nada se dijo por entonces de los escribanos y procuradores, hasta que por Real decreto de 25 de Agosto de 43, al sustituir la gorra con el antiguo birrete de seis lados, se dispuso que los escribanos de cámara y procuradores usasen frac y vestido completamente negro. Acudieron los de Valladolid, y despues los de otras audiencias, reclamando el uso de la capa corta y del antiguo birrete; y provisionalmente se les fué concediendo esta gracia hasta que por Real orden de 14 de Noviembre de 1853 se generalizó para todas las audiencias del Reino. En tal estado ha llegado á noticia de este ministerio que los escribanos de cámara y tambien los relatores de algunas audiencias se consideran autorizados para dar cuenta en las salas con el birrete puesto, considerando que su uso les otorga la facultad de cubrirse en los actos de oficio. En su vista, desciendo fijar una regla segura que evite conflictos desagradables, y que sin ofender el decoro siempre respetable de una clase auxiliar de la administracion de justicia, no pierda de vista el carácter de subalternos del tribunal en que sirven, consevando la dependencia gerarquica, en que estriba el buen orden, se ha servido la Reina (Q. D. G.) declarar, que el uso del birrete concedido á los escribanos de cámara, así como á los relatores, no les autoriza para tenerlo puesto en los actos de oficio, debiendo permanecer descubiertos en las salas cuando respectivamente asistieren á ellas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Real decreto de 2 de Mayo sobre ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de ministros, á fin de ordenar, regularizar y hacer eficaz la suprema inspeccion que por la Constitucion del Estado me compete para hacer que se administre pronta y cumplidamente la justicia en todo el Reino, y á fin tambien de que por una estadística judicial ordenadamente combinada se pueda impulsar la mejora progresiva de la legislacion, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La inspeccion judicial se estenderá:

1.º Al curso, sustanciacion y decisiones de las causas criminales, y á la ejecucion y cumplimiento de las sentencias que en las mismas recyeren con carácter ejecutorio.

2.º Al curso, sustanciacion y decisiones de los negocios civiles que se ventilen en los tribunales y juzgados.

Art. 2.º La estadística judicial comprenderá:

1.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios criminales, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes penales y del procedimiento para la represion de los delitos y faltas.

2.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que produzcan los juicios civiles, sentenciados en cada año por los tribunales y juzgados, ordenados á propósito para demostrar la eficacia de las leyes civiles y del procedimiento para asegurar y poner su armonia los derechos privados.

3.º La reunion, confrontacion, clasificacion y publicacion de los datos que ofrezcan los actos de jurisdiccion voluntaria, juicios por compromiso y arbitrajes y actos conciliatorios, ordenados á propósito para demostrar si se ha llenado el objeto de la ley, y á la vez sirvan de regulador de las necesidades judiciales.

3.º Para que la inspeccion judicial sea tan incesante y eficaz cual corresponde, la ejercerán en delegacion mia respectivamente:

1.º Los tribunales y jueces por su órden gerárquico de superior á subordinado.

2.º Los funcionarios del ministerio fiscal en el propio órden y graduacion. Ademàs, siempre que los tribunales y jueces adviertan defectos, omisiones ó abusos en los funcionarios del ministerio fiscal, lo pondran en conocimiento del superior inmediato de aquellos, ó en el del ministerio de Gracia y Justicia, para la resolucion oportuna. Del propio modo, cuando el ministerio fiscal notare defectos, omisiones ó abusos en el ministerio judicial, habiendo lugar á ejercer su oficio, lo hará en la forma establecida por las leyes, y en otro caso lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, á los efectos convenientes.

4.º Por consecuencia de la inspeccion que respectivamente han de ejercer los tribunales y juzgados para con sus subordinados, y los funcionarios del ministerio fiscal para con los suyos, usarán relativamente unos y otros, en sus respectivos ramos, de la potestad censorial y jurisdiccion disciplinaria indispensable tanto para hacerse obedecer, cuanto para corregir los defectos, omisiones ó abusos en que incurran los que de aquellos dependen.

5.º A fin de que la inspeccion judicial se ejerza con la regularidad y uniformidad convenientes, todos los jueces y tribunales formarán periódicamente, y bajo los modelos que se les comunicaran, los estados de negocios pendientes en los mismos y de los fenecidos en el periodo que aquellos comprendan, remitiéndolos, para su examen, al juez ó tribunal superior inmediato de los mismos.

El tribunal supremo de Justicia remitirá los suyos al ministerio de Gracia y Justicia.

El juez ó tribunal revisor de dichos estados, oyendo al ministerio fiscal sobre los mismos, acordará lo conveniente segun lo que aquellos produzcan y los demas datos aducidos por el expresado ministerio.

6.º Por el mismo órden de inferior á superior, y en iguales periodos, los funcionarios del ministerio fiscal remitiran a sus superiores, estados análogos y memorias con las observaciones que les sugieran los de sus respectivos juzgados ó tribunales.

Los fiscales de las audiencias, además, en vista de los estados que á estas remitan los jueces y tribunales que dependan de las mismas, formaran otra memoria que comprenda las observaciones relativas á todos ellos, y la remitiran al fiscal del tribunal supremo de justicia, para que en su vista acuerde lo que convenga y esté en sus facultades, ó pida lo que el mejor servicio reclame al mismo tribunal, ó acuda á mi gobierno á los efectos convenientes.

7.º Las Salas de gobierno de las audiencias distribuirán entre las de justicia los partidos judiciales de respectivo territorio de las mismas y los juzgados especiales comprendidos en él, que dependa en lo criminal de aquellas, teniendo en cuenta el numero y gravedad de las causas criminales que ordinariamente se instruyan en cada juzgado y los negocios especiales encomendados por la ley á determinadas salas, á fin de que el trabajo pese con la posible igualdad sobre las mismas.

8.º En la propia forma los partidos judiciales y juzgados especiales que correspondan á cada Sala se distribuirán entre sus ministros, á excepcion del presidente, y cada uno de estos sera, para los efectos de esto decreto, inspector del juzgado

que le esté asignado, y tambien de los estados de inspeccion de ellos que se remitan á la audiencia.

9.° Mientras la ley no se oponga á que sean magistrados de las audiencias los naturales de las provincias de su territorio, los casados en ellas ó que en las mismas posean bienes ó hayan residido por mucho tiempo, los regentes, al hacer la asignacion que previene el artículo anterior, cuidarán en lo posible de no asignar juzgados perteneciente á una provincia de la cual haya en la Sala magistrado que se encuentre en alguno de los casos expresados. Nunca podrá ser un magistrado, que se halle comprendido en los casos de que trata el párrafo anterior, instructor en negocio civil ó criminal que proceda de uno de los partidos judiciales á que el mismo párrafo se refiere. Cuando la ejecucion de esta disposicion ofreciere dificultades prácticas, el regente del tribunal en que ocurra lo pondrá circunspectivamente en conocimiento del ministro de Gracia y Justicia para la resolucion conveniente.

10. Afin de reunir y ordenar los datos que han de servir de base á la estadística general judicial, los jueces y tribunales formarán periódicamente los cuadros estadísticos, cuyos modelos se les comunicarán, remitiéndolos para su examen y comprobacion al juzgado ó tribunal superior de que dependa. Reunidos los de cada territorio en la audiencia respectiva, y ampliados con los datos que ofrezcan los negocios de que hubiese aquella conocido, se pasarán al fiscal, que formará el cuadro general de su respectivo territorio, y con una memoria expresiva lo remitirá al fiscal del tribunal supremo de Justicia para su presentacion a este. Dicho tribunal supremo, rectificado cada cuatro de una audiencia, si hubiere lugar á ello, y ampliado con los negocios de su conocimiento, lo devolverá al fiscal á los efectos convenientes.

11. El fiscal de tribunal supremo, en vista de los estados de las audiencias, del de su mismo tribunal y de las memorias de los fiscales, formará el cuadro general, que elevará al ministerio de Gracia y Justicia con una memoria expresiva y comparativa de los mismos datos y de los cuadros anteriores, manifestando el estado que á su juicio presente la administracion de Justicia, é indicando las necesidades judiciales, y haciendo cuantas observaciones le sugieran dichos datos.

12. El ministro de Gracia y Justicia se pondrá de acuerdo con los otros ministros de quienes dependen los tribunales ó juzgados especiales, para que por todos ellos se formen cuadros estadísticos de los negocios de su competencia en los mismos periodos y bajo los propios modelos que los del fuero comun, y reunidos por los expresados ministerios, se pasen al de Gracia y Justicia para que por este se ordenen y publiquen con aquellos, formando un cuerpo que abrace los resultados todos de la administracion de justicia en el reino.

13. Los cuadros estadísticos y memorias á que se refieren los artículos precedentes se entenderán con absoluta separacion de lo criminal y civil, y con la misma se publicaran anualmente los cuadros generales que se formen por el ministerio de Gracia y Justicia en vista de los resultados que ofrezcan los parciales reunidos en dicho ministerio.

14. El ministerio de Gracia y Justicia al presentarme los cuadros estadísticos para mi aprobacion y ordenar su publicacion en cada año, los acompañará de una memoria respecto á lo civil y otra respecto á lo criminal, exponiéndome el estado de la administracion de justicia en ambos ramos, y haciendo las comparaciones y observaciones que le sugieran sus resultados.

15. Para que tan útiles é interesantes trabajos se ejecuten con la inteligencia, órden y asiduidad que su importancia requiere, se creará en el ministerio de Gracia y Justicia un negociado especial que se denominará de inspeccion y estadística judiciales, bajo la inmediata dependencia de la subsecretaría del mismo ministerio. Este negociado constará por ahora, y sin perjuicio de aumentar su personal, segun su desarrollo y atenciones exijan, de un oficial de secretaría jefe del negociado, entendido en estas materias; de dos oficiales de seccion con las mismas circunstancias, y de cuatro auxiliares, todos con la aptitud é inteligencia necesarias en este ramo.

16. En la secretaría del tribunal de Justicia se crearán dos plazas de escribi-

entes primero y segundo, aquel dotado con 6,000 rs. y este con 5,000, con destino exclusivo à estos trabajos, bajo la direccion del secretario. En la fiscalia del mismo tribunal se destinarán à la inspeccion y estadística uno de sus actuales abogados, un oficial con el sueldo de 10,000 rs. y tres auxiliares con el de 8,000. El oficial deberá ser letrado. En las secretarias de las Reales audiencias se creará una plaza de escribiente, dotada con 4 ó 5,000 rs., segun las circunstancias del tribunal, con destino à dichos ramos. Se creará igualmente en las fiscalias de los mismos tribunales una plaza de abogado fiscal sustituto con la categoria de promotor fiscal de término, que tendrá à su cargo los trabajos de inspeccion y estadística, y percibirá una gratificacion de 8,000 rs. A sus órdenes tendrá un auxiliar, dotado con el sueldo de 4 à 6,000 rs.

70. Las disposiciones de los artículos 5.º 6.º 7.º y 8.º empezarán à tener cumplimiento desde el día 1.º de Julio del corriente año.

18. En el mes de Diciembre de cada año las Salas de gobierno harán en la distribucion prevenida en el art. 7.º las rectificaciones que sean necesarias para que el trabajo se reparta con la posible igualdad entre las Salas y sus ministros.

19. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y someterá à mi aprobacion los reglamentos convenientes.

Dado en Aranjuez à 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real decreto de 2 de Mayo sobre AYUNTAMIENTOS.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1. Los acuerdos de los ayuntamientos sobre conceder jubilacion y socorros ó pensiones individuales en recompensa de sus buenos servicios à los empleados del comun y à sus viudas ó huérfanos, no podrán llevarse à efecto sin que recaiga sobre ellos la aprobacion del gobierno cuando corresponda al mismo, con arreglo al art. 98 de la ley de 8 de Enero de 1845, aprobar el presupuesto municipal respectivo. En otro caso bastará la aprobacion del gobernador de la provincia; pero deberá este dar cuenta al ministerio de la Gobernacion con remision del expediente.

2.º Tendrán derecho à jubilacion los empleados municipales excepto los de policia urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que durante 20 años hayan desempeñado empleos del ayuntamiento y tengan 60 de edad, ó se hallen físicamente imposibilitados de continuar trabajando.

3.º La jubilacion podrá ser solicitada por el interesado, ó declarada de oficio por acuerdo del ayuntamiento, al cual habrán de concurrir para este objeto, cuando menos, la mitad mas uno de los individuos que lo componen.

4.º La edad para la jubilacion se acreditará con la fé de bautismo debidamente legalizada, los años de servicio con certificacion expedida por el secretario del ayuntamiento con el visto bueno del alcalde, y la imposibilidad de continuar trabajando con certificacion de un facultativo (ó dos donde hubiere mas de uno), que nombrará el ayuntamiento.

5.º El haber de jubilacion no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado durante dos años cuando menos.

6.º Cuando un empleado municipal que no tubiere derecho à jubilacion se inutilizare para continuar en el servicio, podrá serle concedida, si el ayuntamiento así lo acuerda, una pension que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo que hubiere disfrutado durante dos años, ó un socorro por una vez (si no llevare aun dos años de servicio) que no pase de una anualidad de su mayor haber, todo à juicio del ayuntamiento, quien hará constar en el expediente las razones en que se funde para el señalamiento de la pension ó socorro que dentro de aquellos límites acuerde, comprobándose además la inutilidad del interesado con la certificacion que dispone el art. 4.º

7.º Las pensiones y socorros por una vez à las viudas y huérfanos de los em-

pleados municipales no excederán tampoco de los límites marcados en el artículo anterior: será potestativo en los ayuntamientos conceder ó no estas pensiones y socorros; y condicion precisa para obtener las primeras, que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á jubilacion con arreglo al artículo 2.º, ó que caso de no reunirlos, haya muerto en un acto del servicio despues de desempeñar dos años por lo menos destinos de la municipalidad.

8.º Quedan derogados los reales decretos, órdenes, reglamentos é instrucciones que se opongan á las prescripciones que anteceden; pero las pensiones concedidas hasta ahora con arreglo á ellos continuarán vigentes, conservándose además á los actuales empleados municipales los derechos que tengan adquiridos.

Dado en Aranjuez á 2 de Mayo de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 3 de Mayo sobre REGISTRO HIPOTECARIO

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido á consulta de la administracion de Hacienda pública de Teruel sobre la aplicacion que debe darse al art. 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, por el que se fijan los plazos para el registro en las oficinas de hipotecas de los documentos traslativos de dominio por herencia, en los casos de que las últimas voluntades se hayan autorizado por los curas de los parroquias, como sucede con frecuencia en las provincias de Aragon y otra regidas por fueros especiales; y conformándose S. M. con lo propuesto por esa Direccion general, y con el parecer de la asesoria general de este ministerio, se ha servido declarar por resolucion á la citada consulta y para que sirva de regla general, que los sesenta días marcados por el art. 8.º del Real decreto citado para registrar los documentos de herencias en que no hay particiones, deben contarse en esos casos desde el siguiente al del fallecimiento del causante de la herencia, si los interesados en ella han entrado á poseer de hecho los bienes relictos sin haber intentado la adveracion ó bonificacion del testamento con arreglo á lo que disponen los fueros respectivos dentro de ese mismo plazo, y desde el día de la adveracion ó bonificacion del testamento, si la intentaron durante esos primeros sesenta días.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 19 de Junio sobre ENJUICIAMIENTO CIVIL

«El Sr. ministro de Hacienda comunica con esta fecha á la Direccion general de Rentas estancadas la Real orden que sigue:

Ilmo Sr.: Conformándose S. M. (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. de acuerdo con la asesoria general de este ministerio, en el expediente instruido á virtud de consulta hecha á la administracion principal de Hacienda de Canarias por el juzgado de primera instancia de Santa Cruz de Tenerife, se ha dignado resolver que en los registros de diceramientos de tutelas y curatelas que deben llevar los juzgados con arreglo al art. 1,271 de la ley de enjuiciamiento civil, se emplee papel del sello 4.º por analogía con el que se usa en los protocolos.»

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que de Real orden, comunicada por el señor ministro de Gracia y Justicia, traslado á V. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios etc.

Real decreto de 20 de Junio sobre negocios contentiosos administrativos en el CONSEJO REAL.

En virtud de las razones que me ha espuesto mi ministro de la Gobernacion, oido el Consejo Real, sobre la conveniencia de reformar en alguna de sus dispo-

siones el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 para proceder dicho cuerpo en los negocios contenciosos de la administración, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.° Se tendrá por abandonado todo pleito cuyo curso desde la publicación del presente Real decreto en adelante se detenga durante un año por culpa de las partes interesadas. En este caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la orden gubernativa que hubiese motivado el pleito.

2.° En los pleitos detenidos por el tiempo señalado en el artículo anterior y cuya detención haya comenzado antes de la publicación de este Real decreto, fijará el Consejo un plazo prudencial, atendiendo á las circunstancias de cada asunto. Si durante este plazo no promoviesen el curso de un pleito detenido cualquiera de las partes, se entenderá que ambas desisten de sus respectivas pretensiones, y el Consejo declarará igualmente caducada la demanda.

3.° Las reglas anteriores no son aplicables á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la administración.

4.° Se guardará lo dispuesto por el art. 273 del reglamento, solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspensión de los términos por muerte de alguna de las partes será de 30 días, contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptación faltasen menos de 30 días para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio.

5.° Admitida la apelación por un Consejo provincial, este remitirá siempre los autos originales al Consejo Real, quedándose con el testimonio necesario para llevar á efecto la sentencia, si no hubiere acordado espresamente suspender la ejecución.

6.° Cuando el Consejo provincial no admita una apelación, podrá la parte interesada recurrir en queja ante el Consejo Real. Interpuesto en forma este recurso, la sección de lo contencioso mandará al Consejo provincial que informe con justificación, y en vista de todo, confirmará ó revocará la providencia del inferior.

7.° El demandado podrá contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga escepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que los presente dentro del término de veinte días que señala el reglamento.

Las escepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas.

8.° En los negocios de primera y única instancia ante el Consejo se reservará al pleno la consulta sobre cualquiera escepcion de incompetencia.

9.° La misma regla se guardará en segunda instancia cuando se funde la declinatoria en el supuesto de que el asunto corresponde á la jurisdicción ordinaria ó á cualquier otra jurisdicción especial.

Quando la declinatoria se funde en que el negocio corresponde á la administración activa, ó en cualquier otro motivo que no sea el anteriormente expresado, fallará la sección lo que estime justo.

10. La sección de lo contencioso fallará tambien, sin ulterior recurso, estimando ó desestimando las escepciones de litis-pendencia y de falta de personalidad.

11. El término para dictar ó consultar sentencia definitiva empezará á correr desde el día en que acabe la vista del pleito.

12. En los Reales decretos que se espidan para cada pleito se espresarán los nombres de los consejeros que hubieren tomado parte en la consulta elevada al gobierno.

13. Los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento de 1.° de Octubre de 1845, observarán:

Primero. El reglamento del Consejo Real con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican.

Segundo. El derecho comun.

14. Serán obligatorios para todos los ministerios y aplicables á las resolucio-

nes de los mismos las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en mi Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

15. El reglamento de 30 de Diciembre de 1846 se entenderá derogado en lo que no esté conforme con el presente decreto.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 23 de Junio sobre VACACIONES DE TRIBUNALES.

Al dignarse S. M. expedir por la presidencia del Consejo de ministros el Real decreto de 9 de Mayo de 1851 sobre vacaciones de los tribunales y juzgados de todas clases y fueros, se sirvió mandar en el art. 15, que por cada ministerio se expidieran las instrucciones correspondientes, lo cual tuvo efecto por el de Gracia y Justicia en la Real orden circular de 10 del mismo mes de Mayo de 1851. Publicada en el siguiente año de 1852 la Real orden de 1.º de Mayo, que contiene varias adiciones y reformas hechas á aquella, y dictadas todas para llevar á cumplidos efecto el Real decreto de 9 de Mayo, de 1851, han sido de muy diversa manera interpretadas por las Reales audiencias, pues atemperándose unas á lo prevenido en la primera de aquellas dos reales órdenes, se han concretado á sustanciar y fallar los negocios de que taxativamente habla en su art. 11, mientras otras, considerando modificado este artículo por la disposición 5.º de la segunda de dichas reales órdenes, han sustanciado todos los negocios civiles indistintamente.

Con tal motivo, deseando el tribunal supremo de Justicia que se eviten los males á que tan contradictoria inteligencia puede dar ocasion, lo ha elevado á conocimiento de S. M. en una razonada consulta, proponiendo al mismo tiempo los medios que estima oportunos para uniformar la práctica de todos los tribunales.

Dada cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.); teniendo presente el espíritu que presidió al Real decreto de 9 de Mayo de 1851, y á las disposiciones dictadas para su ejecucion; considerando que la condicion 5.º de la Real orden de 1.º de Mayo 1852 no puede ser derogatoria de lo establecido en un Real decreto expedido por la presidencia del Consejo de ministros, y para cuya ejecucion, con arreglo al art. 5.º del mismo, han sido dictadas las dos reales órdenes referidas, se ha servido resolver lo siguiente, de conformidad con lo propuesto por el tribunal supremo de Justicia.

1.º Las Salas extraordinarias de vacaciones de las Reales audiencias desaharán los asuntos que taxativamente designan los artículos 10 y 11 de la instrucción de 10 de Mayo de 1851, y decidirán además las apelaciones sobre los actos de jurisdiccion voluntaria á que se refieren las disposiciones de la segunda parte de la ley de enjuiciamiento civil, de 13 de Mayo de 1855, de conformidad con lo dispuesto en los art. 2.º y 3.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1851.

2.º La adición quinta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, al disponer que los funcionarios á quines se refiere se ocupen constantemente del curso de todos los negociados que ingresen y haya pendientes, solo ha querido expresar que de dichos funcionarios los que no usen de vacaciones están en la obligacion de ocuparse por los ausentes en la parte que les corresponde de los trabajos que las leyes encomiendan al ministerio fiscal y á los subalternos de los tribunales, á fin de que por la ausencia de estos no deje de hacerse lo que les corresponda, para que cuando se reúnan las Salas ordinarias encuentren los negocios en estado de poder continuarlos, sin el retraso que ocasionaria la necesidad de esperar á que se ejecutaran los trabajos que durante las vacaciones hayan correspondido á los ausentes.

3.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden circular de 10 de Mayo de 1851 y en la adición cuarta de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852, no podrán hacer uso de las vacaciones á un mismo tiempo el fiscal y el teniente-fiscal.

4.º Tendrán la mas exacta y puntual aplicacion todas las demás disposiciones de la Real orden de 1.º de Mayo de 1852.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Circular de 26 de Junio sobre GUARDIA CIVIL.

Habiendo observado que en varias ocasiones al aprehender los individuos del Cuerpo algun presunto reo de un delito cometido en despoblado, como robo de diligencias ú otros, se contentan con ponerlo á disposicion de la autoridad competente, sin formar las primeras diligencias ó sumaria informacion que previene el art. 37 del reglamento para el servicio del Cuerpo, y siendo esto de grande importancia para facilitar el completo esclarecimiento de los delitos en los tribunales competentes que deben entender y sustanciar las causas, prevendra V. S. á todos los individuos del tercio de su mando, y muy particularmente á los oficiales y clases, que en lo sucesivo tengan muy presente el citado articulo, para que cuando aprehendan algun presunto reo de delito cometido en despoblado, le tomen siempre la primera declaracion acerca del delito de que se le cree autor, cómplices que tuviera y demás que pueda dar luz para el completo descubrimiento de los hechos que es lo que constituye las primeras diligencias, con las cuales debe ser entregado al juzgado ó autoridad competente. Si de la declaracion del presunto reo resultasen algunas citas, deberán evacuarse con toda la actividad posible, y si apareciese algun delincuente ó cómplice deberá detenérsele, tomándole tambien desde luego la primera declaracion con las precauciones convenientes, á fin de que los complicados en el delito no puedan combinarse ó confabularse en el modo de declarar para oscurecer los hechos y eludir el castigo á que con arreglo á las leyes pudiesen haberse hecho acreedores, cuidando siempre los individuos del Cuerpo de no tener en su poder las mencionadas diligencias mas tiempo del que previene dicho articulo, para no incurrir en una falta que diese lugar á reclamaciones del juzgado ó autoridad que conozca en la causa. Todos los individuos del Cuerpo deben conocer lo trascendental que puede ser á la recta administracion de justicia el dejar de formarse dichas primeras diligencias, y que ni por morosidad ni por consideracion de ninguna especie deben dejar de cumplir con esta parte de sus deberes, porque exigirá la mayor responsabilidad al que faltase.

Cuidará V. S. de que esta circular se publique en la orden del tercio y compañías, y que se haga saber á todos sus individuos, leyéndoseles por los jefes de línea y comandantes de puesto, á fin de que no puedan alegar ignorancia, si, lo que no espero, hubiese de exigir á alguno responsabilidad por incurrir en la expresada falta.

Madrid 26 de Junio de 1858. = Dios etc.

Real decreto y reglamento sobre EXPROPIACION FORZOSA.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de la Guerra y Ultramar, y oido el Consejo Real, vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública.

Seccion primera.

Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion

Art. 1.º Declarada una obra de utilidad pública, se procederá al reconocimiento y tasacion de las propiedades que sean necesarias para su construcción. Para la declaracion de utilidad pública se procederá conforme dispone el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841, sustituyendo al informe del tribunal mercantil y Junta de comercio de que trata el párrafo segundo el de la Real Junta de fomento.

2.º Los gobernadores y tenientes gobernadores de las jurisdicciones donde se hayan de ejecutar las obras darán las órdenes convenientes á las respectivas autoridades locales administrativas para que faciliten á los ingenieros las noticias y auxilios que necesiten y que mejor conduzcan al desempeño de su encargo.

3.º Luego que consten quiénes sean los dueños de las fincas que hayan de ocuparse para la ejecucion de las obras, se les dará conocimiento por las respectivas autoridades locales administrativas, pasándose la correspondiente nómina al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion para los efectos consiguientes.

4.º El gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion hará insertar en el periódico oficial del pueblo de su residencia y por edictos en el que radique la finca, la nómina de los interesados en la espropiacion, prefijándoles un término perentorio é improrogable, que no podrá bajar al de diez días; para que presenten las reclamaciones que les convenga, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. La alzada para ante la Real audiencia que establece el artículo 5.º del espresado Real decreto, se entiende para ante el gobernador superior civil, quien con presencia del expediente y previos los informes que juzgue oportunos, determinará definitivamente lo que corresponda.

5.º Trascurrido el término prefijado y resueltas las reclamaciones que se hayan presentado se procederá á la tasacion; y á este fin los gobernadores, tenientes gobernadores ó sus delegados intimarán á los interesados que dentro del término que se les señale, nombren peritos que, en union con el que acompañe el ingeniero y con precisa asistencia en el día y punto que el mismo designe, verifiquen dicha tasacion.

6.º Las tasaciones se verificarán por peritos examinados y á falta de estos por los prácticos del país ya acreditados en estas operaciones; unos y otros antes de proceder á la tasacion prestarán el juramento de ley ante la respectiva autoridad local administrativa.

7.º Los interesados darán conocimiento al ingeniero del perito que hubiesen elegido, y éste verificará la tasacion puesto de acuerdo con el designado por el mismo ingeniero; y si discordasen, se nombrará un tercero por el alcalde mayor del distrito, que procederá de oficio y sin causar costas, quedando á los interesados el derecho de recusar hasta por dos veces al nombrado. Si algun particular no nombrase perito, se entenderá que se conforma con el nombrado por la administracion.

8.º El ingeniero cuidará de que las operaciones de tasacion se hagan legalmente, y si notare algun abuso lo participará al gobernador superior civil.

9.º En la tasacion de toda finca se especificará su clase, calidad, situacion y dimensiones legales, representadas estas por plano ó figura de la parte ocupada, arreglada á la escala de 1/400, y con vista de todos estos datos se fijará el valor en renta y venta de la finca, con expresion de todas las circunstancias que se hayan tenido presente para su avalúo. Al verificar la tasacion de las fincas que solamente deban ser expropiadas en parte, se tendrá en cuenta el demérito que pue-

da resultar de la ocupacion parcial y division de la propiedad, en la parte que no sea preciso sujetar a la expropiación, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo setimo del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841. En igual concepto se comprenderan en el precio de la expropiación los gastos de la tasacion que se ocasionen al dueño de la finca.

10. El ingeniero llevará por términos de pueblos en escala de 1/400 el plano de la obra en líneas negras, marcando con otras de carmin las partes de cada propiedad que haya necesidad de espropiar, y unidos estos planos al espediente de tasacion de cada pueblo, lo remitira el ingeniero encargado, con su informe, al inspector de obras públicas del departamento respectivo, y este lo dirigira con el suyo a la Direccion.

11. La tasacion se comunicará á los dueños de las fincas valoradas, á fin de que manifiesten al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion su conformidad ó oposicion de agravios, en cuyo caso resolverá este por sí, ó remitira las reclamaciones con su informe a la Direccion de obras públicas.

12. Para el pago de las fincas sujetas a expropiacion se espediran libramientos, que se entregaran a los interesados por mano de los gobernadores ó tenientes gobernadores respectivos, sin que pueda procederse á la expropiación ú ocupacion de los terrenos hasta que conste que dichos libramientos se hayan hecho efectivos: Si las referidas fincas tuvieran cargas Reales, se procederá a la correspondiente liquidacion para repartir el precio entre quienes tengan derecho reconocido, y si promueven disputas el dueño de la finca y el que reclame indemnizacion por causa de enfiteusis, servidumbres, hipoteca, arriendo ú otro cualquier gravamen, tendra lugar lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1841.

13. Si alguno de los interesados se negase á percibir el precio de tasacion de la finca espropiada, se consignara su importe en la tesoreria general de Hacienda pública de la jurisdiccion a que pertenezca el terreno, y se procedera á la ejecucion de la obra, dejando a salvo cualquier derecho que se intente reclamar.

14. Las traslaciones de dominios, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasacion, subrogandose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor.

15. Hecha la indemnizacion de las fincas espropiadas, prévias las formalidades prescritas en los artículos anteriores, no se podra poner obstaculo á la ejecucion de la obra por ninguna persona particular ni autoridad, y si ocurriese cualquier accidente imprevisto, podra el gobernador ó teniente gobernador suspender las obras, bajo su responsabilidad, y dando inmediatamente cuenta al gobernador superior civil.

Seccion segunda.

De la ocupacion temporal y aprovechamiento de materiales.

Art. 16. Si la ejecucion de las obras públicas exigiese que se ocuparan temporalmente cualesquiera fincas, ó que se aprovecharan materiales de construccion, se observaran las reglas siguientes.

17. El ingeniero comunicara a los dueños de las fincas y de los materiales la necesidad de su ocupacion temporal ó aprovechamiento, y si los propietarios no se conformasen, podran recurrir al gobernador ó teniente gobernador de la jurisdiccion, quien tomando los informes convenientes, y oyendo á la junta jurisdiccional de Fomento, resolverá lo que corresponda. Si los interesados no se con-

forman con la resolucion, podrán acudir al gobernador superior civil por la Direccion de obras públicas.

18. Los edificios solo podrán ocuparse para habitacion de operarios al servicio de las obras en la parte que los dueños no los habiten ó aprovechen.

19. Las materias de construccion que podrán aprovecharse para las obras públicas se entienden aquellas que no están destinadas ó reservadas para uso particular.

20. Siempre que sea posible, la tasacion de los materiales necesarios para la construccion de las obras públicas precederá á su aprovechamiento, y los dueños serán indemnizados antes de ocupar su propiedad. Cuando esta sea indeterminada y su valor dependa del mayor ó menor acopio necesario para la construccion de la obra, se verificará la tasacion por especie, medida ó pesada, y se hará la indemnizacion liquidando mensualmente ó en los períodos en que se ajusten los demás gastos de la obra, incluyendo entre ellos el valor de las cosas aprovechadas.

21. Todas las tasaciones que sea preciso hacer por ocupacion temporal de las fincas ó por el aprovechamiento de materiales, se verificará por peritos y en la forma prescrita en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º y 11.º de este reglamento.

Si por cualquier motivo no fuese posible la tasacion prévia, entonces se notificará al propietario para que haga las reclamaciones que crea oportunas dentro del término de diez días, pasados los cuales sin haberlas hecho, se procederá á la ocupacion de la propiedad ó materiales que las obras necesiten.

22. Los peritos tendrán presente al verificar estas tasaciones el derecho que tienen los dueños á ser indemnizados:

1.º De la renta que les hubiera podido producir su propiedad mientras estuviese ocupada.

2.º De demérito que hubiese tenido dicha propiedad, calculando por la diferencia que resulte entre el precio de la tasacion verificada antes de ocuparse la finca y la que se practique cuando cese la ocupacion.

3.º De los daños y perjuicios que los interesados justifiquen debidamente que se les hayan irrogado por causa de la ocupacion.

Art. 23. La piedra que no estando destinada á uso particular se encuentre apitada y que se necesite para la ejecucion de una obra pública, se tasará y abonará su importe al dueño juntamente con el coste de la apitacion.

24. Si las obras se ejecutan por contrata, y no se hubiese estipulado espresamente el libre aprovechamiento de los materiales que se encuentren en terrenos, cañerías ó montes de propiedad del Estado, abonará el contratista el precio por tasacion de dichos materiales, y cuando estos pertenezcan á los propios de los pueblos ó comuna de vecinos, se usará de ellos por la administracion de la obra, ó por el contratista que la ejecute, en los términos que se aprovechen por los vecinos.

Disposiciones generales.

Art. 25. Cuando se falte á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1841 y este reglamento, podrán las partes intentar, en la forma que dispone la Real cédula de 30 de Enero de 1833, la via contenciosa contra la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad deba ser cedida para la ejecucion de las obras declaradas ya de utilidad pública.

26. Si la tasacion de las fincas sujetas á espropiacion contiene faltas contrarias á lo dispuesto en el art. 9.º de este reglamento ú otras que minoren el valor que os dueños atribuyan á su propiedad, podrán los mismos reclamar de la operacion

por la vía gubernativa hasta obtener la decisión del gobernador superior civil, y contra esta entablar la correspondiente demanda por la vía contencioso-administrativa.

27. El mismo recurso puede tener lugar en los casos de ocupación temporal de terrenos y aprovechamiento de materiales, siempre que en ello ó en su estimación se perjudique á los derechos de los interesados.

28. Se deroga en cuantas disposiciones sean contrarias al presente reglamento. Dado en Palacio á 10 de Julio de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Circular de 18 de Agosto sobre JUZGADOS DE HACIENDA.

El Excmo. Sr. ministro de Hacienda ha comunicado á esta asesoría general, con fecha 9 del que rige, la Real orden siguiente:

«Almo Sr.: Enterada S. M. de la conveniencia de regularizar el régimen interior de los juzgados de Hacienda por medio de disposiciones uniformes y permanentes que contribuyan á la mejor administración de justicia, y considerando:

1.º Que dichos juzgados carecen hasta hoy de un reglamento especial.

2.º Que el que rige en los juzgados del fuero ordinario es aplicable en su mayor parte á aquellos.

3.º Que el régimen interior de unos y otros juzgados debe ser uniforme, en cuanto lo permita la índole de su organización y atribuciones.

Y 4.º Que para utilizar en los juzgados de Hacienda el referido reglamento basta completarlo con algunas adiciones.

Oído el Consejo Real, y á propuesta de esa asesoría se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los juzgados especiales de Hacienda y los del fuero ordinario que ejercen esta jurisdicción cumplirán y guardarán el reglamento de los juzgados de primera instancia aprobado por S. M. en 1.º de Mayo de 1844 y las disposiciones posteriores que lo modifican y completan, en todo lo que sean practicable, atendidas la organización peculiar de dichos juzgados especiales, la naturaleza y extensión de sus atribuciones y lo dispuesto en esta Real orden.

2.º Los jueces especiales de Hacienda, luego que tomen posesión de su cargo no solamente darán cuenta de ello á la junta de gobierno de la respectiva audiencia, sino también á la asesoría general de este ministerio. Al mismo tiempo se darán á conocer en la provincia ó partido, dirigiendo la comunicación correspondiente al gobernador y á los demás jefes de administración económica que existan en la misma provincia, partido ó zona.

3.º Los regentes de las audiencias podrán conceder licencias á los jueces especiales de Hacienda de su territorio respectivo por 15 ó menos días siempre que consideren legítima y justificada la necesidad de ello. Las licencias por más tiempo, así como las prórogas de las concedidas por los regentes, se darán por S. M., viéndose por conducto de la asesoría, conforme á las disposiciones vigentes respecto á las licencias de los funcionarios de Hacienda pública. Los regentes darán cuenta á la asesoría de las licencias que concedan, el mismo día de su concesión. Los jueces que las obtengan, darán cuenta, igualmente, el día en que empiecen á usarlas.

4.º Los jueces especiales de Hacienda serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades é incompatibilidades, y en las vacantes, por el juez de primera instancia del fuero ordinario del partido, y donde hubiere más de uno, por el más antiguo en la categoría respectiva. A falta del juez del fuero ordinario, á quien corresponda directamente la sustitución, hará sus veces el que le sustituya en el desempeño de la jurisdicción ordinaria. Cuando el juez sustituto se haga cargo del juzgado dará cuenta de ello á la asesoría general del ministerio al mismo tiempo que lo haga á la junta de gobierno de la audiencia.

5.º Los jueces de Hacienda darán cuenta asimismo á la asesoría de las vacantes que ocurran en sus juzgados respectivos de promotor fiscal, escribano ó subalter-

nos. Tambien la darán á la misma asesoria v al gobernador de la provincia cuando dieren posesion á algun promotor fiscal, escribano ó subalterno.

6.º Los jueces de paz y los alcaldes de los pueblos auxiliarán á los jueces de Hacienda en la práctica de diligencias que estos les encomienden, siendo responsables de los perjuicios que puedan ocasionarse por su morosidad ó falta de cumplimiento á los despachos que los jueces les libren.

7.º Los promotores especiales de Hacienda no se ausentarán del pueblo donde resida el juzgado sin la licencia competente, esento cuando deban salir fuera de él para promover ó presenciar diligencias judiciales importantes relativas á las causas ó pleitos en que entiendan.

8.º Lo prevenido en la disposicion 3.ª respecto á las licencias de los jueces será aplicable á los promotores fiscales, con la única diferencia de ser los fiscales de las audiencias los que podrán conceder á los mismos promotores licencias por 15 ó menos dias.

9.º Los fiscales de las audiencias nombrarán desde luego un sustituto de promotor fiscal á cada uno de los promotores fiscales de Hacienda que existan en el territorio respectivo. Estos nombramientos recaerán preferentemente en promotores de Hacienda cesantes que existan en el pueblo cabeza de partido judicial, y en su defecto en abogados que ejerzan su profesion en el mismo.

10. Los fiscales darán cuenta á la asesoria general de los nombramientos que hicieren, conforme á lo prevenido en la disposicion anterior, espresando los méritos y circunstancias de los nombrados. Tambien darán cuenta de estos nombramientos al regente de la audiencia, al juez respectivo y al gobernador y administradores de rentas de la provincia. Los promotores sustitutos prestarán juramento, despues de nombrados, en manos del juez respectivo, y reemplazarán oportunamente á los propietarios en las vacantes, ausencias, enfermedades é incompatibilidades.

11. Los sustitutos de los promotores disfrutarán todo el sueldo que á estos corresponda durante el tiempo de la sustitucion, si no lo devengare el propietario, y en todo caso la cantidad correspondiente al material y gastos de representacion de la promotoria durante dicho tiempo. Tambien se contará á los sustitutos como tiempo de servicio al Estado todo el que desempeñen su cargo.

12. En cada promotoria fiscal habrá un archivo, de cuya conservacion cuidarán los promotores bajo su responsabilidad, entregándolo al que les suceda por medio de inventario, con la obligacion de remitir copia de este á la asesoria general el promotor entrante y el saliente.

13. El archivo se compondrá por lo menos:

Primero. De las leyes, Reales decretos, Reales órdenes v demás disposiciones de interés general, relativas á la jurisdiccion del fuero de Hacienda, ó á cualesquiera de los ramos administrativos de la misma, que se les remitan por la asesoria.

Segundo. De las órdenes especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales, que se le comuniquen por el ministerio de Hacienda ó por la asesoria general.

Tercero. De las copias de los autos ó providencias que con arreglo á la ley deben entregaries los escribanos al tiempo de las notificaciones, siendo en esta parte los promotores muy severos, para que en ningun caso, ni bajo ningun pretexto se omita por los escribanos la entrega de dicha copia.

Cuarto. De un libro llamado Registro de pleitos y causas, en el que se abrirá uno por cada negocio civil, espresando el nombre del demandante, el del demandado, objeto del litigio, fecha de la demanda y los demás trámites que recortarezca tambien el delito que se persigue, el nombre de los reos y los accidentes importantes que en ellas ocurran.

Quinto. De otro libro llamado Indice de Reales órdenes, en el que se anotarán las de interés general y las especiales relativas al curso de determinados negocios judiciales, que se les comuniquen por este ministerio ó por la asesoria general; pero anotándose solo la fecha, y haciendo un ligero extracto que espresé con claridad el objeto de los mismos.

Sexto. De otro libro llamado Registro de exhortos, en el que se anotarán todos los que se espidan de oficio ó à instancia de los promotores, estampando las fechas en que se libran, dia en que se remiten à su destino, fecha del recuerdo, si lo hubiere, y la devolucion.

14. La asesoria general del ministerio, además de exigir el inventario de los papeles de que se componga el archivo, podrá acordar las visitas que tenga por conveniente, comisionando al funcionario que haya de practicarlas.

15. Los juzgados de Hacienda conservarán los escribanos especiales que hoy tengan, con sus mismas atribuciones, hasta el arreglo definitivo de este ramo importante de la administracion de justicia, pero con las obligaciones que prescribe à dichos funcionarios la seccion cuarta, capítulo 1.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1844.

16. En cada juzgado especial de Hacienda ejercerá las funciones de secretario, con arreglo à lo dispuesto en la seccion tercera, capítulo 1.º de dicho reglamento, el escribano del mismo juzgado, y donde hubiere mas de uno, el que el juez nombre de entre ellos.

17. En los juzgados donde hubiere un solo escribano de Hacienda nombrará el juez otro, de los juzgados ordinarios, que le sustituya en todos los casos de ausencia, ó enfermedad, incompatibilidad ó vacante.

18. Las licencias que conforme à lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1844, pueden conceder à los escribanos las juntas de gobierno de las audiencias, se darán por la asesoria general del ministerio à los escribanos de Hacienda.

19. Los alguaciles y porteros de los juzgados de Hacienda serán nombrados por la asesoria del ministerio.

20. Cuando los alguaciles tuvieren necesidad de ausentarse del pueblo de su residencia, y no sea para practicar diligencias judiciales, podrá concederles licencia el juez de quien dependa.

De real orden lo digo à V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que traslado à V. para iguales efectos, esperando acusará el recibo de esta circular.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1858.

Circular de 18 de Agosto sobre JUZGADOS DE HACIENDA.

Reconocida la necesidad de que los juzgados de Hacienda tuvieran como los del fuero ordinario un reglamento para su régimen interior, S. M. se ha servido dictar la Real orden de que le remito copia. Y pareciéndome conveniente hacer à V. algunas prevenciones que faciliten su ejecucion, ora indicando el medio de verificarlo, ora resolviendo las dudas que pudieran ofrecerse sobre el modo de dar principio à ella, he acordado hacer à V. las siguientes:

1.º Para distinguir las disposiciones del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 aplicables à los juzgados de Hacienda, de las que no lo sean, tendrá V. presente que el reglamento citado no tiene mas objeto que determinar la forma en que deben ejercer sus respectivas atribuciones los funcionarios de los juzgados del fuero comun. En tal supuesto, deberá V. considerar aplicables todas aquellas disposiciones que se refieran al ejercicio de funciones ó facultades comunes à dichos funcionarios y à los del fuero especial de Hacienda, conceptuando como inaplicables todas las que tengan por objeto regularizar el ejercicio de atribuciones que no correspondan à dichos funcionarios, ó se refieran à empleados que no existen en los juzgados especiales.

2.º deberán considerarse como parte del reglamento de 1.º de Mayo de 1844 todas las dictadas posteriormente, interpretando ó completando algunas de sus disposiciones, y que están hoy vigentes, como las Reales órdenes de 21 de Febrero y 14 de Noviembre de 1853, 30 de Setiembre y 26 de Mayo de 1854; pero no las que puedan dictarse en lo sucesivo con el mismo objeto, mientras que por el ministerio de Hacienda no se disponga su observancia en los juzgados de su jurisdiccion.

3.ª Para la aplicación del referido reglamento deberá V. tener asimismo presente, que la disposición, 1.ª de la Real orden adjunta no deroga ninguna de las dictadas sobre organización, competencia y régimen de los juzgados de Hacienda hoy vigente. Por lo tanto, si en algún caso no hubiese conformidad entre estas y dicho reglamento, deberán prevalecer las disposiciones mencionadas.

4.ª Los jueces especiales de Hacienda que hoy existen, como conocidos ya en sus provincias ó partidos respectivos, no tendrán necesidad de darse á conocer á las autoridades y jefes de Hacienda, conforme á lo prevenido en la disposición 2.ª de la Real orden citada.

5.ª Los regentes de las audiencias graduarán á su prudente arbitrio la necesidad que aleguen los jueces que soliciten licencia por 15 ó menos días. Lo mismo harán los fiscales de las audiencias respecto á los promotores que la soliciten por igual término.

6.ª Los jueces y promotores que pidan licencia á S. M. por mas de 15 días justificarán las causas en que apoyen su solicitud con los documentos que crean conducentes, pero reservándose esta asesoría calificar su eficacia al dar cuenta de la pretension, y proponer sobre ella la resolución correspondiente.

7.ª Cuando algún promotor se ausente del pueblo de la residencia del juzgado para promover ó presenciar diligencias importantes, relativas á las causas ó pleitos en que entienda, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de esta asesoría, con expresión de la diligencia que haya de practicar. Concluida esta, dará cuenta asimismo á la asesoría de su resultado, así como del tiempo que haya invertido en ella, si el juez notare que el promotor prolonga su ausencia con menoscabo del servicio público, dará parte inmediatamente á esta asesoría.

Se entenderán diligencias importantes para el objeto de que se trata, en las causas graves, aquellas de que principalmente pueda depender la averiguación del delito ó el descubrimiento del delincuente, y en los pleitos de considerable interés para la Hacienda, aquellas de que puedan depender la prueba del derecho de la misma.

8.ª Los promotores fiscales sustitutos prestarán el juramento en la misma forma que los propietarios.

9.ª Cuando los promotores sustitutos reemplacen al propietario remitirán á la contaduría de Hacienda pública de la provincia una certificación que lo haga constar así, expresando el día en que empiesen á ejercer su cargo, á fin de que en virtud de este documento se le haga el abono de sueldos, si procediere; el de los gastos de representación, si los tubiere la plaza; y el de los de material en todo caso.

10. Para el día 15 de Setiembre próximo habrán dado cuenta á esta asesoría todos los promotores fiscales de haber formado el archivo que previene la disposición 12 de la Real orden adjunta, con remisión del inventario de todos los libros y papeles que debe contener.

11. Formarán parte desde luego de dicho archivo todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y circulares de interés general que han sido remitidas á los promotores por esta asesoría, así como todos los demás documentos remitidos también ó entregados hasta la fecha y de que tratan los párrafos primero, segundo, y tercero de la mencionada disposición 12.

12. El registro de pleitos y causas se llevará en dos libros ó cuadernos diferentes rotulados: uno *registro de pleitos* y otro *registro de causas*. Para cada causas ó pleitos se destinará una hoja del libro ó las que sean necesarias, sin mezclar nunca dos ó mas procesos en una de ellas. Los asientos que se hagan en estos registros se extenderán con la claridad necesaria para que por ellos pueda venirse en todo tiempo en conocimiento, si fuere pleito, de la acción deducida, valor de la demanda, curso del procedimiento, sentencia pronunciada, y si fuere causa, del delito perseguido, valor del daño causado, curso del procedimiento, sentencia pronunciada por el juzgado y de la ejecutoria.

13.ª El índice de Reales órdenes se formará con todas las que hoy existan en las promotorías de la clase expresada en el párrafo quinto de la dicha disposi-

cion 12, con exclusion tan solo de las que se refieran á causas ó pleitos en que haya recaído sentencia ejecutoria.

14. En el registro de exhortos se comprenderán todos los que existan y respecto á los cuales no conste que se refieran á causas ó pleitos ejecutoriados.

15. Cuando se llenen los primeros libros ó cuadernos de cada registro, se abrirán otros que señalarán con el número correspondiente, á fin de que los de cada série tengan su numeracion correlativa.

16. Los promotores fiscales, al tomar posesion de su cargo, recibirán por inventario el archivo de la promotoria, y remitirán á esta asesoria una copia de dicho inventario.

Los sustitutos, cuando entren á desempeñar sus funciones, recibirán y devolverán el archivo con la misma formalidad, pero sin obligacion de remitir la copia mencionada.

17. Los promotores fiscales serán personalmente responsables de la custodia de los archivos.

18. En virtud de lo prevenido en la disposicion 13 de la Real orden adjunta, no se hará novedad alguna de la actual organizacion, ni en la competencia de los escribanos de Hacienda; pero estos observarán todo lo que dispone la seccion cuarta, cap. 1.º del reglamento de 1.º de Mayo, sobre asistencia á los juzgados, orden para el despacho, turno de pleitos y causas, licencias, testimonios anuales de causas y pletos fenecidos, libro de conocimientos y testimonios anuales de los respectivos protocolos.

19. Los escribanos de Hacienda que sean únicos en sus respectivos juzgados ejercerán las funciones de secretario sin necesidad de nombramiento especial del juez. Cuando el juez tenga que nombrar secretario por haber en su juzgado mas de un escribano, dará cuenta á la asesoria del nombramiento que hiciere.

20. Las obligaciones de los secretarios serán las comprendidas en los párrafos primero, segundo, cuarto y sexto, art. 39 del reglamento de 1.º de Mayo.

21. Los alcaides de las cárceles continuarán recibiendo, en la misma forma que lo hacen hoy, los socorros de los presos pobres.

22. Lo prevenido en la disposicion 19 de la Real orden que acompaña sobre nombramiento de aguaciles no introduce novedad alguna en la organizacion y regimen de estos subalternos. En su consecuencia, continuaran los que hoy existen con sus propias facultades y obligaciones.

Las vacantes que ocurran se proveerán conforme á la citada disposicion 19 y los art. 75 y 78 del reglamento de 1.º de Mayo.

23. Deberán tener cumplida ejecucion todas las disposiciones del cap. 2.º, seccion primera del citado reglamento sobre celebracion de audiencias, orden y disciplina que han de guardarse en ella.

24. Los jueces, promotores, escribanos y subalternos de los juzgados de Hacienda, asistirán á las visitas de cárceles conforme á lo dispuesto en la seccion tercera, cap. 2.º del reglamento mencionado, guardando, sin embargo, la práctica establecida sobre este punto en los juzgados respectivos.

Madrid 18 de Agosto de 1858. Dios etc.

Real orden de 21 de Setiembre sobre CONSULES Y VICE-CONSULES.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los capitanes generales de los jistritos de España y Ultramar y á los comandantes generales de Ceuta y Campo de Gibraltar lo que sigue:

«Resultando del expediente instruido en este ministerio con motivo de las dudas suscitadas sobre la inteligencia del art. 2.º del convenio consular concluido entre España y Francia en 13 de Marzo de 1869, en la parte referente al sitio en que deben declarar los cónsules de ambas naciones; que por haberse estipulado entre España y Cerdeña que cuando hayan de declarar los cónsules respectivos deba ir á su domicilio la autoridad para recibir la declaracion, ó pedirla por

escrito, debe procederse así con los cónsules de las naciones que tienen derecho á ser tratadas como la mas favorecida, en cuyo caso se encuentra la Francia; y que en esta nacion, al proceder con arreglo á dicho convenio consular, pasa el juez ó tribunal respectivo á la mansion de los cónsules españoles cuando estos deben prestar declaracion como testigos en los asuntos judiciales; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido disponer, que cuando los cónsules y vice-cónsules franceses deban declarar como testigos en las causas, pleitos, ó cualquier otro asunto judicial, se observe la correspondiente reciprocidad pasando al efecto el juez ó tribunal competente á la morada del cónsul ó vice-cónsul, enviándose previamente el recado de atencion que se previene en los citados artículo y convenio.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Setiembre sobre AUTORIZACION Y COMPETENCIAS.

Ha llamado la atension de S. M. el número excesivo de acuerdos de las secciones del Consejo Real, ahora de Estado, de que resulta que muchos expedientes instruidos sobre autorizacion para procesar á los empleados del orden administrativo se paralizan por algun tiempo hasta enmendar faltas de que adolecen, por venir desnudos de los requisitos que exige el Real decreto de 27 de Marzo de 1830.

Este mal se reproduce de continuo, sin que hayan sido poderosas á evitarle las advertencias y prevenciones que en casos concretos y determinados se han hecho á los jueces y promotores fiscales; y ha llegado el caso de que las secciones del Consejo, en sesion celebrada en 26 de Agosto último, se hayan creído en el deber de llamar la atension de este ministerio sobre el asunto.

Los promotores fiscales se limitan con frecuencia á afirmar ó negar que sea necesaria la correspondiente autorizacion, sin exponer los fundamentos de la negacion ó de la afirmacion, ó sin razonar sus dictámenes. Tal conducta se opone abiertamente al espíritu del Real decreto mencionado y aun á la razon, al buen sentido y al principio en que se funda el establecimiento del ministerio público.

Este no puede proponer resolucion ni medidas sin razonarles, ó sin expresar sus motivos, señaladamente en una época en que el examen y el razonamiento en los asuntos de la administracion se reconocen por todos como necesidades imprescindibles, y en que la obligacion de fundar las resoluciones se ha impuesto hasta á los jueces al dictar las sentencias.

Este proceder de los promotores fiscales origina perjuicios á la administracion de la justicia y á la administracion propiamente dicha. En los referidos expedientes los gobernadores y consejos provinciales, se estienden en la esposicion de las razones que abonan la conducta de la autoridad administrativa, mientras la judicial se abstiene de todo razonamiento.

De este modo el interés de la justicia queda como indefenso, y solo la administracion tiene verdaderos patrones, cuando parece que debia suceder lo contrario por la larga historia, los precedentes y hábitos antiguos de discusion que debiera haber en nuestros tribunales, y los funcionarios del ministerio público.

No es menos merecedor de censura el defecto que tambien se observa, y consiste en remitir á los gobernadores, para que se estos los eleven á su vez al consejo de estado, los expedientes de que acaba de hacer mencion, sin acompañar íntegras las diligencias judiciales contra lo prescrito en el artículo 2.º del real decreto citado con anterioridad.

El consejo, no solo necesita saber las razones en que se fundan respectivamente las autoridades, sino que ha menester las justificaciones en que se apoyan los opuestos dictámenes.

Sin ella no se puede formar juicio de la exactitud de las razones que se producen, y el íntegro conocimiento de los hechos es siempre la base mas sólida de toda resolucion de derecho. La compulsas no ha de constar, por consiguiente, de

diligencias ó insertos aislados, parciales, y como recogidos de aquí y de allí con certeza ó desacertada elección. El artículo ya mencionado del real decreto de 27 de Marzo de 1850 prescribe que los jueces de primera instancia remitan al gobernador de provincia las diligencias en compulsá; lo que quiere decir que ha de remitirse el expediente íntegro compulsado. De esta causa toma origen que el consejo se vea en la necesidad de pedir de continuo nuevos datos, paralizándose unos expedientes que tienen un carácter prejudicial, pues sin su resolución previa no es posible incoar los procesos.

Además como la ley no ha previsto el caso en que se hayan de reclamar antecedentes parciales, no ha fijado un término perentorio para que se eleven al Consejo los que este pide por la falta de justificación ya referida, siguiéndose de aquí que la paralización de los expedientes se prolonga por tiempo indefinido, sin que haya el medio de exigir á nadie la responsabilidad.

En esta situación, y con el objeto de prevenir para lo sucesivo los males que se acaban de esponer, la Reina (Q. D. G.) se ha servido adoptar las disposiciones que siguen:

1.º Los regentes y los fiscales de las Audiencias encargarán á los jueces de primera instancia y á los promotores la mas exacta observancia del Real decreto de 27 de Marzo de 1850 sobre los expedientes de autorización para procesar á los empleados del órden administrativo.

2.º Igual encargo les harán respecto al Real decreto de 4 de Junio de 1847, relativo á las competencias entre las Autoridades judiciales y administrativas, y en cuanto á los demas Reales decretos, ordenes y disposiciones que se refieran á los negocios contencioso-administrativos, ó que se deban elevar al Consejo de Estado ó los provinciales.

3.º La reincidencia, por tres veces, en las faltas de que se ha hecho mérito en esta circular ú otras análogas, seran causa bastante para fundar la cesación en sus destinos de los jueces y promotores.

De Real órden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Real órden de 28 de Setiembre sobre INGENIEROS DE MINAS.

Habiendo manifestado el ministerio de Fomento que el cuerpo de ingenieros de minas consta ya del personal suficiente para poder practicar las diligencias y reconocimientos periciales que en los juicios y negocios sobre el ramo de minas sean necesarios; y considerando que, tanto por la constitucion é índole de este cuerpo, como por las mayores seguridades del acierto que ofrece, es conveniente á la administracion de justicia que se le encomiende este servicio con preferencia á los simples agrimensores, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por dicho ministerio de Fomento, se ha servido resolver que los Tribunales y Juzgados ordinarios encarguen siempre á individuos del cuerpo de ingenieros de Minas los reconocimientos y cualesquiera otras diligencias periciales que sea necesario practicar en los negocios civiles y criminales que les competen, con arreglo al art. 35 de la ley vigente de Minas de 11 de Abril de 1849.

De Real órden lo digo á V... para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Por Real decreto de 2 de Octubre se restableció la ley de *desamortización* de 1.º de Mayo en la parte civil.

Real órden de 7 de Octubre sobre QUINTAS.

Pasado á informe de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente que dirigió á este Ministerio el Gobernador de la provincia de Segovia

y que fué promovido por Gregorio Santos, vecino de Aguila fuente, en solicitud de revocacion del fallo por el que el Consejo de aquella provincia declaró soldado á su hermano Celestino, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo del citado año para el ejército activo, las mismas secciones han emitido sobre este asunto, en 13 del mes próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Visto el párrafo décimo del art. 76 de la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que Celestino Santos espuso en tiempo la e-cepcion de hermano que mantiene á su hermana huérfana y pobre, y que ha justificado la cualidad de hermano, su pobreza y ser él el que atiende á su subsistencia, entregándole parte del producto de su trabajo.

Considerando que no puede servir de obstáculo el que la madre tuviera á la hija en el estado de viudez, porque no espresando la ley que los huérfanos, para dar escepcion á los hermanos que los mantienen, hayan de ser habidos de legítimo matrimonio, tienen derecho á ella todos los que justifiquen estar sosteniendo ó ayudando á sostener á uno ó mas hermanos, siempre que sean pobres, huérfanos y menores de 17 años, ya sean ó no de legítimo matrimonio:

Considerando que si bien es cierto que la ley, hablando de las escepciones concedidas á los hijos, espresa los hijos ilegítimos, y en la de los hermanos no hace mencion de estos, no es debido á que trate de escluirlos, sino que exigiendo el párrafo segundo del art. 76 la circunstancia de viuda en la madre para exceptuar al hijo, y pudiéndose presentar una madre que siendo céibe tuviese un hijo, hubo necesidad de hacer mencion especial para que la obtuviese, razon que no existe en los hermanos, pues que procedan ó no de legítimo matrimonio, son considerados como hermanos.

Considerando que la única causa que pudiera haber para negarla era la legitimidad de su procedencia: pero concediéndose á la madre libertad al hijo natural para no quedar abandonada, no existe razon para privar de ella y dejar abandonados á los huérfanos habidos de ilegítima union, haciéndoles responsables de una falta que no cometieron, y haciendo mas penosa su triste situacion, cuando á la madre se le permite conservar el apoyo de su hijo ilegítimo, siendo ella la verdadera responsable de su falta:

Considerando que por mas que la huérfana pida limosna no es razon para quitarle la escepcion al hermano, pues que este cumple con entregarle lo que puede del producto de su trabajo, y que si hoy con este auxilio todavía tiene necesidad de implorar la caridad pública por no serle suficiente, privándola de él se vendria á hacer peor su situacion.

Las Secciones opinan que debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Segovia y declararse exceptuado á Celestino Santos, mandando que sea dado de baja en el ejército y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Y habiéndose oignado la Reina (Q. D. Q.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, y que esta disposicion sirva de regla general para casos analogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 18 de Octubre sobre causas por DEFRAUDACION Y CONTRABANDO.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en la Direccion general de Aduanas, con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquél Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas Juntas, cuyo proveido fué espresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuestos por los encausados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la Real orden de 23 de Mayo de 1853, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del espresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurren en comiso, exceptuando espresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1853, interpretando auténticamente el artículo 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de lícito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud:

Considerando que dichas Juntas se estralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables, segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las juntas como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetas á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la administracion, los cuales no pueden ser alterados por los tribunales sin invadir la autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe espresamente que las juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurran en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones, es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la asesoria general de este Ministerio y las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y demás citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y fiscales de las audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los vocales de las juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurran en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios etc.

Real decreto de 22 de Octubre sobre JUECES DE PAZ.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En todos los pueblos que tengan ayuntamientos, habrá jueces de paz, segun se prescribe en el Real decreto de 22 de Octubre de 1855.

En los pueblos donde haya jueces de primera instancia, habrá tantos jueces de paz como jueces de primera instancia.

En los pueblos en que no haya jueces de primera instancia, habrá un solo juez de paz.

Habrán también dos suplentes para cada uno de los juzgados de paz.

2.° No podrán desempeñar el cargo de jueces de paz los subalternos de los juzgados de primera instancia ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos juzgados.

3.° En los negocios propios de la competencia de los juzgados de paz, que son por ahora los juicios de conciliación y los verbales, se valdrán los jueces de los secretarios de sus juzgados. En las demás diligencias y actos que, siendo originariamente de la competencia de los jueces de primera instancia, se encargan por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de escribano siempre que se exija así por aquella para la validez del acto. En los pueblos en que no hubiese escribano, autorizarán las propias diligencias los secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

4.° En las poblaciones en que hubiere mas de un juzgado de primera instancia, cada uno de los jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al juez de primera instancia del distrito respectivo.

5.° Los jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere mas de uno, cada juez de paz suplirá al de su distrito.

6.° Si el juez de paz estuviere incapacitado para entender como juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea abogado; y si los dos lo fueren, el mas antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

7.° Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten mas de un juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

1.° Los demás jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al mas antiguo en la profesion, si hubiere varios.

2.° Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.

3.° Los jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica.

4.° Los suplentes no letrados empezando por los del juez á quien ha de sustituirse, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.° A falta de jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los alcaldes y tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

9.° No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las salas de gobierno de las audiencias conservarán la facultad de nombrar jueces en comisión cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi ministro de Gracia y Justicia, segun les está prevenido.

10.° En el caso de que un juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes, ó vice-versa, á juicio de conciliación ó verbal y no hubiere mas jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al alcalde y los tenientes del mismo, con sujecion á las reglas establecidas en la ley de enjuiciamiento civil. Donde hubiere mas de un juez de paz, deberá el demandante acudir, primero, al mas antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los alcaldes ó tenientes.

11.° Cuando los jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo pedirán permiso al regente de la audiencia ó al juez de primera instancia. El primero podrá concederle por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de urgencia, los jueces de paz podrán ausentarse por ocho

días sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al juez de primera instancia respectivo. Las salas de gobierno de las audiencias podrán imponer disciplinariamente á los jueces de paz que falten á estas disposiciones una multa de 40 á 200 reales, segun los casos y circunstancias.

12. Los jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

13. Para ser secretario de los juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir, y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del notariado la preferencia que establece la Real orden de 21 del mes actual.

14. Los jueces de paz darán cuenta á los de primera instancia de los nombramientos de sus respectivos secretarios, y observarán la misma formalidad en el caso de removerlos.

15. Los jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los alcaldes y tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

16. Se considerarán como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los jueces de paz, y se les contará como de abono para jubilacion la mitad del tiempo que hubieren ejercido estos cargos.

17. Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 22 de Octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 20 de Noviembre sobre JUECES DE PAZ.

Al aproximarse la época de la renovacion de los jueces de paz, con arreglo al Real decreto de 22 de Octubre de 1855, parece oportuno determinar las reglas que habrá de tener V..... presentes en los nombramientos que corresponde hacer para los pueblos del territorio de esa audiencia. Ya habrá visto V..... que por el Real decreto de 22 de Octubre último se procura realzar el prestigio de esta naciente institucion, disminuyendo el número de juzgados de paz, y facilitando en consecuencia la eleccion de personas que por su carrera, sus antecedentes y conducta moral dén las posibles seguridades de que desempeñarán satisfactoriamente tan delicados cargos.

Para cooperar al logro de este propósito y hacer unas elecciones acertadas, pedirá V..... á los gobernadores de provincia, jueces de primera instancia y demás personas que le merezcan absoluta confianza, listas de los sujetos que consideren competentes en cada pueblo, y que serán adicionales de las que sirvieron para los primeros nombramientos: debiendo prevenir á V..... que el haber desempeñado durante estos dos años el cargo del juez de paz no es óbáculo para que si V..... lo cree de necesidad, bajo cualquier punto de vista, deje de renovar su nombramiento, si bien los nombrados podrán alegar esta escusa que les conceden las disposiciones vigentes.

El espíritu del último Real decreto deberá á V..... servir de guia y le demostrará la conveniencia de que prefiera para jueces de paz á los que sean abogados, sobre todo en las cabezas de partido judicial, donde el derecho que se les confiere de sustituir á los jueces de primera instancia aumenta á su favor los motivos de preferencia, con el fin de evitar las asesorías que tan dispendiosas son á las partes.

Estando declarado que el cargo de juez de paz es incompatible con las funciones propias del orden administrativo, cuidará V..... de que no recaigan nunca aquellos nombramientos en los alcaldes ni tenientes de los pueblos; no perdiendo de vista que, en el caso de que algunos de los jueces de paz ó de los suplentes sean elegidos para cargos municipales, deben optar entre estos ó aquellos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 13 de Marzo de 1857. Si optasen por los ayuntamientos, procederá V..... á reemplazarlos sin dilacion.

Por último, si el principio de autoridad y el orden de dependencia gerárquica exigen que los jueces de paz presten el juramento de costumbre ante los de primera instancia, que constituyen para ellos el tribunal de apelacion; las instancias de algunos pueblos á las cabezas de partido, la dificultad de las comunicaciones y la cruda estacion en que los nuevos jueces de paz entran á desempeñar sus cargos, podrán hacer conveniente y aun necesario en algunos casos, que se les autorice para jurar ante el ayuntamiento de su pueblo, remitiendo certificacion del acto al juez del partido. Así se respeta el principio de dependencia en que debe estar el inferior de su superior, que en este caso delega sus facultades; y se consulta tambien la comodidad de los jueces de paz, que al cabo prestan un servicio gratuito. En su virtud queda V..... autorizado para conceder esta facultad á su prudente arbitrio segun las circunstancias lo exigieren.

La Reina (Q. D. G.) espera del celo de V..... que adaptará las disposiciones convenientes para que el dia 1.º de Enero próximo entren á desempeñar sus funciones los nuevos jueces de paz, segun está prevenido.

De la propia órden de S. M. lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real órden de 22 de Noviembre sobre RECONOCIMIENTOS DE DOCUMENTOS
EN LAS OFICINAS DEL ESTADO.

Excmo. Sr.: He dado cuenta la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haberse negado la administracion de Murcia á entregar al juzgado de Hacienda de aquella capital, los documentos originales que este la reclamó con motivo de causa criminal que en el mismo se sigue contra el recaudador de contribuciones de Lorca; y considerando que nunca es conveniente, ni la autoriza esplicitamente ninguna disposicion vigente, la entrega á los tribunales ordinarios, de libros ó documentos de la esclusa va pertenencia de las oficinas del Estado, puesto que cuando los referidos tribunales tengan necesidad para la mejor administracion de justicia, de consultar algun libro ó documento de las dependencias del gobierno, está determinado en Real órden de 30 de Mayo de 1852, el modo y forma en que sin crear conflictos deba hacerse; S. M., de conformidad con lo espuesto sobre el particular por las secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha dignado resolver, tanto para el caso presente como para los que en lo sucesivo ocurran de igual naturaleza, que cuando los tribunales civiles necesiten reconocer ó examinar algun libro ó documento de las oficinas del Estado, se atengan estrictamente á lo dispuesto en la citada Real órden de 30 de Mayo de 1852, que por su carácter de generalidad es la que debe servir de regla para evitar conflictos entre estos y las dependencias públicas, y que solamente cuando los referidos tribunales tengan absoluta necesidad de verificar una inspeccion ocular en algunos de dichos libros ó documentos originales, que deberá espresarse así al entablar la reclamacion, si el juzgado se halla fuera de la residencia de la oficina del Estado á quien se dirija, el jefe de esta si lo considera conveniente y en ello no puede haber perjuicio, podrá verificar la entrega, sacando antes copia en debida forma que sustituya al original interin sea devuelto: pero si por el contrario procediese la negativa, se elevará el caso al ministerio del ramo para que, oyendo este á la seccion respectiva y á la de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, resuelva, segun las circunstancias, lo que estime mas acertado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 27 de Noviembre sobre CARRUAJES DE VIAJEROS.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Valladolid lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio, con motivo de haber espuesto V. S., en comunicacion de 28 de Mayo del corriente año, la necesidad de reformar el art. 35 del reglamento vigente para el servicio de los carruajes destinados á la conduccion de viajeros, en atencion á que las penas que establece no son suficientes para contener las infracciones del art. 10 del mismo, en el cual se manda que los asientos de los carruajes estén numerados, no admitiéndose en las localidades mayor número de personas de las que están designadas; y considerando:

Primero. Que la pena marcada en el art. 35 del reglamento citado es la misma que impone el art. 495 del Código penal á los que infringieron los reglamentos relativos á los carruajes públicos ó particulares.

Segundo. Que segun el 505 del mismo Código, en los reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publiquen despues de empezar á regir aquel no pueden establecerse penas mayores que las en él señaladas.

Tercero. Que no es posible, de consiguiente, hacer la modificacion que V. S. propone, puesto que para ello sería necesario aumentar las multas, traspasando el limite fijado.

Cuarto. Que el art. 495, párrafo decimocuarto del Código, dice que debe aplicarse la pena que establece al que infringiere los reglamentos relativos á carruajes públicos ó de particulares.

Y quinto. Que esta infraccion tanto la cometen las empresas ó conductores que admiten á los viajeros en asientos no marcados, como los viajeros mismos que los ocupan, se ha servido S. M. mandar, de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real en 28 de Junio último:

Primero. Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados, se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa; entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1837.

Segundo. Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.

Tercero. Que el gobernador, el alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infraccion den aviso por el medio mas pronto, el telégrafo, si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.

Cuarto. Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.

Y quinto. Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervencion.»

De Real orden, comunicada por el referido señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento Dios etc.

Real decreto de 1.º de Diciembre sobre ARQUITECTOS

Tomando en consideracion las razones que me ha espuesto el ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Habrá en cada provincia un arquitecto con el cual deberá asesorarse

el gobernador siempre que haya de tomar disposiciones acerca de la construcción de edificios del Estado, de la provincia y de los ayuntamientos, así como en todos los asuntos de policía urbana.

2.º Estos arquitectos dirigirán también todas las obras de su competencia que les encarguen los gobernadores de las provincias, cualquiera que sea su naturaleza.

3.º Donde no baste el arquitecto de provincia para ocurrir á todas las atenciones del servicio, deberán los gobernadores proponer á las diputaciones provinciales la creación del número de plazas de arquitectos de distrito que sean necesarios.

4.º Corresponde á los arquitectos de provincia, y en su caso á los de distrito: primero, hacer los planos, proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones de las obras del Estado, provinciales y municipales; levantar y rectificar los planos de las poblaciones y ejecutar las tasaciones, reconocimientos y demás trabajos facultativos que les encarguen los gobernadores; segundo, evacuar los informes que estas autoridades les pidan en lo relativo á su arte; tercero, vigilar por la observancia de las reglas que se refieran á su profesion, proponiendo á los gobernadores lo que en este sentido estimen, y especialmente las mejoras que crean convenientes respecto á los edificios públicos y á la salubridad, re-reo y ornato de las poblaciones.

5.º Los ayuntamientos de las poblaciones que por su importancia y la estension de sus necesidades quieran tener arquitectos propios, podrán tenerlos, pagados de su presupuesto.

6.º Tanto los arquitectos de distrito como los municipales reconocerán por jefe comun al arquitecto de provincia, en la forma que determinen los reglamentos.

7.º Las autoridades y corporaciones que necesiten del auxilio oficial de los arquitectos de provincia ó de distrito deberán solicitarlo de los gobernadores.

8.º Los ayuntamientos conservarán la direccion que les concede la ley vigente y la que puedan concederles las posteriores en las obras costeadas por los fondos municipales, y las ejecutarán por medio de sus propios arquitectos, cuando los tuvieren, ó por los provinciales ó de distrito que á peticion suya les señale el gobernador.

9.º Así los arquitectos provinciales como los de distrito serán individuos natos de las comisiones de monumentos artísticos é históricos de las provincias en que sirvan.

10. La dotacion anual de los arquitectos provinciales será en las provincias de primera y segunda clase de 15,000 reales á lo menos, y no bajará de 12,000 en las de tercera. La de los arquitectos de distrito será, cuando menos, de 10,000 rs. en las provincias de primera y segunda clase, y de 8,000 en las de tercera.

11. Disfrutarán además dichos arquitectos, en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio, de una indemnizacion diaria de 40 reales vellon.

12. Los sueldos de que trata el art. 10 se incluirán en los presupuestos provinciales y figurarán en ellos como gastos necesarios: la indemnizacion por las salidas de su domicilio se satisfará con cargo al capitulo de imprevistos de los mismos presupuestos.

13. Así los arquitectos de provincia como los de distrito serán nombrados por mi gobierno á propuesta en terna de las respectivas diputaciones provinciales, anunciándose siempre las vacantes con un mes de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, á fin de que puedan solicitarlas cuantos lo estimen conveniente.

Los arquitectos de distrito y municipales con tres años de servicio ocuparán precisamente el primer lugar en las ternas; y cuando haya mas de uno que se encuentre en tal caso, ocupará este lugar el mas antiguo.

14. Los gobernadores, oyendo á las diputaciones provinciales, señalarán á los arquitectos de distrito el que deba ocupar cada uno, procurando que abrace un

número de partidos judiciales completo. Los arquitectos de provincia tendrán su residencia oficial en las capitales.

15. Las relaciones de los arquitectos de provincia con los municipales serán, respecto de las obras y trabajos ejecutados por estos, las que puedan delegarles los gobernadores por la acción que en cada caso les compete con arreglo á las leyes.

16. Los arquitectos de provincia serán reemplazados en sus ausencias y enfermedades por el mas antiguo de los de distrito, donde los haya; á falta de estos, por los municipales, y cuando esto no pueda ejecutarse sin daño del servicio, propondrá el gobernador á mi gobierno, oyendo á la diputación provincial, el nombramiento interino de otro arquitecto y el sueldo que deba dársele, el cual será satisfecho de los fondos provinciales con cargo al capítulo de imprevistos.

17. Solo podrán los arquitectos de provincia y los de distrito dirigir las obras de particulares y ocuparse de otros trabajos de su profesion mientras los gobernadores de las provincias no estimen indispensable que se dediquen esclusivamente al desempeño de sus destinos.

18. A las órdenes inmediatas de cada arquitecto provincial y de distrito habrá un delineante, que residirá en la misma poblacion. Su dotacion será en las provincias de primera y segunda clase de 8,000 rs. anuales y de 6,000 en las de tercera. Disfrutarán ademas en las salidas que verifiquen de su domicilio oficial para asuntos y trabajos del servicio de una indemnizacion diaria de 24 rs. vn. Los sueldos é indemnizaciones de estos delineantes se pagarán tambien de los fondos provinciales, en la misma forma que se establece respecto de los arquitectos, y para el nombramiento de cada uno propondrá la diputacion una terna, siempre que sea posible, á la eleccion del gobernador, que resolverá oyendo precisamente al arquitecto de provincia.

19. Los arquitectos provinciales y municipales de Madrid continuarán en los términos que hasta aquí, interin no sean objeto de una resolucion especial.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 8 de Diciembre sobre FISCALES DE GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de Hacienda en 13 de Octubre próximo pasado, dijo al S. ministro de la Guerra lo que sigue:

«Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las contestaciones habidas entre la asesoria general de este ministerio y el fiscal de juzgado de Guerra de este distrito, con motivo de resistir este funcionario el cumplimiento de las órdenes é instrucciones que dicha asesoria le tiene comunicadas para que, á nombre y en representacion de la Hacienda pública, se muestre parte en el juicio universal de concurso, que al fallecimiento de D. Francisco Recur se incoó en aquel juzgado, y persuadida de la conveniencia de fijar de una vez para siempre y sin que deje lugar á dudas, la verdadera interpretacion que debe darse á los artículos 15 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 y 12 de la instruccion de 25 del mismo mes y año; se ha servido declarar, de conformidad con lo propuesto por la asesoria general de este ministerio, y de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, que tanto una como otra disposicion obligan á los fiscales de los juzgados de Guerra á representar en estos á la Hacienda pública en todos los negocios de su interés, con arreglo á las órdenes é instrucciones que directamente reciban para ello de este ministerio ó de la asesoria general del mismo. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se virva comunicado á los funcionarios á quienes especialmente incumbe el cumplimiento de esta soberana resolucion.»

De la propia Real orden, comunicada por dicho señor ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para los efectos correspondientes. Dios ect.

1859

Real decreto de 12 Enero sobre NEGOCIOS MERCANTILES.

Teniendo presente las razones que me ha espuesto mi ministro de formeto, hé venido en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Tanto las Reales audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes como el tribunal supremo de Justicia dictarán sus sentencia en todos los asuntos judiciales mercantiles con sujecion á lo que prescriben los artículos 58 y 333 de la ley de enjuiciamiento civil.

2.º Los recursos de injusticia notoria, establecidos en el art. 1217 del Código de comercio y formulados en el 435 y siguientes de la ley de enjuiciamiento mercantil, se decidiran en el tribunal supremo de Justicia con sujecion á los artículos 1015, 1016, 1017, 1018, 1073 y 1074 de la ley de enjuiciamiento civil; y los fallos que en ellos se dicten se fundarán con arreglo á los artículos 1058 y 1085, y se publicarán del modo que previenen los artículos 1064 y 1087 de la misma ley.

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 14 de Enero sobre MONTES.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al Boletín oficial de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada pobladas de pinar.

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este ministerio acerca de la falta de observancia, que en otros casos se ha notado tambien de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes.

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1856.

Considerando que, segun estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun despues de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservacion está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirian irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho Boletin, se hallan situados en regiones torrenciales, y su destruccion seria, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal estension á la venta de los montes que no seria posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su rigoroso cumplimiento, en cuanto repitió las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, comuniqué á los gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletin oficial*.

2.º Que se circule esta disposicion á los gobernadores de las demás provincias, y se encargue á todos que esciten el celo de los ingenieros y demás empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino tambien para que eleven á la superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes, de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5.º

3.º Que estos estudios é informes sean hechos por los ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenacion de montes, comprometeria irremediabilmente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 17 de Enero sobre JUSTICIA MILITAR.

El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de administracion militar lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 13 de Julio del año próximo pasado con la que remitió la sumaria instruida por la administracion militar á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 22 de Abril anterior contra el oficial segundo, sin antigüedad, tercero efectivo del cuerpo del mando de V. E. D. Angel Puro y Romaguera, con destino á la fabrica de armas

de Toledo para justificar sus malos antecedentes y la propuesta de su separacion del servicio formada y reiterada por V. E.; enterada S. M.: Visto el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Diciembre de 1852, cuya disposicion sesta determina espresamente que los jefes y oficiales de administracion militar son justiciables por las faltas y delitos comunes en que incurran, ante el juzgado de guerra de la Capitanía general donde tengan su residencia; y por las faltas y delitos que cometan en el ejercicio de su destino ante el Juzgado de esa direccion general; Visto el artículo 78 del reglamento aprobado en 28 de Enero de 1853 para el servicio de los empleados de administracion militar con destino á las dependencias del cuerpo de artillería, que previene que dichos empleados queden sujetos al juzgado especial del mismo para las faltas y delitos comunes ó militares que cometan y al de la Direccion general del cargo de V. E. para cuantos tengan relacion con la contabilidad, percibo y distribucion de fondos: Considerando que la formacion de expedientes instructivos, segun con esta denominacion establece la Real órden de 25 de Noviembre de 1857, ó ya con el carácter y forma de verdaderas sumarias conforme á lo prevenido en las de 11 de Setiembre de 1838, 19 de Agosto de 1841, y 23 de Mayo de 1844, solo está autorizado en general para justificar las faltas de los jefes y oficiales del ejército activo y de los cuerpos de guardia civil y carabineros: Considerando que los jefes y oficiales de administracion y de sanidad militar no están sujetos como los de los cuerpos armados del ejército á los consejos de guerra, sino en casos de desafuero: Considerando que el hacer estensiva á aquellos la formacion de los mencionados expedientes instructivos ó sea el que se les sumarie militarmente por faltas ó delitos comunes ó del servicio, es incompatible con la legalidad preexistente y daria lugar á complicaciones, irregularidades y vicios de nulidad, habiendo, como hay juzgados de Guerra por donde residenciarlos; S. M., oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con lo informado por el mismo en reunion, en acordada de 29 de Setiembre último, ha tenido á bien mandar:

1.º Que no procede la formacion de expedientes instructivos, en que su esencia son unas verdaderas sumarias judiciales contra los jefes y oficiales de los cuerpos de administracion y de sanidad militar, pues para las faltas y delitos comunes y militares ó en el desempeño de sus destinos que cometan, hay los tribunales establecidos en donde deben ser residenciados y por los cuales han de ser corregidos ó penados.

2.º Que en el expediente sumaria instruido contra Puron no corresponde adoptar otra providencia que la de que sea remitido original al director general de artillería, como con esta fecha se verifica, para que á tenor de lo prevenido en el artículo 78 del reglamento de 28 de Enero de 1853 se proceda á lo que haya lugar en justicia por el juzgado especial del cuerpo, en el cual se halla con causa expediente aquel oficial por delito de malversacion de caudales.

3.º Que V. E. tenga presente esta jurisprudencia y se arregle en lo sucesivo á ella para los casos en que sea preciso proceder sumariamente y por escrito, sin perjuicio de quedar á V. E. espeditas las facultades que termina el art. 2.º del reglamento orgánico de 18 de Febrero de 1853 para corregir disciplinariamente á los jefes y oficiales del cuerpo administrativo del ejército no destinados al servicio de las dependencias de artillería, por faltas notorias que no exijan para su comprobacion procedimientos escritos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Por Real órden de 20 de Enero comunicó á sus dependencias el ministerio de Gracia y Justicia el Real decreto de 12 del mismo sobre *negocios mercantiles*.

Convenio consular de 24 de Enero entre España y el gran Ducado de Hese.

«S. M. la Reina de España y S. A. Real el gran Duque de Hesse y en el Rhin, deseando fijar de comun acuerdo las atribuciones y prerogativas de sus respectivos agentes consulares, con el fin de evitar dudas acerca de la estension de sus facultades y exenciones y de conseguir por este medio la mas amplia proteccion de los súbditos de ambas partes contratantes en sus personas é intereses, han resuelto celebrar un convenio consular, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios, á saber: S. M. la Reina de España á D. Angel de Saavedra, Ramirez, Ramirez de Baquedano, Vigil de Quiñones, Guzman y Zúñiga, grande de España, duque de Rivas, marqués de Andía y de Villasinda, señor de Torquemada, Torretejada, Guadalupe, Albolleque y Val de Yeri, gentil-hombre de la Real cámara, caballero gran cruz de la inclita Orden de San Juan de Jerusalem, de la Real y distinguida de Carlos III, de la de San Fernando y del Mérito de las Dos-Sicilias y de la Pontificia de Pio IX, presidente que ha sido del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion y de Marina, senador del Reino, individuo de la Real academia española y de la de la Historia, presidente de la de nobles artes de San Fernando etc. y su embajador extraordinario y plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses; y S. A. Real el Gran Duque de Hesse y en el Rhin á D. Adolfo Guillermo Fernando Enrique, baron de Senardens de Grancy, su chambelán, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador de los franceses, los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Cada una de las altas partes contratantes tendrá la facultad de establecer cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en el territorio de la otra, reservándose recíprocamente el derecho de escluir los puntos que juzgue conveniente, si bien deberá manifestar á la otra la razon por la cual no acceda á su propuesta.

Los mencionados agentes serán recibidos y reconocidos, previos los requisitos de costumbre, despues de haber presentado sus patentes, y el exequatur se les expedirá libre de gastos y en la forma establecida en los paises respectivos.

Mediante la presentacion del exequatur á las autoridades administrativas y judiciales del punto en que deban residir, obtendrán de ellas todo el apoyo necesario para el ejercicio de sus funciones y el goce de sus inmunidades.

2.º Si los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares fuesen ciudadanos del Estado en que hayan de ejercer sus funciones, estarán sujetos á las mismas cargas y obligaciones que sus nacionales, sin que por esto se les impida el desempeño de sus atribuciones ni se ataque la inviolabilidad de sus archivos consulares. Pero si dichos agentes fuesen ciudadanos del Estado que los nombre, ó de una tercera Potencia, además de las exenciones que les correspondan como á tales súbditos estranjeros, estarán libres de alojamientos; gozarán de la inmunidad personal, fuera de los delitos que se castiguen con pena corporal y afflictiva; si fueren comerciantes, aunque estarán sujetos por lo demás á la legislación del pais, el apremio corporal no se les aplicará sino para lo puramente comercial y no para casos civiles; y si las autoridades locales tuviesen que tomarles alguna declaracion, deberán pedirselas por escrito ó presentarse en su domicilio para recibirlas de viva voz.

Tanto los agentes consulares que sean nacionales como los estranjeros podrán colocar sobre la puerta exterior de su casa el escudo de armas del Estado que los nombre con la inscripcion de «Consulado de España ó Consulado del Gran Ducado de Hesse,» y en los dias de fiestas publicas, religiosas ó nacionales, así como en las demás ocasiones de costumbre, podrán enarbolar la bandera de su nacion sobre la casa consular, á no ser que residan en la capital donde se halle la Legacion de su pais,

En caso de impedimento, ausencia ó muerte de los cónsules y vice-cónsules, sus secretarios y cancilleres, que hayan tenido ocasion de hacerse conocer por tales por las autoridades respectivas, serán admitidos á ejercer interiormente las funciones consulares, sin que puedan dichas autoridades suscitarles obstaculo alguno, debiendo por el contrario prestarles ayuda y proteccion en el desempeño de sus atribuciones, y hacerles gozar las inmunidades personales inherentes al cargo que interinamente ejerzan.

Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de ambos países disfrutarán, además de estas exenciones é inmunidades, de las que se concedan á los agentes de igual clase de la nacion mas favorecida.

3.° Los archivos consulares serán inviolables, y las autoridades locales no podrán, bajo ningun pretesto, examinar ni tomar los papeles que formen parte de ellos, y que deberán estar separados de los libros y papeles relativos al comercio ó á la industria que ejerzan los cónsules ó vice-cónsules respectivos.

4.° Los cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de los dos países podrán dirigirse á las autoridades de su distrito, y en caso de urgencia ó falta de agente diplomático de su nacion, recurrir al gobierno central del Estado en el que ejerzan sus funciones, para reclamar contra toda infraccion de los tratados ó convenios existentes entre los dos países cometida por las autoridades ó funcionarios de dicho Estado, y contra todo abuso de que se quejen sus compatriotas, y estarán en aptitud para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos últimos cerca de las autoridades locales.

5.° Cuando los cónsules generales y cónsules, en virtud de la autorizacion que les esté conferida por sus gobiernos, nombren vice-cónsules y agentes consulares, dichos vice-cónsules y agentes consulares serán admitidos, previos los mismos requisitos que si fueren nombrados por los respectivos soberanos, y disfrutarán las mismas facultades y exenciones que se estipulan á favor de los agentes de igual categoría por el presente convenio.

6.° Los cónsules generales, cónsules y vice-cónsules tendrán el derecho de recibir en sus cancellerías y oficinas y en el domicilio de las partes las declaraciones y otros actos notariales que quieran hacer los súbditos de su nacion, incluso los testamentos ó últimas voluntades. Tendrán además el derecho de recibir en sus cancellerías y oficinas todos los actos convencionales entre uno ó mas de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como todos los actos convencionales entre ciudadanos del país de su residencia, con tal de que estos actos se refieran á bienes situados en el territorio de la nacion á que pertenezca el cónsul ó agente ante el cual se celebren, ó á negocios que deban tratarse en dicho territorio.

Los actos á que aluden los párrafos precedentes se verificarán en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los cónsules y vice-cónsules, sometiéndose al sello, al registro, á la trascripcion y á todas las otras formalidades que rijan en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion; y tanto los originales como sus copias libradas por los referidos agentes, selladas con sus sellos de oficio y debidamente legalizadas en su caso, harán fé en juicio en ambos Estados, y tendrán igual fuerza y valor que si se hubiese otorgado ante notario ú otros oficiales públicos del uno y del otro país, ó espedido por los mismos.

7.° En caso de fallecimiento de un súbdito de una de las dos altas partes contratantes en el territorio de la otra, las autoridades locales deberán avisarlo inmediatamente á los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares en cuyo distrito haya ocurrido el fallecimiento, y estos agentes deberán por su parte dar el mismo aviso á las autoridades locales si llegase antes á su noticia.

Quando un súbdito de S. M. la Reina de España, ó de S. A. Real el Gran duque de Hesse y en el Rhin, hubiese muerto sin hacer testamento, ni designar ejecutor testamentario, ó si los herederos legítimos ó testamentarios fuesen menores, ó se hallasen incapacitados ó ausentes, ó si los ejecutores testamentarios nombrados estuviesen lejos del punto en que se incoe la testamenteria, los cónsules gene-

ales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de la nación del finado, deberán:

1.º Poner los sellos de oficio ó á petición de las partes interesadas sobre todos los efectos muebles y los papeles de difunto, prevenido de antemano de esta operacion á la autoridad local competente, que deberá asistir y poner tambien sus sellos, y desde entonces no podrán quitarse estos dobles sellos sino de comun acuerdo.

2.º Firmar tambien, en presencia de la autoridad local competente, el inventario de todos los bienes y efectos que poseia el difunto. La autoridad local autorizará con su firma las actuaciones que presencie, sin que por su intervencion en ellas se causen costas de ninguna especie.

3.º Proceder, segun la costumbre del país, á la venta de todos los efectos muebles de la testamentaria que pudiesen deteriorarse; administrar y liquidar en persona, ó bien nombrar bajo su responsabilidad un agente para administrar y liquidar la testamentaria; sin que la autoridad local intervenga en estas operaciones, á no ser que uno ó mas ciudadanos del país ó de una tercera potencia tengan derecho que hacer valer en testamentaria; porque en ese caso, si se suscitasen dificultades de carácter contencioso, deberán conocer de ella los tribunales locales. Limitándose entonces los cónsules generales, cónsules, vicecónsules ó agentes consulares á representar en juicio los intereses de la testamentaria.

Dichos cónsules generales, cónsules y vicecónsules anunciarán la muerte del difunto en los periódicos oficiales, y no podrán hacer la entrega de la testamentaria ó de su producto á los herederos legítimos ó á sus apoderados, sino despues de haber hecho pagar todas las deudas que el difunto hubiese contraido en el país, á no ser que hayan trascurrido seis meses desde la fecha del fallecimiento, sin que se haya presentado declaracion alguna contra la herencia.

Cuando un súbdito de una de las dos altas partes contratantes muriese en un punto en que no haya agente consular de su nacion, la autoridad local competente con arreglo á la legislacion de los países respectivos procederá á inventariar los efectos y á liquidar la testamentaria del difunto, cuidando de dar cuenta en el plazo mas breve posible del resultado de sus operaciones á la legacion de la nacion del difunto ó al consulado de la misma mas próximo al lugar en que se haya incoado la testamentaria.

8.º Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares de ambos Estados gozarán en lo concerniente á la estension y naturaleza de sus atribuciones las mismas facultades que los agentes de igual categoria de la nacion mas favorecida.

9.º Las disposiciones del presente convenio no serán aplicables á las posesiones ultramarinas de S. M. católica mientras sigan regidas por la legislacion que restringe las facultades de los cónsules extranjeros, sin embargo, los cónsules del gran Ducado de Hesse y en el Rhin, residentes en esas posesiones, obtendrán de parte del gobierno español todas las ventajas de que gozan ó puedan gozar los agentes de su clase de las naciones mas favorecidas.

10.º A fin de que los agentes consulares de ambos Estados conozcan con exactitud los derechos de los ciudadanos de su nacion, por los cuales tienen cargo de velar, las dos altas partes, contratantes declaran que los súbditos de cada una de ellas podrán viajar y residir en el territorio de la otra como los nacionales, establecerse donde quiera que lo juzguen conveniente para sus intereses, adquirir y poseer toda especie de bienes muebles é intermuebles.

Los súbditos de cada una de las dos altas partes contratantes estarán sujetos al pago de las contribuciones, tanto ordinarias como estrordinarias, correspondientes á los bienes inmuebles que posean en el país de su residencia y á la profesion y industria que en él ejerzan, conforme á las leyes y regiamientos de los estados respectivos. Lo mismo sucederá en cuanto á los impuestos municipales urbanos, provinciales ó departamentales que pesen sobre sus bienes inmuebles ó sobre su profesion ó industria. Estarán por lo demás exentos de toda contribucion de guerra, y de los préstamos y empréstitos en cuanto no se impongan sobre la propiedad territorial.

Tambien estarán exentos de todo servicio personal, sea en los ejércitos de tierra y mar, sea en la milicia ó guardia nacional, del país de su residencia, así como de cualesquiera requisas ó servicios militares. Sin embargo, cuando posean bienes raíces y tengan algun establecimiento comercial se hallarán sujetos, bajo el mismo título y en igual grado que los nacionales, á la carga de alojamientos militares.

11. Los súbditos de ambas partes contratantes no estarán sujetos á ningun sequestro, ni se les obligará á poner sus carruajes, carios, mercancías ó efectos de comercio al servicio de la autoridad para ninguna expedicion militar, ni para ningun objeto de utilidad pública, á no ser que se proceda á los interesados una indemnizacion convenida de antemano.

12. El presente convenio tendrá fuerza y vigor por espacio de 10 años, á contar desde el día del canje de las ratificaciones; pero si ninguna de las partes contratantes significarse oficialmente á la otra un año antes de espirar el término de este convenio la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará rigiendo para ambas partes hasta que haya trascurrido un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que haya tenido lugar.

El presente convenio será aprobado y ratificado por las dos altas partes contratantes, y las ratificaciones se canjearán en el término de seis semanas ó antes si es posible.

En fé de lo cual los respectivos plenipotenciarios han firmado el presente convenio, y lo han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Paris á 30 de Junio de 1858

(L. S.) Firmado.—El Duque de Rivas.

(L. S.) Firmado.—Baron Adolphe de Sanardens Grancy.

S. M. Católica y S. A. R. el Gran Duque de He-se han ratificado este convenio: las ratificaciones no han podido canjearse en Paris hasta el día 24 de Enero del año corriente de 1859 por circunstancias imprevistas, y desde dicha fecha han empezado á regir sus estipulaciones.

Real orden de 24 de Enero sobre MULTAS.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. del expediente instruido en esta Direccion general, y de las medidas que en su virtud ha propuesto V. I. con el objeto de evitar abusos en el abono de las cantidades que correspondan á los partícipes de multas, y habiendo oido á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y á la asesoria general de este ministerio, cuyos pareceres se hallan acordes con el de V. I. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver de conformidad, que las autoridades que impongan las multas al expedir las oportunas certificaciones en los casos en que una parte corresponda á tercero, para los efectos prevenidos en el art. 50 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, espresen en el mismo documento, y bajo su responsabilidad, la fecha de la ley, instruccion, ordenanza ó Real orden que conceda aquella remuneracion por el servicio prestado, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los ordenadores que dispongan el pago.

Al propio tiempo se ha dignado mandar S. M. se dé conocimiento de esta resolucion á todos los ministerios, para que por los mismos se trasmita á las autoridades de su respectiva dependencia y pueda tener desde luego el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden y reglamento del sindicato de AGUAS DE LORCA de 2 de Febrero.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente promovido por el gobernador de la provincia de Murcia sobre reforma del Reglamento del sindicato de Lorca; oído el Real consejo de agricultura, y atendida la necesidad de introducir en el referido Reglamento algunas alteraciones, que dejando al sindicato las facultades que hoy tiene y por su naturaleza le corresponden en todos los ramos objeto de su establecimiento, y respetando el sistema vigente de contabilidad, que con buenos efectos ha producido, determinen de un modo claro é indudable las atribuciones del gobernador de la provincia, del director del sindicato y demás empleados del mismo, simplifiquen la organizacion del tribunal de aguas, dándole una accion mas pronta y espedita, hagan estensivo el derecho á todos los interesados en el riego, y fijen la nomenclatura y procedencia de los fondos que constituyen la masa general de los productos que administra aquella corporacion; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto Reglamento y mandar se ponga desde luego en ejecucion, como sustitucion y reforma del aprobado por Real orden de 14 de Enero de 1848, que queda derogado.

De la propia Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios etc.

REGLAMENTO

Del sindicato de riegos de Lorca.

CAPITULO I.

De la administracion de los riegos.

Art. 1.º La administracion y régimen de los riegos de Lorca comprende las aguas de los ríos Luchena, Turrillas y Velez; que forman el Guadentín; la de los alumbramientos de la Paca y la Presa, con los demás que en lo sucesivo se realizaren; la del pantano de Valdeinfierno y el de Puentes, cuando este último estuviese habilitado, para lo cual se contratará con el gobierno.

2.º Con las espresadas aguas se beneficiaran los heredamientos de Alcalá, Sultana y Alberquilla, Altritar, Serrata, Ornilla, Tercia, Albacete y el Real.

3.º La administracion de dichos riegos estara á cargo del sindicato, en la forma que estableciera este reglamento.

4.º El sindicato se compondrá de un director de nombramiento de S. M., que reunirá el caracter de juez de aguas, y nueve interesados elegidos en los términos que se dirá, y que deberán pertenecer cuatro á la clase de dueños de los valores de aguas, y cinco á la de regantes y terratenientes en la zona del regadio.

CAPITULO II.

Del director.

Art. 1.º Corresponde al director:

- 1.º La representacion del gobierno en el sindicato.
- 2.º La presidencia diaria de la venta de las aguas en el Alponchon; las de las subastas de todos los arbitrios que percibe el establecimiento; las de los materiales, obras y demás que sean necesarias para la mejor administracion del mismo.
- 3.º La ejecucion de todos los acuerdos del sindicato y la gestion de la administracion en todo lo económico y gubernativo del establecimiento.
- 4.º La representacion en los tribunales del comun de regantes y el sostenimiento de sus derechos.

Art. 2.º Presidirá la junta de síndicos en sus sesiones ordinarias y extraordinarias.

3.º Autorizará con su firma los libros de las subastas diarias de las aguas, las copias que de ellas se fijan al público, los documentos de resguardo que se libren á los compradores de las mismas y todos los pagos que se hagan de los fondos de la depositaria.

4.º Conservará en su poder una de las tres llaves del arca principal de hierro donde se custodian los caudales de la administracion.

5.º Por fin de cada año formará las cuentas de la administracion, las que someterá á la censura del sindicato, y con ella dispondrá su impresion y publicacion, dando un ejemplar á cada uno de los partícipes en los valores de las aguas, y esponiendo las originales al público por quince días, las remitirá al gobernador de la provincia, para que el Consejo las examine y con dictámen las eleve al gobierno para su ultimacion.

6.º Para la ejecucion de cualquiera obra ó trabajo que no sea de los ordinarios, dispondrá la instruccion de un expediente con audiencia de los interesados, cuando á ellos corresponda su pago, donde resulte previamente justificada la necesidad ó conveniencia de la obra, el informe ó dictámen del sindicato, el presupuesto de su coste y la conformidad del ingeniero, si el proyecto no fuere formado por él. Este expediente, si el importe de la obra no excede de 50.000 rs., lo remitirá al gobernador de la provincia para su aprobacion, y si pasa de dicha suma se elevará para ella al gobierno. Con estos requisitos se ejecutará la obra, y su gasto, si corresponde al sindicato, se aborará por el fondo á que pertenezca, y si á particulares se procedera á su cobranza en la forma establecida. Si resultase resistencia al pago por los obligados, los apremiará el director en los terminos que para las moldas se determinó en la Real órden de 21 de Febrero de 1833, al modificarse el art. 4.º del capítulo 10 de las ordenanzas vigentes.

7.º Corresponde al director la instruccion del oportuno expediente para el establecimiento de artefactos movidos por las aguas comunes. Estos expedientes deberán atemperarse, en lo posible, á las prescripciones de la Real órden de 14 de Marzo de 1846, y con el informe del sindicato se remitirán al gobernador de la provincia, quien concederá ó negará el permiso, oyendo al ingeniero jefe de la provincia y al Consejo provincial.

8.º El mismo director, previa conformidad del sindicato, autorizará el uso de boqueras de aguas turbias en los cauces de la comunidad.

9.º El director, siempre que se proyecte una obra nueva que afecte á la distribucion de aguas, convocará el número de interesados que juzgue necesarios del herdamiento á que pertenezca aquella, para que asociados al sindicato emitan su dictámen, el cual se hará constar en el expediente que se instruya.

10. El director propondrá al gobierno el nombramiento de secretario y cuatro oficiales de la contaduría y secretaría, siendo de las atribuciones del mismo el de los demás empleados del establecimiento; del cual, así como de su separación cuando la juzgue necesaria, dará cuenta al gobernador de la provincia.

11. Para ser director del sindicato de riegos de Lorca se necesita indispensablemente reunir las cualidades siguientes:

- 1.ª Ser mayor de edad.
- 2.ª Poseer conocimientos especiales en administración y agricultura, particularmente en materia de riegos.
- 3.ª No ser natural de Lorca.
- 4.ª No estar casado con mujer de aquella ciudad.
- 5.ª No ser dueño de valores de aguas ni propietario ó cultivador de tierras del regadío en dicha población ó su término.

CAPITULO III.

De la organizacion y atribuciones del Sindicato.

Art. 1.º Los individuos del sindicato serán elegidos por los interesados en el riego que lo son los dueños de valores de aguas, los labradores regantes que las aprovechan por medio de compra en subasta, y los propietarios de tierras en el curso del regadío

2.º El cargo de Vocal del sindicato es incompatible con el de concejal y empleado público, no entendiéndose por tales los aforados. Para ejercerlo se necesita indispensablemente ser vecino de Lorca.

3.º El cargo de síndico es honorífico, gratuito y voluntario.

4.º El sindicato se renovará por mitad cada tres años, saliendo en la primera renovación dos síndicos de la clase de dueños de valores de aguas y tres de la de regantes y terratenientes, designados por la suerte.

5.º Serán electores y elegibles los mayores de edad que sean además dueños de valores de las aguas que por un quinquenio reúnan la renta anual de 1,000 rs. vn. procedente de dichos valores.

Propietarios de tierras en el regadío que reúnan la de 500 rs.

Labradores regantes que por ración de su cultivo en el regadío paguen 100 rs. de contribución.

Se considerarán como bienes propios para el cómputo de la renta ó contribución, los de las mujeres mientras subsista la sociedad conyugal, y los de los hijos mientras los padres sean legítimos administradores de ellos. Se entienden por mayores de edad para ejercicio del derecho electoral: primero, los mayores de veinticinco años; segundo, los que teniendo diez y ocho cumplidos sean jefes de familia.

6.º El sufragio será personal. Los ausentes al tiempo de la elección podrán emitir su voto por medio de procurador autorizado en forma legal.

7.º El director del sindicato tendrá derecho á votar como representante del Gobierno por las propiedades del Estado que conserva el sindicato en usufructo.

8.º El director y cuatro vocales del sindicato, elegidos por él, tomando cuantos antecedentes sean necesarios, formarán la lista electoral todos los años en que deba haber elección. Esta lista se fijará al público el día 1.º de Noviembre, admitiéndose hasta el 15 las reclamaciones que resolverá el sindicato en el término improrrogable de ocho días, quedando á los agraviados el recurso de apelación hasta el día 30 ante el gobernador de la provincia, quien fallará definitivamente, oyendo al Consejo provincial, antes del 15 de Diciembre.

9.º La elección tendrá lugar el primer domingo después del citado día 15 de

Diciembre en el local del Alborchón, constituyendo la mesa el director y dos vocales del sindicato, aquel como presidente y estos como secretarios escrutadores, y asistiendo todos los demás síndicos que quieran concurrir. El director oficiará con ocho días de anticipación al gobernador de la provincia por si quisiese presidir por sí mismo la elección.

10. La votación principiará á las nueve de la mañana y se dará por terminada á las cuatro de la tarde, si antes no se hubiesen presentado á emitir su sufragio todos los electores. La mesa hará el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz cada papeleta, la cual no deberá contener mas nombres que los correspondientes al número de vocales que deban elegirse. Si contuviere mas, solo valdrán los primeros en orden; si menos, serán válidos todos.

11. Terminado el escrutinio, el presidente publicará los nombres de los que hayan sido elegidos por haber obtenido mayor número de votos; se inutilizarán las papeletas y se fijarán al público dos listas, una de los electores que hayan tomado parte en la elección y otra del número de votos que haya obtenido cada candidato.

12. Al día siguiente de la elección el Director remitirá el acta al gobernador de la provincia, el cual, oyendo al Consejo provincial, resolverá sobre la validez de aquella, comunicando su resolución al propio Director antes del día 25 precisamente.

13. En el caso de declararse nula la elección, el gobernador señalará el día en que haya de procederse á otra nueva, en la cual se observarán todas las formalidades establecidas por este reglamento, continuando entre tanto en sus cargos los vocales del sindicato que debieran ser reemplazados.

14. Acordada la validez de la votación se fijará al público lista espresiva de los nuevos vocales, á los cuales comunicará además su nombramiento el Director para que concurran á tomar posesión de sus cargos el día 1.º de Enero siguiente.

15. En el caso de renunciar ó fallecer alguno de los síndicos, no se procederá á elección parcial á menos que así lo exijan las circunstancias y lo disponga el gobierno de S. M. á consulta del gobernador de la provincia.

16. El sindicato se reunirá una vez á la semana, previo señalamiento de días que se hará en la primera sesión de cada año; tendrá además reuniones extraordinarias siempre que lo juzgue necesario el director ó lo pida la mayor parte de los vocales.

17. Corresponde al sindicato por punto general la deliberación acerca de los ramos que son objeto de su establecimiento.

18. Deliberará asimismo el sindicato sobre todo lo que tenga relación con la mejora y conservación de las acequias, distribución de aguas, pastos, arbolado, arriendos y permutas, dándoseles además conocimiento de todas las trasmisiones de dominio y transacciones que respecto á las aguas verifiquen los particulares. Cuidará también del sostenimiento de los derechos del comun de regantes.

19. Corresponde igualmente al sindicato el examen y censura de las cuentas de la administración que en fin de cada año debe presentar el director.

20. Corresponde, por último, al sindicato el derecho de inspección y vigilancia sobre los actos del Director y el de reclamar en su caso al gobernador de la provincia y al gobierno de S. M.

21. Ni el Director ni el síndico podrán conceder el establecimiento de nuevos ramos. Esta atribución es exclusiva del gobierno de S. M.

CAPITULO IV.

Del juzgado de aguas.

Art. 1.º El juzgado de aguas estará á cargo del Director, quien con este carácter conocerá de todas las cuestiones que se susciten entre los interesados en los riegos sobre cumplimiento de las disposiciones de la ordenanza y de las faltas que se cometan en los mismos penadas por aquellas. Su fallo, que deberá fundarse en un artículo espreso de la ordenanza no tendrá apelacion, pero si el recurso de queja para ante el gobernador de la provincia, siempre que los interesados crean haberse faltado á dicha ley.

2.º En los casos que puedan ocurrir que no estén previstos en la ordenanza, el Director convocará á cuatro individuos del sindicato conocedores de la materia de que se ha de tratar, y oyendo á los interesados, y en vista del dictámen de dichos síndicos, que hará constar, resolverá lo que estime justo, cuyo fallo se ejecutará, reservando á los interesados el derecho de acudir ante el gobernador de la provincia.

3.º De todas las actuaciones que tengan lugar en el juzgado de aguas se formará cada año un libro cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Director: estos libros se custodiarán en el archivo del establecimiento.

CAPITULO V.

De los fondos que administra el sindicado.

Artículo. 1.º El fondo de los dueños de los valores de las aguas lo compone el producto de las hilas que en tandadas en los respectivos heredamientos salen á nombre de particulares, y su importe se distribuirá á estos en la forma que se determinó en la Real orden de 24 de Marzo de 1853.

2.º El fondo que desde antiguo se conoce con el nombre de comunas subsistirá compuesto de las pertenencias siguientes:

1.º Cuarto y medio de agua diario que se vende en Sutullena.

2.º Una casa diaria de agua en el heredamiento de Tercia.

3.º Una hila llamada Noche de mas en el de Albacete.

4.º Las faltas eventuales.

3.º A cargo de este fondo estarán los gastos de las obras y trabajos que espresan los artículos 19 hasta el 28 inclusive de la ordenanza de riegos vigente; los sueldos de los cinco fieles repartidores de los heredamientos del regadio; los guardas de vigilancia del mismo; el del peon público, y la conservacion de las casas de habitacion de los fieles de Alcalá, Tercia y Albacete.

4.º El fondo de agricultura lo compondrán las pertenencias siguientes:

1.º El chorro llamado del Campo, que se vende en el heredamiento de la Alberquilla.

2.º La noche de Altritar, en el de Tercia.

3.º Idem de Real en el de Albacete.

4.º La casa diaria llamada de impuestos, en el de Tercia.

5.º Las dos idem conocidas con el nombre de primera y segunda de impuestos, en el de Albacete.

6.° Las aguas que, perteneciendo á un heredamiento, se venden en otro y se conocen con el nombre de aventuales.

7.° El 2 por 100 de administracion del importe de los valores que perciben los interesados.

8.° El producto del arbitrio de aguardiente.

9.° El de cañar del Brazal de los portillos.

10.° El del juuco que se cria en las márgenes de los rios Luchena y Turri-llas.

5.° A cargo de este fondo estará, además de los gastos que establece la ordenanza en sus artículos del 11 al 18 inclusive del capítulo 10 antes citados, el pago de los sueldos de todos los funcionarios del establecimiento que no satisface el de comunas, y cuantas obras se consideren necesarias en toda la estension del regadío para la mejor distribucion y aprovechamiento de las aguas que redunden en beneficio comun; la conservación de las casas llamadas hoy direccion del sindicato, donde están las oficinas y la habitacion del Director; el alponchon para la venta de las aguas; el parque del establecimiento, en la calle de Colmenarico, y la reparacion y conservación de la presa y fuente del Oro.

De este fondo se suplirá al de comunas el déficit que le pueda resultar para satisfacer las obligaciones que lleva señaladas.

6.° El fondo de los pantanos lo constituye el producto de las aguas que se venden de la represa del de Valdeinfierno, y el arrendamiento de las casas y tierras del de Puentes.

7.° A cargo del mismo fondo estará el pago de los gastos en la estraccion y venta de las aguas represadas, la conservación de los edificios, y el pago del empleado para su custodia.

8.° El fondo de la Zarzadilla lo compone el producto de la casa diaria que, con su nombre, se vende en el heredamiento de la alberquilla.

9.° A cargo de este fondo estará el entretenimiento de los manantiales, acueductos y fuentes para el mejor establecimiento del público y el pago del salario del guarda de las mismas.

10.° El fondo de la presa toma del agua lo constituye el producto de las aguas que se vendan, procedentes de su alumbramiento, y su inversion será estrictamente la que ordena la Real orden de 4 de Noviembre de 4853.

CAPITULO VI.

Del los empleados.

DEL CONTADOR.

Artículo 1.° Habrá un contador dotado con 9,000 rs. de sueldo anual, y nombrado por el gobierno, que sustituirá al Director en ausencias y enfermedades. Estará á su cargo la contabilidad de todas las entradas y salidas de fondos del establecimiento.

2.° Intervendrá en los libramientos que espida el Director, sin cuyo requisito el depositario bajo su responsabilidad no verificará pago alguno.

3.° Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de fondos y otra del archivo, donde se custodiarán los papeles del establecimiento.

4.° Por fin de cada mes formará estado de la entrada y salida de caudales, en virtud del cual se procederá al arqueo y recuento de los mismos.

5.° Intervendrá en las subastas de los arbitrios que percibe el establecimiento,

sacando nota certificada al sugeto en cuyo favor se haya hecho el remate, y de la cantidad en que hubiese consistido con las condiciones estipuladas en el contrato.

DEL DEPOSITARIO

Art. 6.º Habrá un depositario de nombramiento del gobierno y con el sueldo anual de 8,000 rs., á cuyo cargo estará la recaudacion de todos los fondos y el pago de los libramientos que espida el Director con la intervencion del contador.

7.º Autorizará con su firma todos los documentos de resguardo que espida por cantidades ingresadas en depositaria.

8.º Llevará un libro de caja donde anotará diariamente las entradas y salidas de caudales.

9.º Tendrá en su poder una de las tres llaves del arca de fondos, en la que se custodiarán estos, con un libro donde se escriban los arqueos mensuales, firmándolos con el Director y contador.

10. Para ser depositario se necesita ser mayor de edad y prestar una fianza de 300,000 rs. en dinero, valores del Estado, ó fincas rústicas, á satisfaccion del gobierno.

DEL SECRETARIO.

Art. 11 Habrá un secretario de nombramiento del gobierno, á propuesta del director, á cuyo cargo estará:

1.º La estension y certificacion de las actas del sindicato y juzgado de aguas.

2.º La instruccion de los expedientes de todos los ramos del establecimiento.

El sueldo del secretario será de 8,800 rs. anuales.

Art. 12. Tendrá en su poder una de las llaves del archivo donde se custodian los papeles, de los que librárá las certificaciones que se pidieren.

13. Sustituirá al contador en sus ausencias y enfermedades.

14. Auxiliará al director en el despacho de cuantos negocios tenga á bien confiarle.

15. Distribuirá los trabajos entre los oficiales de la secretaria, de cuyo exacto cumplimiento es responsable el director.

DE LOS OFICIALES DE CONTADURIA Y SECRETARIA, Y DEMAS EMPLEADOS.

Art. 16. Habrá dos oficiales de contaduría de nombramiento tambien del gobierno, á propuesta del director, y con el sueldo anual de 6,600 rs. cada uno, que asistirán diariamente á la hora de ordenanza á la oficina del Alporchon para la su-basta de las aguas, los cuales llevarán cada uno un libro donde anotarán los compradores y valores de aquellas, practicando las demás operaciones que se derivan de este acto.

17. Bajo la direccion del contador tendrán á su cargo la contabilidad del establecimiento, con arreglo al sistema de que se hará despues.

18. Habrá dos oficiales de secretaría, uno con el sueldo anual de 5,500 rs., y otro con el de 4,900, nombrados igualmente por el gobierno á propuesta del Director, con la denominación de primero y segundo, estando á cargo del primero el sustituir al secretario en ausencias y enfermedades. Estos oficiales despacharán los negocios que se les confien.

19. Tanto el secretario como estos cuatro empleados, por los conocimientos que requiere la especialidad de esta complicada administración, no serán separados sin causa legítima que resulte suficientemente justificada del expediente, que instruirá el director y elevará á conocimiento del gobierno.

20. Habrá además un auxiliar con el sueldo de 4,900 reales; un alcaide del pantano de Valde infierno con el de 3,300; un encargado de los relojes del sindicato con 5 reales diarios; un portero de las oficinas con 10; un alguacil del juzgado y guarda del Alporchon con 7 rs. diarios y las citas que haya en el juzgado, cobradas segun arancel; cinco fieles partidores de los heredamientos con 8 rs. diarios; tres maniobreros, guardas del regadio, con 4 rs. diarios y derechos que les concede la ordenanza vigente; un guarda para la policía de las fuentes públicas, con 4 rs. diarios; un peon público para la subasta de las aguas con 3, y los guardas temporeros que se juzgue necesarios á consulta del sindicato.

21. Se prohíbe severamente á los anteriores empleados percibir emolumentos por ninguna clase de servicios que presten á particulares en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo se prohíbe á los fieles partidores el ser cultivadores de tierras en los heredamientos que tienen á su cargo.

CAPITULO VII.

Del sistema de contabilidad.

Art. 1.º Habiendo acreditado la esperiencia que el actual sistema de contabilidad satisface cumplidamente las exigencias de una buena administración, subsistirá no pudiendo ser alterado sin oír previamente al sindicato y sin la aprobación del gobierno.

2.º Este sistema comprende:

1.º La estension por heredamientos de las subastas de las aguas, en el acto de verificarse, en los dos libros iguales en los que constará el nombre de las hilas y cuartos, número de sus tandas y dueño á quien pertenece cada una, los que concluidos se autorizarán por el director y oficiales de contaduría.

2.º La publicación, antes de procederse al pago de las aguas, de copia exacta de la subasta, también por heredamiento y autorizada por los antedichos funcionarios, fijándose en la puerta del establecimiento.

3.º La dación de un recibo á cada uno de los compradores de las aguas donde conste el número de hilas que ha rematado, heredamiento á que pertenecen y cantidad que satisface por ellas, autorizado por el director y depositario.

4.º La estension de un cargarme de la cantidad que ha ingresado en depositaria, que firmado por el depositario lo pasará á contaduría para que se le haga el debido cargo en los libros de contabilidad.

5.º Un libro diario donde se anotarán todas las entradas y salidas de fondos en el establecimiento, haciendo de ellas las debidas aplicaciones, sin que se dejen claros ni se interrumpa el órden cronológico.

6.º Un libro mayor en el que tendrán abierta hoja la depositaria y los demás fondos separadamente, donde se pasará del diario á sus respectivas cuentas los ingresos y los gastos. En el mismo se les llevará la cuenta diaria á las hilas por su órden numérico, y se copiarán los certificados que se darán á los interesados.

al hacerseles la distribución de sus valores. Las cuentas de los respectivos fondos se balancearán mensualmente, firmando en el acto de hacerse el arqueo el director, contador y depositario en la hoja de depositaria.

7.º Un libro de arqueos, en el que se fijará en cada uno la existencia que resultó en el anterior, las cantidades que han ingresado y salido y el saldo líquido que resulte, el cual será firmado por los tres claveros del arca y conservado en la misma.

Art. 3.º Se estenderá mensualmente un estado de los caudales que han entrado y salido, con la clasificación del fondo á que pertenece y la existencia que les resulte, el cual se tendrá á la vista para practicar el arqueo.

4.º Para que el depositario satisfaga á los dueños de los valores de las aguas lo que les haya correspondido, se entregará á cada partícipe un certificado que contenga todas las hilas de su propiedad y el valor que con arreglo á la ley de mancomunidad les haya pertenecido; en cuyos documentos, que autorizarán los oficiales de contaduría, pondrá el páguese el director, tomará razon el contador y firmarán el recibi los interesados.

5.º De todos los documentos que se espidan para el pago en la depositaria, quedará copia literal rubricada por el director en la contaduría, colocándose por fin de año en el archivo del establecimiento.

6.º Para evidencia de la buena administracion y satisfaccion de todos los interesados, se fijará en la puerta de la depositaria, en el mismo día que se abra el pago de los valores de las aguas, un estado demostrativo de las vendidas en el Alporchon en el periodo que comprenda el dividendo, el cual contendrá:

- 1.º Los partícipes en los valores de las aguas, por heredamientos y turnos.
- 2.º El valor clasificado de las mismas en el espresado periodo.
- 3.º El número en que empezaron y concluyeron los turnos.
- 4.º Los cuartos é hilas en que se dividen los valores de cada turno.
- 5.º El valor que corresponde á cada uno de los cuartos é hilas.
- 6.º El producto que perciben los interesados en cada turno.
- 7.º La existencia que á favor de los mismos resulte en cada turno.
- 8.º El total que dé el producto percibido por los interesados y la existencia que resulte á favor de los mismos, el cual deberá ser igual al valor clasificado de que habla el párrafo segundo.

Art. 7.º Un estado igual al de que habla el artículo anterior se remitirá al gobierno en los mismos periodos de su publicacion.

CAPÍTULO VIII.

De la direccion facultativa.

Art. 1.º A cargo de la direccion facultativa estará la ejecucion de todas las obras que se ejecuten por cuenta ó disposicion del establecimiento.

2.º Emitirá su informe facultativo en todos los expedientes que se le pasen por el director.

3.º Autorizará las nóminas de trabajos con la intervencion que se determine en el reglamento que, para mejor ejecucion de las obras, formará el director oyendo al ingeniero, y que se remitirá al gobierno para su aprobacion.

4.º El personal de la direccion facultativa lo compondrán:
Un ingeniero con el sueldo ó indemnizacion que le corresponda segun su categoria.

Un aparejador con el sueldo diario de 15 rs. que actualmente disfruta.

Además los ayudantes y capataces que juzgue necesarios el ingeniero, segun la estension de las obras.

CAPITULO IX.

Artículo único. Se declaran derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores que estén en contradicción con el presente.

Madrid 2 de Febrero de 1859.—Aprobado con esta fecha.

Real orden de 9 de Febrero sobre REGISTRO HIPOTECARIO.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en virtud de consulta de la administración de Toledo, para que se declare los derechos de hipotecas que deben adeudar las fincas compradas al Estado, y que por disposiciones testamentarias pasen al dominio de diversas personas antes de cumplirse los plazos señalados en la ley de 1.º de Mayo de 1855 para verificar el pago del valor total dado á las mismas fincas en el remate; y conformándose S. M. con lo informado por V. E., se ha servido resolver que en las sucesiones de bienes vendidos á plazos por el Estado se ha de exigir el derecho de hipotecas del valor total de las fincas, deduciendo antes el importe de las cantidades que han de satisfacerse al fisco en los plazos aun no vencidos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 10 de Febrero sobre bienes nacionales.

Ilmo. Sr.: Por el ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 30 de Enero último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al ingeniero general lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo á las fortificaciones, edificios militares y terrenos pertenecientes al ramo de Guerra, que se declaran inútiles para el servicio del mismo; hecha cargo de lo manifestado á este ministerio por el de Hacienda en 27 de Diciembre último, con motivo de los artículos 6.º y 8.º de la Real orden de 8 del propio mes, referente á la forma de llevar á efecto el ensanche de la plaza de Barcelona:

Considerando lo establecido en las leyes de desamortización de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856. en virtud de las cuales corresponde al ministerio de Hacienda la acción directiva respecto á toda propiedad inmueble del Estado, que á cargo de los diferentes departamentos ministeriales cesa de prestar utilidad en aquellos á que está afecta; debiendo, por tanto, llegado este caso, ponerse bajo la citada acción del espresado centro administrativo toda propiedad que deba venderse; sin perjuicio de que las cantidades que se obtengan por este concepto, de lo relativo al ramo de Guerra, tengan aplicación marcada por la ley de 5 de Marzo de 1856:

Considerando ser esto lo que ha venido practicándose conforme á las enunciadas disposiciones, hasta que por Real orden de 1.º de Mayo de 1857, espedita por este Ministerio, se determinó que las fincas que resultasen inútiles para el servicio de Guerra no se entregasen á la Hacienda pública para su venta, sino que esta se verificase por la Administración militar; y que en consecuencia, y con arreglo á dicha resolución, se han dictado y llevado á cabo las enajenaciones posteriores á la mencionada fecha, y asimismo establecido las bases para el ensanche de Barcelona, en lo tocante á sus citados artículos 6.º y 8.º:

Y estimando S. M. necesario fijar la cuestión de modo que en adelante no pue-

dan ser entorpecidos los servicios de la administracion general del Estado, en las relaciones que unos con otros tienen los de sus diferentes centros, ha tenido á bien resolver que los extremos á que hacen referencia los precitados artículos 6.º y 8.º de la Real órden de 9 de Diciembre próximo pasado, relativos á los terrenos de las antiguas murallas de Barcelona, en los demás que se hallen en el mismo caso, y en todas las fincas y propiedades que, procedentes del ramo de Guerra, hayan de ser enajenadas, ha de incautarse de ellos la Hacienda civil para proceder á su venta, bajo las formalidades y reglas prevenidas en las mencionadas leyes de desamortizacion; pero en la inteligencia de que las cantidades que por este concepto se obtengan han de aplicarse siempre al material de ingenieros, con arreglo á lo prescrito en la vigente y referida ley de 5 de Marzo de 1856.

Al hacer está declaracion, es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se observen las disposiciones siguiente:

1.º Que para verificar la venta ha de preceder la declaracion por este ministerio de que las fincas ó propiedades no son necesarias ni en todo ni en parte á los diferentes servicios militares, sobre todo tratándose de los que hayan de conservarse en las plazas aun cuando pierdan este carácter, como son el de acuartelamiento y demás atenciones, siendo por tanto competencia de Guerra la designacion de la parte que en tales casos ha de entregarse y ponerse á cargo de la Hacienda pública para aquel fin.

2.º Que por el ministerio de Hacienda, segun se le recomienda con esta fecha, habrá de darse conocimiento al de Guerra cuando tengan lugar algunas enajenaciones, de las cantidades en que se hubiesen vendido las fincas y de la época en que estas sumas se pondrán á disposicion del ramo militar, á fin de que por este pueda prepararse lo conveniente para su mas oportuna aplicacion.

3.º Que en cumplimiento de lo prevenido en la disposicion primera designe V. E. la que conforme á la misma haya necesidad de reservar, tanto por lo que respecta á Barcelona, cuanto por lo que hace relacion á los demás puntos que se hallen en el mismo caso.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, y en consecuencia de lo manifestado por el ministerio de su digno cargo en 27 de Diciembre último, reiterándole la conveniencia y necesidad de que por el mismo tenga efecto la recomendacion á que se refiere la segunda de las disposiciones del artículo inserto.

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. ministro de Hacienda, trascribo á V. I para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios etc.

Real órden sobre TITULOS ECADEMICOS de 10 de Febrero,

La Reina (Q. D. G.) ha sabido con el mayor desagrado que entre los médicos, cirujanos, farmacéuticos y veterinarios titulares existe un considerable número que carece de los títulos académicos para ejercer legalmente dichas profesiones. Persuadida S. M. de la necesidad y conveniencia de remitir un mal, cuya continuacion puede afectar á la salud de los pueblos, se ha dignado disponer que V. S., haciendo uso de las facultades que le confiere la legislacion vigente, adopte cuantas medidas le dicte su celo para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que, sin el título competente, se intrusen en ellas; remitiendo al gobierno una nota de cuantos se hallen en este caso en el territorio del mando de V. S., para proceder contra ellos con arreglo á las leyes.

Igualmente se ha servido mandar que se recuerde á V. S. la Real órden circular de 28 de Setiembre último, publicada en la Gaceta de 6 de Octubre siguiente, prohibiendo la elaboracion y venta de los medicamentos no autorizados por la ley de sanidad, á cuyo fin prestará V. S. un preferente apoyo á los subdelegados de medicina y cirugía, farmacia y veterinaria, para que impidan en sus respectivos partidos la continuacion de los abusos espresados, recordándoles los deberes que en estos casos les imponen los reglamentos, y previniéndoles que denuncien á

V. S. inmediatamente cualquiera falta que adviertan, con el objeto de que los infractores sean castigados con mano fuerte y sin contemplacion de ningun género.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios etc.

Real decreto de 16 de Febrero sobre MONTES.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro de Fomento, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Para la ejecucion del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 regirá la clasificacion de montes establecida por el Real decreto de 26 de Octubre del mismo año.

2.º El ministro de Fomento dictará las medidas convenientes para que por los ingenieros de Montes sean clasificados estos con arreglo a lo que el artículo anterior dispone.

3.º Con el fin de que esta clasificacion se verifique á la mayor brevedad y sin impedir el curso de las ventas, cuidarán los gobernadores de remitir al ministerio de Fomento, siempre que se trate de la enajenacion de fincas pobladas, en todo ó en parte de monte, copia autorizada y literal de los documentos siguientes:

1.º De la solicitud de subasta ó de la orden del gobernador que haya iniciado el expediente:

2.º De la tasacion de los peritos:

3.º Del informe del ingeniero de Montes.

4.º Cuando un monte sea incluido por el ingeniero entre los de tercera clase, se procederá desde luego á su venta en la forma debida, y dándose inmediatamente cuenta al ministerio de Fomento, que podrá reclamar que la subasta no se lleve á efecto, si por otros datos tuviese conocimiento de que no está bien hecha la clasificacion.

5.º En los demas casos, el ministerio de Fomento, en vista de cada expediente, resolverá si el monte se debe vender ó no.

Si no dictare resolucion en el plazo que el artículo siguiente señala, se entenderá que aprueba la enajenacion de la finca, en el caso de que esta hubiese sido clasificada por el ingeniero como monte de segunda clase.

6.º En su consecuencia, los gobernadores podrán proceder á anunciar la subasta en la forma debida, y llenando todos los trámites que los reglamentos é instrucciones vigentes marcan, si consta en el expediente que median 20 dias entre el anuncio de la venta y el en que se haya recibido del ministerio de fomento la comunicacion en que acuse por su parte el recibo del expediente.

Llegado el dia del remate, se adjudicará este en la forma que proceda; y una vez hecha la adjudicacion, subsistirá aun cuando se recibiere despues la resolucion del ministerio de fomento declarando que no debe hacerse la venta.

7.º Se autoriza al ministerio de fomento para suspender, de acuerdo con el de Hacienda, la enajenacion de los terrenos que, aunque estén desnudos de árboles, forman las montañas, las riberas escarpadas, las costas acantiladas, las dunas, los arenales y demás que, no siendo á propósito para el cultivo agricola, deban ser objeto de plantíos.

8.º El ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente Real decreto.

Dado en Palacio á 16 de Febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.

Real orden de 17 de Febrero sobre MONTES.

Para el debido cumplimiento del Real decreto de ayer, que manda procederá una nueva clasificacion general de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que distinga los enajenables de los que no lo son, el gobierno de S. M. cuenta confiadamente, y por eso no vacila en señalar brevísimo

plazo para tan importante y completas operaciones, con el celo de las autoridades superiores de las provincias y con la inteligente actividad del cuerpo de ingenieros. Por la honra de la administración las primeras, y los segundos por el honor de la ciencia, aprovecharán sin duda alguno esta ocasión de demostrar que no han sido estériles los esfuerzos hechos por el país, tanto para establecer un sistema administrativo que responda á las variadas necesidades de la época, como para buscar en instituciones científicas las garantías convenientes de la conservación y fomento de la riqueza forestal.

No es posible determinar desde luego las reglas de conducta á que los gobernadores deberán ceñirse con el objeto de coadyuvar por su parte al pensamiento del gobierno de S. M. de varias clases, y diferentes tal vez en cada comarca, ó en cada caso. serán los auxilios que los ingenieros de montes necesiten para la rápida y completa clasificación que van á realizar; pero para conseguir el acierto en este punto, basta á las autoridades superiores de las provincias saber que llevarán un servicio importante prestando á los ingenieros todos los medios de ilustración ó de acción que, estando en sus facultades conceder, les sean reclamados por aquellos, ó sugeridos por su propio celo.

Menos hacedero todavía es convertir en fórmulas concretas los principios á que los individuos del cuerpo facultativo se han de atener para ejecutar con acierto la clasificación de los montes de la segunda clase. Solo el estudio, profundo y meditado en cuanto la premura del tiempo lo consienta, puede guiarles al forma su juicio sobre la conveniencia ó inconveniencia de que un monte determinado ó una serie de montes se conserve en el dominio público ó pase á ser objeto de las especulaciones privadas.

Respecto de la grave y funesta trascendencia de los desmontes indebidos, nada tiene que advertirles el gobierno: ellos tienen obligación de conocer tan á fondo como el que mas la exactitud de los lamentables perjuicios causados por no haber opuesto la administración pública, ignorante en unos tiempos y poco protectora en otros de las máximas de la ciencia, el conveniente correctivo á arraigadas preocupaciones y á prácticas abusivas. Pero al mismo tiempo cuidarán con especial esmero de no incurrir en exageración, estendiendo demasiado los límites de los montes prohibidos. Por evitar un mal podría caerse en otro; y lo sería ciertamente, y de mucha magnitud, arrancar de la esfera de acción del interés particular lo que no esté retenido en el dominio público por graves razones. No serían los montes los menos perjudicados por el exceso de celo que en exagerada escala los apartase de la venta, pues el poco acierto notado en su clasificación se convertiría en poderosa arma para que las preocupaciones y los intereses que les son adversos provocasen una reacción en sentido contrario; ni, aun prescindiendo de esta razón de conveniencia para la misma riqueza forestal, podría ver el gobierno, sin profundo disgusto, que se suscitaran trabas ni obstáculos indebidos al desarrollo de los grandes bienes que el país espera de entregar á la fecundante actividad del comercio y de la industria las fincas del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las mas estensas y mas importantes de las escepciones señaladas á la desamortización de los montes, y las que aquí deben consignarse en primer lugar por el respeto debido á las leyes son las establecidas por las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto de las fincas de aprovechamiento comun y de las dehesas boyales de los pueblos. Las razones en que se fundan no son de este lugar, ni atañen á la especialidad de los intereses sociales que este ministerio y el cuerpo de ingenieros tienen que cuidar en materia de montes. Tal vez una parte muy considerable de los que están en ese caso pudieran ser vendidos sin temor razonable de perturbacion en las condiciones físicas del clima y del terreno, ni en las generales de la industria y el comercio. De todos modos, para que el trabajo que hoy se emprende sea en lo posible completo, y dé una idea aproximadamente exacta, así de la totalidad de la riqueza forestal del país, como de la manera con que está distribuida y formada, los montes de aprovechamiento comun y los que constituyan parte de las dehesas boyales de los pueblos serán incluidos en la clasificación general. El conocimiento de estos datos será preciso al fijar de una ma-

nera definitiva las condiciones superiores del dominio y de la administracion de esas dos clases de propiedades.

Convendrá además que así los ingenieros como los gobernadores procuren que los montes exceptuados por esos dos conceptos sean, en lo posible, de los que no pueden ser vendidos por las clases de sus árboles ó por sus circunstancias cosmológicas.

Penetrando despues en el exámen de los montes para clasificarlos con arreglo á los principios y consideraciones que son ya de la esclusiva competencia de este ministerio, los ingenieros colocarán naturalmente, en la primera categoria de los no enagenables, los que se hayan exceptuados espresamente por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855, de 27 de Febrero de 1856 y de 16 del corriente. Es ya un axioma de la ciencia económica, lo mismo que de la ciencia forestal, que el monte alto no puede ser convenientemente poseído y cuidado por el interés individual. Los productos que necesitan para su formacion periodos seculares solo pueden ser confiados á instituciones perpétuas. Aun cuando la esperiencia no lo demostrara de un modo tristemente innegable, la razon bastaria para comprender que la accion privada ha de sacrificar siempre á ganancias presentes y seguras las probabilidades de los productos que no han de realizarse sino despues de plazos larguissimos. Y si esto ha sido así en todas épocas, sucede con mucha mas razon en la presente, en que mas activo y emprendedor el interés individual, y mas acostumbrado á vencer dificultades y á procurarse resultados prontos de sus empresas, no se resignaria á dejar para tiempos venideros las resultas de su trabajo ó de su esfera presentes, aun cuando la ganancia hubiere de ser mayor; y menos podria conformarse con ese paciente proceder en un ramo como el de montes, en el que por escepcion de las reglas generales de la economía política, á la mayor produccion en especie corresponde menor renta. Las maderas necesarias para la construccion civil y la naval no abastecerian jamás el mercado en cantidad suficiente si hubiesen de ser objeto de especulacion privada la siembra ó plantacion, el cuidado y fomento de los árboles que las han de producir. Las clases que constituyen el monte alto son por otra parte, necesarias por regla general para impedir funestos trastornos en las condiciones cosmológicas, y los terrenos en que crecen rara vez sirven para el cultivo agrario. Así se ve constantemente, que cuando un monte de esas clases pasa al dominio particular, queda destruido mas ó menos pronto para que produzca cuanto antes los mayores beneficios á su dueño, y es en seguida abandonado, no sirviendo para ningun aprovechamiento ulterior, y dejando sentir su falta para conservar las condiciones favorables del clima.

Sin embargo, tambien en este punto hay que hacer algunas escepciones y evitar la exageracion en que se incurriria declarando no enagenables todas las fincas en que radicasen árboles de las clases exceptuadas por los referidos Reales decretos. Cuando el arbolado componga una pequeña parte del terreno, no deberá decidirse de la suerte de todo él. No es fácil fijar desde luego una regla absoluta que señale la proporcion que ha de haber entre el número de árboles y la estension de la finca para que esta haya de ser considerada como monte; pero convendrá que en todos los casos que ocurran consiguieren los ingenieros ambos datos para que la resolucion definitiva se forme con suficiente conocimiento de causa, y pueda darse unidad á las declaraciones de esta especie en todos los distritos y provincias.

Adoptada la regla general de la clasificacion según las especies arbóreas, naturalmente la parte mas delicada y grave del trabajo es la que se refiere á las clases cuya suerte no se ha decretado desde luego, y han sido dejadas, por mas difíciles de definir de un modo absoluto, para el exámen particular de cada caso. Por complejo que sea el estudio de las condiciones y de la influencia de un monte, y aunque para juzgar de la utilidad de su venta ó de su conservacion hayan de servir á los ingenieros de principal guia el exámen práctico de las localidades y la aplicacion á cada caso de sus conocimientos especiales, son en rigor solamente algunas pocas las cuestiones á que por regla general pueden ser reducidas todas. Es una la del declive. Los montes situados en regiones torrenciales, cualquiera que sea la clase á que correspondan, no pueden desaparecer sin que haya de temerse

como consecuencia inevitable el desmoronamiento del terreno, la destruccion de la capa vegetal, el trastorno en la distribucion de las aguas.

Mas importante en los paises cálidos que en los húmedos, y en los terrenos blandos que en los duros, la influencia de la pendiente debe ser siempre estudiada con esmero, y los ingenieros razonarán detalladamente su opinion sobre este punto, tomando en cuenta los datos del clima y de la naturaleza del suelo. Tambien es digna de detenido exámen la calidad de los terrenos, pues cuando no pueden servir para el cultivo agrícola, lo cual sucede con frecuencia en los poblados de monte, la destruccion de este es una amenaza formidable para la agricultura de las comarcas vecinas, no solo por los tristes resultados de la falta de vegetacion, sino tambien por los que puede producir en las condiciones del suelo, permitiendo que las tierras altas se desmoronen sobre las bajas, ó que las arenas formadas con creciente exceso inunden el álveo de los rios.

Con especial esmero han de procurar tambien los ingenieros de montes recoger los datos convenientes para señalar en cada provincia los terrenos que, desnudos de toda vegetacion, é inservibles para el cultivo agrario, deban ser utilizados para la siembra ó plantío de arbolado. con arreglo á lo dispuesto por el citado Real decreto; pues en este punto, no solo debe escitar su celo la consideracion de que han de ser suyas la iniciativa de las propuestas y la preparacion de los expedientes, sino tambien la muy importante de que acaso la mayor garantía del porvenir del ramo de montes y de los intereses que estos resguardan, se ha de hallar en el desarrollo de un vasto sistema de siembras y plantíos; camino que ha empezado ya á recorrer la administracion pública de otros paises, y que ha de conducir á mas seguros y útiles resultados que los sistemas meramente restrictivos y fiscales seguidos en épocas anteriores.

Reunidos en Madrid los dictámenes de los ingenieros de montes, este ministerio, con el auxilio de la junta facultativa, procederá á formar el resúmen y clasificacion generales, que servirán, entre otros útiles resultados, para preparar la deseada formacion de la estadística forestal del pais, punto de partida de las ultiores mejoras de que este ramo se halla aun necesitado para su administracion y fomento.

Partiendo de estas consideraciones S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Por este ministerio se dictarán las medidas oportunas á fin de distribuir el personal del cuerpo de ingenieros de montes de la manera mas conveniente para la ejecucion del Real decreto fecha de ayer.

2.º Quedan suspendidos los trabajos de los distritos forestales y demás en que se ocupaban los ingenieros de montes, hasta que se halle concluida la clasificacion general de estos en enajenables y no enajenables.

3.º Tan luego como los ingenieros reciban las órdenes que les señalen las provincias ó comarcas que respectivamente hayan de estudiar, se pondrán en camino para ellas sin pérdida de tiempo.

4.º Todas las licencias temporales que estén disfrutando los ingenieros de montes ó les hayan sido concedidas, quedan suspensas hasta nueva orden desde que cada uno reciba la que le señale provincia ó distrito para los trabajos de clasificacion.

5.º Los gobernadores darán parte á este ministerio del dia en que los ingenieros lleguen á los puntos á que sean destinados.

6.º Suministrarán los gobernadores á los ingenieros de montes todos los datos que puedan conducir al buen desempeño de su comision y consten en los archivos y oficinas de provincia, y les prestarán cuantos auxilios se hallen dentro de sus atribuciones y puedan producir igual resultado.

7.º Les comunicarán desde luego relaciones de todas las fincas del estado, de los pueblos y de las corporaciones, que en todo ó en parte estén poblados de monte: asi como los datos de clasificacion reunidos en 1856.

8.º Antes de procederse á la subasta de cualquier finca que en todo ó parte se halle poblada de monte, se pedirá informe al ingeniero.

9.º El ingeniero evacuará en cada caso sus informes dentro del plazo que le señale el gobernador.

10. Los ingenieros se atenderán, para emitir su dictámen, á la clasificación establecida por el Real decreto de 26 de Octubre de 1835, puesta de nuevo en vigor por el rubricado por S. M. con fecha de ayer.

11. En su consecuencia, para los efectos de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se dividen los montes y bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, en las tres clases siguientes:

1.ª Montes que deben conservarse sujetos á las ordenanzas del ramo, y que se exceptúan, por tanto, de la enajenación.

2.ª Montes de enajenación dudosa.

3.ª Montes que se declaran desde luego en estado de venta.

12. Son de la primera clase los montes de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos y piornos, cualesquiera que sean sus especies, su método de beneficio y la localidades donde se hallasen.

13. Corresponde á la segunda clase los alcornoques, encinares, mestizales, y coscojales, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio; esto es, ya se aprovechen en monte alto, bajo ó tallar, ya en dehesas de pasto ó en dehesas de pasto y valor.

14. Pertenecen á la tercera clase las fresnedas, olmedas, lentiscales, cornicabrales, tarayales, alamedas, saucedos, retameros, acebuchales, almezales, bojadas, jarales, tomillares, brezales, palmitares y demás Montes no comprendidos en los dos artículos anteriores.

15. Si algun monte contuviese árboles correspondientes á dos ó tres de las clases espresadas de los artículos 12, 13, y 14, para determinar á cual de ellas pertenece se atenderá á la especie que en él predomine, ó cuyo cultivo deba preferirse atendida la situación y condiciones naturales del terreno.

16. Si el arbolado de las especies exceptuadas fuese muy escaso y no apareciere otra sazón para pedir la conservación del monte, este será colocado entre los enajenables; pero se consignará con la exactitud posible la relación que existe entre el número de árboles y la extensión del terreno.

17. Para pedir y evacuar los informes serán preferidos:

1.º Los montes ya subatados y pendientes de adjudicación.

2.º Aquellos cuya subasta esté solicitada.

3.º Aquellos cuya subasta se pretenda en lo sucesivo.

18. Los ingenieros se encargarán precisamente de la dirección de los trabajos, y estarán á sus órdenes todos los demás empleados del ramo.

19. Hacha la clasificación por el ingeniero, el expediente será remitido á este ministerio en la forma prescrita por el Real decreto de fecha de ayer.

20. Si el monte hubiese sido clasificado por el ingeniero como de primera clase, quedará desde luego exceptuado de la venta, sin perjuicio del cumplimiento de artículo anterior.

21. Si el ingeniero lo declarara de segunda clase, no se podrán anunciar la subasta sino pasado el plazo y cumplidas las formalidades que dicho Real decreto establece en su artículo 6.º

22. Si del informe facultativo resultase que el monte es de tercera clase, se podrá continuar el expediente de venta en la forma y por los trámites que procedan.

23. Al informar sobre los de segunda clase, razonará el ingeniero su opinión y espondrá todos los datos que haya podido reunir y sean oportunos para formar completo juicio sobre la conveniencia ó desventajas de la venta, debiendo que se exceptuados de esta los montes que por su declive, su extensión ó sus mas circunstancias sean necesarios para contener los estragos de los torrentes, para conservar en su origen las fuentes y manantiales, para mantener la cohesión del terreno, para regularizar el curso de los rios, para evitar la destrucción de la capa vegetal y los derruimientos de las tierras, para atraer y distribuir convenientemente las lluvias, para abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, para influir,

en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno, así como los que sean indispensables para suministrar combustible á las poblaciones.

24. Cuando el ingeniero dudare acerca de la mas acertada clasificacion de un monte, espondrá las razones en pro y las que le ocurrieren en contra, con toda la minuciosidad necesaria para que este ministerio forme un juicio exacto.

25. Por la direccion general de agricultura se remitirá á los gobernadores la comunicacion, anunciando haberse recibido en este ministerio el respectivo expediente, para los efectos del artículo 6.º del Real decreto fecha de ayer.

26. Los ingenieros elevarán, por conducto de los gobernadores, las propuestas de los terrenos que en su juicio deban ser esceptuados de la venta con arreglo al art. 7.º del mismo Real decreto.

27. Con los datos que le sirvan para los informes de los expedientes particulares, con los reunidos anteriormente para la clasificacion empezada en 1856, con los que consten en los archivos de los gobiernos de provincia y en las oficinas del ramo, y con los demás que por sí ó por medio de los empleados deberá recoger, formará cada ingeniero una memoria sobre los montes de la provincia, y llenara los estados que con este objeto serán circulados por la direccion general de agricultura, industria y comercio.

28. Los estados se formarán por partidos judiciales, y serán nueve para cada uno en la forma siguiente:

1.º De los montes esceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de ayer, y pertenecientes al Estado.

2.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los pueblos.

3.º De los que se hallen en igual caso, y pertenezcan á los establecimientos de instrucción y beneficencia y demas corporaciones civiles.

4.º De los declarados enajenables que sean del Estado.

5.º De los enajenables que pertenezcan á los pueblos.

6.º De los enajenables que sean propiedad de las corporaciones civiles.

7.º De los esceptuados de la desamortizacion por ser de aprovechamiento común con arreglo al párrafo 9.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855

8.º De los que formen parte de las dehesas destinadas al ganado de labor y queden esceptuados en cumplimiento del art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

9.º De los terrenos desnudos de árboles cuya reserva haya pedido el ingeniero con arreglo al art. 7.º del Real decreto de fecha de ayer.

29. Se incluirán en estos estados todos los montes de la provincia que pertenezcan al Estado, á los pueblos, ó á las corporaciones, se haya formado ó no expediente para su enajenacion.

30. Se comprenderán igualmente entre los enajenables los que hayan sido ya vendidos desde la promulgacion de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

31. Se espesara en los estados la pertenencia de los montes, sus nombres los términos jurisdiccionales en que radiquen, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada, sus especies con distincion de dominantes y dominandas, y las observaciones que el ingeniero tenga por oportunas.

32. En cada estado se hará la relacion de los montes por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

33. Se harán tres ejemplares de la materia y estados redactados por cada ingeniero, uno para este ministerio, otro para la junta facultativa de montes, y otro para las oficinas del ramo en la provincia respectiva.

34. Las memorias y los estados, estarán inescusablemente en este ministerio el 15 de Junio próximo.

Los gobernadores harán constar el dia en que le sean entregados por los ingenieros, y cuidarán de que se remitan sin demora á Madrid.

35. Los montes declarados no enajenables seguirán como hasta aquí sujetos á la administracion del ramo, y regidos por su legislacion especial.

36. Igualmente seguirán hasta su venta los declarados enajenables, y cuando sean vendidos, los gobernadores lo participarán á este ministerio.

37. Los ingenieros darán inmediatamente parte al ministerio, por conducto de

los gobernadores, de cualquier obstáculo que encontrasen para el desempeño de su cometido, ó de la rémora que pudiera oponerles la falta de celo ó inteligencia de algun empleado del ramo.

38. El menor retraso en el desempeño de los trabajos de clasificacion ó cualquier error cometido al ejecutarlos por falta no justificada, serán castigados con el mayor rigor; así como por el contrario recompensados los servicios de los que seditingan en el puntual y exacto cumplimiento de las presentes disposiciones.

39. Se establecerá una regla general sobre la indemnizacion que ha de darse á los ingenieros por los gastos estraordinarios que ha de originarles el desempeño de las comisiones de clasificacion.

40. Los gobernadores se valdrán, para instruir los espedientes de aprovechamientos de los montes y para los demás servicios facultativos del ramo, mientras duren los trabajos de clasificacion, del ingeniero que haya sido destinado para ejecutar esta en su respectiva provincia.

De Real ordenlo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios etc.

Real orden de 18 de Febrero sobre QUINTAS.

Pasado á informe de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el espediente instruido á instancia de Simon Velasco, vecino de Corcos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo provincial de Valladolid declaró exceptuado del servicio de las armas á Restituto Nieto y Nieto, quinto por el cupo de la espresada villa en el último reemplazo del ejército activo, dicha seccion ha informado sobre este asunto lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Restituto Nieto y Nieto, número 2 de la quinta de 1857, y á quien llegó la responsabilidad en la de 1858 para cubrir las décimas que habian jugado su pueblo Corcos y el de Encinas, al ser llamado propuso la escepcion de hijo de padre sexagenario y no tener otro hermano mayor de 17 años, y los interesados ya contradijeron por no considerar pobre al padre, y tener este otro hijo mayor de 17 años, que aunque casado, verificó su matrimonio el 5 de Julio de 1858.

El ayuntamiento, vistas la regla 7.^a del art. 77 de la ley y regla 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo último, lo declaró soldado el 13 de Julio, cuyo fallo revocó el Consejo provincial el 31 del mismo mes, por hallarle comprendido en el párrafo primero del art. 76 de la ley (véanse las actas que obran á los fólhos 5 y 7), siendo este el acuerdo contra que reclama Simon Velasco.

Basta computar fechas y examinar las reglas 7.^a del art. 77 de la ley, y 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo último, para conocer que en el dia á que debian referirse las circunstancias de la escepcion para juzgarla, la escepcion no existia.

Dice la regla 7.^a del art. 77, que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una escepcion, se considerarán precisamente con relacion al dia que la ley señala para llamamiento y declaracion de soldados ante el ayuntamiento, bien se proponga la escepcion en este dia, bien se alegue despues; y la regla 6.^a de la Real orden de 16 de Mayo, que antes se ha citado, despues de señalar el dia 13 de Junio de 1858 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados del reemplazo del mismo año (que es del que estamos tratando) dice que á dicho dia 13 se atenderá para la aplicacion de la regla 7.^a del art. 77; por manera que para juzgar ó apreciar las circunstancias de las escepciones que los mozos del reemplazo de 1858 hayan presentado ó presenten, es necesario atender ó retrotraerse al dia 13 de Junio del mismo año.

Pues ahora bien: por mas que la escepcion de Restituto Nieto haya sido propuesta y juzgada despues del 13 de Junio, y por mas que el dia en que se propusiera existiese, no podia declararsele porque su hermano Cenon no efectuó su matrimonio hasta el 5 de Julio, y por consiguiente en el 13 de Junio, á cuyo dia deben referirse para apreciarse las circunstancias de la escepcion, esta no existia, porque quedaba al padre un hijo varon mayor de 17 años, que ni era casado, ni se hallaba en ninguno de los otros casos que marca la regla primera del art. 77

para que el Restituto pudiera ser considerado hijo único, sin cuyo requisito, por mas que se reunieran todos los demás, la excepcion no podria concederse.

Pero, Excmo. Sr., aunque el requisito de que hasta aquí se ha venido hablando no faltase á la excepcion de que se trata para ser otorgada, todavia faltaria el no menos indispensable de la pobreza en el padre.

Aparece, respecto á este estremo, una tasacion pericial, cuyo resultado se vé al fóllo 19 vuelto del espediente, y es el de graduar los bienes del sexagenario Pedro Nieto en 28,774 rs. de valor y 1,678 de productos, resultando de que distan muy poco el certificado, fóllo 30 vuelto, espedido por el secretario de ayuntamiento, con referencia al amillaramiento de 1858, en que figura el mismo Pedro con 1,354 rs. de utilidades y 223 con 50 céntimos de contribucion, y el espedido por las oficinas de Hacienda (fóllo 39), en que aparece con 207 rs. de contribucion en 1857, y 194 en el de 1858, advirtiéndose que en este último año debia aun satisfacer lo que le correspondiese por el cupo adicional.

Cualquiera de estos datos que se acepte para graduar el estado de fortuna del sexagenario Pedro Nieto, lo presentan con mas de 3 rs. de renta diaria para su sosten; pues debe notarse que segun en el espediente se indica, cada uno de sus hijos tiene ya hijuela materna, de las cuales, además de sus propios bienes, usufructúa el padre las correspondientes á los menores.

En vista de cuanto va espuesto, la seccion opina debe revocarse el fallo del Consejo provincial de Valladolid, y declararse soldado á Restituto Nieto, mandando vaya á ocupar su plaza con baja del número que corresponda.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de ese Consejo de provincia y demás efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 10 de Marzo sobre MATRICULAS DE MAR.

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.), teniendo en consideracion el crecido número de individuos separados de la matricula en concepto de inutilidad ó abandono de la industria, y el de los que evadiendo el deber de inscribirse se han ingerido en ella y la ejercen como auxiliares, formando un conjunto de marineria cuya existencia se hace incompatible con la de la matricula, y ordenado sistema de la navegacion nacional, y asimismo las medidas que reclama el desarrollo de esta última para atraer y obligar á los nombres de mar á la inscripcion que los regularice y reduzca á forma legal el ejercicio de su profesion, imposible de sostener de otro modo por falta de disciplina en las tripulaciones ilegales y sin garantía de honradez, en daño de las necesidades del comercio marítimo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto sobre el particular por la jurta consultiva de la armada, que en la próxima revista de la inspeccion que, en cumplimiento del art. 1.º del tit. 13 de la ordenanza de matriculas y Real orden de 11 de Noviembre próximo pasado, deben pasar los comandantes de las provincias marítimas á las suyas respectivas, además de las prevenciones que V. E. tenga por conveniente hacer á los de la comprension de ese departamento para el mejor desempeño de este servicio, observen las instrucciones siguientes:

1.º Los comandantes de las provincias marítimas, luego que reciban estas instrucciones, publicarán en la de su mando un aviso convocando á todos los matriculados separados de las listas por inútiles, para que en un dia determinado de la revista se presenten en la capital de la provincia si desean ser autorizados para el ejercicio de alguna de las industrias de mar.

2.º De los que se presentaren formarán los referidos comandantes dos relaciones filiadas con referencia á sus anteriores y respectivos asientos; en una se anotarán los que cuenten mas de cuarenta años de edad, y en la otra los que sin esceder lleguen á ella ó tengan menos.

3.º A unos y otros se les advertirá que como medida escepcional van á ser por esta sola vez habilitados para ejercer como inútiles, la profesion dentro de los li-

mites de sus distritos, pero sin facultad de ocupar plaza de ninguna especie en buque despachado para viaje.

4.° Los que prefieran desde luego la reincorporacion en la matricula, podrán verificarlo con las condiciones primera, de pasar á cumplir su campaña inmediatamente en los buques guarda-costas ó arsenales, siempre que su edad no escada de cuarenta años, y que resulten útiles en el reconocimiento facultativo que deben sufrir; y segunda, en cualquier estado fisico, cumpliendo el servicio por sustituto ó redimiéndolo en la forma que se determine.

5.° Los capitanes generales de los departamentos dispondrán la remision al servicio y consiguiente aclaracion de asiento de los que hayan optado por la incorporacion en la matricula bajo las condiciones espresadas; y respecto á los demas se pasarán por los comandantes respectivos relaciones nominales á los principales de los tercios, quienes darán estados numéricos, con espresion de tercios, provincias y distritos, á los capitanes generales para su conocimiento y direccion al gobierno.

6.° Los mismos comandantes formarán listas especiales de los terretres que por largo tiempo se hayan intrusado en el ejercicio de la profesion marinera y tengan mas de cuarenta años de edad, á fin de que mediante su informe, puedan quedar aquellos autorizados en la propia forma para ejercitarse en la pesca y demás faenas dentro del respectivo distrito.

7.° Estas relaciones nominales, aprobadas por los capitanes generales y de que habrá constancia en las comandancias principales de provincia y distrito, se considerarán cerradas, sin que en lo sucesivo pueda por ninguna autoridad inscribirse en ellas individuo alguno, supuestas las reglas con que habrán de declararse en adelante las escepciones por inutilidad.

Es, al mismo tiempo, la voluntad de S. M. que, debiendo tener en este ministerio conocimiento detallado y exacto, tanto de la fuerza como de las embarcaciones matriculadas en cada distrito, así como es conveniente saber el total de individuos por años de matriculacion, que hasta fin del próximo pasado de 1858 se hallan sin haber cumplido su campaña personal de Tur, los respectivos comandantes de las provincias, concluida que sea la revista, formen estados con sujecion á los modelos adjuntos, señalados con los números 1 y 2, para que, reasumidos los primeros en las respectivas comandancias principales de los tercios en uno solo, con division de tercios, provincias y distritos, semejante al número 3, sea remitido con los segundos á este ministerio para el uso que de ellos convenga hacer; y, últimamente, que V. E. escite el celo de los mencionados jefes, á fin de que el término de la revista sea tan breve como lo permita su buen desempeño, y las noticias que como resultado de ella se presenten, tan exactas como S. M. desea y espera.

De Real órden lo digo á V. E., con inclusion de los citados modelos, para su conocimiento y efectos que quedan prevenidos. Dios etc.

Circular de 20 de Marzo relativa al MINISTERIO FISCAL.

La detenida inspeccion, que á pesar de la insuficiencia de los medios que poseemos, he tenido que ejercer en cumplimiento de una de las obligaciones de mi cargo sobre los actos de los funcionarios fiscales de todo el reino en el fuero comun y el de hacienda, me ha persuadido de la necesidad de dirigirle mi voz, dándole á conocer mis principios acerca de algunas de nuestras delicadas y difíciles funciones.

Motivo de singular complacencia es para mi ver, en lo general, cumplidos los estrechos deberes y alcanzados los altos fines de nuestro importante ministerio por sus distinguidos representantes, en cuanto lo permite la aun estrecha esfera de su accion, la reconocida imperfeccion del procedimiento criminal y los demas vacios de nuestra legislacion, que el gobierno de S. M., con solícito esmero se afana por llenar. Estos inconvenientes, sin embargo, no deben servir de rémora á funcionarios celosos para detenerles en el puntual cumplimiento de las obli-

gaciones de sus cargos, ni de motivo ó pretesto para debilitar sus esfuerzos. Nuestro deber y nuestra honra reclaman que en proporcion de las dificultades que se nos presenten, redoblemos nuestro afán por el triunfo de la justicia y el mejor servicio público, no escuchando nunca las sugerencias estraviadas del amor propio.

Las diversas y trascendentales funciones del ministerio fiscal, ya coadyuve á la pronta y recta administracion de justicia, ya intervenga en los negocios para la mejor inteligencia y exacta aplicacion de la ley, ya, en fin, cede y vigile para su puntual cumplimiento en su calidad de delegado del gobierno de S. M., guardador de los derechos é intereses sociales, administrador de los generales é inspector de los públicos, exigen de los que á su desempeño se consagran aplicacion constante, diligencia ilustrada, celo infatigable, y, sobre todo, rectitud suma y firmeza inquebrantable.

Útil, por innecesario, seria detenerme en demostrar que la accion pública, para que sea útil y beneficioso, ha de ser rápida en su curso, en lo que se refiere á su naturaleza. Ora en lo civil, ora en lo criminal, la accion fiscal, por el origen de que parte, por los medios con que cuenta, y hasta por las circunstancias que indeclinablemente la acompañan, está revestida de una fuerza de que carece la de los particulares, pesando en demasia sobre aquellos contra quienes se dirige. Así, es un deber de justicia y hasta de conciencia procurar que su duracion no exceda de lo absolutamente indispensable. Además, cuando la celeridad no corresponde á la fuerza del impulso y á la eficacia de los medios para remover los obstáculos, sospéchese la existencia de otros bastardos que detienen el curso de la accion; y al par que se desvirtúa esta, engéndranse recelos, desfavorables siempre y las mas veces perniciosos, ya se fien sobre el derecho que se sostiene, ya sobre los encargados de promoverlo y su-tentarlo. Vea V. S. por qué, aparte de otras graves consideraciones que con las espuestas coinciden, la actividad debe ser una cualidad distintiva de los funcionarios fiscales. Toda demora innecesaria en el despacho de los negocios, aun dentro de los términos legales, es una falta grave en nosotros, y no podemos tolerarla en nuestros subordinados sin hacernos cómplices de ella y partícipes de su responsabilidad.

Però la actividad conocerá V. S. que no es mas que una de las diferentes dotes de que debemos estar revestidos por la celeridad que debe caracterizar todos nuestros actos. Estos además deben reunir otras, sin las que esta misma actividad seria perniciosa. En las alegaciones é informes esponer debemos, clara, precisa y fielmente los hechos; discutir razonada y concienzudamente las cuestiones de derecho; ilustrarlas todas con detenido estudio, y resolver las dificultades con desapasionado criterio, mostrando siempre respeto profundo á la ley y á los principios eternos de la justicia y del derecho. Nunca, en ningun caso, nos es permitido y menos por consideraciones menguadas, esquivar las cuestiones ó dificultades que ofrezcan los asuntos en que debamos ser oídos, ó en que merezcamos esta distincion honrosa; antes sí, debemos abordárlas de frente, y aun prevenirlas anticipadamente, señalando el sendero que en nuestro juicio se debe seguir, y presentando la solucion que juzguemos acertada. La ley nos ha colocado á la vanguardia de los tribunales, y el rehuir las condiciones de este puesto seria una cobarde defecion, que solo lleva en pos de sí la mengua y el descrédito.

La aplicacion constante y el estudio continuo nos son tan necesarios, como que todos nuestros actos han de ser profundamente examinados y detenidamente discutidos, no solo por los tribunales y jueces que han de resolver sobre ellos sino por los interesados en las cuestiones que se debaten, asistidos de una direccion ilustrada y llena de celo, y aun del celo apasionado que produce la patrocinacion de eleccion a diferencia de la oficial y necesaria. En las cuestiones jurídicas, el ministerio público tiene las mas veces que luchar y discutir con las primeras ilustraciones del foro; y por lo mismo, su nombre y los altos intereses que le están confiados exigen una incesante preparacion con los buenos estudios del derecho en todos sus ramos, y aun de sus auxiliares. V. S. tomando á su cuidado el despacho de los negocios mas árdnos y la defensa oral de las causas y asuntos mas graves, dará una prueba de su celo; mostrará su interés por el es-

plendor de nuestro ministerio, y hará ver à sus subordinados con el ejemplo que la conciencia de sus deberes y la ambicion noble de gloria son los únicos resortes que le impelen à su laborioso desempeño.

Consideraciones de gran cuenta ha tenido presentes la ley para no exigir de los tribunales ni de los jueces que razonen todas sus resoluciones, señalando expresamente aquellas en que requiere esta circunstancia. Pero al ministerio fiscal no le ha eximido en caso alguno de fundar sus peticiones é informes, ni lo permite tampoco la naturaleza de sus actos. Así, jamás nos es dado presentar una censura, peticion ó dictámen, sin razonarlo, sin señalar las disposiciones vigentes en la materia sobre que verse, ó la doctrina legal en que se funden nuestros juicios. V. S., pues, no tolerará que ningun subordinado suyo se permita quebrantar este principio cardinal de nuestro ministerio, faltando à uno de sus mas sagrados deberes.

Si la obligacion de razonar todas nuestras peticiones, informes y censuras es indeclinable, y para todos los casos, cuando alguno de aquellos actos haya de producir resolucion trascendental ó que cause estado, la falta à este deber será ya mucho mas grave y no admite disimulo ni tolerancia. Las inhibiciones, las competencias de jurisdiccion, los conflictos con autoridades acerca del conocimiento, las peticiones de autorizacion para procesar à los que por sus cargos exige la ley este requisito, y, en fin, todas las cuestiones que, como estas, son de órden público requieren esencialmente la mayor ilustracion en los informes del ministerio fiscal. V. S. lo hará comprender así à sus subordinados, y velará cuidadosamente por que no se incurra en tamaña falta por alguno.

Manifiesto error sería, y no faltando quien incurra en él, suponer que las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, en el de 20 de Junio de 1852 y en la ley de Enjuiciamiento civil de 5 de Octubre de 1855, respecto à los recursos de nulidad y casacion, en cuanto preceptúan que al interponerse dichos remedios en el tribunal à *quo* deben citarse por los que los utilizan las leyes ó doctrina legal que crean infringidas en la sentencia, y en cuyo quebrantamiento se funde el recurso, no comprenden al ministerio. Este, en todos los negocios en que es parte en cualesquiera de sus representaciones como gestor, à diferencia de cuando es oido como órgano de la ley, participa de iguales condiciones que las otras y está sujeto à las mismas prescripciones. Además, tal exencion alteraría la naturaleza de estos remedios, y los principios fundamentales en que descansan. Los recursos de nulidad y los de casacion no constituyen ni abren una instancia, y por lo mismo ni à las partes es dado cambiar en ellos los medios de defensa, ni ampliarlos; ni tampoco al tribunal *ad quem* examinar la sentencia reclamada para apreciar el fondo de injusticia genéricamente, sino el punto concreto de la infraccion que se denuncia y que especialmente se ha de determinar al proponerlo ó utilizarlo. La omision del señalamiento de la disposicion ó doctrina legal infringida no puede suplirse en ningun caso, ni por nadie, como no se suplen jamás en los actos juridicos las formas esenciales que la ley califica de tales, à no ser que ella señale el caso y los medios de hacerlo V. S., pues, debe tener presente y hacer que no lo olviden sus subordinados, que toda omision de esta especie necesariamente produce la denegacion del recurso, y atrae sobre el que en tal descuido incurre la mas estrecha responsabilidad, que no podrá dejar de exigirse.

Tambien debe V. S. cuidar con solcito esmero de que no se dejen nunca sin utilizar, en tiempo y forma, los remedios ordinarios y extraordinarios que las leyes franquean para reparar los agravios que puedan inferirse en las sentencias y demás resoluciones que se dicten por los tribunales y jueces en los negocios en que sea parte el ministerio fiscal. Consultando el gobierno de S. M. la naturaleza de los derechos é intereses cuya defensa no está enmendada, teniendo tambien en cuenta que él no es dueño sino administrador de los mismos, ha dictado reglas especiales acerca de nuestra conducta en los asuntos de interés del Estado, recapituladas en la Real órden de 10 de Noviembre de 1846, y no nos es dado quebrantarlas. En cuanto corresponde à la esfera de la administracion, debemos, no solo obedecer y cumplir puntualmente lo ordenado, sino favorecer sus miras

y responder al impulso de su accion tutelar. Toda omision en este orden nos hace personalmente responsables.

Penetrado V. S. de la indole esencial de nuestro importante ministerio y de los altos fines de la institucion, debe procurar con incansable perseverancia que, en lo posible, esa Real audiencia y los jueces que de la misma dependen, al dictar sus fallos y demas resoluciones en los asuntos en que sea parte ó se oiga al ministerio público, encuentren aquellos su principal ilustracion en las peticiones é informes fiscales. Nuestras alegaciones debieran ser la esposicion motivada de las resoluciones judiciales, el corolario de sus fundamentos legales. Solo cuando en lo general esto suceda sin sacrificar para ello nuestras convicciones, ni torturar nuestra conciencia, y sin lastimar tampoco la de los tribunales, ni su necesaria independencia, base esencial de su dignidad, y garantia de la justicia, se habrá alcanzado la perfeccion que la ley desea en ambas instituciones, rodeándose del prestigio que han menester para que sean tan provechosas cual conviene y es necesario. Por ello, en los paises en que la inspeccion y estadística judiciales se han planteado y desarrollado bajo los principios que el gobierno de S. M. ha iniciado ya, y se propone desenvolver cumplidamente, uno de los datos que con mas esmero se recogen es el de la conformidad ó disidencia de las resoluciones judiciales con las alegaciones fiscales. Unicamente así, y contrastando el acierto de las unas y las otras, es como puede apreciarse y aquilatarse con exactitud el proceder de los funcionarios de ambas instituciones. Un ensueño utópico seria aspirar á la conformidad absoluta, siempre y en todos los casos; pero la frecuente disidencia indicaria tambien un grave mal, velado por apariencias engañosas, que el gobierno tendria el deber de descubrir y con mano firme estirpar.

Y no desconoce V. S. que los representantes del ministerio fiscal tenemos indudablemente menos disculpa en nuestros errores y faltas de acierto que los funcionarios judiciales en los que incurrir puedan. La organizacion dada á nuestro ministerio, no solo facilita, sino que tiene por base la concurrencia de las luces de todos en los casos dudosos ó dificiles, pudiendo y debiendo ilustrar nuestro animo con el consejo de los otros, al par que la naturaleza de las funciones judiciales rara vez permite procurarse tan inapreciable auxilio. Además, en la mayor parte de los casos la ley nos concede tiempo para la meditacion y el estudio, ventaja inmensa no otorgada siempre al juez por no permitirlo la indole de sus actos.

Pero grave error seria, y hasta un lamentable estravio suponer que por la abundancia de medios que la ley nos franquea logramos siempre el acierto, atribuyendo el error á los tribunales ó jueces cuando de nuestra opinion se separan. Aquellas ventajas en la investigacion de la verdad estan compensadas con otras peculiares de las funciones judiciales; y, aunque así no fuera, la abundancia de medios no demostrará nunca la obtencion del acierto. No hay, pues, que confundir la obligacion que tenemos de sostener con firmeza nuestras convicciones, con la torquedad que nos mantiene en el error y nos oscurece la verdad, ni las inspiraciones de la conciencia con las del amor propio herido, ó de la vanidad contrariada. Estar debemos siempre prevenidos contra una tendencia, en todos peligrosa, en nosotros deplorable por sus trascendentales resultados.

Los encargados por la ley de mantener el respeto debido á los tribunales y jueces; de perseguir toda infraccion de este género, de conservar y aumentar su necesario prestigio; de revestir sus actos de toda la fuerza legal y moral que la ley quiere, y de hacer ejecutar sus resoluciones firmes como verdades incontrovertibles, no pueden, sin faltar á sus mas estrechos deberes, amenguar ese respeto, quitando á ei; debilitar ese prestigio, empleando censuras inconvenientes; debilitar esa fuerza, menospreciándola, ni desvirtuar esas verdades legales, suponiendo que el error ha suplantado su lugar y usurpado su asiento. Esta consideracion, que jamás debemos olvidar, nos convencerá de que hasta en nuestras mismas reclamaciones y remedios juridicos no debemos confundir la energia, que conviene á nuestro ministerio con la presuncion que lastima, con la censura que ofende, ni con la sospecha que injuria. Hasta el celo mismo, cuando es exagerado ó irreflexivo, el estraviado ó suspicaz, produce efectos contrarios, y á veces mas funestas conse-

encias. Los funcionarios fiscales debemos tener siempre presente, lo mismo que todos los que a los tribunales y jueces se dirigen con sus peticiones ó informes, que estos representan á la majestad, de la que han recibido su poder para administrar justicia en su nombre.

Si á los tribunales debemos respeto, á las otras clases que en los juicios intervienen, y señaladamente á la que la ley encomienda la defensa de los derechos privados y particulares, como á nosotros nos encarga los públicos y generales: hemos de tener y guardar consideracion cumplida. Toda la filosofia de las leyes del procedimiento consiste en nivelar las condiciones de los contendientes en las luchas jurídicas, porque solo así puede haber seguridad de obtenerse la verdad, objeto principal y aun único de los juicios. El abuso, pues, en este orden de nuestra posicion oficial, seria imperdonable, puesto que de órganos de la ley, nos hacemos trasgresores de su espíritu.

Para concluir, recordaré á V. S. que puede y debe contribuir en gran parte á la consecucion de los fines á que se dirigen las observaciones apuntadas, si, como jefe del ministerio público en el territorio de esa audiencia, inspeccionando perseverantemente los actos de sus subordinados, estimula su celo, disipa sus dudas, corrige sus errores, ilustra su conciencia, alienta sus esfuerzos y patrocina los merecimientos para la debida recompensa. Este es nuestro principal deber como superiores, y el gobierno de S. M. descansa en su exacto cumplimiento. No olvidemos tampoco el que á todos nos alcanza, de continuar la honrosa historia del ministerio fiscal en España, redoblando nuestros afanes para que no desmerezca de su asentada reputacion, laboriosamente adquirida, y para justificar tambien las reformas introducidas en él, las cuales, á la vez que ceden en esplendor suyo, robustecen la accion de la ley, garantizan los altos intereses que esta le confia y aseguran el éxito de la direccion ilustrada de su accion, que parte de la ley y de la corona.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1859. Dios etc.

Real orden de 30 de Marzo sobre JUSTICIA CRIMINAL.

Por el ministerio de Hacienda, con fecha 7 de Enero próximo pasado, se ha dirigido á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: La direccion general de consumos, casas de moneda y minas en 27 de Noviembre último, ha acudido á este ministerio haciendo presente la necesidad de que se le faciliten noticias detalladas, de cuantas falsificaciones de monedas caigan bajo el dominio de los tribunales, autorizándola para proponer el pago de cualquier gasto extraordinario y urgente, que ocurra durante el presente año, en esta parte del servicio con cargo al capitulo de imprevisto de Hacienda, hasta que desde el presupuesto de 1860, se incluya en el del ramo la correspondiente partida con destino á todas las atenciones de esta clase en general. Entendida S. M., y considerando que la referida propuesta es conveniente por diversos conceptos, se ha servido aceptarla, y disponer su noticia á los diversos departamentos y autoridades que puedan facilitar las espresadas noticias, y mas especialmente al ministerio del digno cargo de V. E., recomendándole que adopte las disposiciones oportunas para que todos los juzgados de primera instancia del Reino suministren á la espresada Direccion general, con la mayor exactitud y celeridad, los datos de que se trata, redactando un parte en cada caso, con sujecion al adjunto formulario, y reclamando de la misma el auxilio pecuniario que fuese necesario para atender en los extraordinarios y de reconocida importancia.»

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que se espresan en la Real orden preinserta, acompañando una copia del formulario de que en la misma se hace mérito Madrid 30 de Marzo 1859. Dios etc.

Real orden de 1.º de Abril sobre INDULTOS.

Con el fin de poner coto, en alguna manera, á las muchas pretensiones de indulto que se elevaban á la Real clemencia, se dispuso por el artículo 22 número 5.º párrafo 2.º del Real decreto de 14 de Diciembre de 1835 quedasen sin curso las que dirigiesen los penados por otro conducto que el señalado en el mismo. Se exceptuaron de esta disposición por el párrafo 3.º siguiente las que fuesen puestas en las Reales manos de S. M. por los mismos penados, ó por sus cónyuges, hijos, padres, hermanos y afines en iguales grados, ó por sus tutores ó curadores: ordenando que dirigidas á informe de la respectiva junta inspectora penal, las mandase archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de este Ministerio, si de la causa, ó por los datos irrecusables que adquiriese, resultase la imposibilidad de que las hubiese presentado á la Real persona el penado ó alguno de los sujetos mencionados.

Seguramente nadie que examine con detencion estas palabras, dirá que S. M. ha mandado ni querido mandar por ellas, que se formase espediente prévio, para acreditar la identidad de la persona del que suscribiese la instancia y la hubiese puesto en sus Reales manos.

Siendo necesario para evacuar los informes de que se trata, consultar, no solo la causa sino el registro de penados, y oír á la justicia del pueblo del domicilio del reo, pues que con arreglo á la Real orden de 2 de Abril de 1839 se debe espresar en ellos, en el caso de ser padre de familia, los individuos de que esta se compone y la asistencia que de él recibían, y siendo soltero, si mantenía á sus padres, hermanos ó parientes, fácilmente se deja comprender, que si de la causa apareciese que el procesado era huérfano, ó mayor de edad, por ejemplo, resultaría de la misma la imposibilidad de que la instancia de indulto hubiese sido presentada á S. M. por su padre, su tutor ó curador. y que si por los asientos del registro espresado, ó por las comunicaciones de la autoridad local del domicilio de dicho reo constase la variacion de su estado ó de las circunstancias en que se hallaba durante la sustanciacion de la causa, como el haber quedado viudo, ó sin descendientes, resultaría tambien por los datos irrecusables adquiridos por la junta, la imposibilidad de haber presentado su cónyuge ó sus hijos la instancia de indulto á la Real persona. Hé aquí el sentido general y genuino de las palabras con que S. M. significó cuando era su voluntad, que fuesen archivadas tales instancias.

Algunas juntas inspectoras penales, sin embargo, dándolas una equivocada inteligencia, luego que reciben las solicitudes que se les remiten á informe, comunican orden á los respectivos jueces de primera instancia para que procedan á averiguar si las han presentado realmente á S. M. los sujetos por quien aparecen suscritas; y en su cumplimiento los jueces espiden exhortos á los de esta capital y á los de otros puntos para que reciban las declaraciones y evacuen las citas que estiman conducentes al objeto, y por el resultado que muchas veces arrojan estas diligencias, se ven en la precision de acordar unos y otros nuevas providencias para la práctica de otras diferentes. Y considerando la Reina (Q. D. G.) que la instruccion de semejantes espedientes, sobre no ser conforme ni á la letra ni al espíritu del citado párrafo 3.º absorbe mucho mas tiempo y ocasiona mas trabajo que el que se emplearía en evacuar los informes, ha tenido á bien resolver que las juntas inspectoras penales se abstengan de mandar practicar diligencia alguna que tienda á inquirir si las solicitudes de indulto sobre que se las pida informe, fueron presentadas á S. M. por las mismas personas, á cuyo nombre fuesen hechas; y que solo las manden archivar sin evacuarle, poniéndolo en conocimiento de este ministerio, cuando de la causa ó por los datos irrecusables que adquieran ó lleguen á su conocimiento examinando el registro de penados, ó el espediente que se forme con arreglo á la Real orden de 2 de Abril de 1839, resulte la imposibilidad de haber sido presentadas á S. M. por alguno de los sujetos men-

cionados en dicho párrafo 3.º del núm. 5.º del art. 22 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1855.

De órden de S. M. lo digo á V. para su inteligencia, la de esa junta y efectos consiguientes. Dios etc.

Real órden de 5 de Abril sobre AGUAS.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 21 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigiéndose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riegos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causarse perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere, y la actividad con que las oficinas superiores se procura su despacho, debian ser una garantía de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno. Semejante abuso, tan contrario al buen órden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M., que solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los gobernadores é ingenieros jefes de las provincias las prevenciones siguientes:

1.º Los gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género, dirigidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural, sea cual fuere su denominacion, sin que préviamente esté autorizado por el gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 14 de Marzo de 1846.

2.º Esta prohibicion es estensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real órden, la cual, así como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, se hallan vigentes en todas sus partes.

3.º Los ingenieros jefes de las provincias vigilarán por si y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas, dando cuenta al Gobernador y á esa direccion de las infracciones que observen.

4.º En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir escusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.º Los gobernadores é ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados, al tenor de lo prevenido en la referida Real órden de 14 de Marzo de 1846.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 6 de Mayo sobre LITIGANTES POBRES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reida (Q. D. G.) del expediente instruido en esa direccion general á consecuencia de la consulta elevada á la misma por el gobernador civil de esta provincia en 17 de Febrero último, relativa á que si hallándose las administraciones de Hacienda pública por Real órden de 25 de Junio de 1851 relevadas de la obligacion de librar certificaciones de si son ó no contribuyentes en algun concepto los que pidan ser declarados como pobres en asuntos

judiciales, debe considerarse derogada la citada Real orden por el art. 82. de la ley de enjuiciamiento civil; y S. M., en vista de las razones espuestas por V. E. a conformándose con lo informado por la asesoría general de este ministerio, se hy servido mandar, que las administraciones de Hacienda pública espidan en asuntos judiciales las certificaciones de la clase indicada, quedando, por lo tanto, derogada la espresada Real orden de 25 de Junio de 1851

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real decreto de 8 de Mayo sobre BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS.

En vista de las razones espuestas por mi ministro de fomento, de acuerdo con el consejo de ministros, vengo de decretar lo siguiente:

BASES para la organizacion de los archivos y bibliotecas publicas. del reino.

1.ª Los archivos públicos en que se custodien documentos históricos, se clasifican en generales, provinciales y municipales.

2.ª Los generales son de primera y segunda clase.

Son de primera:

El archivo central, el de Simancas y el de la corona de Aragon; de segunda, los de Valencia, Galicia y Mallorca.

Los demás, considerados hoy como provinciales ó municipales, se clasificarán segun su importancia.

3.ª Los archivos que en lo sucesivo se agreguen al ministerio de fomento, ó cuyo personal éntre á formar parte del cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, se colocarán en la clase que les corresponda, atendidas sus condiciones y la procedencia de los fondos con que se sostengan, ajustándose su organizacion al arreglo general de este ramo.

4.ª Las bibliotecas públicas que hoy existen y las que con este carácter se formen en lo sucesivo estarán bajo la dependencia inmediata de la direccion general de intruccion pública.

5.ª Para su servicio y organizacion se dividirán en bibliotecas de primera, segunda y tercera clase.

Serán de primera clase la nacional y las que consten de mas de 100,000 volúmenes; de segunda, las que comprendan mas de 20,000, y de tercera, las que no lleguen á este número.

Las que tengan menos de 5,000 se regirán del modo que en el reglamento se determine.

6.ª El personal destinado al servicio facultativo de los archivos históricos y bibliotecas públicas constituirá en lo sucesivo el cuerpo de archiveros-bibliotecarios.

Este se dividirá en tres categorias:

Primera. Archiveros-bibliotecarios.

Segunda. Oficiales.

Tercera. Ayudantes.

Cada una de estas categorías se subdivirá en tres grados. Habrá además un director de la biblioteca nacional y otro del archivo central.

7.ª El cargo del director de la biblioteca nacional constituye el grado superior del cuerpo, y estará dotado con el sueldo anual de 40,000 rs.

El gobierno le proveerá, eligiendo libremente entre los individuos de la primera

categoría del cuerpo que hayan servido en las bibliotecas públicas, ó nombrado, á propuesta en terna de la junta consultiva del ramo, á persona de distinguida reputacion literaria, que haya dado pruebas de sus conocimientos bibliográficos.

8.º Siendo de nueva creacion el cargo de director del archivo general central, le proveerá por esta vez el gobierno, á propuesta en terna de la junta, en persona de conocida reputacion literaria, acreditados conocimientos y práctica en el ramo de archivos.

El nombrado ocupará en la categoría de archiveros el grado que le corresponda segun su antigüedad.

9.º Los archiveros-bibliotecarios del cuerpo disfrutarán el sueldo anual de 30,000, 24,000 y 20,000 rs., segun su grado.

Los oficiales el de 16,000, 14,000 y 12,000, segun su antigüedad.

Los ayudantes el de 10,000, 8,000 y 6,000, en los propios términos.

10. El ingreso en el cuerpo y los ascensos, así de grado como de categoría, se verificarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 15, 16 y 17 del mencionado Real decreto.

11. El personal facultativo destinado al servicio de los archivos se compondrá por ahora de cuatro archiveros, uno de primer grado, otro de segundo y dos de tercero: diez y ocho oficiales; cuatro de primer grado, seis de segundo y ocho de tercero: veinteiocho ayudantes; seis de primer grado, diez de segundo y doce de tercero.

12. El personal de las bibliotecas públicas constará por ahora, además del director de la nacional, de cinco bibliotecarios; uno de primer grado, dos de segundo y dos de tercero: veinteicuatro oficiales; cuatro de primer grado, ocho de segundo y doce de tercero: setenta ayudantes; diez de primero, veinticinco de segundo y treinta y cinco de tercero.

13. Los encargados de los archivos provinciales, municipales y cualesquiera otros que por la escasez de fondos de las corporaciones á que pertenezcan, no puedan ser remunerados de la manera establecida para los individuos del cuerpo, ni formar parte de este, deberán al menos acreditar sus conocimientos en paleografía, ya por certification de la escuela de diplomática, ya con el título de revisores de letra antigua, ó bien, por último, sujetándose á un exámen en la forma que oportunamente se ordenará.

14. El gobierno publicará en la Gaceta las vacantes del cuerpo facultativo de archiveros-bibliotecarios, convocando para dentro de un breve plazo á los que tengan derecho á solicitarlas.

15. Así como la provision de que trata el art. 17, del citado Real decreto, como para los ascensos en categoría, habrá de atenderse á las siguientes circunstancias de los aspirantes:

1.º Haber escrito ó publicado obras literarias ó especiales de bibliografía de reconocido mérito.

2.º Tener los títulos superiores académicos de la facultad de letras ó el de la escuela de diplomática.

3.º Acreditar sus conocimientos en lenguas sábias ó vivas.

4.º Haber hecho trabajos especiales y extraordinarios de clasificacion ú organizacion en algun archivo ó biblioteca.

5.º Justificar cualesquiera otros méritos particulares contraidos en el servicio.

16. Se distribuirá el personal de archivos y bibliotecas segun la categoría de cada establecimiento con arreglo á su clasificacion, procurando en lo posible la estabilidad y permanencia de cada funcionario en el punto y departamento á que se le destine.

17. Además del personal facultativo habrá para el servicio de los archivos y bibliotecas el número necesario de escribientes, porteros y auxiliares con el sueldo y ventajas que en su planta especial se determine. Los escribientes deberán saber latin, paleografía y alguna lengua viva; además lemosin los destinados á los archivos de la corona de Aragon, y el dialecto gallego los de Galicia.

18. Se formarán reglamentos generales para el régimen y servicio de los archivos y bibliotecas.

19. La organización de todos los archivos, la clasificación de sus documentos y formación de índices é inventarios serán uniformes en cuanto lo permita el sistema por que actualmente se rigen, conforme á las instrucciones especiales que al efecto se comunicarán.

20. Se remitirá al central copia debidamente autorizada de los índices de cada archivo.

21. En todas las bibliotecas regirá igualmente un sistema uniforme de índices con arreglo á las instrucciones y modelos que ocompañarán al reglamento general.

22. De todos estos índices se remitirá una copia formal y exacta al gobierno, que la comunicará á la junta. Esta copia, ú otra suficientemente autorizada, se depositará á su tiempo en la biblioteca nacional.

23. Los jefes de las bibliotecas formarán y remitirán separadamente al gobierno una lista de los duplicados y ejemplares repetidos de los establecimientos de su dependencia.

24. Se formarán tambien inventarios completos de todos los libros, documentos y objetos que se conserven en cada biblioteca.

En el reglamento se espresará el sistema y la forma en que habrán de estar numerados todos los libros, con las anotaciones de estantes, tabla y demás circunstancias.

25. Los empleados del cuerpo que entren en el servicio de una biblioteca firmarán el inventario de la seccion que se les confie, y de la propia manera harán entrega de él á quien les sucediere.

26. Los libros duplicados ó ejemplares repetidos que hubiere en las bibliotecas no podrán enagenarse sino como objeto de cambios, con la debida compensacion entre las bibliotecas, á consulta de la junta.

27. El gobierno, oida la junta, dispondrá la manera y sistema de cambios que en las bibliotecas y establecimientos del extranjero puedan hacerse para aumentar la riqueza de las nacionales.

En cada biblioteca se pondrá á todos los volúmenes una marca, sello ó timbre especial que indique su pertenencia.

En los que pasen al dominio de otro establecimiento, corporacion ó particular, por cambio ó permuta, se pondrá otra marca ó contraseña que testifique en todo tiempo la legitimidad de la adquisicion.

28. De los dos ejemplares de todo impreso que con arreglo á la legislacion vigente deben entregarse en los gobiernos de provincia, se remitirá uno á la biblioteca provincial respectiva.

29. Los jefes de las bibliotecas darán parte al gobierno, al principio de cada trimestre de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento; y al principio de cada año remitirán una memoria circunstanciada sobre el estado de la biblioteca, número de lectores que hayan concurrido á ella, obras que mas se hayan solicitado, y reformas que la esperiencia acredite como convenientes.

Los de los archivos lo harán igualmente y en las propias épocas, de sus trabajos respectivos y mejoras que se pudieren hacer.

30. Las bibliotecas que en la actualidad se hallen agregadas á las universidades é institutos continuarán prestando el mismo servicio que hasta aquí á los citados establecimientos y al público, debiendo comunicarse con el gobierno por conducto de los rectores.

31. En las bibliotecas que se hallen al servicio de las universidades é institutos se formará coleccion de todos los libros de testo referentes á las materias que se enseñen en cada establecimiento, y se procurará aumentarlas con obras nacionales y extranjeras sobre las propias materias y asignaturas.

32. Se cuidará asimismo de reunir en las bibliotecas universitarias ó provinciales otra coleccion especial de las obras históricas y literarias que traten mas particularmente de los sucesos ó instituciones del antiguo reino ó distrito respec-

tivo en que cada uno radica. Y en las provincias que se distinguen hoy por sus adelantos en algun ramo especial de conocimientos, industria ó artes, se procurará igualmente formar un repertorio completo, en cuanto sea posible, de obras, así antiguas como modernas, sobre cada uno de los indicados ramos.

33. Las bibliotecas provinciales se unirán, siempre que las circunstancias lo permitan, à las universitarias ó de instituto.

Entre tanto se sujetarán al mismo régimen que las demás bibliotecas públicas.

34. En cada biblioteca universitaria se irá formando, segun lo consientan los recursos, un monetario, especialmente de las monedas y medallas geográficas é históricas del distrito à que pertenezca.

35. La biblioteca que por donacion recibiese de algun particular cierto número de obras, impresas ó manuscritas, ó de medallas y monedas, que basten à formar una coleccion importante en el ramo ó materia sobre que versen, distinguirá y conservará siempre esta coleccion con el nombre del donante.

36. Los gastos del personal y material de archivos y bibliotecas se satisfarán todos por el presupuesto general.

Ingresarán en el tesoro las cantidades que para cualquiera de estos servicios deban satisfacer las provincias.

37. Los cesantes del ramo de archivos y bibliotecas que hayan servido con buena nota en alguno de estos establecimientos, podrán aspirar à las vacantes y ocupar lugar en las ternas que presente la junta à la aprobacion del gobierno.

Dado en Aranjuez à 8 de Mayo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.

Real órden de 19 de Mayo sobre FUERO.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice con esta fecha al director general de infantería lo que sigue:

«He dado cuenta à la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este ministerio con motivo del oficio de V. E. de 19 de Agosto último, en que, al propio tiempo que participaba haber dispuesto la incorporacion al regimiento de infantería Isabel II, número 32, del quinto del reemplazo de 1858, por el cupo de la villa de Albaida, Vicente Segrelles y Marin, atendida la mala conducta que estaba observando, pedia la adopcion de una medida general que sirviese de regla para los casos que pudieran ocurrir de igual naturaleza. Y S. M., considerando que solo atañe à su alta prerogativa, segun lo requieran las necesidades y el bien del servicio del Estado, la facultad de disponer el licenciamiento temporal de la fuerza del ejército que crea innecesaria mantener sobre las armas, así como el todo ó parte de los quintos sorteados anualmente, aun cuando estos no hayan sido destinados à determinado cuerpo; que tales licenciados, mientras se hallen en sus casas esperando las órdenes posteriores que se dicten, están dentro del fuero de guerra, sin que el vivir residiendo como vecinos en las poblaciones cause motivo de impunidad para los delitos que pudieran cometer, ni embarazo à la accion de las demás autoridades, así como no la causan los individuos de la reserva cuando los batallones de milicias se hallan disueltos en provincia; y que de adoptarse como regla general lo dispuesto como caso particular con respecto al referido Segrelles, vendria à dar por resultado el cercenar sus atribuciones; se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen del tribunal supremo de Guerra y Marina, que no solo no hay necesidad de la medida que V. E. solicita, sino que tambien quiere S. M. que en adelante no se disponga la incorporacion en banderas de los individuos de que queda hecho mérito por solo las quejas que contra ellos puedan producir los presidentes de los ayuntamientos; debiendo en consecuencia permanecer en sus casas hasta que se les llame al servicio activo y formárseles causa en el caso de que delinquieren, para que se les juzgue por el consejo de Guerra ordinario de los regimientos cuando los interesados pertenezcan à alguno del ejército, y si no hubieran sido destinados aun à cuerpo, por los juzgados de Guerra de las capitánias generales respectivas, segun lo mandado en Real órden

de 19 de Julio de 1853, á menos que el delito cometido cause desafuero, imponiéndoles la pena á que se hayan hecho acreedores.»

De órden de S. M., comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Por Real decreto de 12 de Junio se suprimieron las comisarías de montes.

Real órden de 29 de Junio sobre ESTRANJERIA.

Excmo. Sr.: El señor ministro de la Guerra dice hoy al de Estado lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese ministerio del digno cargo de V. E. á este de la Guerra en 19 de Agosto de 1857, esponiendo varias consideraciones encaminadas á manifestar la conveniencia de que se dictasen las órdenes oportunas para que no se perciban derechos algunos por el juzgado militar de Málaga en el abintestato del súbdito sardo D. Pascual Corvetto, como tampoco en los casos análogos que lleguen á ocurrir en los demas distritos militares del reino. En su vista y toda vez que con relacion al caso referido ya el tribunal supremo de guerra y marina ha librado la órden competente con arreglo á sus facultades, al juzgado de estranjeria de Málaga para que devuelva las costas ó derechos que haya percibido por haber intervenido y asistido á poner sellos en la casa del difunto súbdito sardo D. Pascual Corvetto y á la formacion del inventario de los bienes del mismo, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen del mencionado tribunal y para que sirva de regla general en lo sucesivo, que en los juzgados de estranjeria no se lleven costas ni derechos por su asistencia é intervencion en los dos actos espresados de colocacion de sellos y formacion de inventarios en los abintestatos de los estranjeros, pertenecientes á naciones que por los tratados vigentes tienen derecho á ser consideradas como las mas favorecidas; y que de esta disposicion se dé noticia á los representantes de España en las naciones indicadas, á fin de que reclame la reciprocidad en los abintestatos de los españoles que en ellas fallezcan.

De Real órden comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios etc.

Real órden de 1.º de Julio sobre MONTES.

Terminada por los ingenieros la clasificacion general que de los montes públicos mandó hacer el Real decreto de 16 de Febrero de este año á fin de dar debido cumplimiento al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855; siendo conveniente facilitar las ventas de los montes que no deben seguir bajo el régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, y no pudiendo considerarse como definitivamente hecha por los ingenieros dicha clasificacion general, hasta que ocupen en ella el puesto que les corresponda por sus especies arbóreas y por razones cosmológicas, los montes que solo han sido exceptuados por suponerlos de aprovechamiento comun, ó dehesas boyales, bajo cuyos conceptos compete al ministerio de Hacienda acordar lo que corresponda acerca de su venta ó su conservacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Pueden ser desde luego puestos en venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion é instrucciones que rigen para su cumplimiento, y sin necesidad de consultar para cada caso particular á este ministerio, todos los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, que los ingenieros hayan incluido entre los enagenables al hacer la clasificacion prescrita por el Real decreto de 16 de Febrero.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, siempre que se trate de la enagenacion de un monte que el ingeniero no haya exceptuado de la venta sino en el supuesto de pertenecer á bienes comunes de los pueblos ó ser dehesa destinada al ganado de labor, se observarán los trámites establecidos por los artículos 3.°, 4.°, 5.° y 6.° del Real decreto de 16 de Febrero, hasta que los ingenieros de montes los clasifiquen por sus especies arbóreas, y segun las consideraciones científicas.

3.° Los ingenieros remitirán por conducto de los gobernadores la nueva clasificación de los montes que se hallen en el caso indicado en el anterior artículo, con la anticipacion necesaria para que se hallen precisamente en la Direccion general de agricultura antes del 31 de este mes las dos copias destinadas al servicio del ministerio y de la junta facultativa, debiendo quedar otra en las secciones de Fomento de los gobiernos de provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del ingeniero y demás efectos que corresponden. Dios etc.

Ley de SOCIEDADES MINERAS de 6 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquia Española, Reina de las Españas: á todos los que las presenten vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo. 1.° Para la iustigacion minera, así como para la explotacion de las minas, escoriales y terrenos, podrán formarse sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, con arreglo á lo prescrito en el código de comercio y demás leyes que rigieren en la materia.

2.° Podrá constituirse tambien para los mismos objetos la sociedad especial minera con sujecion á las reglas que esta ley establece.

3.° La sociedad especial minera se distinguirá:

Primero. En no necesitar que su capital sea determinado.

Segundo. En que será determinado el número de acciones, y estas representarán partes iguales en los gastos, ganancias créditos y pérdidas.

4.° No se formará sociedad especial minera para la explotacion de una ó mas minas, escoriales ó terreros sin que préviamente se haya obtenido del gobierno el respectivo titulo de propiedad.

5.° Tampoco podrá formarse sociedad especial minera para la iustigacion de minerales sin que se haya obtenido anticipadamente del gobernador, ó del gobierno en su caso, el permiso para investigar.

6.° Cuando una sociedad especial minera se halle constituida legalmente podrá solicitar la adquisicion de otras minas con arreglo á la ley; pero no podrá ampliar la emision del número de acciones hasta que haya obtenido los titulos de propiedad y alcanzado el correspondiente permiso para la ampliacion.

7.° La constitucion de las sociedades especiales mineras se verificará siempre por medio de escritura pública, en la que, además de copiarse íntegro el titulo de propiedad de las minas ó el permiso para la iustigacion, se insertarán los nombres, apellidos y vecindad de los otorgantes, y se determinarán esplicitamente el domicilio social, el número y division de las acciones, la duracion de los cargos directivos y administrativos, las garantías que deban prestar los mandatarios, los derechos y obligaciones de los sócios, la necesidad de que se celebre junta general una vez por lo menos en cada año para leer una memoria historial de su administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales: y últimamente, constará en la escritura la manera de establecer un fondo proporcional de reserva desde que empiecen á obtenerse beneficios.

8.° Para que las sociedades especiales mineras puedan tenerse por legalmente constituidas y entrar en el ejercicio de sus funciones, es condicion indispensable que el gobernador de la provincia en que hayan de recibir apruebe la escritura de constitucion. Al efecto le será presentada por el promovedor ó promovedores de la sociedad la escritura en forma, acompañada de una copia simple firmada por

todos los otorgantes, para que esta última quede en la secretaría del gobierno unida al expediente.

El gobernador oirá al Consejo provincial, y dentro de los cuarenta días de la presentación de la solicitud dará su aprobación, que se publicará en los periódicos oficiales.

9.º Si el gobernador negase su aprobación, ó dejase trascurrir cuarenta días sin resolver, podrá representarse al ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado, resolverá definitivamente.

10. Cuando despues de la investigación hubiese la sociedad minera obtenido el Real título de propiedad de sus minas, podrá convertirse de investigadora en explotadora, con aprobación del gobernador.

11. Toda sociedad especial minera tendrá su reglamento impreso, donde se contengan las estipulaciones de la escritura de constitucion y las disposiciones concernientes á su administracion y buen régimen. Los cargos de la administracion serán electivos, con responsabilidad de su gestion á la junta general de accionistas, sin perjuicio de lo que en su caso pudiese haber lugar en el orden civil ó penal.

12. Toda sociedad especial minera imprimirá anualmente un resumen de sus cuentas de caudales. Llevará un libro de actas de la junta general, otro de las de la directiva, otro de caja, otro de contaduría, otro de correspondencia, y otro de transferencia de acciones, todos foliados y en papel blanco sin necesidad del sello.

13. En las sociedades especiales mineras las acciones serán precisamente nominativas, expresándose en las láminas el número de acciones de la sociedad, el objeto de la empresa, la fecha de la escritura de su constitucion, la de la autorización del gobernador y la del Real título de propiedad de las minas, ó del permiso para investigación en su caso. Tambien se anotarán anualmente en cada accion los repartos activos y pasivos que le hubiesen cabido en el año.

14. Para aumentar el número de acciones de una sociedad especial minera, se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, á menos que en la escritura social se hubiesen establecido mayores requisitos y precauciones. Tambien es necesaria la aprobación del gobernador. En tales casos se hará una refundicion general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de acciones de que en adelante hubiese de constar la sociedad.

15. Las acciones podrán transmitirse libremente; pero la sociedad no reconocerá las transferencias sin que en cada caso se haya tomado razon en su libro por el contador de la sociedad, y puesto la correspondiente anotacion en la lámina de accion respectiva, y sin que haya intervenido y garantido la operacion un corredor autorizado. Si la sociedad se hallase constituida donde no hubiese corredor, se harán las transferencias ante escribano.

16. Los corredores, y los escribanos en su caso, serán responsables civil y criminalmente si autorizasen la transferencia de acciones correspondientes á sociedades que no tengan existencia tan legal.

17. Los corredores y escribanos observarán en las transferencias de acciones las formalidades establecidas en el código para las negociaciones de letras ú otros valores endosables, entregando á cada uno de los contratantes, segun el artículo 97 y dentro de las veinticuatro horas, una minuta del asiento hecho en su registro sobre la transferencia respectiva.

18. Los corredores remitirán todos los días al Boletín oficial del punto de su residencia, ó publicarán en hojas sueltas, debidamente autorizadas, la cotizacion de los precios de las acciones transferidas. Donde no haya corredores no será necesario que las cotizaciones se publiquen sino una vez al mes cuando menos.

19. Sobre las acciones de las sociedades especiales mineras no podrán hacerse operaciones á plazo.

20. Se exceptúan de la intervencion de corredor ó escribano aquellas transferencias que se acordaren por providencia judicial.

21. Todo tenedor de accion está obligado á satisfacer lo que le correspondiere en los repartos pasivos, segun lo hubiese autorizado la junta general. El que se

negare ó atrasare én el pago será requerido tres veces por escrito por la junta directiva, con quince dias de intervalo, enunciándose los requerimientos en el Boletín oficial de la provincia; y si despues de estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la junta directiva la caducidad de su accion ó acciones, con pérdida de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior. El accionista estará obligado á los pagos que le hubieren correspondido hasta el dia del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios. Todo accionista puede renunciar su accion ó acciones en favor de la sociedad siempre que estuviere solvente para con ella el dia de la renuncia.

22. En cuanto á su régimen administrativo y á la exacta observancia de lo preceptuado en esta ley, las sociedades especiales mineras estarán bajo la inspeccion del gobernador de la provincia y de la autoridad local que delegue. Para la correccion de las faltas podrá el gobernador imponer multas dentro de sus facultades administrativas.

23. Para las fábricas de beneficio de minerales no podrán formarse sociedades especiales mineras.

24. Las sociedades mineras que en la actualidad existan y tengan ya el título de propiedad de sus pertenencias adoptarán, en el término de seis meses, la forma de colectivas, comanditarias, anónimas ó especiales mineras, con arreglo á esta y á las demás leyes vigentes. Las que no tuvieren aun el título de propiedad de sus pertenencias, podrán disponer además del plazo antedicho, de todo el tiempo que trascurra hasta un mes despues de la obtencion del título. Como única escepcion á lo aquí dispuesto, conservarán las sociedades mineras actualmente existentes el número y clase de acciones con que se hallaren constituidas en respeto á contratos celebrados y compromisos contraidos.

25. Las sociedades que dejen trascurrir respectivamente los plazos señalados en el artículo anterior sin ajustarse á las condiciones de la presente ley, así como las que no llegasen á obtener título de propiedad de las pertenencias que hubiesen solicitado, se declaran disueltas, caducando sus derechos y revertiendo al Estado las pertenencias de las primeras.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1859.—Yo la Reina.

Ley de MINAS de 6 de Julio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo. 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas, metalíferas, combustibles, salinas, fosfatos calizos, cuando se presenten en filones que exijan operaciones mineras, y las piedras preciosas que en la superficie ó en el interior de la tierra se presten á explotacion.

Art. 2.º La propiedad de las sustancias designadas en el artículo anterior cor-

responde al Estado, y nadie podrá disponer de ellas sin concesion del gobierno.

3.° Las producciones minerales, silíceas y calcáreas, las arenas, las tierras arcillosas, magnesianas y ferruginosas, las margas y las demás sustancias de esta clase, que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, continuarán como hasta aquí siendo de aprovechamiento comun cuando se hallen en terreno del Estado ó de los pueblos, y de explotacion particular cuando el terreno sea de propiedad privada,

Las sustancias comprendidas en este artículo no quedan sujetas á las formalidades ni cargas de la presente ley; pero estarán bajo la vigilancia de la administracion en lo relativo á la policia y seguridad de las labores.

4.° No se consentirá la explotacion de las sustancias especificadas en el artículo anterior sin permiso especial del dueño, cuando el terreno fuere de propiedad privada. Pero en caso de destinarse á la vasijería de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, de ladrillos refractarios, cristales ó vidrio, ú otro ramo de industria fabril, podrá el gobierno conceder autorizacion para explotarlas á cualquiera que la solicitare, previo espediente instruido por el gobernador de la provincia, con audiencia del dueño del terreno y mediante informe de un ingeniero de minas y del consejo provincial.

Si el dueño del terreno se obliga á hacer la explotacion por sí, empezandola dentro del plazo que se le fijare por el gobierno, que no bajará de tres meses, tendrá la preferencia sobre los estraños.

5.° Obtenida que fuere por un estraño la autorizacion del gobierno para explotar alguna de las sustancias de que tratan los dos artículos anteriores, indemnizará al dueño de la finca del valor del terreno que hubiere de ocuparle y una quinta parte mas, y tambien pagará en su caso el menoscabo ó demérito que el predio esperimente, y prestará fianza para responder de los ulteriores daños y perjuicios que pudiere ocasionarle en lo sucesivo. Hasta despues de haber llenado estos requisitos no podrá emprender sus trabajos. La autorizacion caducará cuando el concesionario dejare trascurrir un año sin explotar las espresadas sustancias.

6.° Las arenas auríferas y las estanníferas, ú otras producciones minerales de los rios y placeres serán de libre aprovechamiento sin necesidad de autorizacion ni licencia. Unicamente cuando el beneficio se hiciere en establecimientos fijos, se formarán pertenencias mineras, segun el párrafo 3.° del art. 13.

7.° Las tierras ferruginosas, como ocres y almagres, serán igualmente de libre aprovechamiento. Si la metalúrgia del hierro las reclamare como primeras materias, podrán constituir pertenencias mineras al tenor del párrafo 2.° del art. 13.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 8.° Todo español ó extranjero puede hacer libremente labores someras para descubrir los minerales de que trata el art. 1.° en cualesquiera terreno que no estuvieren dedicados al cultivo, ya pertenezcan al Estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular: Estas labores, denominadas calicatas, no podrán escender de una escavacion de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad.

9.° En terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pastos ó labor, será necesaria la licencia del dueño ó de quien le represente antes de poderse abrir calicatas. En el caso de negarse la licencia, ó si trascurren dos meses sin otorgarse, podrá el que la hubiere solicitado acudir al gobernador, el cual la concederá ó negará, despues de oir á los interesados y al Con-

sejo provincial, y si lo juzga oportuno ó si lo pide alguna de las partes, á un ingeniero de minas.

10. En jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadío, el dueño es quien únicamente puede conceder licencia para calicatas, sin ulterior recurso ni apelacion.

El que solicitare licencia para calicatas, tanto segun este artículo como segun el anterior, lo pondrá en conocimiento del alcalde dentro de cuya jurisdiccion se intente calicatar, para los efectos oportunos en su dia.

11. Siempre que el dueño del terreno lo exigiere, tendrá el explotador la obligacion de constituir previamente fianza para la indemnizacion del deterioro que con la calicata pudiese producir, segun convenio ó tasacion, y además quedará sujeto al abono de los daños y perjuicios que ulteriormente ocasionase en la finca.

Cuando la licencia para calicatas hubiese sido concedida por el gobernador, serán á satisfaccion de este la fianza ó depósito para indemnizaciones.

12. No pueden abrirse calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 40 metros de un edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, y 1,400 de los puntos fortificados; á menos que en este último caso se obtenga licencia de la autoridad militar, y en los demás del gobierno, si se trata de servicios ó servidumbres públicas, ó del dueño cuando se trate de edificios de propiedad particular.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 13. La pertenencia comun de una mina es un sólido de base rectangular de 300 metros de largo por 200 de ancho, horizontalmente medidos al rumbo que designe el interesado, y de profundidad vertical indefinida. Su cara superior ó parte superficial permanece siendo propiedad del dueño del terreno.

En las minas de hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas bituminosas ó carbonosas, sulfato de sosa y sal gemma, tendrá cada pertenencia 500 metros de lado sobre 300.

En las arenas auríferas ó estanníferas y demás de que trata el art. 6.º comprenderá la pertenencia 60,000 metros cuadrados ó superficiales, como las del párrafo 1.º del artículo presente, y podrá estar formada bien por un rectángulo, bien por un cuadrado, ó bien por una série ó reunion de cuadrados de 20 metros al menos de lado cada uno, adaptados entre sí segun convenga al registrador; pero sin dejar claros ó espacios intermedios.

14. Cuando entre dos pertenencias resultare una faja y entre tres ó mas un espacio franco en que pueda demarcarse un rectángulo, cuya superficie horizontal no sea menor de los dos tercios de una pertenencia de su propia clase, y cuyo lado mayor no esceda de 300 metros en pertenencias arregladas al párrafo 1.º del artículo anterior, y de 500 en las del párrafo 2.º del mismo, se formará una pertenencia incompleta y se adjudicará á quien lo solicitare.

15. Cuando el espacio que mediare entre dos ó mas pertenencias no pudiese dar lugar á la colocacion de una pertenencia incompleta, segun el artículo anterior, se considerará como demasia, la cual se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia espresa á los que le sigan en el orden de prioridad.

La demasia no podrá estenderse, cualquiera que sea su figura, á mayor superficie que los dos tercios de una pertenencia completa de su clase; si sobrase terreno, se constituirán dos ó mas demasias. A ninguna mina podrá adjudicarse mas

que una demasia: cuando las hubiese en mayor número, se hará su adjudicación sucesivamente por orden de prioridad á las minas colindantes.

16. Los particulares y empresas podrán obtener el número de pertenencias que estimen convenientes, siempre que no se pidan en una solicitud mas de dos por una persona, cuatro por una compañía, y el doble respectivamente en las minas comprendidas en el párrafo 2.º del art. 13.

También podrán constituir á su voluntad grandes grupos ó cotos mineros, sin perjuicio de la division de las respectivas demarcaciones.

17. El permiso para investigacion, segun el art. 25, podrá comprender la estension hasta de dos pertenencias completas segun su clase, siempre que hubiese terreno franco al presentarse la solicitud. Pueden solicitarse dos ó mas investigaciones contiguas si hubiese terreno franco.

18. Es indivisible la estension comprendida en una sola pertenencia; pero en el caso de que la concesion sea de dos ó mas pertenencias, podrán estas separarse mediante aprobacion del gobierno.

19. Todo individuo ó compañía puede libremente adquirir por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras, antes ó despues de espedido el Real titulo de propiedad. Pero las compañías adquirentes no tendrán en cada caso mas derechos que sus causantes, ni podrán pretender, como tales compañías, aumento de pertenencias, á no existir terreno franco.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 20. Para llegar á conseguir la propiedad de una ó mas pertenencias mineras, puede procederse por uno de dos medios: la investigacion, ó el registro. Lo mismo en la investigacion que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesion y propiedad. La solicitud de investigacion ó registro puede entablarse sin consentimiento ni conocimiento del dueño del terreno; pero no se dará principio á las labores sino con los requisitos y condiciones que en los arts. 9.º, 10, 11 y 12 se establecen para las calicatas.

Si los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, por las que convenga dirigir las labores principiadas, niegan el permiso para ejecutarlas, el gobernador podrá concederlo con las formalidades prevenidas en los arts. 25 y 26, luego que haya mineral descubierto.

21. El que con calicata ó sin ella se proponga explorar y reconocer el terreno emprendiendo labores mas estensas é importantes que las de las calicatas, como son las de pozo, socavon, zanja ú desmonte, presentará su solicitud por escrito al gobernador de la provincia, pidiendo permiso para investigacion en terreno franco.

En que con calicata ó sin ella prefiera registrar una ó mas pertenencias en terreno franco, presentarán al gobernador por escrito su solicitud de registro; espresando si se halla ó no descubierto el mineral cuya explotacion se propone.

Tanto el investigador como el registrador acompañaran al propio tiempo la designacion de la pertenencia ó pertenencias; y dentro de veinte dias tendrán obligacion de presentar al gobernador el plano del terreno que solicitan, ó bien certificacion del alcalde respectivo, acreditando tener amojonado de una manera perceptible todo el espacio comprendido en su investigacion ó registro.

El investigador, sea individuo ó sea compañía, podrá designar, segun el art. 25, hasta dos pertenencias por cada investigacion, si hubiere terreno franco.

22. El gobernador decretará acto continuo la admision de una ú otra solicitud, salvo mejor derecho.

Se numerarán las solicitudes y se anotará el día y hora de su presentación en libros talonarios, separados para investigación y registro, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará sin levantar mano el resguardo suficiente, autorizado por el jefe del negociado de minas, con expresión del número de orden que hubiese tocado á su solicitud.

23. El gobernador mandará que dentro del tercer día se publique la investigación ó el registro con sus designaciones en la tabla de anuncios y en el Boletín oficial, y que se remitan al alcalde del pueblo para la fijación de edictos.

24. Dentro de los sesenta días después de la publicación de la investigación ó registro presentarán al gobernador sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; ó los dueños de la finca que tuvieren que reclamar: pasado este plazo, no serán admitidas. El gobernador dará inmediatamente vista de las oposiciones al investigador ó registrador, quien contestará en término de diez días; luego informará dentro de veinte días el consejo provincial, y todo ello se unirá al expediente respectivo.

25. El permiso para investigación lo concede el gobernador.

Al efecto dispondrá que un ingeniero de minas examine, compruebe y, en su caso, rectifique la designación, y en vista de su informe y con apreciación de las operaciones, si las hubiere, decidirá el gobernador dentro de los cinco meses de presentada la solicitud del investigador.

26. De la resolución del gobernador concediendo ó negando el permiso para investigación, puede recurrirse ante el ministerio, debiendo interponerse el recurso dentro de los treinta días de notificada la resolución del gobernador, por el que se considere agraviado, sea el solicitante, sea alguno de los oponentes.

Si no se hubiese interpuesto recurso, el permiso del gobernador será definitivo.

27. El permiso para investigación es por el tiempo que determine el reglamento.

Antes de obtener el permiso puede el investigador hacer la misma labor legal que en el artículo siguiente se señala al registrador. Después del permiso continuarás explotaciones con las condiciones del art. 50.

28. El registrador habilitará en el término de cuatro meses desde la presentación de su registro la labor legal de diez metros sea en profundidad por pozo, sea en longitud por socavón, desmonte ó zanja.

Todo registrador puede aspirar á convertir en investigación su registro, antes ó después de haber concluido la labor legal. El gobernador concederá el permiso según el art. 25.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 29. No se hará ninguna demarcación sin que aparezca descubierto algún mineral de los comprendidos en los artículos 1.º, 6.º y 7.º, á juicio del ingeniero; y si para practicarla conviene á los interesados incluir fincas de las espesadas en el art. 10, precederá permiso del gobernador á falta de consentimiento del dueño.

30. Dentro de los cuatro meses después de la presentación y admisión de un registro, pedirá el registrador la demarcación de su pertenencia ó pertenencias, acompañando muestras del mineral que hubiere hallado, salvo el caso de registro por caducidad.

El investigador que en cualquier tiempo hallare mineral suficiente, según

el artículo anterior, acompañará igualmente muestras y solicitará la demarcación.

31. El gobernador dispondrá en seguida que por un ingeniero se practiquen los reconocimientos, y en su caso, las demarcaciones, por el orden que el reglamento determine.

El ingeniero evacuará estas diligencias dentro del plazo de cuatro meses, que podrá el gobernador prorogar hasta seis, si ocurriesen impedimentos graves, los cuales se consignarán por diligencia en el expediente.

Se notificará previamente al registrador ó investigador la época del reconocimiento y demarcación de sus pertenencias, que será fija y perentoria dentro de límites, que no podrán exceder de ocho días, bajo la responsabilidad del ingeniero comisionado. Los dueños de las minas colindantes serán igualmente notificados, y además se anunciarán previamente las demarcaciones en el Boletín oficial.

32. Si del reconocimiento resultare hallarse habilitada la labor legal, haber terreno franco y estar descubierto el mineral, según el art. 29, procederá el ingeniero acto continuo á demarcar la pertenencia ó pertenencias conforme á la designación, recogiendo muestras del mineral, y fijando los puntos en que han de colocarse los hitos ó mojones, que serán firmes, duraderos y bien perceptibles.

Si el ingeniero hallare defectuosa ó mal hecha la designación por inexactitud en las medidas, ó por superposición á alguna parte de pertenencias ajenas que tuviere mejor derecho, la rectificará al demarcar, de acuerdo con el interesado, siempre que hubiere terreno franco.

33. Los ingenieros se valdrán del norte magnético para designar los rumbos; pero siempre que sea posible determinarán la posición de la bocamina de la labor legal con respecto á objetos fijos y perceptibles del terreno, anotando sus distancias, y obligarán á los mineros á conservar constantemente, en lo sucesivo, en el mejor estado sus mojoneras.

34. Cuando del reconocimiento de un registro para demarcación resultare no haber mineral descubierto, según el art. 29, el gobernador declarará anulado ó fenecido el registro y franco el terreno, á menos que el registrador hubiere antes acudido ó acudiere dentro de los ocho días después del reconocimiento solicitando permiso para investigación en el mismo sitio. En tal caso, se procederá al tenor de los artículos 25 y 28.

35. Las pertenencias completas, las incompletas, las demasías, los grupos ó cotos mineros, las galerías generales, los terreros y los escoriales se demarcarán según sus condiciones respectivas, con arreglo á los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 42 y 47.

El investigador que hubiere designado dos pertenencias según el art. 17 y párrafo 4.º del 21 puede pedir la demarcación de ambas ó bien de una sola, en la disposición que mejor le conviniere dentro de la designación. El terreno sobrante quedará franco.

36. Dentro de los treinta días después de la demarcación, remitirá el gobernador el expediente acompañado de las oposiciones, si las hubiere, y con su informe motivado al ministro de Fomento para la Real resolución.

Cuando hubiere mediado oposición, oír el ministerio al Consejo de Estado en sección de Fomento, y antes á la Junta superior facultativa de minas si hubiere dudas sobre puntos puramente periciales.

37. Al concesionario se le expedirá un Real título de propiedad. En él se expresarán las condiciones generales de ley y reglamento, y en su caso las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razón de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias de la empresa.

Si fuere resistida alguna de las condiciones impuestas, no podrá hacerse concesión de aquella pertenencia ó pertenencias á otra empresa ó personas sino con las mismas condiciones, á no renunciar voluntariamente y por escrito su derecho preferente la primitiva concesionaria.

38. Así que el gobernador reciba del ministerio el Real título de propiedad, dispondrá su inmediata entrega al interesado, y comisionará al alcalde respectivo

para que en el término preciso de dos meses ponga en posesion de la pertenencia ó pertenencias al ya dueño de ellas por ante escribano ó secretario de ayuntamiento.

39. Las concesiones de pertenencias de minas son por tiempo ilimitado, mientras los mineros cumplan las condiciones de esta ley y las especiales que contuviere el Real título de propiedad.

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigaciones, desagüe y transporte.

40. El que intente la apertura de un socavon ó galería en terreno franco, puede, si le conviniere, solicitar la concesion de un grupo ó coto minero con las condiciones del art. 16. Si esto no fuere posible por deber atravesar la galería terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas ó en investigacion, el empresario habrá de celebrar conciertos y estipulaciones previas con los interesados.

41. El empresario presentará su solicitud al gobernador de la provincia con los planos de la obra proyectada, firmados por un ingeniero de minas, y copia autorizada de los conciertos celebrados con los mineros, á la sazón interesados en el terreno, en obviacion de cuestiones ulteriores y para el arreglo de recíprocos disfrutes.

El gobernador, hechas las publicaciones correspondientes segun el art. 23, remi tirá el espediente instruido al ministerio para la Real resolucion.

42. Al empresario de una galería general podrá concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas, de entre las libres ó francas, sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad al alcance prudencial de sus desagües. Estas pertenencias las hará objeto de investigacion ó registro conforme á los términos de la presente ley, á medida que sus trabajos subterráneos abancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viere no convenirle.

43. Los trabajos de las galerías generales seguirán la línea ó líneas señaladas en la concesion: si en algun caso conviniere al empresario variar de direccion, lo solicitará y podrá alcanzarlo, previo el oportuno espediente.

44. Toda pertenencia minera está obligada á permitir el paso á una galería general. Tambien tiene la obligacion de respetar la fortificacion de la galería, absteniéndose de arrancar minerales en términos de que queden sus paredes con menos de dos metros de espesor, á no ser que las fortifique en toda regla y á sus propias expensas.

El precio de los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario del socavon, ó galería al minero, cualesquiera que sean los medios que emplee al efecto, se arreglará por convenios mútuos, á falta de avenencia por tasacion de peritos nombrados por ambas partes, y tercero en discordia nombrado por el gobernador, el cual resolverá con apreciacion de las circunstancias de cada caso en vista del dictámen pericial.

Por su parte el empresario de la galería general no podrá arrancar mas mineral que el que encuentre estrictamente en su labor de perforacion, y será cargo suyo el extraerlo; y si lo hubiere hallado debajo de pertenencia demarcada, se dividirá por mitad su producto entre el empresario de la galería y el dueño ó demarcador de la mina. Esta regla regirá cuando las estipulaciones particulares no hubiesen abrazado y resuelto todos los puntos cuestionables entre las partes interesadas.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 45. Son objeto de concesion los terreros procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio, con tal que unas y otras estén abandonadas.

46. La solicitud se dirigirá al gobernador, acompañada de la designacion y de un plano firmado por un ingeniero de minas.

La labor legal consistirá en tres pozos ó zanjas en diferentes puntos del manchon, con las dimensiones necesarias para poner de manifiesto la naturaleza y circunstancias del escorial ó terrero.

El gobernador remitirá el espediente instruido al ministerio, con las oposiciones, si las hubiere, para la Real resolucion.

47. Las designaciones y demarcaciones en escoriales y terreros serán en figura poligonal rectilinea, segun señalare el peticionario; pero su estension superficial no escederá del doble de una pertenencia, segun el párrafo segundo del artículo 13, ó sean 300,000 metros cuadrados, para una persona ó compañía.

La tramitacion de estos espedientes y la posesion en terreros y escoriales, se verificarán en los términos establecidos para los registros de pertenencias de minas.

48. Cuando en la pertenencia demarcada de un escorial ó terrero se solicita-re por un extraño labrar una mina, tendrá la preferencia el dueño del escorial ó terrero, si le conviniere, manifestándolo así en el término de treinta dias despues de la notificacion.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la minería.

Art. 49. Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun la prescripciones del arte, y cumplirán las disposiciones de seguridad y policia que señalare el reglamento.

Las faltas se penarán con multas, que no escederán de 1,000 reales, ni de 2,000 en caso de reincidencia; si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes.

Quando los mineros encontraren en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó esploraciones, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, como dato para la estadística minera.

50. Desde la toma de posesion de las pertenencias mineras, escoriales y terreros, en virtud de Real título, y de la concesion de investigaciones por el gobernador ó por el ministerio, se establecerán en unos y en otros parajes labores formales, que por lo menos han de sostenerse ciento ochenta y tres dias al año.

Para que se consideren pobladas ó en actividad las minas, escoriales, terreros ó investigaciones, han de tener cuatro operarios por razon de cada pertenencia durante la mitad del año.

51. En los socavones y galerías generales se exige, desde la toma de posesion,

igual tiempo de labores que el señalado en el artículo anterior. Su pueble ordinario será cuando menos el de una pertenencia minera, sin perjuicio de mayor número de trabajadores, si así se hubiese establecido en las condiciones de la concesion.

52. Para el pueble no es indispensable que estén los trabajadores distribuidos en todas las pertenencias, sino que acudirán adonde en cada caso mas conviniese á los intereses de la empresa.

En el cómputo del pueble se tomará en cuenta la fuerza mecánica que se empleare.

53. Como comprobacion de haber estado poblada una concesion minera, señalará el reglamento la labor minima que anualmente debe resultar hecha en ella, segun sus condiciones y circunstancias.

Cuando se demuestre la dificultad de beneficiar y utilizar los productos de una mina, escorial ó terrero, podrá despues de oida la junta superior consultiva del ramo, reducirse por Real órden el pueble á la mitad del correspondiente, segun el art. 50, por el término máximo de dos años.

54. Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentare oposicion, se suspenderá toda clase de trabajos, á no presentarse fianza suficiente á juicio del gobernador.

55. Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá, bajo indemnizacion si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las agenas.

Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses agenos, dentro ó fuera de las minas, y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la estraccion de minerales ó zafra.

Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuese legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales.

56. Los mineros podrán obtener el libre y pleno disfrute del todo ó parte de la superficie de sus pertenencias para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, caminos ú otros usos análogos, todo dentro de las estrictas necesidades de su industria. Si al efecto no se concertasen particularmente con los dueños de los terrenos sobre la estension que pretendan ocupar y su precio, solicitarán del gobernador de la provincia la inmediata aplicacion de la ley de espropiacion forzosa, que en estos casos procede, y tendrá efecto dentro de los dos meses, mediante las indemnizaciones que quedan establecidas en el art. 5.

Si los caminos hubiesen de estenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia.

57. Los mineros pueden disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por la presente ley. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre cuyos artículos se observarán las órdenes especiales que rigieren en la materia.

58. Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el Real título de propiedad de sus pertenencias.

Sin embargo, cuando las minas hubieren sido demarcadas sin oposicion, podrán los gobernadores conceder autorizacion para la venta de mineral, dando cuenta al ministerio, y declarando al interesado sujeto á las disposiciones de los arts. 81, 82, 83 y 84.

59. Los escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas son propiedad de los dueños de estas, si antes de su registro no hubieren sido concedidos ó registrados por otros.

Los dueños de las minas, socavones, y galerías generales tienen el aprovecha-

miento de las aguas balladas en sus labrados, mientras conserven la propiedad de las respectivas posesiones. Mas si voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente, con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil, y en su caso, criminal.

60. Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las ordenanzas municipales respectivas.

61. Los registradores de pertenencias completas ó incompletas, demasias, escoriales y terreros, y los peticionarios de permiso para investigacion, depositarán en el gobierno de provincia el importe de los derechos que en el reglamento se establecieren para cubrir los gastos oficiales. Tambien satisfarán en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad.

62. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno.

El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas cerrará sus pozos, y lo pondrá en conocimiento del gobernador con la anticipacion de un mes, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs.

El gobernador dispondrá que un ingeniero reconozca las labores, de cuyo desistimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de su fortificacion, y de hallarse suficientemente cercados los pozos.

63. Hasta que el registrador, investigador ó dueño de mina, escorial ó terrero participen al gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerán sujetos á las prescripciones y cargas de la presente ley.

CAPITULO IX.

De la cancelacion de espedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 64. Los espedientes de minas, escoriales y terreros, quedarán sin curso y fenecidos:

1.º Cuando prévio requerimiento se faltare á cualquiera de los requisitos establecidos en la presente ley para los registradores, á saber:

Consignar la cantidad que designe el reglamento para cubrir gastos oficiales y satisfacer los de expedicion de títulos de propiedad.

Acompañar al registro la designacion.

Acudir con el plano del terreno ó con certificacion de haberlo amojonado, segun los artículos 21 y 46.

Habilitar la labor legal.

Solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado.

Y cuando apremiado al pago del cánon fijo resultare insolvente.

En los espedientes de permiso para investigacion, se procederá de un modo análogo, con la diferencia de no ser obligatoria labor legal; pero si lo será la peticion de demarcacion en cuanto se descubriere mineral, segun los artículos 1.º, 6.º, 7.º y 30.

2.° Cuando algunos de los registradores de pertenencias ó demasías, de terreros ó escoriales, ó solicitante de permiso para investigacion, acudiere al gobernador por escrito desistiendo de su propósito.

En cualquiera de estos casos declarará el gobernador por los trámites de reglamento, fenecido ó cancelado el espediente; y franco y registrable el terreno de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales.

65. Caduca y se pierde la propiedad de las pertenencias de minas, terreros ó escoriales:

1.° Cuando no se cumplen las condiciones de la concesion consignadas en el Real título de propiedad, con arreglo á esta ley y reglamento para su ejecucion.

2.° Cuando por mala direccion ó ejecucion amenazan ruina las labores, siempre que requerido el dueño no las fortifique en el término que se le señalase. y segun las instrucciones del ingeniero, aprobadas por el gobernador.

3.° Cuando faltándose al pago del cánón fijo que se le señala en el art. 80, y perseguido el deudor por la via de apremio resultase insolvente.

4.° Por abandono, no guardándose las reglas establecidas en los artículos 50, 51, 52, y 53.

Y 5.° Por renuncia voluntaria, haciéndose dejacion de la pertenencia ó pertenencias en la forma establecida en el art. 62.

Los que hubieren obtenido permiso para investigacion no podrán ser desposeidos sino por alguna de las causas que en este artículo se especifican, y con las mismas formalidades, trámites y derecho á recurrir que se espresan en el art. 68.

66. En los casos primero y cuarto del artículo anterior, serán escepciones admisibles la guerra, el hambre y la peste en el radio de 60 kilómetros, el incendio, la inundacion, el terremoto y el temporal que impida el laboreo, y siempre la fuerza mayor comprobada en debida forma.

67. De las resoluciones del gobernador, decretando de oficio sin curso y fenecidos los espedientes en tramitacion, segun el art. 64, podrán los interesados reclamar al ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los treinta dias posteriores á la notificacion.

Sin perjuicio de llevarse al dia la publicacion ó anuncio de los espedientes fenecidos, harán los gobernadores insertar cada semestre en el Boletín oficial la lista de las pertenencias de minas, terreros y escoriales declarados, por cualquier causa legal, registrables en aquel trascurso de tiempo.

68. En los casos del art. 65 decretarán los gobernadores la caducidad, previo el espediente instructivo, ya de oficio, ya á instancia de parte por medio de registro.

Estos registros sobre minas que hubiesen sido labradas en lo antiguo, ó que hubiesen obtenido Real título de propiedad en los tiempos modernos, se reducirán á la peticion de formacion de espediente, para que en cualquiera de los dos casos de declararse la caducidad, ó de estar ya declarada, se adjudique la mina al peticionario. Este acompañará al registro la designacion; y luego de declararse la caducidad, ó aparecer anteriormente declarada, solicitará la demarcacion, sin estar sujeto á la ejecucion de la labor legal.

El concesionario que por consecuencia de tales registros, ó por el concedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa ante el consejo provincial, en el término de treinta dias despues de la notificacion. Del fallo del consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el consejo de Estado. En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.

Ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un espediente de registro, se declararán por el gobernador libremente registrables estos terrenos, anunciándose al público. En el caso de declaracion de caducidad por consecuencia de un registro, tendrá el registrador la preferencia para la demarcacion y sucesiva posesion.

Si ejecutoriada la caducidad de una concesion de mina, terrero ó escorial, ó permiso para investigacion, ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se hallase registrado ó concedido de investigacion el terreno de las inmediaciones, de modo que no tenga cabida una pertenencia completa, reaparecerá la mina primitiva con sus anteriores dimensiones; y si estas no fuesen conocidas, ó no alcanzase á darles cabida el terreno franco, quedará sin efecto la nueva solicitud, y aquel espacio entrará en el órden comun de las demasias.

69. Si declarada una caducidad, conviniese al nuevo registrador utilizar los edificios de la pertenencia ó pertenencias caducadas, ó servirse de las máquinas que hubiere en ellas, tendrá derecho á la espropiacion forzosa con arreglo á la ley.

70. En las pertenencias abandonadas por espacio de diez años sin registrarse ni laborearse nuevamente, los terrenos que fueron ocupados para atenciones y servidumbres minerales, y los solares de edificios ya inservibles para su primitivo objeto revertirán llanamente al dueño de la finca.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficios minerales.

71. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos disfrutará de los derechos, tendrá las obligaciones y estará sujeto á las indemnizaciones de que trata el cap. VIII de esta ley, siempre que lo en él dispuesto sea aplicable á la fabricacion.

72. Cuando el fabricante no se aviniere con el dueño del terreno donde in-tente plantear su oficina de beneficio, acudirá al gobernador para que, instruido el expediente prescrito por la ley de espropiacion forzosa, recaiga la declaracion de si es ó no de pública utilidad el establecimiento. De la declaracion del gobernador podrá reclamarse por el dueño del terreno ó por el industrial ante el ministerio, y la resolucion de este será definitiva é inapelable.

73. Cuando hayan de establecerse altos hornos ó forjas catalanas, ú otra qualquiera oficina de beneficio que requiera combustibles vegetal ó salto de aguas, es necesaria la autorizacion del ministerio, previo expediente instruido por el gobernador con audiencia de los interesados, de un ingeniero de minas del distrito y especialmente del ingeniero delagado ó comisionado de montes, del alcalde del pueblo de cuyo término haya de sacarse el combustible, y del consejo provincial.

El gobernador no podrá diltar por mas de seis meses el término para instruir y remitir al ministerio el expediente.

74. En todo lo que sea relativo á las oficinas de beneficio de minerales y no se halle determinado en este capitulo, regirán las reglas de derecho comun aplicables á los demás establecimientos industriales, y se observarán los reglamentos y órdenes de sanidad y policia.

CAPITULO XI.

De las minas que se reserva el Estado.

Art. 75. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue, de Almadén y Almadenejos.

Las de cobre de Rio tinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lápiz plomo que radican en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro que en Asturias y Navarra están destinadas al surtido necesario de las fábricas nacionales de armas y municiones.

Las de carbon, situadas en los concejos de Morcin y Riosa, en la provincia de Oviedo, acotadas para el servicio del establecimiento de Trubia.

Y las de sal que en la actualidad beneficia en diferentes puntos del reino.

76. Conservarán estas minas la misma estension de terreno que tienen en el dia; y por el ministerio de Fomento, previo espediente y con audiencia de autoridades á quienes se crea oportuno consultar, se señalará la de aquellas cuyos limites no estén aun fijados de una manera precisa y conocida.

77. Dentro del perimetro de las minas reservadas al Estado, nadie podrá abrir calicatas, ni hacer exploraciones, sino por órden y cuenta del gobierno.

Tampoco podrán hacerse concesiones de pertenencias de minas ó escoriales dentro de los mismos linderos.

Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la explotacion del gobierno, con tal que las labores se establezcan á la distancia de seiscientos metros, por lo menos, de las minas y oficinas del Estado en actividad.

78. Los terreros y escoriales, procedentes de minas ó fábricas reservadas al estado no podrán ser beneficiados por los particulares, cualquiera que sea la distancia á que se hallen de la mina ú oficina de que provengan.

79. No podrá el gobierno enagenar ni adquirir minas ni escoriales sin estar autorizado por una ley especial.

CAPITULO XII.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 80. Por cada pertenencia minera de las dimensiones señaladas en el párrafo 1.º del artículo 13 se satisfará anualmente el cánon fijo de 300 reales.

Las pertenencias del párrafo 2.º del mismo artículo, aunque de mayor estension que las demás, solo pagarán 200 reales.

Los escoriales y terreros satisfarán de cánon anual 400 reales por cada 40,000 metros de superficie.

Las pertenencias incompletas y las demasias pagarán en proporcion de la superficie respectiva.

Los permisos para investigacion pagarán 200 rs. al año, sean de una ó dos pertenencias.

En las galerías generales se pagará el cánon correspondiente á las pertenencias.

cias mineras que les estuvieren reservadas por la Real concesion desde el dia en que sean registradas ó puestas en investigacion, segun el art. 42.

El cánon empezará á devengarse respectivamente desde la fecha de la demarcacion de pertenencias y de la concesion del permiso para investigaciones.

81. Las pertenencias actualmente concedidas, las incompletas y demasias, y las pendientes de tramitacion disfrutarán del beneficio de esta ley, aplicándoseles el cánon, segun el art. 80 con la rebaja correspondiente, en razon de la menor superficie que tengan respecto de las nuevas pertenencias aquí establecidas, pero tambien alcanzará á los expedientes en tramitacion la carga del pago del cánon desde el dia en que las presentes disposiciones sean obligatorias.

82. Las pertenencias de minerales de hierro continuarán exentas, como hasta aquí, de cánon anual por el tiempo de veinte años, contados desde la publicacion de la presente ley.

83. Todos los minerales y metales de cualquiera clase que sean, pueden esportarse al extranjero; pero pagarán á su salida del reino los derechos que establece la ley de aranceles.

En la misma ley se fijarán los derechos que deban satisfacer á su importacion el carbon de piedra y los demás productos minerales extranjeros.

84. Se pagarán además el 3 por 100 de los productos totales, sin deduccion de costos de ninguna clase.

Se exceptúan del pago de este impuesto del 3 por 100 por espacio de veinte años, contados desde la publicacion de esta ley, los combustibles fósiles, la mena de hierro, la calamina, la blenda y sus productos, hierro, cok zinc.

85. La industria minera y metalúrgica no podrá ser recargada con contribucion alguna ni con otro impuesto, fuera de los aquí espresados.

Tampoco se exigirá derecho ni impuesto de ninguna otra clase á la circulacion y espendicion de los minerales en el interior del reino, ni al trasporte de cabotaje; pero serán decomisados cuando fuesen conducidos sin la guia que acredite su procedencia.

CAPITULO XIII.

De la autoridad y jurisdiccion en minería.

Art. 86. Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos.

Se resuelven en definitiva por Reales órdenes que espide el ministerio de Fomento.

87. Los gobernadores oirán á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la presente ley, y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones.

El ministerio oirá al Consejo de Estado sobre los asuntos de minería cuando lo estimare conveniente y siempre que los expedientes instruidos para concesion de propiedad contuvieren oposicion; cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la seccion de Fomento del mismo Consejo.

88. De toda disposicion ó medida adoptada por los gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al ministerio por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe.

Se exceptúan las providencias de declaracion de caducidad segun el art. 68, en las cuales procede el recurso por la via contencioso-administrativa ante el Con

sejo provincial, con apelacion al Consejo de Estado por parte del antiguo concesionario.

Tanto el recurso como la apelacion han de interponerse en el término de treinta dias.

89. Acerca de las Reales órdenes en minería cabe recurso por la via contencioso-administrativa para ante el Consejo de Estado:

1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa para la investigacion.

2.° Contra las dictadas concediendo ó negando la autorizacion para abrir socavones ó galerias generales.

3.° Contra las resoluciones finales concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerias generales.

Art. 90. Los recursos por la via contenciosa de que habla el artículo anterior, podrán ser entablados, tanto por los interesados en las resoluciones contra las cuales les queda señalado el remedio de la via contenciosa, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubiesen presentado sus oposiciones á los gobernadores para que segun los artículos 36 y 46 las unieran á los respectivos expedientes.

91. El término para entablar el recurso ante el Consejo de Estado es el de treinta dias.

92. Todo el que promoviere expedientes de minería ó de metalúrgia tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia. En falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el Boletín oficial producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

93. Corresponde al Consejo de Estado el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que se promuevan entre la administracion y los concesionarios sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones establecidas en la concesion.

94. Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones ó galerias y oficinas de beneficio se promovieren entre partes sobre propiedad, participacion y deudas, así como de los delitos comunes que se cometieren en los mismos establecimientos y sus dependencias.

La intervencion de los tribunales ordinarios no entorpecerá la tramitacion administrativa de los expedientes, ni la marcha de las labores. En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos, y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infliera perjuicio al laboreo, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas demandadas, ni de las colindantes. El gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido.

95. Los tribunales competentes para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas, y en las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia.

CAPITULO XIV.

Del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 96. El cuerpo de ingenieros de minas continuará encargado de la direccion facultativa de los establecimientos mineros reservados al Estado, y de las co-

misiones científicas propias de su profesion, y con las demás atribuciones y obligaciones que le corresponden por esta ley y le señalen los reglamentos.

Un cuerpo subalterno lo auxiliará en las operaciones materiales.

La junta superior facultativa de minas informará al ministerio siempre que fuere consultada sobre los expedientes del ramo, y sobre cuanto pueda contribuir á promover y perfeccionar la industria minera.

Disposiciones generales.

1.ª Toda explotacion de carbon de piedra ó de antracita será dirigida por el ingeniero facultativo autorizado que cuide del buen órden y seguridad de las labores: en las demás minas y establecimientos mineros podrán los dueños valerse de los facultativos ó peritos que mas les conviniere.

Se exceptúan de una y otra obligacion los aprovechamientos de carbon de piedra ó de antracita en pequeña escala para usos locales.

2.ª En todas las minas y establecimientos mineros ejercerá el gobierno, por medio del cuerpo de ingenieros, la vigilancia ó inspeccion necesarias al cumplimiento de esta ley, con sujecion á los reglamentos.

3.ª Las concesiones y autorizaciones otorgadas conforme al Real decreto de 1825 y ley de 1849 con las aclaraciones posteriores, subsistirán en su actual estado, siempre que se cumplan exactamente las condiciones con que fueron espedidas; entrando desde luego en el goce de todas las ventajas que esta ley les proporciona, con tal que sea sin perjuicio de tercero.

4.ª Las minas de hierro que por concesiones onerosas, pertenezcan á particulares, y las que hasta aqui hayan sido de libre aprovechamiento y se hallan en labores, continuarán en el mismo estado, sin que puedan ser objeto de investigaciones ni registros al tenor de esta ley.

5.ª Todos los plazos que se fijan en la presente ley empezarán á contarse desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa, ó al de la citacion ó aviso en los Boletines oficiales, ó al de la insercion en los mismos de las resoluciones de la autoridad, segun se especificará en el reglamento.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los individuos ó empresas que hayan obtenido la propiedad de pertenencias mineras con arreglo á la anterior legislacion, podrán acumular mayor número de pertenencias contiguas en terreno franco, solicitándolas segun lo prevenido en el art. 16.

2.ª Los expedientes que se hallaren pendientes al publicarse esta ley, se terminarán por los trámites que en ella se establecen como mas breves y espeditos, á menos que los interesados declaren por escrito á los respectivos gobernadores, que prefieren la tramitacion anterior, dentro de los sesenta dias de la publicacion de la presente ley.

Disposicion final.

Quedan derogadas todas las leyes, instrucciones y reglamentos de minería anteriores á la promulgacion de esta ley.

El gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su cumplimiento y exacta ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiánticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en palacio á 6 de Julio de 1859. Dios etc.

Reglamento y Real decreto de 8 de Julio sobre POLICÍA DE FERRO-CARRILES.

En atencion á las razones que de acuerdo con el consejo de ministros me ha espuesto el de fomento, y oido, en cumplimiento del art. 11 de la ley de 6 de Julio de 1845, el parecer del consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los ferro-carriles

Dado en palacio á 8 de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de 14 de Noviembre 1855 sobre la policia de los ferro-carriles.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La inspeccion y vigilancia de los ferro-carriles tanto en la par-

te facultativa como en la mercantil; la intervencion directa en los diversos ramos de sus explotaciones, su policia y buen régimen en todo lo que puede afectar á la seguridad de la personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden al ministerio de fomento.

2.º La parte puramente técnica ó facultativa se confiará en cada linea á uno ó mas ingenieros del cuerpo de caminos y canales: la administrativa y mercantil á funcionarios elegidos por el ministerio de fomento entre los mas aptos de la administracion pública.

Da una y otra se formarán dos inspecciones independientes entre sí, y ambas destinadas al mejor servicio público, con distintos cargos y deberes.

3.º Un reglamento especial determinará la organizacion, las atribuciones y el mejor servicio de las inspecciones.

CAPITULO II.

De la via y su conservacion.

Art. 4.º Se prohíbe construir represas, pozos y abrevaderos á menor distancia de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril, medidos en la forma que dispone el art. 9.º de la ley de 14 de Noviembre de 1855.

5.º Incurrirán en la pena señalada por el art. 23 de la ley los cultivadores de las heredades colindantes con la via, siempre que al verificar las plantaciones y las demás labores del cultivo, ó de cualquiera otra manera, perjudiquen á los cerramientos, muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de los ferro-carriles.

6.º Se aplicará igualmente el art. 23 de la ley, no solo á los labradores que en sus cultivos y mejoramientos de los prédios rústicos inmediatos á la via férrea arrojasen sobre sus cunetas tierras, abonos, hojas ú cualquiera otra materia que impida el libre curso de las aguas, sino tambien á los pastores y ganaderos que en la custodia, apacentamiento y conduccion de sus ganados ocasionaren el mismo daño.

7.º Los dueños ó arrendatarios de las heredades lindantes con los ferro-carriles no podrán:

1.º Impedir el curso de las aguas procedentes de la via férrea, ya sea construyendo zanjas, calzadas y veredas, ó ya elevando el terreno de sus fundos.

2.º Cortar árboles en la zona de 20 metros á uno y otro lado del ferro-carril sin prévia licencia de la autoridad local y el reconocimiento de la Inspeccion facultativa.

3.º Arrancar raices y remover la tierra en los declives y arrimados que produzcan desgajes sobre la via, y directa ó indirectamente puedan obstruir ó embarazar su tránsito.

Las obras necesarias para reparar estos daños se ejecutarán á costa de los contraventores.

8.º Los dueños ó conductores de carruajes, caballerías ú otros ganados no podrán, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, atravesar la via por otros puntos que los ya señalados al intento. Esta prohibicion alcanza tambien á los arrieros, conductores de carruajes, pastores y ganaderos que den suelta á sus caballerías ó ganados y los apacenten en las zonas del ferro-carril.

9.º No se permitirán los tinglados, cobertizos y puestos ambulantes en la zona de los ferro carriles, aun para la venta de comestibles, si sus dueños no han obtenido préviamente la correspondiente licencia de la autoridad competente.

10. Incurrir en la pena señalada por el art. 23. de la ley el que de intento ó per omision y descuido deteriore ó destruya con sus ganados y carruajes las obras

y accesorios de los ferro-carriles, como son los antepechos, las albardillas, los postes kilométricos, los de telégrafo y sus alambres y aisladores, los de señales, las inscripciones, las tablas de anuncios fijados al público, y las cañerías y depósitos de aguas.

Es también aplicable este artículo á los que, sin las autorizaciones competentes, corten ó destruyan los árboles plantados en la zona prefijada al uno y otro lado de la vía férrea.

11. Nadie podrá, sin previa autorización, dentro de la zona de 20 metros, establecer presas ó artafactos, abrir cauces para la toma y conducción de aguas, construir edificios, muros, alcantarillas, ramales ú otras obras.

12. Las solicitudes para construir y reedificar en las zonas de los ferro-carriles se dirigirán á los alcaldes de los pueblos respectivos, expresándose en ellas el sitio, destino y circunstancias de la obra proyectada.

El alcalde las remitirá desde luego con su informe y las observaciones que considere oportunas á la inspección facultativa; y esta, previo reconocimiento y oída la empresa, señalará la distancia que ha de mediar entre la vía y la obra, fijando su alineación y las precauciones y condiciones facultativas á que en su ejecución haya de ejecutarse.

Es obligatorio para los interesados presentar los planos de la obra á la inspección facultativa, siempre que estime conveniente examinarlos.

13. Si hubiere acuerdo entre la inspección y el alcalde respecto á las construcciones proyectadas en las zonas de la vía, este último otorgará desde luego la licencia solicitada.

Cuando haya disidencia y el interesado resista las condiciones propuestas por la inspección, el expediente pasará al gobernador de la provincia, que oyendo al consejo provincial, resolverá lo que tubiese por conveniente.

En el caso de que alguna de las partes no se conformase con su resolución, el ministerio de fomento decidirá en la vía gubernativa definitivamente sin ulterior recurso.

14. Previo informe ó aviso de la inspección facultativa, el alcalde procederá á demoler las obras que se hubiesen construido en la zona del camino de hierro sin la correspondiente licencia, así como también las que aun después de otorgadas no llenasen las condiciones en ella prevenidas.

15. Si las casas y demás edificios contiguos al ferro-carril, y particularmente las fachadas del lado de la vía, amenazasen ruina, la empresa dará parte inmediatamente á la inspección facultativa para que proceda desde luego á su reconocimiento.

Si de este resultase su mal estado ó inseguridad, la inspección lo pondrá en conocimiento del alcalde, manifestando si la ruina es ó no próxima, y si el edificio se cuenta entre los que están sujetos á retirar su línea de fachada.

16. La prohibición impuesta por el art. 3.º de la ley de levantar á menos de tres metros de distancia del ferro carril otra fábrica que no sea una pared ó tapia, lleva consigo la de abrir en ella puertas, ventanas, aspilleras ú otro hueco cualquiera que dé sobre la vía.

17. Los proyectos de aquellas obras que atreviesen la vía ó le impongan una servidumbre mas ó menos directamente, se someterán á la aprobación del ministerio de fomento, quien resolverá después de oír á la empresa y al gobernador de la provincia.

18. Por todos los medios posibles asegurará la empresa:

1.º La conservación en buen estado del ferro-carril y todas sus dependencias.

2.º La guarda y el servicio de las barreras en los pasos á nivel.

3.º La vigilancia y oportuna maniobra de las agujas en los cambios y cruces de vía, y en las señales adoptadas tanto de día como de noche.

4.º La iluminación de las estaciones y la de los pasos á nivel que el ministerio de Fomento determine, desde puesto el sol hasta el tránsito del último tren.

5.º La de los túneles que igualmente determine el gobierno, y que existirá constantemente mientras la vía se halle practicable.

Art. 19. Para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en el artículo que antecede, habrá en todos los puntos donde se creyese necesario guardas de via, guarda-agujas y vigilantes de día y de noche en número suficiente á la seguridad de los trenes y buen éxito de la esplotacion.

Mientras dure el servicio de estos empleados no podrán jamás abandonar su puesto sin autorizacion expresa del jefe de quien dependan, y sin haber sido previamente reemplazados.

20. Cuando á juicio del ministerio de Fomento fuesen insuficientes para conseguir la seguridad de la esplotacion los medios empleados por la empresa, adoptará por sí mismo, despues de oirla, las medidas que juzgue convenientes y que el interés público reclame en cada caso.

21. La inspeccion facultativa, de acuerdo con la empresa, organizará de la manera mas conveniente el servicio y policía de las barreras.

22. Siempre que sea necesario para la conservacion de las obras ó seguridad de las personas ó mercancías abrir contra-fosos, construir defensas y contra-carriles, ó emprender otros trabajos de la misma naturaleza, la empresa procederá desde luego á su realizacion en los puntos que el gobierno designe.

23. La division de la línea en kilómetros, las rasantes, los rádios y longitudes de las curvas se indicarán segun las prescripciones dictadas por el ministerio de Fomento, estableciéndose siempre que sea posible á la derecha de la via, y partiendo de Madrid como de un punto céntrico á las costas y fronteras.

CAPITULO III.

De las estaciones.

Art. 24. Cada estacion tendrá en la fachada principal una enseña en que se espese su nombre, y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes.

Todos los relojes de una línea se ajustarán al de la estacion mas importante, y el de esta será regido por el tiempo medio.

Estarán asimismo rotulados de una manera clara y precisa todos los pasos para la circulacion de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes, talleres y demás dependencias de la empresa.

25. Todo billete con enmiendas ó raspaduras será desechado como falso.

26. Para la seguridad de los equipajes, bultos y mercaderías, la administracion del ferro-carril espedirá á sus dueños ó encargados que se presenten en su nombre, los correspondientes resguardos, especificando en ellos el número y clase de los bultos entregados, el precio exigido por su transporte, y las demás circunstancias que se consideren necesarias para el mejor desempeño de este servicio.

27. Estarán constantemente á la vista en los sitios mas públicos de cada estacion los anuncios de las horas de despacho, así como tambien los de los billetes, itinerarios y precios de las tarifas.

28. Todas las estaciones tendrán un jefe superior, al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

29. Habrá en las estaciones que el ministerio de Fomento designe:

Primero. Un departamento para las oficinas de las inspecciones y otro para el telégrafo.

Segundo. Un depósito en la forma que proponga la empresa, donde se custodien con toda seguridad los efectos extraviados pertenecientes á los viajeros.

Y tercero. Un botiquín provisto de los medicamentos, vendajes y demás útiles que puedan necesitarse en un caso dado.

Art. 30. Corresponde á los gobernadores de provincia adoptar las medidas conducentes al mejor órden y buena policia de las estaciones, de la entrada, circulacion y permanencia en sus patios de los carruajes públicos y particulares, destinados al transporte de los viajeros y mercaderías; pero sus acuerdos no serán ejecutorios hasta que hayan obtenido la aprobacion del ministerio de Fomento.

Se prohíbe todo privilegio á favor de las empresas de transporte en la entrada, permanencia y circulacion en las dependencias de las estaciones.

CAPITULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 31. El número de locomotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotacion, en ningun caso bajará del que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el ministerio de Fomento, oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

32. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiese retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de reparada, sin el reconocimiento y autorizacion espresa de la inspeccion facultativa.

33. Los ejes de las locomotoras, tenders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que prestan.

34. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido. El gobierno podrá, sin embargo, autorizar el uso de las que tengan llantas forjadas, únicamente para los trenes de mercaderías y para los que marchen con poca velocidad.

35. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, espresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

36. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y tenders, cuidando de hacer mérito, al lado mismo del número de órden de cada uno, así de la fábrica de donde proceden y de la fecha en que empezaron á prestar servicio, como de las pruebas á que se sometieron, su trabajo constante ó interrumpido, y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de órden.

Estos registros, llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

37. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, y así en las vias principales como en los apartaderos.

38. Los tenders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

39. Los carruajes destinados al transporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca en la forma que el gobierno determine, que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

40. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho, 65 de fondo, y un metro y 45 centímetros de altura, medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que espese el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa.

41. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

- 1.º El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.
- 2.º El número de órden.
- 3.º El número de clase en los carruajes de viajeros.

Art. 42. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion proporcionado á la estension y circunstancias particulares de la línea.

43. Es de la esclusiva competencia de la administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte de material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas por el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPÍTULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 44. A propuesta de la empresa, el ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

- 1.º La velocidad.
- 2.º El número máximo de carruajes.
- 3.º El máximun de carga en los trenes de mercadería.
- 4.º El número y peso de los carruajes con frenos, y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada convoy.

Art. 45. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

46. El número de carruajes de cada convoy de viajeros nunca excederá de 24 á no mediar autorizacion espresa del gobierno.

Podrán bajar de este número; pero en el supuesto de que ha de haber siempre los suficientes de cada clase para el transporte de los viajeros que se presenten.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

47. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este órden

podrá sin embargo variarse si conviniese para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo esceder entonces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

48. La colocacion de los carruajes en los trenes de viajeros y mistos se determinará por el gobierno á propuesta de las empresas.

49. Solo con la autorizacion prévia del ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los convoyes las diligencias y mensajerías.

50. Se prohíbe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar esplosiones ó incendios.

51. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren se enlazarán de tal manera, que los topes de resorte se hallen siempre en contacto sin forzarse.

52. Tanto las barras de los topes como los frenos y tornillos de las manijas se conservarán siempre perfectamente limpios y untados con aceite.

53. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio por avería ú otras causas graves, pudiendo entonces emplearse otra máquina mas, así como tambien cuando la empresa se halle al efecto préviamente autorizada por el gobierno.

54. Nunca se colocarán mas de dos locomotoras encendidas en cada convoy de viajeros. A su cabeza, y despues del tenders, irán tantos wagones que no transporten personas, cuantas sean las locomotoras que remolquen los trenes.

A la cola del tren se colocará siempre otro wagon sin viajeros, cuyo uso, construccion y dimensiones se determinarán por el ministerio de Fomento, oidas las empresas.

55. En un registro especial se anotarán las causas que hayan dado ocasion á enganchar dos máquinas en un mismo tren, cuando no se encuentre la empresa autorizada al efecto, espresando tambien el tiempo empleado en este servicio, con las razones que le justifiquen.

Los encargados de vigilar la explotacion podrán examinar estas y las demás notas que á ella se refieran cuando así lo exija el mejor servicio público.

56. Con la antelacion conveniente y el mas detenido exámen se cerciorará el maquinista de que las locomotoras y tenders confiados á su cuidado se hallan en buen estado de servicio y provistos de los repuestos necesarios.

57. Los jefes de los trenes en el acto mismo de recibirlos los reconocerán con la mayor escrupulosidad, para asegurarse de que están bien dispuestos para el servicio.

58. Cuando falte la carga correspondiente al furgon del jefe del tren, se completará con lastre hasta la cantidad de 2,000 kilogramos.

59. El jefe de tren, los guarda-frenos y el maquinista estarán en comunicacion, en cuanto sea posible, durante la marcha, para poder dar en caso de accidente la señal de alarma.

60. Los trenes puestos en marcha llevarán una luz en cada uno de sus extremos durante la noche. La posterior tendrá un color distinto de la anterior, y estos colores serán los mismos en todos los ferro-carriles.

61. Durante la noche estarán iluminados interiormente los carruajes de los viajeros, y lo mismo de dia en el paso de los subterráneos que el Gobierno designe, preparándose al efecto en la estacion inmediata segun el órden de la marcha.

62. Antes de que un tren se ponga en movimiento, los empleados que deben acompañarle ocuparán puntualmente sus puestos respectivos, y con la anticipacion conveniente el jefe de la estacion hará la señal que les advierta su colocacion en el lugar que les está designado, repitiéndola por último con el silbato el encargado de la maquina.

63. En los puntos de la linea que el ministerio de Fomento, oyendo á la empresa, designare, habrá máquinas de auxilio ó de reserva, siempre encendidas y dispuestas á prestar servicio, tanto de dia como de noche.

64. Un reglamento especial, formado por el Gobierno con audiencia de las empresas, determinará el servicio de las locomotoras especialmente destinadas

á socorrer sin dilacion los trenes atrasados ó comprometidos por cualquiera causa.

En el punto de la estacion donde se establezcan las locomotoras auxiliares habrá siempre un wagon de socorro con los útiles y efectos que á juicio del Gobierno se consideren necesarios. Los llevará tambien cada uno de los convoyes puestos en marcha para el pronto auxilio de los viajeros y de los trenes en un caso fortuito.

CAPITULO VI.

Disposiciones referentes á la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

65. A propuesta de las empresas, determinará el ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y máquinas aisladas en los ferro-carriles de doble via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

67. El ministerio de Fomento, á propuesta de las empresas, fijará en cada línea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitirá en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni máquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle á efecto competentemente autorizada por el gobierno.

68. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretesto alguno estacionarse en la via destinada á la circulacion.

70. A propuesta de las empresas, determinará el ministerio de Fomento:

1.° Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los túneles y en las curvas.

2.° La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las disversas secciones de la línea.

3.° El tiempo que haya de emplearse en su trayecto.

4.° Las precauciones que habrán de adoptarse en la espedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

71. Cuando acuerde la empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de todas las inspecciones, espresando el motivo de la espedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable á los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo á todas las estaciones.

72 Siempre que por cualquiera motivo los convoyes á las máquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen á 800 metros de distancia á uno y otro lado del punto interrumpido.

73. El sistema de señales, en cuanto sea posible, será uno mismo para todas

las líneas, y lo determinará el ministerio de Fomento á propuesta de la empresa.

74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderará el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera, que puedan pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

75. Oida la empresa, designará el ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

76. Al aproximarse los trenes á las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad á la distancia que crea necesaria para que no rebasen el andén ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrán tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse á este punto, y llegar despues á él poniéndola de nuevo en movimiento.

77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demás incidentes de la línea que no permitan descubrir una larga estension de camino.

78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tenders delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad esceda entonces de 30 kilómetros por hora.

79. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos, hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente espedita.

80. Mientras los trenes permenezcan en las estaciones, estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

81. El jefe del tren en marcha, lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliar.

83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada á su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

84. Solo podrán ir en la locomotora el maquinista y fogoneros encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibicion los ingenieros encargados de la inspeccion facultativa, los ayudantes de la misma con orden ó autorizacion de su jefe, y los agentes de la empresa, debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la maquina.

85. El ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composicion de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcaron, las horas de su salida y llegada, la causa y duracion de los retardos.

Podrán los agentes de las inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

86. Por los medios mas prontos y espeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha derán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estacion inmediata, quien lo comunicará inmediatamente á las inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la autoridad superior de la localidad.

87. Las medidas de urgencia adoptadas por los gobernadores á propuesta de

las inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

88. Con quince dias de antelacion á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organizacion de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará tambien á los encargados de las inspecciones y á los gobernadores de las provincias que atravesese el camino de hierro.

89. Si el ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organizacion de los trenes dejase trascurrir quince dias sin dar contestacion alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica, considerándose como aprobado.

90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho dias de anticipacion, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino tambien de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPITULO VII.

Disposiciones convenientes á los viajeros y personas estrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposicion:

- 1.° Las autoridades superiores de la provincia.
- 2.° Las autoridades locales.
- 3.° Los ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.
- 4.° La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policia cuando se presenten con la autorizacion espresa de la autoridad competente para desempeñar un servicio.
- 5.° Las personas que obtengan permiso de la empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniéndole de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estacion en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobacion de billetes.

93. Dado caso de que un viajero pase mas allá del punto indicado en su billete, abonará solo el exceso que corresponda al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estacion en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que de mas haya recorrido.

94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

95. Se prohíbe rigorosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasládarse de uno á otro coche, ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volúmen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embarcadero ningun individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

97. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la empresa ó del gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demás, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

98. Reservarán siempre las empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wágones especiales á los que no quieren separarse de sus perros, siempre que estos lleven bozales.

100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la inspeccion administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estacion, ya los de los trenes, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguacion de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la empresa, sino contra sus agentes y empleados, habrá en cada estacion un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la inspeccion administrativa y mercantil.

CAPITULO VIII.

De la recepcion, transporte y entregas de los equipajes y mercaderias.

Art. 102. Los objetos que se trasporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

1.º Equipajes.

2.º Encargos.

3.º Mercaderias.

4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominacion de equipajes, los cofres, baules, maletas, sombreroeras, sacos de noche, y en general todos los bultos que pertenecan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estacion donde termine su viaje.

104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaracion de su contenido requieren un cuidado especial y se trasportan con la velocidad de los viajeros.

105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

106. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de corral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración prévia de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique mas ó menos á las demás.

108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben trasportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben trasportarse con la velocidad de los viajeros: otro donde se tomará razon de los que han de conducirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio de transporte de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergacion.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se espresé el número de orden, la clase, peso y precio del transporte, y el tiempo en que este debe efectuarse.

110. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razon en los libros de registro.

111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en renta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este requisito relevará de responsabilidad á la empresa en caso de sustraccion ó extravío.

112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinaré la empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurriesen al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento espreso de la autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se estenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su exámen al abrirse el bulto que la contenga, los nombres, vecindad, profesion ó cargo de los testigos.

113. Estendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos por el artículo anterior, la empresa la remitirá al gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la vía gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al tribunal competente si diese ocasion á un procedimiento civil ó criminal,

114. No podrá la empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos según convenio con los remitentes, ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude à otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda practicarse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaracion del remitente, serán de cuenta de la empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

115. El que haga una declaracion falsa al remitir sus mercaderías à la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa abonará desde luego à la empresa el doble del exceso que resulte, resarciéndola de todos los daños y perjuicios que le haya ocasionado.

116. Cuando la compañía reciba los efectos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatorio.

117. A no preceder el pago al contado del transporte, según tarifa, podrán negarse la empresas à conducir los embalajes vacíos, así como también las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten à cubrir los gastos del transporte.

118. Tienen derechos las empresas à desechar los bultos que se presenten mal acondicionados esteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes à preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la empresa obligacion de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar su oposicion en el resguardo espedido.

119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la empresa debe dar à los interesados no hiciere mérito de su oposicion à recibir las mercaderías à que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos à que van destinadas; pero aun en este caso, podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wargones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán à la disposicion de la persona à que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Quando el transporte haya de verificarse à pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde à las cuarenta y ocho horas de la entrada de los efectos, que se pondrán à disposicion de los consignatorios à las veinticuatro horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipacion que se fija en las tarifas.

121. Las hojas de expedicion entregadas por la empresa à los conductores de los trenes de mercaderías harán fé en favor de los dueños que hubiesen pedido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa à todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilógramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida à una sola persona.

Los encargos y los escedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepcion de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las empresas de mensajerías y otros intermediarios de transportes, à no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

123. Debiendo asimilarse à las clases con que tengan mas analogia para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa; pero sometiendo su examen desde luego al ministerio de Fo-

mento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharla segun le pareciese conveniente.

124. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tenga mas elevado.

125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opcion á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

126. Las empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimum de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

127. Toda reduccion ó condicion especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

128. Siempre que una empresa conceda á uno ó mas remitentes reduccion en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La empresa abrirá un registro en que se escriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será foliado y rubricado por el jefe de la inspeccion mercantil.

129. Toda alteracion en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipacion al día en que deba publicarse. La publicacion se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, quince días antes al en que deban comenzar á regir.

130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino trascurrido un año, á contar desde su publicacion.

131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnizacion de daños y perjuicios.

132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio, si no prueba que ni fué ocasionado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condicion de los medios de transporte.

134. Sujetándose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas podrán las empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó puertos marítimos, sustituir al precinto de los bultos, el de los carruajes que los transporten.

135. La empresa que ha realizado una conduccion sin dar lugar á reclamaciones de niágun género, tendrá accion por los gastos del transporte y custodia de las mercancías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasiona la reparacion de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlos hecho para la buena conservacion de las mercaderías, que de otra manera se habrian perdido ó deteriorado.

137. Toda accion, cuyo objeto sea puramente mercantij, dirigida contra la empresa y relativa á los transportes, se entablará aute los Tribunales de Comercio.

138. Las disposiciones legales que someten á comprobacion los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferro-carriles en cuanto tengan relacion con los transportes.

139. Son responsables las empresas de la sustraccion ó deterioro de los efectos

que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

140. Si la empresa alquilase todo el espacio de uno de los wagones de sus trenes para el transporte de mercancías, y no interviniese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

141. En caso de pérdida ó avería de los efectos trasportados, no podrá la empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que la sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

142. Las empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni puedan atribuirse á dolo ó incuria.

143. En el caso de que las mercancías no lleguen á su destino bien conservadas, y en el plazo convenido, tiene derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la empresa que haya faltado á estas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos con toda claridad y precision, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlos.

144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasion al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo día y lugar en que ocurren; y no por certificados obtenidos posteriormente y despues de comenzadas las actuaciones, á no ser que una perturbacion del orden público haya impedido á las autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la empresa, cuando fuesen recobrados, citarle para presenciarse su apertura, y hecha su entrega, recobrará la cantidad que satisfizo, abonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, debiendo dar conocimiento del hecho á los tribunales de justicia.

146. Las empresas podrán establecer servicios ordinarios de transporte para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el gobierno fijará la tarifa á propuesta de aquellas.

Quedarán, sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carruajes propios ó personas de su confianza si lo creyesen oportuno; pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el art. 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las cuarenta y ocho horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estacion las mercancías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

147. La persona á quien se dirija una mercadería, no podrá negarse á recibirla aun en día festivo, si se hallare en su domicilio, cuando le sea presentada.

148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercancías que se le han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta lo prescrito en el artículo 142, resultase conforme con el espesado en la carta de porte.

Si no hubiese esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la empresa.

149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos; su peso, marca y número; la naturaleza y cantidad de las mercancías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

130. El recibo de los objetos trasportados expedido por el consignatario y la realizacion del pago del transporte estinguen toda accion contra la empresa conductora.

131. Las reclamaciones contra las empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan trasportado, se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el código de comercio.

CAPITULO IX.

De los procedimientos para el castigo de los delitos y faltas contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

Art. 132. Corresponde á los gobernadores de las provincias atravesadas por los ferro-carriles:

1.° Procurar con todo el lleno de sus atribuciones, y ejerciendo una continua vigilancia, que los alcaldes en la parte que les compete den el mas exacto cumplimiento á las disposiciones de la ley de 14 de Noviembre de 1855 y de este reglamento.

2.° La imposicion de multas por las faltas espresadas en el art. 12 de la ley, y en virtud de queja producida por las inspecciones.

Art. 133. De los delitos cometidos en los ferro-carriles entenderán los tribunales ordinarios, conforme á los procedimientos y prescripciones que determina la ley de 14 de Noviembre de 1855.

134. La vigilancia en los caminos de hierro se ejercerá principalmente por los funcionarios de las inspecciones y los dependientes de las empresas, teniendo unos y otros para este objeto el carácter de guardas jurados.

135. Conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855, en sus títulos 2.°, 3.° y 4.°, y á lo prescrito en este reglamento, toda contravencion de sus artículos será denunciada á los alcaldes del territorio donde se cometa, tanto por los dependientes de las inspecciones como por los de las empresas.

136. La denuncia autorizada con la firma y antefirma del denunciador se hará en escrito duplicado, espresándose en ella el sitio donde tuvo lugar el hecho denunciado, su fecha, la de la queja presentada, y el nombre y las señas del infractor, y su residencia ó domicilio, si fuesen conocidos.

En uno de los dos ejemplares de la denuncia, el alcalde acusará su recibo y le devolverá al denunciante, quedándose con el otro como origen y fundamento de sus ulteriores procedimientos.

137. Oidos inmediatamente los interesados, exigirá el alcalde el cumplimiento de la ley y de este reglamento, imponiendo en su caso las multas á que hubiere lugar, y haciéndolas efectivas en el plazo mas breve posible.

Terminado el juicio y cumplida la condena, participará á las inspecciones de la linea el resultado del procedimiento.

138. Las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios en los casos que espresa el art. 12 de la ley serán penadas por los gobernadores, en virtud de la denuncia oficial de las inspecciones, que las especificarán con toda la posible claridad, clasificándolas segun su importancia y las consecuencias que hayan producido.

159. El gobernador, oyendo á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles y al Consejo provincial, impondrá á aquellos, si á su juicio resultasen culpables, la multa en que hubiesen incurrido conforme á la ley de 14 de Noviembre de 1855.

160. Los causantes de los delitos ó faltas espresados en la ley de policía de ferro-carriles serán entregados al tribunal competente, ya sea por los dependientes de las inspecciones y de las empresas, ó ya por cualquiera autoridad, prestandose mútuo auxilio para el cumplimiento de su deber.

CAPITULO X.

Disposiciones diversas.

161. Los empleados en los caminos de hierro llevarán uniforme, diferenciándose segun su clase y la línea á que cada uno corresponda.

162. Los guardavias y guardabarreras podrán usar las mismas armas y gozar de las mismas prerogativas concedidas á los guardas del gobierno.

163. No se empleará ningun maquinista en el servicio de los caminos de hierro, sin que con arreglo á las instrucciones dictadas por el ministerio de Fomento acredite préviamente la suficiencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

164. De todo accidente que pueda comprometer la seguridad de los trenes, ó poner en peligro á los viajeros, á los empleados de la empresa ó cualesquiera otras personas, se dará parte inmediatamente por los jefes de estacion á las inspecciones y á los gobernadores.

165. Si además de los depósitos ordinarios de agua y combustible para la alimentación de las máquinas, enseñase la esperiencia que son necesarios otros intermedios en diferentes puntos del trayecto, se establecerán en los que designe el gobierno, despues de oír á las empresas y á las inspecciones facultativas.

166. Los reglamentos especiales para el servicio y explotacion de cada línea se someterán á la aprobacion del gobierno por los concesionarios.

167. Las instrucciones, circulares, órdenes y disposiciones relativas al servicio de los caminos de hierro, impresas, litografiadas ó autografiadas, se pondrán inmediatamente en conocimiento de las inspecciones.

Las órdenes manuscritas se trascribirán en el dia de su fecha en un registro especial, que será presentado á las inspecciones siempre que lo exijan.

168. Los jefes de inspeccion tendrán derecho á examinar las cuentas de ingresos y gastos de la empresa, las Reales órdenes que haya recibido, y cualesquiera otros documentos relativos á la explotacion, y por los cuales se pueda formar cabal idea de su verdadero estado.

169. Toda notificacion á las empresas de ferro-carriles se verificará en los mismos puntos donde tengan su domicilio, y solo se dará valor legal á las citaciones que se les hagan en las personas de los jefes de estacion cuando se hallen competentemente autorizados para representarlas.

170. No podrán oponerse las empresas á que por mandato judicial se hagan embargos en sus almacenes y depósitos. Cuando se verifiquen, en ningun caso los efectos embargados serán espedidos ni devueltos al remitente ó al consignatario, sino que estarán siempre á disposicion del juzgado.

171. Es obligacion de las empresas procurar cuidadosamente la buena conservacion de los objetos que por cualquiera causa se hayan depositado en sus estaciones.

Cuando exigieren cuidados que en ellas no puedan proporcionarse, se procederá con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio para casos análogos.

172. Los objetos olvidados por los viajeros en los coches y salas de espera, los que hubiesen caído en la vía al paso de los trenes, y todos aquellos cuyo dueño, remitente ó consignatario se ignore, se conservarán en depósito, llevándose de todos ellos un registro especial, con espresion del día y lugar en que fueron hallados y sus principales señas.

Si publicado su anuncio por tres veces en el Boletín oficial de la provincia, y trascurrido un año nadie se presentase á reclamarlos, se sacarán á pública subasta y su producto se aplicará á los establecimientos de beneficencia, despues de deducir para la empresa los gastos de custodia y almacenaje.

173. Podrán conferirse en todo ó en parte á uno solo de los gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferro-carril las atribuciones que á cada uno de ellos confiere este reglamento, segun así lo exijan las circunstancias locales y el mejor servicio público á juicio y voluntad del gobierno.

174. Las líneas telegráficas á cargo de las empresas podrán únicamente transmitir las noticias, avisos y despachos referentes al servicio de los ferro-carriles.

175. Tanto la custodia como el entretenimiento y buena conservacion del material de los telégrafos, incluso los hilos destinados al servicio del gobierno, serán de cuenta de las empresas.

Las faltas cometidas en el servicio telegráfico, y las que dén ocasion á que su material se destruya ó deteriore, se considerarán como las cometidas contra la vía, y en tal concepto serán castigadas con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la ley de policía de los ferro-carriles.

176. En los sitios mas públicos de las estaciones, y particularmente en las salas de espera, habrá siempre para conocimiento del público ejemplares de este reglamento.

Sus disposiciones y las del pliego de condiciones que hacen referencia á las mercaderías se fijarán además en los puntos donde estas se reciban.

177. El conductor principal de cada convoy llevará siempre en sus viajes el presente reglamento.

A los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de los ferro carriles se dará un extracto de las disposiciones reglamentarias cuya observancia respectivamente les corresponda.

178. El ministerio de Fomento fijará los plazos en que las empresas deben someter á su aprobacion los reglamentos, cuadros de servicio y demás disposiciones á que están obligadas.

Trascurrido el término que se les designe sin que así lo verifiquen, adoptará el gobierno la resolucioin que tuviere por conveniente.

179. Se castigarán con arreglo al título V de la ley de policía de los ferro-carriles las contravenciones al presente reglamento, á las resoluciones del gobierno y á las que con su aprobacion adoptaren los gobernadores de provincia relativamente á los ferro-carriles y su mejor servicio y policía.

Madrid 8 de Julio de 1859.—Aprobado por S. M.

Real órden de 13 de Julio sobre QUINTAS.

A consecuencia del espediente que ha promovido en este ministerio Vicente Serrano, vecino de Geldo, en reclamacion contra el acuerdo por el que el Consejo provincial de Castellon de la Plana declaró soldado á su hijo Manuel, quinto por el cupo de dicho pueblo en el reemplazo ordinario de 1857; y en vista de que algunos mozos declarados cortos de talla ó inútiles por los Ayuntamientos respectivos dejan de alegar ante los mismos en el acto de la declaracion de soldados las demás escepciones legales que les asisten para eximirse del servicio militar, ignorando que pasada esta oportunidad no pueden hacerlas valer en virtud de lo prevenido en el art. 80 de la ley de quintas vigente; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que V. S. haga entender á las corporaciones municipales

de esa provincia, que al declarar corto de talla ó inútil por defecto físico á algun mozo, le adviertan la necesidad en que se encuentra de esponer en el acto las demás escepciones legales que tuviera, con arreglo á lo prescrito en el mencionado art. 80 de la ley, á fin de evitar los perjuicios que en casos análogos al de Vicente Serrano suelen, por su omision, irrogarse á los interesados.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real órden de 14 de Julio sobre QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Zaragoza lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 26 de Diciembre de 1857, en que consulta si ha de servir la plaza de soldado el mozo Manuel Millan, quinto del reemplazo ordinario de dicho año por el cupo de Rida á quien habiéndose impuesto por la sala tercera de la Audiencia de ese territorio la pena de siete años de presidio mayor, fué esta conmutada, por Real órden, en la de dos años de presidio correccional.

Vistos los artículos 95 y 96 de la ley de Quintas vigente.

Considerando que la sentencia porque el espresado mozo fué condenado á siete años de presidio no produjo ejecutoria por mas que desde luego se empezase á cumplir, pues pareciendo á la audiencia excesiva la pena impuesta consultó al gobierno de S. M.; que teniendo en cuenta las razones espuestas por el mismo tribunal la rebajó á dos años:

Considerando que no habiendo sido ejecutoriada dicha sentencia no puede tener aplicacion el párrafo segundo del citado artículo 96, en que se manda que el suplente que ingrese por un mozo condenado á la referida pena sirva por el completo de los ocho años:

Considerando que de obligarse al suplente de Manuel Millan por todo el tiempo que este lo habia de verificar, resultaria que en vez de ser castigado Millan en la causa que se le siguió, saldria beneficiado, pues con dos años de presidio quedaria libre de la responsabilidad de los ocho años de servicio militar á que estaba obligado:

Considerando que su suplente sufriria iguales perjuicios, cuya determinacion rechaza todo fuero de justicia, mucho mas procediendo de un acto punible; S. M., de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Cocejo de Estado, ha tenido á bien mandar que en el momento que el referido Manuel Millan estinga los dos años de su condena ingrese en filas á cubrir su plaza con baja del suplente á quien corresponda, y que esta disposicion se circule como medida general para su aplicacion en casos análogos.»

De Real órden comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

En 28 de Julio se publicó un convenio entre España y Bélgica sobre *propiedad literaria*.

Real órden de 29 de Julio sobre JUSTICIA MILITAR.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta promovida por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en sus acordadas de 29 de Enero y 11 de Setiembre del año próximo pasado, con motivo de la duda suscitada acerca de si en los fallos que dictan las comisiones militares cuando no se conforman con ellos los auditores y capitanes generales, pueden ó no estos, estando de acuerdo con dichos magistrados, alterar por sí las sentencias, quedando estas legalmente ejecutoriadas, ó si por el contrario debe suspenderse la ejecucion y consultar las cau-

sas, bien sea con tres ministros de las audiencias respectivas, segun estuvo prevenido por la Real cédula de 22 de Agosto de 1814 y posteriormente por la Real orden de 18 de Enero de 1824, relativas ambas á las comisiones militares, ó bien hacerlo con el tribunal supremo de Guerra y Marina, como está determinado especialmente en la ley de 17 de Abril de 1821 y Real orden de 14 de igual mes de 1837, con respecto á los fallos de los consejos de Guerra que las mismas citan. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen del mencionado tribunal supremo, se ha servido resolver que las sentencias de las comisiones militares de que se trata, deben causar ejecutoria con arreglo á ordenanza cuando las aprueba el capitan general, y en otro caso cuando remitido el proceso á dicho tribunal dicta la suya segun corresponde; y observándose las ritualidades prevenidas por la ley de 17 de Abril de 1821 en cuanto á los términos señalados para dictarla en los casos en que las comisiones ó consejos de Guerra se hayan formado con arreglo á dicha ley, la cual, en lo relativo al punto en cuestion, nada dispone contrario á la ordenanza, ni altera ó modifica de modo alguno sus disposiciones en el particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Agosto sobre JUSTICIA MILITAR.

Excmo. Sr.: Con fecha 22 de Agosto de 1852 se dijo al director general de infanteria de Real orden lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del resultado de la revista de inspeccion pasada por el mariscal de campo D. Miguel Mir de Gonzalez á los batallones 1.º y 2.º del regimiento de infanteria Fijo de Ceuta, en cuya memoria hace presente que alguno de los individuos que indultados de presidio pasan á dicho cuerpo, desagracedidos á este beneficio es tanta su depravacion, que vuelven á reincidir repetidamente en sus vicios y crímenes. En vista de esto, y no creyendo S. M. que los criminales de que se trata estén en el caso de los demás viciosos, que sin tener tal procedencia reinciden por segunda y tercera vez, para los cuales está prevenido lo que debe hacerse, se sirvió pedir informe al tribunal supremo de Guerra y Marina, el cual lo ha evacuado en 20 de Enero último. S. M. se ha enterado, y de conformidad con dicho supremo tribunal, se ha servido resolver que los individuos indultados de presidio que pasen al regimiento de Ceuta, si cometieren alguna falta de las que con arreglo á ordenanza deben ser corregidas por los jefes con una pena arbitraria, no se les imponga otra la primera vez; pero que á la segunda, justificada por una simple sumaria, se declare sin efecto alguno el indulto, y vuelvan de nuevo al presidio á cumplir el tiempo de condena con un año mas de recargo; siendo, por último, su Real voluntad que tambien quede sin efecto el indulto concedido á los que cometan algun nuevo delito, á cuyo fin en el fallo ó sentencia en que se les imponga el condigno castigo se declare aquel sin efecto, disponiendo que el reo sufra en presidio la condena que se le imponga y el tiempo que le faltaba al concederle el indulto.

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Agosto sobre QUINTAS.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Cáceres, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Manuel Cañadas, padre del mozo Santiago, interesado en el alistamiento y sorteo del pueblo de Losar para el último reemplazo del ejército, en reclamacion del acuerdo por el que, el consejo de esa provincia decidió á favor del ayuntamiento del Navalmaral, la competencia suscitada entre el mismo y el de igual pueblo, sobre mejor derecho

á la inclusion del mozo Pedro Fernandez Martin, en sus respectivos alistamientos ara el espresado reemplazo.

Vistos los articulos 38 y 55 de la ley de quintas vigente, y la Real órden de 30 de Abril de 1858:

Considerando que la pertenencia de Pedro Fernandez Martin en los años de 1857 hasta Julio de 1858, en que contrajo matrimonio, es indispensablemente del pueblo donde residieran por mas tiempo sus padres en los dos años citados:

Considerando que dichos padres han recidido siempre en Losar, y por tanto á este pueblo corresponde el mozo hasta Julio de 1858 en que contrajo matrimonio; resultando por consiguiente en favor de Losar diez y ocho meses de derecho:

Considerando que el de Naval moral arranca desde Julio de 1858 en que Pedro Fernandez contrajo matrimonio y salió de la patria potestad, por lo cual á favor de Naval moral solo resultan seis meses de derecho en los dos citados años:

Considerando que el objeto de la mencionada Real órden de 30 de Abril no es destruir un derecho mayor por otro menor; y que, por tanto, el mozo deba corresponder al pueblo á que por mas tiempo haya pertenecido con arreglo á la ley; S. M., de conformidad con el dictámen emitido por la seccion de Gobernacion del consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del consejo de esa provincia, y declarar que el referido Pedro Fernandez Martin corresponde al alistamiento de Losar, para el último reemplazo del ejército, mandando al propio tiempo que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos.

Lo que de Real órden, comunicada por el espresado Sr. ministro traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real órden de 25 de Agosto sobre QUINTAS.

El ministro de la Gobernacion dice con fecha de hoy al gobernador de la provincia de Orense lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. S. á este ministerio en 14 de Agosto del año anterior acerca de la validéz de los informes que sobre exenciones fisicas de los quintos dén los párrocos, cuando se trate de un mozo que sea pariente del informante en grado inmediato:

Visto el art. 4.º del reglamento para la declaracion de exenciones fisicas aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855:

Considerando que segun la citada disposicion los párrocos deben informar en ciertos y determinados easos en los espedientes de inutilidad fisica, sin que esté prevista la eventualidad de que sean parientes del mozo que trata de libertarse:

Considerando que, mientras no haya indicios en contrario, los párrocos deben considerarse hombres de conciencia recta, incapaces de faltar á la verdad para favorecer aspiraciones bastardas, por mas que el que las abrigue sea pariente suyo; S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que en todos los casos en que la ley lo prevenga debe pedirse el informe á los párrocos, sin tener en cuenta si son ó no parientes del interesado, si bien cuando medie esta circunstancia deberán espresarla al emitir su informe.»

De Real órden, comunicada por el espresado Sr. ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios etc.

Real órden de 13 de Setiembre sobre QUINTAS.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al director general de sanidad militar, lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores de Barbastro, núm. 4, Eligio Zayas y Jimenez, hace presente la conveniencia

de que se adicione el núm. 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de exenciones vigente, bajo la forma «Miopia, ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 25 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 3, y distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, «no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del núm. 18 ó con lentes planos;» y con presencia de lo espuesto por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado en acordada de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 13 de Setiembre sobre QUINTAS.

Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernación del Reino lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del capitán general de Cataluña, fecha 12 de Marzo último, consultando si Mateo Sampol y Tomás, que servia como voluntario en la banda de cornetas del regimiento de infanteria del Rey, núm. 1.º, y que era corto de talla, podia ser admitido como quinto provincial por el cupo de la ciudad de Barcelona en el reemplazo de 1857.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del consejo de Estado, en acordada de 16 de Julio próximo pasado, se ha dignado disponer se signifique á V. E. su Real voluntad, á fin de que, por el ministerio de su digno cargo, se revoque el acuerdo del consejo provincial de Barcelona, por el que determinó cubriese plaza en el batallon provincial de aquella ciudad el referido corneta Mateo Sampol Tomás, el cual deberá continuar sus servicios en el ejército activo, que corresponda para servir la plaza de miliciano que aquel no puede cubrir, por no tener la talla suficiente.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. que la resolucion de este caso sirva de regla general para todos los que, de la propia naturaleza, puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios etc.

Real orden de 29 de Setiembre sobre ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Han llegado á noticia de este ministerio quejas repetidas de algunos letrados esponiendo los perjuicios que se ocasionan á los que ejercen su noble profesion, y á la justicia en general, por las prácticas que se observan en las audiencias en orden á las vistas de causas y pleitos. Suele suceder que, acaso por celo excesivo, se señalen mas pleitos y causas que los que se pueden despachar en un dia, resultando de aquí que los abogados esperan horas, y á veces todas las de la sesion del Tribunal, sin que se verifique el llamamiento. Sucede otras veces que señalado algun negocio para primera hora, y siendo esta incierta, pues depende del tiempo que se tarde en el despacho del Tribunal pleno y de sustanciacion, no se llama para la vista sino horas despues, ocasionándose de este modo una pérdida de tiempo tal vez irreparable para los letrados. Los perjuicios que se originan de estas prácticas son muy sensibles, señaladamente en la córte, donde los letrados tienen que asistir á veces á diversos tribunales en un mismo dia, y donde además suelen desempeñar otros cargos politicos y civiles de suma importancia. Examinado el asunto con la reflexion y madurez que requiere por su naturaleza, se comprende con facilidad que mientras no se publique una ley orgánica de tribunales,

es muy difícil y aun peligroso someterle á reglas ó preceptos inflexibles, que acaso produjeran mayores males que los que se proponian evitar. La prudencia, la discrecion y las consideraciones que deben guardar los tribunales á los que ejercen la honrosa profesion de la abogacia, pueden suplir con ventaja en este asunto lo que mas adelante y en sazón mas oportuna será precepto de la ley.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las quejas y esposiciones mencionadas, se ha servido disponer:

1.º Que V. S. encargue muy especialmente á los presidentes de Sala que no señalen para la vista sino aquellos pleitos y causas que presuman con fundamento podrán despacharse en el dia.

2.º Que cuando se advierta que no ha de poder celebrarse la vista de algun pleito ó causa, los presidentes cuiden de que inmediatamente se suspenda el señalamiento, y si fuere posible, se traslade para otro dia determinado; lo que se avisará así á los letrados si estuviesen presentes, y se notificará á los procuradores, entendiéndose en este caso todas las diligencias de oficio ó sin causar derechos, tanto para la suspension y traslacion, como para el nuevo señalamiento que se hiciere.

3.º Que los presidentes de Sala indaguen por los medios que les sugiera su discrecion segun los casos, y aun puedan preguntar á los letrados, antes de emprezarse la vista de cualquier pleito ó causa, el tiempo que invertirán aproximadamente en sus informes.

4.º Que la vista del pleito y causa empiece inmediatamente despues de concluido el despacho de sustanciacion, que deberá celebrarse á primera hora, conforme al art. 27 de las Ordenanzas de las audiencias.

5.º Que si estuvieren señalados dos ó mas pleitos ó causas para un mismo dia, principie el despacho por el órden de preferencia con que han debido señalarse, con arreglo al art. 33 de las ordenanzas.

6.º Que en las diligencias de señalamiento de los pleitos ó causas, se espresase el órden de preferencia con que se ha de celebrar su vista en las respectivas salas.

7.º Que se observe rigorosamente la disposicion del artículo 52 de la ley de enjuiciamiento civil, que prescribe que las votaciones de los pleitos se verifiquen antes ó despues de las horas señaladas para las sesiones, y de modo que estas puedan dedicarse íntegramente al despacho y vista de los negocios.

8.º Que se observe con el mismo rigor lo establecido en el Real decreto de 9 de Setiembre de 1854, para que las sesiones del tribunal pleno se celebren fuera de las horas designadas para las de las salas de justicia.

Real decreto y reglamento de 5 de Octubre para la ejecucion de la ley de minas.

Conformándose con los razones espuestas por el ministerio de Fomento, y en vista de lo informado por la junta facultativa de minería y el consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio del corriente año.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1859.—Está rubricado de la Real mano.

9.º Que igual disposicion sea aplicable á las sesiones que celebren las Salas de gobierno.

10.º Que cuando haya de verse algun asunto en Sala extraordinaria, con arreglo al art. 62 del reglamento provisional de 1835, se acuerde así con un dia al menos de anticipacion, haciéndolo saber á las partes.

11.º Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes se observarán en todos los tribunales dependientes del ministerio de Gracia y Justicia.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios etc.

REGLAMENTO

para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

CAPITULO I.

De los objetos de la minería.

Artículo. 1.º Son objeto especial del ramo de minería todas las sustancias inorgánicas que enumera el art. 1.º de la ley, ya se presenten en filones, ya se descubran en capas, bolsadas, ó en cualquier otra forma de yacimiento, con tal que exijan para su explotación trabajos y operaciones superficiales ó subterráneas, que puedan calificarse de industria minera, arreglada á las condiciones del arte. Las piedras preciosas en todos los casos en que se presenten á explotación, independientemente de la forma y lugar del descubrimiento, serán tambien objeto especial del ramo de minería.

2.º Si en las solicitudes presentadas para las explotaciones mineras, apareciesen confundidas las sustancias de que habla el art. 1.º de la ley con las espresadas en el art. 3.º; los gobernadores, en el acto de la presentación dispondrán lo conveniente para que se formulen segun corresponda, á fin de que puedan seguirse en cada caso los trámites especiales que la misma ley señala segun los diferentes objetos de la concesion pretendida.

Cuando oido el parecer facultativo ocurriese duda fundada acerca de la naturaleza de la sustancia que se trate de explotar, los gobernadores suspenderán la tramitación del respectivo expediente, y darán cuenta inmediatamente al ministerio de Fomento para la resolución que proceda, previos los informes de la junta facultativa de minería y de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado.

Estas resoluciones se publicarán en la Gazeta para que formen jurisprudencia.

3.º Serán de libre aprovechamiento, consintiéndolo el dueño del terreno, las producciones minereles enumeradas en el art. 3.º de la ley, aun para los casos de aplicarse tales producciones á la vasijeria de alfar, fabricacion de loza ó porcelana, y ladrillos refractorios, cristal ó vidrio ú otro ramo de la industria fabril; y solo para estos usos, cuando el dueño negare su consentimiento, podrá conceder el gobierno la autorizacion para explotarlas prévia la instruccion de expediente por el gobernador de la provincia, en los términos y con las formalidades que la misma ley establece en su art. 4.º

4.º El espediente que se intruya para conceder la autorizacion de esplotar las producciones minerales nombradas é indicadas en el art. 3.º de la ley, comenzará en la solicitud presentada por el interesado bajo la fórmula que contiene el modelo número 1.º

El gobernador dispondrá que se haga la oportuna notificacion al dueño del terreno para que esponga, como tal dueño, dentro del plazo de quince dias, las razones de negar el permiso para la esplotacion, ó manifieste si se obliga á hacerla por su cuenta.

En este último caso, el espediente, con los informes del ingeniero y del Consejo provincial, se remitirá al ministerio de Fomento para que fije el plazo dentro del cual el dueño del terreno ha de principiar la esplotacion, con tal que no baje de tres meses segun el párrafo 2.º del art. 4.º de la ley. Durante el plazo que se señala, quedará en suspenso la solicitud de autorizacion y solo podrá accederse á ella, cuando el dueño del terreno no diese principio, dentro del mismo plazo á los trabajos de esplotacion. En la expectativa de que asi pueda suceder, los informes del ingeniero y consejo provincial, se extenderán á apreciar las razones que aconsejen la concesion solicitada.

Si el dueño del terreno, en el término de los quince dias, nada hiciese presente respecto de obligarse ó no á hacer la esplotacion de su cuenta, se entenderá que la renuncia: y lo mismo en este caso que en el de negarse á esplotar por si el terreno de su propiedad, con la esposicion de los motivos por los cuales no consiente la esplotacion de un tercero, se oirá el parecer del ingeniero respectivo y del Consejo provincial, remitiéndose el espediente al ministerio de Fomento para la resolucion que proceda, prévio informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Esta resolucion se tendrá siempre por definitiva, ya niegue ó conceda autorizacion, sin ulterior recurso.

5.º Si por el ministerio de Fomento se concediese la autorización á un extraño para esplotar en terreno de propiedad particular las producciones referidas en el art. 3.º de la ley, el gobernador de la provincia dictará las oportunas providencias para que, notificandose inmediatamente la concesion, se tasen los terrenos que hayan de ocuparse, y se haga desde luego á su dueño el pago del valor tasado, con la prestacion de la fianza á que se refiere el artículo 5.º de la misma ley.

La tasacion será por peritos que nombren las partes y por un tercero, en caso de discordia, que designará el gobernador al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán noticia á dicha autoridad oportunamente del nombramiento hecho, y la misma les notificará inmediatamente el del tercero en discordia.

La fianza se estimará por el mismo gobernador, oido el consejo provincial.

6.º Hechas las indemnizaciones y prestada la fianza de que tratan el art. 5.º de la ley y el de este reglamento que antecede, el gobernador dispondrá, sin el menor retardo, que se proceda á demarcar el terreno por el ingeniero á quien corresponda.

La demarcacion, que nunca escederá de veinte mil metros cuadrados, se dará con la estension y figura pedidas por el interesado en la solicitud de autorizacion, siempre que fuere poligonal rectilínea y del menor número de lados posible hasta llegar al limite del paralelógramo rectángulo.

El ingeniero levantará dos planos topográficos del terreno que haya de esplotarse, de los cuales uno se incluirá en el espediente y otro se entregará al interesado. Dichos planos determinarán convenientemente el punto de partida de la esplotacion y sus linderos.

7.º Cuando alguna de las partes dejase de nombrar perito, lo hará en su defecto el gobernador.

No se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la esplotacion por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos, ó del tercero en discordia, en su caso.

Quando esto suceda, el particular á quien se hubiese concedido la autorizacion

para esplotar, consignará en la caja general de depósitos ó sus dependencias el valor tasado de las indemnizaciones con los aumentos á que se refiere el art. 5.º de la ley, quedando reservada la entrega de las cantidades que correspondan por indemnización, para cuando se hallan resuelto en debida forma los recursos intentados por las partes con arreglo á lo establecido en el art. 84 de este reglamento.

8.º La caducidad de la autorización si el concesionario dejare trascurrir un año sin esplotar las sustancias de que hablan los artículos 3.º y 4.º de la ley, para cumplir su art. 5.º, se declarará de oficio á instancia de parte, por el gobernador de la provincia. Se reputarán como partes para promover la declaración de caducidad, así el dueño del terreno, como cualesquiera otros interesados que con su consentimiento, ó sin él, intentasen esplotar las mismas sustancias en el propio sitio y lugar.

Contra las declaraciones que se hagan por el gobernador en el expediente de caducidad de autorización, podrá representarse al ministerio de Fomento; pero contra esta resolución del gobierno, previo informe de la sección respectiva de consejo de Estado, no podrá intentarse recurso alguno ulterior.

9.º Los expedientes para la concesión de esplotar arenas auríferas y estanníferas ú otras producciones minerales de los ríos y placeres, cuando hayan de beneficiarse en establecimientos fijos y formar pertenencias mineras, podrán instruirse sin que preceda á solicitud, la construcción de las oficinas de beneficio siendo bastante que se dé principio á las obras en el término de un mes contado desde la fecha de su presentación.

La concesión no podrá hacerse sin embargo, ni tampoco aprobarse los expedientes definitivamente, mientras no se acredite dentro del plazo señalado por el ministerio de fomento, para cada caso, que la oficina de beneficio se halla concluida, ó al menos en estado de dar principio á sus trabajos.

10. En los casos de que la metalurgia del hierro reclamare como primeras materias las tierras ferruginosas de que trata el artículo 7.º de la ley, los expedientes se instruirán desde luego como todos los demás en que se pretenda la concesión de pertenencias mineras, sin que haya necesidad de acreditar la existencia de establecimientos fijos de beneficio, ni de crearlos por los esplotadores, reputados para este caso en iguales circunstancias que los concesionarios de minas donde se hallen las sustancias enumeradas en el art. 1.º de la ley.

CAPITULO II.

De las calicatas.

Art. 11. La facultad de hacer libremente labores someras con el nombre de calicatas, para descubrir minerales, concedida por el art. 8.º de la ley, cuando los terrenos no estuvieren destinados al cultivo, será extensiva, siempre con esta última condición, á los terrenos acotados, ya pertenezcan al estado ó á los pueblos, ya sean de propiedad particular.

12. Las solicitudes que se presenten al gobernador de la provincia en los casos de pretender autorización para hacer calicatas en terrenos de secano que contengan arbolado ó viñedo, ó estén dedicados á pasto ó labor, cuando el dueño ó quien le represente se hubiese negado á consentirlo ó hubiese trascurrido dos meses sin concederlo, se notificarán desde luego al mismo dueño, fijándole el plazo de quince días para que esponga las razones de su negativa ó silencio. Tracurrido este plazo sin contestar, se entenderá que renuncia al derecho de ser oído, que le otorga el art. 9.º de la ley. Las solicitudes se redactarán en la forma del modelo núm. 1.º con las alteraciones que son consiguientes.

13. Contra la resolución del gobernador de la provincia negando ó concediendo la autorizacion para hacer las calicatas á que se refiere el art. 9.º de la ley, podrá representarse por conducto de la misma autoridad al ministerio de fomento; pero lo que por este se mande, se considerará como definitivo, sin ulterior recurso.

14. Los que soliciten licencia del dueño del terreno para hacer calicatas, en los casos á que se refieren los artículos 9 y 10 de la ley, lo pondrán por escrito en conocimiento del alcalde cuya jurisdiccion comprenda el lugar de la calicata. El alcalde anotará en el escrito citado, por letra y con toda claridad, la fecha de su presentacion, y entregará al interesado que lo suscriba ó á su legitimo y acreditado representante, el resguardo que justifiquen haberse dado la oportuna noticia á la autoridad local.

15. Para obtener la concesion y propiedad minera, no se podrá en ningun caso invocar la prioridad que pretenda fundarse en la fecha de las solicitudes para hacer calicatas ó en las fechas de su presentacion, ni tampoco en las pruebas testificales ó de otra clase con que se intente acreditar el tiempo en que la calicata fué hecha, aunque se trate de los terrenos en los cuales la exploracion se declara libre por la ley.

16. Los dueños de los terrenos, bien sean incultos ó de secano, que contengan arbolado ó viñedo, ó estén destinados á pastos ó labor, bien se hallen ocupados por jardines, huertas y cualesquiera otras fincas de regadio, tendrán siempre el derecho á exigir del explorador, que constituya previamente fianza para indemnizacion del deterioro que la calicata ocasionase. La indemnizacion, cuando no medie convenio, se fijará por los peritos que nombren las partes y tercero en discordia designado por el gobernador de la provincia al tiempo de elegir aquellas los suyos. A este fin darán oportuna noticia á dicha autoridad del nombramiento hecho, y la misma les notificará el del tercero en discordia inmediatamente.

Cuando entre las partes falte el acuerdo para fijar la fianza que garantice las indemnizaciones, el gobernador, oido el consejo provincial, determinará la suma en que haya de consistir.

Tambien oirá al consejo provincial para fijar la fianza, cuando supla con su permiso la falta de consentimiento del dueño y la negativa de este para que se hagan calicatas en el terreno de su propiedad, que halle en el caso de que trata el art. 9.º de la ley.

17. Si las partes interesadas, en el caso á que se refiere el artículo anterior, no se conformasen con la tasacion de las indemnizaciones, se procederá por analogía, segun establece el artículo 7.º de este reglamento al tratar de la autorizacion para que se esploten las sustancias minerales referidas en el artículo 3.º de esta ley.

18. Las distancias de 40 y 1.400 metros que exige el art. 12 de la ley para hacer calicatas ú otras labores mineras en los casos y circunstancias que espresa, se contarán: en los edificios, desde sus muros exteriores, paredes ó cercas; en los cimientos de hierro, desde la línea inferior de los taludes, desde la superior de los desmontes, y desde el borde exterior de las cunetas, y á falta de estas, desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via; en las carreteras, en forma igual á las vias férreas, con la diferencia de que á falta de cunetas se partirá de una línea trazada á un metro de la caja del camino; en los canales, desde la línea exterior de la senda destinada á la sirga; en las fuentes, desde la parte exterior del pilon, si lo tuviese, ó desde el lugar en que se depositen las aguas; en los abrevadores y demás servidumbres públicas, desde la línea exterior que mas inmediata se halle al lugar de las labores mineras; y por último, en los puntos fortificados, desde las obras de defensa que tengan mas avanzadas y mas próximas al sitio en que las mismas labores hayan de ejecutarse.

19. Las solicitudes de licencias para ejecutar labores mineras á menores distancias de las designadas en el artículo precedente, se dirigirán por conducto del gobernador de la provincia, bien al ministerio de Fomento, ó bien á la autoridad militar respectiva, instruyéndose en ambos casos el oportuno expediente con audiencia del ingeniero de minas que deba informar, y el Consejo provincial, si se

tratase de servicios ó servidumbres públicas. Si estas las constituyen caminos ó canales, deberá informar tambien el ingeniero de este ramo á quien corresponda.

Si se negase la licencia solicitada, bien sea la negativa de la autoridad militar, del ministerio de Fomento ó del dueño de los edificios de propiedad particular, se considerará como definitiva, sin ulterior recurso.

CAPITULO III.

De las pertenencias de minas.

Art. 20. Los ingenieros que visiten las comarcas donde se esploten las minas, y los que hagan las demarcaciones, al reconocer en ambos casos que existen fajas ó espacios francos sin la estension necesaria para formar pertenencias con arreglo á los artículos 13 y 14 de la ley, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia. Este, considerando los terrenos como demasías, según el artículo 15 de la misma ley, dentro del plazo de treinta dias, contados desde la fecha en que reciba los avisos de los ingenieros, principiará á instruir el expediente de adjudicacion. Al aviso se acompañará el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos insuficientes para formarlas incompletas, y en su vista, el gobernador dispondrá se notifique al dueño de la mina mas antigua de las colindantes, para que diga si acepta ó no el terreno que podrá adjudicársele como demasia. Así en este caso, como en el de esceder el terreno de los dos tercios de una pertenencia completa de su clase, la notificacion para que manifiesten si aceptarán ó no la demasia, se hará á los demás colindantes, publicándose en el Boletín oficial.

En el término de sesenta dias se presentarán las oposiciones, y lo mismo el dueño de la mina mas antigua que los demás á quienes por el orden de prioridad pueda corresponder la adjudicacion del todo ó parte de las demasías, dentro del mismo plazo, participarán al gobernador si las renuncian ó no; en el concepto de que trascurrido, su silencio se interpretará como prueba de aceptacion.

Pasados los sesenta dias, el gobernador, sin aplazamiento de ningun género, decretará la adjudicacion, se practicará la demarcacion y se remitirá el expediente al ministerio de Fomento con los escritos de oposicion para lo que proceda, observándose en todo aquello que no se determina especialmente por este artículo, cuanto se dispone para los expedientes de pertenencias completas.

Del recibo de los avisos y planos que remitan los ingenieros para los fines de este artículo, se les dará noticia anotándose la fecha de su entrada en las oficinas del gobierno de provincia, en la misma forma que la presentacion de las solicitudes. Desde esta fecha se contará el plazo de los treinta dias exigidos por el párrafo primero.

21. Tambien podrá solicitarse por los dueños de las minas colindantes la adjudicacion de la demasia ó demasías, sujetándose al orden de preferencia que designa la ley; pero no se concederán sin que precedan el reconocimiento ó informe del ingeniero respectivo, y la formacion del plano topográfico á que se refiere el artículo anterior.

Tan luego como se presente la solicitud, el gobernador mandará que los ingenieros practiquen el reconocimiento, levanten el plano topográfico de las pertenencias entre las que resulten las fajas ó espacios francos, y emitan su informe, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se den por enterados de la orden de aquella autoridad.

Cumplidas estas formalidades, se harán las oportunas notificaciones y continua-

rá el expediente por los trámites y con sujecion á las reglas que fija el art. 20 para las adjudicaciones de oficio.

22. En todos los casos, las demasias, si no las renunciaren espresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que trascurren dos años desde la fecha de concesion de la pertenencia minera mas moderna que determine el perímetro del espacio franco entre tres ó mas pertenencias, ó que entre dos forme la faja de que hablan los artículos 14 y 15 de la ley.

23. Cada uno de los expedientes de minas, solo tendrá por objeto el número de pertenencias á que puede contraerse una solicitud segun los casos de que trata el artículo 16 de la ley. Se exceptúan únicamente las peticiones de cotos mineros, que podrán hacerse en la forma designada en el artículo 42 de este reglamento.

A las solicitudes hechas en nombre de sociedades colectivas, comanditarias y anónimas, y tambien de las sociedades especiales mineras cuando se hallen legalmente constituidas, acompañará escritura ó testimonio en forma que acredite la existencia social.

Las sociedades especiales mineras proyectadas, que no podrán constituirse mientras no se espida el título de propiedad de las minas, escoriales ó terreros para cuya explotacion hayan de formarse, solicitarán la concesion de pertenencias sin disfrutar del aumento que la ley concede á las compañías ó sociedades ya legalmente constituidas, quedándoles reservado el derecho de pretenderlo, si hubiere terreno franco, tan luego como acrediten la constitucion y autorizacion definitivas.

24. Si el registro se refiere á un depósito ó manchon de turba que no llegue á la estension de una pertenencia incompleta de su clase, podrá designarse la que ocupe en la forma de un rectángulo que encierre ó comprenda el depósito. La concesion se limitará á este espacio, observándose para otorgarla las prescripciones dictadas para las demás de su clase.

Quando se traten de explotar varios manchones pequeños de turba, se pedirán y designarán en una misma solicitud de registro todos los que existan en el espacio de cuatro pertenencias contiguas de las dimensiones espresadas en el párrafo 2.º del art. 13 de la ley, ó en doble espacio si las pretendiese una compañía, sin perjuicio de demarcar cada manchon aisladamente cuando corresponda, formando un rectángulo bastante á encerrarlo ó comprenderlo por completo.

En el plano topográfico, cada manchon se trazará distintivamente segun la situacion que tenga, y en el acta del reconocimiento y demarcacion se hará constar su superficie, así como tambien la suma de metros cuadrados de todos los manchones que hayan de ser objeto de la concesion. Esta se limitará á los espacios demarcados, y los concesionarios satisfarán el cánon que por los mismos espacios corresponda, segun los párrafos 2.º 4.º y 7.º del art. 80 de la ley.

Para reputar pobladas estas concesiones bastará con que tengan el número de trabajadores que correspondan al espacio de una ó mas pertenencias primitivamente designado, quedando francos los espacios intermedios para concesiones mineras de otra clase.

25. Para separar dos ó mas pertenencias que hayan sido objeto de una sola concesion, se instruirá el oportuno expediente, comenzándolo con las solicitudes de los interesados, oyendo al ingeniero de minas que corresponda, y remitiéndolo con informe del gobernador de la provincia para la resolucion del ministerio de Fomento. Si se le negase la aprobacion no habrá términos hábiles para ulterior recurso, á no ser que se modificasen las causas de la negativa, ya por la explotacion subsiguiente, ya por otras razones que se apreciarán en cada caso con arreglo á las circunstancias que en él concurren.

26. Quando los individuos ó las compañías adquieran por compra ó por otro medio legal cualquier número de pertenencias mineras lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia dentro de los primeros quince dias inmediatos al de la adquisicion, si se hubiese ya espedido el Real título de propiedad, ó en los cuatro primeros dias siguientes, si faltase este requisito. Aquella autoridad lo participará al ministerio de Fomento en el menor plazo posible.

Si las compañías adquirentes pretenden, por existir terreno franco, el aumento de pertenencias que la ley les concede, el expediente principiará y se continuará en la forma que se establece por regla general para los registros y concesiones ordinarias.

CAPITULO IV.

De la peticion de pertenencias mineras.

Art. 27. El derecho de preferencia para la concesion y propiedad de las pertenencias mineras por razon de la prioridad de solicitud á que se refiere el art. 20 de la ley, en igualdad de caso se regulará por la fecha de presentacion de las mismas solicitudes. Cuando en ella se pretenda investigar ó explotar en jardines, huertas y cualesquiera fincas de regadio, aunque para presentarlas no fuese necesaria la licencia del dueño, si este se negase á consentir el principio de las labores y formulase su negativa en el término de dos meses, no podrán intentarse recurso ni apelacion de ninguna clase, y las solicitudes quedarán sin curso. Si el dueño de los terrenos indicados en este artículo, á los dos meses de haberse pedido el permiso, nada hubiese contestado negándolo ó concediéndolo, se entenderá que accede á la ejecucion de las labores, y en tal concepto seguirá el curso del expediente autorizado el gobernador de la provincia al investigador ó registrador para que los comiencen, prestando fianza ó indemnizando en los términos requeridos por el artículo 11 de la ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Tambien quedarán sin curso las solicitudes de investigacion ó registro, si no se obtubiese la licencia para plantear las labores á menor instancia de la exigida por el art. 12 de la ley, cuando se pretenda hacerlas inmediatas á los edificios, caminos, servidumbres públicas y fortificaciones que el mismo espresa.

En todos estos casos, y en los demás á que se refiere el art. 20 de la ley, los investigadores ó registradores, al solicitar el permiso para los trabajos, lo pondrán en conocimiento del alcalde en cuya jurisdiccion hayan de emprenderse, siguiendo la forma que queda establecida en el art. 14. Las solicitudes que tengan por objeto la disminucion de distancias á que se contrae el párrafo anterior, se dirigirán por conducto del gobernador de la provincia y les será aplicable cuanto prescribe el art. 19 de este reglamento.

Los interesados pondrán tambien en conocimiento de la autoridad local la solicitud que hagan á los dueños de jardines, huertas y fincas de regadio, del permiso para que continúen las labores principiadas por el terreno que ocupen dichas propiedades. Trascorridos dos meses sin obtenerlo, ó caso de negarse antes de espirar este plazo, el gobernador de la provincia podrá concederlo segun se establece por el párrafo 2.º del art. 20 de la ley, prévias las indemnizaciones y fianza que se mencionan en su art. 11, y observando lo que acerca de las mismas establecen los artículos 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

Si el gobernador negase el permiso podrá representarse al ministerio de Fomento. Contra la resolucion de este no se admitirá recurso alguno ulterior.

28. El plazo de veinte dias fijado por el art. 21 de la ley para presentar los planos del terreno solicitado, ó la certificacion del alcalde respectivo que acredite hallarse aquel amojonado de una manera perceptible, principiará á contarse, en los casos á que se refiere el artículo precedente, desde la fecha en que los investigadores, ó registradores solicitantes hayan obtenido el permiso para comenzar los trabajos.

29. Las solicitudes de investigacion y de registro se redactarán en la forma de modelo número 2.

La designacion podrá hacerse en la misma solicitud ó en escrito que se acom-

pañe por separado, pero no se dispensará nunca la presentacion simultánea de uno y otro documento, ni se admitirán las solicitudes que carezcan de la designacion ó no la incluyan.

30. Los investigadores ó registradores designarán las pertenencias que soliciten, espresando clara y circunstanciadamente el punto donde hayan comenzado ó hayan de comenzar las labores, á partir del cual, y con relacion al perímetro de terreno que pretendan, determinarán los linderos con toda precision, ya indicando lugares fijos, visibles, ciertos y conocidos, á los que relacionen en metros la longitud y latitud de las pertenencias para que resulte exactamente el rectángulo ó figura que las mismas hayan de tener, ya marcando los vientos así de los mismos linderos como de las direcciones en que hayan de trazarse las pertenencias, para cuyo efecto determinarán igualmente en metros la longitud y latitud.

Cuando de los reconocimientos del ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el espediente, decretándolo así el gobernador. De su resolucion podrá representarse al ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso.

31. En el acto de presentarse las solicitudes de investigacion ó registro, se anotará en las mismas con la firma entera del oficial respectivo, la hora y minutos, y el dia, mes y año de la presentacion escrito todo en letra, espresándose igualmente que se ha consignado el depósito de 300 rs. exigido por el art. 73. Para el caso de hacerse la designacion en escrito separado se hará constar esta circunstancia en la misma nota, estendiendo en el escrito otra firmada tambien por el mismo oficial, que acredite la presentacion simultánea exigida por el art. 29 de este reglamento.

Inmediatamente despues de las formalidades espresadas, el gobernador de la provincia decretará la admision de las solicitudes, segun previene el art. 22 de la ley.

Los números de orden para las solicitudes, de los cuales habla el mismo artículo en su segundo párrafo, se escribirán en letra y sin raspaduras ni enmiendas.

32. En los gobiernos de provincia para cumplir en todas sus partes el párrafo segundo del art. 22 de la ley, habrá dos libros: uno titulado de «investigaciones, otro de registros.

Los dos libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el talon y en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólíos se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto.

Cada libro tendrá separadamente un índice en que por abecedario se anoten los nombres de las investigaciones ó pertenencias solicitadas, haciéndose referencia al fólío del libro en que se halle anotada la presentacion de la solicitud.

En el libro de investigaciones se anotarán las solicitudes que se presenten para llevarlas á efecto, y tambien las que se refieran á las galerias generales de investigacion, de transporte y desagüe.

En el libro de registros se anotarán las solicitudes de estos, las demásías, las peticiones de escoriales y terreros, las de cotos mineros, las que tengan por objeto la explotacion de las sustancias de que tratan los artículos 4.º y 5.º de la ley, las que se refieran á las producciones minerales espresadas en el 6.º, cuando el beneficio se haya en establecimientos fijos, y las relativas al permiso de hacer calcicatas.

En cada una de las hojas de ambos libros, dividida en dos partes, no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotará claramente y con toda espresion el nombre del interesado, y en su caso el de su representante; el objeto de lo que pretende; si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado; y en letra la hora y minutos, y el dia mes y año de la

presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente, hasta terminarse.

Se entenderán por trámites principales, la admision de la solicitud; la publicacion de la designacion; los permisos ó negativas para hacer calicatas, investigar y explotar ó para comenzar labores; la presentacion de los planos ó de las certificaciones de amojonamiento; el aviso de hallarse hecha la labor legal; el reconocimiento y demarcacion; el envio del expediente al ministerio de Fomento, y la concesion ó negativa en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento.

En la parte de la derecha se certificará por el mismo oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará, cortandola, para entregarla al interesado como resguardo.

No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de los libros, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas últimas fuere indispensable, se practicará por medio de nota aclaratoria que subsane el error, visada por el gobernador de la provincia y firmada por el oficial encargado á quien corresponda hacerlo.

Para la debida uniformidad, los libros se construirán siempre en Madrid, remitiéndose por el ministerio de Fomento á los gobernadores de provincia, segun los necesiten.

33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terrero, galería general de investigacion, trasporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las sustancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los gobernadores, sin ulterior recurso, rechazarán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó malsonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los arts. 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro y para deducir las oposiciones, se contarán desde la fecha en que se haya obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno, ó del gobernador de la provincia: Tampoco procederá esta autoridad, en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, antes de obtenido el indicado permiso del dueño ó de otorgarse segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrogables de que este trata, sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

35. En los mismos términos que espresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley, para la decision del gobernador en las solicitudes de investigacion.

36. El permiso para investigar que los gobernadores de las provincias concedan, será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo, la invesligacion continuase á mucha profundidad, el ministerio de Fomento, con vista de los informes del ingeniero respectivo y del gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen antes de espirar aquel término.

37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros, se contara del modo espresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento, se contará desde el dia siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo, los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada

la labor legal y su forma. La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el gobernador y firmado por el oficial.

38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales y nunca por copias mas ó menos autorizadas; á este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas, rubricándolas el oficial á quien corresponda; y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se estienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluidas las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurran.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos por certificacion que visará el gobernador de la provincia, el decreto original estendido en aquel.

39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los gobernadores, ya de los que se remiten para decision del ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final por el oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse, y para las notificaciones que haya de hacer.

Cuando por cualesquiera circunstancias se hubiesen ausentado de la capital ó no residiesen en ella el interesado ó representante, las notificaciones se harán por medio de los Boletines oficiales, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite; y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente, se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares; y en los irregulares, como mejor convenga, segun su forma.

42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida, podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero habrá de contener veinte pertenencias, á lo menos, y no exceder de sesenta. Estas pertenencias tendrán la estension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto en la escala 1 por 3,600, levantado por un ingeniero, en que se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias del gran grupo ó coto pretendido, y una memoria en que se haga constar bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de concederlo.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de esta clase de concesiones se seguirán iguales trámites que para las ordinarias de registro, sin mas diferencia que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre sí el espacio de tres pertenencias.

5.º Son aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantías que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de registro.

CAPITULO V.

De las demarcaciones y concesiones de propiedad.

Art. 43. Para comprender en la demarcacion terrenos de fincas que se hallen en el caso espresado en el art. 10 de la ley, se solicitará permiso del dueño de los mismos, y si dentro de dos meses lo negare ó guardare silencio, el gobernador autorizará la demarcacion en la forma pedida, prévia la fianza é indemnizacion correspondientes en los términos requeridos por el artículo 11 de la misma ley, y 5.º, 7.º y 16 de este reglamento.

La solicitud del permiso hecha al dueño, se pondrá en conocimiento del alcalde respectivo, siguiendo la forma y trámites espresados en los artículos 14 y 27 que preceden.

44. El plazo de cuatro meses, fijado por el art. 30 de la ley para que el registrador pida la demarcacion, se computará de la manera establecida en el art. 37 de este reglamento que trata de la labor legal.

Si el registrador dejase trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, segun se previene por el art. 64 de la misma ley en el caso 5.º de su primera parte.

45. En la capital de la provincia, cuando residan en ella los interesados ó sus representantes, se les hará la notificacion como dueños ó solicitadores de las minas, investigaciones, registros, galerias ó escoriales y terreros lindantes con la demarcacion que haya de ejecutarse. Si no residiesen en la capital, se cumplirá lo dispuesto para este caso por el párrafo 3.º del art. 31 de la ley con el requerimiento que hagan los ingenieros sobre el terreno, á los capataces ó encargados de los trabajos mineros colindantes, siempre que en estos se hallasen presentes; y así esta circunstancia como el requerimiento y la ausencia ó presencia de los dueños, solicitadores ó sus representantes, se hará constar minuciosa, clara y determinadamente en el acta de la demarcacion. Si los dueños ó interesados á quienes se hubiere notificado no concurriesen, se entenderá que renuncian su derecho de reclamar contra los efectos de la operacion, lo mismo que si por hallarse ausentes y por no presentarse los capataces ó encargados de los trabajos dejase de hacerse el requerimiento de que habla este artículo.

Contra la demarcacion no se admitirán mas recursos que las protestas ú observaciones y reclamaciones hechas en el acto mismo del reconocimiento y fijacion de las estacas ó mojones.

46. Las demarcaciones dejarán de hacerse por los ingenieros cuando no resultase terreno franco, no estuviese habilitada la labor legal, ó no se comprobase la existencia del mineral. En todos estos casos el expediente se devolverá al gobernador de la provincia, haciéndolo constar en el mismo, por nota espresiva de las causas de la devolucion.

47. Para hacer las demarcaciones se seguirá el orden de preferencia de los expedientes con relacion á su prioridad, contada desde la fecha de presentacion de las solicitudes, siempre que se trate de minas situadas en una misma comarca.

A este orden riguroso solo podrá faltarse, cuando la distancia y el aislamiento de las minas alejen todo temor de causar perjuicios.

48. Ni despues de publicada, ni en el acto del reconocimiento y demarcacion, podrán los interesados variar la designacion presentada con la solicitud.

Se exceptúan los casos á que se contrae el párrafo segundo del art. 32 de la ley; pero si en estos no hubiese acuerdo entre los ingenieros y los interesados, la operacion se llevará á cabo desde luego segun decidan los primeros, quedando á

los segundos la facultad de recurrir al gobernador de la provincia para la resolución que convenga.

Si el recurso no se interpusiese en el término de dos días por conducto de los ingenieros, para que informen acerca de su contenido y lo remitan al gobernador, se tendrá por consentida la demarcación.

49. Al hacer las demarcaciones, también procurarán los ingenieros colocarlas de modo que sin menoscabo de la explotación, se eviten en lo posible los espacios francos, ó las fajas entre pertenencias. Con este objeto, y siempre que no resulte perjuicio de tercero, podrán apartarse dichos ingenieros de las designaciones hechas por los interesados, bien con su acuerdo, ó bien prescindiendo de él. Si esto último ocurriese, habrá lugar al recurso que indica el final del párrafo segundo del artículo precedente.

50. Las demarcaciones se harán únicamente por el ingeniero á quien corresponda, sin asistencia de escribano. Dos testigos, los interesados ó sus representantes, y los dueños ó encargados de las minas y de las labores mineras colindantes, presenciarán las operaciones, estendiéndose de ellas por el mismo ingeniero el acta correspondiente, con toda expresión, claridad y minuciosidad, sin omitir ninguna circunstancia que dé idea cabal del terreno, de la orientación de la mina, de su amojonamiento y relación con los puntos fijos y ciertos del sitio en que se establece, de la naturaleza del mineral, de su conformidad ó diferencias con las muestras presentadas, del yacimiento, espesor y demás condiciones del criadero, y de las protestas, reclamaciones y observaciones hechas por los convocados á presenciar la demarcación, que perderán todo derecho á ser oídos despues segun previene el art. 45 de este reglamento, si dejasen de asistir á dicho acto.

Firmarán el acta de esta con el ingeniero, todos los concurrentes que sepan escribir.

51. De toda demarcación se levantarán por los ingenieros dos planos topográficos trazados en papel de marquilla y acompañado cada uno de la oportuna explicación. Ambos tendrán el márgen suficiente para que puedan unirse al expediente.

La escala de dichos planos será de 1 por 3,600.

Se dibujará con esmero y limpieza, empleándose variedad de tintas para mayor claridad, y se determinará la situación de las investigaciones, registros, labores mineras y minas colindantes.

52. Los investigadores para conseguir la demarcación á que se refiere el párrafo 2.º del art. 35 de la ley, deberán tener descubierto suficiente mineral, que haga posible la explotación, y presentada la oportuna solicitud en los términos prefijados en el párrafo también 2.º del art. 30 de la misma ley.

53. Los ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y á cuanto se previene por este reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones, estender el acta de ellas y levantar los planos; y tendrán el mayor cuidado en ejecutar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas sin omitir ningun dato circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustración y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten, para que así la demarcación como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes, y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones.

54. Lo que establece en los artículos anteriores para las demarcaciones de pertenencias mineras, es aplicable y estensivo á la demarcación de los grandes grupos ó cotos, escoriales, terreros y demasías.

55. Los ingenieros de minas encargados de los reconocimientos y demarcaciones, devolverán á los gobernadores de las provincias los expedientes respectivos, dentro de los plazos designados en el párrafo 2.º del art. 31 de la ley, haciendo constar las diligencias y operaciones practicadas, con inclusión de los planos, y espresando al mismo tiempo por oficio separado las condiciones particulares que además de las generales de la ley y del reglamento deben imponerse á los que pretenden la concesión.

56. Dentro del término de quince días contados desde el siguiente al en que

se haya hecho la demarcacion, los interesados ó quienes los representen, entregarán en los gobiernos de provincia en papel de reintegro la cantidad de 60 rs. por cada pertenencia completa ó incompleta de mina que fuere objeto del expediente. Igual cantidad se abonará por cada demasia y pertenencia de escorial ó terrero.

Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro otros 60 rs. en pago del sello de ilustres que ha de estamparse en el titulo de propiedad.

El plazo de los quince días se contará siempre desde la fecha del primer reconocimiento en que á la vez se haya hecho demarcacion, y no se entenderá prorogado ni suspendido, ya sea porque el ingeniero detenga la devolucion del expediente, ya porque se rectifique ó modifique la demarcacion primitiva, ya por cualquiera otros incidentes que alteren el carácter de definitivas, que por regla general han de tener las indicadas operaciones.

57. El Real titulo de propiedad de las pertenencias de minas, demasias, escolrales y terreros, se arreglará al modelo núm 4.º

Acompañará siempre al mismo titulo uno de los planos que al efecto se desglosará del expediente, poniéndole el sello del ministerio de Fomento,

CAPITULO VI.

De las galerías generales de investigacion, desague y transporte.

Art. 58. No se admitirá ninguna solicitud para la apertura de socavon ó galería cuando hayan de atravesar terrenos ocupados en todo ó en parte por minas concedidas ó registradas, ó en investigacion, si no se acompañan testimonios en forma de los conciertos ó estipulaciones á que se contraen los artículos 40 y 41 de la ley.

Las solicitudes para hacer galerías de investigacion, desague ó transporte, se formularán con arreglo al modelo núm. 5.º, y en el plano que acompañe á dichas solicitudes, se determinará la situacion de los registros y minas de otros interesados que en su caso pudieran comprender.

59. Cuando se pretenda la concesion de galerías generales de investigacion, desague ó trasporte, al publicar la designacion en los términos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 41 de la ley, el gobernador de la provincia dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó minas que hubieren de comprenderse en el espacio que recorra la galería general.

Las notificaciones se harán á los apoderados ó representantes de los interesados ó dueños, si estos los tuvieren legalmente autorizados.

Cuando haya de hacerse la notificacion por existir los registros y minas á que alude el párrafo anterior, se practicará, antes que el gobernador remita el expediente al ministerio de Fomento, lo que para investigaciones y registros dispone el art. 24 de la ley, y lo que corresponda de lo establecido en los artículos 5.º, 7.º, 14, 16, 27, 34 y 35 de este reglamento.

60. La reserva de pertenencias para el empresario de una galería general, segun el art. 42 de la ley, se solicitará por el mismo empresario cuando pretenda la autorizacion para ejecutar los trabajos, espresando el número de ellas, designándolas y haciendo que aparezcan trazadas en el plano. Sobre el terreno que ocupen, segun el mismo plano, no se admitirá registro ni investigacion alguna mientras dure el permiso para ejecutar los trabajos de la galería general, y solo cuando los practicados subterráneamente las rebasen y el empresario no las haga objeto de investigacion ó registro, los ingenieros al visitar las minas de la comarca,

darán el oportuno aviso al gobernador de la provincia, para que disponga que en el término de quince días el mismo empresario ó su representante opten entre la instruccion del oportuno expediente para investigar ó registrar, ó la declaracion de hallarse el terreno franco, por que no conviniéndole renuncia las pertenencias.

Esta declaracion se hará por el gobernador, cuando corresponda, á los ocho días de haberse recibido la contestacion del empresario, publicándola en el Boletín oficial de la provincia. Si el empresario no contestase á la intimacion del gobernador en el plazo de los quince días, se entenderá que renuncia su derecho, y se hará la declaracion, sin ulterior recurso despues de aprobada por el ministerio de Fomento.

61. Para la variacion de la línea ó líneas señaladas en la concesion de las galerias generales, el expediente que se instruya, segun previene el art. 43 de la ley, seguirá los mismos trámites y contendrá las mismas formalidades que el expediente primitivo de concesion.

62. En los casos de no conformarse las partes interesadas con las tasaciones de que habla el párrafo 2.º del art. 44 de la ley, se procederá á lo que corresponda, segun lo establecido en los artículos 5.º y 7.º de este reglamento.

63. El ministerio de Fomento concederá la apertura de las galerias generales por medio de Reales órdenes, en las que se espresarán las condiciones facultativas, y cuantas convenga imponer á los interesados segun los casos.

Espedida y recibida la Real orden de concesion de la galeria general, el gobernador dispondrá que se dé la posesion en el tiempo y forma prevenidos por el artículo 38 de la ley.

CAPITULO VII.

De la concesion de terreros y escoriales.

Art. 64. Los expedientes que se formen para obtener concesion de explotar terreros y escoriales, seguirán en su instruccion lo dispuesto en la ley, y lo que establecen para los registros los capitulos IV y V de este reglamento.

65. La preferencia que al dueño de un escorial ó terrero concede el art. 48 de la ley, cuando por un extraño se solicitase labrar una mina dentro de la demarcacion de los mismos, tendrá lugar en los casos de pretenderse un registro, ó la autorizacion para investigar.

En ambos el gobernador, al presentarse la solicitud dispondrá la notificacion oportuna al concesionario del terrero ó escorial, ó á su representante, y si en el término de los treinta días que fija la ley, no hubiese hecho constar en el gobierno de provincia su respuesta, se entenderá que renuncia al derecho de preferencia.

CAPITULO VIII.

Condiciones generales de la mineria

66. Los mineros harán ejecutar las labores con sujecion á las reglas del arte, y cuidarán de que las minas estén limpias, y desaguadas y bien ventiladas. Se re-

putará contraria á la ley toda explotacion codiciosa, en que además de no fortificarse ni asegurarse la mina, se imposibilite ó dificulte el ulterior aprovechamiento y se comprometa la vida de los operarios.

Será obligatoria para los mineros la observancia de las reglas que tanto sobre la fortificacion como sobre la policía y salubridad les prescriban en cada caso particular los ingenieros, ó los que esclusivamente sobre salubridad les dicten las autoridades locales, previo el informe facultativo.

Los gobernadores, previos reconocimientos é informe de ingeniero, fijarán en cada caso, á instancia de la parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, procurando obrar en este punto con la mayor actividad, y marcando el plazo mas breve posible, á fin de evitar que se utilice una mina á espensas ó con perjuicio de otra.

67. Para los efectos y cumplimiento del artículo anterior y para vigilar el de las prescripciones de la ley y de este reglamento, los dueños de una ó mas minas, ó los concesionarios de galerías, investigaciones, terreros y escoriales tendrán un libro encuadernado, foliado y rubricado en todas sus hojas por el alcalde de la jurisdiccion.

Este libro se titulará «Libro de visita de la mina.....» (galería ó investigacion)..... sita en término de.....; y en su hoja primera se estenderá diligencia por el respectivo alcalde y secretario de ayuntamiento, haciendo constar los fólíos de que el libro se compone.

68. Los ingenieros, una vez al año, cuando menos, si no lo impiden atenciones mas urgentes del servicio, girarán visitas á minas y trabajos mineros, y harán constar por medio de acta en el libro de que habla el artículo anterior, el estado en que los hallen, y los defectos que observen en sus labores, fijando las reglas que conceptúen oportunas, lo mismo acerca del método de estas, que en lo relativo á policía, salubridad, y á cuanto sea necesario para el adelanto de la industria y legitimo beneficio de los explotadores.

Durante las indicadas visitas, se darán los avisos de que hablan los artículos 20 y 60 de este reglamento.

art. 69. En la oficina del jefe de cada distrito, se llevará tambien un libro foliado y rubricado en que se hagan constar las visitas de las minas. En este libro, los ingenieros, por diligencia autorizada de su superior, consignarán el resultado de cada una de las visitas practicadas, y las reglas ó advertencias que hubiesen dejado anotadas en el libro de la mina, ó de las demás labores de este género.

Esto no impedirá, que durante su comision de recorrer la comarca, pongan inmediatamente en conocimiento de los gobernadores, por conducto del jefe respectivo, las faltas graves que no hayan podido evitar por sí, y que deban enmendarse ó merezcan correccion ó castigo segun las prescripciones de la ley.

70. La labor minera que anualmente ha de resultar hecha en cada pertenencia como prueba de haber estado poblada con arreglo á la ley, se fijará por los ingenieros en cada caso particular, teniendo presentes la naturaleza del terreno y todos los demás accidentes que hayan podido ocurrir en cada mina.

71. Los dueños de pertenencias que den productos de los que las leyes fiscales declaran estancados, no podrán disponer de ellos, sino con la intervencion y bajo las condiciones que fijen el ministerio de Hacienda ó sus dependencias.

72. Además de las obligaciones generales que imponen la ley y este reglamento á los mineros, quedarán sujetos á las particulares que en cada caso especial puedan exigirseles, y que se espresarán y consignarán en el título de propiedad, y en las autorizaciones que se concedan por Reales órdenes.

73. Al presentar las solicitudes de registro, sea completa ó incompleta la pertenencia, las de demasía, de investigacion, de terreros y escoriales, y las de beneficio de las producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la ley, y de las arenas auríferas ó estanníferas en establecimientos fijos, entregarán los interesados la cantidad de 300 rs. No se admitirá ninguna solicitud si se omite la entrega de la suma mencionada. Para las que se reheran á los cotos mineros, se observará lo establecido en el art. 42 de este reglamento.

74. Las sumas que resulten de la entrega de los 300 reales, à que se contrae el artículo anterior, se consignarán semanalmente por los gobernadores en las tesorías de provincia, teniéndolas à su disposición para atender à las dietas de ingenieros y auxiliares. El sobrante que resultare se devolverà à los interesados.

Si con los 300 rs. no se cubriesen los gastos del expediente por el que se consignó el depósito, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer los que falten hasta completarlos dentro del plazo de ocho días contados desde que se les notifique el exceso de gastos. La notificación se hará constar en el expediente y lo mismo el pago con las formalidades requeridas por los arts. 31 y 38 de este reglamento.

En cada semestre se publicará en el Boletín oficial de la provincia, un estado demostrativo del ingreso y distribución de los fondos à que se contrae este artículo.

Lo que en él se dispone, se considerará como complemento de lo prevenido en el art. 61 de la ley, y en el 56 del reglamento, al hablar de las demarcaciones.

CAPÍTULO IX.

De la cancelacion de expedientes, caducidad de concesiones y trámites de nueva adjudicacion.

Art. 73. Con arreglo à lo dispuesto en el art. 74 de la ley, no se admitirá ni dará curso à ninguna solicitud de registro, demasia, investigacion, concesion de escoriales y terreros, beneficio de producciones minerales indicadas en el art. 3.º de la misma ley y explotacion y beneficio de las arenas auríferas y estanníferas, sin que se realice la entrega de la cantidad fijada por el art. 73 de este reglamento, y sin que se verifique la designacion segun previene el art. 29 del mismo.

Tampoco se admitirá ni dará curso à las solicitudes de registro ó investigacion que se refieran à terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites despues de admitidas las solicitudes y publicada la designacion.

En cuanto los interesados incurran en cualquiera de las faltas que señala el citado art. 64, y cuando tenga lugar la mencionada en el párrafo precedente, los gobernadores decretarán la cancelacion de los expedientes como nulos y sin valor, mandando que se hagan oportuna y debidamente las notificaciones à las partes.

Las publicaciones en los Boletines, de los decretos de cancelacion, no se harán hasta que dichas providencias queden ejecutoriadas, entendiéndose esto sin perjuicio de lo establecido en el párrafo tercero del artículo 40 de este reglamento.

76. En el caso à que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, el expediente cancelado no podrá revalidarse ni tener curso ni efectos en ningun tiempo, aunque los expedientes preferidos que originaron su nulidad incurriesen en ella posteriormente.

77. Además de las concesiones à que se refiere el art. 65 de la ley al determinar las causas que habrán de ocasionar la declaracion de caducidad, caducará y se perderà el derecho à una galería general siempre que no se cumplan ó llenen las condiciones de la Real orden por la cual se hubiese autorizado su ejecucion.

78. El expediente que de oficio se instruya para la declaracion de caducidad, principiara con el decreto del gobernador en que esponga las causas que podran motivarla. Esta resolucion se notificará al concesionario para que en el término de quince dias alegue lo conveniente á su derecho. Trascurrido este plazo, haya ó no contestado, el gobernador dispondrá, si lo juzga necesario, que se hagan las informaciones conducentes al esclarecimiento de la verdad, y oirá el dictamen del ingeniero á quien corresponda emitirlo.

Así instruido el expediente, el gobernador declarará, segun proceda, la caducidad ó la subsistencia de la concesion.

Los mismos trámites se seguirán cuando el expediente empezase á instancia de parte, debiendo el gobernador dictar su providencia para la instruccion del expediente acto continuo de presentada la solicitud.

En los dos casos referidos, los gobernadores, además de las diligencias cuya práctica estimen conveniente, recibirán ó admitirán las justificaciones que hicieren los interesados.

El término para toda clase de informaciones y prueba en estos expedientes, despues del plazo de quince dias otorgado al concesionario, no podrá esceder de tres meses.

Se considerará como de oficio el expediente de caducidad que se instruya por abandono formal y esplicito de la concesion, en cuyo caso se observará además lo prescrito en los artículos 62 y 63 de la ley.

79. Para la mas completa intelijencia de lo que se dispone en el artículo precedente y en los párrafos 2.º y 4.º del 68 de la ley, se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

1.º El expediente de caducidad á instancia de parte, debe incoarse por medio de solicitud de registro sujeta á todas las condiciones, y acompañada de todos los requisitos que para las de su clase fijan la ley y este reglamento. Unicamente se diferenciará la solicitud en hacer presente que en el terreno pretendido existe una concesion anterior, cuyo nombre y el del concesionario se espresarán si se supieren, y que hallándose en circunstancias evidentes de caducidad segun la misma ley y reglamento por las faltas que se indicarán con toda espresion, se aspira á que, previa la declaracion de caducidad, se instruya y siga el expediente de registro. Cuando se trate de la caducidad de una investigacion se pretenderá por medio de solicitud de investigacion con las condiciones y formalidades que la son obligatorias, haciéndose las indicaciones exigidas para los registros en el caso anterior.

2.º Decretada y ejecutoriada la caducidad, desde la fecha en que esto tenga lugar principiara á correr el término para solicitar la demarcacion; pero si no fuese ó no se considerase procedente la caducidad, y se declarase subsistente la anterior concesion, acto continuo se decretará la cancelacion del expediente de registro ó de investigacion.

3.º Cuando se solicitare simplemente un registro ó investigacion sin espresar que en el terreno designado existe una concesion anterior, y sin pretender por consiguiente la oportuna declaracion de caducidad, esta circunstancia no invalidará lo solicitado ni perjudicará al logro de la concesion á que se aspire. Lo que se hará en cualquier estado de los expedientes de investigacion ó de registro en cuanto llegase á constar la existencia de una concesion anterior no caducada legalmente, será suspender la prosecucion de los expedientes en trámite, hasta practicar, á continuacion de los mismos, las oportunas diligencias para la declaracion que corresponda; volviendo á seguir su curso, segun el estado que tuvieran, tan luego como la caducidad sea ejecutoria, ó cancelandose, en el caso contrario.

4.º Si por ignorarse y no hacerse constar la existencia de una concesion anterior en el terreno solicitado, siguiese el expediente todos sus trámites hasta concederse la investigacion ó registro, despues de trascurrido el plazo para reclamar segun la ley y el art. 86 de este reclamento, sin haberlo verificado, no se admitirá recurso alguno que tenga por objeto anular el nuevo expediente, fundándolo en la falta de la declaracion previa de caducidad. Para estos casos y para todos los

efectos legales sucesivos se reputará caducada la concesion en cuyo terreno posteriormente se haya obtenido otra, de cualquier clase que sea.

CAPITULO X.

De las oficinas de beneficio de minerales.

Art. 80. Todo beneficiador de minerales en establecimientos fijos, disfrutará los derechos y tendrá las obligaciones á que se refiere el art. 61 de la ley.

Para la instruccion de los expedientes de esta clase en la parte relativa á las indemnizaciones, se seguirán los trámites y observarán las formalidades de que tratan los artículos 5.º, 7.º, y 16, 17 y 27 de este reglamento.

CAPITULO XI.

De las contribuciones del ramo de minas.

Art. 81. Cuando los expedientes se hallen en estado de devengar el cánón anual con arreglo á lo prevenido en los artículos 80 y 81 de la ley, los gobernadores cuidarán bajo su responsabilidad de dirigir el oportuno aviso á las oficinas respectivas, dependientes del ministerio de Hacienda, para que pueda verificarse el cobro de lo que por el indicado concepto corresponda.

En los expedientes se hará constar que se ha cumplido con esta formalidad y la anotacion que la espese se autorizará con el V.º B.º del gobernador y la firma entera del oficial encargado.

Lo mismo se practicará para los efectos contrarios cuando se ejecutorie la caducidad de una concesion.

82. Corresponde al ministerio de Hacienda dictar las resoluciones que estime oportunas para la recaudacion del cánón fijo y de la contribucion del 3 por 100 impuestos por la ley á las propiedades y concesiones mineras.

CAPITULO XII.

De la autoridad y jurisdiccion en mineria.

Art. 83. Los términos para apelar de las decisiones del consejo provincial ante el consejo de Estado en los juicios de caducidad á que se refiere el art. 68 y el párrafo 2.º del 88 de la ley, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la administracion ó los que por ley ó reglamentos, para el mismo procedimiento, se fijaren en lo sucesivo.

Para reclamar gubernativamente al ministerio de Fomento de las providencias del gobernador en los casos á que se refieren los artículos 67 y 68, de la ley se inter-

pondrá el recurso ó representación en el término de los treinta días que para este fin establecen el párrafo 1.º del art. 67 y el último del 88.

Contra las providencias declarando la caducidad se interpondrá el recurso ó apelación ante el consejo provincial en el término de treinta días, señalado igualmente para este fin en el párrafo 3.º del art. 68 de la ley y en el citado último párrafo del art. 88 de la misma.

84. Además de los casos en que por el artículo 89 de la ley se concede el recurso ante el consejo de Estado, contra las Reales órdenes que definitivamente resuelvan los expedientes de minería, se admitirá también con arreglo á los artículos 25 y 26 del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley de enajenación forzosa por causa de utilidad pública, en las cuestiones que se susciten por no conformarse los interesados con las tasaciones de indemnización de que tratan los artículos 5.º, 11, 44 y 71 de la ley y los artículos, 5.º, 7.º, y 16, 17, 27, 43, 59, 62, y 80 de este reglamento.

85. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas, que se hagan por los interesados, relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitación de los respectivos expedientes, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.º de este reglamento.

86. No se admitirán en la vía contenciosa, ante el Consejo de Estado, mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento:

1.º Por los interesados á quienes se negase ó concediese la investigación ó explotación mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley.

2.º Por los interesados que en los mismos tres casos hubiesen presentado á los gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones.

3.º Por los que hubieran protestado ea el acto de las demarcaciones contra esta operación y sus consecuencias.

4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose la existencia del derecho que pueda asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion.

5.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnización á que se refiere el art. 84 de este reglamento.

6.º y último. Por los concesionarios que resistiesen las condiciones particulares ó que promoviesen cuestiones sobre la inteligencia y cumplimiento de las establecidas en la concesion, siempre que estas cuestiones se hubieran ya resuelto definitivamente en la vía gubernativa.

Para entablar estos recursos, el término de treinta días que fija el art. 91 de la ley, se contará, segun los casos, desde la fecha de la notificación ó de la publicación de las Reales órdenes en el Boletín oficial de la provincia, hasta el día en que se haga la presentación en la secretaría general del Consejo de Estado.

Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y este reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias.

En el caso de ser demandantes contra las concesiones otorgadas los terceros opositores, para la validéz de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citacion de éstos, mas no su comparecencia; entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oídos si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios.

Quando sean demandantes los interesados á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validéz de los juicios respecto de los terceros opositores, será tambien precisa la citacion de éstos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian su derecho á ser oídos del mismo modo que se establece para los concesionarios.

Así estos como los terceros opositores en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la administracion.

87. Para cumplir lo dispuesto en el artículo 94 de la ley, se tendrá presente que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones sobre minas, terreros, escoriales, socavones ó galerías y oficinas de beneficio,

promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones cediendo la propiedad que le reconoce la ley en las sustancias inorgánicas indicadas en su art. 1.º; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la administracion, los tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma administracion á conceder.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y en sus productos y sobre las deudas que con este ó con otro motivo se originen serán siempre de la competencia de los tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda los expedientes de pertenencias y labores mineras, origen de las contiendas.

La concesion administrativa de una ó muchas pertenencias, escoriales, investigaciones, galerias, oficinas de beneficio y cualquiera otra clase de labor minera, no podrá ser nunca obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Las cuestiones promovidas acerca de superposiciones y rectificacion de limites de las pertenencias y labores mineras, serán de la esclusiva competencia de la administracion.

88. Los ingenieros del cuerpo de minas serán los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios.

CAPITULO XIII.

Del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 89. Los ingenieros de minas y los auxiliares facultativos se ajustarán á su reglamento orgánico de 2 de Febrero de este año, y cumplirán sus preceptos y cuantos en lo sucesivo pudieran dictarse para llenar sus deberes, desempeñando con el mayor celo y diligencia, por el orden y en la forma que el mismo reglamento dispone, todos los cargos y obligaciones que se les encomiendan y marcan por la ley de minas y el presente reglamento.

Disposiciones generales.

1.º Todos los plazos que se fijan en este reglamento, lo mismo que los que se establecen en la ley, empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia, se harán las notificaciones por medio de los Boletines oficiales, con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar.

2.º Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de

la autoridad á quien los gobernadores den este encargo. Se espresará en las mismas notificaciones que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevención ó resolución que las motive, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiese escribir ó se negare á firmar.

3.° Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en este reglamento y para los objetos espresados en él.

4.° En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se entenderán en papel del sello 4.° Las providencias, informes y demás diligencias administrativas, se escribirán en papel del sello de oficio ó en el usado por las autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente.

5.° Solo los gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten, de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y espeditas por el jefe de la seccion de Fomento ó quien haga sus veces; y se prohíbe, bajo la mas estrecha responsabilidad, toda práctica en contrario, ya sea de los oficiales de los gobiernos de provincia, ya de los ingenieros de minas.

6.° En ningun tiempo y por ningun concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesario. Solo á los consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando haya de informar gubernativamente, ó cuando deban conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los ingenieros, para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia.

7.° Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 de este reglamento, siempre que por el ministerio de Fomento se devuelvan los expedientes á los gobernadores para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiese incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes por órden que con arreglo á sus fechas les corresponda. Si fuesen necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas estendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán en el folio donde termine ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion, al tiempo de hacerse la reforma.

8.° Los gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes los anteriores anulados, ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire.

9.° Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los ingenieros cuando estos lo juzgasen oportuno para cumplir lo dispuesto en los artículos 20 y 60 de este reglamento, y para que por su medio ejerza el gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros.

10. Las ventajas de que podrán disfrutar desde luego las concesiones mineras hechas hasta el día, ó las que pudieran hacerse en adelante en expedientes en curso con sujecion al Real decreto de 4 de Julio de 1825 y a la ley de 11 de Abril de 1849, serán las de pagar el cánón fijo y el 3 por 100 de contribucion de que hablan los artículos 80 y 84 de la ley, y la facultad de ampliar la estension de las pertenencias ya demarcadas, si hubiere terreno franco, hasta hacerlas de la superficie que les designan los artículos 13 y 14 de la misma. Esta facultad no dará preferencia en ningun caso sobre la solicitud de cualquier otro interesado ya de investigación, ya de registro, que fuese primera en tiempo por la fecha en que se presentó y que aspirase en todo ó en parte al terreno necesario para aumentar la superficie de la mina concedida con arreglo á las legislaciones citadas.

Los expedientes de ampliacion que se instruyen en la actualidad para obtener

la estension señalada por la ley de 1849 en vez de la fijada por el Real decreto de 1825, seguirán sustanciándose hasta terminarlos, pudiendo demarcarse las pertenencias con arreglo á dicha estension, á no ser que en el término de un mes desde la publicacion de la nueva ley, solicitaren los interesados que se aumente segun lo dispuesto en ella y en este reglamento, siempre que hubiese terreno franco. Las solicitudes que se hagan en lo sucesivo para ampliar las pertenencias demarcadas con sujecion al Real decreto de 1825, solo podrán pedir, si hubiese terreno franco, la estension superficial á que se refieren los artículos 13 y 14 de la nueva ley.

11. Las representaciones que se hagan al ministerio de Fomento contra las providencias y resoluciones de los gobernadores, se dirigirán proxíamente por conducto de estos, y solo se acudirá directamente en queja al ministerio, cuando dichas autoridades no les dieren curso.

12. De todo escrito, solicitud y aviso cuya falta de presentacion hubiera de perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el oportuno resguardo debidamente autorizado.

13. En minería no se adquirirán derechos, si se precinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento; los plazos serán improporables y fatales, y las faltas de la administracion no irrogarán perjuicio á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho, ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término espresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones, y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la administracion en cuanto aprecie su estado, y publicándose en el Boletín oficial de la provincia.

Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado. Solo el gobierno podrá dispensar de los defectos que induzcan la cancelacion de los expedientes mineros, cuando no se cause perjuicio á tercero.

14. El gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá modificar por Reales decretos las prescripciones de este reglamento, y por medio de Reales órdenes aclararlo, y suplir su silencio, segun lo estime conveniente, siempre que la práctica lo aconseje y demuestre la necesidad de hacerlo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

No se aplicará la disposicion 2.^a de las transitorias de la ley á los expedientes que, cuando se publique, penden en el ministerio de Fomento, de la expedicion del título de propiedad. Los que se hallen en este caso, se reputarán terminados con arreglo á la ley de 1849.

Madrid 5 de Octubre de 1859. =Aprobado por S. M.

MODELO NÚM. 1.°

SOLICITUD PARA ESPLOTAR SUSTANCIAS DE NATURALEZA TERROSA.

D. N. vecino de y habitante en esta ciudad, calle de número de profesion y de edad de à V. S. digo: Que en término del lugar de al sitio ó pago que llaman hay una tierra de la pertenencia de D. N. vecino de la cual linda (*se expresarán los linderos á todos vientos con la posible especificacion*). El esponente desea emplear veinte mil metros cuadrados de este terreno, á contar desde el punto y en la figura de un cuadrado, ó como pareciere mejor en su día al ingeniero para la fabricacion de loza, dando á esta explotacion el nombre de la *Lozera*; pero el citado dueño se opone á prestar su consentimiento á pesar de haberle ofrecido todas las indemnizaciones y garantías convenientes al respeto de su derecho de propiedad. En esta atencion el que dice

Suplica á V. S. que habiendo por presentado este escrito y la cantidad de 300 reales que al mismo tiempo consigno, se sirva instruir el oportuno espediente en la forma que procede con arreglo á la ley y reglamento de minas, á fin de que por el gobierno de S. M. se le conceda la conducente autorizacion para la explotacion indicada.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

MODELO NÚM. 2.º

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. N. vecino de esta ciudad y habitante en la calle de
 número de profesion y de edad de à V. S. di-
 go: Que en terreno realengo del lugar de paraje que lla-
 man lindante (se espresarán los linderos
 à todos rumbos con toda especificacion) deseo adquirir dos pertenencias mineras con
 el título *La Esperanza*, de mineral plumizo que ya se halla al descubierto en una
 calicata (si no estoviese descubierto el mineral, se omitirá esta circunstancia y podrá
 decirse en su lugar) de mineral que me propongo descubrir dentro del plazo legal
 (si el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nombre del dueño, como
 tambien si el terreno es de los que segun la ley, exige permiso del dueño para hacer
 labores. Del mismo modo se dirá si se ha hecho ó no calicata, y si en el primer caso se
 ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Veri-
 fico la designación de este registro en la siguiente forma: Se tendrá por punto
 de partida el sitio (el que sea, marcando en lo posible la direccion
 y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo). Desde él se me-
 dirán en direccion N. metros, fijándose la primera estaca; desde esta
 en direccion E. metros (y así sucesivamente hasta que resulte formado el
 rectángulo de la pertenencia ó pertenencias solicitadas). Por lo tanto

Suplico à V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la
 cantidad de 300 rs. que à la vez consigno, se sirva dar al espediente la instruc-
 cion de ley y de reglamento, à fin de que en su dia se me espida por el gobierno
 de S. M. el correspondiente título de propiedad.

Dios etc.

(Fecha y firma).

Nota. Las solicitudes de investigacion se arreglarán à este modelo con las va-
 riaciones que son consiguientes.

MODELO NÚM. 3.º

NÚMERO.

FOLIO.

D. N. vecino
 de de profesion.
 y de edad, habitante en la
 calle de número.
 ha presentado á hora y
 minutos de la mañana (ó tarde) del
 día del mes de
 año de solicitud de registro
 de pertenencias de la
 mina de mineral.
 sito en (aquí se espresarán
 los linderos y demás circunstancias que
 contenga la solicitud respecto á su situa-
 cion, clase de terreno, nombre del dueño de
 el y existencia ó no de calicata, etc.)
 Esta solicitud tiene la fecha de

La designacion que se hace es la si-
 guiente:
 (aquí se copiará la designacion).

Ha consignado al mismo tiempo la
 cantidad de trescientos reales (ó la que
 sea, si se trata de cotos mineros)

V. B. El interesado, El oficial,
 El Gobernador. Firma. Firma.

(A continuacion se irán anotado las
 principales diligencias que tenga el espe-
 diente.)

Nota. Cuando en vez de registro de
 mina, sea demasia, peticion de escorial ó
 cualquiera otra de las solicitudes que
 deben comprenderse en el libro de re-
 gistro se espresará así con toda especi-
 ficacion y claridad.

Otra. Cuando la solicitud se haga
 por apoderado ó sociedad, se anotará la
 presentacion del poder y de la escritura
 social.

Advertencia. En el libro de investi-
 gaciones se harán los asientos por el
 mismo orden, con las diferencias que
 son consiguientes.

LIBRO DE REGISTROS.

FOLIO.

NÚMERO.

Gobierno civil de la provincia de
 Certificado: Que por D. vecino de
 hora y minutos de la mañana (ó tarde) del día
 de registro fechada en de
 sita en el término de pertenencia de la mina
 Ha consignado al propio tiempo la cantidad de
 Y para que conste y sirva de resguardo al citado D.
 v. B. del Sr. Gobernador en de
 V. B. a
 El Gobernador.

Oficial.
 se ha presentado
 del año
 una solicitud
 de mineral
 la designacion en la forma siguiente.
 doy la presente certificación talonaria con el
 de
 Firma.

Nota. En la estension de estas certificaciones se tendrá en cuenta las diferen-
 cias de casos, segun se advierte
 en las notas del lado opuesto.

MODELO NÚM. 4°

TITULO DE PROPIEDAD.

Doña Isabel II por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

Por cuanto á.....

tuve á bien otorgarle la concesion de en término de provincia de he venido en resolver, con fecha que se le espida el presente título de propiedad conforme a lo prescrito en el art. 37 de la ley de minas, de pertenencias que componen metros cuadrados de estension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el ingeniero D y fechado en á de de con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.° La de beneficiar conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.° La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.° La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale.

4.° La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerias generales de desagüe ó de trasporte cuando por autorizacion del gobierno se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

5.° La de dar principio á los trabajos desde el acto de toma de posesion de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor.

6.° La de tener poblada ó en actividad con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia, durante la mitad de cada año.

7.° La de fortificar la mina en el tiempo en que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

8.° La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

9.° La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

10. La de satisfacer por y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11. La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

(Hueco de dos pulgadas para las condiciones especiales que puedan haber.)

Por tanto, en virtud de este Real título, concedo á la propiedad de por tiempo ilimitado mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándola segun fuere su voluntad con sujecion á las leyes disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios Y para que lo contenido en las espresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las autoridades, tribunales, corporaciones y particulares á

quienes corresponda, he mandado despachar el presente titulo de propiedad, que va firmado de mi Real mano, sellado con el sello correspondiente y refrendado por el infrascrito ministerio de Fomento.

Dado en
(Al dorso del titulo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Tomada razon en de de 18

El Ordenador general de pagos.

Registrada en la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, fólío.....

MODELO NUM. 5.º

MISTERIO DE FOMENTO
SOLICITUD DE GALERIA GENERAL.

D. N..... vecino de esta ciudad, habitante en la calle de
 número de profesion y de edad á V. S. digo:
 Que deseo hacer las obras conducentes á la apertura de una galería general de in-
 vestigacion *desagüe ó transporte*) que se nombrará en término de
 al sitio de terreno realengo, lindante con arreglo en un
 todo á la memoria y plano que presente del ingeniero D.....

En esta atencion, y habiendo hecho los oportunos convenios particulares con
 D y D dueños de las minas (ó interesa-
 dos en los registros) que se hallan dentro del terreno que ha de com-
 prender la citada galería, segun consta de los adjuntos documentos.

A V. S. suplico que, habiendo por presentada esta solicitud con los documentos
 que la acompañan, se sirvan dar al expediente la tramitacion de ley y reglamento,
 á fin de que recaiga en su dia por el gobierno de S. M. la autorizacion que soli-
 cito para la apertura de dicha galería.

Dios etc.

(Fecha y firma.)

Nota. Cuando el terreno fuese de propiedad particular, se espresará el nom-
 bre del dueño, y si fuere además de los en que se exige licencia del mismo, se
 anotará esta circunstancia con espresion de si ha dado ó no la oportuna licencia
 para los efectos que en tal caso son conducentes en la tramitacion.

Real orden de 17 de Noviembre sobre QUINTAS

A consecuencia de reclamacion del encargado de negocios de las Dos Sicilias, trasmitida á este ministerio por el de Estado de 29 de Setiembre último, y relativa al derecho de Miguel Faraco para ser eximido del servicio militar, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los consejos provinciales presten fé á todos los documentos espedidos por las legaciones extranjeras acreditadas en esta Corte, mientras no se presente prueba en contrario ó hubiere motivo racional para sospechar de su autenticidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del consejo de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios etc.

Circular de 18 de Noviembre sobre MINAS.

Disponiendo el art. 61 de la ley de minas de 6 de Julio de este año que los registradores y peticionarios de permiso para investigacion de las mismas, depositen en el gobierno de provincia los derechos que en el reglamento se establecieron para cubrir los gastos oficiales, y marcando el de 5 de Octubre último la manera de efectuar dichas entregas, esta direccion, con objeto de uniformar las operaciones que al efecto deben practicarse, ha acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Las cantidades que se consiguen semanalmente por los gobernadores en las tesorerías de provincia, y que han de estar á su disposicion segun el art. 74 del reglamento citado para la ejecucion de la ley de minas, continuarán figurando en las cuentas de ingresos y pagos, y de operaciones del tesoro, bajo la denominacion de «Depósitos de minas.»

2.º Las contadurías de Hacienda pública se limitarán á espedir un cargaréme semanal de la cantidad que consiguen los gobernadores, los libramientos de devolucion que los mismos ordenen, y á llevar una cuenta general por las cantidades que, en virtud de la disposicion antes citada, tengan ingreso ó salida de las cajas del tesoro por tal concepto.

Y 3.º Cesarán de extenderse por las contadurías los cargarémes y libramientos correspondientes á los ingresos y pagos que por cada depósito se efectúen, así como también dejarán de llevarse por las mismas las cuentas individuales de dichos depósitos, en la forma que marca la circular de esta oficina general de 3 de Setiembre de 1857, cuyo cometido quedará á cargo de las secciones de Fomento de los gobiernos de provincia.

Lo que la misma pone en conocimiento de V..... para su cumplimiento. Dios etc.

Real orden de 18 de Noviembre sobre SOCIEDADES MINERAS.

Algunas solicitudes elevadas á este ministerio á nombre de varias sociedades mineras, demuestran que la ley dictada para el régimen de estas últimas no se comprende ni se interpreta por todos en el sentido recto que se exigen su letra y espíritu. En esta atencion, y á fin de facilitar la pronta y acertada aplicacion de las nuevas disposiciones acordadas sobre asunto tan importante, y de evitar á la vez á las sociedades mineras perjuicios que la ley no ha pretendido causarlas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido acordar que tenga V. S. presentes las siguientes advertencias.

1.º Como la ley respeta las sociedades existentes, no es necesario que todos los individuos de estas concurren al otorgamiento de la escritura en que se constituyen con arreglo á las nuevas prescripciones sobre la materia, sino que basta para el otorgamiento la concurrencia del socio ó socios á quienes se haya autori-

do al efecto en junta general, celebrada en la forma prescrita por los estatutos ó reglamentos con que cada sociedad haya venido rigiéndose hasta el día.

2.° Las sociedades existentes que tengan adquirido el título de unas minas, y pendientes los expedientes para la concesion de otras, pero que á la vez abracen á todas con las acciones emitidas, pueden constituirse desde luego dentro del plazo que se fija en la primera parte del art. 24 de la ley, haciendo en la escritura la oportuna expresion de las minas poseidas y de las solicitadas, y con la obligacion de dar parte á los gobernadores y adicionar convenientemente la escritura conforme vayan obteniendo los títulos de las minas solicitadas, é igualmente cuando adquieran otras por medio de compra.

3.° Las sociedades mineras de investigacion que al publicarse la ley tuviesen ya elevadas á registro las pertenencias de sus investigaciones, no están obligadas á constituirse segun la nueva legislacion, sino en el plazo que se establece en la segunda parte del citado art. 24 de la ley.

4.° Las sociedades existentes que al constituirse, segun la nueva ley no alteren el objeto, número y clase de sus acciones, pueden conservar las láminas que tengan en la actualidad. Siempre que quieran variarlas, las estenderán con arreglo en un todo á lo que prescribe el art. 13.

5.° Los títulos de propiedad de minas concedidas con arreglo á la legislacion de 1825 consisten en testimonios de los mismos expedientes que segun la diferente práctica en las antiguas inspecciones y en los gobiernos civiles se han formado, unas veces de copia literal de todo el expediente y otras de solo la diligencia de demarcacion y posesion con la aprobacion de la superioridad. En su virtud, para que se considere cumplido lo que previene el art. 7.° de la ley respecto á que en la escritura se copie íntegro el título de propiedad, será bastante con que se inserte, al tratarse de minas concedidas conforme a la legislacion de 1825, el acta de demarcacion y posesion con la aprobacion de la superioridad.

6.° El plazo que á los gobernadores señala el art. 9.° de la ley para conceder ó negar la aprobacion á las sociedades igualmente que el que emplee el ministerio para las resoluciones que segun el mismo artículo le competen, es independiente de los que se conceden por el art. 24 á las sociedades existentes para atemperarse á las prescripciones de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 23 de Noviembre sobre ABOGADOS FISCALES Y SECRETARIOS DE AUDIENCIA.

Habiendo consultado la Ordenacion general de pagos de este ministerio si debia abonarse medio sueldo á los abogados fiscales sustitutos que entrasen á suplir á los propietarios durante el tiempo de vacaciones, así como si correspondia igual derecho á los sustitutos de los secretarios de gobierno de las audiencias; la Reina (Q. D. G.) considerando que el Real decreto y órdenes sucesivas que arreglan el uso de las vacaciones, han dispuesto que siempre quede en el tribunal la mitad de los funcionarios del ministerio público, por juzgar suficiente este número para el despacho de las causas y negocios en que entiende la sala extraordinaria, y teniendo presente por otra parte que los secretarios de gobierno de las audiencias son verdaderos empleados y que en tal concepto deben estar sometidos á las disposiciones generales sobre uso de licencias y sueldo que les corresponde disfrutar, así como sobre sustitucion en los casos de vacante, enfermedad ó ausencias, ha tenido á bien acordar las resoluciones siguientes:

1.° Los abogados fiscales sustitutos cobrarán el medio sueldo que les concede el Real decreto de 26 de Abril de 1854, siempre que sustituyan á los propietarios en vacante enfermedad ó ausencia; pero no cuando la sustitucion ocurra por usar el propietario de vacaciones.

2.° Si durante el periodo de vacaciones entrasen á sustituir, por las causas es-

presadas en la regla anterior, á alguno de los funcionarios á quienes no correspondiese este beneficio, se les abonará igualmente la mitad del sueldo.

3.° Los secretarios de gobierno de las audiencias no disfrutarán de vacaciones, ni podrán ausentarse sino en virtud de Real licencia ó de la del regente por el tiempo que este último pueda concederla con arreglo á las disposiciones vigentes.

4.° En el caso de obtener Real licencia, deberán los secretarios dejar un letrado que los sustituya á satisfacción de la Sala de gobierno, y no podrán ausentarse antes de que recaiga la aprobacion del designado.

5.° El sustituto que se nombre con arreglo á las disposiciones anteriores, disfrutará del medio sueldo que está asignado á todos los que sustituyen á los funcionarios del orden judicial. Igual beneficio se hará estensivo al que desempeñe la secretaría en caso de vacante ó enfermedad.

6.° Sobre los secretarios de gobierno en todo caso pesa la obligacion de satisfacer los gastos de secretaría. En las vacantes serán de cuenta del nombrado ínterinamente para desempeñarlas.

De Real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes. Dios etc.

Ley de PRESUPUESTOS de 1860, de 25 de Noviembre.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Los gastos ordinarios del servicio del Estado durante el año de 1860 se presuponen en la cantidad de 1,887.369,825 rs., distribuida por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

2.° Los ingresos ordinarios del Estado para el espresado año se calculan en la cantidad de 1,892.344,000 rs., segun el estado letra B.

3.° Los gastos afectos al producto de las ventas, la parte de este producto aplicable á la amortizacion de la Deuda consolidada y diferida, las obras públicas extraordinarias, el material extraordinario de Guerra, Marina, Gobernacion y Hacienda, y las subvenciones de ferro-carriles, se presuponen en la cantidad de 303.924,655 rs., conforme al estado letra C, aplicándose á su pago los valores que comprende el mismo estado, con arreglo á las leyes de 1.° de Abril y 22 de Mayo de 1859.

4.° Se hará estensivo el derecho de hipotecas á las traslaciones de dominio de los bienes muebles en los casos en que respectivamente lo satisfacen los inmuebles, siempre que dichas traslaciones se hagan constar por instrumento público y con tal de que en ningun caso esceda el derecho de la mitad del que respectivamente corresponda al acto ó contrato cuando recae sobre bienes raices, segun lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

5.° El impuesto de consumos se exigirá desde 1.° de Enero próximo, con sujecion á los derechos que fijan las adjuntas tarifas.

6. Se autoriza al gobierno para hacer en las clases y precios del papel sellado las alteraciones que juzgue necesarias, sin que esceda de 200 rs. el precio del sello superior, sujetando al uso del que corresponda además de los actos y documentos que en el dia deben estenderse en dicho papel:

1. Las acciones y obligaciones que emitan desde 1.° de Enero próximo los bancos y sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

2.° Todo documento privado por el cual se verifique la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones, cuyo importe total no baje de 300 reales.

El gobierno podrá adoptar las disposiciones penales necesarias, á fin de asegurar el cumplimiento de las que dicte en virtud de la presente autorizacion.

Art. 7.° El máximun de la deuda flotante del Tesoro se fija en 740.000,000 de reales.

8.° Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán esceder

durante el año de 1860 del máximo autorizado por la ley de presupuestos de 22 de Mayo último, á no ser que así se dispusiese por una ley especial.

9. Se autoriza al gobierno para que llegado el caso de aumentar en mas de 100,000 hombres la fuerza del ejército, ó el de que los gastos de guerra lo hiciesen necesario, pueda recargar hasta

Doce por ciento los cupos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería:

Diez por ciento las tarifas de la industrial y de comercio:

Diez por ciento las del impuesto de consumos en los artículos que lo considere conveniente:

Diez por ciento el derecho de hipotecas.

Se le autoriza igualmente para que en iguales casos pueda establecer sobre los haberes de las clases dependientes del Tesoro un descuento hasta

Ocho por ciento en las asignaciones desde 3,000 rs. inclusive hasta 13,000.

Diez por ciento desde 15,001 en adelante.

Se exceptúan del descuento el ciclo, los cuerpos armados del ejército y de la marina y los resguardos de las rentas.

10. Se autoriza el gobierno para ampliar hasta la suma que las necesidades de la guerra exijan, dentro de los límites que para aquellos objetos fijó la ley de 1.º de Abril último, los créditos que el presupuesto extraordinario de 1860 señala con destino al material de guerra y de marina, y para aumentar proporcionalmente á los mayores gastos que por este concepto ocurran la cantidad emisible, segun el mismo presupuesto, de los billetes creados por dicha ley.

El gobierno podrá hacer la negociacion de esta clase de billetes, bien por la fórmula que espresa el art. 7.º de la ley citada, ó por la del descuento, en cuyo caso el interés anual que devenguen no excederá del 6 por 100, efectuándose en uno ú otro con los requisitos que en aquella se previenen.

11. El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de las autorizaciones contenidas en la presente ley.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 25 de Noviembre de 1839.—Yo la Reina.

Real orden de 23 de Noviembre sobre JUSTICIA MILITAR.

Éxmo. Sr.: De conformidad con lo consultado por el tribunal supremo de Guerra y Marina, y en armonía con lo prevenido en la Real orden de 1.º de Enero de 1835, espedita por el ministerio de la Guerra, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado hacer estensivos desde esta fecha á los reos sentenciados á penas correccionales por la jurisdiccion de Marina los beneficios del Real decreto espedito por el de Gracia y Justicia en 9 de Octubre de 1833, de que acompaño á V. E. copia, mandando en consecuencia que á los comprendidos en los casos que en él se marcan, les sea abonado para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulte en la rebaja, y vigentes las escepciones que para la aplicacion de dicha ventaja establece el citado Real decreto.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento de esa corporacion y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 4 de Diciembre sobre AGUAS.

Ílmo. Sr.: Al restablecer y poner en vigor la Real orden de 14 de Marzo 1846 las disposiciones de nuestras antiguas leyes que prohibian el aprovechamiento de

las aguas de los rios sin preceder Real autorizacion, dictó reglas constantes y uniformes con sujecion á las cuales debian instruirse los expedientes que se incoasen con aquel objeto. Aclarada y hecha estensiva aquella superior resolucion á todas las aguas públicas por otra Real orden de 21 de Agosto de 1849, surgió la duda de si estaban comprendidas indistintamente en esta calificacion todas las aguas que no teniendo su origen en un fundo de dominio privado ó no siendo producto de alumbramiento practicados por la mano del hombre, no entraban rigurosamente en el círculo de la propiedad particular, ó si debian tambien exceptuarse y quedar fuera de la accion del gobierno las que derivadas de una corriente natural, estaban aplicadas de antemano á usos determinados, ora por un individuo, ora por una comunidad. Daba lugar á interpretaciones la cuestion todavia no resuelta, de si las aguas públicas pierden este carácter en el momento en que salen de sus cauces naturales; y de aqui la diversidad de pareceres, y por consecuencia de ella la falta de uniformidad en las resoluciones; viéndose en unos casos aceptada y aun exigida por las autoridades provinciales la instruccion del expediente prevenido por la Real orden de 14 de Marzo de 1846, para utilizar en el movimiento de artefactos, aguas ya encauzadas por una acequia particular ó de comun aprovechamiento, mientras que en otras partes se autorizaba su uso por los dueños de la acequia ó por las corporaciones municipales sin conocimiento ninguno del gobierno. Sea cual fuere el valor de las opiniones que en la cuestion indicada dividen á los publicistas, tenemos afortunadamente datos legales y suficientes para resolver en la práctica la duda ocasionada por las disposiciones citadas anteriormente. Supuesto el principio, ya generalmente admitido, de que las aguas que discurren por los rios, arroyos ú otra corriente natural son del dominio público, y descartando las de propiedad particular, ajenas enteramente á la intervencion del poder administrativo, quedan las que derivadas de alguna de aquellas corrientes é introducidas en un cauce artificial, sirven para el riego ú otros usos de una poblacion ó comarca, ó están aprovechadas por un individuo ó empresa de interés privado.

Segun el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, corresponde á los ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las primeras, porque no otras pueden comprenderse bajo el nombre de aguas comunes que es el que usa la ley; salvo el caso en que hubiese establecido un régimen especial pues entonces pertenecerá aquella facultad á la corporacion encargada de el expediente. El gobierno, por consiguiente, no puede, sin invadir ni hacer ilusorias las atribuciones de la autoridad municipal, abrogarse el conocimiento y resolucion de los expedientes que se promuevan para disfrutar esa clase de aguas, como fuerza motriz de un establecimiento industrial, siempre que para ello no se haya de aumentar la derivacion primitiva. El individuo ó sociedad que con la autorizacion debida ha construido una presa ó abierto una acequia para aprovechar las aguas con un objeto de interés particular, ha adquirido una propiedad, ya que no sobre las aguas mismas, segun el parecer de los que las consideran siempre como públicas, sobre las obras ejecutadas al menos, segun la opinion universal.

El gobierno, por lo tanto, no puede facultar á un tercero para que altere ó se sirva de esas obras contra la voluntad de su dueño, á menos siquiera que la nueva aplicacion sea de tal importancia que pueda tener lugar la espropiacion forzosa por causa de utilidad pública. Cualquiera práctica que en uno ú otro caso de los indicados se haya seguido en contrario, es digna de correccion y enmienda; y aunque es de esperar que la ley general de aprovechamiento de aguas, cuyo proyecto se está redactando, uniforme la jurisprudencia en esta parte con arreglo á los buenos principios, sin embargo, como entretanto urge y conviene evitar en este ministerio la aglomeracion de expedientes que no son de la competencia del gobierno, y mas aun economizar el tiempo que hoy pierden en los perjuicios que sufren los promovedores de empresas siempre interesantes para la industria, S. M. la Reina (Q. D. Q.) en vista de cuanto queda espuesto, ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas, con destino á artefactos ó establecimientos industriales, exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1846, sera tan solo necesaria cuando

para realizar el proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ó otra corriente natural.

2.º Si las aguas que se pretenden utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia, ó del dueño particular de esta, saiva en el primer caso la facultad que concede á los gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal.

3.º Para conceder ó negar los ayuntamientos y corporaciones encargadas del régimen de las aguas el permiso de que habla la disposicion anterior, deberán exigir al interesado el proyecto de la obra que intenta construir, dar publicidad al mismo, abrir un juicio contradictorio en que se ventilen las oposiciones de los que se crean perjudicados, y oír el dictámen facultativo de personas peritas en la materia.

4.º Cuando el proyecto no pudiera realizarse sin aumentar el caudal de agua que la acequia ya construida recibe inmediatamente del rio ó corriente donde tiene su derivacion, se instruirá el espediente prevenido por la citada Real orden de 14 de Marzo de 1846, y se impetrará la autorizacion del gobierno, pero prévio el requisito indispensable de haber obtenido el permiso de que habla la disposicion 2.º

5.º Las prevenciones anteriores se refieren tan solo al aprovechamiento de aguas para empresas de interés privado. Las que tengan por objeto algun servicio de utilidad pública, necesitarán en todo caso Real autorizacion.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 5 de Diciembre sobre CONTADORES DE HIPOTECAS.

La Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar las dudas que suelen ocurrir cuando se trata de nombrar contadores de hipotecas en algunos partidos judiciales, y de acuerdo con lo informado por la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, se ha servido disponer que se diga á V., como de Real orden lo verifico, que la designacion y nombramiento de aquellos funcionarios corresponde á las salas de gobierno de las audiencias, las cuales deberán darles el correspondiente título, poniéndolo en conocimiento de los gobernadores civiles de las respectivas provincias para la prestacion de fianzas y demás efectos.

Madrid 5 de Diciembre de 1859.—Dios etc.

Real orden de 5 de Diciembre sobre QUINTAS.

El Sr. ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al gobernador de Salamanca, lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente promovido por Eugenio Andrés, padre de Julian, quinto del último reemplazo del ejército por el cupo de Villares de la Reina, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró que corresponde al alistamiento y sorteo de Villamayor el quinto del propio reemplazo Tomás Lorenzo Juanes:

Visto el caso 1.º del art. 38 de la ley de quintas vigente:

Visto tambien el caso 1.º del art. 55 de la misma ley, en que se previene «que cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decida á cuál de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38; de modo que si no concurren las circunstancias que espresa el primer caso, se atiende á las que comprende el segundo, á falta de éste á las del tercero y así sucesivamente, y que en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de éste la madre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:»

Resultando en el espediente que el mozo Tomás Lorenzo Juanes es huérfano de padre y madre, y que ésta residió en Aldea-seca, agregado de los Villares de la Reina, todo el año de 1857 y hasta 3 de Marzo de 1858 en que falleció:

Considerando que en tal concepto la madre de dicho mozo ha tenido por mas tiempo su residencia en Aldeaseca, agregado á los Villares de la Reina, durante los dos años anteriores al 1.º de Enero de 1859, pues consta que residió allí catorce meses y tres dias, ó sea hasta que ocurrió su fallecimiento:

Considerando que por lo mismo esta competencia debe resolverse con arreglo al caso 1.º del citado art. 55 que es el que debe tener aplicacion cuando un mozo resulta incluido en dos ó mas pueblos, S. M., de conformidad con el dictámen de la seccion de Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar que el referido Tomás Lorenzo Juanes corresponde al alistamiento de Villares de la Reina para el reemplazo de este año, con arreglo al caso 1.º del art. 55 de la ley."

De Real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que sirva de regla general en casos análogos. Dios etc.

Por Real decreto de 14 de Diciembre se creó en Valladolid un *tribunal de comercio* de 2.ª clase.

Real orden de 15 de Diciembre sobre MONTES.

A fin de prevenir todo género de duda en la exacta ejecucion de las órdenes vigentes sobre venta de los montes públicos, de hacer eficaz y uniforme la accion de los funcionarios que están mas especialmente encargados de velar por el cumplimiento de la Real orden de 30 de Setiembre último, que aprobó la clasificacion general hecha por el cuerpo de ingenieros del ramo; de evitar por todos los medios posibles que se susciten obstáculos á la venta de los montes enagenables, y se anuncien subastas de los reservados, y por último, de preparar la reforma y aprobacion definitivas de dicha clasificacion general, que si ha satisfecho completamente apremiantes necesidades del servicio, y ha de servir por ahora de regla segura y fija para el cumplimiento de lo dispuesto por el párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, no puede por otra parte considerarse sino como trabajo provisional y punto de partida para otro mas completo y perfecto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las declaraciones y mandar que se observen las reglas siguientes:

1.º Cuidarán muy especialmente los gobernadores de que en ningun caso se dé principio ni curso á espediente que tenga por objeto sacar á la venta montes que hayan sido esceptuados de ella por la clasificacion general; y darán parte, sin pérdida de tiempo, á este ministerio, para la resolucion que proceda, cuando fuere un funcionario público de cualquiera clase quien intentare contrariar y desobedecer en semejante forma las órdenes de S. M.

2.º Cuando, á pesar de lo dispuesto en la regla anterior, se llegare á anunciar la subasta de un monte reservado, el ingeniero de la provincia avisará al gobernador.

3.º Los ingenieros pondrán cuidadoso esmero en que su aviso siga inmediatamente al anuncio, para disminuir los males que pueden resultar de la suspension de una subasta, ó de la anulacion de un remate.

4.º En cuanto el gobernador reciba el anuncio del ingeniero, suspenderá la subasta y remate anunciados, si en efecto se tratare de un monte esceptuado en la clasificacion general.

5.º En todo caso el gobernador dará inmediatamente cuenta á este ministerio de la reclamacion del ingeniero y de la resolucion que sobre ella dictare.

6.º Teniendo con frecuencia un monte varios nombres, para evitar que todo él ó algunos de su trozos sean puestos á la venta con una denominacion diversa de las que se les señala en el catálogo de los reservados por la clasificacion gene-

ral, S. M. la Reina se ha servido disponer que no pueda ser vendido, si no está expresamente declarado enajenable, ninguno de los montes comprendidos en las dos primeras clases determinadas por los Reales decretos de 26 de Octubre de 1855 y de 16 de Febrero de este año es decir, ninguna finca poblada, en todo ó en parte, de abetos, pinabetes, pinsapos, pinos, enebros, sabinas, tejos, hayas, castaños, avellanos, abedules, alisos, acebos, robles, rebollos, quejigos, piornos, alcornoques, encinas, mestos ó coscojas, cualesquiera que sean sus variedades y sus métodos de beneficio.

7.º Teniendo presentes las consideraciones espuestas por el ministerio de Hacienda, ha resuelto S. M. que no se haga reclamacion ni ponga impedimento contra las subastas de los montes vendidos antes de la publicacion del Real decreto de 16 de Febrero último, cuyas ventas vuelvan á ser anunciadas y celebradas por habes sido declarados en quiebra sus anteriores compradores.

8.º Radicando en el ministerio de Hacienda y en sus dependencias el conocimiento y resolucion de las cuestiones relativas á los montes que han de ser exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en estos conceptos se dirijan al de Fomento.

9.º Tampoco se dará curso por la direccion general de agricultura, industria y comercio, segun dispone la Real orden de 18 de Julio último, á propuesta ni solicitud de corta ó aprovechamiento de cualquiera otra clase en montes que estén declarados enajenables.

10. Seguirán en los mismos, mientras no se promueva su venta, los aprovechamientos estacionales, y las podas y cortas ordinarias, cuya concesion corresponda, segun las disposiciones vigentes, á los gobernadores, que procurarán limitarlas á lo meramente indispensable.

11. Sin perjuicio de las medidas que por este ministerio se dicten en lo sucesivo para revisar la clasificacion general de los montes públicos, y fijar la suerte de estos de una manera definitiva, los ingenieros de las provincias procederán desde luego, y sin levantar mano, á reunir todos los datos que puedan servir para dicha revision.

12. Con el mismo fin, de todas las reclamaciones que los gobernadores reciban contra la clasificacion general, y de todos los datos y documentos que les parezcan dignos de modificarla, harán dar copia al ingeniero de la provincia, y remitirán otra á este ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc.

Real orden de 20 de Diciembre sobre TASACION DE FINCAS.

Ilmo. Sr.: En vista de una consulta hecha en 2 de Abril del presente año por el ingeniero jefe de la provincia de Málaga acerca de los derechos que deberán abonarse á los peritos que entienden en las tasaciones de fincas que han de espropiarse para la ejecucion de las obras públicas cuando estos peritos pertenecen al cuerpo facultativo auxiliar, y deseando fijar de un modo terminante cuanto se refiere á este asunto, S. M. la Reina (q. D. g. de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la junta consultiva de caminos, canales y puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los ingenieros podrán nombrar, siempre que lo crean conveniente á individuos del cuerpo subalterno para que en representacion de la administracion procedan á las tasaciones de las fincas que hayan de ocuparse para la construccion de las obras públicas, segun se dispone en el art. 12 del reglamento del espresado cuerpo, aprobado por Real decreto de 12 de Abril de 1854.

2.º Ningun ayudante podrá ser elegido perito por los particulares á quienes se haya de espropiar; sin embargo, cuando algun funcionario de esta clase hubiese sido nombrado para las tasaciones por parte de la administracion, podrá representar al propio tiempo á los propios que se conformasen con su nombramiento.

3.º En el caso señalado en el art. 1.º no percibirán los ayudantes por derechos ni emolumentos personales mas que las indemnizaciones que les correspondan segun sus clases, con arreglo a lo prevenido en el art. 7.º de la Real orden de 28 de Agosto de 1858.

4.º Tampoco percibirán los ayudantes mas que las indemnizaciones espresadas en el artículo anterior en el caso de que se verifiquen las tasaciones en representación de la administracion y de los propietarios á la vez; pero les serán de abono, con arreglo á cuentas justificadas, los gastos que se les originen en el servicio de los particulares, tales como el del papel sellado y comun que sea necesario, el de escribientes para copias, y otros análogos, cuyas cuentas, que deberán incluirse en los respectivos expedientes para su pago, les serán satisfechas en igual forma que las de los gastos de la misma especie que les ocasionen el servicio de la administracion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden de 31 de Diciembre sobre ABOGADOS.

Habiendo consultado la audiencia de Barcelona á instancia de los abogados del partido judicial de Tarrasa, si debia considerarse vigente la Real orden de 13 de Agosto del año 1858, en la que, de acuerdo con el dictámen de ese supremo tribunal, se declaró á favor de los abogados de Peñaranda de Bracamonte contra el colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el art. 1.º de los estatutos vigentes, ningun abogado podia ejercer su profesion fuera del partido donde se halla vecindado y tiene su estudio abierto. La Reina (Q. D. G.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de 13 de Agosto para un caso particular, se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente, su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general y se inserte en la *Coleccion legislativa*.

De Real orden lo digo á V. E., acompañando una copia autorizada de la citada disposicion de 13 de Agosto, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios etc.

Real orden á que se refiere la disposicion anterior.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la esposicion que los abogados de Peñaranda de Bracamonte han elevado á este ministerio, para que se declare que no deben admitirse en aquel partido judicial escritos firmados por letrados que no residan en él, y contribuyan en la parte que les corresponda á levantar las cargas de su profesion, cuya solicitud, favorablemente resuelta por el juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa sala de gobierno á instancia del colegio de Salamanca.

En su vista, y considerando que el art. 1.º de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los colegios de abogados, fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar vecindado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista colegio, como en aquellos en que no lo haya; teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los colegios, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que, el que disfruta de los beneficios de su profesion, levante las cargas que le son anejas de pago de contribuciones y defensa de pobres, atendiéndose á que no han de ser de peor condicion los abogados de los puntos donde no haya colegio que los de las poblaciones grandes, en que su número los hace necesarios; y que la pretension entablada por el colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya colegio, constituiria un privilegio contrario á la letra y espíritu de

las disposiciones que rigen: se ha servido S. M., de acuerdo con el parecer de la sala de gobierno del tribunal supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa sala de gobierno, declarando á la vez que ningun abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halle avocindado y tenga su estudio abierto, segun determina el art. 1.º de los estatutos vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Madrid 13 de Agosto de 1858. Dios etc.

FIN DEL TOMO VII.

ÍNDICE

ALFABETICO-CRONOLOGICO

Y

CONCORDANCIA SINÓPTICA

DE LA

RECOPILACION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
A.					
Abintestato.	15	Abril.	1846	20	4
	10	Junio.	846	50	4
Abogados	22	Abril.	1811	2	1
	14	Abril.	815	78	1
	11	Setiembre.	820	97	1
	23	Octubre.	824	145	1
	8	Junio.	826	150	1
	27	Noviembre	832	350	1
	27	Enero.	833	352	1
	28	Setiembre.	833	354	1
	13	Abril.	834	29	2
	5	Mayo.	836	231	2
	20	Julio.	837	266	2
	3	Marzo.	839	303	2
	26	Enero.	840	315	2
	28	Noviembre	841	386	2
11	Setiembre.	843	41	3	
6	Noviembre	843	68	3	

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Abogados	6	Junio.	1844	122	3
	7	Octubre.	845	306	3
	6	Abril.	846	18	4
	24	Agosto.	847	230	4
	2	Diciembre.	847	329	4
	3	Diciembre.	849	174	5
	12	Julio.	850	299	5
	31	Julio.	850	302	5
	31	Agosto.	850	304	5
	26	Febrero.	853	223	6
	13	Agosto.	858	317	7
	31	Diciembre.	859	317	7
Abogados fiscales (Véase ademas. Agentes fisca- les. Tenientes fiscales. Ministerio fiscal. Funcionarios y empleados de Justicia.)	3	Octubre.	844	161	3
	28	Marzo.	845	204	3
	15	Enero.	853	220	6
	23	Noviembre	859	310	7
Abrevaderos. (Véase Mesta.)					
Academia de Jurisprudencia..	7	Febrero.	851	328	5
Acequias. (Véase aguas.)					
Acotamiento de heredades . . . (Véase A. cerramiento de hereda- des)	8	Junio.	813	59	1
	6	Octubre.	834	98	2
Actuaciones judiciales. (Véase a. Sentencias. Adminis- tracion de justicia. Enjuicia miento.)	12	Marzo.	826	148	1
Acueductos. (Véase Aguas.)					
Administracion.	3	Enero.	844	75	3
	8	Enero.	844	78	3
Administracion civil.	1	Enero.	844	71	3
	29	Setiembre.	847	302	4
	30	Setiembre.	847	318	4
	5	Octubre.	847	319	4
Administracion de Justicia . . .	4	Noviembre	838	286	2
	20	Diciembre.	838	292	2
	2	Agosto.	842	24	3
	21	Enero.	844	85	3
	22	Setiembre.	844	147	3
	24	Julio.	845	287	3
	4	Julio.	849	122	5

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomos
	18	Agosto.	1849	145	3
	5	Setiembre.	850	305	5
	19	Agosto.	851	40	6
	29	Setiembre.	859	279	7
Administracion de Navarra.	16	Agosto.	841	363	2
Administracion de las provincias Vascongadas.	29	Octubre.	841	377	2
Aforadores.	25	Enero.	834	5	2
Agentes.	31	Agosto.	850	305	5
Agentes consulares.	23	Setiembre.	842	31	3
(Véase a. consules.	14	Abril.	854	251	6
Agentes fiscales	21	Noviembre	1813	61	1
Véase a. Abogados fiscales. Ministerio fiscal etc.					
Agencia de preces		Enero.	835	103	2
Agravios de contribuciones.	15	Diciembre.	854	265	6
	19	Mayo.	855	275	6
Agrimensores.	25	Enero.	824	5	2
	15	Julio.	847	214	4
Agrónomos.	7	Abril.	847	165	4
Aguas.	5	Abril.	834	23	2
	29	Abril.	841	358	2
	14	Marzo.	846	387	3
	11	Enero.	848	346	4
	24	Junio.	849	120	5
	21	Agosto.	849	146	5
	2	Octubre.	852	188	6
	26	Noviembre	852	198	6
	22	Diciembre.	852	203	6
	28	Marzo.	853	227	6
	20	Abril.	855	269	6
	26	Marzo.	856	74	7
	5	Abril.	859	234	7
	4	Diciembre.	859	312	7
Aguas de Almería.	19	Diciembre.	851	124	6
Aguas de Aragon.	3	Junio.	849	105	5
	18	Octubre.	849	156	5
	15	Abril.	857	137	7

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Aguas de Arfás.	17	Agosto.	1847	225	4
Aguas de Arquedas y Valterra	20	Marzo.	851	341	5
Aguas de Fabára.	24	Marzo.	851	350	5
Aguas del Júcar	21	Marzo.	851	342	5
Aguas de Lorca	10	Junio.	847	203	4
	14	Enero.	848	339	4
	17	Marzo.	848	66	5
	24	Junio.	849	119	5
	16	Mayo.	851	360	5
	2	Febrero.	859	209	5
Aguas de Murviedro.	6	Junio.	850	201	5
Aguas de Tauste.	15	Junio.	848	13	5
	30	Junio.	849	122	5
	1	Enero.	854	324	5
Aguas del Turía.	11	Enero.	853	200	6
Aguas de Queiles.	27	Diciembre.	850	318	5
Alcabalas	7	Noviembre	815	81	1
(Véase a derechos enagenados.	19	Julio.	816	83	1
Derecho de hipotecas. Registro	13	Agosto.	846	63	4
hipotecario.)					
Alcaidias de cárcel.. . . .	26	Enero.	840	313	2
	3	Octubre.	843	62	3
	12	Febrero.	850	177	5
	28	Agosto.	857	155	7
Alcaldes.	7	Octubre.	812	42	1
	5	Mayo.	814	71	1
	30	Julio.	814	74	1
	5	Setiembre.	834	97	2
	12	Febrero.	835	105	2
	19	Enero.	836	204	2
	23	Setiembre.	847	299	4
Alcaldes de Casa y Corte.	23	Mayo.	814	71	1
Alcaldes corregidores.	10	Julio.	848	16	5
Alcaldes mayores de Ultramar.	1	Mayo.	850	195	5
Alcaldías mayores.	30	Julio.	814	74	1
Alguaciles.	31	Diciembre.	812	55	1
(Véase a. subalternos de Justicia.	19	Febrero.	848	357	4
	15	Octubre.	849	156	5

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
(Véase a. sulternos de Justicia.)	14	Febrero.	1850	179	5
	16	Abril.	857	138	7
Alimentos de presos pobres (Y V. presos pobres)	21	Enero.	850	176	5
Almirantazgo.	28	Julio.	815	79	1
Alojamientos.	1	Enero.	835	119	2
	19	Marzo.	837	251	2
	5	Marzo.	838	276	2
	21	Mayo.	846	43	4
	12	Setiembre.	846	91	4
	22	Abril.	848	434	4
	13	Diciembre.	850	315	5
Amnistia	8	Junio.	1849	113	5
Amojonamiento	23	Julio.	1842	18	3
	7	Abril.	846	18	4
	9	Junio.	848	9	5
Anónimos	21	Junio.	1826	50	1
Apelaciones.	16	Octubre.	1850	312	5
Apelaciones de Aragon.	17	Marzo.	818	86	1
Apertura de tribunales	17	Diciembre.	848	48	5
Apremio personal	7	Febrero.	834	16	2
Aprensores.	4	Mayo.	856	76	7
Aranceles judiciales.	29	Noviembre	837	271	2
Arbitrios	30	Agosto.	845	291	3
	29	Octubre.	846	100	4
	5	Diciembre.	846	108	4
	8	Junio.	847	176	4
	4	Setiembre.	847	290	4
	28	Junio.	848	15	5
Archivos.	20	Abril.	844	105	3
	2	Diciembre.	845	318	3
	5	Noviembre	847	323	4
	6	Noviembre	847	324	4
	26	Agosto.	848	25	5
	24	Mayo.	849	91	5
	26	Junio.	849	121	5
	3	Julio.	849	122	5
	10	Junio.	851	364	5
4	Julio.	851	20	6	

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Archivos	8	Mayo.	1859	235	7
Archivos generales.	25	Enero.	852	133	6
Armas.	14	Julio.	844	124	3
Arquitectos	2	Octubre.	814	74	1
	30	Marzo.	816	82	1
	21	Abril.	828	157	1
	1	Diciembre.	858	199	7
Arrendamientos.	8	Junio.	813	59	1
	9	Abril.	842	9	3
	17	Julio.	847	215	4
Arreglo de tribunales.	24	Enero.	851	325	5
Asesores	14	Enero.	852	133	6
Asilo	6	Mayo.	832	350	1
	12	Noviembre	847	326	4
Asociacion de Ganaderos (Véase á Mesta)	15	Julio.	836	233	2
Audiencias.	14	Enero.	811	1	1
(Véase á. Tribunales-Magistrados etc).	9	Octubre.	812	43	1
	11	Octubre.	820	100	1
	26	Enero.	834	5	2
	25	Diciembre.	835	172	2
	20	Diciembre.	835	173	2
	20	Enero.	841	335	2
	5	Enero.	844	76	3
	9	Enero.	844	85	3
	13	Julio.	845	286	3
	13	Julio.	846	56	4
	6	Mayo.	849	81	5
Audiencias de América.	21	Mayo.	850	199	5
Audiencia de la Habana.	9	Junio.	838	281	2
Audiencia de Madrid.	30	Abril.	834	82	2
Audiencia de Puerto-Rico.		Junio.	831	343	1
Audidores.	19	Enero.	853	221	6
	7	Enero.	857	133	7
Autorizaciones	25	Junio.	846	53	4

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo.
Autorizaciones.	7	Junio.	1848	9	5
	27	Marzo.	850	192	5
	29	Abril.	857	140	7
	23	Setiembre.	858	192	7
Ayuntamientos.	15	Junio.	814	71	1
	30	Julio.	814	74	1
	1	Enero.	845	175	3
	8	Enero.	845	175	3
	25	Enero.	845	197	3
	15	Enero.	846	330	3
	28	Enero.	846	330	3
	20	Febrero.	846	384	3
	25	Marzo.	846	405	3
	5	Julio.	846	54	4
	13	Marzo.	847	153	4
	10	Julio.	847	211	4
	14	Agosto.	848	25	5
	5	Julio.	856	81	7
16	Octubre.	856	130	7	
2	Mayo.	858	179	7	
Anotes.	25	Agosto.	834	96	2
	31	Enero.	837	246	2
B.					
Bagajes.!	5	Julio.	1849	125	5
(Véase a. Alojamiento)					
Baldíos.	4	Enero.	813	55	1
	21	Diciembre.	813	89	1
	22	Julio.	819	91	1
	8	Noviembre	820	101	1
	29	Junio.	821	117	1
	28	Setiembre.	824	144	1
	24	Febrero.	826	148	1
	11	Diciembre.	827	151	1
	31	Diciembre.	829	291	1
	6	Marzo.	834	17	2
	24	Agosto.	834	92	2
	3	Marzo.	835	105	2
	23	Noviembre	836	242	2
	26	Marzo.	837	251	2

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Baldíos.	18	Mayo.	1837	256	2
	4	Junio.	837	259	2
	4	Febrero.	841	338	2
	25	Setiembre.	847	299	4
	7	Mayo.	849	81	5
	24	Octubre.	850	312	5
	10	Mayo.	851	360	5
Bandera	13	Octubre.	843	64	3
Bandera nacional	14	Marzo.	844	94	3
Baños minerales.	29	Junio.	816	83	1
	28	Mayo.	817	83	1
	3	Febrero.	834	7	2
Barrilla.	6	Marzo.	834	18	2
Beneficencia.	13	Agosto.	848	25	5
	20	Junio.	849	114	5
	14	Mayo.	852	141	6
	28	Mayo.	852	154	6
Bibliotecas.	8	Mayo.	859	235	7
Bienes de Beneficencia (Véase á. Bienes nacionales).	26	Setiembre.	847	300	4
	15	Mayo.	848	7	5
Bienes del clero	17	Junio.	834	92	2
	2	Setiembre.	841	369	2
	3	Diciembre.	841	387	2
	26	Julio.	844	129	3
	3	Abril.	845	209	3
Bienes de cofradías-véase bienes nacionales.					
Bienes de la Corona.	22	Marzo.	811	2	1
Bienes embargados.	10	Agosto.	834	94	2
	12	Diciembre.	834	102	2
Bienes de hermitas-véase bienes nacionales.					
Bienes nacionales.	9	Agosto.	820	92	1
	24	Mayo.	821	114	1

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Contratas	16	Abril.	1846	20	4
Conventos	8	Marzo.	836	218	2
	29	Julio.	837	267	2
	21	Junio.	842	17	3
	26	Julio.	842	19	3
	20	Diciembre.	844	174	3
	17	Marzo.	845	202	3
Córte.	11	Abril.	845	209	3
	16	Febrero.	836	207	2
Correccion de mugeres.	10	Junio.	847	191	4
	15	Diciembre.	847	331	4
Corredores.	19	Marzo.	844	95	3
	12	Mayo.	847	171	4
	9	Abril.	851	353	5
Corregidores	30	Julio.	814	74	1
Correos y caminos	12	Marzo.	836	229	2
	23	Octubre.	837	271	2
Correspondencia de presos.	20	Abril.	846	30	4
Cria caballar	31	Agosto.	825	147	1
Cultivo y ganadería.	6	Setiembre.	836	238	2
Cumplimiento de condena.	26	Marzo.	852	136	6
	14	Diciembre.	855	30	7
D.					
Decanos de abogados	14	Diciembre.	848	48	5
	3	Abril.	858	167	7
Décima de ejecuciones.	23	Junio.	852	173	6

=XVIII=

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Decretos de las Córtes de 1812.	4	Mayo.	1814	71	1
Decretos restablecidos.	30	Agosto.	836	236	2
Defraudacion (V. Contrabando.)					
Demandas contra el Estado	9	Junio.	847	191	4
Demandas mercantiles	10	Enero.	832	348	1
Denuncias de edificios	30	Setiembre.	842	32	3
Denunciadores	27	Julio.	837	267	2
Depósito de jóvenes.	1	Julio.	846	54	4
Derechos enagenados (V. oficios enagenados)					
Derechos de hipotecas	29	Julio.	830	340	1
(Y Véase Registro hipotecario.)	21	Diciembre.	839	311	2
	22	Abril.	846	30	4
	9	Mayo.	846	32	4
	11	Mayo.	846	32	4
	11	Junio.	847	206	4
	2	Setiembre.	847	246	4
	29	Octubre.	847	322	4
	10	Julio.	849	126	5
	31	Octubre.	849	157	5
	5	Marzo.	850	186	5
	9	Marzo.	850	187	5
	18	Julio.	850	300	5
	8	Agosto.	850	303	5
	19	Mayo.	851	361	5
Derechos pasivos	26	Diciembre.	831	344	1
(Y véase Clases pasivas, cesantías, etc.)					
Derogaciones	1	Octubre.	823	130	1
Desamortizacion.	10	Marzo.	817	83	1
(Y véase Bienes nacionales vinculaciones, etc.)	21	Enero.	841	336	2
	14	Octubre.	856	129	7
	2	Octubre.	858	193	7
Deslinde (y amojonamiento.)					
Deuda del Estado.	1	Agosto.	851	21	6
	3	Agosto.	851	25	6
	23	Agosto.	851	43	6
	17	Octubre.	851	95	6

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Dias feriados. (Y véase enjuiciamiento civil.)	16	Diciembre.	1825	147	1
	7	Febrero.	846	384	3
Diezmos. (Y véase Participes legos en diezmos.)	29	Julio.	837	267	2
	20	Febrero.	844	92	3
	15	Enero.	845	197	3
	30	Marzo.	846	397	3
	28	Mayo.	846	46	4
	11	Octubre.	846	96	4
	4	Marzo.	847	151	4
	6	Junio.	847	176	4
	6	Noviembre	847	326	4
	14	Diciembre.	847	330	4
	31	Mayo.	848	8	5
20	Mayo.	849	90	5	
5	Julio.	849	125	5	
Diputacion foral.	5	Enero.	841	332	2
Diputaciones provinciales. . . .	13	Mayo.	812	39	1
	15	Junio.	814	71	1
	14	Julio.	842	18	3
	21	Setiembre.	835	127	2
	8	Enero.	845	189	3
	15	Enero.	845	197	3
	8	Mayo.	846	31	4
	29	Agosto.	847	245	4
16	Octubre.	856	130	7	
Diputacion de Reinos	9	Junio.	834	91	2
Diputados á Córtes	18	Marzo.	846	388	3
	16	Febrero.	849	63	5
Directores de caminos vecinales.	7	Setiembre.	848	29	5
Dispensas matrimoniales.	26	Octubre.	820	100	1
Division territorial.	27	Enero.	822	130	1
	30	Noviembre	833	355	1
	21	Abril.	834	82	2
Documentos.	30	Mayo.	852	154	6
	22	Noviembre	858	198	7
Documentos extranjeros.	17	Octubre.	851	94	6
	6	Diciembre.	852	203	6
Donaciones.	24	Abril.	832	349	1
Duelos.	6	Setiembre.	837	269	2

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
E.					
Eclesiásticos	30	Abril.	1821	113	1
	21	Febrero.	832	349	1
Ejecutores de justicia.	26	Julio.	851	20	6
Embajadores	28	Febrero.	841	350	2
	1	Marzo.	846	385	3
Embargos	30	Mayo.	846	49	4
Empleados	22	Marzo.	818	86	1
	3	Abril.	826	154	1
	16	Junio.	836	232	2
	28	Abril.	837	253	2
	8	Abril.	842	9	3
	9	Junio.	846	50	4
	23	Febrero.	848	358	4
Empleados de justicia.. (Y véase funcionarios de justicia.)	31	Enero.	851	327	5
	6	Abril.	851	352	5
	10	Junio.	851	363	5
	14	Febrero.	852	135	6
Empleados encausados	19	Febrero.	839	300	2
Enagenacion forzosa	17	Julio.	836	233	2
	15	Diciembre.	841	387	2
	1	Mayo.	848	6	5
	27	Julio.	853	232	6
	10	Julio.	858	183	7
Enjuiciamiento civil.	31	Octubre.	855	7	7
	18	Abril.	857	138	7
	19	Junio.	858	180	7
Enjuiciamiento criminal.	28	Noviembre	821	126	1

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
(Y véase causas criminales)	12	Marzo.	1852	135	6
	19	Julio.	852	177	6
	26	Mayo.	854	254	6
	19	Febrero.	856	69	7
Enjuiciamiento eclesiástico	10	Agosto.	815	79	1
Enjuiciamiento de menor cuantía.	10	Enero.	838	272	2
Enjuiciamiento mercantil	24	Julio.	830	297	1
	14	Marzo.	832	349	1
Escalamiento.	22	Marzo.	842	9	3
Escarapelas	13	Octubre.	843	64	3
Esclavos.	2	Marzo.	845	198	3
Ensayadores.	25	Enero.	828	275	2
Enterramiento de cadáveres	12	Mayo.	849	89	5
	22	Abril.	857	139	7
Escribanías. (Y véase oficios enagenados.)	24	Mayo.	821	115	1
	12	Febrero.	830	293	1
	4	Febrero.	831	342	1
	31	Mayo.	831	343	1
	15	Julio.	831	343	1
	10	Agosto.	831	344	1
	31	Enero.	832	348	1
	6	Noviembre	838	289	2
	2	Marzo.	839	303	2
	26	Octubre.	839	308	2
	8	Junio.	841	362	2
	11	Diciembre.	843	70	3
	1	Febrero.	844	90	3
	21	Marzo.	846	398	3
	31	Julio.	847	220	4
	20	Agosto.	847	229	4
	17	Enero.	848	346	4
	9	Abril.	848	431	4
	24	Abril.	850	194	5
	30	Octubre.	850	314	5
26	Enero.	851	326	5	
25	Marzo.	851	351	5	
22	Mayo.	851	363	5	
7	Mayo.	852	139	6	
4	Agosto.	855	280	6	
23	Diciembre.	857	161	7	

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Escribanos.	21	Abril.	1815	78	1
	17	Junio.	815	79	1
	27	Enero.	833	353	1
	17	Marzo.	834	18	2
	13	Abril.	834	29	2
	10	Junio.	884	91	2
	7	Octubre.	835	154	2
	22	Enero.	836	206	2
	21	Octubre.	836	240	2
	12	Mayo.	837	255	2
	14	Junio.	840	319	2
	18	Julio.	840	321	2
	13	Enero.	841	335	2
	11	Enero.	844	85	3
	13	Abril.	844	96	3
	25	Mayo.	844	120	3
	14	Marzo.	845	202	3
	26	Octubre.	845	317	3
	27	Noviembre	845	318	3
	13	Enero.	846	329	3
	31	Marzo.	846	408	3
	12	Diciembre.	846	109	4
	11	Marzo.	848	359	4
	7	Setiembre.	848	28	5
	14	Setiembre.	848	38	5
	28	Noviembre	848	47	5
	9	Mayo.	850	197	5
	20	Mayo.	850	199	5
	27	Julio.	850	301	5
	31	Agosto.	850	305	5
	31	Diciembre.	850	323	5
	11	Enero.	851	325	5
	14	Marzo.	851	340	5
4	Mayo.	851	359	5	
22	Julio.	851	20	6	
19	Setiembre.	851	54	6	
27	Setiembre.	851	130	6	
8	Mayo.	852	141	6	
25	Octubre.	854	263	6	
16	Abril.	857	138	7	
Escribanos de cámara.	5	Julio.	849	125	5
	29	Abril.	858	176	7
Escribanos criminalistas.	24	Setiembre.	849	150	5
Escribanos de guerra	18	Setiembre.	852	188	6
Escribanos de mesta.	16	Diciembre.	842	35	3
Escribanos de Rentas.	7	Noviembre	827	151	1
	7	Mayo.	836	231	2

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Espolios y vacantes	22	Marzo.	1850	191	5
Estadística criminal.	29	Enero.	844	88	3
Estadística judicial.	5	Diciembre.	855	29	7
	2	Mayo.	858	176	7
Estados de costas.	31	Marzo.	851	351	5
Estados de sitio	8	Setiembre.	856	127	7
Estandartes.	13	Octubre.	843	64	3
Estatuto Real.	10	Abril.	834	26	2
Estraccion de documentos	16	Julio.	849	134	5
Estrangeria	17	Noviembre	852	193	6
	4	Diciembre.	855	28	7
	29	Junio.	859	239	7
Estrangeros.	26	Mayo.	849	98	5
Estupro	28	Agosto.	829	160	1
	27	Marzo.	845	263	3
Exhumacion	19	Marzo.	848	362	4
	30	Enero.	851	326	5
Exhortos.	24	Agosto.	842	25	3
	16	Agosto.	852	188	5
	25	Noviembre	852	199	6
	21	Enero.	853	221	6
	30	Junio.	846	54	6
	12	Febrero.	853	222	6
	28	Marzo.	853	224	6
	25	Mayo.	853	228	6
	11	Junio.	853	231	6
	11	Noviembre	853	241	6
	20	Mayo.	854	253	6
	11	Noviembre	854	264	6
Exhortos militares.	31	Agosto.	846	65	4
Espósitos	3	Octubre.	846	94	4
Espropiacion (Véase enagenacion.)					
Estradicion.	12	Abril.	844	96	3
	16	Marzo.	851	340	5
	4	Noviembre	857	156	7
	4	Febrero.	858	164	7

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Fiscales de Marina.	29	Enero.	1846	379	3
Fiscales de S. M..	29	Abril.	848	435	4
(Y véase ministerio Fscal etc.)	4	Setiembre.	849	148	5
	30	Octubre.	857	156	7
Foros (Y véase censos)	6	Octubre.	848	42	5
Fueros	14	Setiembre.	811	4	1
	6	Octubre.	811	4	1
	15	Octubre.	811	4	1
	1	Setiembre.	812	42	1
	5	Noviembre	817	85	1
	5	Octubre.	819	91	1
	6	Octubre.	819	91	1
	26	Setiembre.	820	97	1
	9	Junio.	821	115	1
	27	Diciembre.	821	129	1
	14	Octubre.	824	145	1
	17	Setiembre.	816	150	1
	28	Junio	827	151	1
	30	Noviembre	827	151	1
	17	Enero.	828	152	1
	5	Febrero.	828	152	1
	31	Julio.	828	158	1
	29	Marzo.	829	159	1
	29	Diciembre.	831	348	1
	10	Julio.	832	350	1
	6	Abril.	834	24	2
	5	Marzo.	835	106	2
	25	Octubre.	839	308	2
	15	Diciembre.	840	325	2
	24	Mayo.	842	17	3
	28	Febrero	845	198	3
	29	Enero.	846	379	3
	24	Marzo.	846	399	3
	22	Mayo.	846	43	4
	23	Mayo.	846	43	4
	29	Mayo.	850	199	5
	20	Junio.	850	203	5
	21	Julio.	850	300	5
	2	Setiembre.	851	50	6
	31	Mayo.	855	278	6
	17	Setiembre.	855	281	6
	19	Mayo.	859	238	7
Funcionarios de justicia	21	Diciembre.	836	244	2
(Y véase subalternos de justicia etc.)	29	Diciembre.	838	294	2
	17	Julio.	839	306	
	24	Enero.	841	337	
	28	Enero.	841	337	2
	1	Agosto.	842	22	3

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Funcionarios de Justicia.	15	Setiembre.	842	31	3
	29	Agosto.	843	57	3
	12	Junio.	846	51	4
	7	Julio.	847	210	4
	16	Enero.	848	346	4
	8	Marzo.	850	187	5
	7	Marzo.	851	334	5
	8	Abril.	853	225	6
	15	Abril.	854	252	6
	18	Junio.	855	278	6
	18	Setiembre.	855	281	6
28	Noviembre	856	130	7	
Funerales militares.	10	Junio.	846	50	4
G.					
Gaceta.	5	Setiembre.	848	28	5
	1	Febrero.	849	63	5
	9	Marzo.	851	339	5
Ganaderos.	11	Setiembre.	820	96	1
	13	Febrero.	852	134	6
Ganados	29	Marzo.	834	23	2
	2	Agosto.	848	24	5
Ganado caballar.	17	Febrero	834	16	2
Ganado trashumante (véase Mesta)					
Gobernadores de provincia.	28	Diciembre.	849	168	5
	29	Diciembre.	849	170	5
	2	Mayo.	851	358	5
Gobernadores militares.	3	Setiembre.	842	26	3
Gobierno de las provincias.	2	Abril.	845	207	3
	5	Setiembre.	845	292	3

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Grados académicos.	13	Abril.	1834	29	2
Gracias	12	Enero.	836	202	2
Gracias al sacar.	14	Abril.	838	278	2
	19	Abril.	838	279	2
	12	Abril.	839	304	2
	23	Marzo.	849	68	5
Grandezas y títulos.	28	Diciembre.	846	115	4
	17	Junio.	855	278	6
Gremios de viñeros.	25	Febrero.	834	16	2
Guardia civil.	9	Octubre.	844	163	3
	1	Febrero.	846	379	3
	8	Noviembre	846	102	4
	18	Enero.	849	53	5
	31	Julio.	851	21	6
	2	Agosto.	852	178	6
	2	Junio.	853	230	6
	18	Setiembre.	854	262	6
	8	Diciembre.	856	131	7
	29	Marzo.	858	166	7
26	Junio.	858	183	7	
Guardas rurales.	8	Noviembre	849	158	5
Guerra civil.	1	Mayo.	847	169	4
	27	Julio.	848	16	5
H.					
Hacendados forasteros.	23	Diciembre.	846	114	4
Hacienda. (Y véase negocios de hacienda.)	15	Marzo.	836	229	2
	28	Diciembre.	849	168	5
Herencias	10	Enero.	852	132	6

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Herbajes de los fuertes	31	Mayo.	1830	296	1
Honores de Magistratura	19	Setiembre.	845	292	3
	16	Noviembre	846	114	4
Horca	24	Enero.	812	5	1
	28	Abril.	832	350	1
J.					
Jubilaciones	8	Diciembre.	831	344	1
(Y véase clases pasivas.)	21	Diciembre.	835	172	2
Jueces	30	Enero.	834	7	2
	6	Octubre.	835	153	2
	17	Abril.	838	278	2
	31	Diciembre.	840	331	2
	18	Enero.	841	335	2
	20	Marzo.	841	356	2
	27	Abril.	844	107	3
	19	Mayo.	844	120	3
	12	Marzo.	845	201	3
	14	Marzo.	845	201	3
	1	Junio.	845	265	3
	1	Mayo.	846	31	4
	23	Febrero.	848	358	4
	28	Setiembre.	849	152	5
	26	Febrero.	850	186	5
	27	Diciembre.	851	130	6
Jueces de Arribadas	26	Marzo.	829	159	1
Jueces cesantes	29	Octubre.	842	33	3
(Y véase clases pasivas.)					
Jueces de paz	22	Octubre.	853	6	7
	12	Noviembre	853	8	7
	2	Enero.	856	35	7
	13	Marzo.	857	134	7

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Jueces de paz.	16	Abril.	1857	137	7
	31	Mayo.	857	144	7
	22	Octubre.	858	195	7
	20	Noviembre	858	197	7
Jueces interinos.	9	Enero.	852	131	6
Jueces de hacienda	31	Marzo.	858	167	7
Jueces de primera instancia (Y véase jueces, empleados de justicia etc.)	11	Enero.	836	201	2
	29	Diciembre.	857	162	7
Juegos	25	Mayo.	853	228	6
Juez ponente. (Véase ponente.					
Jueces procesados	29	Enero.	843	40	3
Jueces eclesiásticos.	30	Enero.	840	318	2
Juicios de residencia.	20	Noviembre	841	381	2
Juicios verbales.	30	Octubre.	848	45	5
(Y véase Eajuiamiento civil.)					
Juntas de comercio.	7	Octubre.	847	319	4
Juntas de gobierno	10	Diciembre.	844	174	3
	9	Setiembre.	854	262	6
Juntas de sanidad.	27	Marzo.	834	23	2
Juramento.	16	Julio.	849	133	5
Jurisdiccion de Hacienda.	20	Junio.	852	155	6
	25	Junio.	852	173	6
Jurisdiccion de los ordinarios.	26	Octubre.	851	120	6
Juros.	20	Octubre.	836	240	2
	4	Diciembre.	836	243	2
	5	Diciembre.	836	243	2
Justicia criminal. (Y véase Enjuiciamiento criminal etc.)	9	Marzo.	851	339	5
	10	Mayo.	855	274	6
	30	Marzo.	859	232	7
Justicia militar.	10	Enero.	835	103	2
	10	Junio.	838	281	2
	30	Octubre.	848	298	5

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Justicia militar.	1	Enero.	1855	267	6
	5	Abril.	857	135	7
	8	Abril.	857	135	7
	17	Enero.	858	203	7
	29	Julio.	859	276	7
	23	Agosto.	859	277	7
	28	Noviembre	859	312	7
Juzgados.	28	Setiembre.	849	152	5
Juzgados de bienes de difuntos.	30	Abril.	815	7	1
Juzgados de eaza y pezca.	25	Enero.	815	76	1
Juzgados de correos.	5	Mayo.	835	109	2
	17	Octubre.	842	33	3
Juzgados de Hacienda. (Y véase juzgados etc.)	18	Agosto.	858	187	7
	18	Agosto.	858	189	7
Juzgados militares.	4	Marzo.	819	90	1
	10	Abril.	821	104	1
Juzgados de Mostrencos.	16	Mayo.	835	111	2
Juzgados de p.ímera instancia. (Y véase Reglamentos etc.)	9	Octubre.	812	43	1
Juzgado de riego.	27	Octubre.	848	44	5
Juzgados de seguridad pública.	8	Octubre.	815	81	1
L.					
Labradores.	21	Mayo.	821	114	1
Lector de letra antigua.	21	Julio.	838	284	2
	28	Marzo.	844	95	3

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Legalizaciones	16	Diciembre.	1843	70	3
Leyes, decretos etc	28	Noviembre	837	271	2
	4	Mayo.	838	279	2
Licencias	26	Enero.	837	247	2
(Y véase vacaciones).	21	Enero.	843	36	3
	26	Mayo.	844	120	3
	15	Octubre.	845	317	3
	14	Julio.	849	126	5
Licencias de presidiarios.	23	Junio.	848	15	5
Litigantes pobres.	20	Enero.	818	86	1
(Y véase enjuiciamiento civil etc.)	15	Agosto.	829	160	1
	27	Noviembre	848	47	5
	2	Noviembre	853	240	6
	21	Octubre.	857	161	7
	3	Febrero.	858	163	7
	6	Mayo.	859	234	7
Lugar preferente.	17	Mayo.	856	77	7
M.					
Maestrazgos y encomiendas	31	Julio.	833	354	1
(Y Véase bienes nacionales).	1	Noviembre	837	271	2
Maestros de obras.	28	Setiembre.	845	5	4
Magistrados.	6	Octubre.	835	153	2
(Y véase empleados de justicia etc.)	28	Mayo.	840	318	2

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Magistrados.	5	Enero.	1844	75	3
	30	Mayo.	845	264	3
	7	Marzo.	851	338	5
	14	Enero.	853	220	6
	14	Noviembre	855	241	6
Magistrados suplentes	28	Noviembre	856	130	7
Magistrados de Ultramar. . . .	2	Febrero.	846	379	3
	2	Abril.	849	69	5
Magistratura militar.	6	Junio.	846	49	4
Mandas	30	Mayo.	830	294	1
Manda pia forzosa.	19	Abril.	815	78	1
	26	Noviembre	817	86	1
	16	Setiembre.	819	91	1
	9	Noviembre	820	102	1
	8	Agosto.	825	147	1
	30	Marzo.	831	343	1
Marina.	22	Julio.	855	280	6
	8	Octubre.	820	100	1
	28	Noviembre	835	171	2
	14	Diciembre.	835	171	2
Matriculas de mar.	10	Marzo.	859	227	7
Matrimonio.	7	Enero.	837	245	2
Mayorazgos. (Véase vinculacio- nes.)					
Medias anatas.	9	Noviembre	820	102	1
	24	Abril.	844	106	3
Medicos. (Y véase facultativos.)	17	Junio.	846	52	4
Medidas.	19	Julio.	849	136	5
	19	Julio.	849	140	5
	27	Junio.	851	5	6
Mesta	2	Octubre.	814	75	1
	20	Abril.	816	83	1
	25	Setiembre.	820	97	1
	14	Mayo.	836	231	2
	20	Marzo.	851	341	5
Militares letrados.	5	Febrero.	813	57	1

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Minas.	25	Octubre.	1820	100	1
	4	Julio.	825	146	1
	27	Julio.	846	60	4
	11	Abril.	849	69	5
	6	Julio.	859	240	7
	5	Octubre.	859	280	7
	18	Noviembre	859	309	7
Ministerio de comercio, etc . . .	5	Febrero	847	148	4
Ministerio fiscal	26	Enero.	844	86	3
	30	Enero.	844	89	3
	6	Febrero.	844	91	3
	26	Abril.	844	106	3
	1	Mayo.	844	118	3
	16	Mayo.	844	119	3
	13	Octubre.	844	171	3
	6	Noviembre	844	172	3
	7	Octubre.	845	306	3
	11	Octubre.	845	316	3
	26	Agosto.	847	239	4
	10	Febrero.	851	328	5
	2	Abril.	851	351	5
	1	Octubre.	851	56	6
	14	Noviembre	851	122	6
	28	Abril.	854	252	6
9	Abril.	858	173	7	
20	Marzo.	859	228	7	
Monedas extranjeras.	31	Octubre.	843	65	3
Montes.	14	Enero.	812	4	1
	18	Setiembre.	814	74	1
	19	Octubre.	814	75	1
	13	Enero.	829	159	1
	20	Febrero.	830	294	1
	27	Junio.	833	354	1
	23	Noviembre	836	241	2
	24	Febrero.	838	275	2
	1	Marzo.	839	302	2
	11	Febrero.	841	340	2
	6	Noviembre	841	380	2
	20	Noviembre	841	385	2
	6	Agosto.	842	25	3
	4	Abril.	844	95	3
	6	Julio.	845	284	3
	24	Marzo.	846	400	3
	18	Abril.	846	27	4
	23	Mayo.	846	44	4
	21	Noviembre	846	104	4
	24	Noviembre	846	106	4
19	Diciembre.	846	112	4	

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
	20	Enero.	1847	146	4
	24	Marzo.	847	156	4
	16	Mayo.	847	172	4
	9	Octubre.	848	42	5
	10	Mayo.	849	82	5
	6	Julio.	849	125	5
	13	Octubre.	849	155	5
	28	Febrero.	851	334	5
	14	Octubre.	851	63	6
	9	Febrero.	858	164	7
	14	Enero.	858	202	7
	16	Febrero.	859	220	7
	17	Febrero.	859	220	7
	12	Junio.	859	239	7
	1	Julio.	859	239	7
	15	Diciembre.	859	315	7
Monte Pio.	6	Febrero.	849	63	5
(Y véase clases pasivas y presupuestos.)	23	Diciembre.	851	128	6
	14	Octubre.	856	129	7
	4	Marzo.	857	134	7
Monumentos.	24	Julio.	844	125	3
	7	Diciembre.	849	167	5
Mostrencos.	16	Mayo.	835	111	2
	4	Febrero.	837	251	2
	29	Enero.	840	317	2
	20	Octubre.	842	33	3
	28	Febrero.	846	384	3
	29	Marzo.	848	365	4
	24	Febrero.	851	333	5
Multas	30	Mayo.	845	265	3
(Y véase papel sellado.)	14	Abril.	848	433	4
	12	Junio.	848	10	5
	8	Agosto.	848	25	5
	24	Abril.	849	79	5
	6	Junio.	849	112	5
	20	Junio.	849	118	5
	11	Marzo.	850	188	5
	21	Febrero.	851	329	5
	11	Marzo.	851	340	5
	24	Abril.	851	358	5
	15	Diciembre.	857	160	7
	24	Enero.	859	208	7

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
N.					
Navegacion.	20	Mayo.	1841	15	3
	11	Octubre.	843	64	3
Navegacion del Duero. . . .	23	Febrero.	841	342	2
Naufragios	2	Julio.	847	209	4
	2	Octubre.	847	319	4
	4	Mayo.	848	7	5
Negocios contencioso-administrativos.	15	Marzo.	843	51	3
	5	Febrero.	848	349	4
	9	Abril.	848	432	4
	21	Mayo.	853	227	6
Negocios de hacienda.	13	Setiembre.	813	61	1
	9	Febrero.	835	105	2
	19	Marzo.	850	190	5
	24	Febrero.	851	332	5
	13	Setiembre.	851	51	6
	20	Setiembre.	851	54	6
	26	Setiembre.	851	55	6
	4	Octubre.	851	63	6
	20	Setiembre.	852	188	6
	2	Noviembre	853	240	6
Negocios mercantiles.	15	Enero.	830	293	1
(Y véase enjuiciamiento mercantil.)	29	Mayo.	837	257	2
	12	Enero.	859	202	7
Nóminas.	15	Diciembre.	846	109	4
Notarios	6	Setiembre.	812	42	1
(Y véase escribanos.)	10	Marzo.	841	356	2
	17	Junio.	850	202	5
	19	Junio.	850	203	5

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
	4	Julio.	1850	299	5
Notificaciones.	4	Junio.	837	258	2
	13	Junio.	845	265	3
O.					
Obispos.	25	Abril.	836	231	2
Obras públicas.	22	Noviembre	836	241	2
	11	Setiembre.	843	59	3
	19	Setiembre.	845	293	3
	10	Octubre.	845	307	3
	19	Diciembre.	851	123	6
	22	Agosto.	812	42	1
Oficios y derechos enagenados y suprimidos.	13	Noviembre	817	85	1
	21	Enero.	819	90	1
	25	Noviembre	819	92	1
	24	Noviembre	823	131	1
	15	Abril.	825	146	1
	25	Agosto.	825	147	1
	27	Agosto.	825	147	1
	6	Agosto.	829	160	1
	4	Diciembre.	840	324	2
	17	Mayo.	850	199	5
	23	Octubre.	852	192	6
	18	Mayo.	853	225	6
	21	Mayo.	854	275	6
17	Abril.	856	76	7	
Oficios mecánicos.	25	Febrero.	834	16	2
Oficios vitalicios.	4	Noviembre	849	157	5
Ordenes militares.	17	Abril.	812	39	1
	8	Setiembre.	814	74	1
	24	Setiembre.	820	97	1
	8	Junio.	837	259	2

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Ordenes militares.	11	Junio.	1847	205	4
Ordenes monacales.	1	Octubre.	820	100	1
	11	Octubre.	835	155	2
Ordenes reales.	26	Julio.	847	216	4
Orden de Isabel la Católica.	26	Marzo.	815	78	1
Organizacion judicial.	19	Noviembre	834	101	2
P.					
Padrones de riqueza.	6	Diciembre.	845	319	3
Pantano de Nijar.	13	Julio.	847	214	4
Papel continuo.	5	Julio.	846	55	4
	13	Noviembre	846	103	4
Papel del Estado.	5	Abril.	843	51	3
Papel sellado.	28	Junio.	821	117	1
	16	Febrero.	824	132	1
	14	Noviembre	828	159	1
	2	Mayo.	830	294	1
	30	Noviembre	830	340	1
	7	Mayo,	824	88	2
	17	Setiembre.	834	98	2
	30	Setiembre.	834	98	2
	21	Enero.	835	105	2
	26	Mayo.	835	116	2
	22	Febrero.	836	211	2
	6	Julio.	846	56	4
	6	Julio.	847	210	4
	30	Enero.	849	298	5
	8	Agosto.	851	26	6
1	Octubre.	851	57	6	
6	Julio,	852	177	6	

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Papel sellado.	4	Abril.	1854	251	6
	17	Enero.	855	268	6
	20	Enero.	855	268	6
	8	Febrero.	855	269	6
	28	Febrero.	857	139	7
	20	Abril.	857	139	7
Párrocos.	7	Febrero.	834	16	2
Participes legos en diezmos. (Y véase diezmos.)	9	Abril.	843	52	3
Parteras.	28	Febrero.	851	334	5
Partidos judiciales	13	Setiembre.	813	61	6
	12	Julio.	820	92	1
Pastos	11	Febrero.	836	206	2
	12	Setiembre.	834	97	2
	17	Mayo.	838	280	2
	8	Enero.	841	332	2
	27	Enero.	853	222	6
	15	Noviembre	853	242	6
Patronatos.	22	Marzo.	844	95	3
	19	Mayo.	849	90	5
Penas de cámara.	9	Noviembre	820	102	1
	27	Enero.	848	347	4
	23	Marzo.	848	364	4
	9	Diciembre.	848	48	5
	9	Enero.	849	51	5
Pena de muerte.	21	Diciembre.	844	174	3
	4	Junio.	849	112	5
	18	Agosto.	849	145	5
Pesca (Y véase caza.)	20	Febrero.	817	83	1
	21	Diciembre.	847	334	4
	16	Marzo.	849	65	5
	15	Marzo.	850	189	5
	15	Agosto.	850	303	5
Pesos y medidas. (Y véase medidas.)	25	Octubre.	847	322	4
	19	Julio.	849	136	5
	19	Julio.	849	140	5
	27	Junio.	851	5	6
Poderes.	23	Marzo.	851	350	5
Ponente	16	Marzo.	850	189	5

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Ponente	20	Julio.	1852	178	6
Porteros de audiencia.	18	Marzo.	849	67	5
Posesion	12	Enero.	833	352	1
	18	Diciembre.	843	70	3
	14	Julio.	849	126	5
	7	Diciembre.	855	29	7
Pósitos.	8	Noviembre	820	101	1
	27	Diciembre.	829	291	1
	9	Junio.	833	354	1
Pozos. (Véase Mesta.)					
Prelados.	12	Mayo.	837	256	2
Presidentes de sala.	9	Diciembre.	843	69	3
	6	Julio.	849	125	5
	4	Marzo.	850	186	5
Presidente del tribunal supremo.	30	Enero.	852	133	6
Presidios.	14	Abril.	834	30	2
	15	Abril.	837	252	2
	1	Junio.	837	258	2
	19	Enero.	839	300	2
	28	Enero.	840	315	2
	11	Enero.	841	333	2
	2	Marzo.	843	43	3
	3	Octubre.	843	63	3
	10	Marzo.	844	92	3
	15	Abril.	844	98	3
	5	Setiembre.	844	129	3
	14	Julio.	846	57	4
	Presos.	28	Agosto.	820	93
30		Agosto.	842	25	3
Presos pobres (Y véase Alimentos.)	10	Junio.	842	17	3
	26	Mayo.	846	45	4
	7	Octubre.	846	96	4
	15	Agosto.	847	224	4
	31	Diciembre.	847	335	4
	6	Noviembre	848	45	5
Presupuestos.	23	Mayo.	845	227	3
	21	Junio.	849	118	5
	25	Noviembre	859	311	7
Presupuestos municipales.	20	Setiembre.	846	93	4
	21	Noviembre	846	103	4

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Presupuestos municipales.	20	Febrero.	1848	358	4
	20	Julio.	848	16	5
Presupuestos provinciales	6	Febrero.	846	380	3
	21	Noviembre	846	103	4
	31	Enero.	849	54	5
Prision	11	Setiembre.	820	96	1
	25	Octubre.	844	172	3
	23	Agosto.	849	147	5
	30	Setiembre.	853	237	6
	9	Octubre.	853	238	6
Prisiones	26	Julio.	849	140	5
	13	Setiembre.	849	149	5
Privilegios exclusivos	4	Febrero.	837	251	2
Privilegios de introduccion (véase privilegios de invencion.)					
Privilegios de invencion	27	Marzo.	826	276	2
	14	Junio.	829	277	2
	26	Marzo.	838	276	2
	30	Julio.	833	56	5
	13	Abril.	844	98	3
	14	Marzo.	848	361	4
	22	Noviembre	848	45	5
	8	Enero.	849	50	5
	11	Enero.	849	51	5
	31	Enero.	849	56	5
16	Julio.	849	135	5	
Procedimiento criminal.	28	Marzo.	849	68	5
(Y véase enjuiciamiento criminal y causas criminales.)	28	Marzo.	849	69	5
Procuradores	26	Junio.	821	117	1
(Y véase Subalternos de justicia.)	12	Mayo.	837	255	2
	24	Marzo.	845	203	3
	29	Marzo.	846	408	3
	27	Febrero.	847	151	4
	15	Octubre.	849	156	5
	19	Junio.	850	203	5
	31	Agosto.	850	305	5
	3	Febrero.	851	328	5
	13	Julio.	852	177	6
Procuradores de Guipúzcoa.	7	Abril.	850	194	5

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Promotores (Y véase ministro fiscal, funcionarios de justicia y empleados de justicia.)	31	Enero.	1836	26	2
	6	Setiembre.	844	147	3
	1	Junio.	845	265	3
	13	Diciembre.	847	330	4
	5	Junio.	849	112	5
	28	Setiembre.	849	152	5
	4	Julio.	849	298	5
	2	Febrero.	851	327	5
	27	Diciembre.	851	130	6
	30	Agosto.	854	262	6
	1	Abril.	855	269	6
	17	Mayo.	856	76	7
	15	Octubre.	857	155	7
	6	Abril.	858	167	7
	Propiedad literaria.	10	Junio.	847	199
1		Julio.	847	208	4
22		Marzo.	850	191	5
12		Agosto.	852	187	6
1		Marzo.	856	69	7
Propios. (Y véase baldios.)	28	Julio.	859	276	7
	21	Diciembre.	818	89	1
	7	Noviembre	820	100	1
Protocolos.	11	Enero.	834	5	2
	13	Junio.	851	365	5
Puentes colgantes.	12	Mayo.	846	32	4

Q.

Quintas.	21	Junio.	851	366	5
	19	Agosto.	852	366	6
	30	Enero.	856	38	7
	7	Octubre.	858	193	7
	18	Febrero.	859	226	7
	13	Julio.	859	275	7
	14	Julio.	859	276	7
	23	Agosto.	859	277	7
	25	Agosto.	859	278	7
	3	Setiembre.	859	878	7
	13	Setiembre.	859	279	7
	17	Noviembre	859	309	7
	5	Diciembre.	859	314	7

R.

Rastrogeras.	11	Febrero.	836	206	2
----------------------	----	----------	-----	-----	---

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Rastrojeras	11	Julio.	1857	144	7
Real cabaña de carreteros	23	Mayo.	815	79	1
Rehabilitacion	30	Diciembre.	834	102	2
	4	Abril.	835	107	2
	24	Abril.	835	109	2
	11	Mayo.	835	110	2
Reales decretos restablecidos	30	Agosto.	836	236	2
Real patrimonio	9	Agosto.	815	79	1
Recursos de nulidad.	4	Noviembre	838	287	2
Recusacion	24	Junio.	849	118	5
Regentes	11	Enero.	836	201	2
	17	Setiembre.	845	292	3
	30	Marzo.	846	408	3
	25	Noviembre	857	159	7
Registro de casas	5	Enero.	825	146	1
	14	Agosto.	825	147	1
	18	Enero.	834	5	2
Registro civil	14	Mayo.	836	231	2
	10	Diciembre.	836	244	2
	1	Diciembre.	837	271	2
	24	Mayo.	845	264	3
Registro de cuarteles.	19	Marzo.	828	152	1
Registro de disposiciones reales.	22	Febrero.	850	185	5
Registro de equipajes de diplomá- licos.	21	Mayo.	829	159	1
Registro de habitaciones.	17	Diciembre.	821	128	1
Registro hipotecario.	22	Enero.	816	81	1
(y véase derecho de hipotecas y alcabalas)	29	Junio.	821	117	1
	16	Diciembre.	821	127	1
	12	Julio.	825	146	1
	19	Diciembre.	825	147	1
	26	Junio.	832	350	1
	31	Octubre.	835	170	2
	22	Enero.	836	204	2
	12	Marzo.	836	227	2
	21	Octubre.	836	240	2
	12	Junio.	840	319	2
	24	Agosto.	842	25	3
	28	Diciembre.	842	36	3
	4	Noviembre	845	317	3
	31	Marzo.	846	408	3
	24	Noviembre	846	105	4
	11	Abril.	848	432	4
	18	Julio.	849	136	5
	12	Febrero.	850	178	5
	16	Marzo.	850	189	5
	23	Abril.	850	194	5
	6	Enero.	851	324	5
	21	Mayo.	851	362	5
	22	Agosto.	851	41	6
	30	Abril.	852	137	6

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Registro hipotecario	17	Julio.	1852	177	6
	26	Noviembre	852	199	6
	20	Diciembre.	852	203	6
	9	Marzo.	853	224	6
	19	Agosto.	853	235	6
	25	Noviembre	853	243	6
	27	Agosto.	854	261	6
	18	Octubre.	855	5	7
	24	Febrero.	858	164	7
	10	Marzo.	858	165	7
	3	Mayo.	858	180	7
	9	Febrero.	859	218	7
Registro de loterías.	29	Febrero.	829	159	1
Registro de lugares sagrados.	21	Junio.	828	158	1
Registro de protocolos	16	Octubre.	853	238	6
Reglamento de juzgados	1	Mayo.	844	108	3
Reglamento provisional de justicia	26	Setiembre.	835	133	2
	8	Octubre.	835	155	2
Regulares secularizados.	27	Enero.	837	247	2
Relatores.	27	Enero.	833	353	1
	27	Octubre.	851	130	6
	22	Diciembre.	853	244	6
	18	Febrero.	856	68	7
	29	Abril.	858	176	7
Remision de presos	27	Setiembre.	844	161	3
Reos condenados	29	Agosto.	848	28	5
Reos prófugos.	9	Octubre.	851	63	6
Responsabilidad de empleados.	14	Marzo.	813	57	1
Requisitorias Portuguesas.	18	Julio.	845	287	3
Revisores de firmas.	5	Setiembre.	844	129	3
	13	Noviembre	844	173	3
	10	Diciembre.	846	109	4
Riegos-véase Aguas.					
Riego de Tudela y Cascante.	25	Setiembre.	849	150	5
Rifas.	27	Agosto.	838	285	2
	19	Octubre.	843	65	3
	2	Julio.	849	122	5
	20	Enero.	854	246	6
S.					
Salas de audiencia	12	Octubre.	844	170	3
Sala de Indias	25	Agosto.	854	261	6
Sanidad	27	Agosto.	834	96	2
	15	Mayo.	846	33	4
	17	Marzo.	847	154	4
	26	Marzo.	847	159	4
	16	Abril.	847	166	4
	17	Diciembre.	847	332	4

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Sanidad.	3	Mayo.	1848	7	5
	24	Julio.	848	18	5
	18	Enero.	849	52	5
	28	Noviembre.	855	15	7
Sanidad militar	7	Setiembre.	846	68	4
	27	Marzo.	858	166	7
Secretarías de audiencia	23	Noviembre.	859	310	7
	22	Agosto.	812	42	1
	19	Octubre.	853	239	6
	18	Febrero.	856	69	7
Secretarios de ayuntamiento.	24	Enero.	851	326	5
	26	Marzo.	858	165	7
Secretarios de S. M.	17	Junio.	812	39	1
	18	Setiembre.	839	306	2
Secretarios de Tribunales.	26	Marzo.	842	9	3
	15	Marzo.	815	78	1
Secuestros.	11	Mayo.	849	83	5
	5	Febrero.	824	131	1
Seguridad pública	19	Febrero.	815	76	1
	29	Abril.	837	253	2
Senado.	6	Agosto.	811	3	1
Sentencias.	19	Julio.	813	60	1
	14	Setiembre.	814	74	1
Sentencias durante el gobierno intruso	2	Febrero.	837	249	2
	26	Agosto.	837	267	2
Sentencias ejecutorias	19	Enero.	839	299	2
	31	Agosto.	842	26	3
Señoríos.	18	Mayo.	849	89	5
	14	Junio.	854	255	6
Servidumbres	9	Agosto.	855	281	6
	15	Julio.	849	129	5
Servidumbres de carreteras	21	Mayo.	851	362	5
Síndicos	31	Mayo.	847	172	4
Sistema monetario	15	Abril.	847	166	4
Sociedades anónimas	28	Enero.	848	347	4
	17	Febrero.	848	350	4
	19	Febrero.	848	357	4
	28	Enero.	856	36	7
Subalternos de justicia	15	Julio.	849	133	5
	30	Noviembre	833	355	1
Subdelegados de Fomento	27	Marzo.	846	506	3
	19	Julio.	846	58	4
Subsidio industrial.	3	Setiembre.	847	246	4
	12	Setiembre.	847	290	4
Sueldos.	31	Enero.	833	353	1
	2	Agosto.	847	221	4
Sujecion á la vigilancia de la autoridad	28	Noviembre	849	165	5
	3	Mayo.	837	254	2
Sumistro de presos.	2	Julio.	814	72	1
Supremo Consejo de Indias	25	Agosto.	841	368	2

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Suplicatorios.	30	Setiembre.	1848	42	5
T.					
Tasacion de fincas.	20	Diciembre.	859	316	7
Tasador de joyas.	6	Junio.	841	361	2
Términos judiciales	26	Febrero.	833	353	1
Testamentarias militares.. . . .	16	Setiembre.	850	309	5
Testamentos militares.	17	Enero.	835	104	2
	9	Junio.	852	155	6
Testamentos.	13	Enero.	824	131	1
	9	Noviembre	839	308	2
	23	Marzo.	845	202	3
Testigos.	8	Marzo.	840	318	2
Testimonios de condena.	28	Diciembre.	839	311	2
	25	Setiembre.	844	161	3
	5	Mayo.	850	197	5
Titulos.	12	Enero.	836	202	2
	23	Diciembre.	851	128	6
	10	Febrero.	859	219	7
Títulos de Castilla.	24	Noviembre	848	46	5
Títulos extranjeros	24	Octubre.	851	122	6
Títulos literarios	27	Mayo.	855	275	6
Tormento	22	Abril.	811	3	1
	25	Julio.	814	73	1
	12	Octubre.	820	100	1
Trasbordo	19	Julio.	848	16	5
Tratamiento.	23	Febrero.	848	358	4
Tribunales.	17	Abril.	838	278	2
	19	Abril.	846	29	4
	28	Setiembre.	849	153	5
	23	Noviembre	855	14	7
Tribunal correccional.	23	Junio.	854	257	6
Tribunales de comercio.	7	Enero.	831	341	1
	26	Octubre.	835	169	2
	29	Junio.	849	122	5
	1	Mayo.	850	196	5
Tribunales eclesiásticos	20	Marzo.	821	104	1
	10	Abril.	836	229	2
	31	Enero.	837	248	2
Tribunales de guerra y marina.	1	Junio.	812	39	1
	7	Abril.	834	24	2
	31	Julio.	835	123	2
	2	Agosto.	835	126	2
	22	Julio.	850	301	5
Tribunales militares.	30	Octubre.	848	44	5

ASUNTOS.	Día.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Tribunales de marina	25	Julio.	1814	74	1
Tribunales patrimoniales	2	Setiembre.	841	368	2
Tribunal de la Rota.	20	Febrero.	844	92	3
	2	Agosto.	851	24	6
Tribunal supremo de justicia	17	Abril.	812	39	1
	13	Marzo.	814	62	1
	26	Octubre.	820	100	1
	24	Marzo.	834	18	2
	17	Octubre.	835	157	2
	26	Mayo.	834	89	2
	13	Mayo.	837	256	2
	5	Enero.	844	76	3
	27	Mayo.	845	264	3
Tribunal supremo de hacienda	13	Setiembre.	835	127	2
U. V.					
Uso de armas.	18	Marzo.	845	202	3
	14	Julio.	846	57	4
Vacaciones.	15	Octubre.	832	350	1
	25	Setiembre.	841	376	2
	19	Enero.	843	36	3
	22	Setiembre.	850	311	5
	9	Abril.	851	359	5
	10	Abril.	851	359	5
	1	Mayo.	852	138	6
	9	Setiembre.	854	262	6
	23	Junio.	858	182	7
Vagos.	20	Junio.	845	266	3
Validacion de documentos	11	Noviembre	828	290	2
Vasallage	27	Enero.	837	248	2
Vendimias	20	Febrero	834	16	2
	31	Agosto.	834	97	2
	6	Mayo.	841	13	3
	4	Junio.	847	175	4
Venta libre.	29	Enero.	834	7	2
Veredas reales. (Véase Mesta.)					
Vinculaciones	27	Setiembre.	820	97	1
	17	Marzo.	821	103	1
	15	Mayo.	821	113	1
	19	Mayo.	821	114	1
	19	Mayo.	821	116	1
	11	Marzo.	824	142	1
	9	Noviembre	827	151	1
	20	Octubre.	833	354	1
	23	Octubre.	833	355	1

=XLVII=

ASUNTOS.	Dia.	Mes.	Año.	Página.	Tomo
Vinculaciones	9	Junio.	1835	119	2
	25	Mayo.	838	281	2
	13	Diciembre.	840	325	2
Visitas de cárceles	19	Agosto.	841	365	2
	9	Octubre.	812	43	1
	10	Octubre.	834	100	2
	3	Octubre.	845	305	3
Viudas (y véase clases pasivas)	17	Marzo.	852	135	6
	14	Agosto.	830	340	1
Votos reservados.	11	Enero.	854	245	6
Voto de Santiago	14	Octubre.	812	54	1
I. Y.					
Inamovilidad.	16	Octubre.	840	323	2
	8	Octubre.	847	321	4
Indemnizacion.	9	Abril.	842	10	3
Indultos	22	Abril.	819	90	1
	16	Abril.	836	230	2
	2	Abril.	839	304	2
	10	Octubre.	839	306	2
	16	Noviembre	839	309	2
	18	Julio.	840	320	2
	19	Noviembre	840	323	2
	8	Marzo.	841	355	2
	17	Octubre.	846	97	4
	19	Noviembre	847	326	4
	16	Agosto.	848	25	5
	20	Setiembre.	850	309	5
	22	Enero.	854	247	6
	18	Noviembre	855	13	7
	17	Diciembre.	857	159	7
	Industria	1	Abril.	859	233
29		Junio.	815	79	1
6		Diciembre.	836	243	2
13		Noviembre	844	173	3
Imprenta	30	Mayo.	844	121	3
	13	Julio.	857	145	7
Interés del dinero	14	Marzo.	856	74	7
Inquilinatos.	6	Febrero.	831	342	7
Ingenieros de minas	28	Setiembre.	858	193	1
Inquisicion.	22	Febrero.	813	57	1
	21	Julio.	814	73	1
	15	Julio.	834	93	2
Instruccion primaria.	9	Febrero.	847	150	4
Intrusos.	7	Enero.	847	145	4
	26	Noviembre	847	328	4

Asuntos	Di.	Mes	Año	Página	Tomo
Resoluciones	2	Junio	1887	119	1
	23	Junio	1887	281	1
	24	Junio	1887	282	1
	25	Junio	1887	302	1
	26	Junio	1887	303	1
	27	Junio	1887	304	1
	28	Junio	1887	305	1
	29	Junio	1887	306	1
	30	Junio	1887	307	1
	1	Julio	1887	308	1
	2	Julio	1887	309	1
	3	Julio	1887	310	1
	4	Julio	1887	311	1
	5	Julio	1887	312	1
	6	Julio	1887	313	1
	7	Julio	1887	314	1
	8	Julio	1887	315	1
	9	Julio	1887	316	1
	10	Julio	1887	317	1
	11	Julio	1887	318	1
	12	Julio	1887	319	1
	13	Julio	1887	320	1
	14	Julio	1887	321	1
	15	Julio	1887	322	1
	16	Julio	1887	323	1
	17	Julio	1887	324	1
	18	Julio	1887	325	1
	19	Julio	1887	326	1
	20	Julio	1887	327	1
	21	Julio	1887	328	1
	22	Julio	1887	329	1
	23	Julio	1887	330	1
	24	Julio	1887	331	1
	25	Julio	1887	332	1
	26	Julio	1887	333	1
	27	Julio	1887	334	1
	28	Julio	1887	335	1
	29	Julio	1887	336	1
	30	Julio	1887	337	1
	31	Julio	1887	338	1
	1	Agosto	1887	339	1
	2	Agosto	1887	340	1
	3	Agosto	1887	341	1
	4	Agosto	1887	342	1
	5	Agosto	1887	343	1
	6	Agosto	1887	344	1
	7	Agosto	1887	345	1
	8	Agosto	1887	346	1
	9	Agosto	1887	347	1
	10	Agosto	1887	348	1
	11	Agosto	1887	349	1
	12	Agosto	1887	350	1
	13	Agosto	1887	351	1
	14	Agosto	1887	352	1
	15	Agosto	1887	353	1
	16	Agosto	1887	354	1
	17	Agosto	1887	355	1
	18	Agosto	1887	356	1
	19	Agosto	1887	357	1
	20	Agosto	1887	358	1
	21	Agosto	1887	359	1
	22	Agosto	1887	360	1
	23	Agosto	1887	361	1
	24	Agosto	1887	362	1
	25	Agosto	1887	363	1
	26	Agosto	1887	364	1
	27	Agosto	1887	365	1
	28	Agosto	1887	366	1
	29	Agosto	1887	367	1
	30	Agosto	1887	368	1
	31	Agosto	1887	369	1
	1	Septiembre	1887	370	1
	2	Septiembre	1887	371	1
	3	Septiembre	1887	372	1
	4	Septiembre	1887	373	1
	5	Septiembre	1887	374	1
	6	Septiembre	1887	375	1
	7	Septiembre	1887	376	1
	8	Septiembre	1887	377	1
	9	Septiembre	1887	378	1
	10	Septiembre	1887	379	1
	11	Septiembre	1887	380	1
	12	Septiembre	1887	381	1
	13	Septiembre	1887	382	1
	14	Septiembre	1887	383	1
	15	Septiembre	1887	384	1
	16	Septiembre	1887	385	1
	17	Septiembre	1887	386	1
	18	Septiembre	1887	387	1
	19	Septiembre	1887	388	1
	20	Septiembre	1887	389	1
	21	Septiembre	1887	390	1
	22	Septiembre	1887	391	1
	23	Septiembre	1887	392	1
	24	Septiembre	1887	393	1
	25	Septiembre	1887	394	1
	26	Septiembre	1887	395	1
	27	Septiembre	1887	396	1
	28	Septiembre	1887	397	1
	29	Septiembre	1887	398	1
	30	Septiembre	1887	399	1
	1	Octubre	1887	400	1





